TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ

Medellín, veinticinco de enero de dos mil diecinueve

Radicado: 110016000253-2010-84502
Acusado: Germán Antonio Pineda López
Delito: Concierto para delinquir y otros
Acta No. 001

Magistrado Ponente

JESÚS GÓMEZ CENTENO

La Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en el caso del postulado Germán Antonio Pineda López, alias Sindi, desmovilizado del Bloque Suroeste, una vez celebrada la Audiencia de Formulación, Aceptación y Control de Legalidad de los Cargos que les formuló el Fiscal 20 Delegado de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada en Justicia Transicional y realizado el incidente de reparación integral, ha adoptado la siguiente

Sentencia

I

Identidad y situación jurídica del postulado

1. Identidad y situación jurídica del postulado Germán Antonio Pineda López

1.1. Identidad y participación del postulado en el Bloque Suroeste

1. El postulado Germán Antonio Pineda López, más conocido como Sindi, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 7.629.681 de Santa Marta (Magdalena), nació el 27 de febrero de 1.979 en San Pedro de Urabá (Antioquia) y es hijo de Jorge Enrique y Deisy del Carmen. Su estado civil es casado con Marisol García Mejía y tiene 6 hijos[1].

2. El postulado Germán Antonio Pineda López ingresó a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá en el mes de julio de 1.997 en la Finca La 35 ubicada en el sector El Tomate de San Pedro de Urabá (Antioquia) a través de Carlos Mauricio García Fernández, apodado Doble Cero. Después recibió entrenamiento militar en la finca La 10 con Manuel Arturo Saloom Rueda, alias JL, y luego fue enviado a Cristales en San Roque con alias Jota, pero por problemas con uno de sus comandantes en mayo de 1.998 regresó a la Finca La 35. A finales de este mismo mes fue enviado a la vereda Morelia en el departamento del Caquetá al mando de José María Negrete, Comandante del

[1] Copia de la cédula de ciudadanía del postulado Germán Antonio Pineda López e Informe de la Registraduría Nacional del Estado Civil, fl. 16 y 20 de la Carpeta Bloque Suroeste, Germán Antonio Pineda López (Hoja de vida); Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 19 de mayo de 2.017, segunda sesión, minuto 00:01:40 y ss.

Frente, donde recibió entrenamiento y formación militar en el grupo de contraguerrilla y antisubversivo durante seis meses.

En el mes de noviembre de 1.998 estuvo en la residencia de su abuela hasta finales de enero de 1.999, cuando fue reclutado nuevamente en San Pedro de Urabá y enviado al municipio de Ciudad Bolívar (Antioquia) para hacer parte del Bloque Suroeste bajo el mando de Aníbal de Jesús Galván Pereira, alias El Morao, que delinquía en la vereda Ventorillo de Ciudad Bolivar, donde primero fue patrullero y luego paso a ser segundo comandante de escuadra. En abril de 1.999 fue trasladado a Salgar (Antioquia) y estuvo bajo el mando de Gustavo Adolfo Ortega Sanchez, alias Roque, y luego de Vidal Tafur Delgado, alias Chicho, donde permaneció un año. En enero de 2.001 fue enviado a realizar el curso de comandante en la Escuela de Formación de las Autodefensas Unidas de Colombia ubicada en el sector de Cristales del Municipio de San Roque por 4 meses.

Una vez culminado dicho curso fue trasladado a Llanaditas entre Concordia y Salgar y en diciembre de 2.001 fue comandante del grupo de Ciudad Bolivar. El 7 de julio de 2.002 el postulado sufrió una lesión en la rodilla, por lo que el grupo quedó bajo el mando de Fredy Balmore Franco o Sánchez, alias Manguera hasta octubre de ese año, que el postulado Germán Antonio Pineda reasumió el mando.

Luego, el 11 de septiembre de 2.004 fue capturado por miembros del Batallón de Infantería Número 11 Cacique Nutibara en la vereda Los Aguacates de Betania (Antioquia) por el delito de concierto para delinquir[2].

[2] Hoja de vida de desmovilizado, Registro en la Base de datos del Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones SIAN de la Fiscalía General de la Nacion del 10 de enero de 2.012 y sentencia anticipada del 26 de septiembre de 2.005 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, fl. 1, 2, 5 a 15, 48 y 43 a 85 de la Carpeta Bloque Suroeste, Germán Antonio Pineda López (Hoja de Vida); Escrito de acusación del 11 de diciembre de 2.014 e Informe del 24 de octubre de 2.014, fs. 39, 40 y 228 de la Carpeta de Escrito de Audiencia Concentrada de Formulaciòn y Aceptación de los Cargos; Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 19 de mayo de 2.017, segunda sesión, minuto 00:01:40 y ss y 00:09:53 y ss.

1.2. Situación jurídica del postulado

3. El postulado Germán Antonio Pineda López se encuentra actualmente detenido en la Cárcel de Máxima Seguridad de Itagüí, pues mediante la sentencia anticipada del 12 de febrero de 2.007 fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolivar a la pena de 17 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual tiempo de la pena principal, por el delito de homicidio agravado de Jorge Alejandro Echeverri Arboleda, alias Pelusa, ocurrido el 9 de junio de 2.002 en Ciudad Bolivar (Antioquia). El postulado se encuentra a disposición del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín[3].

4. El postulado también fue condenado mediante sentencia del 26 de septiembre de 2.005 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia a la pena de 64 meses de prisión, multa de 1.334 salario mínimos legales mensuales e inhabilidad para el ejercicio de derecho y funciones públicas por un período igual al de la pena principal por los delitos de concierto para delinquir y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso privativo de las Fuerzas Armadas por hechos ocurridos el 11 de septiembre de 2.004 en Betania (Antioquia). Dicha decisión fue confirmada, modificada y adicionada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, sentencia del 6 de febrero de 2.006, por la cual condenó al postulado a una pena de 4 años de prisión, multa de 66.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2.004 e inhabilitación

[3] Hoja de vida de desmovilizado, Registro SIAN de la Fiscalía General de la Nacion Base del 10 de enero de 2.012, copia de la sentencia anticipada del Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolivar del 12 de febrero de 2.007 mediante la cual condenó al postulado a la pena de 17 años de prisión, inhabilitación para el ejericicio de derechos y funciones públicas por igual tiempo de la pena principal (no se impuso pena de multa) por el delito de homicidio agravado de Jorge Alejandro Echeverri Arboleda ocurrido el 9 de junio de 2.002. También fue condenado al pago de perjuicios morales el equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2.002 a favor de Luz Adriana Arboleda y Veronica Elizabeth Montoya (radicado 2.006-00062), fs. 2, 5, 46, 47 y 98 a 111 de la Carpeta Bloque Suroeste, Germán Antonio Pineda López (Hoja de Vida); Informe del 24 de octubre de 2.014, fs. 228 y 229 de la Carpeta de Escrito de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de los Cargos; Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 19 de mayo de 2.017, segunda sesión, minuto 00:01:40 y ss y minuto 00:13:14 y ss y minuto 00:20:33 y ss.

para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal por el delito de sedición[4].

La Sala acumulará las penas a las que fue condenado el postulado Germán Antonio Pineda López.

1.3. Desmovilización del postulado y trámite administrativo y judicial

5. El postulado Germán Antonio Pineda López se desmovilizó con el Bloque Suroeste Antioqueño de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, el 30 de enero de 2.005, en la Institución Educativa Juan Tamayo del corregimiento Alfonso López de Ciudad Bolivar (Antioquia)[5].

6. Si bien el postulado se encontraba privado de la libertad en el momento de su desmovilización y lo hizo con dicho grupo, no hizo parte de la lista de las personas privadas de la libertad reconocidas por el miembro representante. Sin embargo, mediante oficio del 20 de febrero de 2.006, Germán Antonio Pineda López solicitó su postulación a los beneficios de la Ley 975 de 2.005 al Alto Comisionado para la Paz[6].

---

[4] Hoja de vida de desmovilizado, Registro SIAN de la Fiscalía General de la Nacion Base del 10 de enero de 2.012, copia de la sentencia anticipada del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia del 26 de septiembre de 2.005 mediante la cual condenó al postulado a la pena de 64 meses de prisión, multa de 1.334 salario mínimos legales mensuales e inhabilidad para el ejercicio de derecho y funciones públicas por un período igual al de la pena principal por los delitos de concierto para delinquir, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas ocurrido el 11 de septiembre de 2.004 (radicado 853507-2005-0032). Dicha decisión fue confirmada, modificada y adicionada por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Penal mediante sentencia del 6 de febrero de 2.006, y el postulado fue condenado a la pena de 4 años de prisión, multa de 66.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2.004 e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mimo término de la pena principal por el delito de sedición, fs. 5, 48, 53 a 85 y 86 a 97 de la Carpeta Bloque Suroeste, Germán Antonio Pineda López (Hoja de Vida); Informe del 24 de octubre de 2.014, fs. 228 y 229 de la Carpeta de Escrito de Audiencia Concentrada de Formulaciòn y Aceptación de los Cargos; Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 19 de mayo de 2.017, segunda sesión, minuto 00:01:40 y ss y minuto 00:13:14 y ss y minuto 00:20:00 y ss.

[5] Oficio No. AUV12300 del 18 de febrero de 2.008 suscrito por Luis Carlos Restrepo Ramírez, Alto Comisionado para La Paz de la Presidencia de la República de Colombia, fl. 1 a 4 de la Carpeta Requisitos de Elegibilidad, Postulado Germán Antionio Pineda López.

[6] Oficio de septiembre de 2.006 y del 20 de febrero de 2.006 suscritos por el postulado Germán Antonio Pineda dirigidos a la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación y al Alto Comisionado para la Paz, respectivamente, pag. 9 y 12 del documento "Escaneo rápido en un archivo PDF" ubicado en la carpeta DOCUMENTOS 3 del Cd titulado: "Audiencia de Formulación de Cargos, Requisitos de Elegibilidad Suroeste Antioqueño de noviembre 19 de 2.012", anexo al Cuaderno Control de Legalidad de Cargos; Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 19 de mayo de 2.017, segunda sesión, minuto 00:13:14 y ss.

Luego, mediante oficios del mes de abril y del 5 de diciembre de 2.006 los miembros representantes del Bloque Suoroeste Antioqueño remitieron al Alto Comisionado para la Paz el "listado de Presos Políticos" con el fin de que les fueran aplicados los beneficios de la Ley 975 de 2.005. El postulado se encontraba allí relacionado[7].

Una vez realizado el tramite previsto para tales casos en el artículo 7 del Decreto 3391 del 2.006, adicionado por el Decreto 4719 de 2.008, a través del oficio No. 10-6097-DJT-0330 del 9 de octubre de 2.010, el doctor Germán Vargas Lleras, Ministro del Interior y de Justicia, remitió a la Fiscalía General de la Nación la lista de 13 miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia que se encontraban privados de la libertad, el postulado Germán Antonio Pineda López aparece en el puesto No. 908[8].

7. El 21 de diciembre de 2.010, mediante acta No. 891, el caso del postulado Germán Antonio Pineda López le fue asignado a la Fiscalía 44 Delegada y le correspondió el radicado número 110016000253-2007-84502.

El 10 de enero de 2.011, por orden No. 001, la Fiscalía dispuso citar y emplazar a las víctimas indeterminadas de Germán Antonio Pineda López, edicto que se publicó desde el 20 de enero hasta el 24 de febrero de 2.011, por un término de 20 días[9].

---

[7] Oficios del mes de abril y diciembre 5 de 2.006 de los miembros representantes del Bloque Suroeste y Listados de Presos Políticos del dicho Bloque, pag. 7, 8, 10 y 11 del documento "Escaneo rápido en un archivo PDF" ubicado en la carpeta DOCUMENTOS 3 del Cd titulado: "Audiencia de Formulación de Cargos, Requisitos de Elegibilidad Suroeste Antioqueño de noviembre 19 de 2.012", anexo al Cuaderno Control de Legalidad de Cargos; Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos de mayo 19 de 2.017, segunda sesión, minuto 00:13:14 y ss.

[8] Oficio No. 10-36929-DJT-0330 del 9 de octubre de 2.010, Remisión de 13 postulados al procedimiento de la Ley 975 de 2.005 de ex miembros de las AUC privados de la Libertad, pag. 101 a 104, del documento "Escaneo rápido en un archivo PDF" ubicado en la carpeta SENTENCIA del Cd titulado: "Audiencia de Formulación de Cargos, Requisitos de Elegibilidad Suroeste Antioqueño de noviembre 19 de 2.012", anexo al Cuaderno Control de Legalidad de Cargos; Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 19 de mayo de 2.017, segunda sesión, minuto 00:13:14 y ss.

[9] Solicitud de Audiencia de Formulación de los Cargos del 22 de marzo de 2.012, fl. 6 y 7 del Cuaderno de Control de Legalidad de Cargos; Edicto Emplazatorio, Oficio 0415 del 25 de febrero de 2.011 y constancias de fijación y desfijación del edicto, Orden de Apertura No. 001 del 10 de enero de 2.011, Acta de Reparto No. 891 del 21 de diciembre de 2.010, pag. 5 a 9, 91 a 94, del documento "Escaneo rápido en un archivo PDF" ubicado en

8. Germán Antonio Pineda López ratificó su voluntad de ser postulado a los beneficios de la Ley 975 de 2.005 en versión libre del 28 de abril de 2.011[10].

II

Antecedentes del caso

9. El 27 de septiembre de 2.011, la Fiscalía 37 Delegada solicitó ante el Magistrado de Control de Garantías la realización de la Audiencia de Formulación de Imputación Parcial de los Cargos e Imposición de Medida de Aseguramiento contra el postulado Germán Antonio Pineda López, que se llevó a cabo el 23 de enero de 2.012, en la que se le imputaron 27 cargos que fueron cometidos durante su permanencia en el Bloque Suroeste, se solicitó la acumulación jurídica de penas por el homicidio de Jorge Alejandro Echeverri Arboleda y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión[11].

10. El 22 de marzo de 2.012 la Fiscalía 37 Delegada solicitó ante dicho Magistrado la realización de la Audiencia de Formulación de Cargos Parcial del postulado Germán Antonio Pineda López por esos hechos, llevándose a cabo el

---

la carpeta SENTENCIA del Cd titulado: "Audiencia de Formulación de Cargos, Requisitos de Elegibilidad Suroeste Antioqueño de noviembre 19 de 2.012", anexo al Cuaderno Control de Legalidad de Cargos; Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 19 de mayo de 2.017, segunda sesión, minuto 00:13:14 y ss.

[10] Solicitud de Audiencia de Formulación de los Cargos del 22 de marzo de 2.012, fl.7 del Cuaderno de Control de Legalidad de Cargos; Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 19 de mayo de 2.017, segunda sesión, minuto 00:18:42 y ss y minuto 00:19:00 y ss.

[11] Solicitud de Audiencia Preliminar para Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento del 27 de septiembre del 2.011 y Acta No. 011 del 23 de enero de 2.012 del Magistrado de Control de Garantías, donde se le imputaron al postulado 27 hechos, fs. 1 a 4 y 38 a 46 del Cuaderno Original 1. Solicitud de Formulación de Imputación y Medida de Aseguramiento.

19 de noviembre de 2.012, hechos que fueron aceptados por éste en su totalidad de manera libre y voluntaria[12].

11. El 29 de noviembre de 2.012 fue recibido el expediente en el despacho del Magistrado Ponente, a quien le correspondió por reparto[13].

12. Posteriormente, la Fiscalía solicitó la realización de la Audiencia de Formulación de Imputación Parcial e Imposición de Medida de Aseguramiento el 1 de agosto de 2.014, que se llevó a cabo el 28 de octubre de 2.014, en la que se adicionó la formulación de imputación de 29 hechos más que fueron cometidos durante su permanencia en el Bloque Suroeste, conforme a los patrones de criminalidad de homicidio, desaparición forzada, desplazamiento forzado y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión[14].

13. El 11 de diciembre de 2.014, la Fiscalía 20 Delegada solicitó ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Medellín la realización de la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos Parcial contra el postulado Germán Antonio Pineda López, integrante del Bloque Suroeste, la cual teniendo en cuenta las reglas de reparto le correspondió su conocimiento a este despacho el 19 de diciembre de 2.014[15].

14. El despacho fijó la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos para el 29 de septiembre de 2.016, pero fue aplazada para el 6 de octubre de

---

[12] Solicitud de Audiencia Preliminar para Formulación de Cargos del 22 de marzo de 2.012 y Acta No. 241 del 19 de noviembre de 2.012 del Magistrado de Control de Garantías, donde se le formularon 27 cargos al postulado, fs. 1 a 99 y 168 a 175 del Cuaderno de Control de Legalidad de los Cargos.
[13] Acta de reparto del 22 de noviembre de 2.012 y Constancia de entrega del proceso suscrita por la Secretaria del 23 de noviembre de 2.012, fs. 181 y 182 del Cuaderno de Control de Legalidad de los Cargos.
[14] Solicitud de Audiencia Preliminar para Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento del 1 de agosto de 2.014 y Acta No. 117 del 28 de octubre de 2.014 del Magistrado de Control de Garantías, donde se le adciona la imputación al postulado en 29 hechos más dentro de los patrones de macrocriminalidad, fs. 1 a 5 y 29 a 33 del Cuaderno de Formulación de Imputación, Imposición de Medida de Aseguramiento.
[15] Solicitud de Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de los Cargos del 11 de diciembre de 2.014, Acta de reparto del 16 de diciembre de 2.014 y Constancia de entrega del proceso suscrito por la Secretaria, fs. 1 a 4, 11 y 12 del Cuaderno de Formulación y Aceptación de Cargos.

2.016[16]. En esta última, la Fiscalía solicitó la acumulación del proceso seguido al mismo postulado donde le fueron imputados 27 hechos durante la Audiencia de Formulación de Imputación del 23 de enero de 2.012. Dicha solicitud fue sustentada en la audiencia y luego de dar traslado a las partes e intevinientes, la Sala acumuló dichos procesos para tramitarlos conjuntamente, decisión que quedó en firme al no interponerse los recursos de ley por las partes.

15. Ahora bien, esta Sala realizó la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos contra el postulado Germán Antonio Pineda López, integrante del Bloque Suroeste, los días 6 de octubre de 2.016, 23, 24 y 30 de marzo, 18, 19, 24 y 25 de mayo de 2.017 y culminó el 6 de julio de 2.017[17], fecha en que se dio inicio a la Audiencia de Incidente de Reparación Integral y que continuó los días 7, 13 y 14 de julio y 24 de agosto de 2.017[18].

III

La intervención de las partes

16. La Sala le dio traslado a las partes para que se pronunciaran sobre los cargos formulados por la Fiscalía:

17. La doctora Cielo Botero Mesa, representante de víctimas, señaló que en el patrón de secuestro extorsivo y tortura se formuló el hecho No. 19 de YEFO, pero de acuerdo con la entrevista realizada a ésta se deduce que también fue

[16] Autos de agosto 29 y septiembre 12 de 2.016, fs. 13 y 36 del Cuaderno de Formulación y Aceptación de Cargos.
[17] Actas de Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del postulado Germán Antonio Pineda del 6 de octubre de 2.016, 23, 24 y 30 de marzo, 18, 19, 24 y 25 de mayo y 6 de julio de 2.017, fs. 74 y ss, 115 y ss, 121 y ss, 128 y ss, 139 y ss, 147 y ss, 152 y ss, 160 y ss y 208 y ss del Cuaderno de Formulación y Aceptación de Cargos.
[18] Actas de Audiencia de Incidente de Reparaciòn Integral del postulado Germán Antonio Pineda López del 6, 7, 13 y 14 de julio y 24 de agosto de 2.017, fs. 208 y ss, 222 y ss, 232 y ss, 237 y ss y 282 y ss del Cuaderno de Formulación y Aceptación de Cargos.

víctima del delito de acto sexual violento. Por lo tanto, le solicitó al Fiscal que adicione este hecho en la formulación de cargos y se tenga en cuenta que se trata de violencia basada en género.

Asimismo, en el hecho No. 54 de OEAM del patrón de secuestro simple con circunstancia de agravación punitiva, ésta manifestó en entrevista del 26 de junio de 2.012 que alias Chaqueto le dijo que había sido retenida como un "castigo porque ella sencillamente no había accedido a sus peticiones de tipo sexual". Por lo tanto, la motivación no fue por control social, o porque fue tildada de chismosa o por que tenía problemas con la comunidad. Así, pues, se constituye un delito de violencia basada en género, por lo que le solicita a la Fiscalía que si bien no cambia la tipificación del delito, teniendo en cuenta la motivación se constituye un delito de violencia basada en género.

18. El doctor Rafael Gónima, representante de víctimas, hizo una observación a la presentación realizada por la Fiscalía respecto de la política de lucha antisubversiva y que su motivación fue el "aparente vínculo con la subversión", pues considera que ni los representantes, ni las víctimas pueden aceptar que se siga utilizando ese concepto en los patrones de macrocriminalidad, cuando las víctimas ni siquiera eran combatientes. Siendo así, no se puede deducir que hubo un aparente vinculo con la subversión, pues se trata de ciudadanos civiles que velaban por su familia, eran trabajadores y este grupo ilegal se ensañaba con las víctimas simplemente por odios, rencores, o por información de la misma comunidad que tenían odio contra las víctimas y las señalaban como subversivos o colaboradores, o porque tenían una tienda, o tenían un carro que trasportaban, esas eran las motivaciones falaces y fútiles que utilizaba el grupo ilegal para ejecutar a la población civil. Por lo tanto, se trata de apreciaciones puramente subjetivas y los representantes de víctimas no aceptan y censuran esas apreciaciones.

19. La representante del Ministerio Público y el defensor del postulado Germán Antonio Pineda López manifestaron no tener ningún reparo contra la formulación de los cargos[19].

IV

Requisitos de elegibilidad

De conformidad con los artículos 10 y 11 de la Ley 975 de 2.005, la Sala procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva e individual del Bloque Suroeste y del postulado Germán Antonio Pineda López.

1. Que el grupo armado se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de un acuerdo con el Gobierno Nacional

20. En desarrollo de los acuerdos suscritos entre el Gobierno Nacional y las Autodefensas Unidas de Colombia, se produjo la desmovilización colectiva del Bloque Suroeste el 30 de enero de 2.005 en la Institución Educativa Juan Tamayo del corregimiento Alfonso López de Ciudad Bolivar (Antioquia)[20].

De acuerdo a las Resoluciones No. 8 y 18 del 26 y 31 de enero de 2.005 suscritas por los doctores Álvaro Uribe Vélez y Sabas Pretelt de la Vega, Presidente de la República y el Ministro del Interior y de Justicia, respectivamente, se reconoció como miembro representante del Bloque Suroeste a Aldides de Jesús Durango, alias René, y se creó como zona de ubicación temporal la Institución Educativa

[19] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos de julio 6 de 2.017, primera sesión, minuto 01:04:55.
[20] Oficio No. AUV12300 del 18 de febrero de 2.008 suscrito por Luis Carlos Restrepo Ramírez, Alto Comisionado para La Paz de la Presidencia de la República de Colombia, fl. 1 a 4 de la Carpeta Requisitos de Eleigibilidad, Postulado: Germán Antionio Pineda López; Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 19 de mayo de 2.017, segunda sesión, minuto 00:13:14 y ss y minuto 00:24:30 y ss.

Juan Tamayo del corregimiento Alfonso López de Ciudad Bolivar (Antioquia) hasta el 15 de febrero de 2.005[21].

De conformidad con el Oficio AUV 12300 del 18 de febrero de 2.008 suscrito por el Alto Comisionado para la Paz, doctor Luis Carlos Restrepo, el listado de personas desmovilizadas del Bloque Suroeste Antioqueño, suscrita y aceptada de acuerdo con el Decreto 3360 del 2.003, fue remitido a la Fiscalía mediante oficio del 2 de marzo de 2.005. Dicho listado fue corregido el 14 de mayo de 2.007, según el cual se desmovilizaron 126 miembros del Bloque Suroeste en total[22].

21. Mediante oficio del 17 de abril del 2.006, Luis Carlos Restrepo Ramírez, Alto Comisionado para la Paz, remitió a la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación la información del armamento entregado al momento de la desmovilización[23].

Material de guerra entregado **Bloque Suroeste**	
Armas largas	
Fusiles	63
Escopetas	1
Subametralladoras	2
Carabinas	2

[21] Oficio No. AUV12300 del 18 de febrero de 2.008, Resoluciones 8 y 18 del 26 y 31 de enero de 2.005, fl. 1 a 4 y 10 al 13 de la Carpeta Requisitos de Eleigibilidad, Postulado: Germán Antionio Pineda López; Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 19 de mayo de 2.017, segunda sesión, minuto 00:13:14 y ss y 00:27:45 y ss

[22] Oficio No. AUV12300 del 18 de febrero de 2.008 y Listado de Personas Desmovilizadas Bloque Sur Oeste Antioqueño de las Autodefensas Unidas de Colombia del 14 de mayo de 2.007, fs. 1 y ss y 25 a 42 de la Carpeta Requisitos de Eleigibilidad, Postulado: Germán Antionio Pineda López; Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 19 de mayo de 2.017, segunda sesión, minuto 00:39:30 y ss.

[23] Oficio No. AUV12300 del 18 de febrero de 2.008, Oficio del 17 de abril de 2.006 y Acta No. 2749 sobre la entrega de material de guerra, intendencia, y comunicaciones de los miembros del Bloque Suroeste del 31 de enero de 2.005 al Ejército Nacional, fs. 1 y ss, 14 y 17 a 24 de la Carpeta Requisitos de Elegibilidad, Postulado: Germán Antionio Pineda López; Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 19 de mayo de 2.017, segunda sesión, minuto 00:29:20 y ss

Total armas largas	**68**
Armas cortas	
Pistolas	7
Revólveres	15
Total armas cortas	**22**
Armas de acompañamiento	
Ametralladoras	1
Lanzagranadas	10
Morteros	2
Total armas de acompañamiento:	**13**
Total armamento:	**103**
Granadas	174
Municiones	6.351

2. Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal

22. De acuerdo a la evidencia, la Fiscalía informó que los integrantes del Bloque Suroeste, incluyendo el postulado Germán Antonio Pineda López, no hicieron entrega de ningún bien al momento de su desmovilización.

Además, el postulado Germán Antonio Pineda López no posee bienes muebles, ni inmuebles. Así lo informaron las Alcaldías de Medellín y de San Pedro de Urabá, quienes después de revisar la base de datos señalaron que aquél "NO FIGURA INSCRITO (A) EN LOS ARCHIVOS CATASTRALES COMO PROPIETARIO (A) O POSEEDOR (A) DE BIENES INMUEBLES EN EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN"[24]. Asimismo, la Secretaria de Transporte y Tránsito de Medellín informó que "NO REGISTRA propiedad de vehículo"[25].

[24] Oficio No. 004732 del 14 de mayo de 2.012 del Municipio de San Pedro de Urabá, Oficio No. ASERD 527-12 del 12 de marzo de 2.012 de la Alcaldía de Medellín, fs. 39, 43 y 44 de la Carpeta Bloque Suroeste, Germán

Con el fin de garantizar la reparación de las vìctimas, se le **solicitará** a la Fiscalía que continúe indagando sobre los bienes pertenecientes a los miembros del grupo armado, especialmente que el postulado Germán Antonio Pineda los denuncie.

3. Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de los menores de edad reclutados

23. De acuerdo al Fiscal, el Bloque Suroeste no hizo entrega directa de menores de edad en la desmovilización.

Sin embargo, después de dicho acto, el Bloque Suroeste entregó un menor que hizo parte del grupo, pues de confomidad con la información aportada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "solamente se entregó un adolescente el 12/03/2005, actualmente se desconoce su paradero, ya que se retiró voluntariamente del Programa Especializado del ICBF, el 13 de abril del año 2005 y actualmente es mayor de edad"[26].

4. Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquier otra actividad ilícita

24. La Fiscalía estableció que el Bloque Suroeste no retomó las armas después de su desmovilización y tampoco ha interferido en el ejercicio de los derechos y/o libertades públicas, ni ha realizado otras actividades ilícitas, pues no hay

---

Antonio Pineda López (Hoja de vida) y fs. 56, 57 y 60 a 63 de la Carpeta Requisitos de Elegibilidad, Postulado: Germán Antonio Pineda López.

[25] Oficio No. E201200020199 del 15 de marzo de 2.012 de la Dirección Departamental de Tránsito, Oficio No. STTM-201200146946 del 10 de abril de 2.012 de la Secretaria de Transporte y Tránsito de Medellín, Oficio No. ASERD 527-12 del 12 de marzo de 2.012 de la Subsecretaria de Rentas de la Secretaria de Hacienda de Medellín, Oficio No. 004732 del 14 de mayo de 2.012 de la Alcaldía de San Pedro de Urabá, fl. 37 y 38 de la Carpeta Bloque Suroeste, Germán Antonio Pineda López (Hoja de vida) y fs. 56 a 63 de la Carpeta Requisitos de Elegibilidad, Postulado: Germán Antonio Pineda López; Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 19 de mayo de 2.017, segunda sesión, minuto 00:45:22 y ss.

[26] Oficio No. 702340 (53000013501) del 30 de marzo de 2.007 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Antioquia, fl. 64 de la Carpeta Requisitos de Elegibilidad, Postulado: Germán Antonio Pineda López; Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 24 de mayo de 2.017, primera sesión, minuto 00:03:20 y ss.

información o evidencia alguna de que los desmovilizados de dicho grupo armado hayan incurrido en algún hecho delictivo.

Asimismo, el postulado Germán Antonio Pineda López no ha incurrido, ni ha participado en ninguna conducta delictiva después de su desmovilización, con lo cual ha cesado toda actividad ilícita[27].

5. Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito

25. La Fiscalía informó que no encontró evidencias que permitan establecer que el Bloque Suroeste se haya organizado con fines de narcotráfico y enriquecimiento ilegal.

Sin embargo, el grupo no sólo se financió del hurto de ganado y café, extorsiones y donaciones voluntarias y contribuciones de comerciantes, sino que también acudió al narcotráfico con esos fines, pues Aldides de Jesús Durango, alias René, decidió financiar el grupo con los cultivos ilícitos en los años 2.000 y 2.001 en la zona comprendida entre Salgar, Betulia y Concordia y luego en Santa Mónica y el Socorro en Concordia.

[27] Oficio No. 394 del 11 de mayo de 2.007 de la Dirección de Investigación Criminal de Bogotá, Oficio No. 18234-1 del 22 de junio de 2.007 de la Séptima División del Ejercito Nacional de Medellín, Oficio 07-007385 del 7 de junio de 2.007 del Vicepresidente Jurídico de Deceval, Oficio No. 111232 del 2 de marzo de 2.007 de la Dirección de Inteligencia del Ejército Nacional de Bogotá, Oficio No. 37511 del 2 de octubre de 2.016 de la Dirección de Inteligencia Policial de Bogotá, Oficio del 10 de diciembre de 2.010 por la Alcaldía de Caramanta, Oficio No. 01778 del 9 de diciembre de 2.010 de la Alcaldía de Salgar, Oficio No. 1040 del 17 de diciembre de 2.010 de la Alcaldía de El Carmen de Atrato, Oficio No. 503 del 14 de diciembre de 2.010 de la Estación de Polícía de El Carmen de Atrato, Oficio No. 256 del 26 de noviembre de 2.010 de la Alcaldía de Venecia, oficio No. 01806 del 27 de noviembre de 2.010 de la Alcaldía de Támesis, Oficio No. 379 del 24 de noviembre de 2.010 de la Registraduria Municipal del Estado Civil de Támesis, Oficio No. 02497 del 29 de noviembre de 2.010 de la Alcaldía de Concordia, Oficio No. 1809 del 13 de diciembre de 2.010 de la Alcaldía Municipal de Jericó, Oficio 010229 del 23 de noviembre de 2.010 de la Alcaldía de Pueblorrico, Oficio del 23 de noviembre de 2.010 de la Alcaldía de Hispania, Oficio No. 160 del 20 de noviembre de 2.010 de la Alcaldía de Betulia, Oficio No. 1391 del 25 de noviembre de 2.010 de la Alcaldía de Jardín, Oficio No. 034861 del 22 de noviembre de 2.010 de la Alcaldía de Ciudad Bolivar, fs. 43 a 46, 52 y 66 a 79 de la Carpeta Requisitos de Elegibilidad, Postulado: Germán Antonio Pineda López; Oficio de noviembre 20 de 2.010 del Secretario de Gobierno de Fredonia. Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 19 de mayo de 2.017, segunda sesión, minuto 00:40:07 y ss y Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 24 de mayo de 2.017, primera sesión, minuto 00:09:30 y ss.

En efecto, el postulado Juvenal Álvarez Yepes, alias Cocacolo, confesó que el Bloque Suroeste tenía cultivos ilícitos en el corregimiento de Altamira y en el municipio de Betulia, a cargo de Aristarco Aristides Mosquera, alias Makeison, y Gustavo Adolfo Ortega Sanchez, alias Roque. Los cultivos de coca estaban específicamente en la finca La Cabuyal, "**más arriba había otro cultivo, en la finca la soledad, en la cortada había otro**" (sic). Pero, según aquél, cuando "estábamos apenas empezando a hoyar, a trasplantarlo porque estaba en almaciguera cuando tuvimos el problema" y "ya nos tocó, que nos vinimos de allá" y "no alcanzamos siquiera a sembrar la semilla de coca cuando nos toco venirnos de Altamira"[28].

En efecto, el 17 de diciembre de 2.003 funcionarios de la Sijin, Ceat y Sipol llevaron a cabo la operación Amanecer en el corregimiento de Altamira en el municipio de Betulia y en la finca La Soledad incautaron armas, municiones, prendas de uso privativo de las Fuerzas Armadas y cultivos de coca pertenecientes al Bloque Suroeste, donde fue capturado Mario de Jesús Presiga Rojas.

Sin embargo, como lo explicó el postulado Juvenal Álvarez, con dichos cultivos el Bloque Suroeste "**buscaba pues digamos un beneficio económico para nosotros**, ellos lo que me decían era que si nosotros alcanzábamos a sacar eso pues nos íbamos a beneficiar económicamente, eso era lo que buscábamos con los cultivos" (subrayas y negrillas del texto)[29].

[28] Informe del 31 de marzo de 2.011, sobre las fincas La Cabuyal en la vereda El Cabuyal del corregimiento Altamira de Betulia de propiedad de Gildardo de Jesús Montoya Cartagena y La Soledad. Los propietarios Gildardo de Jesús Montoya Cartagena y Gilberto Castaño Parra, según este último, fueron coaccionados para utilizar los lotes para cultivar la coca, Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 19 de mayo de 2.017, primera sesión, minuto 00:03:22 y ss.

[29] Informe No. 11-101866 del 17 de junio de 2.016, según versión libre del postulado Juvenal Álvarez Yepes, alias Cocacolo del 8 de abril de 2.011, fl. 90 y 91 de la Carpeta Requisitos de Elegibilidad, Postulado: Germán Antonio Pineda López; Informes No. 338 y 343 de 2.010, Audiencias de Formulación y Aceptación de los Cargos del 18 de mayo de 2.017, tercera sesión, minuto 01:10:16 y ss y del 19 de mayo de 2.017, primera sesión, minuto 00:26:50 y ss.

Así, pues, si bien el Bloque Suroeste tuvo nexos con el narcotráfico, fue como medio de financiación, pero esa no fue la única y exclusiva función de dicho Bloque, como se verá al examinar el contexto de los crímenes.

De otro lado, la actividad delictiva del postulado Germán Antonio Pineda López no tuvo como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.

6. Contribución de los postulados al esclarecimiento de la verdad y su colaboración con la justicia

26. El postulado Germán Antonio Pineda López rindió versión libre ante la Fiscalía donde informó la creación y llegada del Bloque Suroeste y ayudó a esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, sus motivos y sus causas.

Además, el postulado estuvo dispuesto a colaborar y dar información durante las Audiencias de Formulación y Aceptación de los Cargos para aclarar los hechos, sus motivos, quienes eran los responsables de estos graves delitos y quienes estaban detrás de la creación y la llegada del grupo armado a las diferentes regiones o quienes les colaboraron y/o toleraron y más significativo aún, durante el Incidente de Reparación Integral y hasta donde le permitió su conocimiento, le aclaró y respondió a las víctimas sus inquietudes sobre los hechos, quienes fueron los responsables de los mismos, sus motivos y no solo reconoció su responsabilidad en ellos y pidió perdón por esas conductas, sino que expresó su compromiso de no volverlas a repetir.

De allí, entonces, que el postulado ha contribuido a esclarecer la verdad y ha colabortado con la justicia.

7. Que se informe sobre la suerte de los desaparecidos y secuestrados

27. De acuerdo a la información de la Fiscalía, no hay registro de personas secuestradas, “ni se encontró que se hubiese hecho entrega de personas

secuestradas por el Bloque Suroeste Antioqueño" al momento de su desmovilización[30].

De acuerdo a la evidencia, el postulado Germán Antonio Pineda López no sólo manifestó su disposición de colaborar con la ubicación de fosas, sino que informó que conocía unas fosas ubicadas en el sector El Concilio del municipio de Salgar donde fueron inhumadas las víctimas Bernardo Vargas Franco y César Alejandro Vargas Ortíz y otra donde fue inhumado alias El Abuelo en Ciudad Bolivar hacía la vereda El Cabrero. El postulado Germán Antonio Pineda también participó en diligencias de prospección realizadas en la vereda Amaranto del corregimiento Alfonso López de Ciudad Bolivar y en el corregimiento de San Miguel de Ciudad Bolivar[31], pero con resultados negativos, pues según el postulado hubo cambios en el terreno que no permitió el hallazgo de las fosas[32].

En las sesiones de Audiencia de Incidente de Reparación Integral el postulado Germán Antonio Pineda les manifestó a las víctimas su disposición de colaborar en el esclarecimiento y la ubicación de las fosas de los desaparecidos.

Es decir entonces, que el postulado ha colaborado y contribuido en el proceso dando información sobre la suerte de las víctimas desaparecidas.

---

[30] Oficio No. 064 del 16 de agosto de 2.007 de la Sección de Inteligencia del Gaula Antioquia de la Cuarta Brigada; fl. 80 de la Carpeta Requisitos de Elegibilidad, Postulado: Germán Antonio Pineda López.

[31] Informe No. 11-105789 del 18 de agosto de 2.016 suscrito por el funcionario Edwin Álvarez, fl. 92 y ss de la Carpeta Requisitos de Elegibilidad, Postulado: Germán Antonio Pineda López; Oficio No. 59 del 15 de febrero de 2.011 suscrito por Alfonso José Alvear, Fiscal 179 de la Subunidad de Apoyo; Entrevista del postulado Germán Antonio Pineda del 29 de septiembre de 2.009; Declaración del postulado Germán Antonio Pineda del 5 de noviembre de 2.009; Diligencia de prospección del 2 de febrero de 2.010 en la vereda Amaranto del corregimiento San Miguel de Ciudad Bolivar (Antioquia) con resultados negativos; Informe No. 001 del 17 de febrero de 2.010 sobre ubicación de fosas y demás evidencias contenidas en el documento "Escaneo rápido en un archivo PDF" ubicado en la carpeta COLABORACIÓN del Cd titulado: "Audiencia de Formulación de Cargos, contiene: Requisitos de Elegibilidad Suroeste Antioqueño de noviembre 19 de 2.012", anexo al Cuaderno Control de Legalidad de Cargos; Informe del 5 de junio de 2.015 sobre la entrevista realizada al postulado Germán Antonio Pineda López sobre exhumaciones, Entrevista al postulado Germán Antonio Pineda López del 17 de agosto de 2.016. Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 24 de mayo de 2.017, primera sesión, minuto 00:14:20 y ss.

[32] Intervención del postulado Germán Antonio Pineda López sobre los resultados de una prospección realizada en El Concilio de Salgar durante la Audiencia de Formulación de los Cargos del 24 de mayo de 2.017, primera sesión, minuto 00:33:14 y ss.

De conformidad con lo anterior, el Bloque Suroeste, grupo al cual perteneció el postulado Germán Antonio Pineda López y el postulado mismo, cumplieron con todos los requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva e individual, respectivamente, según los artículos 10 y 11 de la Ley 975 de 2.005.

V

El contexto de los crímenes

1. El contexto del Bloque Suroeste

1.1. Introducción

28. Como lo ha planteado esta Sala en otras oportunidades[33] y lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, el derecho a conocer la verdad sobre lo acontecido en desarrollo del conflicto armado en el país no es un asunto exclusivo de quienes han sido víctimas, es algo que interesa a la sociedad en su conjunto. Ese conocimiento no se refiere solamente a establecer quién cometió los crímenes y de qué manera se llevaron a cabo, sino también a desentrañar cómo estaba estructurada la organización criminal, cuáles eran sus objetivos o propósitos y cuáles sus redes de apoyo. Es por ello que se requiere establecer el contexto de los crímenes, cuya importancia ha sido reconocida por la normatividad que rige el proceso de Justicia y Paz y por la jurisprudencia que sobre este asunto ha ido decantando la Corte Suprema de Justicia.

Si bien la ley 975 de 2005 en su versión original no hacía referencia explícita al contexto como elemento central del proceso de Justicia y Paz, con las modificaciones introducidas por la Ley 1592 de 2012 dicho componente adquirió

[33] Ver, entre otras, la Sentencia de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín del 9 de diciembre de 2014, radicado 2006-82611, Postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez, página 7.

relevancia para la comprensión del accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley, como lo evidencia el contenido del artículo 10 de la ley 1592 de 2012 que modificó el artículo 15 la ley 975 de 2005. Dicho artículo señala que en el procedimiento de Justicia y Paz "los servidores públicos dispondrán lo necesario para que se asegure el esclarecimiento de la verdad sobre el patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y se pueda develar los contextos, las causas y los motivos del mismo."

Pero fue el decreto 3011 de 2013, reglamentario de las leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012, el que definió con precisión lo que debe entenderse por contexto en el marco del proceso de Justicia y Paz, al señalar lo siguiente:

> "**Artículo 15.** Para efectos de la aplicación del procedimiento penal especial de justicia y paz, el contexto es el marco de referencia para la investigación y juzgamiento de los delitos perpetrados en el marco del conflicto armado interno, en el cual se deben tener en cuenta aspectos de orden geográfico, político, económico, histórico, social y cultural. Como parte del contexto se identificará el aparato criminal vinculado con el grupo armado organizado al margen de la ley y sus redes de apoyo y financiación."

29. Posteriormente, todo lo relacionado con la reglamentación del proceso especial de Justicia y Paz fue compilado en el Decreto 1069 de 2015 y lo concerniente al contexto está contenido en el artículo 2.2.5.1.2.2.2 de esta última normativa.

30. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la importancia del contexto para materializar el derecho a la verdad, evitar que se repitan hechos como los que se juzgan en el proceso de Justicia y Paz y garantizar la preservación de la memoria histórica. En ese sentido la Corte ha dicho:

> "[E]l contexto corresponde a una herramienta que facilita el derecho a la verdad, del cual son titulares tanto la víctima como la sociedad, pues apunta a que se determine de manera precisa cómo tuvieron ocurrencia los hechos en general, sus autores, sus motivos, las prácticas utilizadas, los métodos de

> financiación, las colaboraciones internacionales, estatales o particulares recibidas, a fin de que salga a la luz pública ese acontecer soterrado que debe exponerse a la comunidad para que implementen los correctivos necesarios en orden a impedir la reiteración de tales sucesos, así como establecer dónde se encuentran los secuestrados y los forzosamente desparecidos, amén de integrar de la manera más fidedigna posible la memoria histórica."[34]

En esa perspectiva la Corte ha reconocido la facultad que tienen las Salas de Justicia y Paz para hacer ajustes a los contextos presentados por la Fiscalía a fin de complementar y precisar aspectos relevantes del proceso. Sobre el particular la Corte ha señalado que "[l]a audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos […] es el escenario idóneo para confrontar y ajustar el contexto presentado por la Fiscalía General de la Nación sobre la actividad del grupo armado al margen de la ley, sus causas y motivos".[35]

En el mismo sentido, la Corte ha considerado que en esa labor de ajuste del contexto es válido utilizar fuentes de información como sentencias ejecutoriadas y textos especializados sobre la temática en cuestión. Ha dicho la Corte:

> "Si en un fallo ejecutoriado ya se estableció cómo surgió y operó un grupo ilegal, no existe ningún obstáculo legal o práctico para que sea considerado en otras actuaciones relacionadas con la misma estructura delictiva. Por el contrario, complementa los patrones de criminalidad examinados y el contexto del caso concreto.
>
> "Tratándose del trámite de Justicia y Paz, dado que se procura reconstruir causas y desarrollos de la violencia que por más de medio siglo ha azotado a la Nación, resulta aceptable acudir a textos especializados que pueden contribuir a ilustrar puntuales aspectos del contexto, sin que por ese hecho se incurra en afectación del debido proceso…"[36]

---

[34] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 25 de noviembre de 2.015. Radicado 45463. Postulado: Salvatore Mancuso Gómez y otros del Bloque Catatumbo. M.P. José Luis Barceló Camacho.
[35] Ibídem.
[36] Ídem.

31. El contexto es, pues, un componente fundamental del proceso de Justicia y Paz en la medida que permite afianzar la búsqueda de la verdad a partir de la identificación de los elementos de orden geográfico, político, económico, histórico, social y cultural que propiciaron el surgimiento, consolidación y expansión del paramilitarismo en Colombia.

32. Ahora bien, como diversas sentencias de las Salas de Justicia y Paz del país ya han reconstruido el contexto general del paramilitarismo en Colombia[37], considera esta Sala que no es necesario repetirlo en la presente decisión. No obstante, como la experiencia indica que el fenómeno paramilitar tuvo manifestaciones particulares en las diversas regiones que conformaron sus áreas de influencia, la sentencia debe dar cuenta del contexto regional en el que se inscriben las acciones criminales de un bloque paramilitar específico porque ello contribuye a la reconstrucción de la verdad y es una manera de visibilizar a las personas que fueron víctima de esas acciones criminales, lo cual contribuye a su vez al proceso de reparación.

Por lo tanto, tomando como base la documentación aportada por la Fiscalía y efectuando las complementaciones a que haya lugar, la Sala procederá a identificar el contexto regional del área de influencia del Bloque Suroeste de las Autodefensas Unidas de Colombia.

1.2. El suroeste antioqueño, su territorio y su gente

> "[…] la manifestación empírica del paramilitarismo en las diversas regiones del país y aún dentro del departamento de Antioquia evidencia rasgos diferenciales. Más aún, la identidad de los actores en confrontación podía variar de región en región sin que ello se encontrara en lo fundamental tan determinado por la composición de los ejércitos paramilitares, la variabilidad de los apoyos del

[37] Véase, entre otras, la sentencia de 9 de diciembre de 2014. Radicado 2006-82611. Postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez, y la sentencia del 24 de septiembre de 2015. Radicados 2007-82700, 2008-83269, 2007-82699, 2008-83275, 2006-80864, 2008-83275 y 2008-83285. Postulado Edilberto de Jesús Cañas Chavarriaga y otros.

> ejército militar legal, o la identidad de la acción contrainsurgente, como por las particularidades de los conflictos regionales en los cuales se articuló la acción paramilitar." [38]

33. El desarrollo del proceso de Justicia y Paz ha permitido evidenciar la validez de la anterior aseveración tras constatar que la llegada de los grupos paramilitares a una determinada zona no es un hecho fortuito; contrario a ello, constituye una acción planificada, con unos objetivos definidos y enmarcada en un conjunto de circunstancias e intereses específicos. Porque si bien la presencia y actividad de estos grupos ha sido justificada siempre con el pretexto de la lucha contrainsurgente, lo que ha quedado demostrado es que sus acciones criminales han estado dirigidas principalmente contra la población civil y de manera específica contra ciertos sectores que se consideran problemáticos para la implementación o conservación de un modelo de relaciones que garantice la realización de los intereses de quienes detentan el poder en un territorio determinado.

Por lo tanto, para entender el fenómeno paramilitar en el suroeste antioqueño será necesario identificar cuáles han sido las circunstancias propias o específicas de esta subregión que permitieron que las Autodefensas Unidas de Colombia irrumpieran en este territorio y mantuvieran allí su presencia por cerca de una década, llevando a cabo infinidad de acciones criminales en contra de sectores específicos de la población civil, sin que las autoridades de la región tomaran medidas encaminadas a contrarrestar sus acciones y a proteger a esa población.

Es necesario entonces intentar una caracterización de la subregión que permita situar el fenómeno paramilitar en contexto, no como la simple incursión de un ejército irregular para corregir las falencias del Estado en el cumplimiento de su deber de garantizar seguridad, con lo cual se ha pretendido justificar la presencia

---

[38] Aguirre García, Gisela Andrea. Trayectorias del paramilitarismo tras los acuerdos de paz. Corporación Conciudadanía, Medellín, octubre de 2010 (ISBN: 978-958-99456-1-2). Página 234.

de estos grupos en diferentes regiones, sino avanzar un poco más hacia la identificación de la trama de relaciones de orden social, económico y político que permitieron y potenciaron la presencia paramilitar en la subregión.

34. A ese propósito contribuyen los diversos informes presentados por la Fiscalía en desarrollo de este proceso, los cuales, además de aportar los resultados de su labor investigativa, ofrecen referencias bibliográficas que permiten precisar y complementar algunos aspectos. De igual manera, otros documentos de investigación que no fueron referidos por la Fiscalía en esta oportunidad, pero constituyen fuentes obligadas para una mejor comprensión de la problemática en referencia. En este sentido, no pueden dejarse de lado trabajos investigativos como, entre otros, el realizado por Renzo Ramírez Bacca y Elidio Alexander Londoño Uriza[39] sobre el proceso de colonización y poblamiento de esta subregión de Antioquia, o la investigación de Gisela Andrea Aguirre García[40], en la cual se indaga sobre el origen y la identidad de la violencia paramilitar en esta zona del departamento.

35. Estos trabajos de investigación son importantes porque permiten entender cómo desde el proceso mismo de configuración social de este territorio se fueron estructurando unas lógicas de poder a partir de las cuales se estableció un sistema de valores y un modelo de relaciones sociales que, mirados en perspectiva, explicarían por qué el proyecto paramilitar tuvo acogida entre algunos sectores de la subregión. Y es en este sentido que puede entenderse la manifestación que hace la Fiscalía cuando en uno de los informes señala lo siguiente:

> "El Suroeste antioqueño es cafetera por excelencia y se vive bajo el típico modelo paisa: el respeto por las tradiciones familiares y la Iglesia católica, así como por la defensa de la propiedad privada. Dentro de esa línea conservadora, en la región se acostumbró a imponer controles sociales a los extraños, en

[39]Ramírez Bacca, Renzo y Londoño Uriza, Elidio Alexander. Colonización, poblamiento y propiedad en el suroeste antioqueño. El caso del municipio de Jardín (Antioquia, Colombia), 1830-1931. En: Anuario colombiano de historia social y de la cultura, Volumen 40, Número 2, p. 77-114, 2013. ISSN electrónico 2256-5647. ISSN impreso 0120-2456. Universidad Nacional de Colombia.
[40] Aguirre García, Gisela Andrea, ob. cit.

> especial durante la época de cosecha del grano. De allí que haya sido terreno fértil para los grupos de "limpieza social", encargados de mantener el orden. Este es el caldo de cultivo para que surja en la región la extensión del proyecto paramilitar…"[41]

36. Con el fin de establecer ese marco en el cual se inscribe el fenómeno paramilitar en la subregión se procederá entonces a identificar algunos de los rasgos o características estructurantes de este territorio como unidad socioespacial, dentro de los cuales cabe destacar el proceso de colonización que dio origen a esta subregión, así como la denominada cultura cafetera a la que se atribuye la identidad subregional.

1.2.1. La configuración socioespacial de la subregión

37. Lo que hoy se conoce como subregión Suroeste de Antioquia se configuró durante el siglo XIX, especialmente en la segunda mitad, como parte del proceso de colonización antioqueña hacia el sur[42], que buscaba, entre otras cosas, la ampliación de la frontera agrícola del departamento, la incorporación de nuevos territorios al mercado mediante la apropiación legal de baldíos y la comunicación del departamento con el suroccidente del país.

Según el historiador Marco Palacios, el proceso de apropiación de la tierra durante la colonización antioqueña se dio a través de cuatro mecanismos: "a) Titulación de baldíos mediante los procedimientos legales de adjudicación y concesión. b) Concesiones o adjudicaciones a título especial otorgados exclusivamente a las colonias de poblamiento. c) Traspasos de tierras de propiedad privada que a diferente título hicieron las compañías latifundistas. d)

[41] Fiscalía 20 Delegada. Reseña del municipio de Andes, página 4.
[42] Ramírez Bacca, Renzo y Londoño Uriza, Elidio Alexander, ob. cit., p. 77-114.

La ocupación de hecho de tierras baldías por parte de campesinos pobres, marginados de la «colonización oficial».”[43]

De esta manera se fue configurando una sociedad heterogénea donde, al lado de los grandes propietarios que adquirieron considerables extensiones de tierra mediante la titulación de baldíos o a través de concesiones, surgió también un grupo de medianos y pequeños propietarios que dedicaron su esfuerzo a la producción agropecuaria, básicamente para el consumo interno, y una masa de población no propietaria, conformada por jornaleros, aparceros o arrendatarios que trabajaban al servicio de los propietarios de las grandes haciendas. Sobre este aspecto, el trabajo sobre colonización, poblamiento y propiedad en el suroeste antioqueño, plantea lo siguiente:

> Hay que recordar, tal y como lo señala Víctor Álvarez, que (…) simultáneamente con las grandes adjudicaciones entregadas a los empresarios de Medellín, también participaron en el reparto de tierras un numeroso grupo de familias pobres recién llegadas a la zona. Entre 1840 y 1860 recibieron parcelas alrededor de 1.200 familias campesinas en Concordia, Titiribí, Andes, Bolívar y Jardín y surgió un modelo distinto de colonización.[44]

38. La configuración socioespacial de la subregión suroeste está ligada entonces a la colonización antioqueña y de ahí provienen sus principales rasgos característicos en un proceso que el investigador Londoño Uriza describe así:

> “La migración de la población hacia la frontera del Suroeste antioqueño representó la transformación del espacio y la creación de nuevos territorios que se fueron conformando con los diversos asentamientos de los colonos. Durante todo el siglo XIX, los límites del Suroeste estuvieron expuestos a una constante transformación que derivó en la ocupación de terrenos desconocidos y deshabitados. La fundación de caseríos, erección de sitios, establecimiento de aldeas y asentimiento de haciendas, fue una constante en el proceso de poblamiento del siglo XIX. Durante esa centuria, la frontera del Suroeste

[43]Palacios, Marco. El café en Colombia. Una historia social, económica y política. Marco Palacios, Editorial Planeta Colombiana S. A. Bogotá DC, 2002. Página 284.
[44] Ramírez Bacca, Renzo y Londoño Uriza, Elidio Alexander, ob. cit. p. 77-114.

> antioqueño estuvo caracterizada por el surgimiento de nuevas poblaciones que fueron cambiando su estructura física y la configuración de su territorio."[45]
>
> "No sólo el establecimiento de Aldeas significó la dinamización del proceso de ocupación de los terrenos baldíos en el Suroeste. La instalación de haciendas con fines de producción agrícola y ganadera, acentuaron los asentamientos bajo unidades productivas de ocupación del espacio y de uso de los suelos para su respectiva explotación."[46]

39. Pero el proceso de colonización y poblamiento no significó solamente la configuración física, espacial y económica de la subregión, sino también la estructuración de unas formas de relación social y la generación de mecanismos de regulación y control de esas relaciones. Se ha señalado al respecto que "[…] con el proceso fundacional de una localidad no sólo se buscaba crear las condiciones que optimizaran el proceso de colonización y poblamiento, también se buscaba instaurar una forma de vida en sociedad que permitiera la organización del flujo demográfico disperso y heterogéneo como garante de la imposición del orden social".[47]

> "Luego del proceso de poblamiento y colonización de Andes y Jardín durante la segunda mitad del siglo XIX, se fueron estableciendo entre la población de cada localidad redes de relaciones sociales, políticas, culturales y económicas que se materializaron en la organización político administrativa y en la organización social. Esas redes fueron lideradas por las autoridades del Estado, la Iglesia y los grandes propietarios que buscaron administrar la vida en sociedad a partir de espacios como la *plaza pública* e instituciones como la *parroquia*, la *administración local* y los *organismos de instrucción escolar* de cada localidad. El objetivo de esas entidades era contrarrestar los problemas sociales de vagancia, uniones libres, hijos ilegítimos y juegos prohibidos que el

[45] Londoño Uriza, Elidio Alexander. Colonización, poblamiento y agro en el Suroeste antioqueño. Los casos de Andes y Jardín, 1850-1890. Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Ciencias Humanas y Económicas (Departamento de Historia) Medellín, Colombia 2015. Página 33.
[46] Londoño Uriza, Elidio Alexander, ob. cit., página 37.
[47] LONDOÑO URIZA, Elidio Alexander, ob. cit., página 103. Cita a Vélez Rendón Juan Carlos, *Los pueblos allende el río cauca: la formación del Suroeste y la cohesión del espacio en Antioquia, 1830-1877*, Medellín, Colección Clío, Editorial Universidad de Antioquia, Instituto de Estudios Políticos, Universidad Nacional de Colombia / Sede Medellín, Facultad de Ciencias Humanas y Económicas, 2002, pp. 158-159.

> aislamiento, la dispersión y la movilidad de la población generaban entre los habitantes."[48]

Si bien esta cita se refiere específicamente a los municipios de Andes y Jardín, dichos planteamientos pueden extrapolarse a los demás municipios que conforman la subregión debido a que todas esas localidades hicieron parte de un mismo proceso de configuración social del territorio, con características y problemáticas comunes. Además, porque ese modelo de vida en sociedad que se buscaba instaurar en los territorios recién colonizados correspondía al prototipo de orden social propio de la denominada cultura paisa.

> "Así el principal factor determinante en la configuración de los rasgos más importantes del orden social (Escalante, 1993; p. 63)[49] en la subregión, entendido como el conjunto de regularidades, normas y pautas soportadas en valores y jerarquías, que incluso pueden facilitar que unos se beneficien más que otros, que unos manden y otros obedezcan, pero que es vivido y reproducido como orden fáctico, estaría vinculado a la influencia de la colonización antioqueña; dirigida por comerciantes y nacientes empresarios, cuyos valores representaban los de la familia nuclear antioqueña con una fuerte influencia de valores eclesiales y costumbres conservadoras, a pesar de la filiación política mayoritariamente liberal. Percibida en el resto del país como negociantes pragmáticos tecnócratas de la nación y el departamento, colonos pujantes y católicos a ultranza, obsesionados por hacer dinero."[50]

1.2.2. El territorio y su organización político administrativa

40. El Suroeste Antioqueño es una de las nueve subregiones en que está dividido el departamento de Antioquia. Tiene una extensión de 6.733 kilómetros cuadrados que equivalen al 10.44% del territorio departamental y está localizada entre las vertientes de las cordilleras central y occidental que conforman el cañón del río Cauca y la cuenca del río San Juan. Limita al norte con el Área

---

[48] LONDOÑO URIZA, Elidio Alexander, ob. cit., página 69.
[49] La autora hace referencia al texto de Fernando Escalante: Ciudadanos imaginarios, Memorial de los afanes y desventuras de la virtud y apología del vicio triunfante en la República Mexicana -Tratado de Moral Pública-. México, El Colegio de México.
[50] Aguirre García, Gisela Andrea, ob. cit., páginas 248-249.

Metropolitana del Valle de Aburrá, al oriente con los municipios de El Retiro, La Ceja y Abejorral, al occidente con la subregión de Urabá, concretamente con el municipio de Vigía del Fuerte y con el departamento de Chocó, y al sur con los departamentos de Risaralda y Caldas.

41. La subregión está conformada por 23 municipios distribuidos en 4 zonas, así: *i)* zona del río San Juan, integrada por los municipios de Andes, Betania, Ciudad Bolívar, Hispania y Jardín; *ii)* zona del río Penderisco, compuesta por los municipios de Betulia, Concordia, Salgar y Urrao; *iii)* zona del río Cartama de la que hacen parte los municipios de Caramanta, Jericó, La Pintada, Montebello, Pueblorrico, Santa Bárbara, Támesis, Tarso y Valparaíso; *iv)* zona del río Sinifaná, integrada por los municipios de Amagá, Angelópolis, Fredonia, Titiribí y Venecia[51].

Aquí es necesario recordar que, aunque el municipio chocoano El Carmen de Atrato no pertenece a la subregión suroeste de Antioquia, debe tenerse en cuenta en esta caracterización porque hizo parte de la zona de influencia del Bloque Suroeste de las Autodefensas Unidas de Colombia, lo que se explicaría por ser un territorio limítrofe con varios de los municipios de la subregión que comparte con este territorio algunas características socioeconómicas. Además, porque es uno de los principales puntos de ingreso al departamento de Chocó, territorio estratégico no solo por sus riquezas naturales, sino también por su situación geográfica. Esta localidad limita al sur con los municipios de Lloró y Bagadó, y al Occidente con los municipios de Quibdó y Lloró, todos ellos pertenecientes al departamento de Chocó. Al norte limita con los municipios de Urrao y Salgar, y

[51]Fiscalía 44 Delegada. Informe 004 del 5 de enero de 2011. González Agudelo, E. M. La Universidad de Antioquia y su pertinencia en la región del Suroeste antioqueño. (archivo PDF). Recuperado de http://www.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/4a427876-83f0-4fb8-80f0-5b081d487fe6/2.+Pertinencia+de+la+UdeA+en+Suroeste.pdf?MOD=AJPERES. GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA. Memorias del Foro subregional Suroeste, 28 y 29 de junio de 2013.

al oriente con Andes, Betania y Bolívar, los cuales pertenecen a la subregión suroeste de Antioquia.[52]

1.2.3. La Población

42. De acuerdo con las estimaciones del censo general de población 2005, en el período de incidencia del Bloque Suroeste de las Autodefensas Unidas de Colombia la subregión suroeste del departamento de Antioquia tenía una población de 364.997 habitantes; 4.123 eran indígenas (1.13%) y 16.063 afrodescendientes (4.40%.).

43. El siguiente cuadro muestra la composición étnica de esa población en cada uno de los municipios que conforman la subregión.

Cuadro 1: Composición étnica de la población de la subregión Suroeste de Antioquia						
Municipios	**Total Población**	**Indígena**	**Rom**	**Raizal**	**Afrodesc.**	**Ninguno**
Amagá	27.115	1	0	0	76	27.038
Andes	41.491	76	0	0	681	40.734
Angelópolis	7.648	5	0	0	9	7.634
Betania	10.120	15	0	0	287	9.818
Betulia	16.665	40	0	0	467	16.158
Caramanta	5.378	2	0	0	14	5.362
Ciudad Bolívar	28.090	251	0	5	1.482	26.352
Concordia	21.226	8	0	1	97	21.120
Fredonia	22.581	4	0	1	73	22.503
Hispania	4.801	20	0	0	340	4.441
Jardín	14.323	1.415	0	0	96	12.812
Jericó	12.761	1	0	1	356	12.403
La Pintada	6.997	2	0	0	3.923	3.072
Montebello	7.389	19	1	7	38	7.324
Pueblorrico	8.168	119	0	0	540	7.509

[52]Fiscalía 37 Delegada. Informe 232 del 19 de julio de 2012. Página 5.

Salgar	18.074	3	0	0	6.487	11.584
Santa Bárbara	23.442	2	0	0	49	23.391
Támesis	16.212	133	0	1	64	16.014
Tarso	7.120	16	0	0	12	7.092
Titiribí	13.324	3	0	0	88	13.233
Urrao	32.439	1.718	0	0	336	30.385
Valparaíso	6.281	221	0	0	93	5.967
Venecia	13.352	49	0	0	455	12.848
Suroeste	**364.997**	**4.123**	**1**	**16**	**16.063**	**344.794**

Fuente: Elaboración de la Sala con base en el Anuario Estadístico de Antioquia 2016.

Los municipios resaltados en el cuadro con color diferente pertenecen a la subregión pero no hacen parte del área de influencia del Bloque Suroeste de las Autodefensas Unidas de Colombia. En esas localidades operaban otras estructuras paramilitares que no corresponden a este proceso.

44. Con respecto al municipio chocoano de El Carmen de Atrato, la información suministrada por la Fiscalía en la reseña sobre esta localidad[53], complementada con información de la página oficial del municipio[54] y del perfil elaborado por el DANE a partir del censo general 2005[55], indica que en esa época tenía una población de 7.076 personas, con una composición triétnica en la cual el 20% correspondía a población indígena y el 16.8% a población negra o afrodescendiente.

45. Diferente a lo que ocurre en el municipio chocoano donde más de la tercera parte de su población pertenece a comunidades indígenas y afrodescendientes, en la subregión Suroeste esta solo representa un poco más del 5% de la población total. No obstante, debido a las características especiales de estos grupos étnicos, como son, entre otras, sus dinámicas comunitarias y su particular relación con el

[53] Fiscalía 20 Delegada. Reseña del municipio de El Carmen de Atrato. Página 4.
[54] http://www.elcarmendeatrato-choco.gov.co/index.shtml
[55] https://www.dane.gov.co/files/censo2005/PERFIL_PDF_CG2005/27245T7T000.PDF

territorio, deberán considerarse de manera especial al momento de evaluar si la acción paramilitar produjo un daño colectivo en estas comunidades.

a) Población indígena

46. Como ya se indicó, la población indígena de la subregión Suroeste en 2005 era de 4.123 personas.[56] Dicha población pertenece en su totalidad al grupo étnico Embera, conformado por tres pueblos o comunidades: Eyábida, Dóbida y Chamí.[57] Sin embargo, en la subregión solo habitan comunidades Eyábida y Chamí.

Embera Eyábida

47. El pueblo Eyábida, que significa habitante de montaña, también conocido como Katío, representa el 59% de la población indígena de Antioquia. Sin embargo, en la subregión Suroeste los Embera Eyábida solo están ubicados en el municipio de Urrao, con una población de 1.718 habitantes que representa un poco más del 5% de la población total del municipio. De acuerdo con información de la Organización Indígena de Antioquia, "los elementos que cohesiones a las comunidades Eyábida […] son el idioma propio Embera Bedea (Idioma Embera) hablada por el 95% de la población y […] la relación mágico-religiosa con los espíritus de la naturaleza y los territorios." Sus "prácticas tradicionales […] son conservadas en gran medida por los Jaibanás o médicos tradicionales, quienes posibilitan el equilibrio entre la naturaleza y el hombre para curar los males del cuerpo, el alma y el territorio".[58]

Embera Chamí

48. La comunidad Chamí representa el 12,35% de la población indígena de Antioquia, pero en la subregión Suroeste esta es la comunidad indígena

[56]Gobernación de Antioquia, Departamento Administrativo de Planeación. Anuario Estadístico de Antioquia 2016.
[57]Organización Indígena de Antioquia. Consultado en http://oia.org.co/ el 9 de mayo de 2018.
[58] Organización Indígena de Antioquia. Consultado en http://oia.org.co/embera-eyabida/ el 9 de mayo de 2018.

mayoritaria. Se encuentra ubicada en los municipios de Valparaíso con 221 habitantes, Támesis con 133, Pueblorrico con 119, Ciudad Bolívar con 251, Andes con 76 y Jardín con 1.415. Es una comunidad con vocación agrícola que combina las actividades de ese sector con actividades como la caza y la recolección. Como los demás pueblos Embera, los integrantes de la comunidad Chamí "tienen un sistema espiritual basado en el Jaibanismo y uso de las plantas medicinales que les otorga la naturaleza."[59]

49. Para finalizar este apartado correspondiente a la población indígena de la zona de influencia del Bloque Suroeste, debe indicarse que igual que en la subregión Suroeste, la población indígena asentada en el municipio de El Carmen de Atrato pertenece a los grupos étnicos Embera Katío y Embera Chamí y está agrupada en cinco resguardos: El Doce-Quebrada Borbollón con 216 habitantes, Río La Playa-Chocó con 178, Sabaleta con 490, La Puria con 517, La Cristalina con 343 y Abejero con 69.[60]

50. También es pertinente señalar que las comunidades indígenas asentadas en el territorio que conformó el área de influencia del Bloque Suroeste de las Autodefensas Unidas de Colombia, son comunidades con formas organizativas propias y cuentan con títulos colectivos sobre la tierra como lo ilustra el siguiente cuadro, construido con base en el Anuario Estadístico de Antioquia 2016.

Cuadro 2: Títulos colectivos de las comunidades indígenas de la subregión Suroeste de Antioquia				
Municipio	**Resguardo y/o comunidad**	**Código DANE**	**Títulos colectivos resolución de INCORA o acuerdos del INCODER**	**Etnias**
Andes	Cristinía - Dojuru		Resolución 037-	Embera-Chamí

[59] Organización Indígena de Antioquia. Consultado en http://oia.org.co/embera-chami/ el 9 de mayo de 2018.
[60]DANE. Proyección de población de los resguardos indígenas, vigencia 2005-2009.

	(Ampliación)		24/11/2001	
Ciudad Bolívar	Hermenegildo Chakiama	1.581	Resolución 08-29/06/2000	Embera-Chamí
Jardín	Cristinia	1.034	Resolución 59-07/12/95	Embera-Chamí
Pueblorrico	Bernardino Pachí	1.729	Resolución 043-25/01/2006	Embera-Chamí
Támesis	La Mirla	1.538	Resolución 010-05/05/1999	Embera-Chamí
Támesis	La Mirla (Ampliación)		Resolución 004-10/04/2003	Embera-Chamí
Urrao	Valle de Pérdidas	1.043	Resolución 50-17/10/95	Embera-Katío
Urrao	Majore - Amburá	1.042	Resolución 14-24/05/96	Embera-Katío
Urrao	Andabú	1.553	Resolución 27-31/05/99	Embera-Katío
Valparaíso	La María	1.503	Resolución 02-11/05/1998	Embera-Chamí
Valparaíso	La María (Ampliación)		Resolución 047-25/01/2006	Embera-Chamí

Fuente: Elaboración de la Sala con base en el Anuario Estadístico de Antioquia 2016.

50. Para finalizar este acápite correspondiente a las comunidades indígenas es preciso indicar que no obstante la presencia del grupo paramilitar en los municipios de la subregión en los cuales hay asentamientos indígenas, no se ha encontrado evidencia de que esas comunidades hayan sufrido afectaciones en su condición de sujeto colectivo, que puedan atribuirse a la presencia y acción delincuencial del Bloque Suroeste en sus territorios. Ello por cuanto la información presentada por la Fiscalía no permite inferir que en estas comunidades se hubiera presentado ese tipo de afectación y porque, además, el Ministerio Público manifestó en su intervención que la investigación realizada

no le permitió establecer que en la zona de influencia de ese grupo paramilitar se hubiera configurado daño colectivo.[61]

1.3.2 Población negra o afrodescendiente

51. Como lo indica la información del Anuario Estadístico de Antioquia, la población afrodescendiente representa solo el 4.4% de la población total de la subregión Suroeste de Antioquia. Sin embargo, como ya se advirtió, para efectos de esta decisión lo que importa en el caso de los grupos étnicos no es su representación porcentual en las estadísticas poblacionales sino sus características diferenciales. Por lo tanto, lo que deberá analizarse es si esta población afrodescendiente asentada en la zona debe ser considerada como sujeto colectivo para efectos de evaluar el daño y definir la reparación.

Será necesario entonces verificar si la población afrodescendiente que habita en la subregión constituye una comunidad con identidad cultural y territorial, es decir, si en los municipios donde habita esta población existe algún tipo de forma organizativa que la represente o si, por el contrario, está dispersa entre los demás pobladores y no constituye un núcleo diferenciado.

52. De acuerdo con los datos del Anuario Estadístico de Antioquia[62] sobre los municipios de la subregión que hicieron parte del área de influencia del Bloque Suroeste, los que albergan la mayor cantidad de población afrodescendiente son, en orden descendente, los siguientes: Salgar con 6.487 habitantes, Ciudad Bolívar con 1.482, Andes con 681, Pueblo Rico con 540, Betulia con 467, Venecia con 455, Jericó con 356, Hispania con 340, Urrao con 336 y Betania con 287.

Pero, a diferencia de lo que ocurre con la población indígena de la subregión, la cual se encuentra organizada en resguardos o comunidades claramente

[61] Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 24 de agosto de 2017, segunda sesión.
[62] Véase el cuadro 1.

diferenciadas del resto de la población, la Sala no halló evidencia de que los afrodescendientes asentados en este territorio tengan formas organizativas propias, con excepción del Consejo Comunitario por la Identidad Cultural con asiento en el municipio de Urrao, el cual posee título colectivo sobre el territorio. Así las cosas, el resto de la población afrodescendiente se encontraría dispersa, sin formas organizativas que la aglutine y represente, de manera que no constituyen comunidades que pudieran reconocerse como sujetos colectivos para efectos de la evaluación del daño y la reparación. Además, porque, como en el caso de las comunidades indígenas, la Fiscalía no aportó evidencia de que la población afrodescendiente haya sufrido afectaciones relacionadas con su condición étnica y el Ministerio Público concluyó en la intervención ya citada que su labor investigativa no le permitió establecer la existencia de daño colectivo en el área de injerencia del Bloque Suroeste.

1.2.4. La economía de la subregión[63]

53. La subregión Suroeste de Antioquia ha basado su economía tradicionalmente en las actividades agropecuarias y mineras. En la mayor parte de la zona el cultivo de café constituye la principal actividad productiva, pero también existe ganadería, especialmente en los territorios cercanos al río Cauca, así como cultivos de plátano y de caña de azúcar para la producción de panela, entre otros.

54. La minería de carbón de piedra o hulla es también una actividad productiva importante en los municipios pertenecientes a la cuenca de la quebrada Sinifaná, principalmente en Amagá, Angelópolis y Titiribí, pero estos no hacen parte del área de influencia del Bloque Suroeste.[64]

55. En El Carmen de Atrato, "el principal sector productivo del municipio es el que tiene que ver con actividades económicas del tipo primario. Las actividades

[63]Fiscalía 20 Delegada. Reseñas de los municipios de la subregión.
[64]Estos municipios forman parte del área de influencia del Frente Suroeste, el cual ya fue juzgado por esta Sala en decisión del 30 de enero de 2017.

más importantes son la ganadera y la agrícola", pero también la explotación forestal y la minería constituyen actividades productivas importantes en esa localidad. "Se encuentra en el Municipio una mina de cobre, ubicada hacia una de las márgenes de la carretera que une al Municipio con Urrao, donde también hay explotación de oro y platino en menor escala."[65]

La caficultura como símbolo de la subregión

56. Una vez consolidado el proceso de colonización y poblamiento del suroeste antioqueño y estructurado el marco de relaciones sociales que le daría a este territorio unos rasgos generales de identidad, a finales del siglo XIX entró en juego otro factor que sería determinante para la configuración socioeconómica de la subregión: el café.

57. Si bien la caficultura no fue el estímulo para el proceso de colonización antioqueña, toda vez que fue solo "desde 1880 que se intensifica esa actividad, buscando expandir su explotación hasta hacer de ella un producto de exportación internacional"[66], esta actividad sí fue un factor importante en ese proceso de configuración sociocultural de la subregión y determinante en su economía a lo largo del siglo XX. La incentivación del cultivo entre pequeños y medianos propietarios de tierra permitió que muchas familias campesinas de la zona encontraran en esta actividad un soporte importante para la economía familiar; sin embargo, la dedicación al monocultivo de café también condujo a que se dejara de lado la producción agrícola diversificada para consumo interno.

58. Sobre ese cambio que se operó en la producción agrícola de la Subregión, se ha señalado lo siguiente:

> "Con la difusión de la caficultura y la promoción de su producción, se dio entrada a un proceso socio-productivo que centró las bases en la explotación del café y que llevó "desarrollo" a las economías locales de Antioquia. Con

[65]Fiscalía 37 Delegada. Informe 232 del 19 de julio de 2012. Páginas 5 y 6.
[66] Londoño Uriza, Elidio Alexander, ob. cit., página 109.

> ello, finalizaba un ciclo de colonización y poblamiento que había basado su experimentación económica en la producción de artículos de subsistencia y de comercio entre las localidades, para dar entrada a un producto que posibilitaría la comercialización internacional.
>
> "Con la llegada de la caficultura al finalizar el siglo XIX, las economías locales de subsistencia buscaban ser adheridas al proceso de especialización socio-productivo del esquema extensivo que se configuraba en el país."[67]

59. Como ya se indicó, durante la fase de colonización del suroeste muchos pobladores lograron obtener parcelas que en un comienzo representaron una relativa estabilidad económica, la cual parecía consolidarse con la incorporación de sus tierras y sus familias a la producción cafetera de la subregión, que auguraba bienestar para la población que se vinculaba a esa actividad productiva.

Sin embargo, la crisis ocasionada por la caída del precio internacional del café finalizando la década de los 80 y el efecto que sobre la producción tuvieron plagas como la *roya* y la *broca*, revirtió la situación y "sumió en la ruina a pequeños y medianos productores de café, que habían adquirido obligaciones con entidades crediticias […] para sacar avante la cosecha, pero ante el desplome de los precios dejaron de cumplir con sus pagos y poco a poco fueron perdiendo sus tierras; unos optaban por vender a bajo costo y otros dejaban que sus parcelas fuesen rematadas por los bancos, el resultado era el mismo: las compraban los que tenían la capacidad económica."[68]

60. Varias fueron las consecuencias de esta situación. Primera, muchos de los campesinos que se vieron obligados a vender sus tierras tuvieron que salir de la región o convertirse en jornaleros en las grandes haciendas de la zona, con el consecuente deterioro de las condiciones de vida de sus familias. Segunda, como consecuencia de lo anterior, se intensificó el proceso de concentración de la propiedad rural en la subregión al punto que el análisis de los índices de

[67] Londoño Uriza, Elidio Alexander, ob. cit., páginas 152-153.
[68] Fiscalía 20 Delegada. Informe sobre el municipio de Urrao.

concentración de la tierra condujo a la Gobernación del Departamento a concluir que, "en términos de distribución de la tierra, el Suroeste es una de las subregiones más desiguales de Antioquia", señalando además que "[e]ste resultado contradice la idea que se tiene del café como un cultivo que históricamente habría contribuido a una estructura más democrática de la propiedad y, en consecuencia, como un factor de distribución equitativa de los beneficios del desarrollo agrícola."[69]

61. Una tercera consecuencia, asociada con las anteriores y fortalecida por la presencia de grupos insurgentes, por el narcotráfico y el incremento de expresiones de delincuencia común en la zona, fue la generación de "una fuerte crisis socioeconómica en la subregión y un clima de inseguridad que llevó a algunos de los poderes económicos a implementar estrategias de seguridad privada o grupos de autodefensas."[70]

62. Al respecto, uno de los informes presentados por la Fiscalía señala lo siguiente:

> "La violencia, la crisis del café y la presencia temprana del narcotráfico, fueron una mezcla explosiva que convirtieron a la otrora próspera región en uno de los focos de confrontación más difíciles. Pese a ser una zona floreciente, cuando los paramilitares arribaron las cosas no estaban muy bien económica ni socialmente. Los bajos precios del café registrados en 1993 y la propagación de la broca y la roya produjeron una fuerte crisis económica en la subregión."[71]

1.3. Antecedentes del Bloque Suroeste

63. La evidencia allegada por la Fiscalía a este proceso contiene información clave para comprender las circunstancias que propiciaron la irrupción y

---

[69]Gobernación de Antioquia. Memorias del Foro Subregional Suroeste, 28 y 29 de junio de 2013. Página 22.
[70] Alzate Castaño, Gloria Amparo y Rottmann, Helen. Contando historias que nadie debe vivir. Relatos del conflicto armado en el municipio de Betania, Antioquia, entre los años 1985-2001. Conciudadanía, Medellín, junio de 2010. Página 29.
[71]Fiscalía 20 delegada. Informe del municipio de Concordia, página 5.

afianzamiento del fenómeno paramilitar en este territorio, circunstancias que están relacionadas directamente con los factores de índole económico, sociocultural y político estructurantes de la subregión. Además, la Sala ha tenido acceso a otros informes de trabajos de investigación especializados a partir de los cuales pueden complementarse algunos aspectos del contexto lográndose con ello una mayor consistencia. Tanto los informes del ente investigaror como el material bibliográfico complementario, serán citados como corresponde a lo largo del desarrollo de este escrito.

1.3.1. Dinámica de la conflictividad social

64. En la reseña que la Fiscalía presentó sobre la subregión suroeste de Antioquia[72], indicó que esta zona del departamento "ha sido tradicionalmente una región cafetera, rica en minería de carbón, donde no han faltado los conflictos sociales y la violencia política." Como evidencia de ello señaló que "en la década de los 50 esta región se vio duramente golpeada por la polarización bipartidista, y tuvo fuerte presencia tanto de guerrillas liberales, como de grupos de 'pájaros' o pistoleros vinculados a los sectores conservadores." Planteó asimismo que "en la década de los 80 los grupos insurgentes tuvieron una fuerte presencia en la región."

65. En esta síntesis de la conflictividad que presentaba la subregión antes del arribo del grupo paramilitar es necesario considerar también un período que no fue reseñado en el informe de la Fiscalía pero resulta clave para comprender la espiral de violencia que se vivió en esta zona , porque es el momento en que se cuestiona no solo la imagen apacible y próspera de la subregión, sino el sustento mismo del modelo de orden social configurado tras el proceso de colonización y poblamiento de ese territorio y por ello se considera necesario hacer aquí algunas complementaciones.

[72] Véase, entre otros, el informe de investigador de campo 584375 del 23 de septiembre de 2009, sobre las Convivir. Página 3. Contenido en el informe 150 del 27 de octubre de 2009 de la Fiscalía 44 Delegada.

66. Es preciso señalar, entonces, que el modelo de relaciones políticas, económicas y sociales, fundamentadas en vínculos familiares y de gamonalismo[73] que se configuró tras el proceso de colonización y poblamiento del suroeste antioqueño, se mantuvo más o menos estable hasta la década de los setenta del siglo pasado cuando surgieron en la subregión movimientos sociales contestatarios, articulados a la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos ANUC y con el acompañamiento de un sector de la Iglesia que actuaba en consonancia con los principios de la teología de la liberación. Sobre el particular se ha planteado lo siguiente:

> "[…] a finales de las décadas del 60 y 70, esta subregión tuvo una gran influencia de la Teología de la Liberación; un fenómeno social, eclesial y político. Este pensamiento llega al Suroeste a través del Obispo de Jericó, Augusto Trujillo, quien en su afán de generar cambios trascendentales en la población pone en funcionamiento el proyecto "Experimento" en el municipio de Pueblo Rico liderado por el padre Ignacio Betancur. Este fue un proyecto para aplicar en la diócesis del Suroeste la doctrina promulgada por el CELAM (Consejo Episcopal Latinoamericano) en 1968, "para hacer transformaciones urgentes… en los municipios donde predomina el hambre, la miseria, las enfermedades, la mortalidad infantil, el analfabetismo y la marginalidad."[74]
>
> "El movimiento cívico de los 70's, surge en el contexto de una región con contornos bastante bien delimitados desde el proceso de la colonización antioqueña, la naturaleza planeada y articulada a las élites del centro de la dinámica política y económica del departamento dotó de una profunda solidez las instituciones que soportaron la identidad regional de entonces hasta hoy."[75]

67. El movimiento surgió como consecuencia del deterioro de las condiciones de vida que afrontaban sectores de población cada vez más amplios y sus principales objetivos fueron la lucha de los campesinos por el derecho a la tierra y el mejoramiento de las condiciones laborales en la zona.

---

[73] Aguirre García, Gisela Andrea, ob. cit., páginas 248-249.
[74] Alzate Castaño, Gloria Amparo y Rottmann, Helen, ob. cit., páginas 25-26.
[75] Aguirre García, Gisela Andrea. Ob. cit., página 252.

> "[…] las reivindicaciones que se llevaron a cabo en el Suroeste se formularon especialmente en el campo salarial y demás implicaciones de la relación obrero patronal, incluido el acceso a tierras para el cultivo y la subsistencia, y en menor medida en lo atinente a mejoras sustanciales de condiciones materiales de vida tales como vías de comunicación, servicios públicos, tal como si aconteció en otras subregiones de Antioquia. En el fondo, las reivindicaciones sociales del Suroeste expresaron inconformidad con el modelo de relacionamiento de las élites económicas y políticas determinantes del orden social y los valores subyacentes a éste…"[76]

Este movimiento dio lugar a variadas formas organizativas y generó una dinámica de movilización social donde participaron diversos sectores de la población. Los campesinos a través de la Asociación de Usuarios, los trabajadores rurales y de las administraciones locales mediante la conformación de sindicatos, los jóvenes a través del movimiento estudiantil organizado en la Federación de Estudiantes del Suroeste FESO y "el movimiento indígena con la recuperación de las tierras de Cristianía en Jardín y la conservación de las minas de oro en el Alto Andágueda entre Chocó y Antioquia."[77]

El movimiento cívico constituyó un intento de ruptura con el modelo de orden social impuesto por las élites locales y por primera vez los pobladores de la subregión cuestionaban su situación y se organizaban para reclamar sus derechos y trabajar en pos de transformaciones que garantizaran el mejoramiento de sus condiciones de vida. Pero este movimiento social fue visto como una amenaza para la estabilidad de la subregión y por tanto los sectores hegemónicos se dieron a la tarea de frenar su avance. "[E]l movimiento generó reacciones de malestar en la clase tradicional y defensora del *status quo* y las fuerzas del Estado, quienes desarrollaron acciones de persecución al movimiento cívico, sindical y estudiantil." [78]

---

[76] Ibídem, 254.
[77] Ídem, página 256.
[78] Alzate Castaño, Gloria Amparo y Rottmann, Helen, ob. cit., páginas 25-26.

> "En efecto actores políticos, económicos y sociales de la subregión coinciden en señalar la amenaza que representó la delincuencia y el comunismo al modelo de organización social de la subregión. Ello señaló una fuerte demanda de protección y seguridad de la propiedad privada para la estabilidad de la economía y el orden social de la subregión, la participación de los sectores en redes departamentales y nacionales posibilitó la implementación de mecanismos de contención de la amenaza."[79]

> "Sólo hasta este periodo [1986-1996] la contención de las acciones cívicas reivindicatorias no había implicado acciones armadas, el cambio estratégico hacia la militarización de los conflictos fue producto del círculo vicioso: acentuación de las acciones por la búsqueda de inclusión, radicalización de la defensa de la propiedad privada. En medio de los acontecimientos del contexto de guerra que vivía el país durante este periodo, marcado por el fracaso de las negociones de paz durante el gobierno del Presidente Belisario Betancourt, en el suroeste se presentó el aumento de acciones violentas a través de grupos que se dieron a llamar de "limpieza social" en contra de los líderes de los movimientos sindicales y cívicos."[80]

68. La creciente inconformidad de la población y el cierre de espacios que permitieran tramitar el conflicto social por vías democráticas, tuvo como consecuencia "por un lado, la radicalización de la izquierda, atizada por la mayor presencia de guerrillas durante los primeros años del periodo [1986-1996] y el aumento de grupos armados de derecha conducentes al escalamiento del conflicto que a su vez generalizó la respuesta armada de la derecha en contra de cualquier expresión democrática, o que enunciara valores diferentes a los históricamente dominantes."[81]

> "Los rasgos más sobresalientes de esta etapa del conflicto estuvieron marcados por el declive de la movilización social y de las organizaciones sociales incluidas las Juntas de Acción Comunal a raíz del asesinato y persecución a líderes comunitarios y sindicalistas por medio de los diferentes grupos de la

[79] Aguirre García, Gisela Andrea, ob. cit., página 262.
[80] Ibídem, página 257.
[81] Ídem, páginas 258-259.

> localmente llamada "limpieza social, la consecuente criminalización de la protesta y estigmatización de cualquier manifestación democrática con los grupos armados de izquierda; toma fuerza y aumenta la acción de grupos de autodefensa en los municipios del Suroeste tanto en el área rural como urbana. Paradójicamente, este periodo estuvo acompañado del surgimiento de nuevos protagonismos que desencadenan formas distintas de movilización social con participación de las élites regionales a través de formas asociativas como, APROCAFE y el Encuentro de Dirigentes del Suroeste que se realiza desde 1984."[82]
>
> "El surgimiento de los nuevos liderazgos tiene el doble efecto de cooptar la movilización de masas y ofrecer un escenario que minimice los efectos de la escalada del conflicto, a través de la imagen de la región compacta y homogénea, que llevó a creer que el conflicto armado se expandía hasta los límites de esta próspera tierra cafetera, cuna de la civilización antioqueña cuyas instituciones permanecían incólumes en medio de la conmoción en que se sumía el resto de Antioquia y el país, a pesar de la intensidad de la violencia que se vivió en el silencio de los interiores de la región."[83]

69. Para complementar este panorama de la conflictividad social que presentaba la subregión en los años previos a la irrupción de la estructura paramilitar perteneciente a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, es necesario hacer énfasis en cuatro factores que constituyen los antecedentes más próximos a dicha irrupción. El primero es la presencia de grupos insurgentes en la zona; el segundo, el incremento de la delincuencia común que constituye uno de los blancos de los grupos de justicia privada; el tercero, la conformación y actuación de grupos de seguridad privada *informales*, conocidos como grupos de *limpieza social*; finalmente, la creación y operación de las cooperativas de seguridad conocidas como Convivir, que si bien tenían un carácter no solo formal sino legal, terminaron ejecutando las mismas acciones ilegales que aquellos.

[82] Ídem, página 258.
[83] Ídem, página 259.

1.3.2. Presencia de grupos insurgentes

70. La presencia de grupos insurgentes en la subregión es sin duda uno de los factores que debe considerarse como antecedente próximo de la incursión del paramilitarismo en la zona, pues lo se ha esgrimido como razón de ser de este es precisamente la lucha contrainsurgente. Por eso es necesario tratar de identificar la dinámica insurgente en esta zona del departamento para lo cual se hará un examen de los documentos que presentó la Fiscalía sobre los grupos insurgentes con injerencia en la subregión y se complementará con otros trabajos de investigación que se han referido al fenómeno.

71. De acuerdo con los informes de la Fiscalía[84], en la primera mitad de la década de los noventa había injerencia en la subregión de estructuras insurgentes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC, del Ejército de Liberación Nacional ELN, del Ejército Popular de Liberación EPL y del Ejército Revolucionario Guevarista ERG. De los efectos que han tenido estos grupos sobre el territorio dan cuenta no solo los informes específicos sobre estos grupos[85], en los que se hace un recuento de su repertorio de crímenes, sino también los informes sobre cada uno de las localidades[86] donde se puntualizan algunas de sus acciones.

72. El siguiente cuadro elaborado por la Fiscalía[87] condensa la información sobre las áreas de injerencia de los grupos insurgentes en la subregión, pero lo hace de manera general, sin especificar lo correspondiente a cada grupo. No obstante, esta información ofrece un panorama general de la situación y por ello tiene sentido presentarla.

---

[84] Fiscalía 20 delegada. Informe de investigador de campo 150 del 20 de agosto de 2010, página 16.
[85] Fiscalía 20 delegada. Informe de investigador de campo del 12 de marzo de 2015, sin número. Informe de investigador de campo 136 del 23 de julio de 2010.
[86] Fiscalía 20 delegada. Reseñas de los municipios del Suroeste Antioqueño.
[87] Fiscalía 20 delegada. Informe de investigador de campo del 24 de octubre de 2014, sobre desplazamiento forzado. Páginas 18 y 19.

Andes	Corregimiento de Santa Rita; Corregimiento de Santa Inés; del sector la Piedra de la vereda Quebrada Arriba se puede pasar por trocha a Tapartó, Jardín, Betania, Mina de la Baibe en Ciudad Bolívar, Risaralda y al Chocó (Guaguas); Corregimiento de Tapartó; El Corregimiento de Buenos Aires comunica con Jericó y el Corregimiento de San José con Pueblorrico.
Betania	El Tablazo, Los Aguacates, Media Luna, Las Mercedes. Este municipio tiene comunicación con Ciudad Bolívar por vía secundaria y con Andes con el corregimiento de Tapartó
Betulia	Luciano Restrepo, La Guamala, la Guamalita, El Brechón
Ciudad Bolívar	Presenta este municipio dos corregimientos con gran influencia subversiva: Farallones que conduce al sector conocido como Mina La Baibe por donde eran conducidos los secuestrados del ERG hacia El Carmen de Atrato (Chocó); Corregimiento Alfonso López o San Gregorio, comunica con los municipios de Salgar (vereda La Gulunga y la Siberia), de Puerto Limón se desciende hasta el sector La Piedra (después de Remolinos), pero también se pueden atravesar los predios de las fincas los Naranjos, El Guáimaro y otras heredades hasta llegar al sector El Purco y de este sitio a escasos metros se encuentra la Troncal del Café y la vía que conduce a los municipios de Anzá y Santafé de Antioquia (en el occidente antioqueño). En este punto se encuentra el puente que une las dos riveras del Río Cauca y el Corregimiento de Bolombolo de Venecia.
El Carmen de Atrato	La Mansa, La Argelia, Guaduas, El Siete, El Doce, El 18, Aguasal, Hábita, alto Andágueda, Río Colorado, La Sánchez
Hispania	El Tablazo; el Llanete se comunica con Pueblorrico, Zarzagueta, Sevilla, El Limón, El Barcino (comunica con Pueblorrico)
Jardín	Vereda Verdum, La Arboleda, La Mesenia, Macanas.
Salgar	Al igual que Urrao, en esta localidad el Frente 34 tenía su fortín, en las veredas La Cámara, Las Andes, Las Margaritas, El Concilio; entre otros, Comunica directamente a los municipios de Ciudad

	Bolívar y Urrao. De este se puede salir a las Partidas del Dáuro en la vereda La Argelia de El Carmen de Atrato (Chocó).
Urrao	Este municipio es de los más importantes en la geografía del suroeste, sus veredas Sabanas, La Pavón, La Loma, La Encarnación, Mandé, Mandecito, Murrí, son la "casa" del Frente 34 de las FARC, limita Frontino y permite comunicarse con el Urabá antioqueño. Igualmente, comunica los departamentos de Antioquia y Chocó en el sector conocido como La Mina de Cobre.
Venecia	Corregimiento de Bolombolo, Vereda El Golpe.

a) Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC

73. En el Suroeste Antioqueño tuvo injerencia el frente 34 de las FARC que surgió a partir de la Séptima Conferencia de esa organización realizada en mayo de 1982. Este Frente, que se dio a conocer en 1988, fue comandado por Luis Carlos Úsuga, conocido con el alias de Isaías Trujillo, y su área de influencia en la subregión estaba constituida por sectores de los municipios de Urrao, Ciudad Bolívar, Salgar, Betulia, Andes, Concordia y El Carmen de Atrato, este último perteneciente al departamento de Choco[88].

74. En el municipio de Urrao su presencia se concentró en el corregimiento La Encarnación y en los sectores Sabanas, Mandé, Mandecito y Arquía; en el municipio de Ciudad Bolívar en las veredas Samaria, La Siberia y La Gulunga del Corregimiento Alfonso López o San Gregorio como también se le conoce; en el municipio de Salgar en la vereda Las Andes y en los corregimientos El Concilio y La Margarita; en el municipio de Betulia en el Corregimiento Altamira. En el municipio de Andes su asiento principal fue el corregimiento Santa Rita y en el municipio de El Carmen de Atrato la vereda La Argelia y el

[88] Fiscalía 44 Delegada. Informe de investigador de campo 150 del 20 de agosto de 2010, páginas 1-6.

sector de la Mina de Cobre. Sus finanzas provenían de la extorsión, el secuestro extorsivo y el abigeato.[89]

75. De acuerdo con la documentación suministrada por la Fiscalía, las acciones del Frente 34 de las FARC se intensificaron en los años 2003 y 2004, siendo este último el año en el cual se presentó el mayor número de secuestros con un total de 51 casos.[90] Las fechas señaladas indican que esa intensificación de las acciones de la insurgencia fue posterior a la creación del Bloque Suroeste, lo que parece contradecir el carácter contrainsurgente que se le atribuye a esta estructura paramilitar.

b) Ejército de Liberación Nacional ELN

76. El Ejército de Liberación Nacional es otro de los grupos insurgentes con injerencia en la subregión Suroeste de Antioquia. Inicialmente con las estructuras denominadas Los Boches y Cacique Calarcá en los municipios de Jardín, Jericó y Támesis, entre otros, y posteriormente con el Frente Che Guevara, "especialmente en los municipios de Andes, Betania, Jardín y Ciudad Bolívar."[91]

77. La información allegada al proceso indica que Betania fue uno de los municipios con mayor incidencia del Ejército de Liberación Nacional, donde según versión del postulado Enry de Jesús Valderrama Higuita, este grupo insurgente había infiltrado la administración municipal y "varios de los trabajadores oficiales que pretendían aglutinarse legalmente a través de la creación de un sindicato, eran colaboradores irrestrictos del grupo alzado en armas."[92]

78. Como parte del repertorio delictivo de esta organización en la zona, se indica que en las épocas de cosecha de café se incrementaban las exigencias

[89] Ibídem, página 9.
[90] Ídem, páginas 1-6.
[91] Ídem, páginas 9 y 10.
[92] Postulado Enry de Jesús Valderrama Higuita, "*Quaker*",SIJYP 59160 , Versión Libre, Fiscalía 44 de Justicia y Paz, Medellín, 2008

económicas a los propietarios de las fincas, "quienes tenían que pagar una especie de impuesto bajo las amenazas de secuestros, dinamitar las fincas o los beneficiaderos de café."[93]

c) Ejército Revolucionario Guevarista ERG

79. Otro grupo insurgente con presencia en la subregión del suroeste antioqueño fue el Ejército Revolucionario Guevarista (ERG), una disidencia del Ejército de Liberación Nacional que surgió a comienzos de la década de los 90, producto de la inconformidad de algunos de sus integrantes con los lineamientos políticos de esa organización, en particular, con su decisión de llevar a cabo acercamientos con el gobierno nacional tendientes a un proceso de negociación.

80. La sentencia proferida por esta Sala contra integrantes de ese grupo guerrillero señaló lo siguiente sobre su génesis: "Fue así como el 18 de octubre de 1993, en el sitio "Lanas", cabecera del Río Carpas del municipio de El Carmen de Atrato, departamento del Chocó, Olimpo de Jesús Sánchez Caro, alias Cristóbal, gestara un movimiento separatista y fundara un nuevo grupo insurgente que en principio se autodenominó Compañía Guevarista, pero que posteriormente tomaría el nombre de Ejército Revolucionario Guevarista (E.R.G)."[94]

Esta disidencia, comandada por Olimpo de Jesús Sánchez Caro, quien hasta entonces era uno de los cabecillas del Frente Ernesto Che Guevara, centró sus acciones en la zona de convergencia de los departamentos de Chocó, Antioquia y Risaralda, con presencia permanente en la vía que conduce del municipio de Ciudad Bolívar al departamento de Chocó, especialmente en el sector El Cristo, La Mansa y El Siete, con injerencia, entre otros, en el municipio de El Carmen

[93] Fiscalía 44 Delegada. Informe de investigador de campo 150 del 20 de agosto de 2010, página 9.
[94] Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 16 de diciembre de 2015. Postulado Olimpo de Jesús Sánchez Caro y otros postulados del Ejército Revolucionario Guevarista. M.P. María Consuelo Rincón Jaramillo, página 63.

de Atrato en el departamento de Chocó y en los municipios de Ciudad Bolívar, Betania, Andes y Jardín en la subregión suroeste de Antioquia.[95]

Una parte considerable de la actividad delictiva de este grupo insurgente estaba relacionada con las fuentes de financiación, constituidas básicamente por el secuestro extorsivo, las exacciones o contribuciones arbitrarias que imponían a los sectores económicos de la subregión y, luego, por actividades asociadas al narcotráfico.[96]

d) Ejército Popular de Liberación EPL

81. También el Ejército Popular de Liberación tuvo presencia en esta zona del departamento. Sin embargo, esta no fue tan significativa como la de los demás grupos insurgentes debido a que la mayoría de los miembros de ese grupo se desmovilizaron en 1991 tras los acuerdos de paz con el gobierno. No obstante, la Fiscalía indicó que en esta subregión "había un reducto del EPL 'Oscar William Calvo' ubicado en el municipio de Urrao, pero en el año 1993 fue declarado objetivo por las FARC, siendo ejecutados varios de sus integrantes en una emboscada. Entre los sobrevivientes se encontraba Iván Darío Ramírez Serna, que tiempo después se convertiría en el primer comandante del Bloque Suroeste."[97]

e) Consideración final

82. El anterior recuento muestra que la presencia de grupos insurgentes en la subregión ha sido considerable. Dicha información, sin embargo, no da cuenta de los intereses u objetivos de dichos grupos en ese territorio, asunto que sí ha sido plateado en otros trabajos de investigación según los cuales esta presencia tiene

[95] Fiscalía 44 Delegada, Informe de investigador de campo 150 del 20 de agosto de 2010. Página 11.
[96] Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 16 de diciembre de 2015. Postulado Olimpo de Jesús Sánchez Caro y otros postulados del Ejército Revolucionario Guevarista. M.P. María Consuelo Rincón Jaramillo, páginas 127 y 128.
[97] Fiscalía 20 Delegada. Informe de investigador de campo 004 del 5 de enero de 2011. Página 4.

un carácter más estratégico que político. Ello se ha explicado de la siguiente manera:

> "El Suroeste no representó un territorio de interés político para las guerrillas y más bien significaba un importante lugar de paso hacia otros territorios estratégicos. Varias son las razones que lo explican: primero, el Suroeste no ofrece la topografía necesaria para la estrategia militar de guerra de guerrillas. El Suroeste más que zona de confrontación es corredor estratégico hacia el Chocó y hacia el Noroccidente del departamento donde ubica sus zonas de retaguardia en el Parque Nacional de las orquídeas entre Urrao y Frontino; a diferencia de las economías de enclave, la economía cafetera no ofrecía ninguna posibilidad de extracción de rentas para el actor armado, más allá del secuestro de terratenientes y ganaderos, la vacuna y la extorsión, actividades de mayor costo político y baja "rentabilidad"; a pesar de las reivindicaciones de los movimientos sociales contestatarios, "ésta no representaba un lucha prioritaria" (Entrevista local a Ex integrante del Movimiento Social, 2009)". Finalmente, la guerrilla no tenía la suficiente base social necesaria para la pervivencia del momento armado."[98]

La cita es importante porque contribuye a situar en contexto el fenómeno insurgente en la subregión, pero no debe entenderse como una minimización de los efectos que ha tenido su acción sobre estos territorios; pues, como quedó evidenciado, durante las décadas de los 80 y los 90 los grupos insurgentes tuvieron injerencia en buena parte del territorio de la subregión y sus acciones generaron efectos negativos no solo para las élites económicas y políticas sino para la población en general.

1.3.3 Delincuencia común

83. Con el deterioro paulatino de las condiciones de vida de la población y el cierre de espacios democráticos como el movimiento cívico, a través de los cuales se pretendió tramitar los conflictos sociales generados, no solo se produjo la radicalización de los extremos en confrontación, señalada en acápites

[98] Aguirre García, Gisela Andrea, ob. cit., página 261.

precedentes, incentivándose con ello la intervención de los grupos insurgentes que ya estaban presentes en la zona, sino también la agudización de las problemáticas sociales y la irrupción o incremento de diversas manifestación de delincuencia común, todo lo cual era el reflejo de la crisis social por la que estaba atravesando la subregión. En este período previo a la irrupción paramilitar en la zona, "además de los grupos alzados en armas existía en los municipios del suroeste una serie de bandas de delincuencia común y organizada que se dedicaban al hurto de café, secuestros extorsivos y extorsiones." [99]

84. Una de estas estructuras delincuenciales se conoció como la banda Pío XII, con asiento en el municipio de Ciudad Bolívar, "dedicada al microtráfico, extorsiones, hurtos y secuestros." Su líder o cabecilla era Fáber Ocampo Cardona quien fue asesinado en 1996 en una de las primeras acciones del grupo paramilitar en la zona, hecho que "fue confesado por el postulado Carlos Mario Montoya Pamplona, alias Arbolito."[100] Otra de estas estructuras que venía operando en la subregión estaba conformada por "un grupo de delincuentes provenientes del eje cafetero camuflados entre la población flotante de recolectores de café y comandados por alias Montero." [101]

Pero además de las bandas delincuenciales organizadas, también hubo un incremento de la delincuencia común no organizada. El hurto, el abuso sexual y el microtráfico de estupefacientes, entre otros delitos, así como el incremento de los consumidores de alucinógenos fueron manifestación inequívoca de la crisis por la que estaba atravesando la subregión.

1.3.4 Grupos de justicia privada

85. La información allegada al proceso muestra que en el suroeste de Antioquia han existido grupos de justicia privada por lo menos desde la década de los

[99] Fiscalía 44 Delegada. Informe de investigador de campo 150 del 20 de Agosto de 2010. Página 16.
[100] Fiscalía 44 Delegada. Informe de investigador de campo 004 del 5 de enero de 2011. Página 4.
[101] Fiscalía 20 Delegada. Reseña del municipio de Concordia, página 5.

ochenta, auspiciados por sectores económicos y políticos de la subregión que han visto afectados o amenazados sus intereses por diversos factores.

En efecto, como lo advierte la Fiscalía, "[m]uchos de los miembros de las élites políticas y económicas, especialmente los terratenientes y los empresarios, toleraban y respaldaban la creación de grupos de "autodefensa". La justificación de este respaldo era que estos grupos de autodefensa eran necesarios para impedir que la guerrilla extorsionara, mediante secuestros, a las empresas locales en zonas en las que apenas había presencia armada del Estado."[102] Sin embargo, como se verá a continuación, cuando se indaga sobre las circunstancias del momento y se identifica el tipo de población que fue víctima de las acciones de estos grupos, esa justificación se torna borrosa.

86. Los propios informes de la Fiscalía muestran que el proceso de afianzamiento paramilitar en la subregión no obedeció precisamente a una intención clara y abierta de erradicar las organizaciones insurgentes con presencia en la zona y tampoco se proponía suplir la falta de presencia armada del Estado, pues lo que indican los hechos es que las acciones de los grupos de justicia privada estaban dirigidas contra sectores específicos de la población, dentro de los cuales estaba la insurgencia, por supuesto, pero no solo esta. Además, en las localidades donde operaban los grupos de seguridad privada había presencia armada del Estado a través de las Fuerzas Militares y de Policía que, en muchas ocasiones, se mostraban indiferentes frente a la presencia y accionar de esos grupos y en otras algunos de sus miembros participaban directa o indirectamente en la comisión de los crímenes.

87. La Fiscalía ha señalado que "existen registros de prensa sobre el accionar de estos ejércitos privados en municipios como Salgar, Andes, Caramanta, Venecia, Concordia y Urrao"[103]; esto coincide con los hallazgos de otras investigaciones

[102] Fiscalía 20 Delegada. Reseña del municipio de Ciudad Bolívar, página 3.
[103] Véanse, entre otros, el Informe de Policía Judicial 150 del 27 de enero de 2009 de la Fiscalía 44 Delegada. Páginas 6 y 7, así como la reseña sobre el municipio de Salgar, página 15.

que se han ocupado de la dinámica del conflicto en la zona. Sobre el particular, la investigadora Gisela Aguirre plantea lo siguiente:

> El suroeste ha mantenido un cierto orden a través de la práctica de la mal llamada "limpieza social", más fuertemente desarrollada durante la década de los 80. La presencia de grupos de "limpieza social" se empezó a manifestar en municipios como Andes, Jardín, Caramanta, Venecia y Urrao. La estrategia de estos grupos, consistió en la amenaza, la desaparición forzada de personas y el asesinato de campesinos, líderes cívicos e indígenas, acusados de pertenecer o simpatizar con la subversión, pero además, de la eliminación del otro que no es funcional al orden social establecido.[104]
>
> […]
>
> "Un rasgo particular de la acción paramilitar fue una profunda intolerancia por la diferencia y la eliminación del otro diferente amenazante de la transformación del orden social y los valores que lo sostenían, fuertemente arraigados en la cultura paisa tradicional de la familia extensa, organizada, conservadora y emprendedora."[105]

88. Dentro de estos grupos de justicia privada tiene un lugar preponderante el grupo La Escopeta, porque si bien no fue el único que existió en la subregión antes del arribo de los paramilitares, la evidencia indica que sí fue el más representativo y en él hubo participación de reconocidos personajes de las élites locales, como lo demostró el proceso de desarticulación de esa estructura criminal llevado a cabo por la Fiscalía Regional de Antioquia a mediados de la década de los noventa.

89. De acuerdo con los informes de la Fiscalía[106], este grupo delincuencial, al que se le atribuye "la comisión de más de un centenar de homicidios en el Suroeste Antioqueño", fue conformado por comerciantes, finqueros y algunos servidores públicos, entre los que se incluyen alcaldes de la subregión, un senador de la república y algunos integrantes de la fuerza pública. La finalidad

[104] Aguirre García, Gisela Andrea, ob. cit., página 53.
[105] Ibídem, páginas 53-54.
[106] Fiscalía 44 Delegada. Informe de investigador de campo 150 del 20 de agosto de 2010, página 16.

de este grupo, de acuerdo con esos informes, era contrarrestar la incidencia de los grupos insurgentes en la zona y los efectos de la delincuencia común, especialmente en los períodos de cosecha de café.[107]

90. La conformación y funcionamiento de este grupo delincuencial, fue presentado por la Fiscalía en los siguientes términos:

> "Entre 1989 y 1995 se conformó en esta subregión una banda delincuencial autodenominada Las Escopetas[108] o Escopeteros, cuyo asentamiento principal eran los municipios de Angelópolis y Titiribí, desde allí se expandieron a las demás localidades del suroeste entre ellas Concordia, Ciudad Bolívar, Andes y Jardín, sus cabecillas eran Efraín Ochoa y su hijo. Estaba conformado por finqueros, cafeteros, ganaderos y en fin personas influyentes y con poder económicos que estaban cansados de ser la "caja menor" de grupos subversivos, delincuencia común y organizada; a esto se le sumaban los ladrones de ganado que les generaban pérdidas incalculables a la economía de la región. Los extorsionistas, secuestradores, "andariegos" y "guerrilleros" se contaban entre sus víctimas; sus integrantes empleaban la Hacienda La Siria, ubicada en el sector Puerto Escondido para "interrogar" los sospechosos. Fueron ellos los que hicieron frecuente la práctica de evisceración para arrojar los cuerpos al Río Cauca."[109]

91. Ante la dificultad para obtener información sobre la existencia y actividades del grupo ilegal La Escopeta, la Fiscalía transcribió un documento aportado por un poblador de Andes, quien, según el ente acusador, es conocedor del conflicto en la subregión[110]. Dicho documento hace referencia, entre otras cosas, a la manera de operar de ese grupo delincuencial y a algunas de sus acciones criminales. Pese a que la Fiscalía no aportó más datos sobre su autor y por tanto el documento carecería de valor probatorio, la Sala considera pertinente hacer referencia a algunos de sus apartes con fines ilustrativos.

---

[107] Fiscalía 20 Delegada. Reseña del municipio de Andes, páginas 4 a 6.
[108] I.P.J. 185 DE 2010, Fiscalía 44 de Justicia y Paz, Grupo Satélite Andes
[109] Fiscalía 20 Delegada. Escrito para audiencia concentrada, páginas 17-18.
[110] Fiscalía 44 Delegada. Informe de investigador de campo 150 del 20 de agosto de 2010. Página 17.

92. En el escrito se advierte que debido a las características socioculturales de la subregión, donde prima el respeto por las tradiciones familiares y religiosas y la defensa de la propiedad privada, el suroeste antioqueño ha sido un territorio fértil para la existencia de grupos de justicia privada encargados de mantener el orden, como lo fue en su momento el grupo La Escopeta, cuyas acciones criminales "estuvieron rodeadas de un profundo silencio por parte de autoridades, hacendados y políticos."

Pero, como puede inferirse del documento en mención, la actitud de las autoridades no fue solamente de silencio; en muchos casos fue también de participación, como lo indica la referencia a episodios como el denominado *apagón* "que consistía en quitar la luz en el pueblo por unos minutos durante la noche, tiempo suficiente para perpetrar un asesinato". De acuerdo con lo manifestado en el escrito al que se viene haciendo alusión "en esas acciones la fuerza pública tenía tareas específicas para encubrir a los paramilitares, entre ellas despejar la zona por quince minutos donde *tenían* que matar a alguien".[111]

La acción criminal del grupo La Escopeta -continúa el documento- "empieza con crímenes de civiles que no eran de la simpatía de los jefes, a cualquier hora y en cualquier sitio, con complicidad de las autoridades que a sabiendas que existía la componenda, no cumplían con la función constitucional de proteger, amparar y defender." Pero sus víctimas no eran grandes delincuentes sino "hombres y mujeres de accionar y conductas poco peligrosas para la sociedad pero que [servían] para mostrar el poderío militar y la vocación criminal."[112]

93. Pues bien, a este grupo delincuencial se le atribuye, entre muchos otros crímenes, la desaparición de los jóvenes Jorge Iván Alarcón Sánchez y Edgar Augusto Monsalve Pulgarín, ocurrida en mayo de 1995 en el sector La Albania del municipio de Titiribí y fue este hecho el que generó una investigación por

[111] Fiscalía 20 Delegada. Informe de investigador de campo 150 del 20 de agosto de 2010, página 18.
[112] Fiscalía Ibídem, páginas 17 y 18.

parte de la Fiscalía Regional de Antioquia tendiente a la desarticulación de dicha estructura. Al respecto, el informe de la Fiscalía plantea lo siguiente:

> "En mayo del año 1995 la otrora Fiscalía Regional 'Justica sin rostro' con el apoyo de la policía judicial del Cuerpo Técnico de Investigación Judicial de Antioquia, inicia la investigación previa por la desaparición en La Albania, jurisdicción de Titiribí, de dos jóvenes (uno de ellos estudiante de la Universidad de Antioquia) quienes se encontraban en el Valle del Silencio. Durante las labores investigativas se logró establecer no solo la existencia de la banda, sino que además se identificaron varios de sus presuntos integrantes, se ordenó por parte de la Fiscalía el allanamiento de registro de varios inmuebles en Medellín, Sabaneta, Albania, Titiribí; se expidieron órdenes de captura que comprometían a efectivos policiales, inspectores de policía, un ex senador (Ernesto Garcés Soto), todos relacionados con homicidios, secuestros –para esa época no estaba tipificado el delito de desaparición forzada-, superando las treinta personas privadas de la libertad. Pese a todo, la mayoría de los detenidos recuperaron su libertad y los delitos cometidos por este grupo ilegalmente armado quedaron en la impunidad."[113]

94. Pero a pesar de la labor realizada por la Fiscalía Regional de Antioquia tendiente a desarticular esa estructura delincuencial, algunos informes indican que cuando las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá ingresaron al suroeste aún existía una fracción de ese grupo delinquiendo en la zona y varios de sus presuntos integrantes fueron apoyo para el grupo paramilitar. Entre otros, se señala a Darío Gallego Arroyave del municipio de Andes, Tulio Mesa, comerciante del municipio de Jardín, y el excongresista Ernesto Garcés Soto.[114]

95. El intento de desarticulación del grupo La Escopeta no significó entonces el desmonte de los grupos de justicia privada en la subregión. Contrario a ello, lo que se produjo fue una especie de formalización de esos grupos y de sus prácticas a través de las cooperativas de seguridad privada Convivir y de la irrupción de un grupo paramilitar enviado desde la zona de Urabá.

---

[113] Fiscalía 20 Delegada. Escrito para el desarrollo de audiencia concentrada de formulación y aceptación parcial de cargos, página 18.
[114] Fiscalía 20 Delegada. Reseña del Municipio de Jardín, página 9; Informe de investigador de campo del 4 de noviembre de 2011, sobre finanzas), página 3.

1.3.5 Las Convivir

96. Otro de los antecedentes próximos a la incursión paramilitar en el suroeste de Antioquia fue la conformación de cooperativas de seguridad privada conocidas como Convivir. Estas cooperativas, como lo ha señalado la Fiscalía[115], surgieron por iniciativa gubernamental a partir del Decreto Ley 356 de 1994 por el cual se expidió el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada. Dicha norma autorizó la creación y funcionamiento de los servicios comunitarios de vigilancia y seguridad privada, cuyo propósito era colaborar con la Fuerza Pública y organizar las comunidades a través de cooperativas, juntas de acción comunal o empresas comunitarias para la vigilancia y la seguridad de sus miembros o asociados.

Así, a los demás factores generadores de violencia que existían en la subregión se sumó la acción de estas cooperativas que, como lo advirtió esta Sala en decisiones anteriores, "marcó un momento decisivo no solo en términos de vigilancia y control social, sino de militarización de la sociedad en función de la lucha contrainsurgente con fines de seguridad y dominación."[116]

97. En este sentido, es relevante lo expuesto en la reseña sobre el municipio de Urrao, donde se plantea lo siguiente:

> "La planeación del desarrollo de la subregión del Suroeste se ha venido acompañando con el incremento de la militarización paralelo a la implementación del paramilitarismo. El periodo 1.995-1.997 se caracterizó por la inclusión de esta zona dentro de la estrategia de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC y las CONVIVIR, lo que condujo al incremento de la victimización especialmente de campesinos que se vieron forzados a abandonar sus parcelas; pero también se presentó una fuerte arremetida contra líderes sindicales y comunales, afectando notoriamente el derecho de asociación." [117]

---

[115] Fiscalía 20 Delegada. Documento titulado C-Génesis o Contexto Bloque Suroeste, página 43.
[116] Sentencia del 24 de septiembre de 2015. Radicados 2007-82700, 2008-83269, 2007-82699, 2008-83275, 2006-80864, 2008-83275 y 2008-83285. Postulado Edilberto de Jesús Cañas Chavarriaga y otros. M.P. Rubén Darío Pinilla Cogollo.
[117] Fiscalía 20 Delegada. Reseña del municipio de Urrao, página 7.

98. A partir del impulso que el entonces gobernador de Antioquia Álvaro Uribe Vélez dio a estas cooperativas en el departamento, se crearon en el Suroeste algunas Asociaciones Convivir que, como en las demás regiones donde fueron constituidas, contaron con el apoyo de sectores políticos y económicos de los municipios y se convirtieron en una especie de brazo legal de los paramilitares. Según la Fiscalía, cuando el grupo paramilitar ingresó a la subregión, empezó a operar de manera conjunta con algunos miembros de las cooperativas de vigilancia privada, en una especie de división del trabajo donde "los integrantes de las Convivir hacían la labor de inteligencia en el área urbana –hacer seguimientos, buscar casas de vicio "ollas", ubicar milicianos o subversivos-, entregando estos datos al comandante paramilitar."[118]

99. Pero esos integrantes de las Convivir no se limitaron a las labores de inteligencia, sino que llevaron a cabo acciones militares conjuntas con el grupo paramilitar; para ello "se reunían el jefe de la cooperativa y el comandante general del bloque y designaban al personal que participaría en los operativos." Como evidencia de esta aseveración la Fiscalía refiere un hecho "conocido como el caso Fonda de Remolinos, donde fuera ultimado Ángel de Jesús Vélez Penagos, alias Tominejo, el día 7 de mayo de 1996, hecho en el cual participaron Enry de Jesús Valderrama Higuita 'Quaker' y Carlos Mario Montoya Pamplona 'Arbolito'."[119]

Además, se ha planteado que "cuando a las Convivir se les quitan funciones y se les deja solo en funciones de vigilancia –sin portar armas-, varios de ellos engrosan las filas del bloque Suroeste."[120] Tal es el caso, precisamente, del mencionado Carlos Mario Montoya Pamplona quien hizo parte de la cooperativa

[118] Fiscalía 20 Delegada. Escrito para el desarrollo de audiencia concentrada de formulación y aceptación parcial de cargos, página 21.
[119] Fiscalía 20 Delegada. Informe de investigador de campo 004 del 5 de enero de 2001, página 5.
[120] Ibídem, páginas 4 y 5.

de seguridad creada en el municipio de Ciudad Bolívar y luego se integró a los grupos paramilitares. Actualmente es postulado a la ley de Justicia y Paz.

Por lo expuesto en los párrafos anteriores la Sala le solicitará a la Fiscalía que, si aún no lo ha hecho, adelante las labores de investigación necesarias para establecer la identidad de los integrantes de las coperativas Convivir que participaron en las actividades delictivas del Bloque Suroeste, con el fin de que se adopten las medidas y acciones judiciales a que haya lugar.

100. Las reseñas de los municipios presentadas por la Fiscalía dan cuenta de la existencia de Asociaciones Convivir en diversas localidades de la subregión. Así, por ejemplo, en los informes sobre los municipios de Fredonia y Venecia se dice que en esas localidades tuvo injerencia "el grupo Convivir las Garzas con personería jurídica 41649 del 11 de septiembre de 1995", señalando que dicho grupo "[p]restaba servicio de seguridad a los finqueros [de esos municipios] y de las poblaciones aledañas."[121]

101. En el informe del municipio de Caramanta la Fiscalía señaló que si bien no se tiene certeza de la existencia de asociaciones Convivir, sí se evidenció la existencia de grupos de seguridad privada que eran auspiciados y financiados por algunos terratenientes y comerciantes de la población.[122]

102. Además, como soporte del informe sobre las Convivir, la Fiscalía presentó un reporte de la Superintendencia de Seguridad Privada donde se relaciona las resoluciones expedidas por esa entidad a partir de 1995 autorizando la creación y funcionamiento de Asociaciones Convivir, algunas de ellas en el suroeste antioqueño. De acuerdo con ese reporte, en la subregión se conformaron las asociaciones Convivir Los Sables, Las Garzas, los Anfibios y los Yarumos, como lo evidencia la copia de las resoluciones mediante las cuales esa

[121] Fiscalía 20 Delegada. Reseña del municipio de Fredonia, páginas 17. Reseña del municipio de Venecia, página 20.
[122] Fiscalía 20 Delegada. Reseña del municipio de Caramanta, página 20.

Superintendencia les otorgó licencia para operar en diversos municipios del Suroeste Antioqueño.[123]

1.4. El Bloque Suroeste

103. Bloque Suroeste es el nombre con el que se conocería más tarde el grupo paramilitar procedente de la zona de Urabá que a mediados de la década de los 90 llegó a la subregión suroeste del departamento de Antioquia, donde estuvo por cerca de una década cometiendo toda clase de crímenes y atropellos contra la población de los 17 municipios que constituyeron su área de injerencia.[124]

104. De acuerdo con los informes de la Fiscalía "[e]l objetivo inicial del grupo de autodefensas era cuidar y proteger a los grandes terratenientes y comerciantes que se estaban viendo acosados por la presencia de los frentes guerrilleros de las FARC y el ELN." Se afirma, sin embargo, que ese objetivo se fue desdibujando y viró hacia las extorsiones que afectaron incluso "a las personas menos favorecidas o los que derivaban su sustento de pequeñas parcelas y propietarios de pequeños locales comerciales y convirtiendo en objetivo militar a los expendedores, consumidores de sustancias alucinógenas y trabajadoras sexuales."[125]

1.4.1. Las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá llegan al Suroeste

105. Sobre la llegada de los paramilitares al Suroeste, los informes de la Fiscalía presentan versiones diversas. Así, en la reseña del municipio de Concordia se lee lo siguiente:

> "Ante la situación, un pariente de las víctimas del triple secuestro y aprovechando que una de sus sobrinas era compañera sentimental de "Doble Cero", comandante del Bloque Metro, propició que una fracción de este grupo se asentara en el municipio, ubicándose en el paraje rural El Oasis, a unos 5

[123] Fiscalía 20 Delegada. Informe de investigador de campo 150 del 27 de octubre de 2009, páginas 11 y siguientes.
[124] Fiscalía 20 Delegada. Escrito para Audiencia Concentrada, páginas 14 y 15.
[125] Fiscalía 20 Delegada. Reseña del municipio de Salgar, página 6.

> kilómetros del casco urbano, al que ingresaron una noche de domingo dando de baja a varios integrantes de la banda de Montero y ordenando el desalojo de la población de drogadictos y toda clase de delincuentes, al día siguiente, aparecieron volantes que anunciaban la llegada del Bloque Metro para combatir la subversión que lideraba el guerrillero Manolo de las FARC."[126]

106. Por su parte, la reseña del municipio de Jardín plantea que no existe claridad sobre la creación del grupo en ese municipio, pero indica que "fue una petición que se le hizo a Ernesto Báez, sin especificar cuál era el objetivo, solo que maniobraría en el área rural de Jardín, y límites con Riosucio-Caldas." Agrega el documento que "[u]na vez que Ernesto Báez atendió la petición que le hiciera Tulio Mesa, la comisión que arribo principalmente a la zona rural del municipio de Jardín Antioquia, inicio con la llamada vacuna." Señala, sin embargo, que sus fines eran "el exterminio de delincuentes, drogadictos, prostitutas, indigentes, así como operativos contra supuestos colaboradores de la subversión, que como en todos los pueblos del Suroeste transitaban."[127]

107. No obstante, en el informe del municipio de Urrao la Fiscalía planteó: "De acuerdo al trabajo de recuperación de la Memoria Histórica, los hombres de Carlos Castaño Gil ingresan al suroeste antioqueño entre mayo y junio del año 1995 aproximadamente; comienzan con su labor de inteligencia, y ya en 1996 emprenden de manera permanente las "acciones militares" las cuales continuarían hasta el momento de su desmovilización el 30 de enero de 2005".[128]

Señala, además, que "[l]a historia militar del grupo comienza en el Corregimiento Alfonso López o San Gregorio [del municipio de Ciudad Bolívar] y desde allí se daría el proceso de expansión hacia el resto del área de injerencia,

[126] Fiscalía 20 Delegada. Reseña del municipio de Concordia, página 5.
[127] Fiscalía 20 Delegada. Reseña del municipio de Jardín, página 9.
[128] Fiscalía 20 Delegada. Reseña del municipio de Urrao, página 9.

proceso que para 1998 estaría completo; a partir de este momento se dio el dominio del grupo paramilitar en las zonas urbanas de los 17 municipios." [129]

108. Debido a que esta última versión está soportada en entrevistas y versiones libres de algunos postulados que hicieron parte del Bloque Suroeste y que además ha sido considerada por la Fiscalía en los informes donde hace referencia al contexto, la Sala asume que es esta la versión más aproximada a la realidad sobre la incursión del grupo paramilitar a la subregión.

109. Hecha la aclaración que antecede y con base en la documentación allegada al proceso, puede afirmarse entonces que el arribo del grupo paramilitar a la zona obedeció a la decisión de la cúpula de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá de enviar grupos a las diferentes subregiones del departamento, especialmente a aquellas donde había injerencia de grupos insurgentes, "ante el llamado […] de algunos ciudadanos prestantes y acaudalados, entre ellos comerciantes, ganaderos, cafeteros, mineros y finqueros" que venían siendo víctimas de las acciones delictivas de esos grupos insurgentes.[130]

110. Se ha señalado al respecto que la situación de seguridad en el suroeste antioqueño a comienzos de la década de los 90 era muy compleja debido a las acciones delincuenciales de los diversos grupos al margen de la ley y fue por ello que "algunas personas prestantes deciden enviar un mensaje a Castaño Gil, quien a su vez les hace saber una serie de requisitos para trasladar sus hombres a esta región, los cuales fueron cumplidos a cabalidad." [131]

Sin embargo, la Fiscalía no aportó la identificación de las personas que solicitaron la creación del grupo paramilitar y que se comprometieron con su financiación, solo dijo que eran personas influyentes de la subregión. Este vacío impide entonces saber con certeza quienes fueron los auspiciadores del grupo

[129] Ibídem, página 9.
[130] Fiscalía 20 Delegada. Documento titulado Génesis o contexto Bloque Suroeste, página 61 y ss.
[131] Fiscalía 20 Delegada. Informe de investigador de campo 004 del 5 de enero de 2011, página 5.

que contribuyeron voluntariamente a su financiación; sin embargo, en uno de sus informes la Fiscalía indicó lo siguiente:

> "Los nombres de personajes ilustres como Luis Ernesto Garcés Soto; la exgobernadora de Antioquia Helena Herrán de Montoya, Mario Uribe, Horacio Uribe, el expresidente Álvaro Uribe Vélez, para citar solo algunos, han estado ligados a los grupos de 'limpieza social' –Las Escopetas- y paramilitares. Recordemos que es en las fincas El Guáimaro y Los Naranjos[132], ubicados en los límites entre Salgar y Ciudad Bolívar que acampaban los hombres del bloque Suroeste pues estas conducen al corregimiento Alfonso López de Bolívar."[133]

111. En 1995, el comandante general de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, Carlos Castaño Gil, "conformó un pequeño grupo con 9 hombres y los envió al Municipio de Ciudad Bolívar [donde] se repartieron por las zonas veredales y los corregimientos, con la exclusiva misión de ubicar e identificar entre los pobladores de la zona, quiénes pertenecían a la subversión, quienes eran colaboradores de ésta (finanzas, logística, políticas, etc.)." [134]

> "En el segundo semestre del año 1995 llega un grupo pequeño, entre ellos el postulado Enry de Jesús Valderrama Higuita 'Quaker', pero no lo hicieron (sic) de manera frontal, por el contrario su orden era clara, mezclarse como un jornalero más, consiguió empleo en una finca cafetera como recolector en el corregimiento Alfonso López de Ciudad Bolívar; después laboró como arriero y por último trabaja como estibador en la compra de café que existe en el lugar."[135]

De acuerdo con ese informe, fue un trabajo de inteligencia que le permitió a dicho postulado conocer el comportamiento y costumbres de la población del sector e identificar a los milicianos del Ejército de Liberación Nacional presentes en la zona.

---

[132]IPJ 138 de 2009 OT 308/10. Fiscalía 44 de Justicia y Paz, Grupo Satélite Andes. 15 de septiembre de 2009.
[133] Fiscalía 44 Delegada. Informe 004 del 5 de enero de 2011, página 10.
[134] Fiscalía 20 Delegada. Escrito para Audiencia Concentrada, página 13.
[135] Fiscalía 20 Delegada. Informe de investigador de campo 004 del 5 de enero de 2011, página 5.

112. Según se indicó, a finales de 1995 se realizó una reunión en el municipio de San Pedro de Urabá en la cual participaron Carlos Mauricio García Fernández conocido como "Rodrigo o Doble Cero" y cuatro de los integrantes del grupo enviado al suroeste: Iván Darío Ramírez Serna, alias Gabriel, Hernán Alberto Bertel Hernández, alias Llanero, Enry de Jesús Valderrama Higuita, alias Quaker y Wilson Higuita Durango, alias Caliche. En dicha reunión "se decidió la estrategia de penetración del grupo de autodefensa a Ciudad Bolívar, estableciéndose que esta debía darse desde la parte rural (corregimientos y veredas) hacía el área urbana de éste municipio, considerado eje central de la subregión antioqueña, denominada Suroeste." [136]

113. En esa reunión se definió la estructura del grupo conformado por cerca de cincuenta hombres y fue designado como Comandante general Iván Darío Ramírez Serna, como comandante urbano Wilson Higuita Durango y como comandante militar Hernán Alberto Bertel Hernández, quien a su vez tuvo a cargo la comandancia de dos de las cuatro escuadras de contraguerrilla que se conformaron. Enry de Jesús Valderrama Higuita fue designado comandante de las dos escuadras restantes.[137]

"Aproximadamente en el segundo trimestre [de 1996], arriba a la zona Aldides de Jesús Durango con la Quinta Escuadra. Arriban hombres como "Makeison", "Mosquito Gago", "Urrao", "Mandé". [138]

1.4.2. Proceso de consolidación y expansión. Aldides de Jesús Durango, alias René, asume la comandancia.

114. A finales de 1996 Aldides de Jesús Durango fue designado comandante general del grupo y fue bajo su mando que el Bloque Suroeste consolidó su presencia en la subregión, logrando expandirse hacia dieciséis de los veintitrés

[136] Fiscalía 20 Delegada. Escrito para Audiencia Concentrada, página 13.
[137] Fiscalía 20 Delegada. Escrito para Audiencia Concentrada, página 13.
[138] Ibídem, página 25.

municipios que la conforman y hacia El Carmen de Atrato, municipio del departamento de Chocó, limítrofe con esa subregión. Es por ello que se ha planteado que "1996 se constituye en un año de acomodamiento en el Bloque Suroeste."[139]

115. Los informes de la Fiscalía indican que el proceso de expansión del Bloque en la subregión empezó a finales de 1996 cuando se dio la orden de incursionar en municipios como Urrao, Pueblorrico y Salgar, se le impusieron condiciones al grupo como la autosuficiencia financiera y el reclutamiento de jóvenes de la región y se instaló un campamento en el corregimiento El Concilio del municipio de Salgar "con capacidad suficiente para entrenar los nuevos militantes." Además, en esa época se unieron al grupo nuevos integrantes como Aníbal de Jesús Galván Pereira alias El Morao, entre otros, y se designó como comandante financiero a Julián de Jesús Rodas Londoño conocido como "Julián" o "110".[140]

116. Ese proceso de consolidación y expansión empezó con la ejecución de crímenes que tenían como finalidad demostrar que el grupo paramilitar se encontraba en la zona. Así lo advirtió la Fiscalía al señalar que las acciones militares empezaron "en enero de 1996 en el área urbana del municipio de Ciudad Bolívar. De éste se sigue una serie de homicidios selectivos, con los que se pretendía demostrar que habían *'llegado los paracos de Urabá'*."[141] A ello se sumó la exigencia de contribuciones económicas a los sectores productivos de la región, la imposición de normas de conducta y el posicionamiento del grupo en puntos estratégicos que le garantizarían ejercer el control de todo el territorio. Este proceso fue descrito así por la Fiscalía:

> "Una vez confirmada la presencia del grupo, se continúa con la consolidación y todos los sectores económicos tuvieron que comparecer a reuniones programadas en diferentes sitios, con el objetivo de escuchar el proyecto paramilitar para la región y las directrices que regirían en todas y cada una de

[139] Fiscalía 20 Delegada. Informe de investigador de campo 004 del 5 de enero de 2011, página 7.
[140] Fiscalía 20 Delegada. Escrito para audiencia concentrada, página 29.
[141] Ibídem, página 25.

> las actividades productivas de la región. Esto supone la cancelación periódica de contribuciones de guerra, mal llamadas vacunas. Igualmente se dictaron normas de convivencia. Los puestos de mando unificado ubicados estratégicamente, permitían el control total de la región. Los patrullajes en el área rural se notaban constantemente, supliendo la obligación constitucional de las fuerzas del orden."[142]

117. Los informes indican que durante 1996 y 1997 hubo un recrudecimiento de la violencia en la subregión que "[empezó] a cobrar nuevas víctimas y a extender su impacto sobre la población más pobre."[143] La Fiscalía advierte, sin embargo, que el período comprendido entre 1998 y 2003 fue la *época de oro* del grupo paramilitar porque en ese período "logran la hegemonía en la región, utilizan el homicidio, el desplazamiento forzado y la desaparición forzada como medios de intimidación y control de la población civil."[144]

118. Pero en el año 2003 se presentó una disputa interna en el grupo paramilitar y varios de sus integrantes, hombres de confianza del entonces comandante Aldides de Jesús Durango, se aliaron con Carlos Mauricio García Fernández con la pretensión de derrocar al comandante y reestructurar el grupo. El origen y dinámica de esa disputa fue expuesta por la Fiscalía en uno de los informes allegados a este proceso[145], en el cual se exponen las presuntas razones que motivaron dicha confrontación, cuyos pormenores no tienen relevancia para los fines de este contexto.

119. Lo que sí es relevante señalar aquí es que esa disputa interna coincidió con la inconformidad que en ese momento existía entre quienes fueron los auspiciadores del grupo paramilitar con la manera de proceder de su comandante. Sobre este particular la Fiscalía planteó que "a connotados hacendados principalmente de los municipios de Concordia, Andes, Betania,

---

[142] Fiscalía 20 Delegada. Reseña del municipio de Andes, página 6-7.
[143] Fiscalía 20 Delegada. Reseñas de los municipios de la subregión.
[144] Fiscalía 20 Delegada. Escrito para audiencia concentrada, página 29.
[145] Fiscalía 20 Delegada. Informe de investigador de campo 5-376226 del 26 de abril de 2017.

Ciudad Bolívar y Salgar les comenzó a inquietar alias René por dos razones fundamentales: su afán de consolidar un paramilitarismo asociado con el narcotráfico […] y el poder que estaba acumulando entre las comunidades". Tal inconformidad se debía a que dicho proceder no guardaba correspondencia con los intereses de esos sectores, pues según se afirmó, "la tradición conservadora del Suroeste antioqueño requería de un tipo de paramilitarismo más tradicional, de defensa de la propiedad, mantenimiento del orden y contención de la guerrilla, y menos de expansión territorial."[146]

120. A partir de esa disputa interna tuvo lugar un proceso de declive del grupo y a finales de 2003 se presentaron varias deserciones importantes como fueron, entre otras, la de Gustavo Adolfo Ortega Sánchez, alias Roque, Marcelino Jiménez Madera, alias Mosquito Gago y Aristarco Aristides Mosquera, alias Makeison. Este último, participó luego en un operativo que realizó la Policía en el corregimiento Altamira del municipio de Betulia donde se produjo la incautación de 60.000 matas de coca y la captura de cuatro personas con su material de guerra e intendencia[147].

> "En el año 2004 comienzan los acercamientos con el Gobierno Nacional para la dejación de las armas y la reinserción a la vida civil, ceremonia que se realizó en el mismo sitio en el que ingresaran: El Corregimiento Alfonso López –San Gregorio- del municipio de Ciudad Bolívar, no obstante su comandante General no acudió argumentando faltas de garantías[148] y los hombres fueron presentados por Wbeimar de Jesús Gaviria Rincón conocido al interior del grupo como "El Perro", con él se entregaron otros 123 personas, varios de ellos menores de edad." [149]

1.4.3. El control del territorio

[146] Fiscalía 20 Delegada. Reseña del municipio de Andes, página 8.
[147] Fiscalía 20 Delegada. Escrito para audiencia concentrada, página 30.
[148] Revista Semana, Quiénes son "René" y "Tasmania"?, Sección Judicial, martes 09 de octubre de 2007.
[149] Fiscalía 20 Delegada. Escrito para audiencia concentrada, página 31.

121. El posicionamiento en puntos estratégicos era claramente un asunto clave para el control del territorio. Es por ello que una de las primeras decisiones en ese proceso de consolidación y expansión del grupo fue la toma de "posesión del Corregimiento de Bolombolo con la presencia permanente de Jhon Fredy Ospina Espinosa, alias El Guajiro, natural de Andes y exmilitante de las FARC."[150] Pero, además de este, el informe señala que allí se hicieron famosos Juan Carlos Sánchez Ríos, alias El Mocho, Rodolfo Gómez Rubídez, alias Chorizo o Cementerio, Julián de Jesús Rodas Londoño, alias 110, y el propio Aldides de Jesús Durango.[151]

122. El corregimiento Bolombolo del municipio de Venecia, como puerta de entrada al Suroeste, constituye un sitio clave para el control de la subregión. Resulta sorprendente entonces que en aquella época se hubiera levantado allí el control policial, argumentando para ello "la álgida situación de orden público," [152] permitiéndose con ello que el grupo paramilitar ejerciera un control absoluto del lugar, a tal punto que los familiares de algunas de las víctimas se trasladaban hasta allí "para entrevistarse con los integrantes del Bloque e indagar por la suerte de sus allegados o amigos."[153]

123. Pero además de los puestos de control ubicados en el corregimiento Bolombolo, uno en el puente sobre el río Cauca y otro en la estación de combustible, el grupo paramilitar ubicó ocho puestos de control más a lo largo de la Troncal del Café, vía principal de acceso a los municipios de la subregión desde la capital antioqueña.

El primero de esos puestos de control estaba ubicado en el sitio conocido como Las Metidas, en las partidas para los municipios de Concordia, Betulia y Urrao; otro en Peñalisa, jurisdicción del municipio de Salgar, sitio desde el cual se

[150] Fiscalía 20 Delegada. Documento titulado C-Génesis o Contexto Bloque Suroeste, página 78.
[151] Ibídem, página 79.
[152] Fiscalía 20 Delegada. Escrito para audiencia concentrada, página 25.
[153] Ibídem, página 25.

accede a los municipios de Tarso, Pueblorrico, Jericó, Támesis y Caramanta; uno más emplazado en El Barroso, punto de ingreso al municipio de Salgar y otro en el sector Remolino, que sirve de acceso a los municipios de Ciudad Bolívar y El Carmen de Atrato. Otro puesto de control estaba ubicado en la estación de combustible Terpel del municipio de Hispania; otro en el sitio conocido como Puerto Boy, que es el ingreso para el municipio de Betania; uno más en las partidas para el corregimiento Tapartó, en el estadero El Bosque, y el último ubicado en el sitio conocido como La Posesión en el municipio de Andes, diagonal al Batallón de Infantería Número 11, Cacique Nutibara.[154]

Ubicación de los puestos de control referidos.

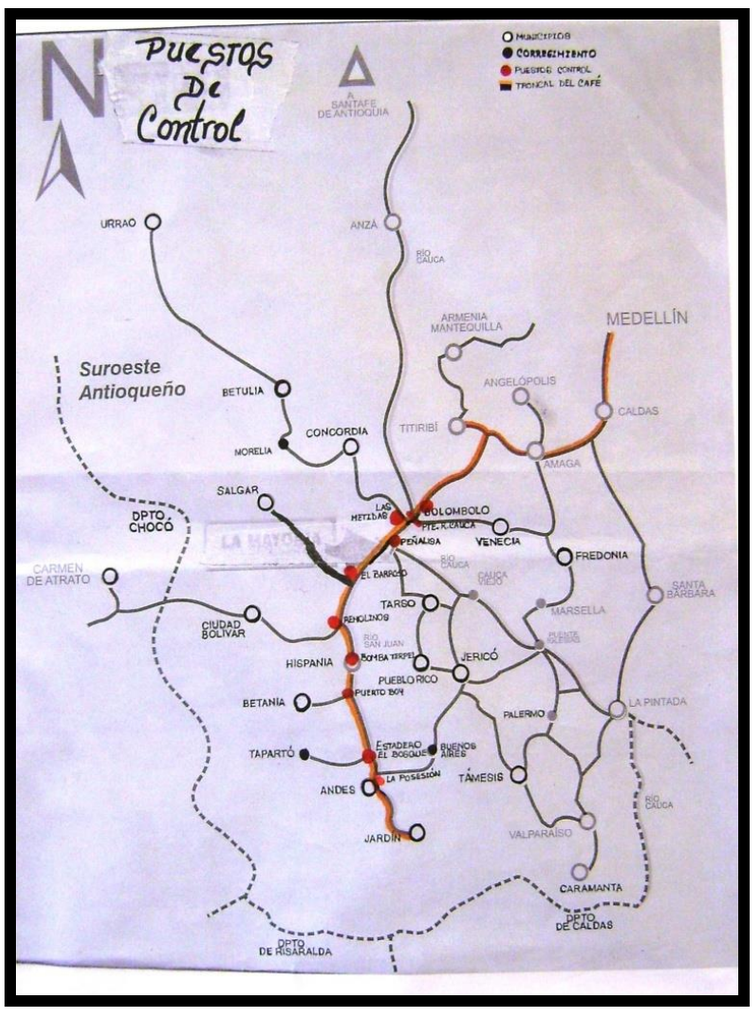

[154] Fiscalía 20 Delegada. Escrito para audiencia concentrada, páginas 26-27.

Fuente: Fiscalía 20 Delegada. Escrito para audiencia concentrada, página 27.

1.4.4. La presencia paramilitar en los municipios

124. La Fiscalía advirtió que los puntos reseñados no eran los únicos sitios de control que tenía el grupo paramilitar en la subregión, toda vez que "en cada municipio existía un grupo encargado de la zona, especialmente del área urbana." Señaló al respecto que los integrantes del grupo se ubicaban en sitios de uso público, "en inmediaciones del parque principal, cerca al Comando de Policía, Fiscalías, Alcaldías, entidades crediticias y financieras." [155] En ese sentido indicó que Germán Antonio Pineda López, alias Sindi, encargado del grupo paramilitar en el municipio de Ciudad Bolívar, permanecía en sitios reconocidos de la localidad "como Las Piscinas, el Estadero Alférez y varios establecimientos abiertos al público en el parque." Asimismo, que Carlos Alberto Rendón Rendón, alias Caliche, quien comandaba el grupo paramilitar del municipio de Támesis permanecía en el corregimiento Palermo de esa localidad con un grupo armado bajo su mando.[156]

125. Con sustento en informes de policía judicial de la Unidad Investigativa del municipio de Andes, la Fiscalía presentó un informe de investigador de campo[157] en el cual se hace una relación de los sitios donde permanecían los integrantes del Bloque Suroeste en algunos de los municipios de la subregión. También las reseñas de los municipios ofrecen datos complementarios sobre el mismo asunto. A continuación se presenta una síntesis de esa relación.

126. De acuerdo con el referido informe de la Unidad Investigativa, en el municipio de Tarso el grupo paramilitar se hospedaba en la finca La Cuchilla ubicada en la vereda El Cedrón, cuyo propietario era Andrés Vélez.[158] La

---

[155] Fiscalía 20 Delegada. Escrito para audiencia concentrada, página 29.
[156] Ibídem, página 29.
[157] Fiscalía 44 Delegada. Informe de investigador de campo 584375 del 23 de octubre de 2009, sobre las Convivir.
[158] Fiscalía 44 Delegada. Informe de investigador de campo 584375 del 23 de octubre de 2009, página 4

Fiscalía no aportó más información Sobre la presencia paramilitar en este municipio.

Por lo expuesto, se le solicitará a la Fiscalía que adelante las labores investigativas necesarias para la identificación completa del señor Andrés Vélez y para establecer su posible responsabilidad en las actividades delincuenciales del Bloque Suroeste, con el fin de que se adopten las medidas y acciones judiciales que correspondan.

127. En cuanto a la presencia del grupo paramilitar en el municipio de Salgar, el informe de la Unidad Investigativa indica lo siguiente:

> "En esta localidad, viene haciendo presencia desde finales del año 1996 un grupo paramilitar denominado Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), conformado aproximadamente por 20 o 25 personas, usan uniformes y armas de uso privativo de las FFMM, se movilizan en todo tipo de vehículos públicos y particulares, hacen retenes en las vías de acceso a la localidad y en las veredas. Sitios que frecuentan: Fonda Las Brisas en las afueras del municipio, donde efectúan constantemente retenes. El sector de Acuantioquia, perímetro urbano. Sector La Habana, zona urbana. El Barroso, vía principal de acceso al municipio. La bomba Terpel donde tanquean los vehículos. Hacienda La Floresta ubicado en el sector conocido como Las Peñas Salgar Ant., administrada, para la fecha del informe, por el señor Rupertino Antonio Espinosa Cano." [159]

El párrafo transcrito tiene como sustento el informe C.T.I. 161 del 2 de mayo de 1997 de la Unidad Investigativa del municipio de Andes, lo cual indica que por lo menos desde esa fecha las autoridades tenían conocimiento de la presencia de grupos paramilitares en la subregión.

128. Pero no solo sabían de la presencia, también tenían conocimiento desde entonces sobre los crímenes ejecutados por ese grupo paramilitar, como lo evidencia el citado informe cuando dice: "Según oficio 0529 del 27 de agosto de

[159] Fiscalía 44 Delegada. Informe de investigador de camp 584375 del 23 de octubre de 2009, página 5

1998 del CTI de Andes, Ant., se reporta el desplazamiento masivo del población civil de las veredas Yarumo, Las Andes, La Granizo, Santa Luisa, La Tarqui, El León, La Troya, Bellavista y La Clara pertenecientes al corregimiento de La Cámara." [160]

129. Por su parte, la reseña de este municipio presentada por la Fiscalía informa que "el grupo paramilitar tenía un campamento base en el corregimiento El Concilio, el cual contaba con campo de entrenamiento para sus integrantes." Señala, igualmente, que el grupo ilegal "contaba con campamentos en cada uno de los corregimientos y contaba con puestos de control ubicados en cada uno de las entradas a los municipios con los que limitaba."[161]

130. En lo que concierne al municipio de Andes, el reporte de la Fiscalía tiene como soporte dos informes de policía judicial del C.T.I. de esa localidad. Uno es el oficio 631 del 2 de septiembre de 1998 en el cual se informa que "presuntos paramilitares citaron a los cafeteros a una reunión de la cual no se ha establecido fecha ni lugar, con el fin de pedir una cuota de colaboración", indicando que la misma situación ocurrió en el municipio de Jardín. El otro informe es del 5 de septiembre de 2000 y en él se advierte que el centro de operaciones de la estructura armada ilegal está ubicado en los corregimientos Tapartó, Santa Rita y Santa Inés.[162]

131. Como en los casos de Andes y Jardín, también se indicó que en el municipio de Concordia los "grupos de autodefensas citaron a los cafeteros a una reunión para establecer cuota de colaboración", señalando que al parecer dicha reunión se realizó en la finca La Selva. Se dijo, además, que "el estadero La Gloria, administrado por Maryori y Viviana Soto Marulanda, [era] centro de reuniones del grupo ilegal."[163]

---

[160] Ibídem, página 5.
[161] Fiscalía 20 Delegada. Reseña del municipio de Salgar, página 5.
[162] Fiscalía 44 Delegada. Informe de investigador de campo 584375 del 23 de octubre de 2009, página 5
[163] Ibídem.

132. Asimismo, en la reseña de esta localidad se informa sobre los lugares donde se ubicaba el grupo paramilitar, de la siguiente manera:

> "De acuerdo a las verificaciones hasta ahora realizada, los territorios donde los integrantes del Bloque Suroeste permanecían en el municipio de Concordia, eran: Partidas de Morelia, paraje El Oasis, La Raya, El Golpe (informe 097 de mayo 14/2010), establecimiento público El Edén (informe 10 de mayo 14/2010) y los predios de las fincas La Brasilia (ver informe 192 de 26/11/2009), Monte de Rafael Martínez Alias Faelo, ubicado en el sector que va para una vereda que se llama La Costa de Concordia (de acuerdo con entrevista realizada a Lucía Margarita Ardilla de Bedoya de 14/03/2009 que debe encontrarse anexa a la carpeta donde es víctima por el delito de desaparición forzada Javier de Jesús Bedoya Ardila)."[164]

En este mismo documento se indicó que el grupo tenía un campamento base en la represa La Nitrera, donde se presume "existen fosas comunes donde hay cuerpos."[165]

En lo que corresponde al municipio de Urrao, la reseña indica que allí los integrantes del Bloque Suroeste estaban ubicados en los siguientes lugares: en el barrio Jaiperá en la salida hacia el municipio de Caicedo, perteneciente a la subregión Occidente; en la vereda La Venta en el sector del Aeropuerto; en San José, entrada a la vereda Pavón, y en la vía que conduce al corregimiento Altamira del municipio de Betulia.[166]

133. Respecto a este último municipio, la Fiscalía ha indicado que "[s]egún informe de inteligencia dirigido al director del CTI Antioquia, se manifiesta que en la finca denominada Morelia, ubicada en el sitio también llamado Morelia del municipio de Betulia a la salida para Medellín, es donde las AUC guardan sus pertrechos de víveres y provisiones logísticas."[167]

---

[164] Fiscalía 20 Delegada. Reseña del municipio de Concordia, página 6.
[165] Ibídem, página 6.
[166] Fiscalía 20 Delegada. Reseña del municipio de Urrao, página 7.
[167] Fiscalía 44 Delegada. Informe de investigador de campo 584375 del 23 de octubre de 2009, página 7.

134. Por su parte, la reseña de ese municipio indica que "[e]l Bloque Suroeste Antioqueño, hizo presencia en esta localidad en la vereda La Corazón sector La Arboleda**,** por ser una parte geográficamente estratégica por las vías, por la buena visibilidad en las carreteras y caminos que conducen a otros sectores, corredor vial importante para trasladarse hasta otros municipios y corregimientos e igualmente se facilitaban las comunicaciones con otras regiones."[168]

135. Ahora bien, en algunos municipios el grupo paramilitar no tenía asiento permanente sino que incursionaba de manera ocasional. Tal es el caso de los municipios de Hispania y Betania, cercanos al corregimiento Bolombolo donde el grupo tenía un centro de operaciones desde el cual orientaba la actividad criminal.

136. La reseña del municipio de Hispania plantea que en esa localidad la presencia del Bloque fue esporádica, dando a entender con ello que no tenía asiento permanente en dicha localidad. Sin embargo, tal circunstancia no impedía que ejerciera control en la misma. Al respecto dice el informe que "la documentación de los hechos ha demostrado que los integrantes del grupo permanecían en el corregimiento Bolombolo de Venecia, corredor vial importante para trasladarse hasta otros municipios y hacia la ciudad de Medellín."[169] Cabe anotar que el municipio de Hispania está ubicado a menos de treinta kilómetros de Bolombolo.

137. En el municipio de Betania ocurría una situación similar porque dicho municipio se encuentra ubicado a menos de cincuenta kilómetros de Bolombolo. La Fiscalía indicó que en esta localidad la presencia de los paramilitares "es esporádica ya que no tiene allí una sede de operaciones [y actúan] de acuerdo con datos suministrados por sus informantes." Sin embargo, como en el caso de

[168] Fiscalía 20 Delegada. Reseña del municipio de Betulia, página 6.
[169] Fiscalía 20 Delegada. Reseña del municipio de Hispania, página 4.

Hispania, el hecho de no tener permanencia en este municipio no impidió que ejercieran control en el territorio a través del despliegue de su actividad criminal.

138. Por otra parte, con base en un Informe de Policía Judicial del 3 de diciembre de 1997 procedente de la Sección de Información y Análisis del C.T.I. Antioquia, la Fiscalía hizo referencia a otros sitios que en ese momento ya eran frecuentados por los integrantes del Bloque Suroeste en la subregión, y son los siguientes: "la finca El Guáimaro y Los Naranjos –ampliamente conocidos ya que han sido objeto de varias órdenes de trabajo-; finca El Recreo en Tapartó; corregimiento Farallones de Ciudad Bolívar –donde tenía asentamiento el grupo operativo-; Torre repetidora en el municipio de Concordia; bomba de Terpel en Salgar; finca El Limón en Hispania; finca la Floresta en Salgar; vereda El Golpe del corregimiento de Bolombolo en Venecia."[170]

139. Esta información pone de manifiesto, como ya se indicó, que por lo menos desde 1997 las autoridades de la subregión sabían que en la zona estaban operando grupos paramilitares. Pero además de que lo sabían, tenían identificados los sitios en los cuales permanecían estos grupos delincuenciales en cada una de los municipios de la zona. No obstante, la información presentada por la Fiscalía no ofrece evidencias ni elementos que permitan inferir que dichas autoridades hubieran tomado medidas encaminadas a confrontar a esos grupos y a proteger a la población de sus acciones delincuenciales, como era su deber. Por el contrario, lo que indica la documentación aportada es que las autoridades de la subregión omitieron deliberadamente ese deber, permitiendo así que se consolidara una estrategia criminal que mantuvo a la población de estos territorios sumida en el desamparo por cerca de una década.

Por lo anterior, se les solicitará a la Fiscalía y al Ministerio Público que adelanten las investigaciones respectivas para determinar la responsabilidad de dichas autoridades con relación a las actividades criminales del Bloque Suroeste,

[170] Fiscalía 44 Delegada. Informe de investigador de campo 153 del 2 de septiembre de 2010, página 5.

con el fin de que se adopten las medidas y acciones judiciales y disciplinarias que correspondan.

1.5. Estructura del Bloque Suroeste

140. Como ya se ha indicado, el Bloque Suroeste tuvo su origen en las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá que luego, a partir de 1997, harían parte de las Autodefensas Unidas de Colombia. En consecuencia, compartió con las demás estructuras paramilitares ligadas a esa organización la comandancia general de su cúpula conformada por los hermanos Castaño Gil y Carlos Mauricio García Fernández conocido con los alias de Rodrigo o Doble Cero, quien fungía como comandante militar y fue el responsable directo de esta estructura paramilitar en su primera fase.[171]

141. La información suministrada por la Fiscalía muestra que el organigrama o estructura del Bloque Suroeste tuvo algunas variaciones a su estructura inicial durante el período en el cual ese grupo armado ilegal estuvo operando en la subregión.

a) Primera estructura

142. De acuerdo con la documentación de la Fiscalía, cuando llegaron a la subregión los primeros hombres que conformarían el grupo paramilitar que luego se conocería como Bloque Suroeste, en el primer semestre de 1995, lo hicieron bajo el mando de Iván Darío Ramírez Serna, conocido con el alias de Gabriel, quien era oriundo del municipio de Urrao y había sido integrante del Ejército Popular de Liberación.

143. Esta información es ratificada, entre otros, por el postulado Enry de Jesús Valderrama Higuita, conocido como "Quaker", quien en entrevista ante la Fiscalía, manifestó: "[…] Cuando yo llegué a Bolívar, mandado directamente

[171] Fiscalía 20 Delegada. Escrito para audiencia concentrada, página 17.

por el señor Carlos Castaño, me le presenté a 'Gabriel', él era el comandante allá, eso fue a mediados de 1995, quedamos que yo iba a trabajar como jornalero normal y le pasaba informes a él. […] Él era el comandante tanto de los urbanos como de los rurales."[172]

144. La estructura inicial del Bloque estaba conformada por una comandancia general a cargo del ya mencionado Iván Darío Ramírez Serna, quien, de acuerdo con la documentación analizada, "además servía de enlace entre los comerciantes y autoridades en general" y era el encargado de pagar la nómina que le era remitida desde la comandancia central de las ACCU a través de Jacinto Alberto Soto Toro, conocido con el alias de Lucas, quien era el financiero de esa organización."[173] De esta comandancia general dependía una comandancia rural al mando de Hernán Alberto Vertel Hernández "El Llanero" y otra urbana dirigida por Wilson Higuita Durango, alias Caliche. De la comandancia rural se desprendían dos comandos contraguerrilla, el primero a cargo de Hernán Alberto Vertel Hernández y el segundo al mando de Enry de Jesús Valderrama Higuita, los cuales a su vez estaban conformados por dos escuadras cada uno. Las escuadras correspondientes al comando Uno fueron comandadas por Hernán Alberto Vertel Hernández y un integrante del grupo conocido con el alias de Andariego, quien no está identificado en la documentación aportada; las del comando Dos eran dirigidas por Enry de Jesús Valderrama Higuita y otro integrante del grupo conocido como "Valencia", quien tampoco fue identificado por la Fiscalía[174].

Esta primera estructura fue presentada por la Fiscalía en la siguiente gráfica:

[172] Fiscalía 44 Delegada. Informe de investigador de campo 153 del 2 de septiembre de 2010. Páginas 7.
[173] Ibídem, página 12.
Fiscalía 44 Delegada. Informe de investigador de campo 153 del 2 de septiembre de 2010, página 12.

Fuente: Fiscalía 20 Delegada. Escrito para audiencia concentrada, página 34.

b) Segunda estructura

145. En el mes de mayo de 1996 se produjeron los primeros cambios en la estructura de este Bloque paramilitar. En primer lugar, Iván Darío Ramírez Serna, quien hasta entonces había sido el comandante general del grupo fue relevado de su cargo y, en su lugar, fue designado Wilson Higuita Durango alias Caliche, quien detentó el cargo de comandante general hasta septiembre de ese mismo año. En segundo lugar, se creó una nueva escuadra a cargo de Aldides de Jesús Durango, alias René, hermano del nuevo comandante general, quien inició así un recorrido que lo llevaría luego a ser el máximo jefe de la estructura paramilitar en la subregión.[175]

[175] Ibídem, páginas 10 y 11.

Fuente: Fiscalía 20 Delegada. Escrito para audiencia concentrada, página 35.

Durante esta fase el resto de la estructura se mantuvo igual que en el período anterior, conservando la división en comandos de contraguerrilla y escuadras.

c) Tercera estructura

146. El segundo cambio en la estructura del Bloque Suroeste derivó del proceso de transición de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá hacia esa nueva organización que pretendió agrupar todas las estructuras paramilitares existentes en el país y que se conoció como Autodefensas Unidas de Colombia. En esta nueva fase fue designado Aldides de Jesús Durango alias René como comandante general del grupo, sustituyendo en esa posición a su hermano Wilson Higuita Durango.[176]

Grafica de la tercera estructura presentada por la Fiscalía.

[176] Ídem, página 11.

Fuente: Fiscalía 20 Delegada. Escrito para audiencia concentrada, página 36.

Esta tercera estructura del Bloque Suroeste bajo la comandancia general de Aldides de Jesús Durango, conservó la división en comandos de contraguerrilla y escuadras, pero correspondió a una fase de transición que duró solo unos pocos meses, entre enero y abril de 1997.

d) Cuarta estructura

147. A partir de 1997, cuando empezó la fase de expansión del Bloque en la subregión, se presentaron nuevos cambios en su estructura que se conservarían hasta el final de la comandancia de Aldides de Jesús Durango, en 2003. La nueva estructura del Bloque tenía a este como comandante general y como segundo comandante a Ferley Torres Vera, conocido con el alias de Copito. Una comandancia militar a cargo de Albeiro de Jesús Torres Cuadros, alias Macho, Aristarco Aristides Mosquera, alias Makeison y Ferley Torres Vera, alias Copito; una comandancia de finanzas a cargo de Julián de Jesús Rodas Londoño, alias

110, y una comandancia política a cargo de Aníbal de Jesús Galván Pereira, alias El Morao.[177]

148. De la comandancia militar dependían cinco comandantes de municipios: Albeiro de Jesús Torres Cuadros, Vidal Tafur Delgado, alias Chicho, Aristarco Aristides Mosquera y Hernán Alberto Vertel Hernández, quienes tenían a su cargo los grupos de patrulleros; una comandancia de compañías en cabeza de Alexander Mesa, conocido con el alias de Buitre y una persona que fungía como *campanero*, cuyo nombre era Juvenal Álvarez Yepes, alias Cocacolo. [178]

149. A su vez, de la comandancia de finanzas dependían los llamados financieros de los municipios: Carlos Alberto Rendón, alias Caliche o El Músico, quien estaba encargado de los municipios de Támesis, Jericó y Caramanta; Luis Carlos Rodríguez, alias La Pizca, a cargo de los municipios de Hispania, Betania, Andes y Jardín; Juan Carlos Sánchez Ríos, alias Mocho, en Urrao, Betulia, Concordia, Venecia y Fredonia; Héctor León Galeano, alias El del Agua, en el municipio de Ciudad Bolívar y un sujeto sin identificar, conocido con el alias de Sancho, encargado del municipio de Salgar.[179]

150. La comandancia política estaba a cargo de Aníbal de Jesús Galván Pereira, quien era el encargado del manejo de la red de apoyo que, de acuerdo con la documentación de la Fiscalía, estaba conformada por informantes y líderes sociales y comunitarios.[180]

Esta cuarta estructura se mantuvo hasta 2003 cuando se produjo en el grupo una disputa interna, a la cual ya se hizo mención, y fue relevado de la comandancia Aldides de Jesús Durango.

---

[177] Fiscalía 20 Delegada. Escrito para audiencia concentrada, página 36.
[178] Ibídem.
[179] Ídem.
[180] Ídem.

Fuente: Fiscalía 20 Delegada. Escrito para audiencia concentrada, página 36.

e) Quinta estructura

151. A finales de 2003 se produjo entonces un relevo en la comandancia del Bloque que modificó parte de su estructura. La comandancia general quedó conformada por Julián de Jesús Rodas Londoño, Weimar de Jesús Rincón Gaviria, alias Perro, Vidal Tafur Delgado y Albeiro de Jesús Torres Cuadros. Como comandantes militares fueron designados Vidal Tafur Delgado y Albeiro de Jesús Torres Cuadros, quien a su vez continuó con el cargo de comandante de municipios. La comandancia de finanzas quedó conformada por Weimar de Jesús Rincón Gaviria y Carlos Alberto Rendón, pero la distribución de los *financieros* por municipio quedó igual. Tampoco sufrieron variación la comandancia política ni la de compañías.[181]

[181] Fiscalía 20 Delegada. Escrito para audiencia concentrada, página 37.

Fuente: Fiscalía 20 Delegada. Escrito para audiencia concentrada, página 37.

152. Finalmente la Fiscalía presentó un cuadro con la estructura de los grupos de los municipios y las compañías. El grupo Bolívar lo dirigía Germán Antonio Pineda López, quien estaba encargado de los municipios de Ciudad Bolívar, Hispania, Betania y Andes; el grupo Caramanta, era dirigido por Marcelino Jiménez Madera y cubría los municipios de Caramanta, Támesis, Jericó y Jardín; y el grupo Salgar lo dirigía José Manuel Jaramillo Vargas, conocido con el alias de Manuel o Jota.[182]

153. Disponían, a su vez, de un grupo de patrulleros urbanos, dentro de los cuales se mencionan los siguientes: Javier Enrique Teherán Pineda, alias Calidoso, Luis Arbey Rengifo Graciano, alias Tío Tío, Fredy Alberto Ospina, alias Guajiro, Rodolfo Gómez Rubídez, alias Chorizo o Cementerio, Guillermo Augusto Mazo, alias Alacrán o Mazo, Jhon Alexander Flórez Holguín, Jhony o Henry Mena Díaz, alias Niche, Wilson de Jesús Arboleda Restrepo, alias Betulia o Palomito, James Oswaldo Bolívar, alias Billete, Ricardo Lopera Lopera, alias

[182] Fiscalía 20 Delegada. Escrito para audiencia concentrada, página 37.

Marrano, Julio Ernesto Ruiz, alias Gato de Hispania, Albeiro de Jesús Urrego Espinoza, alias Gazapera, Juan Carlos Bedoya, alias Cebolla, Balmore Sánchez Franco, alias Manguera, y otros alias no identificados.[183]

154. Las compañías eran cuatro: Alacrán, comandada por Adolfo Ortega Sánchez, alias Roque en el municipio de Betulia; Tiburón, cuyo comandante era Aristarco Aristides Mosquera, en el municipio de Concordia; Pájaro, comandada por Juan Fernando Guerra Ochoa, alias Águila, en el municipio de Urrao, y una compañía móvil que operaba en el municipio chocoano de El Carmen de Atrato.[184]

Gráfica con los grupos de los municipios y las compañías:

Fuente: Fiscalía 20 Delegada. Escrito para audiencia concentrada, página 38.

[183] Fiscalía 20 Delegada. Escrito para audiencia concentrada, página 37.
[184] Ibídem.

1.6. El despliegue de la actividad criminal: el paramilitarismo en acción.

155. Cada uno de los municipios que conforman el área de influencia del Bloque Suroeste sufrió el efecto de la acción criminal desplegada por esa estructura armada ilegal durante cerca de diez años en los que estuvo ejerciendo un control casi absoluto del territorio y su población. A continuación se presenta una muestra de los primeros hechos que marcaron el inicio de esa dinámica criminal en algunas de las localidades de la subregión, con base en la documentación presentada por la Fiscalía en desarrollo de este proceso.

a) Municipio de Andes

156. La reseña de este municipio indica que la primera acción de gran impacto cometida por el grupo paramilitar en esa localidad fue una masacre realizada en varios sitios del casco urbano, donde "un comando dirigido por alias Julio Porvenir, ejecutó a cinco personas, todos civiles, medio inmiscuidos en deudas con la justicia, pero con posibilidad de rehabilitar sus faltas." El informe Señala que el objetivo de esta acción "fue la recuperación de un arma de fuego robada a un alto oficial del batallón acantonado en el municipio, en un sitio de lenocinio."

157. Sobre la manera como se ejecutó esa acción criminal, el informe de la Fiscalía indicó lo siguiente:

> "Fue "sospechosa" la manera como se ejecutó la acción, puesto que comprendía el cierre de vías, la utilización de vehículos para el transporte del comando, la sincronización en las labores que se ejecutan, porque fueron realizadas simultáneamente y en sitios diferentes, se utilizaron armas de largo alcance, el tiempo empleado, el retiro del comando paramilitar. La acción se ejecuta en sitios equidistantes entre el Comando de Policía y el Batallón Cacique Nutibara. Para nadie es un secreto que se tuvo todas las condiciones necesarias para una acción de tal naturaleza."[185]

[185] Fiscalía 20 Delegada. Reseña del municipio de Andes, página 6.

b) Municipio de Betania

158. De acuerdo con la información que ofrece la reseña del municipio, el grupo paramilitar incursionó en esta localidad hacia mediados de 1996, luego de que se realizara un paro armado organizado por miembros del Ejército de Liberación Nacional en marzo de ese año; a partir de entonces, empezó una ola de crímenes en la localidad.[186]

159. Según la fuente referida, la primera incursión del Bloque Suroeste en el municipio de Betania tuvo lugar en la vereda Malagana donde los paramilitares detuvieron un vehículo en el que se movilizaba el alcalde de la localidad Rigoberto Arroyave Monsalve con un grupo de campesinos hacia un encuentro que se realizaría en una de las veredas. En esa ocasión fueron asesinadas dos personas.

160. Una semana después, de nuevo detuvieron el vehículo en que se transportaba el alcalde con otro grupo de campesinos y retuvieron a tres personas, esta vez en el sector Remolino; una de las personas retenida fue asesinada y otra desaparecida. Luego, el 12 de julio de 1996, los paramilitares asesinaron a tres campesinos en la vereda Las Mercedes e incineraron varios vehículos; al día siguiente asesinaron a otro campesino. A todos se les sindicaba de ser colaboradores de la guerrilla.

161. A partir de ese momento sucedieron varios homicidios en la localidad que fueron atribuidos a la acción paramilitar. Algunas de las víctimas eran personas vinculadas a la administración pública, como es el caso de Hilda Montoya, secretaria del Concejo Municipal, Luz Edilma Restrepo Vélez, recepcionista de la Alcaldía, quien fue asesinada en el lugar conocido como La Jabonería, sindicándola de ser colaboradora de la guerrilla, y los trabajadores del municipio Antonio Sánchez Flórez, Fabio Escobar y Gabriel Palacio, quienes fueron

[186] Fiscalía 20 Delegada. Reseña del municipio de Betania, páginas 3-5.

acusados por los paramilitares de ser miembros del sindicato Sintraofan en esa localidad y fueron asesinados días después de haber asistido a una reunión en el corregimiento Bolombolo a donde los habían citado.

162. Pero además de estos crímenes cometidos en contra de sindicalistas y personas vinculadas con la administración local en el municipio de Betania, el grupo paramilitar continuó su actividad delictiva en contra de otras personas que tampoco tenían relación probada con los grupos insurgentes; es decir, se trataba de personas pertenecientes a la sociedad civil sin relación directa con el conflicto. Tal es el caso del homicidio de un conductor llamado Alirio, ocurrido en el sector conocido como El Alto, cerca de la vereda El Pedral, y del señor Aníbal Luján en la vereda La Rinconada.

163. Pero, además, cuando el Inspector municipal de Policía Carlos Enrique Hernández Urrea realizó la diligencia de levantamiento del cadáver de Alirio y se dirigía a realizar el levantamiento del cadáver de Aníbal Luján, fue retenido por integrantes del grupo. Más tarde, su cadáver fue hallado en un cafetal al lado de la carretera, con señales de haber sido golpeado y con varios disparos.

164. El informe de la Fiscalía también indica que ese día fueron asesinadas tres personas más y durante los meses siguientes varios habitantes tuvieron que salir desplazados del municipio.[187]

c) Municipio de Betulia

165. La reseña presentada por la Fiscalía indica que el grupo paramilitar incursionó en el municipio de Betulia en el año 1997 y a partir de entonces empezó una serie de atropellos y crímenes contra la población. Homicidios, retenes en las vías, restricción de la movilización de los pobladores a determinadas horas, desplazamiento forzado, apropiación y destrucción de bienes, exacciones y hurto de ganado, entre otros, hicieron parte del repertorio

[187] Fiscalía 44 Delegada. Reseña del municipio de Betania, página 5.

criminal desplegado por esta organización ilegal en contra de la población civil de la localidad. Esta situación no solo afectó las dinámicas de vida de las comunidades y la tranquilidad de la población, sino también el sistema económico y productivo del municipio. Señala el informe que en 1999 ocurrió el primer desplazamiento forzado masivo de habitantes de las veredas hacia el casco urbano y hacia otras localidades.[188]

166. También dice el informe que el 12 de agosto de 1999 "incursionó al corregimiento Altamira de ese municipio un grupo de aproximadamente 15 personas, uniformadas, portando armas de largo alcance, granadas, radios de comunicación y brazaletes que los identificaban como Autodefensas, comandado por Aristarco Aristides Mosquera, alias Makeison. Este grupo, además de cometer una serie de atropellos contra la población civil, convocó a los comerciantes a una reunión en el paraje La Selva del municipio de Concordia para imponerles el pago de una contribución. Además de ello, obligó a los propietarios de fondas y cantinas a cerrar sus negocios. [189]

d) Municipio de Salgar

167. La reseña sobre este municipio señala que el grupo paramilitar llegó a Salgar en marzo de 1997 "anunciando su intención de acabar con los colaboradores de la guerrilla" [190]. Sin embargo, el propio informe evidencia que esta no era su única intención, pues según lo indica, "[a]demás de los colaboradores de la guerrilla, los paramilitares efectuaron un "barrido" o "limpieza social", que consistió en la eliminación selectiva de las personas consideradas antisociales: indigentes, prostitutas, delincuentes comunes, expendedores y consumidores de psicoactivos, habitantes de la calle, entre otros." Señala, además, que "[e]n los municipios con presencia guerrillera

[188] Fiscalía 20 Delegada. Reseña del municipio de Betulia, páginas 8 y siguientes.
[189] Fiscalía 20 Delegada. Reseña del municipio de Betulia, página 10.
[190] Fiscalía 20 Delegada. Reseña del municipio de Salgar, página 5.

incluyeron en la lista a los líderes barriales, sindicales y Presidentes de Juntas de Acción Comunal acusados de simpatizar con la subversión."[191]

168. Sobre el inicio de la actividad delincuencial en el municipio, el informe plantea lo siguiente:

> "Las acciones armadas de este grupo empezaron presentando enfrentamientos con las guerrillas del frente 34 de las FARC, confrontaciones que se dieron principalmente en las zonas rurales de los corregimientos La cámara y El Concilio, límites entre los municipios de Concordia y Betulia. Después de lograr la huida de los integrantes de los grupos guerrilleros, se dieron a la tarea de advertir y amenazar a todos y cada uno de los líderes comunales sobre las consecuencias que tendrían en caso de que se les comprobara alguna colaboración con los grupos insurgentes. Luego de lograr el mal llamado despeje de las áreas rurales, se desplazaron a la zona urbana donde realizaron las famosas listas negras, incluyendo delincuentes comunes, expendedores y consumidores de sustancias alucinógenas, prostitutas y hasta conductores de servicio público que realizaban sus desplazamientos hasta las zonas rurales, procedieron a advertir a cada una de sus posibles víctimas, de lo peligroso que podría ser para ellos el continuar con sus actividades. Es de anotar que muchas de las personas que fueron incluidas en esta lista abandonaron el municipio sin informar a sus familias de las verdaderas causas de su destierro y otros en su gran mayoría se quedaron en el municipio convirtiéndose en víctimas del grupo de autodefensas, muchos de los cuales fueron asesinados y otro gran número de estos siendo sus cuerpos desaparecidos." [192]

1.6.1. Algunos hechos relevantes

169. Para cerrar este recuento de la criminalidad desplegada en la subregión por el Bloque Suroeste, resulta pertinente referir algunos hechos relevantes atribuidos a ese grupo paramilitar porque, además de su gravedad, permiten identificar algunas modalidades del actuar criminal de dicha estructura. A continuación se hará una breve referencia al caso de los sindicalistas y luego se procederá a reproducir algunos hechos ocurridos en los municipios de Urrao y El

[191] Fiscalía 20 Delegada. Reseña del municipio de Salgar, página 5.
[192] Fiscalía 20 Delegada. Reseña del municipio de Salgar, página 7.

Carmen de Atrato, tal como fueron presentados por la Fiscalía en los respectivos informes.

Coacción a sindicalistas

170. La persecución a los trabajadores afiliados a organizaciones sindicales, y particularmente al Sindicato de Trabajadores Oficiales de Antioquia –Sintraofan-, también hizo parte del repertorio criminal del Bloque Suroeste, como se indicó atrás al hacer referencia al municipio de Betania. Pero la información allegada al proceso indica que esa situación no se presentó solo en esa localidad, pues en la reseña del municipio de Fredonia la Fiscalía manifestó: "[…] se tiene conocimiento que en el año 2001, fueron citados y obligados a renunciar al fuero sindical todos los integrantes de los sindicatos de los municipios de la región del suroeste, y después de renunciar, muchos de ellos fueron despedidos y otros asesinados."[193]

171. Asimismo, en el informe relacionado con el caso de los sindicalistas, la Fiscalía presentó apartes de una entrevista realizada a Luis Carlos Moná Suárez, quien era el secretario del sindicato del municipio de Betania en esa época. En dicha diligencia, el señor Moná Suárez manifestó:

> "[…] recuerdo que a la organización llegó un comunicado, era una hoja blanca, no recuerdo como estaba escrita, tampoco quien la firmaba, uno de los directivos la tomó, en ella todos debíamos firmar renunciando al sindicato, todos renunciamos y callados nos quedamos, con miedo, porque en ese comunicado también se decía que debíamos quemar toda la papelería. En mi condición de Secretario, no pasé ningún comunicado ante el nivel central, tampoco sé si el presidente lo hizo, pero lo que sí se hizo, fue que vía telefónica, se comunicó lo que estaba pasando en Sintraofan Betania, nos dijeron que debíamos esperar porque no solo era en Betania, sino que en otros municipios se estaba viviendo la misma situación, nos recomendaron que no

[193] Fiscalía 20 Delegada. Reseña histórica del municipio de Fredonia, página 19. Informe sin fecha, sin número, sin identificación de quien lo elaboró.

saliéramos de la zona urbana; todo esto sucedió antes del asesinato de los cuatro compañeros."[194]

172. Asimismo, en la audiencia del 18 de mayo de 2017, la Sala interrogó al postulado Germán Antonio Pineda López con el fin de aclarar si las acciones criminales contra los sindicalistas en la subregión obedecían a una directriz de la organización paramilitar. Inicialmente el postulado manifestó desconocer que existiera una directriz en tal sentido porque, según lo afirmó, cuando a él le daban la orden para ejecutar el delito no le informaban esa circunstancia. Sin embargo, al preguntársele si trató ese tema de los sindicalistas con otros miembros del grupo armado o con sus comandantes o jefes, manifestó: "Sí, yo trabajé mucho con "Morao" el cual fue político en ese Frente y él decía que los sindicatos eran conformados por la guerrilla, entonces, que por eso los eliminaba."[195]

173. A partir de esta información, especialmente de la entrevista al secretario del sindicato de Betania Luis Carlos Moná Suárez contenida en el informe, la Sala le solicitó a la Fiscalía profundizar en la investigación con el fin de verificar si hubo "una conducta sistemática y generalizada del Bloque Suroeste contra los sindicatos y contra los sindicalistas."[196] La Fiscalía, sin embargo, no presentó el informe solicitado.

174. No obstante, el caso de Sintraofan amerita una consideración especial toda vez que la persecución a los integrantes de este sindicato departamental no ocurrió solo en el suroeste, sino que hizo parte de la acción criminal de diferentes bloques paramilitares con injerencia en el departamento de Antioquia. Así lo indica, entre otros, el proceso seguido al postulado Ramiro Vanoy Murillo,

[194] Fiscalía 44 Delegada. Informe de investigador de campo 159 del 20 de septiembre de 2010, suscrito por la investigadora Vilma Inés Bedoya Monsalve, páginas 3 y 4.
[195] Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 18 de mayo de 2017, primera sesión, (00:23:50)
[196] Ibídem.

comandante del Bloque Mineros, quien fuera condenado por esta Sala por el delito de amenazas en concurso heterogéneo con el delito de violación de los derechos de reunión y asociación en contra de cerca de unas cuarenta personas pertenecientes al sindicato de trabajadores del municipio de Tarazá en Antioquia, filial de Sintraofan.[197]

175. Será necesario entonces que se profundice la investigación sobre esa persecución de que fue objeto la organización sindical en los municipios del suroeste antioqueño por parte del grupo paramilitar, con el fin de establecer, entre otras cosas, si como consecuencia de ello se configuró un daño colectivo. Porque si bien el Ministerio Público no encontró evidencia de ese tipo de afectación en el área de injerencia del Bloque Suroeste y argumentó que pese a la gravedad de lo sucedido en esta zona, los hechos no son de tal entidad que atenten contra la cohesión social, aduciendo que "no hay una desarticulación o desintegración de esas comunidades o conglomerados", indicó, sin embargo, que "la muerte de un líder sindical, la muerte de un líder de la comunidad puede generar un impacto en ese conglomerado que termine siendo un daño colectivo." [198]

Incursiones en el municipio de Urrao[199]

En el Sector La Venta (1996) [Masacre y desaparición forzada], los hechos sucedieron luego de que interceptaran un vehículo tipo escalera en el sitio La Venta, ubicado sobre la vía que conduce de Urrao a la inspección de policía departamental de Encarnación y con listas en mano obligaron a bajar a cinco pasajeros, tres de los cuales fueron ejecutados allí mismo y los otros dos desaparecidos. Sus cuerpos aparecieron al día siguiente en la vereda El Saltico con señales de tortura y decapitados.

[197] Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 2 de febrero 2015. Radicado 2006 80018. Postulado Ramiro Vanoy Murillo. M.P. María Consuelo Rincón Jaramillo.
[198] Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 24 de agosto de 2017, segunda sesión (00:19:30 – 00:21:17).
[199] Fiscalía 20 Delegada. Reseña del municipio de Urrao, página 11.

Masacre de campesinos (1997), Un grupo de paramilitares ejecutaron a siete pobladores, Luego de irrumpir en la finca Carazul, ubicada junto a la inspección de policía departamental La Encarnación.

Masacre en la Vereda La Magdalena (1997) El 23 de noviembre 1997, paramilitares bajo la etiqueta de "Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU", incursionaron y ejecutaron a los campesinos quienes se desplazaban desde el sitio Punta de Ocaidó, por la vía Carmen de Atrato Chocó. Los Cadáveres de los campesinos fueron encontrados en aguas del río Penderisco.

Masacre, Incendio, Hurto. **Corregimiento La Encarnación (1998),** el 28 de abril de 1998, paramilitares vestidos con prendas de uso privativo de las fuerzas militares y portando armas largas, incursionaron en el corregimiento, incendiaron el puesto de policía, ejecutaron a diez personas que viajaban en un bus escalera que arribó al caserío, forzaron las puertas de varias tiendas y las saquearon y en la retirada hurtaron caballos y mulas. Hacia las 5:00 pm llegaron a la vereda el Maravillo en donde ejecutaron a otras once personas. Durante los hechos en los cuales participaron aproximadamente 300 hombres.

Masacre y Desaparición forzada, **Vereda La Honda (2000)**, Una incursión de las AUC dejó diez muertos. 8 fueron hallados en la carretera que conduce a la vereda la Honda, otro fue encontrado a orillas del río y el último en la vía que conduce a Betulia, otros dos hombres fueron reportados como desaparecidos. Estas personas iban en dos carros escalera que fueron incinerados junto con tres automóviles de servicio veredal.

Corregimiento Santa Isabel. Homicidio e incendio, Vereda El Aguacate (2001). El 11 de enero de 2001, paramilitares, ejecutaron a un campesino e incendiaron cuatro viviendas en el corregimiento de Santa Isabel; posteriormente irrumpieron en la vereda el aguacate, donde quemaron otras 29 viviendas campesinas, la acción precipitó el éxodo de unos 260 campesinos, que llegaron al casco urbano.

Incursiones en el municipio de El Carmen de Atrato[200].

Junio de 1.997, el objetivo era capturar o dar de baja al Comandante Guerrillero Jaime de Jesús Montoya Ruiz Alias "La Pizca", dejando como resultado la muerte de un habitante de la vereda y el desplazamiento masivo de 33 familias, la quema de cinco viviendas de familiares y allegados del Comandante Guerrillero, el hurto de innumerables cabezas de Ganado vacuno, caballar y mular, la destrucción de cultivos e insumos agrícolas.

Julio 11 de 2000. Incursión de hombres fuertemente armados pertenecientes al Bloque Suroeste de las autodefensas. Objetivo recuperar ganado hurtado en el municipio Salgar y asesinar a los posibles autores del hecho, entre ellos varios familiares de Jaime de Jesús Montoya Ruiz, alias "La Pizca", comandante Guerrillero del Frente 34 de las Farc. Dejó como consecuencia la muerte de cinco habitantes de la vereda La Argelia, señalándolos de ser colaboradores de alias "La Pizca".

Abril 18 de 2001. Incursión de cerca de doscientos hombres del Bloque Suroeste de las Autodefensas con el objetivo de dar de baja a Jaime de Jesús Montoya Ruiz alias "La Pizca". Dejó como consecuencia la quema de veinte viviendas, el desplazamiento masivo de los habitantes de la vereda, el hurto de ganado vacuno, caballar y mular, aves de corral, peces de estanque y la destrucción de cultivos de granadilla, mora, tomate de árbol y frijol.

Julio de 2002, Incursión de cerca de doscientos hombres del Bloque Suroeste de las Autodefensas al mando de alias "Pájaro" y como segundo comandante Juan Fernando Guerra Ochoa, alias "El Águila", objetivo dar de baja o capturar al comandante guerrillero Jaime de Jesús Montoya Ruiz alias "La Pizca", dejando como consecuencia un nuevo desplazamiento de los habitantes de la vereda hacía el casco urbano del municipio de El Carmen de Atrato.

- Agosto 05 y 06 de 2002; Incursión de más de doscientos hombres pertenecientes al Bloque Suroeste de las Autodefensas, al mando de alias

[200] Fiscalía 20 Delegada. Reseña del municipio de El Carmen de Atrato - Chocó, páginas 11-12.

"Pájaro" y como segundo comandante Juan Fernando Guerra Ochoa alias "El Águila", objetivo dar de baja a Jaime de Jesús Montoya Ruiz, comandante guerrillero del Frente 34 de las Farc, además incursionaron en las veredas El Roble, sector La Mina, El Yarumo y Río Arriba, una vez cumplido su objetivo, asesinaron a Lledis Ermin Palacio Palacio, señalándola de ser la compañera sentimental de alias "La Pizca", a Arnobio Vargas, primo de alias "La Pizca", se presentaron enfrentamientos con el Ejercito y con integrantes del frente 34 de las Farc, en su huida hurtaron más de trescientas cincuenta cabezas de ganado propiedad de los habitantes de las veredas antes mencionadas.

Es de anotar que esta información fue sustraída de cada una de las carpetas de Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley que fueron diligenciadas en las diferentes jornadas que se han realizado en el Carmen de Atrato y de las diligencias de Versión Libre rendidas por el desmovilizado postulado a la Ley de Justicia y Paz Juan Fernando Guerra Ochoa.

Así mismo el Bloque Suroeste de las Autodefensas incursionó en la vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato Choco en diferentes oportunidades así:

Agosto de 1.997. Incursión conjunta entre soldados del Batallón de Infantería número 11 Cacique Nutibara, al mando del Teniente Iglesias y hombres del Bloque Suroeste de las Autodefensas guiados por el alias "Rocke" segundo al mando de la compañía "Tiburón", con el objetivo de asesinar a la señora madre del Comandante del ERG alias "Cristóbal", que era conocida como "La Abuela", como no pudieron cumplir su objetivo asesinaron a una Tía de alias "Cristóbal y a un primo que sufría retardos mentales. Es de anotar que alias "Rocke", había desertado del ERG a finales del año 1.996 y se unió al Bloque Suroeste de las Autodefensas. Como consecuencia de esta incursión se presentó la quema de varias viviendas habitadas por familiares del Comandante Guerrillero Olimpo Sánchez Caro, alias "Cristóbal", el desplazamiento masivo

de la mayor parte de los habitantes de la vereda y el hurto de gran cantidad de cabezas de ganado vacuno.

Junio de 1.998, Se presenta una nueva incursión en la vereda Guaduas del municipio de El Carmen de Atrato, en esta oportunidad fueron asesinados dos habitantes de la vereda integrantes de la Junta de Acción Comunal, en represalia a que no estaban de acuerdo con el desplazamiento de los habitantes de la vereda y por eso fueron señalados de colaboradores de el ERG. Este hecho provocó el desplazamiento masivo de la totalidad de los habitantes de la vereda Guaduas, hacía el casco urbano del municipio de El Carmen de Atrato, generando una crisis económica y social en la población.

1.6.2. Síntesis

176. El anterior recuento del despliegue de las acciones criminales del Bloque Suroeste en los municipios de la subregión es solo una muestra de la infinidad de crímenes y atropellos que tuvieron que soportar las comunidades en medio de la indiferencia cómplice de las autoridades que tenían la obligación legal de protegerlas. Al homicidio, la desaparición forzada y el desplazamiento forzado de sus familiares y vecinos se suma el reclutamiento ilícito de sus jóvenes y la violencia sexual y de género en contra de las mujeres, además de la imposición arbitraria de contribuciones económicas y el hurto, particularmente de ganado y café.

177. Cada una de las reseñas de los municipios evidencia el recrudecimiento de la violencia que vivieron estas localidades a partir de 1996 cuando empezó el proceso de consolidación y expansión paramilitar en la subregión. Dicha información deja claro también que esa violencia estaba dirigida contra unos sectores específicos de la población que no eran precisamente los grupos insurgentes, pues con excepción de la reseña de unos cuantos municipios en los cuales se hace mención a enfrentamientos con grupos insurgentes, en los demás casos las víctimas eran población civil, en su mayoría personas de condiciones

socioeconómicas precarias como lo indica, entre otros, el informe sobre el municipio de Concordia, el cual señala que "[l]as acciones armadas de este grupo, empezaron con el proceso denominado como limpieza de delincuentes, drogadictos, prostitutas, indigentes, así como operativos contra supuestos colaboradores de la subversión…"[201]

178. En otros casos, además de los sectores señalados, las acciones criminales estaban dirigidas contra líderes sociales, como lo advierte el informe del municipio de Salgar, ya reseñado, donde se plantea que "[e]n los municipios con presencia guerrillera incluyeron en la lista a los líderes barriales, sindicales y Presidentes de Juntas de Acción Comunal acusados de simpatizar con la subversión."[202] El caso del municipio de Betania presenta una particularidad, pues en esa localidad, además de los sectores ya indicados, también fueron blanco de la acción criminal personas vinculadas con la administración municipal y trabajadores afiliados al sindicato.

179. El caso del municipio chocoano El Carmen de Atrato resulta especialmente dramático porque, de acuerdo con los hechos relacionados, el Bloque Suroeste arremetió contra la población de esta localidad con el pretexto de dar muerte a dos comandantes insurgentes, generando no solo una oleada de homicidios de personas allegadas a dichos comandantes, sino también la destrucción y apropiación de sus bienes y, en consecuencia, el desplazamiento forzado de comunidades enteras.

180. La información aquí condensada indica claramente que la actividad criminal del grupo paramilitar en la subregión no estuvo dirigida de manera exclusiva o específica a la confrontación de los grupos insurgentes, que se supone era su principal objetivo, sino que estaba orientada básicamente a lo que suele denominarse *limpieza social*, que no es otra cosa que la eliminación de aquellas

[201] Fiscalía 20 Delegada. Reseña del municipio de Concordia, página 7.
[202] Fiscalía 20 Delegada. Reseña del municipio de Salgar, página 5.

personas y sectores poblacionales que se consideran problemáticos para la implantación o conservación de un orden social determinado acorde con los intereses de los sectores hegemónicos, que fueron precisamente los que auspiciaron la presencia paramilitar en esta zona del departamento.

181. La siguiente cita sintetiza las características del paramilitarismo en la subregión:

> "No se tienen datos estadísticos ni documentados sobre enfrentamientos con enemigos naturales del proyecto paramilitar, es decir con la contraparte alzada en armas, más concretamente con la Subversión, lo que demuestra que la ideología ultraderecha sólo era un sofisma de distracción para justificar la creación de grupos de beneficio económico. Todas las víctimas eran civiles a los que ajusticiaban porque no compartían sus intereses expansionistas delincuenciales, porque no contribuían económicamente a sus proyectos, porque no permitían el alistamiento de sus hijos en sus filas, porque no entregaban a sus mujeres para satisfacer sus gustos varoniles, porque sus parcelas eran visitadas por extraños y sus celos les referenciaban que eran contrincantes, porque realizaban las faenas del agro en grupos y esto suponía que eran infiltrados, porque pensaban diferente y esto les preocupaba, porque en los vehículos de transporte donde llevaban las provisiones para la semana, estaban camuflados los menajes para el enemigo…"[203]

182. Pero no obstante la gravedad de la situación vivida por la población de estas localidades, la Fiscalía advierte que "aproximadamente el 80% de las acciones perpetradas por el Bloque Suroeste no fueron registradas" debido a que "la mayoría de las víctimas prefería callar por miedo a retaliaciones y las autoridades locales no hacían las respectivas denuncias."[204] Y ese temor no era infundado, pues las autoridades ante las cuales debían denunciar los atropellos no estaban cumpliendo las funciones que les correspondía para evitar las graves violaciones de los derechos de la población y, además, en muchos casos era evidente que algunas de esas autoridades no solo estaban omitiendo su deber de

[203] Fiscalía 20 Delegada. Reseña del municipio de Andes, páginas 6-7.
[204] Fiscalía 20 Delegada. Reseña del municipio de Caramanta, páginas 21.

protección sino que participaban de manera directa o indirecta en los crímenes, como ya se ha señalado.

183. Sin embargo, los informes de la Fiscalía son coincidentes en señalar que si bien es cierto que no se tiene una cifra precisa sobre las víctimas de las graves violaciones a los derechos humanos atribuibles al Bloque Suroeste, podría afirmarse que todos los habitantes de los municipios que hicieron parte del área de influencia de ese grupo paramilitar sufrieron el horror que representó su presencia en la zona, toda vez que "los homicidios, desapariciones forzadas, desplazamientos, extorsiones, hurtos, entre otros, fueron el diario vivir de [sus habitantes] durante los años que permaneció en su territorio el Bloque Suroeste de las Autodefensas." [205]

184. Es necesario señalar también que el proceso de desmovilización del Bloque Suroeste no significó el cese de la amenaza para los habitantes de la subregión. Sobre el particular, el informe del municipio de Salgar hace referencia al temor que aún sienten los pobladores para denunciar y suministrar información sobre los hechos delictivos y sus victimarios, temor fundado en la amenaza que representa para ellos la presencia de los desmovilizados en sus municipios, habida cuenta que, según lo afirman, muchos de estos desmovilizados están integrando las bandas criminales que se han conformado en la subregión o son colaboradores de estas, lo cual significa un riesgo latente para la población, que observa con perplejidad que las autoridades no están haciendo nada para combatirlas.[206]

185. En el mismo sentido, en la reseña del municipio de Caramanta se afirma lo siguiente:

> "Como es de público conocimiento en los municipios del Suroeste, la mayoría de los integrantes del Bloque que se desmovilizaron pero no fueron

[205] Fiscalía 20 Delegada. Reseña del municipio de Salgar, página 7.
[206] Ibídem.

judicializados al momento de la dejación de las armas, pasaron a integrar las BACRIM, y se autodenominaron "Autodefensas Gaitanistas" o "Águilas Negras", que siguen haciendo presencia en los municipios de Ciudad Bolívar, Betulia, Támesis y Caramanta, Jericó, donde han ejecutado algunas acciones en contra de la población civil, como son el cobro de vacunas y las extorsión a los agricultores y ganaderos, acciones que se hacen más notorias en las épocas de Cosecha Cafetera."[207]

1.7. Reseña de los patrones de macrocriminalidad

186. La investigación acerca del repertorio criminal desplegado por el Bloque Suroeste a lo largo de los diez años en los cuales estuvo controlando la subregión, esbozado en el acápite precedente, le permitió a la Fiscalía identificar la configuración de cinco patrones de macrocriminalidad. Son estos, homicidio, desaparición forzada, desplazamiento forzado, reclutamiento ilícito y violencia basada en género. Según su análisis, dichos patrones se configuraron a partir de unas políticas establecidas por la organización paramilitar dirigida por los hermanos Castaño Gil y se manifestaron bajo unas prácticas y modus operandi específicos.

187. Las políticas a las que hace referencia la Fiscalía son la lucha antisubversiva y el control -territorial, social y de recursos- en las cuales, considera, se enmarca la dinámica criminal del Bloque Suroeste; las prácticas y modus operandi corresponden a una amplia gama de modalidades para llevar a cabo la conducta criminal, que darían cuenta de la sistematicidad de la conducta.

188. Para cada patrón la Fiscalía estableció entonces un universo de hechos delictivos y un total de víctimas directas e indirectas y procedió a clasificar esos hechos de acuerdo con las políticas en las cuales, desde su perspectiva, se inscribe cada caso.

[207] Fiscalía 20 Delegada. Reseña del municipio de Caramanta, página 22.

189. En los párrafos siguientes se presentará una síntesis de los patrones de macrocriminalidad identificados por la Fiscalía, advirtiendo que el análisis detallado de los mismos se hará en los capítulos correspondientes a cada uno de ellos.

1.7.1. Patrón de macrocriminalidad de homicidio

190. A partir de la versión libre de algunos postulados que hicieron parte del Bloque Suroeste, la Fiscalía estableció un universo de hechos relacionados con el delito de homicidio cometidos en los municipios de injerencia del Bloque Suroeste, encontrando que el municipio más impactado por este delito fue Ciudad Bolívar donde se concentró el 47.73% de las víctimas. Los demás municipios registran porcentajes inferiores al 10% del total, pero en todos ellos hubo casos de homicidio atribuidos a esa estructura paramilitar.[208]

191. La Fiscalía advierte, sin embargo, que el universo del cual partió para la configuración del patrón constituye un subregistro debido a que se construyó a partir de la versión de algunos postulados que fueron patrulleros o mandos medios y no tuvieron participación en muchos otros hechos ocurridos en la subregión, que también son atribuibles al Bloque Suroeste.

192. El informe de la Fiscalía indica que el homicidio se dirigió principalmente contra hombres jóvenes, oriundos de la subregión, la mitad de los cuales estaban dedicados a actividades agrícolas. Debe indicarse, asimismo, que el 10% de las víctimas se dedicaban a actividades ilícitas: algunos eran integrantes de bandas delincuenciales, de grupos insurgentes o de grupos paramilitares y otros eran expendedores o consumidores de alucinógenos; el 11% está conformado por personas dedicadas a oficios varios.[209]

---

[208] Fiscalía 20 Delegada. Informe de investigador de campo del 16 de marzo de 2015, páginas 133 y 134.
[209] Ibídem, páginas 133 - 137.

193. En lo que respecta a las políticas, la Fiscalía concluyó que el 56,25% de los hechos que configuran el patrón de homicidio fueron cometidos en desarrollo de la política de lucha antisubversiva, el 36,36% correspondieron a la política de control y en el 7,39% de los casos no se logró establecer a qué política obedecieron los crímenes.[210] En cuanto a las prácticas encontró que el grupo ilegal recurrió a modalidades de asesinato como el ajusticiamiento, el homicidio precedido de retención ilegal, el homicidio múltiple de connotación, el homicidio tipo sicarial y la muerte en combate, predominando el homicidio precedido de retención ilegal que se presentó en el 49% de los casos. También halló que la conducta delictiva se cometió bajo diversas circunstancias de tiempo, modo y lugar, evidenciando que el 60% de los homicidios fue cometido en la noche, en el 87% de los casos se utilizó arma de fuego, predominando las armas cortas, y el 65% de los homicidios fueron cometidos en el área rural de los municipios. [211]

1.7.2. Patrón de macrocriminalidad de desaparición forzada

194. La Fiscalía ha advertido sobre la dificultad para determinar con precisión, o por lo menos con un buen nivel de aproximación, el impacto real de esta conducta criminal en la subregión, debido a las diferencias que existen entre las bases de datos de las diversas entidades que tienen relación con el fenómeno. No obstante, manifiesta que a partir de la información recopilada por centros de investigación como el Instituto de Estudios Políticos de la Universidad de Antioquia, el Instituto Popular de Capacitación y el Cinep, se pudo establecer el impacto de esta conducta criminal en la subregión[212], así como un universo de hechos que corresponden a la zona y al período de actuación de los postulados del Bloque Suroeste que han ofrecido información sobre dicha conducta criminal.[213] De acuerdo con esos datos, el municipio de Urrao fue el que presentó

[210] Fiscalía 20 Delegada. Informe de investigador de campo del 28 de abril de 2014, suscrito por el investigador Luis Fernando Correa González, páginas 98-99.
[211] Fiscalía 20 Delegada. Informe de investigador de campo del 28 de abril de 2014, suscrito por el investigador Luis Fernando Correa González, páginas 109-129.
[212] Fiscalía 20 Delegada. Informe de investigador de campo del 4 de agosto de 2014, página 11.
[213] Ibídem, página 112.

el mayor índice de desaparición forzada, pero otros municipios como Salgar y Jericó también presentaron índices altos.

195. En relación con las políticas, el informe de la Fiscalía señala que la mayoría de los casos -69%- obedeció a la política de control, mientras el 31% correspondió a la política de lucha antisubversiva.[214] También concluyó que la práctica más utilizada para desaparecer los cuerpos fue la denominada *inmersión en río,* toda vez que en la mayoría de los casos los cadáveres eran arrojados a los ríos, especialmente al río Cauca.[215] Sobre el modus operandi la Fiscalía señaló que predominaba la retención por la fuerza[216] y, como en el patrón de homicidio, la mayoría de los hechos ocurrieron en la zona rural de los municipios, utilizando armas de fuego para llevar a cabo la conducta criminal.[217]

1.7.3. Patrón de macrocriminalidad de desplazamiento forzado

196. Si bien el informe sobre el patrón de desplazamiento forzado que presentó la Fiscalía evidencia que todos los municipios que conformaron el área de incidencia del Bloque Suroeste sufrieron desplazamiento forzado de población civil durante el período en el cual esa estructura paramilitar desplegó su acción criminal en la subregión, el universo del cual partió para construir dicho patrón solo contempla seis hechos: dos corresponden a los desplazamientos masivos generados en zona rural de los municipios de Urrao y El Carmen de Atrato, con 51 y 49 núcleos familiares desplazados respectivamente, y cuatro hechos de desplazamiento individual ocurridos en el municipio de Ciudad Bolívar.[218]

197. La Fiscalía halló que los dos desplazamientos masivos y uno de los desplazamientos individuales obedecieron a la política de lucha antisubversiva y

[214] Fiscalía 20 Delegada. Informe de investigador de campo del 4 de agosto de 2014, suscrito por lal investigadora Brigitte Liliana Calle, página 37.
[215] Fiscalía 20 Delegada. Informe de investigador de campo del 4 de agosto de 2014, suscrito por la investigadora Brigitte Liliana Calle, página 54.
[216] Fiscalía 20 Delegada. Informe de investigador de campo del 4 de agosto de 2014, suscrito por la investigadora Brigitte Liliana Calle, página 58.
[217] Fiscalía 20 Delegada. Informe de investigador de campo del 4 de agosto de 2014, suscrito por la investigadora Brigitte Liliana Calle, página 67-90.
[218] Fiscalía 20 Delegada. Informe de investigador de campo del 24 de octubre de 2014, páginas 68-70.

los tres casos restantes de desplazamiento individual a la política de control.[219] Como prácticas señaló que la amenaza generalizada fue la causante del desplazamiento en el 96.15% de los casos y la amenaza directa en el 3.85% restante. Frente al modus operandi, se indicó que en el 96% de los casos correspondió a la incursión y en cuatro casos al abordaje en el domicilio.[220] Aquí es preciso indicar que los dos desplazamientos masivos estuvieron acompañados de la quema de las viviendas y enseres de los pobladores, así como del hurto de su ganado y la pérdida de los cultivos.

1.7.4. Patrón de macrocriminalidad de reclutamiento ilícito[221]

198. El informe de la Fiscalía presentó cinco hechos de reclutamiento ilícito ejecutados por el Bloque Suroeste en los municipios de Betulia, Ciudad Bolívar, Concordia, Salgar y Támesis. De acuerdo con el informe en mención, estos hechos obedecieron a la política de incremento del pie de fuerza de la organización ilegal. Sin embargo, la lectura del informe permite inferir que el incremento del pie de fuerza más que una política fue un medio para llevar a efecto las políticas de lucha antisubversiva y control[222], las cuales, de acuerdo con el ente investigador, rigieron la acción criminal del Bloque en la subregión.

199. En cuanto a las prácticas y modus operandi, la Fiscalía señaló que en el delito de reclutamiento ilícito predominó la persuasión en el 80% de los casos, aunque en un 20% hubo reclutamiento forzado mediante amenazas a la familia de la víctima. También se indicó que el 80% de los hechos ocurrieron en la zona urbana y el 20% en la zona rural.[223]

---

[219] Fiscalía 20 Delegada. Informe de investigador de campo del 24 de octubre de 2014, suscrito por la investigadora Brigitte Liliana Calle, página 70.
[220] Fiscalía 20 Delegada. Informe de investigador de campo del 24 de octubre de 2014, suscrito por la investigadora Brigitte Liliana Calle, página 82.
[221] Fiscalía 20 Delegada. Informe de investigador de campo, sin fecha, suscrito por el investigador Gildardo Enrique Giraldo.
[222] Fiscalía 20 Delegada. Informe de investigador de campo, sin número y sin fecha, suscrito por el investigador Gildardo Enrique Giraldo, página 17.
[223] Fiscalía 20 Delegada. Informe de investigador de campo, sin número y sin fecha, suscrito por el investigador Gildardo Enrique Giraldo, página 17.

Aquí es preciso señalar que el informe presenta solo unos pocos hechos relacionados con este delito porque, según lo indicó, no existe información unificada para la subregión ni para el departamento. Por tal razón, teniendo en cuenta que el grupo paramilitar estuvo en esa zona aproximadamente una década y su área de injerencia la conformaron 17 municipios, se entendería, en principio, que el reclutamiento ilícito no constituyó una práctica sistemática y reiterada por parte del Bloque Suroeste. Sin embargo, será el análisis a profundidad de la documentación aportada por la Fiscalía acerca de esta conducta delictiva, que se hará en el capítulo correspondiente de esta providencia, el que permita determinar si pese a los pocos casos documentados se puede concluir que se configuró ese patrón de macrocriminalidad.

1.7.5. Patrón de macrocriminalidad de violencia basada en género[224]

200. La Fiscalía también presentó un patrón de macrocriminalidad de violencia basada en género en el cual se documentaron seis hechos enunciados y confesados por el postulado y se configuró una matriz con veintiún hechos más que son atribuidos a la estructura paramilitar de la cual hizo parte, pero que aún no han sido documentados en su totalidad.

201. Debido a la precaria información de que dispone para caracterizar esa problemática en la subregión, la Fiscalía había optado por construir el patrón de violencia basada en género acudiendo a los datos nacionales elaborados con base en la información correspondiente a las diversas estructuras paramilitares que han operado en el país. La Sala, sin embargo, no consideró válida esta metodología debido a que ese consolidado nacional no permite determinar lo ocurrido en la zona de injerencia del Bloque Suroeste ni la responsabilidad de dicha estructura delincuencial frente a los hechos de violencia ejercida por sus integrantes en contra las mujeres de la subregión.

[224] Fiscalía 20 Delegada. Informe de investigador de campo, del 4 de mayo de 2015.

202. Por ello la Fiscalía procedió a presentar los hechos que conforman la matriz, no solo los que comprometen directamente al postulado Germán Antonio Pineda, sino todos los que son atribuidos al Bloque Suroeste. A partir de esa información se advierte de manera preliminar, que si bien dentro del repertorio de violencia contra las mujeres hubo predominio de la violencia sexual, ejercida en muchos casos contra menores de edad, la violencia de género no se agotó en esta, pues también se acudió a modalidades como la retención ilegal y la tortura, entre otras, practicada contra las mujeres y por su condición de mujeres.[225] Pero será el análisis sistemático de la información presentada por la Fiscalía acerca de esta problemática, que se hará en el capítulo correspondiente, el que permita verificar si efectivamente la violencia ejercida por los integrantes del grupo paramilitar en contra de las mujeres que habitaban su zona de injerencia configuró un patrón de macrocriminalidad de violencia basada en género.

1.8. Financiación del Bloque Suroeste

203. Durante los primeros años de existencia de la organización ilegal denominada Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, la financiación de sus estructuras paramilitares fue centralizada y su manejo estaba a cargo de Jacinto Alberto Soto Toro, conocido con el alias de Lucas. Pero a partir de la conformación de las Autodefensas Unidas de Colombia se operó un cambio, se decidió descentralizar la financiación buscando que cada grupo fuera autosuficiente; por esta razón "los comandantes debían proveer a los militantes que tenían a cargo los medios necesarios para cumplir su misión"[226] y para ello fueron designados los llamados Comandantes Financieros de Bloque o Frente.

204. Aquí es necesario hacer algunas precisiones para evitar equívocos, porque cuando se aborda el asunto de la financiación de los grupos paramilitares pareciera que se estuviera hablando de una empresa cualquiera. Debe señalarse,

[225] Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Audiencia de formulación y aceptación de cargos del 25 de mayo de 2017, primera y segunda sesión.
[226] Ídem, página 38.

en primer término, que se trata de una empresa criminal y por lo tanto su financiación constituye en sí misma una actividad delictiva, independientemente del origen de los recursos destinados a tal fin. Pero, en segundo lugar, debe aclararse que, exceptuando a los auspiciadores del grupo paramilitar quienes contribuían de manera voluntaria a su financiación, los demás recursos que se obtenían para ese propósito eran producto de actividades delincuenciales, como extorsión, peajes ilegales, hurto, y en general la imposición de contribuciones obligatorias a todos los sectores de la población.

205. La financiación inicial del grupo paramilitar asentado en la subregión suroeste de Antioquia provenía entonces de la dirección central de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, de las que hacía parte. Sin embargo, con el crecimiento y expansión de esa estructura paramilitar y luego de que se decidiera la descentralización de las finanzas una vez conformada esa especie de confederación denominada Autodefensas Unidas de Colombia, se procedió a definir una jefatura de finanzas exclusiva para el grupo paramilitar del suroeste y fue entonces cuando se nombró para esa función a Julián de Jesús Rodas Londoño, conocido con los alias de El Gordo o Ciento Diez, quien era oriundo del municipio de Salgar y se había incorporado a la organización ilegal como patrullero.[227]

206. Señala el informe que Julián de Jesús Rodas Londoño solicitó su inclusión en el proceso de Justicia y Paz como postulado, pero "una semana después de la entrevista inicial fue asesinado en su residencia en el municipio de Envigado, presuntamente por un francotirador."[228] Se indicó también que a raíz de este homicidio y de la presión ejercida por Aldides de Jesús Durango "se presentó una desbandada entre los ex militantes del grupo ilegal que de manera masiva renunciaron a ser postulados a Justicia y Paz." Según la Fiscalía, "con esto se pretende evitar que la comunidad en general conozca la verdadera dimensión del

[227] Ídem.
[228] Fiscalía 20 Delegada. Informe de Investigador de Campo 151 del 4 de noviembre de 2011, páginas 29-30.

conflicto armado en esta región del departamento y los nexos que comerciantes, finqueros, políticos, militares, personal de la policía, fiscalía y demás estamentos tenían con el grupo armado al margen de la ley."[229]

207. Además de la jefatura o comandancia de finanzas, en cada municipio fue designado un *financiero* encargado del recaudo de los recursos provenientes de la extorsión y demás contribuciones arbitrarias impuestas a la población, conocidas de manera genérica en el argot delincuencial con el nombre de *vacunas.*[230]

1.8.1. Contribuciones voluntarias

208. Como ya se ha indicado en la formulación de este contexto, la llegada del grupo paramilitar a la subregión del suroeste respondió a una petición que le hicieran a la jefatura de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá algunos hacendados y comerciantes de la subregión. Ello, como es lógico, conllevaba una contraprestación por parte de quienes hicieron tal solicitud, que no era otra que contribuir a la financiación del grupo.

209. En este sentido, uno de los informes de la Fiscalía señala que "[…] como condiciones para enviar personal a combatir a la guerrilla el líder paramilitar les exigía entre otras cosas, capacidad económica que asegurara el pago –salario– de los hombres, un lugar que pudiese hacer las veces de campamento y medios logísticos –por ejemplo vehículos–; es decir, tenían que financiar el grupo paramilitar, lo que efectivamente se dio…"[231]

210. Así las cosas, quienes auspiciaron la llegada y consolidación del grupo paramilitar asumieron voluntariamente esa contraprestación y de ello da cuenta la documentación presentada por la Fiscalía. Como ilustración, la reseña del municipio de Caramanta indica: "[…] con la llegada de los paramilitares, los

[229] Ibídem, página 15.
[230] Ídem, páginas 14-15.
[231] Ídem, página 2.

comerciantes y terratenientes vieron en ellos la posibilidad de tener un grupo que los protegiera no solo de las acciones de la guerrilla, sino también de la delincuencia común; además se librarían de una carga prestacional asumida con la seguridad privada y en su defecto entregarían al comandante del bloque un aporte económico, ya fuera mensual, semestral o anual."[232]

1.8.2. Contribuciones arbitrarias o exacciones

211. Como ya se ha indicado, las contribuciones voluntarias que hacían quienes auspiciaron la creación del grupo paramilitar en la subregión o quienes se beneficiaron con su actividad criminal, no fue la única fuente de recursos de esa estructura ilegal, pues la documentación de la Fiscalía indica que la principal fuente de recursos estuvo constituida por las contribuciones arbitrarias impuestas por el grupo a diversos sectores de la población, como lo ilustra el fragmento de uno de los informes que a continuación se transcribe:

> "La mayor parte de los recursos del Bloque Suroeste provenían de las extorsiones o "vacunas" que aportaban los propietarios de tierras, empresarios, finqueros, medianos y grandes productores, los ganaderos, caficultores y comerciantes. Todos entregaban sus aportes mensuales para sufragar sus servicios de seguridad contra la insurgencia y la delincuencia común [y] para no padecer retaliaciones. Las "vacunas" eran impuestas de acuerdo al tamaño de la propiedad o rentabilidad del negocio. Los negocios comerciales (tiendas, mercados, heladerías, legumbrerías, bares…) por ejemplo, pagaban entre 50 y 300 mil pesos mensuales."[233]

212. Así lo indicó también el postulado Rodolfo Gómez Rubídez en una diligencia de entrevista ante la Fiscalía donde manifestó que lo más común eran las extorsiones que le correspondían al grupo de *financieros.* Indicó que "a cada persona se le exigía equis cantidad de plata y se le daba tanto tiempo, si no

[232] Fiscalía 20 Delegada. Reseña del municipio de Caramanta, página 20.
[233] Fiscalía 20 Delegada. Reseña del municipio de Concordia, página 7.

entregaban la plata se les daba un plazo para que desocuparan o se les mataba, eso lo decidía el financiero de la zona."[234]

213. La extorsión constituyo entonces una de las principales fuentes de financiación del grupo ilegal y es por ello que la función que cumplían los denominados *financieros* era precisamente el recaudo de los recursos provenientes de la imposición de contribuciones arbitrarias a los pobladores de los municipios, quienes bajo amenazas tenían que aportar dinero para el sostenimiento de esa estructura criminal en su territorio, cómo se verá.

214. Julio Ernesto Ruiz Velásquez conocido con los alias de Julio o El Gato, quien fue asesinado el 21 de agosto de 2003 por orden del comandante financiero, era el encargado de realizar esa actividad delincuencial en los municipio de Hispania, Betania, Jardín y Andes. En esta misma zona, el informe de la Fiscalía hace referencia a José Orlando Moncada Zapata, conocido con el alias de Tasmania, como integrante de la estructura de finanzas del grupo ilegal.[235]

215. En los municipios de Támesis, Jericó y Caramanta, quien estuvo a cargo del recaudo ilegal de recursos fue Carlos Alberto Rendón Rendón, conocido con los alias de Caliche o El Músico, quien se había vinculado al grupo ilegal como patrullero en 1996. De acuerdo con la documentación de la Fiscalía, Rendón Rendón fue el encargado de las finanzas en los municipios mencionados hasta la detención de Julián de Jesús Rodas Londoño ocurrida en noviembre de 2004 y desde entonces asumió como financiero general del Bloque hasta su desmovilización. Señala el informe que Carlos Alberto Rendón Rendón no se acogió a la Ley de Justicia y Paz y fue asesinado en 2006 en el corregimiento San Pablo del municipio de Támesis.[236]

---

[234] Informe de investigador de campo 151 del 4 de noviembre de 2011, página 41.
[235] Ibídem páginas 17-26.
[236] Ídem, página 27.

216. En el municipio de Ciudad Bolívar quien desempeñaba la función de *financiero* era Héctor León Galeano Franco, conocido con los alias de El del Agua o Héctor el del Agua, quien hacía parte del bloque paramilitar en ese municipio, de donde era oriundo. Según el informe de la Fiscalía, soportado en declaraciones del postulado Germán Antonio Pineda López, Galeano Franco era administrador de un establecimiento de comercio en esa localidad denominado Estadero Raymar que utilizaba "como fachada para obtener información" pues de acuerdo con el reporte, "era el encargado de señalar las futuras víctimas del grupo paramilitar e incluso ejecutó a varias de ellas en asocio con los ilegales."[237]

217. Héctor León Galeano Franco fue asesinado el 9 de noviembre de 2004 por integrantes del grupo paramilitar y a partir de entonces quien asumió como *financiero* en el municipio de Ciudad Bolívar fue el hoy postulado a la Ley de Justicia y Paz Germán Antonio Pineda López, conocido con el alias de Sindi, quien se había incorporado al Bloque Suroeste en 1998, y en 2001 fue nombrado comandante de zona en ese municipio. Fue detenido el 10 de septiembre de 2004 cuando regresaba del municipio de Betania a donde había sido enviado a cumplir funciones de *financiero* en época de cosecha de café.[238]

218. El informe de la Fiscalía contiene un fragmento de entrevista realizada a este postulado donde se refiere al tema de las finanzas, específicamente a las contribuciones arbitrarias impuestas a los productores agrarios. Pese a que no es un documento muy completo sobre el asunto, contiene información que permite algunas inferencias.

219. El postulado manifestó no saber cómo se determinaba el monto que debía pagar cada persona porque a él "solo le tocaba ir a la finca y dar la razón", pero dijo que en ocasiones vio "que se hacía de acuerdo a lo que producía la finca."

---

[237] Ídem, página 28.
[238] Ídem.

También señaló que para la entrega del dinero se definía un sitio donde la gente debía ir a entregarlo, indicando que el control se llevaba con base en un listado que manejaba el comandante de finanzas, Julián de Jesús Rodas Londoño, en el cual estaba estipulado lo que debía aportar cada quien. También manifestó no saber qué ocurría si alguien no hacía la contribución obligada, pero indicó que en una ocasión el comandante financiero lo envió a *cerrar* una finca en el corregimiento San Gregorio del municipio de Ciudad Bolívar, lo cual significaba que "no podía sacar un grano de café de la finca."[239]

También dijo el postulado que ellos no vigilaban el cumplimiento de la obligación impuesta, "simplemente se daba la orden [y] la gente no desobedecía por temor." No obstante, señaló que a la gente se le decía por ejemplo que no podía tocar un grano de café porque si lo hacía tenían problemas con ellos, podía ser ajusticiado, desterrado. Esas órdenes, según lo indicó, las daba el comandante de finanzas. Manifestó no saber qué sucedía con el dinero recaudado, porque en su caso él se lo entregaba a Héctor Galeano y no sabe este a quien se lo haría llegar o a quién se lo reportaba. [240]

220. Otro de los llamados *financieros* al cual se hace mención en el informe de la Fiscalía era Balmore Sánchez Franco, conocido con los alias de Fredy o Manguera, quien se vinculó al grupo paramilitar en 1999 y fue desaparecido en septiembre de 2004 en el corregimiento Alfonso López del municipio de Ciudad Bolívar por integrantes del mismo grupo. Sin embargo, el informe no hace alusión a sus funciones como *financiero*.[241]

221. Finalmente, la Fiscalía se refiere a Wbeimar de Jesús Rincón Gaviria, conocido con el alias de El Perro, quien asumió como *financiero* general del grupo en 2003, luego del atentado a Aldides de Jesús Durango; pero tras la captura de Julián de Jesús Rodas Londoño en 2004, Wbeimar Rincón asumió

[239] Ídem.
[240] Ídem.
[241] Ídem, página 33.

como jefe del grupo y fue quien estuvo al frente de la desmovilización del Bloque Suroeste el 30 de enero de 2005 en el corregimiento Alfonso López del municipio de Ciudad Bolívar. [242]

1.8.3. Hurto

222. Además de los aportes voluntarios que hacían algunos sectores de la población y de las contribuciones arbitrarias impuestas por el bloque paramilitar, el hurto de ganado y café constituyó también una fuente de recursos del Bloque Suroeste.

1.8.4. Hurto de ganado

223. El informe sobre las finanzas del Bloque presentado por la Fiscalía plantea que "al igual que en el resto de grupos paramilitares existía en el Bloque Suroeste una conducta sistemática frente al ganado, siempre al lugar donde incursionaban se hurtaban los animales (vacunos, equinos, de corral); con algunos se alimentaba la tropa, el resto pasaban a engordar las arcas del comandante general."[243]

224. Se advierte en el informe que "[d]urante la permanencia del grupo paramilitar en la zona se presentaron infinidad de hurtos de esta índole" y refiere como el hecho más significativo la incursión a las veredas Pavón, Santa Catalina y Aguas Chiquitas del municipio de Urrao. Sobre este hecho señala lo siguiente:

> "Este operativo fue preparado con varias semanas de antelación, llegaron al área muy temprano –cerca de las cinco y media o seis de la mañana- cuando los campesinos estaban empezando la jornada de ordeño, se distribuyeron por toda la carretera hasta llegar a la parte superior; una vez allí, ingresaban a cada finca, exigiéndoles a los habitantes que entregaran el ganado, como no eran muy expertos en el tema de guiar las reses obligaron a unos de los habitantes a

[242] Ídem, páginas 34-36.
[243] Idem, página 52.

> seguirlos; cuenta la comunidad que ese día se llevaron más de cuatrocientas reses…"[244]

225. Según el informe, el ganado hurtado fue distribuido en fincas de los municipios de Urrao, Salgar, Betulia y Concordia, en un operativo que duró más de seis horas. "Los dueños del ganado dieron aviso oportuno a las autoridades civiles –Alcalde– militares –Mayor Morales de base Militar y policivas –la Sijin– pero no encontraron respuesta, pese a saber dónde estaba el ganado."[245]

226. Esto indica una clara omisión por parte de las autoridades, asunto que deberá tenerse en cuenta para que se expidan las copias a que haya lugar con el fin de que se inicien las investigaciones correspondientes.

1.8.5. Hurto de café

227. De acuerdo con el informe de la Fiscalía, el hurto de café fue otra de las fuentes ilegales de financiación del Bloque Suroeste. La manera como procedía el grupo paramilitar para la comisión de este delito, fue descrita así por la Fiscalía:

> "Para apoderarse del café existían varias modalidades: esperaban el vehículo […] que llevase el cargamento, lo hacían detener, si contaban entre los hombres con un conductor para este tipo de rodantes retenían al conductor por espacio de varias horas en el caso contrario el conductor era obligado a desviarse lo hacían ingresar por una vía alterna de poco tráfico o lo metían a una finca donde eran bajados uno a uno los sacos de café y trasbordado a otro u otros carros o embodegado; el producto era traído hasta Medellín donde era negociado en cualquier trilladora o compra-venta de café."[246]

228. El postulado Germán Antonio Pineda reconoció en una de las entrevistas ante la Fiscalía su participación "en el hurto de café que efectuó el grupo

[244] Ídem, página 53.
[245] Ídem.
[246] Ídem, páginas 55-56.

paramilitar en la compra-venta del Corregimiento de Alfonso López" o San Gregorio del municipio de Ciudad Bolívar. Al respecto afirmó que "en esa ocasión se necesitaron como tres camiones para sacar el producto que había almacenado en ese lugar; él y su grupo estaban a cargo de la seguridad de los rodantes hasta la vía principal…"[247]

1.8.6. Falsos peajes y retenes ilegales

229. Los falsos peajes y retenes ilegales que ubicaron en algunos puntos estratégicos de las vías que comunican los municipios de la subregión, además de mecanismos de control de la población y el territorio, constituyeron otra fuente de recursos del Bloque Suroeste. A manera de ilustración de esta práctica ilegal, la Fiscalía refiere el caso del sitio conocido como El Brechón, ubicado en el límite entre los municipios de Betulia y Urrao, donde los paramilitares "instalaron un "peaje" que debían cancelar todos los vehículos (de carga, servicio público, particulares)". Dice el informe que, según versión de los conductores, el falso peaje era de conocimiento público y había que pagar entre cinco mil y diez mil pesos cada vez que se cruzara. También indica que dicho *peaje* "además de favorecer la economía del grupo les aseguraba el control sobre la población y mantenía a "raya" a los alzados en armas, que se veían en la obligación de buscar rutas alternas si pretendían salir o ingresar a Urrao".[248]

230. Los retenes ilegales, por su parte, eran puestos de control en los cuales se hacía el registro de los vehículos que transitaban por la vía y de sus ocupantes; en estos se retenía ilegalmente a personas que luego eran torturadas, asesinadas o desaparecidas. Además, se hurtaba mercancía con el pretexto de que así estaban debilitando a los grupos insurgentes, pero en realidad esas mercancías entraban a acrecentar los recursos del Bloque. Señala el informe que "[t]anto el retén como

[247] Ídem, página 55.
[248] Ídem, página 51.

la exigencia del dinero para avanzar sobre la vía existieron casi desde la llegada del grupo ilegal a la zona […] y permaneció (sic) hasta la desmovilización."[249]

231. El caso de El Brechón es ilustrativo de esta modalidad de recaudo ilegal de recursos por parte del Bloque Suroeste, pero no fue el único caso, según se desprende de la documentación presentada por la Fiscalía. Al respecto, varias de las reseñas de los municipios informan sobre la existencia de peajes en diversas vías de la subregión.[250] Exceptuando algunas particularidades que no alteran la generalidad, dichas reseñas plantean en esencia lo siguiente:

> "Por testimonios de algunos pobladores se ha conocido también sobre la existencia de peajes en la subregión cobrados por las autodefensas y que oscilaban entre 5.000 mil y 10.000 mil pesos. Dichos peajes eran ubicados de las vías de entrada a los municipios, entre ellos el del paraje La Raya, entre Betulia y Concordia, el de Bolombolo y el del corregimiento Cangrejo en el municipio de Betulia, donde además de cobrar el impuesto, saqueaban los vehículos que trasportaban los víveres a los Comerciantes del Corregimiento; y otro ubicado en la zona ladrillera entre Angelópolis y Amaga."[251]

1.8.7. Narcotráfico

232. El suroeste antioqueño ha sido un territorio dedicado tradicionalmente a las actividades agropecuarias y mineras, donde los cultivos ilícitos y la producción de narcóticos no han ocupado un lugar preponderante. Sin embargo, la subregión no ha sido ajena a los efectos de esa actividad ilegal y ello ha operado transformaciones en varios aspectos, incluyendo la variación de los usos del suelo en algunos municipios y el impacto sobre la economía de la población campesina, entre otros.

---

[249] Ídem, página 52.
[250] Véase al respecto, entre otras, las reseñas de los municipios de Caramanta, página 23; El Carmen de Atrato, página 4; Fredonia, página 17; Tarso, página 16; Titiribí, página 20; Venecia, página 20; Pueblorrico, página 16; Concordia, página 7; Informe de investigador de campo del 4 de noviembre de 2011, página 52.
[251] Fiscalía 20 Delegada. Reseña del municipio de Jericó, página 20.

233. Uno de los informes presentados por la Fiscalía plantea que "el papel del narcotráfico para la compra de tierras destinadas al recreo ha influido también en la modificación de la actividad productiva de los campesinos, aumentando el nivel de exclusión."[252] De manera más amplia, la investigadora Gisela Andrea Aguirre señala lo siguiente:

> "La presencia de dineros del narcotráfico en el suroeste ha existido de diversas formas rastreables desde los 80's, a través de la vinculación directa de actores locales en la actividad ilícita; la inversión de capital en reconocidas propiedades de Pablo Escobar y los Ochoa en la subregión. A finales de la década e inicios de los 90's la compra de tierras en el suroeste se hace más notoria, especialmente en los municipios "del balcón del río Cauca" como Venecia, Fredonia, Amagá, Titiribí, Támesis, incidiendo en el cambio de vocación económica por fincas de recreo y ganado, con la consecuente estela de problemas sociales que ello implica, tales como la proliferación de la "prostitución turística", la mano de obra flotante, las migraciones de campesinos hacia la ciudad y en último término transformación de arraigos e identidades."[253]

234. El narcotráfico es, pues, un factor que no puede dejarse de lado en esta caracterización, habida cuenta, además, de los vínculos probados del paramilitarismo con esa actividad ilegal que, como se verá, también hizo parte del repertorio criminal del Bloque Suroeste y de sus fuentes de financiación.

235. Si bien es cierto que en la subregión no ha predominado la producción de narcóticos como en otras regiones del departamento y pese a que en algunos informes se advierte que la relación del Bloque Suroeste con el narcotráfico no es precisa[254], lo que se deduce del informe sobre las finanzas del Bloque Suroeste presentado por la Fiscalía es que el narcotráfico también constituyó una fuente de recursos económicos para esa estructura paramilitar, pues el mencionado informe señala que "[d]e las labores realizadas por el personal de policía judicial

[252]Fiscalía 20 Delegada. Reseña del municipio de Urrao, página 7.
[253] Aguirre García, Gisela Andrea, ob. cit., páginas 264-265.
[254] Fiscalía 20 Delegada. Reseña del municipio de Salgar, página 4.

se logró establecer que el "Bloque Suroeste" tenía cultivos ilícitos en los municipios de Salgar, Betulia y Concordia".[255]

236. Señala el informe que a partir del año 2000 o 2001 comenzaron los cultivos en el municipio de Salgar y luego en los municipios de Concordia y Betulia, a cargo de Aristarco Aristides Mosquera, alias Makeison y Gustavo Adolfo Ortega Sánchez, alias Rocke. Pero no había solo cultivos, del informe se infiere que también había laboratorios para el procesamiento de la coca y personal encargado de comercializar el producto manufacturado; la comercialización estaba a cargo de los hermanos Wbeimar de Jesús y Jonás de Jesús Rincón Gaviria.[256] Sobre este último, el informe señala que fue capturado en el municipio de Caramanta y está acusado de tener vínculos con los carteles mejicanos de Sinaloa y Tijuana.[257]

1.8.8. Otras fuentes de financiación

237. Además de las fuentes de financiación ya indicadas, los informes de la Fiscalía refieren otras actividades ilegales que, aunque tienen menor relevancia, también constituyeron fuentes de recursos económicos para el Bloque. Dentro de ellas se tiene las *multas,* el secuestro extorsivo, y la participación en actividades legales como ocurrió en el caso de la cooperativa de transporte del municipio de Concordia.

1.8.9. Multas

238. Sobre esta imposición ilegal implementada por el Bloque Suroeste en la subregión, la Fiscalía señaló lo siguiente:

> "En Betulia (Antioquia) se presentó una "particular" forma de arreglar los problemas entre vecinos por parte del grupo paramilitar; cuando se presentaba una riña –callejera o al interior del hogar- los participantes en el incidente

[255] Informe de investigador de campo 151 del 4 de noviembre de 2011, página 36.
[256] Ibídem, página 37.
[257] Ídem, página 35.

TENÍAN que entregarle al "Comandante Macho" por concepto de "multa" una suma que oscilaba entre cuatrocientos y quinientos mil pesos ($400.000 o $500.000), dependiendo en muchas ocasiones del *humor* con el que estuviera el cabecilla. Este dinero se le entregaba o hacia llegar al "comandante financiero" (alias "ciento diez) quien a su vez le pasaba el respectivo reporte al "comandante general."[258]

1.8.10. Secuestro extorsivo

239. Si bien es cierto que el secuestro extorsivo no fue una conducta sistemática del Bloque en la subregión el informe de la Fiscalía señala que el grupo paramilitar sí acudió a esta práctica como mecanismo de financiación. Sobre este aspecto la Fiscalía indicó:

"Aunque los integrantes del desmovilizado Bloque Suroeste que se ha logrado entrevistar hasta el momento niegan de forma rotunda haber participado en este tipo de actividades ilícitas, se sabe que no en pocas ocasiones se presentaban como militantes del Ejército Revolucionario Guevarista (ERG); el Ejército de Liberación Nacional (ELN) o el Frente 34 de las FARC, plagiaban un comerciante, finquero o persona de la que conocían tenía capacidad económica y le exigían equis suma por su liberación bajo la amenaza de ejecutar al cautivo de no entregar el dinero o de instaurar denuncia; luego de negociar y recibir el dinero liberaban el secuestrado en una zona de influencia insurgente. Con posterioridad se presentaban de nuevo pero en esta oportunidad como autodefensas exigiendo una determinada cifra bajo la premisa "si tienen con qué pagarle a la guerrilla, también tienen la de nosotros"; de esta manera lograban doble ganancia y las personas quedaban convencidas que eran víctimas de los dos bandos.

"Otra práctica a la que acudieron igual de aberrante que la anterior, consistía en apoderarse del dinero que iba con destino a un grupo alzado en armas para el pago de un secuestro[259]. La crueldad de este hecho radica en que los insurgentes del ERG no les creyeron a los familiares del plagiado lo sucedido y ultimaron al cautivo."[260]

---

[258] Ídem, página 56.
[259] Hecho confesado por Carlos Mario Montoya Pamplona "Arbolito" en versión ante la fiscalía 46 de justicia y paz Medellín.
[260] Informe de investigador de campo 151 del 4 de noviembre de 2011, páginas 57-58.

1.8.11. Participación en actividades económicas legales

240. Aunque no hay evidencia de que la participación en actividades económicas legales haya sido una conducta sistemática del Bloque en la subregión orientada a la obtención de recursos para esa organización, es pertinente señalar que en uno de sus informes la Fiscalía indicó que "a través de las verificaciones realizadas en el municipio de Concordia" se conoció que algunos integrantes del grupo paramilitar hicieron parte de la cooperativa de transporte del municipio de Concordia. Al respecto dice el informe que se pudo establecer que hicieron parte de esa entidad "los paramilitares conocidos con los alias de Tista, Cortico y El Perro, quienes tenían vehículos de servicio público matriculados en la cooperativa" Como fuente de esa información la fiscalía cita "los informes 042 de 15/02/2010, 073 de 05/04/2010, 151 de 20/08/2010 y 184 de 28/10/2010."[261]

241. Este dato es importante porque puede constituir un indicio de que el grupo paramilitar, además de las actividades ilegales mediante las cuales obtenía recursos para su financiación, también tuvo participación o control de algunos sectores de la economía legal de la región. Sin embargo, la información aportada por la Fiscalía no permite fundamentar una hipótesis en tal sentido. Sería conveniente que se profundizara en ese análisis a fin de establecer si se trató de un caso aislado o si, por el contrario, constituyó una práctica reiterada del Bloque en la subregión y, en tal caso, determinar cuál fue su impacto. Por tal razón, se le solicitará a la Fiscalía que adelante las labores investigativas correspondientes.

1.9. Las redes de apoyo del bloque suroeste

242. Como se ha venido planteando, la llegada y consolidación del grupo paramilitar en el suroeste de Antioquia fue posible gracias al apoyo que desde sus inicios le brindaron quienes solicitaron su presencia y asumieron

[261] Fiscalía 20 Delegada. Reseña del municipio de Concordia, página 8.

compromisos con su financiación. Pero no fueron unicamente estos primeros auspiciadores quienes contribuyeron a su consolidación y expansión; además de ellos hubo otros que de manera directa o indirecta contribuyeron con esta causa criminal, bien suministrando información que permitiera o facilitara la comisión de los crímenes, bien prestando apoyo logístico o de otra naturaleza.

243. Los informes de la Fiscalía dan cuenta de que en esta red de apoyo estuvieron involucrados comerciantes, propietarios de tierra, algunos pobladores y miembros de las autoridades civiles y militares.

244. Con base en la información suministrada por algunos de los integrantes del Bloque, la Fiscalía confeccionó un informe sobre las personas que contribuyeron a la acción criminal del Bloque suroeste. La Sala considera pertinente presentar aquí una síntesis de ese informe para dejar constancia de esas redes de apoyo que hicieron posible la tragedia humanitaria que sufrió la subregión durante ese período nefasto de su historia. Pero también para instar a las autoridades competentes para que lleven a cabo las investigaciones que permitan la judicialización y sanción de los responsables.

1.9.1. Terceros civiles que colaboraron con el Bloque

245. De las versiones libres rendidas por el postulado Rodolfo Gómez Rubídez, la Fiscalía estableció que Gildardo Serna Argáez conocido con el alias de El Papi, fue uno de los habitantes del municipio de Urrao que colaboró suministrándole al grupo ilegal información sobre personas que luego serían víctimas de su acción criminal, como ocurrió en los casos de Ramulfo Arley Urán Vélez y Julio César Giraldo Martínez, quienes fueron asesinados en ese municipio el 14 de septiembre y el 7 de octubre de 1997, respectivamente.[262]

[262] Fragmento de versión libre del postulado Rodolfo Gómez Rubídez del 14 de julio de 2010, contenida en el Informe del investigador de campo del 10 de mayo de 2016, fl. 2.

246. En el municipio de Ciudad Bolívar, quienes suministraban información sobre las futuras víctimas eran Fabio de Jesús Castañeda Vélez conocido con el alias de Don Fabio, propietario del bar El Oasis, y Rafael Fernando Vélez Restrepo conocido como Pichingo, propietario de fincas en los municipios de Ciudad Bolívar y Salgar.

247. Según versión del postulado Gómez Rubídez, Fabio de Jesús Castañeda Vélez fue quien señaló a Hernán de Jesús Osorio Moná, asesinado en Ciudad Bolívar el 20 de octubre de 1998. Pero esta no fue la única víctima señalada por Castañeda Vélez, pues también participó en el homicidio de Gloria Stella Vélez, cometido por integrantes del Bloque Suroeste el 29 de noviembre de 1998 en Ciudad Bolívar, a quien tildó de dar aviso a las autoridades cuando los paramilitares ingresaban al pueblo[263]; participó, asimismo, en el homicidio de Luis Fernando Restrepo García, quien fue asesinado por miembros del Bloque Suroeste el 28 de noviembre de 1998 en el mismo municipio, porque Castañeda Vélez lo tachó de "persona dañina"[264] y finalmente, se advirtió su presunta participación porque suministró información de la víctima José Junior Urrutia Girón, quien posteriormente fue asesinado.[265]

248. La Sala fue enterada de que Gildardo Serna Argáez y Fabio de Jesús Castañeda Vélez fueron asesinados por integrantes del Bloque Suroeste, aunque las circunstancias en que ocurrieron sus crímenes se desconocen.

249. El postulado Gómez Rubídez también mencionó como informante del grupo paramilitar a Rafael Fernando Vélez Restrepo, conocido con el alias de Pichingo, dueño de varia fincas en los municipios de Ciudad Bolívar y Salgar. Según el postulado, Vélez Restrepo fue quien señaló como guerrilleros a los señores

[263] Fragmento de versión libre del postulado Rodolfo Gómez Rubídez del 21 de enero de 2011, contenida en la matriz de compulsa de copias total, hecho 69.
[264] Ibídem, hecho 70.
[265] Íd, hecho 91.

Albeiro de Jesús Martínez Urrego y Gabriel Ángel Machado Osorio, los cuales fueron asesinados por el grupo armado ilegal el 11 de marzo de 1999[266].

250. Mario Alberto Posada Jaramillo, habitante del municipio de Salgar, también fue acusado por el postulado Gómez Rubídez de participar en el homicidio y desaparición forzada de Sor Natacha Rueda Vásquez. En su versión, manifestó:

> "Yo me encontraba en el corregimiento de Bolombolo cuando recibí la orden de alias "Macho, me dijo que en Salgar había una mujer que pertenecía a la guerrilla yo me dirigí hasta el municipio de Salgar en compañía de Careniña donde me contacté con Mario Posada y este me dijo vaya donde alias El Ñato y este me señaló la muchacha, la seguimos y antes de llegar a su casa la interceptamos, la montamos a la moto, pero al notar que estaba en embarazo, llamé al comandante Macho y se la lleve hasta donde él estaba, tratando de no asesinarlo (…) me dijo llévela y mátela (…) yo le cumplí la orden me la llevé la maté y la tiré al río Cauca en el sector Las Peñas del municipio de Concordia (…)"[267]

251. El postulado Enry de Jesús Valderrama Higuita, por su parte, dio cuenta de la participación de Darío Gallego, comerciante del municipio de Andes, en el homicidio de Augusto Antonio Osorio Osorio, cometido por el Bloque Suroeste el 24 de junio de 1996 en el mismo municipio[268].

252. También se ha conocido que desde mediados del año 2002 y hasta principios del 2004, el comerciante del municipio de Caramanta Darío de Jesús Velásquez Giraldo conocido como "Darío Mantequillo", le suministraba víveres, medicamentos y dinero al grupo armado ilegal en dicho municipio. Se ha indicado asimismo, que era quien organizada las reuniones entre los paramilitares y el comandante de policía que ejercía sus funciones en esa localidad a finales del año 2003 y principios del 2004. Sobre este caso, el

[266] Fiscalía 20 Delegada. Informe del investigador de campo del 10 de mayo de 2016, página 3.
[267] Fragmento de versión libre del postulado Rodolfo Gómez Rubidez, contenida en el Informe del investigador de campo del 10 de mayo de 2016, fl. 4.
[268] Fiscalía 20 Delegada. Informe del investigador de campo del 10 de mayo de 2016, página 4.

postulado Juan Fernando Guerra Ochoa, conocido con los alias de El Águila o Pedro, manifestó:

> "Cuando a mí me enviaron para el municipio de Caramanta como comandante del Grupo, me recomendaron a un señor Darío Mantequillo, que todo lo que necesitara lo pidiera allá, desde medicamentos, mercado, la carne, plata, tarjetas para recargar los celulares. El señor Darío Mantequillo, era un comerciante de Caramanta, tenía un supermercado frente al parque principal de Caramanta. También servía como intermediario cuando llegara un comandante de Policía que no gustara de las Autodefensas. Un día organizó una reunión entre el comandante de la Policía y yo, eso fue como a finales del año 2003 y principios del 2004, nos reunimos con el comandante de la Policía y quedamos en que él no se metía con nosotros y nosotros le avisábamos cuando fuéramos a estar en el pueblo, para evitar ser requisados a cambio de eso, acordábamos el pago de una suma de un millón de pesos mensuales, dinero que era entregado por Darío Mantequillo al comandante de la Policía y después la organización se los devolvía"[269]

253. Pero este no era el único apoyo que tenía el bloque paramilitar en ese municipio, pues de acuerdo con la versión del postulado Guerra Ochoa, allí el grupo era pagado por los hermanos Oscar Mario y Fabián Oswaldo Restrepo Osorio, quienes eran comerciantes y hacendados de la localidad. Según el postulado, "ellos eran los que pagaban el grupo de Caramanta, la función de nosotros era cuidar esas haciendas de que la guerrilla no se metiera, no se robara el ganado y cuando los señores Restrepo iban para las haciendas nos llamaban para que estuviéramos pendientes, ellos le pagaban al comandante René, no sé cuanto pagaban pero siempre éramos como veinte integrantes".

254. La Fiscalía aclara que "[e]n el municipio de Caramanta se adelantaron labores investigativas y de campo tendientes a lograr la identificación de las

[269] Fragmento de versión libre del postulado Juan Fernando Guerra Ochoa del 18 de abril de 2011, citada en el informe de investigador de campo del 10 de mayo de 2016.

personas relacionadas por el postulado, logrando establecer que" se trata de Hernando Mario y Fabián Oswaldo Restrepo Osorio.[270]

255. Otros comerciantes, como Aldemar Quintero, compraban ganado hurtado a la Organización y de esta manera contribuían a su financiación[271].

1.9.2. La relación del Bloque Suroeste con la Fuerza Pública

256. Algunos servidores del Ejército y la Policía Nacional también fueron colaboradores del Bloque Suroeste para la comisión de sus crímenes. Según lo manifestado por el postulado Rodolfo Gómez Rubídez, el Agente de la Sijin de la Policía Nacional de Urrao Luis Alberto Villegas Londoño, conocido como "Villegas", participó en el homicidio de Julio César Giraldo Martínez, cuyo crimen fue cometido el 7 de octubre de 1997 después de que el uniformado le informara al postulado que la víctima había salido ilesa del atentado que le habían perpetrado los miembros del Bloque Suroeste y que se encontraba en el hospital del municipio de Urrao, lugar al que acudieron los paramilitares y lo asesinaron[272].

257. Pero este no fue en el único crimen en el que se señaló la participación del uniformado. De conformidad con lo afirmado por el postulado Gómez Rubídez, el agente de la Policía también dio información sobre Eduar James Mejía Correa y Albernis de Jesús Sepúlveda Jiménez, quienes fueron asesinadas por integrantes del Grupo Armado Ilegal el 1º de septiembre y el 21 de octubre del 1997, respectivamente[273]. Pero además de indicar la participación del agente Villegas, el postulado manifestó que para el homicidio de Eduar James Mejía

[270] Informe de investigador de campo del 10 de mayo de 2016 (complementario), páginas 6 y 7.
[271] Fragmento de versión libre del postulado Carlos Mario Montoya Pamplona del 25 de septiembre de 2008, obra en la matriz Nº 1 Total Compulsa, hecho número 80, presentada por la Fiscalía.
[272] Fragmento de versión libre del postulado Rodolfo Gómez Rubídez del 14 de julio de 2010, obra en el Informe del investigador de campo del 10 de mayo de 2016, fl. 2, presentado por la Fiscalía.
[273] Fragmentos de versiones libres del postulado Rodolfo Gómez Rubídez del 14 de julio de 2010 y 20 de diciembre de 2012, obran en el Informe del Investigador de Campo del 10 de mayo de 2016, fls. 2 y 3, presentado por la Fiscalía.

Correa "se contó con la colaboración del señor comandante de la Policía del municipio de Urrao."[274]

258. Además de Luis Alberto Villegas Londoño, otros servidores de la Policía como el Cabo López y los agentes Flórez y Valencia, quienes no han sido identificados, colaboraron al grupo en el municipio de Ciudad Bolívar. Según el postulado Carlos Mario Montoya Pamplona, los uniformados permitían la movilización de paramilitares armados y uniformados en dicho municipio. Señaló, igualmente, que los uniformados mencionados facilitaron la huída de los calabozos de la Policía de dos paramilitares que participaron en el homicidio de José Rubén Rodríguez Perea[275].

259. Algunos miembros del Ejército Nacional, también cooperaron con el Bloque Suroeste. Según el postulado Rodolfo Gómez Rubídez, el Capitán Guillermo Augusto Mazo González y el Teniente Sabogal le suministraban armamento a los paramilitares, además de colaborarle con personal uniformado en algunos operativos. De acuerdo con la versión del postulado, "este apoyo comenzó desde el año 1997 más o menos hasta el año 2000."[276]

Sin embargo, la Sala conoció que los uniformados fueron citados por Aldides de Jesús Durango, comandante del Bloque y asesinados por hombres a su mando[277].

260. La omisión de las autoridades también fue una forma de cooperación con el Bloque Suroeste. Según lo dicho en versión libre por el postulado Carlos Mario Montoya Pamplona, mientras asumía como comandante del Batallón Cacique Nutibara el Coronel Augusto Betancur Llanos, la omisión de la fuerza pública se hizo evidente y contribuyó de forma significativa para que el 10 de enero de

---

[274] Fragmento de versión libre del postulado Rodolfo Gómez Rubidez del 14 de julio de 2010, obra en el Informe del Investigador de Campo del 10 de mayo de 2016, fl. 2.
[275]Fragmento de versión libre del postulado Carlos Mario Montoya Pamplona del 25 de septiembre de 2008 , obra en Matriz Nº 1 Total Compulsa.
[276] Informe de Investigador de Campo del 15 de mayo de 2016, suscrito por el investigador Gildardo Enrique Giraldo Giraldo, folio 6.
[277] Fragmento de versión libre del postulado Rodolfo Gómez Rubídez del 20 de diciembre de 2012, obra en la Matriz Nº 1 total compulsas, presentada por la Fiscalía.

2001 los paramilitares incendiaran 33 viviendas, cometieran 3 homicidios y generaran el desplazamiento forzado de 250 personas en Urrao.

El postulado indicó, igualmente, que vio en varias ocasiones al Coronel Betancur Llanos reunido con los miembros del grupo armado ilegal y con el comandante de dicha estructura[278]

261. También señaló la Fiscalía que el Coronel Betancur Llanos, entonces Comandante del Batallón de Infantería Nº 11 participó en las ejecuciones extrajudiciales de Oscar Darío Yepes Arredondo y Wilson Montoya Ríos, en el caso conocido como "enfrentamiento de Punta Brava" en el cual el Bloque Suroeste ejecutó el operativo y los miembros del batallón presentaron los "muertos en combate" como resultado de la supuesta operación militar[279].

1.9.3. La relación del Bloque Suroeste con la clase política

262. Desentrañar la relación de los grupos paramilitares con la clase política no siempre resulta sencillo, porque si bien es cierto que en algunas zonas esa relación es abierta y no despierta ningún pudor, en otras regiones, sin embargo, tal relación no es evidente sino que se encuentra oculta o velada. Tal parece ser el caso de la subregión suroeste de Antioquia, donde pese a que el grupo paramilitar controló la zona durante casi una década, la documentación allegada a este proceso no muestra con claridad cómo se tejió dicha relación.

263. Pero, si bien la Fiscalía no presentó un informe específico sobre la relación de la clase política con el Boque Suroeste y por lo tanto no es posible establecer con precisión cuáles fueron los vínculos de los sectores políticos de la subregión con esa estructura criminal, lo cierto es que tampoco aportó evidencia alguna de que dichos sectores se hubieran pronunciado en contra de la violación

[278] Fragmento de versión libre del postulado Carlos Mario Montoya Pamplona del 25 de septiembre de 2008, obra en la matriz Nº 1 total compulsas, presentada por la Fiscalía
[279] Informe del Investigador de Campo Nº 153 del 2 de septiembre de 2010, fl. 13.

sistemática de los derechos que, por espacio de una década, sufrió la población de esta zona del departamento como consecuencia de la cruzada paramilitar.

264. Lo que sí encuentra la Sala en los diversos informes que presentó la Fiscalía sobre los municipios que hicieron parte del área de influencia del Bloque Suroeste, es el reproche de la ciudadanía por la actitud pasiva que asumieron las administraciones municipales, todas ellas representantes de los partidos y movimientos políticos a los cuales pertenecían los alcaldes y concejales de esas localidades. Dichas informes plantean en esencia que "[…] la mayoría de administraciones municipales se hicieron los de la vista gorda en el fenómeno paramilitar. Incluso se sabe por testimonios de constantes reuniones a las que asistían los alcaldes citados por los jefes paramilitares para supuestamente tratar temas de seguridad."[280]

265. Aunque en principio esa actitud pasiva de las administraciones municipales no puede considerarse necesariamente como consentimiento o complicidad, sí denota por lo menos una omisión frente a su deber legal y constitucional de proteger a la población y garantizarle su derecho a la seguridad. No es por tanto una prueba de que entre las autoridades locales y el grupo paramilitar hubiera existido en términos generales una relación de cooperación, pero sí da cuenta de que hubo connivencia, pues resulta inverosímil que la consolidación y expansión del proyecto paramilitar en la subregión hubiese estado oculto a la mirada de quienes tenían a su cargo la dirección de los destinos de ese territorio.

266. Además, algunos datos contenidos en los informes de la Fiscalía permiten inferir que en algunos casos sí hubo relación directa y de cooperación de algunos sectores políticos con el grupo paramilitar. Así se desprende de la reseña del municipio de Betania donde, luego de referir una serie de hechos criminales cometidos por el Bloque Suroeste en esa localidad, dentro de ellos el homicidio

[280] Fiscalía 20 Delegada. Reseña del municipio de Salgar, página 5.

de tres trabajadores de la administración acusados por los paramilitares de pertenecer al sindicato Sintraofan, se indica lo siguiente:

> "Esto sucedió cuando el Alcalde del municipio de Betania era el señor Rodríguez, a quien se le atribuye que fue el que dio la orden a alias René, comandante de las autodefensas en ese entonces, para que ejecutara a estas personas, al parecer días después de que estas tres personas fallecieron, en el Salón Parroquial, el en ese entonces Secretario de Gobierno de nombre Edgar, citó a trabajadores y empleados de la administración municipal, y este vía radio se comunicó con alias René, le puso la queja de que varias de estas personas allí citadas estaban diciendo que estaban muy molestas por la muerte de estos tres compañeros, luego escucharon la interlocución de alias René, *quien por radio les manifestó que efectivamente él había dado la orden de ejecutarlos y estaba cumpliendo órdenes, que el que estaba muy enojado y seguía hablando corría con la misma suerte de ellos tres*."[281]

267. Asimismo, según lo afirmado por la Fiscalía, en las fincas El Guáimaro, Los Naranjos, El Recreo y El Limón, propiedades del exsenador Mario Uribe Escobar, de la exgobernadora de Antioquia Elena Herrán de Montoya, ya fallecida, de Jorge Andrés Gallego y de Víctor Horacio Uribe Escobar, hermano de Mario Uribe Escobar, ubicadas en la subregión del suroeste, pernoctaban los hombres del Bloque Suroeste[282]. Aunado a ello, señaló el postulado Carlos Mario Montoya Pamplona que en la finca El Guáimaro integrantes del Bloque Suroeste asesinaron a una persona[283].

268. Otra circunstancia relevante que la Sala constató es que las cooperativas de vigilancia conocidas como Convivir, también hicieron parte de las redes de apoyo del Bloque Suroeste y algunos de sus miembros posteriormente pasaron a ser parte del Grupo Armado Ilegal, como se advirtió en el acápite correspondiente. Sirva para ilustrar este aspecto lo manifestado en versión libre

---

[281] Fiscalía 20 Delegada. Reseña del municipio de Betania, página 5.
[282] Ibídem e Informe del Investigador de Campo Nº 189 del 16 de noviembre de 2010, página 10, presentado por la Fiscalía e Informe del Investigador de Campo Nº 153 del 2 de septiembre de 2010, fl. 4, presentado por la Fiscalía.
[283] Ibídem.

por el postulado Enry de Jesús Valderrama Higuita, quien señaló que integrantes del mencionado grupo de vigilancia participaron en el homicidio de Fáber Ocampo Cardona.

> "[E]n el establecimiento denominado Café Quemao del municipio de Ciudad Bolívar, fue muerto el jefe de la banda Pio XII por integrantes de las convivir conocidos con los nombre (sic) de Oscar Mario González Cortes, Jhon Jairo Betancur, alias Arbolito Carlos Mario Montoya Pamplona."[284]

Debe indicarse que la Fiscalía presentó un informe de 170 compulsas relacionadas con terceros, políticos y autoridades que tuvieron vínculos con el Bloque Suroeste[285]; sin embargo, la Sala advirtió en dicho informe que la mayoría de las investigaciones derividas de esas compulsas no han avanzado y de ello dejó constancia en la audiencia correspondiente[286]. Por tal razón, le solicitará a la Fiscalía que adelante las labores correspondientes para garanizar el impulso y desarrollo de esas investigaciones.

269. La inclusión de las cooperativas de vigilancia como parte de las relaciones del grupo paramilitar con la clase política se explica porque las Convivir hicieron parte de la estrategia de seguridad del Estado, es decir, fueron una decisión política; pero también porque en el caso del departamento de Antioquia contaron con el apoyo y estímulo del entonces gobernador Álvaro Uribe Vélez, quien aún recientemente, y pese a las evidencia que existen sobre la participación de muchas de esas cooperativas en las acciones criminales del paramilitarismo, ha defendido la validez de esa iniciativa como estrategia de seguridad.

---

[284] Informe del Investigador de Campo del 10 de mayo de 2016, fls. 4 y 5, presentado por la Fiscalía.
[285] Fiscalía 20 Delegada. Informe de investigador de campo del 11 de junio de 2016 (compulsas), suscrito por el investigador Iván Darío Zapata Restrepo.
[286] Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 19 de mayo de 2017, a partir del minuto 46 de la primera sesión.

Según información difundida por los grandes medios de comunicación del país a partir del 9 de septiembre de 2013[287], el senador Álvaro Uribe Vélez defendió la vinculación de la población civil como estrategia de seguridad, en los siguientes términos:

> Esta figura de organización privada de seguridad fue creada por una ley de 1994 y reglamentada por el Gobierno Nacional. Como Gobernador de Antioquia la apoyé y la promoví porque creo en la colaboración ciudadana con la Fuerza Pública. Esta colaboración construye confianza institucional en los ciudadanos, evita su postración ante el crimen o que busquen salidas contrarias a la ley. También la colaboración del ciudadano, al poner sus ojos en la Fuerza Pública, obliga a sus integrantes a ser más eficaces y a proceder con transparencia. El principio Constitucional de la solidaridad lo he entendido, además, como la obligación de cada persona de colaborar con las instituciones, en busca de los fines superiores del Estado, en este caso, la seguridad. Como Presidente promoví que cuatro millones de ciudadanos, sin armas, con comunicaciones, fueran cooperantes o informantes de la Fuerza Pública y de la Justicia.

VI

Los patrones de macro criminalidad

1. La naturaleza de los patrones de criminalidad

1.1. El concepto de patrón de criminalidad y su función

270. Los crímenes cometidos en casos de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario deben abordarse de unaforma distinta a la investigación y juzgamiento de los casos individuales en la justicia

[287] Véanse, entre otros: https://www.elespectador.com/noticias/politica/soy-paramilitar-pregunto-el-expresidente-uribe-articulo-445185; https://www.elheraldo.co/noticias/nacional/por-que-soy-paramilitar-pregunta-y-responde-expresidente-uribe-123959; https://canal1.com.co/noticias/expresidente-uribe-responde-por-que-soy-paramilitar/; https://www.semana.com/nacion/articulo/uribe-por-que-soy-paramilitar/357035-3

ordinaria, no sólo por su carácter masivo, sino porque se trata de conductas cometidas de manera sistemática y/o generalizada. De allí que deban investigarse y juzgarse como "crímenes de sistema" con el fin de develar las políticas y planes que había detrás de los crímenes, como funcionaba la cadena de violaciones (su sistema y estructuras), el patrón que seguían las conductas y la responsabilidad de quienes los cometieron a los más altos niveles.

Esa es la función que cumplen los patrones de criminalidad, los cuales deben contribuir a ese propósito.

271. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido claramente que, en los casos de violaciones graves y sistemáticas o generalizadas a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, el Estado tiene el deber de identificar y develar los patrones de criminalidad y quienes participaron de distintas formas en esas violaciones. De esa manera, se garantiza el derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad en general.

> "...la satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinaciónjudicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades"[288](subrayas de la Sala).

En el caso de la masacre de El Mozote Vs. El Salvador, la Corte reiteró que el Estado debe "tomar en cuenta el patrón sistemático de violaciones a derechos humanos en el contexto del conflicto armado (…), así como los operativos militares de grandes proporciones dentro de los que se enmarcaron los hechos de este caso, con el objeto de que los procesos y las investigaciones pertinentes sean conducidos en consideración de la complejidad de estos hechos y el contexto en que ocurrieron, evitando omisiones en la recolección de prueba y en el

[288]Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la masacre de la Rochela Vs. Colombia. Sentencia del 11 de mayo de 2.007. Igualmente, Caso masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Sentencia de 25 de octubre de 2.012 y Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Sentencia del 26 de mayo de 2.010.

seguimiento de líneas lógicas de investigación con base en una correcta valoración de los patrones sistemáticos que dieron origen a los hechos que se investigan"(Subrayas de la Sala)[289].

272. Ese objetivo sólo se logra con una investigación y juicio comprehensivo de los hechos, que incluya los contextos, las causas, motivos y objetivos reales del grupo armado, sus patrones de conducta y las estructuras y redes de participación y apoyo. Como dijo la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

> "118. En casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial del Senador Cepeda sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación.
>
> "119. Como parte de la obligación de investigar ejecuciones extrajudiciales como la del presente caso, las autoridades estatales deben determinar procesalmente los patrones de actuación conjunta y todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades. No basta el conocimiento de la escena y circunstancias materiales del crimen, sino que resulta imprescindible analizar el conocimiento de las estructuras de poder que lo permitieron, diseñaron y ejecutaron intelectual y materialmente, así como de las personas o grupos que estaban interesados o se beneficiarían del crimen (beneficiarios). Esto puede permitir, a su vez, la generación de hipótesis y líneas de investigación; el análisis de documentos clasificados o reservados, y un análisis de la escena del crimen, testigos, y demás elementos probatorios, pero sin confiar totalmente en la eficacia de mecanismos técnicos como éstos para desarticular la complejidad del crimen, en tanto los mismos pueden resultar insuficientes. En consecuencia, no se trata sólo del análisis de un crimen de manera aislada, sino inserto en un

[289] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 25 de octubre de 2.012. Caso El Mozote Vs. El Salvador, párrafo 257.

contexto que proporcione los elementos necesarios para comprender su estructura de operación" (Subrayas de la Sala)[290].

273. La Ley 1592 de 2012, mediante la cual se introdujeron modificaciones a la Ley 975 de 2.005, también estableció que "los servidores públicos dispondrán lo necesario para que se asegure el esclarecimiento de la verdad sobre el patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y se pueda develar los contextos, las causas y los motivos del mismo" (artículo 10).

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en dicha Ley, estableció que la verdad ya no se garantiza realizando una investigación de los casos individuales y aislados, o hecho por hecho, como lo venía haciendo la Fiscalía, sino que ésta debe estar encaminada a develar los patrones de comportamiento criminal. En efecto, señaló que "la verdad ya no se busca desde la perspectiva de los hechos individuales de cada perpetrador, con esquemas de investigación tradicionales, sino sobre los contextos, las causas y los motivos de los patrones de macro-criminalidad en el accionar de los grupos a los que pertenecieron"(Subrayas de la Sala)[291].

Así, entonces, a partir de la Ley 1592 de 2012 los procesos de justicia y paz se estructuran con base en los patrones de criminalidad de los grupos armados ilegales, los cuales parten de indagar por y comprender el contexto de los crímenes, sus causas y objetivos y las política, planes, conductas y prácticas ilegales del grupo armado, pero su esclarecimiento también debe contribuir a develar aquellos fenómenos (contexto, causas o motivos, políticas y objetivos).

[290] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Sentencia del 26 de mayo de 2.010.
[291] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Decisión del 29 de mayo de 2.013, radicado 41.035. Ponente: H. Magistrado José Luis Barceló. Caso: postulado Ramiro Vanoy y otros.

274. Ahora bien, el concepto de patrón de criminalidad no ha sido definido por la Ley, aunque sí lo hace el decreto reglamentario, pero sobre él no hay uniformidad.

En efecto, los patrones de criminalidad los ha entendido la Fiscalía como

> "…el conjunto de actividades, medios logísticos, de comunicación y modus operandi delictivo, desarrollados en un área y período de tiempo determinados, de los cuales se pueden extraer conclusiones respecto a los diversos niveles de mando y control de la organización criminal. Su determinación ayuda a establecer el grado de responsabilidad penal de sus integrantes y hace parte fundamental de la construcción del contexto"[292].

Esa definición es en extremo limitada, pues reduce la idea y los elementos del patrón simplemente a los medios e instrumentos del delito y a su forma de ejecución, pero no refleja la dimensión, alcances y contenidos de ese concepto, en los términos en que debe entenderse y lo ha entendido la jurisprudencia internacional. Es, pues, una simplificación.

275. Más comprehensiva y acertadamente lo hace el artículo 2.2.5.1.2.2.3 del Decreto 1069 de 2015, que reglamentó la Ley 1592 de 2012, según el cual es

> "el conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal que se desarrollan de manera repetida en un determinado territorio y durante un período de tiempo determinado, de los cuales se pueden deducir los elementos esenciales de las políticas y planes implementados por el grupo armado organizado al margen de la ley responsable de los mismos. La identificación del patrón de macro-criminalidad. . .contribuye a develar la estructura y modus operandi del grupo armado organizado al margen de la ley, así como las relaciones que hicieron posible su operación".

[292] Directiva No. 0001 del 4 de octubre de 2.012, "Por medio de la cual se adoptan unos criterios de priorización de situaciones y casos, y se crea un nuevo sistema de investigación penal y de gestión de aquellos en la Fiscalía General de la Nación". En *http://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Directiva-N%C2%B0-0001-del-4-de-octubre-de-2012.pdf*

276. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también han adelantado algunas ideas y elementos que permiten entenderlos como una línea de conducta sistemática o generalizada, que tiene una inspiración y unos rasgos comunes, cometida en un tiempo y lugar determinados y contra ciertos objetivos.

277. En efecto, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, se trata de un "patrón sistemático de violaciones"y eso significa que está constituido por una serie de delitos de carácter sistemático o generalizado, violatorios de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. El Tribunal Europeo, conforme a la cita traída por la Fiscalía, indica que "una práctica incompatible con el Convenio (para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales), consiste en la acumulación de infracciones de idéntica o análoga naturaleza, bastantes numerosas y relacionadas entre sí para no reducirse a incidentes aislados o a excepciones; y para formar un patrón o sistema"(Subrayas de la Sala)[293].

278. Desde el punto de vista del Derecho Penal Internacional, el carácter *sistemático* de una conducta violatoria de los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario significa que "los crímenes obedecen a una política o plan claramente estructurados y definidos y de modo más amplio, comprende una serie de actos de carácter organizado y metódico con un fin previamente establecido", mientras que su naturaleza *generalizada* hace referencia al "carácter masivo de los delitos y las víctimas, que tienen como objetivo a un conjunto de personas o situaciones similares, "relacionadas entre sí para no reducirse a incidentes aislados o a excepciones"[294].

[293] Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Ireland vs. The United Kingdom, 18/01/1979, párrafo 159. Véase, también, The Greek case, Anuary of the Conveant, 1969. Citado en: Carpeta La Macrocriminalidad Bloque Casa Castaño o Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá. Fl. 76.
[294] Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 9 de diciembre de 2.014. Proceso contra el postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez. Magistrado Ponente: Rubén Darío Pinilla Cogollo.

Ahora, para dar cuenta del carácter sistemático de la conducta o práctica violatoria de los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario que constituye un patrón, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, también citado por la Fiscalía, estableció que "en la época en que sucedieron los hechos, existía en Guatemala un **patrón común** de acciones al margen de la ley, perpetradas por agentes de seguridad estatales, en contra de los 'niños de la calle'; esta **práctica** incluía amenazas, detenciones, tratos crueles, inhumanos y degradantes y homicidios como medio para contrarrestar la delincuencia y vagancia juvenil"(Subrayas de la Sala)[295].

En el caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, la Corte también estableció que para la época de los hechos existía en dicho país un patrón de ejecuciones extrajudiciales selectivas impulsado y tolerado por el propio Estado, pues "a partir de la segunda mitad de la década de los 80 y hasta la finalización formal del conflicto armado en 1996, se realizaron en Guatemala ejecuciones extrajudiciales selectivas con un propósito de 'limpieza social' para 'aniquilar a quienes [el Estado] consideraba enemigos', es decir todos aquellos individuos, grupos u organizaciones que, supuestamente, trataban de romper el orden establecido. A través de la práctica sistemática de la ejecución arbitraria, 'agentes del Estado eliminaron físicamente a sus opositores, buscando a la vez reprimir, silenciar y controlar a la población en su conjunto, a través del terror, tanto en las áreas urbanas como en las rurales" (subrayas de la Sala)[296.]

De conformidad con el Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, el cual fue citado en dicha sentencia, "el Estado de Guatemala incurrió

[295] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre 1.999, párrafo 189.
[296] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia del 25 de noviembre de 2003, párrafo 134.10.

reiterada y sistemáticamente en violaciones del derecho a la vida que este Informe denomina ejecuciones arbitrarias" (Subrayas fuera del texto)[297].

279. La jurisprudencia también ha introducido el modus operandi (rasgos o características comunes) como parte del patrón. Dicho concepto fue recogido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

> "En el mismo sentido, el modus operandi de los actores armados ilegales al llevar a cabo los actos de violencia contra las mujeres defensoras de derechos humanos..., da cuenta de que los ataques contra las mujeres defensoras en general constituye actos premeditados de manera estratégica. Si bien cada caso comporta características de modo, tiempo y lugar singulares y concretos, esta Sala ha identificado rasgos más o menos regulares que ratifican que la violencia contra las mujeres defensoras se ejecuta de manera sistemática y no incidental"[298].

280. Siendo así, tal y como lo definió esta Sala en sus Principios y Reglas de Procedimiento, el patrón de macrocriminalidad debe comprender -o dilucidar e incluir-, por lo menos:

i) Los actos o conductas que constituyen el patrón de criminalidad.

ii) Las políticas y planes detrás de esas acciones, y a las cuales obedecían esos actos y los responsables de su formulación, dentro y fuera del grupo armado ilegal.

iii) Los objetivos que se perseguían con dichas políticas y planes.

iv) El carácter sistemático y generalizado o, al menos, masivo y/o repetido de esas acciones.

[297] Ibídem, párrafo 135.
[298] Ibíd., 8

v) Los elementos y/o circunstancias constantes o similares de dichos crímenes y en particular, la época, el territorio y las formas de ejecución comunes y su relación con las políticas y objetivos del grupo armado.

vi) La condición y calidad de las víctimas de los crímenes y las razones de su victimización, en especial los grupos vulnerables, las víctimas de la violencia basada en el género y las que tienen la calidad de sujetos colectivos, como las sindicales, o sujetos constitucionalmente protegidos, como las comunidades negras, raizales,palenquerase indígenas.

1.2. Los cargos por concierto para delinquir y otros delitos.

281. Toda vez que los destinatarios de la Ley de Justicia y Paz son los integrantes de los grupos armados ilegales, las conductas punibles respecto de las cuales se ha de proferir sentencia con miras a la imposición de una pena alternativa, deben haberse cometido al interior del respectivo grupo armado. En ese orden de ideas, en los procesos que se adelantan en virtud de dicha Ley, el delito de concierto para delinquir es un componente esencial en la formulación de imputación, la formulación de cargos y el fallo y no puede dictarse sentencia sin haberse pronunciado sobre la conducta de concierto para delinquir. Tampoco puede concebirse que en la sentencia no se declare la responsabilidad del desmovilizado dentro de la organización al margen de la ley y su ingreso a ella para delinquir, como lo ha señalado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[299].

282. En efecto, se tiene que la Fiscalía formuló imputación por el delito de concierto para delinquir agravado (art. 340 inciso 2º del CP), desde julio de 1997 hasta el 11 de septiembre de 2004, en concurso con las conductas punibles de utilización ilegal de uniformes e insignias (art. 346 del CP) y fabricación, tráfico y porte de armas municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas

[299] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión del 31 de julio de 2009. Proceso Nº 31539. Magistrado Ponente. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

armadas o explosivos (art. 366 del CP), desde enero de 199 hasta el 11 de septiembre de 2004[300]. El 22 de marzo del mismo año, la Fiscalía presentó escrito de formulación de cargos ante esta Sala por las mismas conductas[301]. Pero no le formuló estos cargos al postulado en la audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos[302].

283. Evidencia la Sala que el 26 de septiembre de 2005, el postulado Germán Antonio Pineda López fue condenado junto a cinco personas más por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia a una pena de 64 meses de prisión y multa de 1334 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta, por los delitos de concierto para delinquir y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos. Contra dicha decisión, la abogada de uno de los condenados interpuso el recurso de apelación.

284. Mediante sentencia del 6 de febrero de 2006, la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia resolvió el recurso de apelación interpuesto y varió la calificación jurídica de los delitos endilgados a los procesados. Así entonces, modificó el delito de concierto para delinquir agravado por el de sedición y dispuso subsumir la conducta punible de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos en ese delito e impuso una pena de 4 años de prisión, multa de 66.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad impuesta.

---

[300] Audiencia de Formulación de Imputación del postulado Germán Antonio Pineda López del 23 de enero de 2012 (minuto 00:39:00 a 00:54:00).
[301] Escrito de formulación de cargos del postulado Germán Antonio Pineda López, presentado por la Fiscalía 37 Delegada el 22 de marzo de 2012, fl. 14.
[302] Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del postulado Germán Antonio Pineda López del 6 de julio de 2017.

285. El artículo 71 de la Ley 975 de 2005, que adicionó el artículo 468 de la Ley 599 de 2000, consideró como conducta típica del delito de sedición la pertenencia a un grupo guerrillero o paramilitar. En los términos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia "bajo el entendido que ellos ciertamente ejercen control territorial sobre una parte del territorio o se lo disputan mediante acciones militares sostenidas que dirigen ya sea contra las fuerzas regulares, bien entre los grupos armados irregulares entre sí, con la consecuencia inmediata de impedir el normal funcionamiento del régimen constitucional y legal […][303]. Por tanto, estimó la Corte en la misma decisión que "si el legislador incluyó bajo la denominación jurídica de "sedición" el comportamiento de quienes conformen o hagan parte de grupos guerrilleros o de autodefensa cuya accionar interfiera con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal, no hay duda que dicho comportamiento normativo viene a recoger-por vía de subrogación parcial-la conducta punible de concierto para delinquir agravado por tratarse de la organización de grupos armados al margen de la ley"[304].

286. En la sentencia C 370 del 18 de mayo de 2006, la Corte Constitucional declaró inexequible el artículo 71 de la Ley 975 de 2005; sin embargo, ello no afecta las situaciones ya consolidadas bajo la vigencia de esta norma, como sucedió en este caso con la sentencia de segunda instancia por el Tribunal Superior de Antioquia, emitida en contra de los intereses del postulado, ni hace inaplicable la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia proferida para interpretar la norma mencionada.

287. La Sala conoce que los delitos de concierto para delinquir y sedición son sustancialmente distintos, debido a que la naturaleza y objetivos del primero no corresponden a los elementos del tipo de sedición y que en ese sentido los integrantes de grupos paramilitares no cometen delitos políticos como este

[303] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión del 22 de noviembre de 2005. Colisión de competencia Nº24642. Magistrada Ponente. Marina Pulido de Barón.
[304] Ibídem.

último[305]. Sin embargo, no puede desconocer que el postulado ya fue condenado por su vinculación a un grupo al margen de la ley y por su ingreso a este para delinquir, así la denominación jurídica del delito por el cual haya sido condenado en sede de segunda instancia sea distinta a la de la conducta punible de concierto para delinquir, pues de no hacerlo afectaría el principio de non bis in ídem que rige como garantía del debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política y 8 de la Ley 599 de 2000) y que prohíbe juzgar a una persona dos veces por el mismo hecho, o imputar más de una vez una conducta punible, cualquiera sea la denominación jurídica que se le dé o haya dado.(subrayas de la Sala).

288. Toda vez que en las decisiones del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia y de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, mencionadas anteriormente, no se precisa el tiempo que comprenden las conductas de concierto para delinquir agravado y sedición, sino únicamente la fecha de captura del postulado, debe entenderse que la conducta punible por la cual este fue condenado cobija todo el lapso en que este hizo parte del grupo armado ilegal. En consecuencia, concluye la Sala que el postulado ya fue condenado por su pertenencia a un grupo armado ilegal y no volverá a pronunciarse sobre dicha situación.

289. Respecto al delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, entiende la Sala que por dicha conducta el postulado ya fue condenado por la justicia ordinaria. Por tanto, no hará ningún pronunciamiento adicional.

290. Ahora, en cuanto al delito de utilización ilegal de uniformes e insignias, consagrado en el artículo 346 del Código Penal, por el cual la Fiscalía le formuló imputación, presentó escrito de formulación de cargos, pero no le formuló dicho cargo al postulado en audiencia. Toda vez que en este trámite transicional es

[305] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión del 16 de diciembre de 2015. Proceso Nº 45143. Magistrada Ponente. Patricia Salazar Cuellar.

viable la formulación de imputación y de cargos parciales y en ese sentido, la emisión de sentencias parciales, en tanto no se afecten garantías fundamentales y se cumplan los fines de esta legislación especial[306], la Sala solicitará a la Fiscalía formular el cargo mencionado al postulado Germán Antonio Pineda López en un próximo proceso que se le adelante.

2. El patrón de ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias del Bloque Suroeste

2.1. Las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias en el derecho común de los Estados

291. El derecho internacional no tenía definido claramente las ejecuciones extrajudiciales hasta que se estableció el mandato del Relator Especial en el año 1.982, quien estableció que "el término 'ejecución extrajudicial' se refiere a aquellas ejecuciones que son llevadas a cabo fuera del sistema legal de un Estado"[307].

La doctrina amplió esa definición y fijó los alcances de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, así:

> "La calificación de **ejecución arbitraria o extrajudicial** debe reservarse para los casos de privación de la vida como consecuencia de homicidios perpetrados por agentes del Estado <u>o con su apoyo o tolerancia</u>, incluyendo igualmente los fallecimientos durante la detención o prisión como consecuencia de tortura, malos tratos o de falta de tratamiento médico o de otro tipo.
>
> "Como toda violación de derechos humanos, la intención debe ser un elemento constitutivo de una ejecución extrajudicial o arbitraria y esta se puede presentar con ocasión y en desarrollo del conflicto armado y fuera del contexto del conflicto armado.

---

[306] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Decisión del 13 de diciembre de 2010. Radicado: 33065. Magistrado Ponente: Alfredo Gómez Quintero y decisión del 23 de julio de 2008 con ponencia del mismo magistrado.

[307] Alston, Philip. Report of the Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions, A/HRC/11/2, 27 mayo 2.009: "The Term 'extrajudicial executions' is used to refer to executions other than those carried out by the state in conformity with the law".

"...

"La calificación de **ejecución sumaria** debe reservarse para aquellos casos de privación de la vida como resultado de sentencias dictadas por tribunales especiales o militares en violación de las garantías procesales mínimas reconocidas tanto por la mayoría de los ordenamientos jurídicos internos como por los instrumentos internacionales de derechos humanos.

"...

"El término **'ejecución extralegal'** abarca, desde una perspectiva jurídico-internacional, lo dos supuestos anteriores, al referirse a todas las muertes o privaciones de la vida realizadas fuera de la ley. Se incluye, por consiguiente tanto las producidas como consecuencia de una sentencia dictada en violación de las garantías jurídicas y procesales mínimas establecidas por el derecho internacional (aunque dicha sentencia se ajuste al derecho interno del Estado en cuestión), como las producidas por la acción directa o indirecta de las autoridades públicas en el curso de sus actuaciones, o por grupos de personas que actúan por instigación, complicidad o tolerancia de las mismas"[308] (Subrayas y negrillas fuera del texto).

292. De conformidad con lo anterior, los agentes del Estado son principalmente los sujetos activos de las ejecuciones extrajudiciales, pero también pueden ser cometidas por los particulares cuando son "promovidos o auspiciados por el Estado o cuentan con su apoyo, su aquiescencia, su tolerancia o su indiferencia".

"...Como se puede observar, cada una de ellas se predica cuando los sujetos activos son directamente agentes del Estado, tal como lo establece el derecho internacional de los derechos humanos. Sin embargo, bien vale la pena indicar que los particulares que actúen con el apoyo o tolerancia de agentes del Estado también comprometen su responsabilidad. Sobre el particular ha señalado la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos:

[308] Protocolo de Minnesota. Protocolo modelo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, pág. 8-11.

> "Las acciones y omisiones contra derechos consagrados en instrumentos internacionales de derechos humanos, o en normas del derecho internacional general, constituyen violaciones de éstos cuando tienen por autores a servidores públicos del Estado o a particulares que obran por instigación, con el consentimiento o con la aquiescencia de las autoridades…."
>
> "En esta materia existen cuatro supuestos de conductas de individuos particulares, que obrando solos o como miembros de grupos no estatales, deben ser consideradas en relación con la responsabilidad del Estado: a) Las conductas que son producto de la instigación de servidores públicos; b) las que se realizan con el consentimiento expreso o tácito de dichos servidores; c) las que se producen gracias a la tolerancia manifiesta de agentes estatales; y d) las que resultan del incumplimiento del deber de garantía que tiene el Estado"[309].

Siendo así, los particulares pueden ser autores de las ejecuciones extrajudiciales por la tolerancia, aquiescencia u omisión de la Fuerza Pública, como ocurrió con las Autodefensas Unidas de Colombia, particularmente, con el Bloque Suroeste, quien, como se verá más adelante, contó con la toleracia, colaboración y apoyo de algunos funcionarios del Ejército y la Policía Nacional.

En efecto, los miembros del Bloque Suroeste realizaron un operativo con funcionarios adscritos al Batallón Nutibara de Andes en la vereda Bolívar Arriba del municipio de Ciudad Bolívar, donde ejecutaron a la *i)* víctima N.N. En dicho operativo participaron el Teniente de apellido Largo, el Comandante de Compañía Teniente Sánchez Castaño Edwin, el Subteniente de Infantería Matta Javela Nilson, el Cabo Segundo Lozano Ramírez Juan Carlos, los soldados Betancourt Arteaga César Augusto, Yotagri Meneses Javier de Jesús y "doce soldados más".

Pero, además, los miembros del Bloque Suroeste después de que ejecutaban a las víctimas, se las entregaban a funcionarios de dicho Batallón para que los legalizara como muertos en combate, como ocurrió con las víctimas *ii)* José

[309] Íbidem, pág. 8.

Vergara N.N. quien fue entregado a un Teniente del Batallón y, *iii)* Luz Nelly Quintero Franco, *iv)* Milciades Papamija Velarde, *v)* Wilmar Holguín Chica y *vi)* Yolima Arredondo Sanmartín, quienes fueron presentados por el Mayor Oscar Francisco Ardila Poveda, Segundo Comandante del Batallón de Infantería Número Once, Cacique Nutibara, y también participaron el Sargento Segundo Jaime Aristizabal Zapata y el Soldado Bladimir Flórez Villa[310].

El comandante del Bloque Suroeste, Aldides de Jesús Durango alias René, además tenía vínculos directos con algunos funcionarios de los Comandos de Policía de Andes, pues tenía contacto con el Sargento Segundo José Ferney Marín Martínez y el Teniente Thomas Adrián Gómez Castaño, quienes ejecutaron y desaparecieron al agente de policía Enrique Javier Ávila Diago, porque iba a denunciar precisamente esas relaciones; Asimismo, con algunos agentes de la Estación de Policía de Salgar y con el Agente Laudelino Rodríguez Ramos, quien "labora en San Antonio de Prado", quienes amenazaron de muerte y acosaron al agente Jhon Jaime Ruíz Rojas por que no permitía la presencia y las acciones de dicho grupo armado en la región.

Éste también contó con la colaboración y el apoyo del cabo de apellido López, Comandante de la Estación de Policía de Ciudad Bolívar, quien cambio a unos miembros del grupo armado por otras personas para que en la diligencia de reconocimiento de testigos realizada por la Fiscalía en la investigación adelantada por los homicidios de José Alfredo Mesa Santamaría y Rubén Darío Rodríguez Bejarano, no fueran reconocidos como sus autores, impidiendo así su judicialización. En dicha estación también estuvo el agente de policía de apellido **CHACON**, quien le entregaba a los miembros del Bloque Suroeste una lista de

[310] Diligencia de inspección técnica judicial a los cadáveres relacionada en el Informe No. 051 del 14 de octubre de 2.008 suscrito por Luis Fernando Correa y otros, pág. 112 a 144 del archivo HECHO 3.pdf de la Carpeta MILCIADES PAPAMIJA LAVERDE Y OTROS; Informe del 1 de diciembre de 2.008 suscrito por Luis Fernando Correa González y otros, pág. 93 a 97; e Informe No. 081 del 17 de diciembre de 2.008 suscrito por Eduardo Antonio Marulanda y otros, pág. 106 a 110 del archivo HECHO 2.pdf de la Carpeta MILCIADES PAPAMIJA LAVERDE Y OTROS

personas que eran consumidores de estupefacientes para que los ejecutaran, como ocurrió en los casos de Gabriel Alberto Montoya Agudelo, Juan David Sánchez y Danilo Antonio Caro.

En el municipio de Urrao también se presentó esa situación, pues el agente de policía de apellido Villegas les daba información de las víctimas a los miembros del Bloque Suroeste para que las ejecutaran, e incluso se las señalaba o mostraba, como ocurrió con los homicidios de *i)* Eduar James Mejía Correa; *ii)* Julio César Giraldo Martínez; *iii)* Albernis de Jesús Sepúlveda Jiménez; y *iv)* Jorge Eduardo Moreno Gaviria.

Siendo así, el Bloque Suroeste realizó ejecuciones extrajudiciales y arbitrarias, pues los homicidios fueron cometidos contado con el apoyo, aquisciencia y tolerancia de algunos agentes de la Fuerza Pública, conductas que fueron cometidas de manera sistematica, general y repetida, lo cual constituye un patrón de macrocriminalidad.

2.2. El contexto del patrón de ejecuciones extrajudiciales y arbitrarias del Bloque Suroeste

293. De conformidad con la información y la evidencia presentada por la Fiscalía, el Bloque Suroeste de las Autodefensas Unidas de Colombia llegó a la región del Suroeste Antioqueño en el año 1.995 hasta el 30 de enero de 2.005 y tuvo injerencia en Andes, Betania, Betulia, Caramanta, Ciudad Bolívar, Concordia, Fredonia, Hispania, Jardín, Jericó, Pueblorrico, Salgar, Támesis, Tarso, Urrao y Venecia y Carmen de Atrato en el Chocó[311].

[311] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 30 de marzo de 2.017, primera sesión, minuto 00:17:35 y ss. y del 6 de octubre de 2.016, segunda sesión, minuto 00:30:39.

294. Las Autodefensas Unidas de Colombia llegaban a diferentes regiones del país por solicitud de los comerciantes, ganaderos y hacendados, entre otros, como lo señaló Manuel Salom Rueda, alias J.L, "las ACCU, no entrabamos a un pueblo porque nos daba la gana, eso era concertado con comerciantes, finqueros, ganaderos; es decir, con aquellas personas que estaban cansadas de la guerrilla y que querían recuperar su tranquilidad, volver a sus fincas, evitar los secuestros; para esto contactaban los comandantes que les indicaban cuáles eran los requisitos, por llamarlo de alguna manera y ahí se decidía si aceptaba o no…"[312].

295. El Suroeste Antioqueño no fue la excepción, pues como lo informó la Fiscalía en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos, "el grupo de autodefensa fue creado en la zona del Suroeste Antioqueño con la finalidad de combatir a los subversivos, a la guerrilla o cualquier grupo de subversión que ejercía la criminalidad en esa zona. Para tales fines desde la zona del Urabá Antioqueño a solicitud de algunos ganaderos, cafeteros y comerciantes pudientes económicamente en la zona, se le solicitó al señor Carlos Castaño que trajera un grupo de autodefensa para establecerlo en la zona tendiente a combatir la guerrilla, toda vez que el asedio de la misma para estos comerciantes, finqueros, cafeteros y población en general, la guerrilla extorsionaba, secuestraba, cometía homicidios y los tenían pues en esa tónica, entonces, las personas citadas no quería que esto continuara y trajeron el grupo para esta zona"[313].

Igualmente, mediante Informe del municipio de Andes presentado por la Fiscalía, se estableció que los miembros del Bloque Suroeste "sabían que desde que llegaron al Suroeste estaban bajo 'órdenes superiores', significando con ello

[312] Informe No. 153 del 2 de septiembre de 2.010 suscrito por Brigitte Liliana Calle Amaya y otros, pág. 9 del archivo O.T. 236 INFORME 153.pdf.
[313] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos de julio 6 de 2.017, primera sesión, minuto 00:40:10.

que debían atender las directrices de hacendados, empresarios cafeteros y grandes comerciantes que los apoyaron y financiaron"[314].

296. En efecto, de acuerdo al postulado Enry de Jesús Valderrama, el Bloque Suroeste contó con personas prestantes del municipio de Andes, pues quienes les colaboraron y apoyaron como Darío Gallego, quien tenía una carnicería y tuvo vínculos con el grupo conocido como Las Escopetas, y los señores Zapata y Montoya, quienes "eran personas pudientes y patrocinaban muchas cosas". Pero, además, "estas personas tenían conocimiento del hecho que yo iba a cometer", refiriéndose a la ejecución de Augusto Antonio Osorio Osorio[315]. Por este homicidio, según narra el postulado Enry de Jesús Valderrama, "tuvo muchos inconvenientes con el comandante GABRIEL, incluso, éste lo 'echó' del grupo, porque le había 'calentado la zona' con los comerciantes que le colaboraban", entre ellos 'DARIO GALLEGO'"[316], pues lo ejecutó en el parque principal de Andes. Además, se conoce que José Orlando Moncada Zapata, alias Tasmania, se mantenía "acompañado de personas prestantes de la región"[317].

Así, pues, los hacendados, finqueros, ganaderos, cafeteros y comerciantes del Suroeste Antioqueño no sólo solicitaron la presencia de un grupo armado en esa región, sino que también lo financiaron, pues "entregaban sus aportes mensuales para sufragar sus servicios de seguridad contra la insurgencia y la delincuencia común y para no padecer retaliaciones y las cuotas por seguridad pagadas por los

[314] Informe del municipio de Andes (Antioquia), CD denominado "Información General" allegado mediante Oficio No. 554 del 15 de septiembre de 2.017 del Fiscal 20 Delegado, fl. 2 del Cuaderno Informes Varios.
[315] Versión de Enry de Jesús Valderrama relacionado en el Informe No. 079 del 1 de diciembre de 2.008 suscrito por Luis Fernando Correa y otros, pág. 145 a 169 del archivo HECHO 3.pdf de la Carpeta MILCIADES PAPAMIJA LAVERDE Y OTROS; Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste allegado por la Fiscalía. Caso No. 78.
[316] Versión de Enry de Jesús Valderrama relacionado en el Informe No. 079 del 1 de diciembre de 2.008 suscrito por Luis Fernando Correa y otros, pág. 145 a 169 del archivo HECHO 3.pdf de la Carpeta MILCIADES PAPAMIJA LAVERDE Y OTROS (Hecho No. 78).
[317] Informe del municipio de Andes (Antioquia), CD denominado "Información General" allegado mediante Oficio No. 554 del 15 de septiembre de 2.017 del Fiscal 20 Delegado, fl. 2 del Cuaderno Informes Varios.

grandes hacendados y propietarios, favoreció la existencia del fenómeno paramilitar a las localidades del Suroeste antioqueño"[318].

297. Pero, no es cierto que el Bloque Suroeste llegara a esa región para combatir a los grupos armados insurgentes, la Fiscalía estableció que en los municipios de Amagá, Titiribí, Venecia y Bolombolo no había presencia de grupos subversivos y tampoco habían "datos estadísticos ni documentados sobre enfrentamientos con enemigos naturales del proyecto paramilitar, es decir con la contraparte alzada en armas, más concretamente con la Subversión, lo que demuestra que la ideología ultraderecha sólo era un sofisma de distracción para justificar la creación de grupos de beneficio económico"[319].

Es más, de los 95 casos de homicidio que fueron presentados por la Fiscalía dentro de la política de lucha antisubversiva por aparente vínculo con la subversión, se demostró que sólo 3 personas tuvieron vínculos con los grupos armados insurgentes, pero 2 de ellas fueron ejecutados cuando eran menores de edad, por lo tanto, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011, se entienden que son víctimas.

298. Las acciones del Bloque Suroeste estuvieron dirigidas contra la población más vulnerable y estuvo inspirada en la intolerancia y la discriminación. No sólo así se deduce de la mayoría de los casos que fueron presentados por la Fiscalía, sino que en el Informe No. 232 del 19 de julio de 2.012 se estableció que el Bloque Suroeste realizó un "barrido" o "limpieza social" en esa región que "consistió en la eliminación selectiva de las personas considerados antisociales: indigentes, prostitutas, delincuentes comunes, expendedores y consumidores de

[318] Informe del municipio de Salgar (Antioquia), CD denominado "Información General" allegado mediante Oficio No. 554 del 15 de septiembre de 2.017 del Fiscal 20 Delegado, fl. 2 del Cuaderno Informes Varios.
[319] Informes del municipio de Andes (Antioquia), No. 232 del 19 de julio de 2.012 suscrito por Gildardo Enrique Giraldo Giraldo, sobre el municipio del Carmen de Atrato (Chocó) y del municipio de Salgar (Antioquia), CD denominado "Información General" allegado mediante Oficio No. 554 del 15 de septiembre de 2.017 del Fiscal 20 Delegado, fl. 2 del Cuaderno Informes Varios.

psicoactivos, habitantes de la calle, entre otros. En los municipios con presencia guerrillera incluyeron en la lista a los líderes barriales, Presidentes de Juntas de Acción Comunal y sindicales acusados de simpatizar con la subversión"[320].

299. En efecto, el Bloque Suroeste ejecutó a las personas por sus condiciones personales o sociales o por algún acto que supuestamente habían realizado y que para ellos era indeseable, como las personas con antecedentes o investigaciones penales, o señaladas como responsables de cometer delitos o integrantes de bandas criminales, consumidores de droga, prostitutas, etc., o parte de la población más marginada, o que simplemente presentaban dificultades para convivir y relacionarse conforme a unos cánones de conducta, como ebrios, personas conflictivas, etc., lo cual corresponde a una política inspirada en un nuevo orden social autoritario y excluyente.

También atentó contra los miembros de los Sindicatos, especialmente el Sindicato de Trabajadores Oficiales de los Municipios del Departamento de Antioquia SINTRAOFAN y los líderes de las Juntas de Acción Comunal, con el fin de socavar las organizaciones o movimientos sociales. Igualmente, sus acciones estuvieron dirigidas contra las personas que se opusieran o no acataran las reglas impuestas por elloso censuraran o denunciaran sus actividades delictivas, pues con ello ponían en riesgo su dominio y control sobre la población.

300. Las víctimas fueron ejecutadas con base en sospechas o en la información aportada por los mismos integrantes del Bloque, las autoridades públicas y la comunidad, pues Enry de Jesús Valderrama señaló que "la información sobre

[320] Informe No. 232 del 19 de julio de 2.012 suscrito por Gildardo Enrique Giraldo Giraldo, sobre el municipio del Carmen de Atrato (Chocó) e Informe del municipio de Salgar (Antioquia), CD denominado "Información General" allegado mediante Oficio No. 554 del 15 de septiembre de 2.017 del Fiscal 20 Delegado, fl. 2 del Cuaderno Informes Varios.

presencia de la guerrilla en una zona o de los colaboradores o milicianos, la suministraba la misma comunidad"[321].

La información era obtenida por los comandantes generales del grupo, luego la recopilaban y con ella elaboraban unas listas, conforme a las cuales ejecutaban a las víctimas. Al respecto, el postulado Enry de Jesús Valderrama declaró que la información que llegaba "la organizaban" y la clasificaban por municipios, corregimientos y veredas, pues "…decíamos por ejemplo información de Betania, vereda El Tablazo, vereda Las Mercedes, El Basurero o depronto, todo lo que correspondía en el entorno, nos daban una información, esa información tenía que ser verficada (sic) de que parte o de que municipio pertenecía la información que nos daban, es decir, estas personas habitaban más que todo por esa zona y por esa zona hacían sus fechorías"[322] y luego "simplemente nos llegaba la información o una reunión", para que "todo el mundo tuviéramos esa misma información"[323].

301. Los miembros del Bloque Suroeste realizaban reuniones en lugares públicos, inclusive en los parques o plazas principales de los municipios, a las cuales debía asistir toda la comunidad, pues de lo contrario eran amenazados de muerte.

En dichas reuniones, no sólo exigían el pago de exacciones y contribuciones a la población, sino que les imponían reglas y normas de convivencia arbitrarias y totalitarias, pues les decían "…que iban a acabar con los colaboradores de la guerrilla, que si la guerrilla llegaba a pedir agua a cualquier casa, que no se la

[321] Versión libre de Enry de Jesús Valderrama del 31 de julio de 2.008 relacionado en el Informe No. 004 del 5 de enero de 2.011 suscrito por Brigitte Liliana Calle Amaya, archivo O,T.007 135INFORME 004,pdf. o INFORME GENESIS SUROESTE.
[322] Versión del postulado Enry de Jesús Valderrama sin fecha, pág. 1 a 7 del archivo HECHO.pdf de la Carpeta JHON WILTON ARENAS Y OTROS, Hecho No. 79).
[323] Versión libre de Enry de Jesús Valderrama, pág. 145 y ss del archivo HECHO.pdf de la carpeta Hecho No. 55 JUVENAL DE JESUS RIVERA HENAO.

diéramos, que se la vendiéramos, en cuanto a los viciosos decían que los iban a matar, que a los violadores y ladrones también".

Pero, también maltrataban a la población civil, pues la sometía a castigos y humillaciones de manera pública como una estrategia para infundir miedo y terror y acostumbraban colocar letreros en las paredes para mostrar su presencia e imponer su poder.

Un caso representativo de ello es la masacre ocurrida en Güintar del municipio de Anza, donde los miembros del Bloque Suroeste reunieron a sus habitantes en la plaza principal de dicho corregimiento, y "después de amedrentar y humillar a la población, señalarlos como auxiliadores del 34 Frente" de las FARC, de decirles "H.P. Guerrilleros, vamos a quemar este pueblo (Güintar)" mientras disparaban al aire, "ordenaron cerrar todos los establecimientos públicos y prohibieron la venta de víveres hasta nueva orden", "cortaron las líneas telefónicas para que no pudieran dar aviso a las autoridades", "escribieron varios grafitis en las paredes de las casas, tales como: 'ACCU, no más guerrilla ni colaboradores', 'ACCU presentes en el suroeste antioqueño', 'A temblar guerrilleros H.P. que llegaron las ACCU', 'Muerte a sapos' y 'Muerte a colaboradores de la guerrilla'", les "cortaron el cabello con machete"a varias personas y a los más jóvenes los amenazaron con reclutarlos, pues "nos ofrecieron trabajo y que nos pagaban trescientos mil pesos mensuales, esto si nos íbamos con ellos y que volvían ayer lunes y que el que no se fuera con ellos lo mataban", de ahí que muchos jóvenes salieron desplazados para la ciudad de Medellín[324].

[324] Denuncia y Ampliación de la denuncia de Edgar Culman Vargas, Comandante de la Estación de Policía de Anza, del 26 y 27 de agosto de 1.996, respectivamente; Declaración de Lisandro Velásquez Muñoz del 27 de agosto de 1.996; Declaración de Yamile Amparo Zapata del 27 de agosto de 1.996; pág. 17, 19, 20, 22, 30 a 32, del archivo HECHO.pdf de la Carpeta RODRIGO A VEGA G-ORLANDO JARAMILLO (Hecho No. 77).

302. Es más, no sólo hacían reuniones en lugares públicos donde cometían múltiples abusos y atropellos en contra de la población, sino que el postulado Germán Antonio Pineda también "acostumbraba a ir" a los colegios, donde "nos hacía filar y nos ponía de espaldas, pensamos que nos iba a matar, nos decía que ojo con el vicio, con robar, con las peleas, nos hacía bajar al parque donde nos tocaba ver que torturaba a los muchachos que eran viciosos, les metían la cabeza en un balde con límpido, les daban con los fusiles en la cabeza, mucha pata, los hacían correr y les decían que si se dejaban alcanzar que los mataban"[325].

303. Como ya se advirtió, el Bloque Suroeste contó con el apoyo, colaboración, la aquiescencia y tolerancia de algunos funcionarios del Ejército y la Policía Nacional y de las entidades municipales, no de otra manera se entiende cómo llegaron a dominar y someter a la población civil y lograron instalarse y expandirse en toda la región.

> "…Con el tiempo la connivencia de las Fuerzas Armadas y de las Convivir con los grupos de Autodefensas se han hecho más notorias hasta el punto que ninguna de las personas que hemos entrevistado han dejado de denunciar tal hecho, en especial de la **policía de Ciudad Bolívar, la Subsijín de Andes y el Batallón Cacique Nutibara de Andes**; quienes según los mismos entrevistados no disimulan su actitud porque actúan con los paramilitares de frente y sin el temor de la comunidad que los pueda denunciar…"; "Jesús María Clavijo Clavijo, Mayor del Ejército Nacional, enlace entre las Fuerzas Armadas y los grupos paramilitares en toda Antioquia"; e "Integrantes del Comando de Policía del municipio de Hispania" [326].

Pero, además, los miembros del Bloque Suroeste operaban conjuntamente con el Ejército Nacional, ejecutaban a las víctimas y luego se los entregaban a éstos

---

[325] Declaración de Liliana Yaneth Quiceno Piedrahita, compañera, del 16 de marzo de 2.011, pág. 12 y 13 del archivo "Escaneo rápido en archivo PDF.._89" de la carpeta PIEZAS PROCESALES-DECLARACION del Hecho No. 13 HOMICIDIO HECTOR DE JESUS TORO TABORDA; fl. 8 y ss de la Carpeta de la Víctima en mención, Homicidio Héctor de Jesús Toro Taborda; Declaración de Miguel Ángel Ortíz Díez, hermano, del 29 de marzo de 2.011, pág. 7 del archivo "Escaneo rápido en un archivo PDF…_93" de la carpeta PIEZAS PROCESALES-DECLARACIÓN del Hecho No. 14 HOMICIDIO CARLOS ORTIZ DIEZ; fs. 10 a 15 de la Carpeta de la Víctima CARLOS MARIO, ORTÍZ DÍAZ (sic).

[326] Informe No. 153 del 2 de septiembre de 2.010, pág. 3 a 5 del archivo INFORME 153 02-09-2010 Estructuras y comandantes.pdf, Carpeta Audiencia Informes Bloque Suroeste.

para que los presentaran como muertos en combate o más conocidos como "falsos positivos", como ocurrió con los casos de Luz Nelly Quintero Franco, Milciades Papamija Velarde, Wilmar Holguín Chica y Yolima Arredondo Sanmartín, entre otros.

304. La Policía Nacional, por su parte, no sólo les daba información de las víctimas a los miembros del Bloque Suroeste para que fueran ejecutadas, sino que les colaboraba para que no fueran judicializados.

305. El Bloque Suroeste también contó con la aquiescencia y colaboración de las autoridades municipales, pues a las reuniones realizadas por aquellos asistían los alcaldes que eran citados por los jefes paramilitares para tratar temas de seguridad, como ocurrió en el municipio de Amaga, pues el 18 de diciembre de 2.001, cuando el entonces alcalde, Jorge William Muriel pidió a su conductor que transportara a los miembros de la Junta Directiva del sindicato municipal hasta el corregimiento de Minas para que se entrevistaran con paramilitares. Después de la reunión todos renunciaron al fuero sindical y posteriormente fueron despedidos. Por este hecho, el Tribunal Superior de Antioquia condenó al ex alcalde a 36 meses de prisión por complicidad en concierto para delinquir y violación al derecho de libre asociación[327].

306. Las acciones del Bloque Suroeste generaron el desplazamiento individual y masivo de personas, lo cual desestructuró el tejido socialde las comunidades y sus prácticas culturales, sociales y productivas.

2.3. El patrón de homicidio del Bloque Suroeste presentado por la Fiscalía

[327] Informe No. 232 del 19 de julio de 2.012 suscrito por Gildardo Enrique Giraldo Giraldo, sobre el municipio del Carmen de Atrato (Chocó) e Informe del municipio de Salgar, CD denominado "Información General" allegado mediante Oficio No. 554 del 15 de septiembre de 2.017 del Fiscal 20 Delegado, fl. 2 del Cuaderno Informes Varios.

2.3.1. Las estadísticas de homicidio

307. La Fiscalía presentó las estadísticas de homicidios en los municipios del Suroeste Antioqueño, donde operó el Bloque Suroeste de las Autodefensas Unidas de Colombia, desde el mes de mayo de 1.995 hasta el día 30 de enero de 2.005, cuando el grupo se desmovilizó[328].

Según la Fiscalía, durante este período de tiempo sepresentaron en el Suroeste Antioqueño 1.946 homicidios[329], cifra que incluye los homicidios cometidos por todos los actores armados que operaron en esa región.

Sin embargo, como puede observarse en los siguientes cuadros, se trata realmente de 1.926 homicidios[330]:

Municipio	1.995	1.996	1.997	1.998	1.999	2.000	2.001	2.002	2.003	2.004	2.005	TOTAL
Andes	8	29	24	18	20	35	19	24	23	15	3	**218**
Betania	5	22	25	20	10	9	3	3	2	-	-	**99**
Betulia	4	8	9	10	31	36	48	18	13	7	1	**185**
Caramanta	3	8	12	2	2	4	5	4	1	-	2	**43**
Ciudad Bolívar	14	38	70	37	46	47	37	17	23	14	3	**346**
Concordia	-	9	41	-	9	7	13	11	13	20	2	**125**
Fredonia	1	4	3	3	8	11	3	6	4	7	-	**50**
Hispania	-	6	7	4	5	3	3	2	3	2	-	**35**
Jardín	2	3	2	5	8	14	7	8	11	4	1	**65**
Jericó	-	2	-	4	-	1	2	2	2	4	-	**17**
Salgar	8	15	62	52	36	22	9	13	12	11	1	**241**
Tamesis	6	5	4	1	10	15	10	8	4	8	1	**72**
Pueblo Rico	2	6	8	13	12	14	3	2	3	1	-	**64**

[328] Informe No. 5-235119 del 30 de septiembre de 2.014.
[329] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 18 de mayo de 2.017, segunda sesión, minuto 00:43:23 y ss.
[330] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 18 de mayo de 2.017, segunda sesión, minuto 00:12:00 y ss.

Tarso	1	3	12	7	3	5	5	3	1	1	1	**42**
Urrao	3	13	57	36	27	60	18	13	-	10	3	**240**
Venecia	2	6	15	18	6	9	2	2	1	3	-	**64**
El Carmen de Atrato (Chocó)	-	1	3	1	2	6	1	6	-	-	-	**20**
Total	**59**	**178**	**354**	**231**	**235**	**298**	**188**	**142**	**116**	**107**	**18**	**1.926**

Los homicidios en la región del Suroeste Antioqueño alcanzan sus puntos máximos en los años 1.997 y 2.000 que corresponden a los años de ingreso, expansión y consolidación del Bloque.

2.3.2. El universo de casos y los criterios y métodos de selección

308. El Fiscal señaló que para la construcción del Patrón de Homicidio utilizó el método deductivo, el cual, de conformidad con el Memorando 033 de 2.013 "comienza con un sistema teórico, desarrolla definiciones operacionales de las proposiciones y conceptos de la teoría y las aplica empíricamente en algún conjunto de datos. A través de los datos se ratifica la teoría" e informó que con fundamento en los artículos 17 numeral 6 y 24 numeral 8 e inciso 3 del Decreto 3011 de 2.013, extrajo una muestra cualitativa[331].

309. De acuerdo al Sistema de Información de Justicia y Paz -SIJYP-, el Fiscal manifestó que aparecen registrados 4.749 casos de homicidios que le son atribuibles a los diferentes grupos armados al margen de la ley que operaba en

[331] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de octubre de 2.016, segunda sesión, minuto 00:26:25.

esa región, incluso el Bloque Suroeste. Pero, según las carpetas físicas y los casos nuevos serían 4.284 homicidios.

Sin embargo, explicó el Fiscal que por georeferenciación y temporalidad -desde mayo de 1.995 hasta el día 30 de enero de 2.005- le serían realmente atribuibles al Bloque Suroeste 3.579 homicidios[332].

310. Ahora, con el fin de construir el Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste, el Fiscal extrajo una muestra de "hechos enunciados 144, víctimas 177"[333], más adelante señaló que eran un "total de 176 víctimas"[334], y en la Matriz del Patrón de Homicidio relacionó 177 casos. Pero, en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos realizó un análisis de las políticas, las prácticas, las motivaciones y el modus operandi sobre 176 casos.

Se trata, entonces, de 176 casos que fueron enunciados y confesados por los postulados Germán Antonio Pineda, alias Sindy, Rodolfo Gómez Rubídez, alias Chorizo, Carlos Mario Montoya Pamplona, alias Arbolito, Enry de Jesús Valderrama Higuita, alias Quaker, y Juan Fernando Guerra Ochoa, alias El Águila[335].

311. Para efectos de demostrar la existencia de dicho patrón e ilustrarlo, el Fiscal analizó y presentó en audiencia una muestra de: *i)* 17 casos de lucha antisubversiva por el aparente vínculo con la subversión; *ii)* 24 casos que corresponden a la política de control social; *iii)* 14 casos relacionados con el desacato a normas; *iv)* 15 casos de control territorial; *v)* 4 casos que

[332] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de octubre de 2.016, segunda sesión, minuto 00:31:05.
[333] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de octubre de 2.016, segunda sesión, minuto 00:31:45 y ss.
[334] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de octubre de 2.016, segunda sesión minuto 00:41:41 y ss.
[335] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de octubre de 2.016, segunda sesión minuto 00:26:25 y ss e Informe No. 10193 del 16 de marzo de 2.015.

corresponden a la política de control de recursos; *vi)* 2 casos de control social por falsa información o error; *vii)* 1 caso relacionado por aparente vínculo con otras partes del conflicto; y *viii)* 9 casos sin establecer[336].

2.3.3. Las características de los homicidios atribuidos al Bloque Suroeste

a) Las políticas y motivaciones de los homicidios

312. La Fiscalía, con fundamento en el Informe No. 10193 del 16 de marzo de 2.015 y la Matriz utilizada para la construcción del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste, informó las políticas, las motivaciones, las prácticas y el modus operandi utilizado por dicho grupo armado para cometer dicha conducta.

En primer lugar, el Fiscal explicó que el Bloque Suroeste tuvo principalmente la política de *i)* "lucha antisubversiva", pues de 176 víctimas, 99 obedecían a esta política (el 56,25%); mientras que *ii)* el "control" fueron 69 víctimas (el 39,20%) y los 8 casos restantes están por establecer (el 4,55%)[337]. Dichas políticas se reflejan en los siguientes gráficos:

[336] Audiencias de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de octubre de 2.016 y 23 y 24 de arzo de 2.017.
[337] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de octubre de 2.016, segunda sesión, minuto 00:41:13 y ss y 23 y 24 de marzo de 2.017.

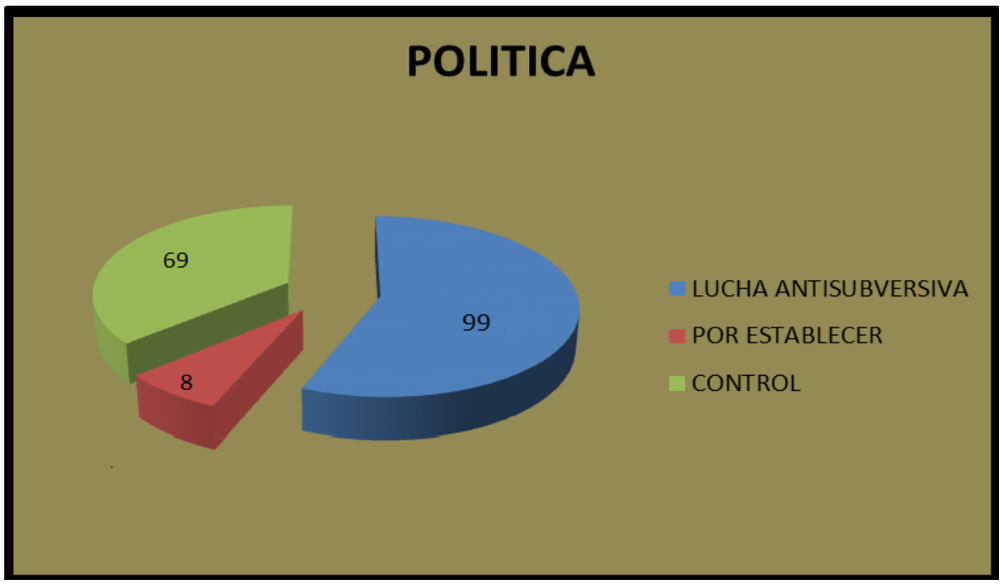

313. Luego, la Fiscalía estableció que las motivaciones que tuvo el grupo armado para ejecutar a las víctimas fueron en su gran mayoría el "aparente vínculo con la subversión", que se explica por los 99 homicidios basados en la "lucha antisubversiva", de los cuales 2 víctimas fueron ejecutadas por falsa información o error (el 97,98%)[338]; luego, por control social con 29 víctimas (el 37,66%), el control territorial con 17 víctimas (el 22,08%), el desacato a normas con 16 (el 20,78%), el control de recursos con 4 víctimas (el 5,19%), el control social por falsa información o por error con 2 (el 2,60%), el presunto aparente vínculo con otros actores del conflicto con 1 víctima (el 1,30%), y 8 casos por establecer (el 10,39%).

Lo anterior, se puede observar en las siguientes gráficas[339]:

[338] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de octubre de 2.016, segunda sesión minuto 00:42:50 y ss.
[339] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 24 de marzo de 2.017, segunda sesión, minuto 00:26:52 y ss.

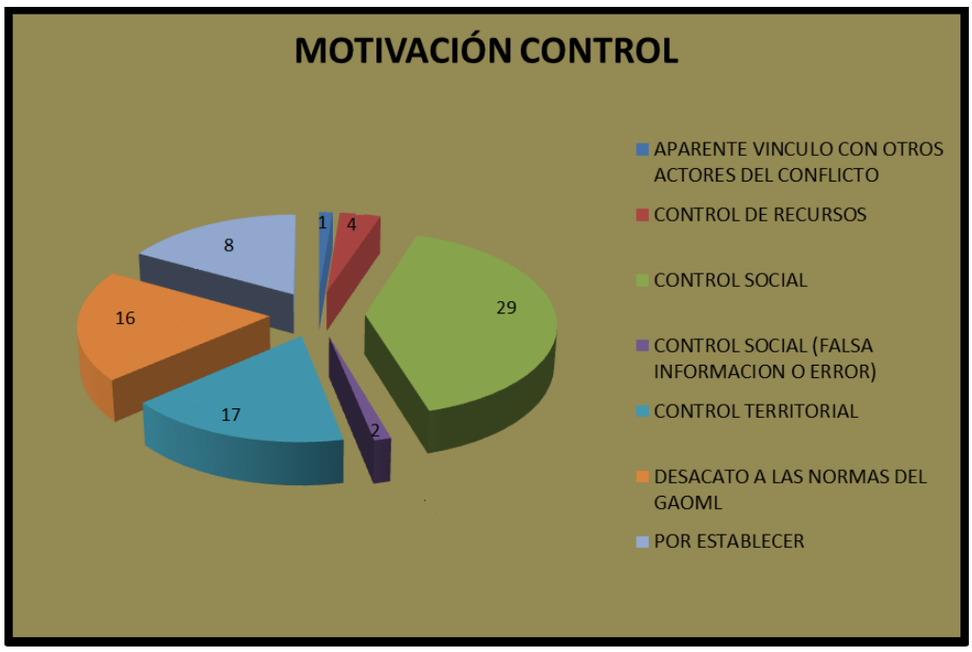

b) La práctica de los homicidios

314. La Fiscalía también estableció que la práctica más utilizada por el Bloque Suroeste fue el homicidio previa retención ilegal, lo cual se explica por las 84 víctimas (47,73%) que fueron ejecutadas bajo esta práctica, seguido del homicidio tipo sicariato con 49 víctimas (27,84%), homicidio múltiple serían 17 víctimas (el 9,66%), por ajusticiamiento con 16 víctimas (el 9,09%), 6 víctimas

muertas en combate (3,41%) y al homicidio precedido de retén ilegal le corresponden 4 víctimas (el 2,27%), de acuerdo a la siguiente gráfica[340]:

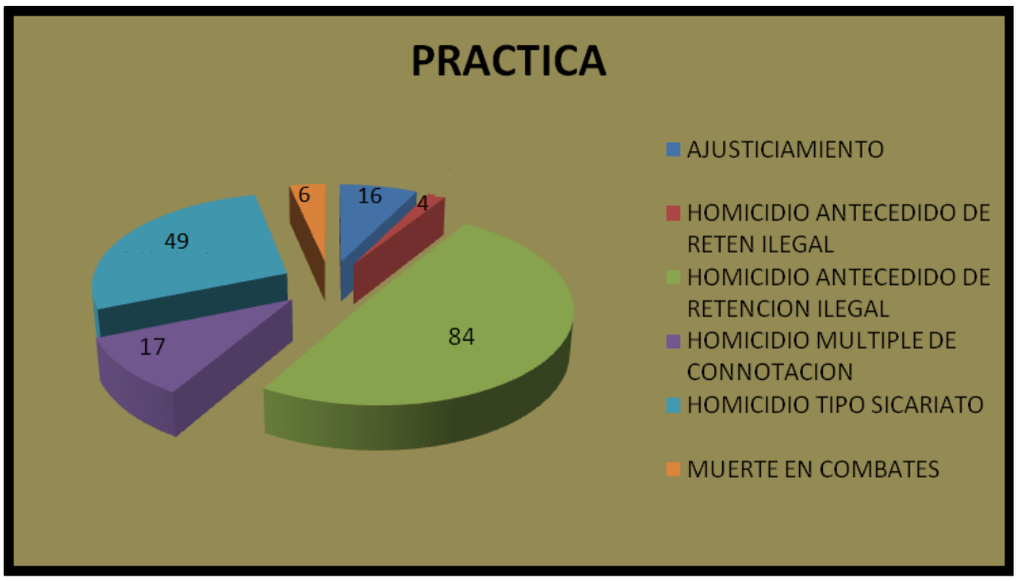

c) El modus operandi de los homicidios

315. Asimismo, la Fiscalía señaló que el método o modus operandi más común del Bloque Suroeste fue la ejecución en vía pública, pues así lo representan 96 víctimas (el 54,55%), seguida de la incursión armada a la que corresponden 26 víctimas (el 14,77%), luego la ejecución en campo abierto con 26 víctimas (el 14,77%), ejecución en campo abierto y entregado al Ejército con 1 caso (el 0,57%), ejecución en establecimiento público corresponden 10 víctimas (el 5,68%) y ejecución en residencia con 17 víctimas (el 9,66%)[341].

[340] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 24 de marzo de 2.017, segunda sesión, minuto 00:28:35 y ss.
[341] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 24 de marzo de 2.017, segunda sesión, minuto 00:30:02 y ss.

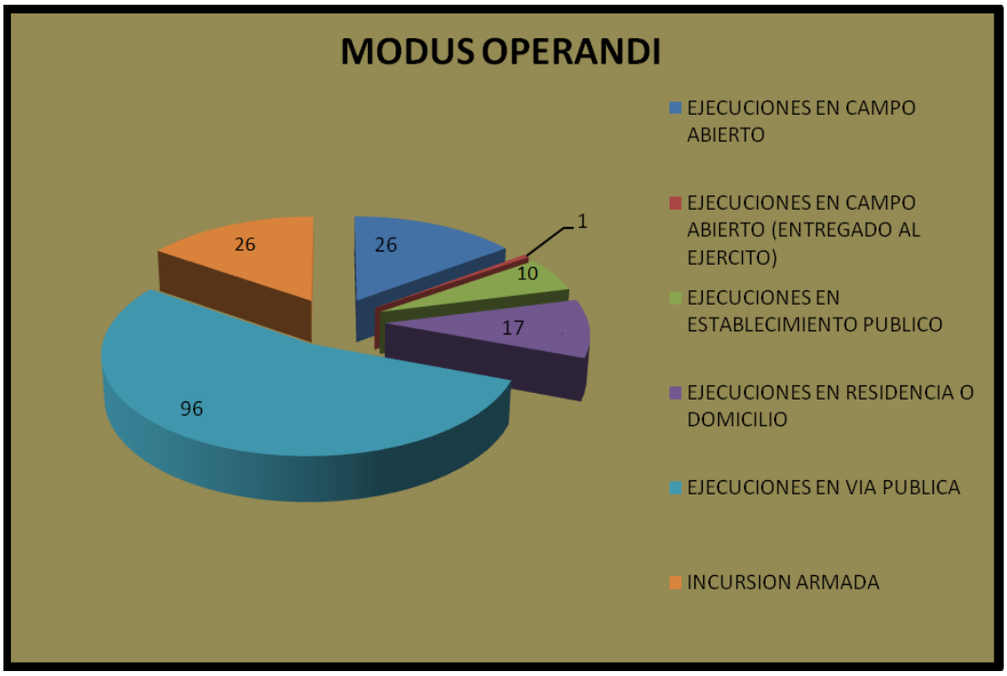

d) Los elementos del modus operandi

316. Respecto al modus operandi, la Fiscalía consideró relevantes algunas circunstancias de los hechos, como el municipio, el lugar o zona donde fueron ejecutadas las víctimas, la fecha, los medios de trasporte, entre otros[342].

Así, entonces, estableció en primer lugar que el Bloque Suroeste cometió la mayoría de los homicidios en Ciudad Bolívar, pues de las 176 víctimas, 85 (el 48,30%) fueron ejecutadas en este municipio, esto es la cifra más alta, como lo demuestra la gráfica que se relaciona a continuación[343]:

Municipio	Víctimas	%
Andes	4	2.27%
Anza	9	5.11%

[342] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 24 de marzo de 2.017, segunda sesión, minuto 00:54:40 y ss.
[343] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 24 de marzo de 2.017, segunda sesión, minuto 00:57:13 y ss.

Betania	5	2.84%
Betulia	10	5.68%
Caicedo	1	0.57%
Caramanta	3	1.70%
Ciudad Bolívar	**85**	**48.30%**
Concordia	8	4.55%
Fredonia	3	1.70%
Jericó	1	0.57%
La Pintada	1	0.57%
Salgar	13	7.39%
Tamesis	1	0.57%
Tarso	5	2.84%
Titiribí	4	2.27%
Urrao	15	8.52%
Venecia	8	4.55%
Total	**176**	**100%**

317. Según la Fiscalía, la mayoría de los homicidios se cometieron en zona rural, pues se dieron 116 (65.91%) homicidios en dicha zona, mientras que en zona urbana se dieron 60 (34.09%)[344].

[344] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 24 de marzo de 2.017, segunda sesión, minuto 00:54:40 y ss.

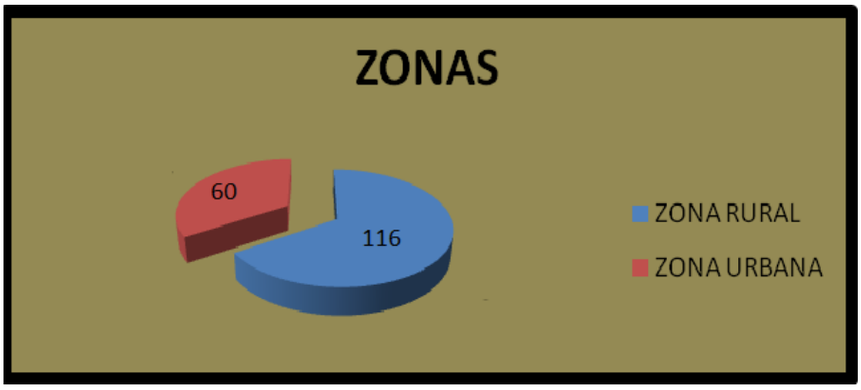

318. La Fiscalía también estableció que el Bloque Suroeste cometió la mayoría de los homicidios en el año 1.996, seguido del año 2.003[345].

Año	Víctima	%
1996	36	20.45%
1997	31	17.61%
1998	12	6.82%
1999	22	12.50%
2000	21	11.93%
2001	6	3.41%
2002	5	2.84%
2003	27	15.34%
2004	16	9.09%
Total	**176**	**100%**

[345] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 24 de marzo de 2.017, segunda sesión, minuto 00:59:39 y ss.

319. Finalmente, especificó otros elementos del modus operandi, como la zona donde ocurrió el hecho -rural o urbana-, los medios de trasporte utilizados, la hora del día en que se cometió el delito, el número de partícipes, las prendas de vestir de los autores, el tipo de armas y el perfil de la víctimas[346].

2.3.4. Las conclusiones de la Fiscalía

320. El Fiscal concluyó que el patrón de macrocriminalidad de homicidio del Bloque Suroeste obedeció principalmente a su política de lucha antisubversiva, el cual fue motivado por el "aparente vínculo con la subversión", pues los homicidios iban dirigidos contra "personas que eran señaladas como colaboradores, auspiciadores, integrantes del grupo contrario como era del ELN y las FARC".

También concluyó que se presentó una política de control social que estaba dirigida contra personas que eran señaladas de violadores, ladrones, expendedores y consumidores de alucinógenos y forasteros, pues creían que podían causar algún perjuicio o estorbo a la comunidad en general.

Dichos homicidios, continúa el Fiscal, eran cometidos "de manera individual o colectiva", pero previamente las víctimas eran sustraídas de sus residencias, de un establecimiento público o en retenes ilegales, a quienes les hacían seguimientos o las citaban en un lugar para ejecutarlas.

Además, estableció otras políticas, como el desacato a las normas del grupo armado, que se da cuando sus miembros cometen actos de indisciplina o algún acto que no era ordenado por los comandantes máximos, o fueron ordenados por

[346] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 24 de marzo de 2.017, segunda sesión, minuto 00:54:40 y ss.

personas ajenas al grupo, o porque se extralimitaban en el cumplimiento de las órdenes y su sanción era la pena de muerte.

El Fiscal señala que de la suma de los modus operandi, las motivaciones y prácticas establecidas para el grupo armado autodenominado Bloque Suroeste se puede concluir que efectivamente "las políticas del grupo bien pueden enmarcarse en control territorial, social, de recursos y desacato a las normas", lo cual devela el patrón de macrocriminalidad de homicidio[347].

2.3.5. Las facultades de la Sala respecto del patrón de macrocriminalidad

321. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 16 de diciembre de 2.015 estableció que[348]

> "…la decisión sobre la identificación de tales patrones corresponde a la sentencia y no a un momento procesal anterior, sin perjuicio de que en la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz verifique si la Fiscalía ilustró los que pretende esclarecer y formule las observaciones que correspondan al titular de la acción penal, tal y como lo dispone el artículo 24 del decreto. Es decir, la competencia en esta etapa intermedia se limita a corroborar si se utilizó el método novedoso de imputación.
>
> "…la determinación sobre si se acreditó o no un patrón de macrocriminalidad es propia de la sentencia.
>
> "...en la audiencia de formulación y aceptación de cargos el Tribunal debió verificar si los hechos presentados ilustraban o, lo que es igual, si daban luz sobre la presencia de dichas categorías para que, de no ser así, formulara las

[347] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 24 de marzo de 2.017, segunda sesión, minuto 01:08:39 y ss.
[348] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 16 de diciembre de 2.015, radicado 45547. Postulado: Arnubio Triana Mahecha, Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá. Ponente: H. Magistrado Gustavo Enrique Malo Fernández.

observaciones que tuviera al titular de la acción penal" (Subrayas fuera del texto)[349].

322. De conformidad con dicha jurisprudencia, durante la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos, la Sala realizó las observaciones necesarias y pertinentes a la presentación realizada por la Fiscalía sobre el Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste, como se demostrará a continuación.

2.3.6. La metodología utilizada por la Fiscalía

323. La Fiscalía informó que para la construcción del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste aplicó el método deductivo. Sin embargo, la Fiscalía antes de revisar y analizar los casos y basándose en los Estatutos de las Autodefensas Unidas de Colombia, dio por sentado que el Bloque Suroeste tenía como políticas la lucha antisubversiva y el control. De allí que con el fin de confirmar esa teoría lo que hizo fue encuadrar los casos a esas políticas de manera forzada, sin analizar y verificar las evidencias y sin tener en cuenta las versiones de las víctimas.

De esa manera, entonces, la Fiscalía redujo las políticas a la lucha antisubversiva, el control social, territorial y de recursos y el desacato a las normas, pero porque así lo establecen los Estatutos, no porque lo dedujera o extrajera de los casos.

324. La Fiscalía también explicó que había acudido a una muestra cualitativa, pero la presentación del patrón de homicidio se basó principalmente en datos estadísticos o información cuantitativa, como la matriz y los elementos del modus operandi (la utilización de armas, el tipo de armas utilizadas y el

[349] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de octubre de 2.016, segunda sesión, minuto 00:13:10 y ss.

mecanismo de muerte; los medios de trasporte -a pie, en automotores, en otros medios motorizados-, las horas del día -en la mañana, en la tarde o en la noche- número de partícipes, las prendas de vestir de los miembros del grupo- uniformado, de civil o encapuchados-, la víctima era de la zona, zona rural o urbana, ocupación, agrupación de la ocupación y condición de la víctima, prendas de vestir en el cuerpo de la víctima, edad y rango de edad, entre otros)[350], los cuales no sólo no aportaron nada a la construcción del patrón, ni a la revelación de las políticas o planes del grupo armado, o por lo menos la Fiscalía no lo hizo así, sino que muchos de esos datos son repetitivos e innecesarios. Por lo tanto, dicha información quedó reducida simplemente a unos datos numéricos.

325. Como se dijo anteriormente, la Fiscalía fundamentó la presentación del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste en 176 víctimas, pero en la Matriz utilizada para su construcción se relacionaron 177.

Sin embargo, después de analizar dicha matriz, se advirtió que *i)* el caso No. 79 fue relacionado con el nombre de Hernando de Jesús Pérez Arboleda, quien, de acuerdo a la evidencia, fue víctima de daño en bien ajeno, no de homicidio[351]; *ii)* el homicidio de Luis Alberto García Raigoza se encuentra repetido, pues fue relacionado en el caso No. 75 y No. 80; *iii)* el caso No. 120, donde la víctima es Gloria Estella Arboleda Vélez, si bien se trató de un homicidio, este obedeció a una Violencia Basada en Género, pues fue ejecutada porque no accedió a las pretensiones de un miembro del Bloque Suroeste, por lo que este caso se llevó al Patrón de Violencia Basada en Género, y allí fue analizado.

---

[350] Ver Matriz del Patrón de Homicidio aportada por la Fiscalía contenida en un CD, Carpeta Informes varios y otros; Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 24 de marzo de 2.017, segunda sesión, minuto 00:54:40 y ss.
[351] Entrevista de Hernando de Jesús Pérez Arboleda del 20 de abril de 2.009, pág. 164 a 166 y 169 y 170 del archivo HECHO.pdf de la Carpeta JHON WILTON ARENAS Y OTROS.

Teniendo en cuenta lo anterior, de las 177 víctimas que aparecen relacionadas en la Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste deben reducirse los 3 casos mencionados, por lo tanto, serían en total 174 víctimas de homicidio.

2.3.7. Las categorías y conceptos utilizados por la Fiscalía

2.3.7.1. La política de lucha antisubversiva

a) La definición de la lucha antisubversiva y sus motivaciones, según la Fiscalía

326. La Fiscalía concluyó que la política principal utilizada por el Bloque Suroeste fue la lucha antisubversiva, pues 99 víctimas fueron ejecutadas bajo esta política[352], que definió como "todo lo que tenga que ver con la subversión tiene como política el grupo de autodefensa combatirlo en la expresión directamente miembro directo de la agrupación subversiva, con sus colaboradores o sus grupo de apoyo y con sus patrocinadores o políticos que defienden las ideas subversivas. Eso significa que el grupo de autodefensa se propuso combatir toda clase de manifestación subversiva"[353].

Dicha política, según explicó la Fiscalía, obedeció a dos motivaciones: *i)* por un aparente vínculo con la subversión, y *ii)* por un aparente vínculo con la subversión por falsa información u error.

Sin embargo, la Sala considera que estas motivaciones no se adecuan a la definición de lucha antisubversiva realizada por la Fiscalía, pues si el Bloque Suroeste tenía como objetivo combatir a un "miembro directo de la agrupación

[352] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de octubre de 2.016, segunda sesión minuto 00:41:41.
[353] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de octubre de 2.016, segunda sesión, minuto 00:07:01 y ss.

subversiva, con sus colaboradores o sus grupo de apoyo y con sus patrocinadores o políticos que defienden las ideas subversivas" (Subrayas fuera del texto), las personas que tenían un "aparente" vínculo con la subversión no hacen parte de esa definición, pues en ella hace referencia a un vínculo cierto y real de esas personas con los grupos armados insurgentes.

327. En efecto, de esa clasificación realizada por la Fiscalía en "aparente" vínculo con la subversión y en "aparente" vínculo por falsa información o error se deduce que hubo víctimas que fueron señaladas de tener un "aparente" vínculo con la subversión pero fue por una falsa información o error, es decir que no era cierto, y ello ocurrió en tan sólo 2 casos y las 93 víctimas restantes no fueron ejecutadas por una falsa información o error, entonces, se deduce que los vínculos no fueron tan "aparentes".

328. De allí que esa denominación de "aparente" es errada y equivoca, como lo señaló la Sala en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de octubre de 2.016, pues ese "aparente" vínculo con la subversión termina siendo no tan aparente, ya que "las apariencias a veces hacen hechos y cuando uno habla de apariencias la gente entiende que haya posibilidad de que algo sea cierto y queda el INRI de que el aparente vínculo con la subversión de pronto no es que sea aparente sino que de pronto es que sí", quedando entonces una alta probabilidad de que la víctima tuvo un vínculo con la subversión y queda catalogada con vínculos con la subversión[354], con lo que, se termina finalmente estigmatizando y revictimizando a las víctimas.

329. Al respecto, la Fiscalía explicó que dicha clasificación se realizó de esa manera porque así lo señaló el postulado en su versión libre, pues según el Fiscal, el patrón se "elaboró desde el punto de vista del postulado que es desde

[354] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de octubre de 2.016, tercera sesión, minuto 00:11:40 y ss y 00:15:42 y ss.

donde se construyen los patrones, no desde el punto de vista de la víctima lógicamente"[355].

Sin embargo, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 3011 de 2.013, modificado por el artículo 2.2.5.1.1.3. de la Ley 1069 de 2.015, las víctimas no sólo tienen derecho a participar e intervenir en todas las etapas del proceso, sino que la Fiscalía deberá tener en cuenta la información aportada por ella para esclarecer el patrón de macrocriminalidad.

> "Deberá garantizarse la participación efectiva de las víctimas en todas las etapas del proceso penal especial, buscando restablecer su dignidad y fortalecer, no sólo su posición como sujetos procesales, sino también sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación.
>
> "La Fiscalía General de la Nación y la magistratura tendrán en cuenta los relatos de las víctimas con el fin de fortalecer el esclarecimiento de la verdad judicial y como medida de satisfacción para el restablecimiento de su dignidad y sus derechos fundamentales.
>
> …Las víctimas proveerán a la Fiscalía General de la Nación la información de la que dispongan con anterioridad a la audiencia de formulación de cargos, con el fin de que la fiscalía la tenga en cuenta al estructurar dicha formulación y pueda esclarecer el correspondiente patrón de macrocriminalidad" (Subrayas fuera del texto).

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 16 de diciembre de 2.015, estableció que:

> "g) La identificación de las prácticas criminales es, como se vio, uno de los objetivos del proceso de justicia y paz, por lo que su búsqueda se sujeta a los principios de la prueba en esa clase especial de actuaciones judiciales, especialmente en cuanto a que las fuentes principales de información son los

[355] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de octubre de 2.016, segunda sesión, minuto 00:16:02 y ss y tercera sesión, minuto 00:16:00 y ss.

> victimarios y las víctimas y a que, en todo caso, rige una necesaria flexibilización probatoria"[356] (Subrayas por fuera de la Sala).

Es más, construir los patrones de macrocriminalidad sólo desde "la óptica del postulado", como lo señala el Fiscal, va en contravía de los propósitos de la Ley de Justicia y Paz, esto es el esclarecimiento de la verdad, el cual constituye un derecho que debe garantizársele a las víctimas y a la sociedad en general, y para lograr la verdad en el proceso, debe tenerse en cuenta, además de la versión del postulado y las demás pruebas, la versión de las víctimas. Así, lo aclaró la Sala en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos, pues los patrones que se construyen únicamente desde la visión y la versión de los postulados no van a reflejar toda la verdad, pues de esa manera se estaría construyendo el patrón sólo desde la visión de los postulados, y no de las víctimas[357].

En efecto, de conformidad con los artículos 15 inciso 1, 16 A inciso 2 y 17 inciso 3 de la ley 975 de 2.005, modificados por los artículos 10, 13 y 14 de la ley 1592 de 2.012, la Fiscalía tiene el deber de contrastar y valorar conjuntamente las versiones del postulado, de las víctimas, la evidencia y las demás pruebas para develar los contextos, las causas y los motivos de los patrones de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados y la victimización, de tal manera que los homicidios puedan ser caracterizados adecuadamente, lo cual no se logra sólo con base en la versión del postulado, pues sería una verdad parcial, esto es la del postulado, no la verdad que se pretende llegar a través del proceso de justicia y paz y que tiene como fines la verdad individual y colectiva, la reparación de las víctimas y evitar la repetición de las graves violaciones de los derechos humanos a las que éstas fueron sometidas.

---

[356] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 16 de diciembre de 2.015, radicado 45547. Postulado: Arnubio Triana Mahecha, Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá. Ponente: H.M. Gustavo Enrique Malo Fernández. Ver igualmente Sentencia del 4 de mayo de 2.016, radicado 46061. Postulado: Ramiro Vanoy Murillo del Bloque Mineros. Ponente: H.M. Luis Antonio Hernández Barbosa.

[357] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de octubre de 2.016, segunda sesión, minuto 00:17:33 y ss.

Por lo tanto, no es cierto como señala el Fiscal, que la construcción de los patrones de macrocriminalidad se hace desde la "óptica del postulado", pues la misma normatividad y la jurisprudencia de la Corte indican que debe tenerse en cuenta igualmente la versión de las víctimas.

330. Al respecto, la Sala realizó las observaciones necesarias en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos, como también lo hizo el Representante del Ministerio Público[358], pero a pesar de ello, la Fiscalía no modificó, ni corrigió el Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste, ni la política de lucha antisubversiva, ni sus motivaciones.

Es más, luego de realizar esas observaciones, al Formularle los Cargos al postulado Germán Antonio Pineda, el Fiscal continuó sosteniendo que los homicidios de las víctimas obedecieron a una lucha antisubversiva por un "aparente vínculo con la subversión", "por el solo hecho de ser señaladas, o estar en alguna lista que tenía el grupo de autodefensa, de ser colaboradores o compartir alguna ideología subversiva o de ayudar a la guerrilla, pasarle información y ellos no verificaban si realmente pertenecían a la subversión o no o si colaboraban o no, sino que por ese simple hecho de figurar en una lista o ser señalado por alguna persona de ser subversivo", y luego señaló que la Fiscalía señala que se trata de un "aparente" vínculo con la subversión porque "nunca se hizo una investigación real, ni había que hacerla tampoco, porque la víctima no tenía por qué ser ejecutada por el simple hecho de ser señalada por otra persona diciendo que era de línea izquierda o línea subversiva, entonces estos miembros de estos grupos armados de autodefensas por ese solo hecho cometía esos homicidios"[359].

[358] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de octubre de 2.016, segunda y tercera sesión.
[359] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de julio 2.017, primera sesión, minuto 00:40:10 y ss.

Sin embargo, a pesar de que más adelante la Fiscalía afirmó que "esa fue la motivación que tuvieron los miembros del grupo de autodefensas y con eso le bastaba para cometer los homicidios de manera equivocada la mayoría de las veces, sin hacer un seguimiento, sin hacer una labor de inteligencia, de verificación, si efectivamente se trataba de un enemigo, de un miembro de la guerrilla o le estuviera prestando algún servicio a la subversión" (Subrayas de la Sala)[360], relacionó 99 víctimas en un "aparente vínculo con la subversión" y sólo 2 en un "aparente vinculo por falsa información o error".

Con ello la Fiscalía contradice lo dicho anteriormente, pues si es como lo sostuvo, la mayoría de las víctimas fueron ejecutadas de manera equivocada, pero sólo relacionó 2 víctimas en un "aparente vinculo por falsa información o error".

La Fiscalía tampoco demostró que las víctimas eran integrantes de los grupos insurgentes o sus colaboradores y/o patrocinadores, por lo tanto, no puede concluir, como lo hace, que fueron ejecutadas porque tenían un "aparente" vínculo con los grupos armados insurgentes o porque eran sus colaboradores y/o auxiliadores, y a pesar de explicar que con ello no "pretende revictimizar a las personas por decir que es aparente vínculo con la subversión", como se dijo, termina estigmatizándolas y revictimizándolas.

331. Es más, la Sala ya ha establecido en otros procesos que la mayoría de las acciones cometidas por las Autodefensas Unidas de Colombia estaban dirigidas en contra de la población civil, quienes no participaban en las hostilidades[361]. Y este caso no es la excepción, pues de acuerdo a la evidencia y los casos

[360] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de julio de 2.017, primera sesión, minuto 00:40:10 y ss.
[361] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de octubre de 2.016, segunda sesión, minuto 00:13:10 y ss.

presentados por la Fiscalía, la mayoría de las víctimas del Bloque Suroeste eran de la población civil.

Así lo afirmó igualmente el Representante del Ministerio Público, pues manifestó en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos que las víctimas eran personas inocentes y no tenían un "aparente" vínculo con la subversión, máxime que "no se puede venir a señalar que las víctimas pudieron ser responsables de su propia muerte o su propio deceso"[362].

b) La muestra de casos presentados en la política de lucha antisubversiva

332. La Fiscalía, con el fin de comprobar la existencia de la política de lucha antisubversiva, presentó una muestra de 17 casos, con 24 víctimas, que corresponden a dicha política por un "aparente" vínculo con la subversión.

Así, pues, la Fiscalía concluyó que las víctimas fueron ejecutadas por que tenían un "aparente" vínculo con la subversión, como: *i)* Diógenes de Jesús Cano Higuita, *ii)* Héctor de Jesús Toro Taborda, *iii)* Carlos Mario Ortíz Díez, *iv)* Iván Darío Benítez Gómez, *v)* Juan Humberto Sánchez Taborda, *vi)* Leonel Arce Murry, *vii)* Jesús Antonio Serna y *viii)* María Libia Benítez Borja, *ix)* Garner Agustín Zapata Osorio, *x)* Oscar Alexander Álvarez Rojas, *xi)* Álvaro de Jesús Vélez Vélez, *xii)* Oscar de Jesús Correa Garro y *xiii)* Germán Jhovanny Serna Jaramillo, *xiv)* Jorge Eliecer Aguirre Sampedro, *xiv)* Juvenal de Jesús Rivera Henao y *xvi)* Gabriel Betancur Penagos, *xvii)* Noé de Jesús Jaramillo Hernández, *xviii)* Alejandro de Jesús Muñoz Marín, *xix)* Jhon Fredy Becerra Morales, *xx)* José Eliecer Rincón Ortega, *xxi)* Marco Antonio Agudelo Taborda, *xxii)* Gabriel

[362] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de octubre de 2.016, segunda sesión, minuto 00:18:58 y ss. y tercera sesión, minuto 00:30:50 y ss.

Ángel Tirado Velásquez, *xxiii)* Iván de Jesús Quintero Toro y *xxiv)* Elkin Darío Gaviria Duque[363].

333. Sin embargo, de acuerdo a la evidencia, se advierte que en los casos de Juvenal de Jesús Rivera Henao, Gabriel Betancur Penagos[364], Jesús Antonio Serna, María Libia Benítez Borja[365]; y Leonel Arce Murry, si bien el postulado señaló que las víctimas eran integrantes de los grupos armados insurgentes, no sólo a continuación el postulado agregó que "no sabía que lo eran" o que "no le consta" que fueran guerrilleros[366], con lo cual se está retractando de esos señalamientos, sino que de acuerdo a las evidencias, las víctimas fueron ejecutadas por otros motivos, pero aún así la Fiscalía los clasificó en la política de lucha antisubversiva, es decir sin hacer un análisis conjunto de toda la evidencia.

Ahora, Jesús Antonio Serna y María Libia Benítez Borja fueron ejecutados porque el primero defendió a la segunda de los miembros del Bloque Suroeste[367] y Leonel Arce Murry porque la remesa que llevaba "era muy sospechoso y más en esa cantidad", de allí que el postulado Germán Antonio Pineda "di informe a Makeison que era lo que el cargaba y me dieron la orden que era guerrillero". Pero, llevar una remesa con víveres no significa que la víctima fuera integrante de la guerrilla, menos aun cuando los víveres eran para el restaurante escolar que Leonel Arce Murry coordinaba en el Resguardo Indígena La Puria, comunidad a la cual pertenecía la víctima. Es más, de acuerdo a sus familiares, éste no

[363] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de octubre de 2.016, segunda, tercera y cuarta sesión.
[364] Versión libre del postulado Carlos Mario Montoya Pamplona, pág. 1 y 2 del archivo HECHO.pdf de la carpeta Hecho No. 55 JUVENAL DE JESUS RIVERA HENAO.
[365] Ver Matriz del Patrón de Homicidio aportada por la Fiscalía.
[366] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de octubre de 2.016, tercera sesión, minuto 00:47:24 y ss.
[367] Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste presentado por la Fiscalía.

"simpatizara con algún grupo al margen de la ley" y el mismo postulado Germán Antonio Pineda señaló que "no le consta que fuera guerrillero"[368].

334. Las víctimas Héctor de Jesús Toro Taborda, Garner Agustín Zapata Osorio, Oscar Alexander Álvarez Rojas, Álvaro de Jesús Vélez Vélez, Oscar de Jesús Correa Garro y Germán Jhovanny Serna Jaramillo, fueron ejecutados por el sólo hecho de habitar o residir en una región específica, pues el lugar era señalado por los miembros del Bloque Suroeste como asentamiento de los grupos armados insurgentes y, por esa razón, las víctimas también eran señaladas de ser sus colaboradores y/o patrocinadores. Como lo declaró Luis Aníbal Toro que "por el solo hecho de vivir en el lugar esto lo marca a uno"[369].

En efecto, Héctor de Jesús Toro Taborda, quien residía en la Vereda La Mina del corregimiento Farallones de Ciudad Bolívar, fue señalado de ser colaborador de la guerrilla por "vivir en la vereda". Pero, no sólo señalaron a la víctima, sino a todos "los que viven en esas veredas arriba, los Paramilitares, dicen que son colaboradores de la guerrilla"[370]. Sin embargo, de acuerdo a las declaraciones de Lisardo Antonio, Jhon Jairo, Rubi Neri, Luis Aníbal y Francisco Javier Toro Taborda y Jhon de Jesús Galeano Correa, la víctima no sólo "no tenía nexos ni colaboraba o informante con grupos ilegales", sino que "él no se hacía al lado de ninguno, antes decía que uno no debería de estar al lado de ningún grupo". Es

[368] Versión libre de Germán Antonio Pineda López del 6 y 19 de diciembre de 2.012, pág. 2 a 9 y 22 a 28 del archivo HECHO.pdf de la carpeta LEONEL ARCE MURRY; Declaración de Alfredo Querama Cheche del 10 de diciembre de 2.001 relacionada en el Informe No. 5-207457 del 5 de junio de 2.014 suscrito por Vilma Inés Bedoya y otro, inspección proceso justicia ordinaria, pág. 31 del archivo HECHO.pdf de la carpeta LEONEL ARCE MURRY; Entrevista a Lia Esther Murry de Arce relacionada en el Informe No. 053 del 23 de abril de 2.013 suscrito por Vilma Inés Bedoya y otro, pág. 24 del archivo HECHO.pdf; Declaración de Lia Esther Murry de Arce del 1 de abril de 2.013, pág. 3 y 8 del archivo LEONEL ARCE MURRY 2.pdf; Registro del hecho de Dioselina Murry Estevez del 23 de abril de 2.013, pág. 3 y 5 del archivo LEONEL ARCE MURRY 1.pdf de la carpeta LEONEL ARCE MURRY; Informe No. 053 del 23 de abril de 2.013 suscrito por Vilma Inés Bedoya y otro, pág. 24 del archivo HECHO.pdf de la carpeta LEONEL ARCE MURRY; Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de octubre de 2.016, tercera sesión, minuto 00:44:27 y ss.

[369] Declaración de Luis Aníbal Toro Taborda del 16 de junio de 2.003 y del 24 de septiembre de 2.003, IMAGEN DSC02044, DSC02045, DSC02056 y DSC02057 de la carpeta PROCESO 2836 del Hecho No. 13 HOMICIDIO HECTOR DE JESUS TORO TABORDA y fl. 20 de la Carpeta Investigación del Hecho, Homicidio de Héctor de Jesús Toro Taborda.

[370] Declaración de Lisardo Alfonso Toro Taborda, hermano, del 16 de junio de 2.003, IMAGEN DSC02044 y DSC02045 de la carpeta PROCESO 2836 del Hecho No. 13 HOMICIDIO HECTOR DE JESUS TORO TABORDA.

más, uno de los miembros de un grupo insurgente le pidió prestada la motocicleta y este "les dijo que no porque después los paracos se daban cuenta y lo mataban"[371].

Por su parte, las víctimas Garner Agustín Zapata Osorio, Oscar Alexander Álvarez Rojas, Álvaro de Jesús Vélez Vélez y Oscar de Jesús Correa Garro residían en el corregimiento de Altamira de Betulia, población que también era señalada de ser guerrillera, pues de acuerdo a las declaraciones de Fernando de Jesús Correa y Luz Marina Solorzano, el comandante del Bloque Suroeste dijo que "todo el pueblo era colaborador de la guerrilla, y por eso los tenían que matar"[372]. De ahí que retuvieran, amarraran, maltrataran y ejecutaran a las víctimas.

335. Pero, estos no fueron los únicos casos donde las víctimas fueron señaladas y estigmatizadas por los miembros del Bloque Suroeste de tener vínculos con los grupos armados insurgentes por el sólo hecho de residir en un lugar, pues después de revisar y analizar otros casos adicionales a los presentados por la Fiscalía, la Sala encontró que la población de la vereda Luciano Restrepo también era señalada de ser integrantes y colaboradores de los grupos armados insurgentes y de ahí que fueron ejecutados Gloria Denis Aguirre González, José

[371] Declaración de Lisardo Alfonso Toro Taborda del 16 de junio de 2.003, IMAGEN DSC02044 y DSC02045 de la carpeta PROCESO 2836 del Hecho No. 13 HOMICIDIO HECTOR DE JESUS TORO TABORDA; Declaración de Jhon Jairo Toro Taborda del 18 de junio de 2.003, IMAGEN DSC02047 de la carpeta PROCESO 2836 del Hecho No. 13 HOMICIDIO HECTOR DE JESUS TORO TABORDA; Declaración de Rubi Neri Toro Taborda del 4 de julio de 2.003, IMAGEN DSC02054 de la carpeta PROCESO 2836 del Hecho No. 13 HOMICIDIO HECTOR DE JESUS TORO TABORDA; Declaración de Luis Aníbal Toro Taborda del 24 de septiembre de 2.003, IMAGEN DSC02056 y DSC02057 de la carpeta PROCESO 2836 del Hecho No. 13 HOMICIDIO HECTOR DE JESUS TORO TABORDA, fl. 20 de la Carpeta Investigación del Hecho, Homicidio de Héctor de Jesús Toro Taborda; Declaración de Francisco Javier Toro Taborda del 15 de octubre de 2.003, IMAGEN DSC02067 y DSC02069 de la carpeta PROCESO 2836 del Hecho No. 13 HOMICIDIO HECTOR DE JESUS TORO TABORDA; Declaración de Jhon de Jesús Galeano Correa del 16 de octubre de 2.003, IMAGEN DSC02070 de la carpeta PROCESO 2836 del Hecho No. 13 HOMICIDIO HECTOR DE JESUS TORO TABORDA; Entrevista de Luis Aníbal Toro Taborda relacionada en el Oficio No. 0740 del 28 de noviembre de 2.003 suscrito por Eduardo Ruíz Torres, Investigador del Comando de Policía de Andes, IMAGEN DSC02076 de la carpeta PROCESO 2836 del Hecho No. 13 HOMICIDIO HECTOR DE JESUS TORO TABORDA;

[372] Entrevista de Fernando de Jesús Correa Garro del 9 de noviembre de 2.009, pág. 22 y 23 del archivo OSCAR DE JESUS CORREA GARRO.pdf de la Carpeta GARNER AGUSTIN ZAPATA OSORIO; Entrevista Luz Marina Solorzano Quiroz del 9 de noviembre de 2.009, pág. 30 y 31 del archivo ALVARO DE JESUS VELEZ VELEZ.pdf de la Carpeta GARNER AGUSTIN ZAPATA OSORIO;

Fabián González Urrego y Wilson Fernando Gaviria Urrego. Sin embargo, la primera era telefonista y allí a donde "llegaba gente del Ejército, de la guerrilla, los mismos paramilitares a llamar y ella como telefonista no se podía negar a prestar el servicio, para eso le pagaban" y Wilson Fernando Gaviria era su novio y ese día amaneció con ella en su casa y era el "Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda La Aguamala"[373].

La población de la vereda La Quiebra del corregimiento Güintar de Anza también fue señalada de ser auxiliadora del Frente 34 de las Farc, como lo señaló el postulado Enry de Jesús Valderrama[374] y, por ese motivo, los miembros del Bloque Suroeste realizaron varios operativos en esa región, donde maltrataron y humillaron a la población, amenazaron a los más jóvenes con matarlos sino se dejaban reclutar, pusieron letreros alusivos a las Autodefensas y ejecutaron a las víctimas Orlando de Jesús Jaramillo Gallo, Francisco Luis Serna Cartagena, Hidelbrando Gañan Posada y Jhon Alexander Moreno Villa, Héctor de Jesús Gañan Villa, Libardo Tabares Moreno y Rodrigo Arnulfo Vega, quienes fueron señalados injustamente de ser supuestos simpatizantes de los grupos insurgentes.

Así también le ocurrió a la víctima León Marino Cortés Hernández, quien fue ejecutado "por vivir en la vereda Las Brisas de Urrao", pues el Bloque Suroeste tildaba a esa población de ser guerrillera, como lo señaló el postulado Germán Antonio Pineda en audiencia, pues informó que "para los mandos de allá de nosotros, todas las personas de Urrao eran tildados como guerrilleros o

[373] Registro del hecho de Luz María González Caro, madre de Gloria Dennis, del 14 de febrero de 2.007, pág. 4 del archivo GLORIA AGUIRRE GONZALEZ20171005_11170504.pdf de la Carpeta FABIAN GONZALEZ - Y OTROS; Entrevista de Luz Mery Vargas Vargas, madre de Wilson, pág. 12 a 16 del archivo WILSON GAVIRIA URREGO20171005_11140945.pdf de la Carpeta FABIAN GONZALEZ - Y OTROS; Registro del hecho de Luz Mery Vargas Vargas del 4 de julio de 2.007 y del 22 de marzo de 2.007, pág. 1 a 7 del archivo WILSON GAVIRIA URREGO20171005_11140945.pdf de la Carpeta FABIAN GONZALEZ - Y OTROS; Entrevista de Olga Libe Gómez Presiga del 5 de julio de 2.012, pág. 8 del archivo JOSE FABIAN GONZALEZ20171005_11113208.pdf de la Carpeta FABIAN GONZALEZ - Y OTROS);

[374] Versión de Enry de Jesús Valderrama relacionada en el Programa Metodológico para el Hecho, sin fecha, pág. 190 a 192 del archivo HECHO.pdf de la Carpeta RODRIGO A VEGA G-ORLANDO JARAMILLO e Informe No. 088 del 4 de septiembre de 1.996 suscrito por Edilson Tibocha Guerrero y otro de la Dirección Seccional del CTI, pág. 53 a 57 del archivo HECHO.pdf de la Carpeta RODRIGO A VEGA G-ORLANDO JARAMILLO.

colaboradores"[375]. También porque la víctima tenía unos sobrinos que pertenecían al Frente 34 de las Farc[376], pero tener un familiar en la guerrilla no significa que la víctima también lo sea. Igualmente, Luz Nelly Quintero Franco, a quien los miembros del Bloque Suroeste la estaban "tildándola de guerrillera por el mero hecho de residir en ese lugar", esto es, en el corregimiento de Alfonso López de Ciudad Bolívar[377].

De otra parte, las víctimas Gabriel Betancur Penagos, Juvenal Rivera y Gabriel Ángel Tirado Velásquez, trabajaban en la finca Terranova que estaba ubicada en el corregimiento Farrallones de Ciudad Bolívar, el cual "era un camino utilizado indefectiblemente por los grupos insurgentes con injerencia en la zona (ELN y ERG), toda vez que conduce a un sector denominado La Mina, lugar donde no hay acceso de rodantes" y "sale a otros municipios o sectores", como "Betania e Hispania"[378].

Así mismo, las veredas Quiná, La Cueva, La Chonta, La Cordillera de dicho municipio "ha sido un corredor y paso obligado hacía el Urabá y municipios aledaños del Treinta [y] Cuatro Frente de las ONT-FARC". Allí llegaban las Autodefensas Unidas de Colombia e "intimidan, torturan, desplazan y asesinan a personas que para ellos son informantes, auxiliadores o simpatizantes de este grupo subversivo", quedando la población civil en medio del conflicto y generando "pánico, angustia, desconfianza de las autoridades y miedo a denunciar a los responsables de estas masacres"[379].

---

[375] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 17 de julio de 2.017, tercera sesión, minuto 01:34:20 y ss.
[376] Ver Matriz del Patrón de Homicidio aportada por la Fiscalía.
[377] Registro del hecho de Oscar Alfonso González Quintero del 2 de febrero de 2.007 y Alirio de Jesús Quintero Gil del 19 de febrero de 2.008, pág. 12 y 14 del archivo HECHO1.pdf de la Carpeta MILCIADES PAPAMIJA LAVERDE Y OTROS; Registro del hecho de María Lucila Franco de Quintero del 19 de febrero de 2.007, pág. 3 del archivo LUZ NELLYQUINTERO FRANCO 1.pdf de la Carpeta MILCIADES PAPAMIJA LAVERDE Y OTROS. Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 24 de marzo de 2.017, segunda sesión, minuto 00:51:19 y ss.
[378] Informe del 1 de diciembre de 2.008 suscrito por Luis Fernando Correa y otros, pág. 141 y ss del archivo HECHO.pdf de la carpeta Hecho No. 55 JUVENAL DE JESUS RIVERA HENAO
[379] Análisis sobre el "PROBLEMA" en el municipio de Anza contenido en Exposición Judicial 221 del 21 de julio de 2.000 suscrito por el Técnico Judicial I Código 4902, pág. 85 del archivo HECHO.pdf de la Carpeta RODRIGO A VEGA G-ORLANDO JARAMILLO.

Señalar a las víctimas como integrantes de los grupos armados insurgentes no fue más que una justificación del Bloque Suroeste para controlar a la población civil y someterla a sus reglas y normas arbitrarias y garantizar el dominio de la región y de sus rutas estratégicas que eran utilizadas por los grupos armados, pues llevaban hacía Urabá, Córdoba y el Pacífico.

Es más, como se ha advertido, esa calidad de integrante de los grupos armados insurgentes no sólo no fue demostrada, sino que tampoco se adquiere por el hecho de residir, habitar o venir de otra región.

336. Las víctimas Diógenes de Jesús Cano Higuita, Iván Darío Benítez, Iván de Jesús Quintero Toro y Elkin Darío Gaviria Duque también fueron señaladas y estigmatizadas como integrantes o colaboradores de los grupos armados insurgentes por el Bloque Suroeste por el sólo hecho de provenir de otra región, pues eran de Peque, Chocó y los dos últimos de Cocorná, y llegaron al Suroeste Antioqueño para trabajar en las fincas como agricultores y recolectores de café. Como lo expresó Dairo de Jesús Echavarría, "si uno sale a regiones donde el control lo tiene….la ley del paramilitarismo y uno es humillado"[380].

Según la Fiscalía, dichas ejecuciones "coincide precisamente es en la época de cosecha, donde en la zona pues llegan muchas personas de otras regiones, del departamento o inclusive del país a trabajar en esas labores". Asimismo, Guillermo Osorio Muñoz señaló que era "muy común en estas fincas cafeteras que para la cosecha aparezcan personas pidiendo trabajo, de otros lugares"[381], épocas donde, según la Fiscalía, "se incrementaban de forma alarmante los homicidios"[382]

---

[380] Declaración de Dairo de Jesús Echavarría del 30 de mayo de 2.002, IMAGEN DSC00320 de la carpeta "IMAGENES PROCESO 2494" contenida en el Hecho No. 10 DIOGENES DE JESUS CANO.
[381] Entrevista de Guillermo Osorio Muñoz del 29 de septiembre de 2.009, pág. 57 a 60 del archivo "HECHO.pdf" de la Carpeta IVÁN DE JESÚS QUINTERO TORO
[382] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de octubre de 2.016, cuarta sesión, minuto 00:34:00 y ss.

Fue así como el postulado Germán Antonio Pineda y los demás miembros del Bloque Suroeste se trasladaban hasta las fincas de la región, pues tenían la costumbre de hacer "requisas de rutina en todos esos cambuches". Allí, retenían a las víctimas por ser simplemente de otro lugar, o porque fueron señaladas o acusadas de ser integrantes de los grupos armados insurgentes por los mismos trabajadores, luego sacaban a las víctimas a la fuerza y las ejecutaban, incluso algunas víctimas fueron torturadas[383].

337. Un caso emblemático es el de Diógenes de Jesús Cano Higuita, quien trabajaba como recolector de café en la Finca La Luisa ubicada en la Vereda Farallones de Ciudad Bolívar, lugar a donde llegó el postulado German Antonio Pineda para hacer una requisa de rutina y "le encontré la cédula, vi que era de Peque, lo cogí para investigación" y "por el sólo hecho de haber sido de Peque el comandante dio la orden de quitarle la vida"[384]. Sin embargo, como lo declaró Luz Aide Cano, ni la víctima, ni su familia tuvieron ni "hemos tenido vínculos con ningún grupo", él estaba "…limpio de todo eso, nunca estuvo en esos grupos"[385]. Pero, aunque los familiares manifestaron claramente que la víctima no tenía relación alguna con los grupos insurgentes, la Fiscalía señaló que el homicidio obedeció a la política de lucha antisubversiva por un "aparente" vínculo con la subversión.

---

[383] Versión libre del postulado Germán Antonio Pineda del 29 de abril de 2.011 y del 24 de enero de 2.011, esta última relacionada en el Informe No. 98 del 18 de julio de 2.011 suscrito por Brigitte Liliana Calle, fl. 3 a 5 y 42 y ss de la Carpeta Investigación del Hecho Diógenes de Jesús Cano Higuita.
[384] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 7 de julio de 2.017, segunda sesión, minuto 01:29:00 y ss.
[385] Declaración de Luz Aida Cano Higuita del 11 de abril de 2.011, fl. 5 y ss de la Carpeta Víctima Indirecta; Registro del hecho de Luz Aida Cano Higuita, hermana, relacionado en el Informe No. 98 del 18 de julio de 2.011 suscrito por Brigitte Liliana Calle, fl. 42 de la Carpeta Investigación del Hecho Diógenes de Jesús Cano Higuita; Registro del hecho de Luz Aida Cano Higuita, hermana, relacionada en el Informe No. OT-065 del 14 de abril de 2.011, suscrito por Vilma Inés Bedoya, fl. 34 y ss de la Carpeta Investigación del Hecho Diógenes de Jesús Cano Higuita y Registro del hecho de Luz Aida Cano Higuita, hermana, del 16 de julio de 2.007, fl. 2 de la Carpeta Víctima Indirecta; Declaración de Rosa Oliva Higuita, madre, relacionada en el Informe No. OT-065 del 14 de abril de 2.011, suscrito por Vilma Inés Bedoya, fl. 34 y ss de la Carpeta Investigación del Hecho Diógenes de Jesús Cano Higuita; Declaración de Rosa Oliva Higuita del 23 de septiembre de 2.002, IMAGEN DSC00334 y DSC00335 de la carpeta "IMAGENES PROCESO 2494" contenida en el Hecho No. 10 DIOGENES DE JESUS CANO;

El Representante del Ministerio Público concluyó en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos que de acuerdo a las evidencias presentadas por la Fiscalía, las víctimas del municipio de Peque eran personas realmente inocentes y no tenían un "aparente" vínculo con la subversión, ni eran subversivos, por lo que, que no se puede sostenerse que las víctimas son responsables de su propia muerte o su propio deceso[386]. El postulado, continúa el Representante del Ministerio Público, al señalar a toda la población de Peque como guerrillera está "justificando" su conducta, lo cual consideró que es una apreciación completamente infundada, pues no tiene asidero en la realidad y con ello se afecta el nombre o el recuerdo y la memoria de la víctima.

De conformidad con las evidencias presentadas por la Fiscalía, y como se dijo en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos, la Sala **declarará** que Diógenes de Jesús Cano Higuita y las demás víctimas del municipio de Peque fueron ejecutadas injustamente, pues eran personas inocentes y hacían parte de la población civil.

338. El caso de Iván Darío Benítez Gómez también es representativo, pues era del departamento de Chocó y trabajaba recolectando café en la finca Los Micos de Ciudad Bolívar de propiedad de Hernán Puerta. La víctima fue sindicada de ser "guerrillero del ERG, lo sindicaron los mismos trabajadores" quienes "le trajeron la razón al dueño de la finca y según las cosas, el dueño de la finca llamó a CINDI que fue quien lo mató y le dijo que en su finca habían unos guerrilleros". Así que el postulado y otros miembros del grupo armado lo sacaron "en horas de la noche del cambuche (sic), que es el dormitorio de los trabajadores", lo amarraron, lo asesinaron con arma cortopunzante y "lo tiramos al rio al esa quebrada que baja por ahí" (sic)[387].

---

[386] Intervención del Representante del Ministerio Público en Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de octubre de 2.016, tercera sesión, minuto 00:30:50 a 00:33:34.
[387] Registro del hecho de Norberto Benítez Higuita del 29 de abril de 2.008, pág. 3 del archivo "Escaneo rápido en archivo PDF…_97" de la carpeta DOCUMENTOS del Hecho No. 3 HOMICIDIO IVAN DARIO BENITEZ

Sin embargo, de acuerdo a las manifestaciones de las víctimas, Iván Darío Benítez era de Chocó y "a toda la gente que viene de allá lo sindicaban como GUERRILLERO"[388]. Sin embargo, la Fiscalía no demostró que la víctima hubiera pertenecido a un grupo insurgente.

La Sala **compulsará** copias con destino a la Fiscalía para que investigue a Hernán Puerta, propietario de la finca Los Micos, por su presunta participación en el homicidio de Iván Darío Benítez, pues de acuerdo a la versión del postulado Germán Antonio Pineda, fue quien señaló a la víctima de que era integrante de un grupo insurgente y por ese motivo fue ejecutado[389].

339. Ahora, *i)* Noé de Jesús Jaramillo Hernández[390]; *ii)* José Eliecer Rincón Ortega[391]; *iii)* Jhon Fredy Becerra Morales[392] y *iv)* Marco Antonio Agudelo

---

GOMEZ; Declaración de Norberto Benítez Higuita del 3 de junio de 2.011, pág. 8, 9 y 10 del archivo "Escaneo rápido en archivo PDF..96" de la carpeta PIEZAS PROCESALES del Hecho No. 3 HOMICIDIO IVAN DARIO BENITEZ GOMEZ; Declaración de Norberto Benítez Higuita del 16 de julio de 2.004 relacionada en el Informe No. 089 del 5 de julio de 2.011 suscrito por Vilma Inés Bedoya y otro, fl. 39 de la Carpeta Investigación del Hecho, Homicidio de Iván Darío Benítez Gómez; Declaración de Martha Nohemí Guzmán Benítez, prima, durante la Inspección de Levantamiento de Cadáver relacionada en el Informe No. 089 del 5 de julio de 2.011 suscrito por Vilma Inés Bedoya y otro, pág. 3 y 4 del archivo "Escaneo rápido en archivo PDF" de la carpeta INFORME del Hecho No. 3 HOMICIDIO IVAN DARIO BENITEZ GOMEZ; fl. 37 y 38 de la Carpeta Investigación del Hecho, Homicidio de Iván Darío Benítez Gómez; Versión libre de Germán Alberto Pineda del 28 de abril de 2.011, fl. 3, 4,5, 8 de la Carpeta Investigación del Hecho Homicidio de Iván Darío Benítez Gómez; Versión libre de Germán Alberto Pineda del 2 de mayo de 2.011, fl. 9 de la Carpeta Investigación del Hecho, Homicidio de Iván Darío Benítez Gómez; Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 14 de julio de 2.017, primera sesión, minuto 00:28:15 y ss.

[388] Declaración de Norberto Benítez Higuita, padre, del 3 de junio de 2.011, pág. 8, 9 y 10 del archivo "Escaneo rápido en archivo PDF..96" de la carpeta PIEZAS PROCESALES del Hecho No. 3 HOMICIDIO IVAN DARIO BENITEZ GOMEZ; Declaración de Martha Nohemí Guzmán Benítez, prima, durante la Inspección de Levantamiento de Cadáver relacionada en el Informe No. 089 del 5 de julio de 2.011 suscrito por Vilma Inés Bedoya y otro, pág. 3 y 4 del archivo "Escaneo rápido en archivo PDF" de la carpeta INFORME del Hecho No. 3 HOMICIDIO IVAN DARIO BENITEZ GOMEZ; fl. 37 y 38 de la Carpeta Investigación del Hecho, Homicidio de Iván Darío Benítez Gómez.

[389] Versión libre de Germán Alberto Pineda del 28 de abril de 2.011, fl. 3, 4,5, 8 de la Carpeta Investigación del Hecho Homicidio de Iván Darío Benítez Gómez; Versión libre de Germán Alberto Pineda del 2 de mayo de 2.011, fl. 9 de la Carpeta Investigación del Hecho, Homicidio de Iván Darío Benítez Gómez y Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 14 de julio de 2.017, primera sesión, minuto 00:28:15 y ss.

[390] Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste allegada por la Fiscalía, Hecho No. 63.

[391] Declaración de Beatriz Eugenia Arrubla Franco del 29 de mayo de 2.010, pág. 110 y 111 del archivo "HECHO.pdf" de la Carpeta JOSE ELIECER RINCON ORTEGA; Informe No. 199 del 7 de junio de 1.997 de la Policía Judicial de Andes, pág. 16 y 17 del archivo "HECHO.pdf" de la Carpeta JOSE ELIECER RINCON ORTEGA; Inspección Departamental de Policía de Alfonso López de Ciudad Bolívar del 22 de abril de 1.997, pág. 7 y 8/ Necropsia, pág. 13 y 14 del archivo "HECHO.pdf" de la Carpeta JOSE ELIECER RINCON ORTEGA.

[392] Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste allegada por la Fiscalía, Hecho No. 61.

Taborda[393], eran recolectores de café y/o trabajadores de fincas, quienes también fueron señalados de ser integrantes de los grupos armados insurgentes y, de acuerdo a la versión del postulado, sus homicidios fueron clasificados por la Fiscalía dentro de la política de lucha antisubversiva, pero ello tampoco fue demostrado.

Éstos no fueron los únicos casos donde las víctimas trabajaban como recolectores de café o agricultores en las fincas del Suroeste Antioqueño y fueron señaladas injustamente de ser integrantes de los grupos armados insurgentes, pues también fueron ejecutados por ese motivo *i)* Alonso de Jesús Ruíz Restrepo[394], *ii)* Hernán Darío Lora Ramírez[395], *iii)* Diego Aguirre Estrada[396], *iv)* Oscar Antonio Zapata Taborda[397], *v)* Edilson Giovanny Cortés Moreno[398], *vi)* Jhoni Alexander Ossa Jiménez[399], *vii)* Carlos Mario González[400] y *viii)* Jhon Arley Obando Giraldo, quien "trabajaba en la finca 'los naranjos' de propiedad del señor Antonio Muñoz", días antes de su ejecución le manifestó a su madre Gloria Cecilia Obando que "estaba trabajando prácticamente por la comida que porque el patrón le debía todos los sueldos, pero que él le iba a comentar para ver si le daba algo o que de lo contrario se iba a trabajar a otra finca"[401].

340. Así, entonces, el Bloque Suroeste dirigió sus acciones no sólo contra los forasteros o personas que venían de otras regiones, sino también contra los

---

[393] Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste allegada por la Fiscalía, Hecho No. 59.
[394] Registro del Hecho y Entrevista de María Esperanza Restrepo de Ruíz del 9 de marzo de 2.007 y 31 de marzo de 2.014, respectivamente, fl. 3 y ss y 11 de la Carpeta de víctimas ALONSO DE JESUS, RUIZ RESTREPO; Registro del hecho de Claudia Janeth Ruíz Restrepo del 7 de mayo de 2.007, fl. 7 y ss de la Carpeta de víctimas ALONSO DE JESUS, RUIZ RESTREPO
[395] Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste allegada por la Fiscalía, Hecho No. 51.
[396] Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste allegada por la Fiscalía, Hecho No. 56.
[397] Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste allegada por la Fiscalía, Hecho No. 67.
[398] Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste allegada por la Fiscalía, Hecho No. 67.
[399] Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste allegada por la Fiscalía, Hecho No. 95.
[400] Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste allegada por la Fiscalía, Hecho No. 138.
[401] Declaración de Gloria Cecilia Obando del 28 de mayo de 2.013, pág. 7 a 9 del Archivo escaneado denominado "JHON ARLEY OBANDO20171005_12085065.pdf de la Carpeta H. 40 JHON ARLEY OBANDO; Registro del hecho de Gabriela Obando de García del 16 de marzo de 2.017, pág. 1 a 6 del Archivo escaneado denominado "JHON ARLEY OBANDO20171005_12085065.pdf de la Carpeta H. 40 JHON ARLEY OBANDO

recolectores de café, agricultores o trabajadores de las fincas del Suroeste Antioqueño, lugares donde supuestamente hacían presencia los grupos armados insurgentes, o eran señalados de ser sus integrantes, pero ello no fue más que una excusa para asesinar a las víctimas, pues no se demostró que fueran integrantes o colaboradores de dichos grupos armados. Aún así, la Fiscalía clasificó dichos homicidios en la política de lucha antisubversiva, la mayoría con la sola versión del postulado.

341. La Fiscalía estableció que el caso de Carlos Mario Ortíz Diez también obedecía a la política de lucha antisubversiva por un "aparente" vínculo con los grupos insurgentes, pero esa calidad no sólo no fue demostrada, sino que tampoco se deduce del hecho de gritarle a alguien en un momento de ira y en estado de ebriedad, como lo hizo la víctima a su vecina María Lucila Franco, "manadas de hijueputas que voy a venir con la guerrilla y les boy a quebrar la chimba" (sic)[402].

Según las declaraciones de Ángela María Vasco, Johana Andrea Mejía y Luis Fernando Palacio, el móvil fue porque la vecina María Lucila Franco "lo envolucró (sic) a él en unos chismes" de "unos tiros" que hicieron en la casa de ella[403]. Pero, los disparos no los hizo la víctima, pues no sólo éste se encontraba en Chocó el día de los disparos[404], sino que le dijo a Ángela María Vasco que "él

---

[402] Declaración de María Lucila Franco de Quintero, vecina, del 18 de abril de 2.002, IMAGEN DSC00262, 00263, 00264, 00265, 00266, 00267 de la carpeta "IMÁGENES PROCESO 2468" del Hecho No. 14 HOMICIDIO CARLOS ORTIZ DIEZ

[403] Registro del hecho de Ángela María Vasco Arenas, esposa, del 12 de junio de 2.007, pág. 7 del archivo "Escaneo rápido en archivo PDF…_94" de la carpeta DOCUMENTOS del Hecho No. 14 HOMICIDIO CARLOS ORTIZ DIEZ; Declaración de Ángela María Vasco Arenas, esposa, del 16 de abril de 2.002, IMAGEN DSC00253, 00254, 00255, 00256, 00257, 00258, 00259 de la carpeta "IMÁGENES PROCESO 2468" del Hecho No. 14 HOMICIDIO CARLOS ORTIZ DIEZ; Declaración de Johana Andrea Mejía Vasco, hijastra, del 22 de abril de 2.002, IMAGEN DSC00268, 00269 de la carpeta "IMÁGENES PROCESO 2468" del Hecho No. 14 HOMICIDIO CARLOS ORTIZ DIEZ; Declaración de Luis Fernando Palacio Diez, hermano medio, del 22 de abril de 2.002, IMAGEN DSC00271, 00272 de la carpeta "IMÁGENES PROCESO 2468" del Hecho No. 14 HOMICIDIO CARLOS ORTIZ DIEZ

[404] Registro del hecho de Ángela María Vasco Arenas, esposa, del 12 de junio de 2.007, pág. 7 del archivo "Escaneo rápido en archivo PDF…_94" de la carpeta DOCUMENTOS del Hecho No. 14 HOMICIDIO CARLOS ORTIZ DIEZ; Declaración de Ángela María Vasco Arenas, esposa, del 16 de abril de 2.002, IMAGEN DSC00253, 00254, 00255, 00256, 00257, 00258, 00259 de la carpeta "IMÁGENES PROCESO 2468" del Hecho No. 14 HOMICIDIO CARLOS ORTIZ DIEZ; Declaración de Johana Andrea Mejía Vasco, hijastra, del 22 de

no tenía nada que ver con los tiros" y que lo iban "a hacer matar por eso"[405]. Peor aún, la vecina María Lucila Franco aceptó que "yo no lo vi, yo lo metí a él porque él era el que nos había amenazado"[406]. Pero, aun así, sin tener en cuenta esas declaraciones y evidencias, la Fiscalía señaló que el homicidio de Carlos Mario Ortíz obedeció a una lucha antisubversiva.

De acuerdo a la evidencia, María Lucila Franco no sólo dio información al Bloque Suroeste y por ella ejecutaron a Carlos Mario Ortíz, sino que los miembros del grupo armado "acampaba enseguida donde vivía mi hermano en la vereda Punta Brava, donde una señora de nombre LUCILA FRANCO"[407].

Por lo tanto, la Sala **compulsará** con destino a la Fiscalía para investigar a María Lucila Franco de Quintero por su presunta relación con el Bloque Suroeste.

342. La Fiscalía también presentó el caso de Juan Humberto Sánchez Taborda dentro de la muestra de la política de la lucha antisubversiva. Pero, ni las víctimas, ni el postulado sabían el motivo, pues manifestaron que no conocen "los motivos" y que aquél "no simpatizó con grupos ilegales, ni recibió

---

abril de 2.002, IMAGEN DSC00268, 00269 de la carpeta "IMÁGENES PROCESO 2468" del Hecho No. 14 HOMICIDIO CARLOS ORTIZ DIEZ; Declaración de Luis Carlos Arenas Ángel, amigo, del 16 de abril de 2.002, IMAGEN DSC00260, 00261 de la carpeta "IMÁGENES PROCESO 2468" del Hecho No. 14 HOMICIDIO CARLOS ORTIZ DIEZ; Declaración de Luis Fernando Palacio Diez, hermano medio, del 22 de abril de 2.002, IMAGEN DSC00271, 00272 de la carpeta "IMÁGENES PROCESO 2468" del Hecho No. 14 HOMICIDIO CARLOS ORTIZ DIEZ; Declaración de Miguel Ángel Ortiz Díez, hermano, del 29 de marzo de 2.011, pág. 6, 7 del archivo "Escaneo rápido en un archivo PDF…_93" de la carpeta PIEZAS PROCESALES-DECLARACIÓN del Hecho No. 14 HOMICIDIO CARLOS ORTIZ DIEZ; fs. 10 a 15 de la Carpeta de la Víctima CARLOS MARIO, ORTÍZ DÍAZ (sic)).

[405] Declaración de Ángela María Vasco Arenas, esposa, del 16 de abril de 2.002, IMAGEN DSC00253, 00254, 00255, 00256, 00257, 00258, 00259 de la carpeta "IMÁGENES PROCESO 2468" del Hecho No. 14 HOMICIDIO CARLOS ORTIZ DIEZ.

[406] Declaración de María Lucila Franco de Quintero, vecina, del 18 de abril de 2.002, IMAGEN DSC00262, 00263, 00264, 00265, 00266, 00267 de la carpeta "IMÁGENES PROCESO 2468" del Hecho No. 14 HOMICIDIO CARLOS ORTIZ DIEZ

[407] Declaración de Miguel Ángel Ortiz Díez, hermano, del 29 de marzo de 2.011, pág. 6, 7 del archivo "Escaneo rápido en un archivo PDF…_93" de la carpeta PIEZAS PROCESALES-DECLARACIÓN del Hecho No. 14 HOMICIDIO CARLOS ORTIZ DIEZ; fs. 10 a 15 de la Carpeta de la Víctima CARLOS MARIO, ORTÍZ DÍAZ; Entrevista de Ángela María Vasco Arenas del 27 de enero de 2.009, pág. 13 y 14 del archivo "Escaneo rápido en un archivo PDF…_93" de la carpeta PIEZAS PROCESALES-DECLARACIÓN del Hecho No. 14 HOMICIDIO CARLOS ORTIZ DIEZ; fs. 7 y 8 de la Carpeta de la Víctima CARLOS MARIO, ORTÍZ DÍAZ (sic)).

amenazas de muerte"[408]. Por su parte, el postulado Germán Antonio Pineda señaló que le dieron la orden de asesinarlo, pero que "el motivo no me lo dijeron"[409].

Por lo tanto, si el postulado y las víctimas no manifestaron ningún motivo o no lo conocían, no se entiende porque la Fiscalía clasificó el homicidio dentro de esta política.

343. Ese no fue el único caso en que la Fiscalía incluyó un caso dentro de la política de lucha antisubversiva sin que las víctimas y el postulado hubieran manifestado un motivo, el cual tampoco se deduce de la evidencia, pues así ocurrió igualmente en los casos de *i)* German Jhovany Serna Jaramillo, *ii)* Rigoberto de Jesús Torres Pineda, *iii)* Diego Aguirre Estrada, *iv)* José Alfredo Mesa Santamaría, *v)* Rubén Darío Rodríguez Bejarano, *vi)* Jorge Eduardo Moreno Gaviria, *vii)* Javier de Jesús Serna Astaiza y *viii)* Carlos Mario González.

344. La Sala verificó y analizó no sólo los casos que hacen parte de la muestra de la política de lucha antisubversiva presentada por la Fiscalía, sino también otros casos más que fueron relacionados en la política de "control social", como lo denomina la Fiscalía, pero que para la Sala se trató de un patrón de ejecuciones extrajudiciales contra la población más vulnerable por motivos de intolerancia y discriminación del Bloque Suroeste, conforme a los cuales se advierte claramente que no obedecieron a la política de lucha antisubversiva, pues las

---

[408] Declaración de Libia de Jesús Sanmartín Ibarra del 28 de julio de 2.009, pág. 12 a 14 del archivo "IPJ 122 20110001" de la carpeta INFORME-DECLARACIÓN del Hecho No. 17 HOMICIDIO JUAN HUMBERTO SANCHEZ TABORDA; fs. 59 a 61 de la Carpeta de la Víctima, Homicidio JUAN HUMBERTO, SÁNCHEZ TABORDA; Declaración de María Florinda Taborda Acevedo relacionada en el Informe No. 060 del 27 de mayo de 2.011 suscrito por Mario Restrepo Velásquez, sobre inspección al proceso 521005, del archivo "IPJ 060 20110001" de la carpeta INFORME-DECLARACIÓN del Hecho No. 17 HOMICIDIO JUAN HUMBERTO SANCHEZ TABORDA. Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 13 de julio de 2.017, segunda sesión, minuto 00:08:00 y ss y del 14 de julio de 2.017, primera sesión, minuto 01:31:30 y ss.

[409] Versión libre del postulado Germán Antonio Pineda del 28 de julio de 2.011, fl. 3, 4, 12, 14, 15 de la Carpeta Investigación del Hecho Homicidio de Juan Humberto Sánchez.

víctimas no eran ni integrantes, ni colaboradores de los grupos armados insurgentes.

345. En conclusión, la Sala encontró que, de los 17 casos, con 24 víctimas, que corresponden a la muestra de la política de lucha antisubversiva por "aparente" vínculo con la subversión presentada por la Fiscalía, sólo 2 casos pertenecían efectivamente a los grupos armado insurgentes, esto es, *i)* Jorge Eliecer Aguirre Sampedro era integrante del Frente 34 de las Farc[410] y *ii)* Alejandro de Jesús Muñoz Marín fue reclutado a los 13 años por un grupo armado insurgente, pero no se logró identificar a que grupo perteneció[411].

En efecto, de acuerdo a la entrevista de María Fanny Sanpedro y Eufracio de Jesús Londoño, madre y primo de Jorge Eliecer Aguirre Sampedro, éste "se metio a la guerrilla y por esto lo mataron"[412]. Asimismo, según declaró la madre de Alejandro de Jesús Muñoz Marín, a éste "lo mataron por haberse relacionado con la guerrilla"[413].

Dentro de los casos que fueron clasificados dentro esta política y que no fueron presentados en la muestra, se encontró el caso de *i)* Yolima Farley Arredondo Sanmartín, pues según entrevista de Nancy Offir y Héctor Mauricio Arredondo

---

[410] Entrevista de María Fanny Sanpedro, mamá, del 12 de diciembre de 2.011, fl. 7 a 9 de la Carpeta de la Víctima JORGE ELIECER, AGUIRRE SAMPEDRO; pág. 2 y 3 del archivo ENTREVISTA MARIA FANNY del Hecho No. 43 JORGE ELIECER AGUIRRE SAN PEDRO; Registro del hecho de María Fanny Sampedro, mamá, del 12 de diciembre de 2.011, fl. 5 de la Carpeta de la Víctima JORGE ELIECER, AGUIRRE SAMPEDRO; Versión libre del postulado Germán Antonio Pineda del 3 de mayo de 2.012, fl. 3 y 5 y ss de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio Jorge Eliecer Aguirre Sampedro; pág. 1 del archivo VERSION LIBRE del Hecho No. 43 JORGE ELIECER AGUIRRE SAN PEDRO; Entrevista de María Nury Restrepo Zapata, residente vereda Las Andes, relacionada en el Informe No. 205 del 9 de diciembre de 2.011 suscrito por Vilma Inés Bedoya Monsalve, fs. 37 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio Jorge Eliecer Aguirre Sampedro; Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 7 de julio de 2.017, segunda sesión, minuto 00:12:53 y ss.

[411] Ver la Matriz del Patrón de Homicidio allegada por la Fiscalía, Hecho No. 62.

[412] Entrevista de María Fanny Sanpedro del 12 de diciembre de 2.011, fl. 7 a 9 de la Carpeta de la Víctima JORGE ELIECER, AGUIRRE SAMPEDRO; pág. 2 y 3 del archivo ENTREVISTA MARIA FANNY del Hecho No. 43 JORGE ELIECER AGUIRRE SAN PEDRO (sic)); Entrevista de Eufracio de Jesús Londoño, relacionada en el Informe No. 205 del 9 de diciembre de 2.011 suscrito por Vilma Inés Bedoya Monsalve, fs. 37 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio Jorge Eliecer Aguirre Sampedro.

[413] Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste allegado por la Fiscalía, Hecho No. 62.

Sanmartín, fue reclutada a los 13 años por el Ejército de Liberación Nacional ELN[414].

346. Por lo tanto, de las 95 víctimas presentadas por la Fiscalìa dentro de la política de lucha antisubversiva sólo demostró que 3 de ellas fueron ejecutadas por el Bloque Suroeste porque pertenecían efectivamente a un grupo insurgente.

Sin embargo, de acuerdo al parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, "los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad". Por lo tanto, teniendo en cuenta que Alejandro de Jesús Muñoz Marín y Yolima Farley Arredondo Sanmartín fueron ejecutados a los 16 y 15 años de edad, respectivamente, es decir, siendo menores de edad, la Sala los tendrá como víctimas y, por consiguiente, se entiende que están protegidas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Máxime que de acuerdo a los familiares de Yolima Farley Arredondo, ésta había manifestado que "se quería salir pero que le daba miedo"[415].

---

[414] Entrevista de Doralgiza Sanmartin de Arrendondo, madre de Yolima, del 13 de abril de 2.009, pág. 160 del archivo HECHO 2.pdf de la Carpeta MILCIADES PAPAMIJA LAVERDE Y OTROS; Entrevista de Nancy Offir Arredondo Sanmartín del 2 de diciembre de 2.008, pág. 111 a 114 del archivo HECHO 2.pdf de la Carpeta MILCIADES PAPAMIJA LAVERDE Y OTROS y en pág. 183 a 186 del archivo HECHO 3.pdf de la Carpeta MILCIADES PAPAMIJA LAVERDE Y OTROS y pág. 13 a 16 del archivo YOLIMA FARLEY ARREDONDO SANMARTIN 2.pdf de la Carpeta MILCIADES PAPAMIJA LAVERDE Y OTROS; Registro del hecho de Héctor Mauricio Arredondo Sanmartín del 20 de noviembre de 2.009, pág. 7 y ss del archivo HECHO1.pdf de la Carpeta MILCIADES PAPAMIJA LAVERDE Y OTROS y pág. 1 a 3 del archivo YOLIMA FARLEY ARREDONDO SANMARTIN 1.pdf de la Carpeta MILCIADES PAPAMIJA LAVERDE Y OTROS. Ver la Matriz del Patrón de Homicidio allegada por la Fiscalía, Hecho No. 83.

[415] Entrevista de Doralgiza Sanmartin de Arrendondo, madre de Yolima, del 13 de abril de 2.009, pág. 160 del archivo HECHO 2.pdf de la Carpeta MILCIADES PAPAMIJA LAVERDE Y OTROS; Entrevista de Nancy Offir Arredondo Sanmartín del 2 de diciembre de 2.008, pág. 111 a 114 del archivo HECHO 2.pdf de la Carpeta MILCIADES PAPAMIJA LAVERDE Y OTROS y en pág. 183 a 186 del archivo HECHO 3.pdf de la Carpeta MILCIADES PAPAMIJA LAVERDE Y OTROS y pág. 13 a 16 del archivo YOLIMA FARLEY ARREDONDO SANMARTIN 2.pdf de la Carpeta MILCIADES PAPAMIJA LAVERDE Y OTROS. Ver la Matriz del Patrón de Homicidio allegada por la Fiscalía, Hecho No. 83.

Pero, 3 casos no constituyen una conducta repetitiva, sistemática o generalizada de la cual se pueda establecer la existencia de una política y/o unos planes o modus operandi implementados por el Bloque Suroeste.

347. De acuerdo a lo anterior, la Sala considera que si bien la Fiscalía demostró la existencia del patrón de homicidio, no acreditó la política de lucha antisubversiva, pues las víctimas no eran integrantes y/o colaboradores de los grupos armados insurgentes. Es más, las víctimas tampoco fueron ejecutadas durante un enfrentamiento o una confrontación que permita concluir que se trató de una "lucha", pues por el contrario, las víctimas fueron retenidas y sacadas a la fuerza de sus residencias, o allí mismo las ejecutaban o fueron retenidas en un lugar público y otras en "supuestos" enfrentamientos que tenían como finalidad que el Ejército Nacional las presentara como muertas en combate, fenómeno más conocido como "falso positivo".

De acuerdo a las evidencias, la Sala logró establecer que las acciones del Bloque Suroeste estaban dirigidas en contra de la población civil, por el sólo hecho de que las víctimas eran sospechosas por que residían o provenían de otra región, o porque fueron señaladas injustamente de ser guerrilleros, pero ello no fue más que una justificación para someter a la población civil a su dominio y control.

348. Así, entonces, la Fiscalía demostró efectivamente la existencia del patrón de macrocriminalidad de homicidio, que como se dijo, constituyen ejecuciones extrajudiciales y arbitrarias. Pero, como se ha establecido, la Fiscalía incurrió en un error al adecuar los casos dentro de la política de lucha antisubversiva, pues no demostró que las víctimas fueran integrantes y/o colaboradores de los grupos armados insurgentes.

En efecto, la Fiscalía, sin hacer un análisis o un juicio sobre las evidencias aportadas al proceso, adoptó la visión del postulado, quien señaló que las

víctimas habían sido ejecutadas porque tenían un "aparente vínculo con los grupos insurgentes".

El error radica en la evaluación y análisis de las pruebas, pues para establecer los motivos y las políticas, sólo tuvo en cuenta la versión del postulado, dejando de valorar y analizar la versión de las víctimas y las demás pruebas allegadas al proceso.

Fue así como en audiencia la Sala le advirtió a la Fiscalía que debía adecuar dichos casos a otra política, pero a pesar de ello, no hizo las modificaciones y correcciones respectivas.

De esa manera, la Fiscalía no sólo terminó estigmatizando y revictimizando a las víctimas, pues por el simple "aparente" no deja de ser una forma de estigmatización y un acercamiento y tratamiento estereotipado de ellas, sino que tampoco logró develar las verdaderas causas, motivos y circunstancias sobre la ejecución de las víctimas, afectando así su derecho a la verdad.

Ahora, después de analizar las evidencias de algunos de los casos presentados por la Fiscalía dentro de la política de lucha antisubversiva, la Sala logró establecer los verdaderos motivos por los cuales el Bloque Suroeste ejecutó a las víctimas, los cuales obedecieron a motivos distintos al "aparente" vínculo con los grupos armados insurgentes y la lucha antisubversiva.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de garantizar el derecho a la verdad y develar las causas, los motivos y las circunstancias reales de lo ocurrido, la Sala le **advertirá** a la Fiscalía que a futuro deberá adecuar y ajustar efectivamente los casos a las políticas que le corresponden, teniendo en cuenta tanto las versiones de los postulados como las de las víctimas, así como los demás elementos materiales probatorios, como lo establecen la jurisprudencia y la ley, y no seguir

incurriendo en los mismos errores, como lo ha venido haciendo y a pesar de las observaciones que le ha realizado la Sala de manera reiterada.

349. De conformidad con todo lo anterior, la Sala **declarará** que las víctimas hacían parte de la población civil y fueron ejecutadas injustamente por los miembros del Bloque Suroeste, por lo tanto, se trata de personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, a excepción de Jorge Eliecer Aguirre Sampedro, integrante del Frente 34 de las Farc.

2.3.7.2. La política de control

350. La Fiscalía estableció que el patrón de macrocriminalidad del delito de homicidio también tuvo como política el control, el cual estuvo motivado por *i)* el control social con 29 víctimas (el 37,66%), *ii)* el control territorial con 17 víctimas (el 22,08%), *iii)* el desacato a normas corresponden 16 víctimas (el 20,78%), *iv)* el control de recursos con 4 víctimas (el 5,19%), *v)* el control social por falsa información o error con 2 (el 2,60%), *vi)* el presunto aparente vínculo con otros actores del conflicto con 1 víctima (el 1,30%) y *vii)* 8 víctimas por establecer (el 10,39%)[416].

***i)* El control social**

351. La Fiscalía señaló que el control social ocurre "cuando el grupo de autodefensa controlaba el comportamiento de cada uno de los miembros de la sociedad, es decir, atacaban toda manifestación de cualquier persona que quisiera poner en peligro la sociedad, llámese ladrones, llámese delincuencia común,

[416] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 24 de marzo de 2.017, segunda sesión, minuto 00:26:52 y ss.

llámese homosexuales, drogadictos, expendedores de droga, toda esta clase que atenta contra el normal comportamiento social"[417].

Ahora, la Sala considera que la Fiscalía denominó equivocadamente esta política, pues no es adecuado encasillar o clasificar a las personas como un peligro para la sociedad por ser homosexuales o por ser diferentes, como lo señaló en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos, pues "las personas que cometen delitos tienen un tratamiento y derecho a un tratamiento", así también "clasificar a los homosexuales y a las personas diferentes como que atentan contra el normal desarrollo de la sociedad o peligrosas para la sociedad, es absolutamente inadecuado, pues no corresponde con los conceptos y los principios de la Constitución que nos rigen a todos y que son cosas que no pueden hacer carrera en esta sociedad".

Por su parte, el Representante del Ministerio Público agregó que con esa definición también se atentacontra las personas que consumen estupefacientes o los "drogadictos, pues el artículo 49 de la Constitución establece que los drogadictos son enfermos y en ningún modo son personas que compliquen las relaciones sociales"[418].

352. Sin embargo, denominar dicha política como control social no es un error sustancial, sino un defecto formal que no afecta el patrón de pomicidio, ni dicha política, como lo ha establecido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ya otra cosa sería cuestionar la pertenencia de los casos a un

[417] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de octubre de 2.016, segunda sesión, minuto 00:07:59 y ss.
[418] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de octubre de 2.016, segunda sesión, minuto 00:13:07 y ss y 00:15:47 y ss.

determinado patrón, la conexidad de los mismos y los caracteres de generalidad o sistematicidad[419], que en este caso fue acreditado por la Fiscalía.

En efecto, la Fiscalía presentó 33 casos con el fin de demostrar la existencia de la política de "control social" del Bloque Suroeste[420], pero la Sala considera que se trató de un patrón de ejecuciones extrajudiciales contra la población más vulnerable por motivos de intolerancia o discriminación, como lo determinará a continuación. Para ello, no sólo adicionará los demás casos que fueron presentados por la Fiscalía en las otras políticas y que obedecían a un "control social", como ya se advirtió, sino que complementara dicha política con fundamento en las mismas evidencias y elementos utilizados por la Fiscalía para la construcción del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste.

***ii)* El control territorial**

353. La Fiscalía estableció que el control territorial se presenta cuando "ningún otro grupo debía estar en la zona, cualquier manifestación de existencia de un grupo, bien sea subversivo de cualquier característica, llámese FARC, llámese ELN, que son los que tuvieron más injerencia allá, serían combatidos toda vez que en el territorio ellos debían tener establecido un dominio pleno y completo de la zona de injerencia del grupo, esto es en el Suroeste de Antioquia. Entonces, ellos como amos y señores pretender de que solamente existía como grupo militar o de alguna manifestación militar el grupo de autodefensa, cualquier otra existencia de cualquier otro grupo era combatida también" (Subrayas de la Sala)[421].

---

[419]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 16 de diciembre de 2.015, radicado 45547. Postulado: Arnubio Triana Mahecha, Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá. Ponente: H.M. Gustavo Enrique Malo Fernández.
[420] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de octubre de 2.016, cuarta sesión, minuto 00:00:21 y ss y del 23 de marzo de 2.017, primera sesión, minuto 00:16:28 y ss.
[421] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de octubre de 2.016, segunda sesión, minuto 00:08:30 y ss.

Sin embargo, la Sala considera que dicha definición se confunde con la de la política de lucha antisubversiva, pues el Fiscal señaló que ésta es "todo lo que tenga que ver con la subversión tiene como política el grupo de autodefensa combatirlo", lo cual termina siendo ambigua.

354. Con el fin de demostrar la existencia de la política de control territorial del Bloque Suroeste, la Fiscalía presentó 15 casos de homicidio[422], los cuales después de analizados, se advierte que no se corresponden con dicha definición, pues de acuerdo a las evidencias, las víctimas no eran integrantes ni colaboradores de ningún grupo insurgente u otro grupo armado ilegal, ni se deduce que el Bloque Suroeste las ejecutó ejerciendo un control territorial.

En efecto, *i)* Jhon Jairo Orrego Diosa era miembro del Bloque Suroeste y desertó del Bloque para conformar un grupo paralelo[423] y *ii)* Luis Norberto Palacios Pérez y *iii)* Carlos Mario Palacio Restrepo fueron ejecutados porque su familiar Alejandro de Jesús Restrepo Palacio, quien era integrante de dicho grupo armado, "se quedó con una plata y unas armas al patrón" y éste se vengó ejecutando a las víctimas[424].

De otra parte, *iv)* Luis Alberto López Rodas[425], *v)* Héctor Antonio Vélez[426], *vi)* Ignacio de Jesús Hernández Jaramillo[427] y *vii)* Nevardo de Jesús Durango

---

[422] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 23 de marzo de 2.017, primera sesión, minuto 01:07:25 y ss y segunda sesión, minuto 00:00:05 a 00:04:52.
[423] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 23 de marzo de 2.017, segunda sesión, minuto 00:02:08 y ss; Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste presentada por la Fiscalía, Hecho No. 141.
[424] Oficio No. 0824 del 26 de noviembre de 2.003 de la Estación de Policía de Ciudad Bolívar relacionada en la Diligencia de Inspección practicada a la investigación previa No. 2916-95 del 1 de julio de 2.011, fl. 17 a 21 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Declaración de Ofelia María Palacio Restrepo del 16 de agosto de 2.012, fl. 7 a 9 de la Carpeta de la Víctima Indirecta OFELIA MARIA, PALACIO RESTREPO; Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 14 de julio de 2.017, primera sesión, minuto 00:17:20 y ss y 00:22:18 y ss.
[425] Entrevista de Víctor Alfonso López Benítez del 3 de agosto de 2.017, pág. 6 a 12 del archivo "VICTOR ALONFOS LOPEZ BENITEZ.pdf" de la carpeta VICTIMA-2, Carpeta LUIS ALBERTO LOPEZ RODAS; Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 23 de marzo de 2.017, primera sesión, minuto 01:34:22 y ss.
[426] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 23 de marzo de 2.017, primera sesión, minuto 01:43:57 y ss. Ver Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste aportada por la Fiscalía, Hecho No. 133.
[427] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 23 de marzo de 2.017, primera sesión, 01:19:57 y ss; Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 7 de julio de 2.017, segunda sesión, minuto 00:27:00 y ss,

Restrepo, fueron asesinados porque desobedecieron y/o se opusieron a las órdenes o reglas arbitrarias impuestas por el grupo armado, como ocurrió con los dos últimos, pues en estado de embriaguez el primero les reclamó a los miembros del Bloque Suroeste por la muerte de sus hermanos y el último les grito "que no les tenía miedo y que no le iba a correr a nadie"[428], por lo que también fueron ejecutados.

Otras víctimas fueron asesinadas porque denunciaron los hechos ante las autoridades o los comentaron o informaron a terceras personas, como ocurrió con *viii)* Luis Ángel Betancur Pinillos, quien fue testigo de la muerte de alias El Guajiro, un integrante del Bloque Suroeste, e hizo comentarios sobre el hecho[429]; *ix)* Luis Hernando López Vélez porque "denunció a la Policía el lugar de ubicación de un cultivo de coca"[430] y *x)* Hernán Villa Colorado y *xi)* Germán Otálvaro Colorado porque "hacían inteligencia para la Policía" e informaron sobre un operativo que realizó el grupo armado[431].

La Fiscalía también presentó el hecho de *xii)* Luis Humberto Herrera Gallego dentro del control territorial, pero la Sala considera que este caso tampoco hace parte de dicha política.

En efecto, la víctima era Presidente de Sintraofan de Pueblo Rico y fue asesinado porque pretendía denunciar ante la Defensoría del Pueblo de Medellín las acciones cometidas por el Bloque Suroeste contra los miembros de dicho

---

del 13 de julio de 2.017, primera sesión, minuto 00:54:14 y ss y del 24 de agosto de 2.017, primera sesión, minuto 00:53:59 y ss.

[428] Declaración de Ángela Patricia Retrepo Arango del 14 de julio de 2.011, fl. 8 a 10 de la Carpeta de Víctima Indirecta.

[429] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 23 de marzo de 2.017, primera sesión, minuto 01:32:05 y ss. Ver Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste aportada por la Fiscalía.

[430] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 23 de marzo de 2.017, segunda sesión, minuto 00:03:57 y ss.

[431] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 23 de marzo de 2.017, segunda sesión, minuto 00:00:53 y ss.

sindicato[432], pues dicho grupo dirigió sus acciones en contra de la referida organización bajo la excusa de que eran integrantes o colaboradores de los grupos armados insurgentes, pero tenía como fin socavar la organización sindical y el movimiento social o simplemente porque estas personas pensaban diferente. Dicha conducta, además, fue una práctica sistemática, reiterada y generalizada del Bloque Suroeste contra los miembros de Sintraofan, para que éstos renunciaran a sus derechos laborales y convencionales, como se establecerá más adelante.

Las acciones del Bloque Suroeste también estuvieron dirigidas en contra de las organizaciones sociales de base, como integrantes de las Juntas de Acción Comunal. Así ocurrió con *xiii)* Luis Fernando Jaramillo Estrada, a quien amenazaron y le dijeron que se "saliera de Acción Comunal del barrio Bolívar Arriba" sector Los Medios, pues de acuerdo a las evidencias, "a muchos de la Vereda no les gustaba la forma de ser y de trabajar de él", "le tenían pereza porque él siempre decía la verdad" y "no se le quedaba callado a nadie, tuvo unos vecinos que no lo querían, entre está RUBIEL MUÑOZ que en ese entonces era el presidente de la Acción Comunal LOS MEDIOS y les hacía reclamos que a la Junta no le gustaba" (sic). Así, entonces, algunos miembros de la junta recurrieron a los paramilitares y les dijeron que la víctima "no los dejaba trabajar en la acción comunal"[433]. Sin embargo, a pesar de que aquél se retiró, el

[432] Declaración de Arturo Ocampo Salazar del 26 de enero de 2.001, Declaración de Fernando Alberto Torres Ríos del 9 de noviembre de 1.999 y del 16 de febrero de 2.008, Declaración de Nelson Sierra Gallego del 23 de diciembre de 1.999, Declaración de Pedro José González Arboleda del 23 de diciembre de 1.999, Declaración de Carlos Cifredis Zapata del 29 de agosto de 2.001pág. 23 a 27, 48 a 50, 54, 55, 59 a 65, 71 a 73 del archivo "HECHO.pdf" de la carpeta LUIS HUMBERTO HERRERA GALLEGO.

[433] Declaración de Rubén Emilio Uribe Muñoz del 1 de junio de 2.003, Imagen DSC01120 contenida en el CD denominado "SIJYP 28572 Rdo. 2818 Occiso: Luis Fernando Jaramillo Estrada Lugar Hechos" anexo a la Carpeta de Investigación del Hecho y relacionada en el Informe No. 082 del 17 de junio de 2.011 suscrito por Vilma Inés Bedoya, fl. 33 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Ampliación de la Declaración de Diana Patricia Márquez Sánchez del 12 de junio de 2.003, Imágenes DSC01127 contenidas en el CD "SIJYP 28572 Rdo. 2818 Occiso: Luis Fernando Jaramillo Estrada Lugar Hechos" anexo a la Carpeta de Investigación del Hecho y relacionada en el Informe No. 082 del 17 de junio de 2.011 suscrito por Vilma Inés Bedoya, fl. 33 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Declaración de Argemiro de Jesús Jaramillo Sánchez del 11 de junio de 2.003, Imágenes DSC01125 y DSC01126 contenidas en el CD denominado "SIJYP 28572 Rdo. 2818 Occiso: Luis Fernando Jaramillo Estrada Lugar Hechos" anexo a la Carpeta de Investigación del Hecho y relacionada en el Informe No. 082 del 17 de junio de 2.011 suscrito por Vilma Inés Bedoya, fl. 33 y 34 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Declaración de Luz Estella Jaramillo Estrada del 30 de septiembre de 2.003, Imágenes

Bloque Suroeste finalmente lo asesinó. Como se advierte, este caso tampoco tiene relación alguna con el control territorial, pues no se trata de otro grupo armado ilegal a quien debían combatir y menos era insurgente.

Teniendo en cuenta que en estos hechos los miembros de la junta se quejaron ante el Bloque Suroeste, se le solicitará a la Fiscalía que individualice e identifique a estas personas, entre ellos a Rubiel Muñoz y Carlos Mario Jaramillo, y **compulsar** copias en su contra para que sean investigados por su presunta participación en el homicidio de Luis Fernando Jaramillo Estrada.

La Fiscalía también incluyó en la política de control territorial el caso de *xiv)* Wilson Duvan Jaramillo Ruíz, quien fue asesinado porque salió corriendo cuando vio a los miembros del Bloque Suroeste, pero según éstos, fue porque tenía una granada con la que pretendía atacarlos, la cual ni siquiera hallaron después de registrar su vivienda y, como lo señalaron las víctimas, eso había sido un "chisme"[434] y, finalmente, el caso de *xv)* Alba Luz Márquez Zapata, quien fue ejecutada porque atendió en urgencias del Hospital de Salgar a varios guerrilleros[435], pero realizar la labor de enfermería no hace a una persona integrante, ni colaboradora de los grupos insurgentes y ello tampoco tiene relación con el control territorial.

De acuerdo a lo anterior, la Sala considera que estos casos no se ajustan a la definición de control territorial realizada por la Fiscalía. Por lo tanto, tampoco acreditó esta política dentro del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste.

DSC01180 y DSC01181 contenidas en el CD denominado "SIJYP 28572 Rdo. 2818 Occiso: Luis Fernando Jaramillo Estrada Lugar Hechos" anexo a la Carpeta de Investigación del Hecho y relacionada en el Informe No. 082 del 17 de junio de 2.011 suscrito por Vilma Inés Bedoya, fl. 37 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Registro del hecho de Diana Patricia Marques Sánchez del 1 de febrero de 2.007, fl. 25 a 29 de la Carpeta de la Víctima Indirecta, LUIS FERNANDO, JARAMILLO ESTRADA; Declaración de Argemiro de Jesús Jaramillo Sánchez del 1 de junio de 2.011, fl. 44 a 48 de la Carpeta de la Víctima Indirecta, LUIS FERNANDO, JARAMILLO ESTRADA.

[434] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 23 de marzo de 2.017, primera sesión, minuto 01:33:04 y ss. Ver Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste aportada por la Fiscalía.

[435] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 23 de marzo de 2.017, primera sesión, minuto 01:31:02 y ss. Ver Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste aportada por la Fiscalía.

***iii)* El desacato a las normas**

355. La Fiscalía definió dicha política como los "hechos intrafilas que involucran a miembros del grupo de autodefensas como tal", es decir, "cuando se cometen homicidios entre compañeros o desapariciones u otro delito de algún miembro de las autodefensas"[436] porque "cometían actos de indisciplina, por ejemplo, cometer delitos que no fueran ordenados por sus superiores, cometer homicidios por encargos de personas ajenas al grupo, por extralimitación de órdenes, por acceder a las mujeres, niñas o jóvenes, no obstante aparejar con sanción la pena muerte para ellos"[437].

En efecto, el Bloque Suroeste impuso como sanción o castigo la ejecución de los miembros del grupo armado como consecuencia del incumplimiento o violación de los estatutos. Pero, de acuerdo a las evidencias, sus miembros no sólo fueron ejecutados por cometer alguna conducta que no era permitida al interior del grupo, como lo señaló el Fiscal, sino también porque desertaron del grupo o tenían la intención de hacerlo, operando así una Ley de Fuga, como se demostrará más adelante.

***iv)* El control de recursos**

356. La Fiscalía estableció que el control de recursos consistía en que los miembros del Bloque Suroeste "no permitían que el enemigo se apropiaran o le llegaran los recursos bien sea económicos, financieros, inclusive hacían retenes para evitar que a las FARC les llegaran los mercados de la población, cualquier

[436] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de octubre de 2.016, segunda sesión, minuto 00:04:55 y ss y 00:21:34 y ss.
[437]Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 24 de marzo de 2.017, segunda sesión, minuto 01:08:37 y ss.

clase de ayuda, entonces trataban de controlar todas esas manifestaciones que servían a los grupos contrarios para subsistir"[438].

Con el fin de demostrar dicha política, la Fiscalía presentó en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos 4 casos[439]. Después de revisados y analizados estos casos, la Sala considera que no se corresponden a dicha definición, pues *i)* Hernán Darío Correa Vargas fue asesinado "por la denuncia que él hizo sobre la recolección de la cuota para los paramilitares" ante la Sijin[440]; *ii)* José Gabriel Seguro Madrid, porque se negó a pagarle la vacuna al Bloque Suroeste y además fue testigo del homicidio de alias Cotizo, integrante de dicho grupo armado[441] y *iii)* Jamer de Jesús Porras Muñoz y *iv)* Luis Fernando Correa Castaño fueron ejecutados con el fin de hurtarles su motocicleta[442].

Como se observa, los motivos por los cuales fueron asesinadas las víctimas no se adecuan a la definición de control de recursos realizada por la Fiscalía. Es más, las víctimas ni siquiera hacían parte de algún grupo armado ilegal, ni eran sus colaboradores, ni sus auxiliadores, o por lo menos no se demostró así.

Por lo tanto, la Fiscalía tampoco demostró la política de control de recursos del Bloque Suroeste.

***v)* El control social por falsa información o error**

---

[438] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de octubre de 2.016, segunda sesión, minuto 00:09:28 y ss.
[439] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 23 de marzo de 2.017, primera sesión, minuto 00:59:56 y ss.
[440] Versión libre de Germán Antonio Pineda López del 29 de julio de 2.011, fl. 1 a 9 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Declaraciones de Jaime Román Correa Vargas del 23 de agosto de 2.004 y de Jaime Alberto González Puerta del 13 de septiembre de 2.004, Imágenes IMG_1933 y IMG_1945 del archivo "FOTOS PROCESO HERNAN DARIO CORREA VARGAS", Hecho 22, CD anexo al Proceso Hechos del 9 al 27.
[441] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 23 de marzo de 2.017, primera sesión, minuto 01:04:20 y ss.
[442] Registro del Hecho y Entrevista de Yolima Elizabeth Porras Muñoz del 31 de mayo de 2.012, pág. 1 a 7 del archivo "JAMER DE JESUS PORRAS MUÑOZ.pdf" de la carpeta JAMER DE JESUS PORRAS MUÑOZ; Declaración de Ana Dolores Castaño del 19 de octubre de 2.010, pág. 33 a 35 del archivo "HECHOS.pdf" de la carpeta LUIS FERNANDO CORREA C.

357. La Fiscalía relacionó 2 casos para demostrar que hubo un control social por falsa información. Sin embargo, estos dos casos serán analizados dentro de la política de control social, pues *i)* Juber Antonio Rueda Vélez fue Presidente de la Junta de Acción Comunal y Concejal de Salgar, y como se verá más adelante el Bloque Suroeste tuvo como política atacar a los líderes y miembros de Juntas de Acción Comunal; y *ii)* Martín Martínez Rivas fue ejecutado porque salió corriendo cuando los miembros del Bloque Suroeste llegaron a buscar a Juan Camilo Cifuentes, quien hacía parte de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Angostura, de donde se infiere la intención del grupo armado de socavar las organizaciones o movimientos sociales, como se demostrará más adelante.

***vi)* El aparente vínculo con otras partes del conflicto**

358. De acuerdo a la Fiscalía, el aparente vínculo con otras partes del conflicto "se refiere a integrantes de las fuerzas militares, policía y otros grupos paramilitares y autodefensa"[443].

De acuerdo a los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía se deduce que efectivamente el Bloque Suroeste tuvo vínculos con algunos funcionarios de las Fuerzas Armadas y con la Policía Nacional, vínculos que eran reales y no "aparentes" como lo mal denominó la Fiscalía.

Por lo tanto, la Sala considera que si existieron esos vínculos pero lo denominara como "los vínculos del Bloque Suroeste con la Fuerza Pública".

La modificación del título no afecta el patrón presentado por la Fiscalía, ni la política, pues como lo ha establecido la Sala de Casación Penal de la Corte

[443] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de octubre de 2.016, segunda sesión, minuto 00:22:05 y ss y 00:05:29 y ss.

Suprema de Justicia, otra cosa es cuestionar la pertenencia de los casos a un determinado patrón, la conexidad de los mismos y los caracteres de generalidad o sistematicidad[444], que en este caso fue acreditado por la Fiscalía, como se verá más adelante.

***vii)* Los casos por establecer**

359. El Fiscal presentó 10 casos que están pendientes "por establecer", pues según explicó, no se conocen los motivos por los cuales fueron ejecutadas las víctimas. Sin embargo, después de analizar la evidencia, la Sala encuentra que varios de los casos tienen un móvil.

En efecto, *i)* Heli de Jesús García Taborda, era recolector de café, y de acuerdo al Informe de la Fiscalía, la víctima se había "convertido en una personas 'indeseables' en la comunidad, se apropiaba de las pertenencias de sus vecinos y lo señalaban de habar asesinado dos hombres, por lo que los vecinos le temían"[445]; *ii)* Jorge Iván Ruíz Galeano, era ex Alcalde de Salgar y líder de los campesinos de ese municipio y éstos le pidieron que se lanzara nuevamente como candidato a la alcaldía[446]; *iii)* Oscar Jaime Henao Agudelo, fue asesinado porque, según el postulado Germán Antonio Pineda, lo acusaron de haber asesinado a varias personas en la vereda, entre ellos a un vecino con quien había tenido un problema[447]; y *iv)* Alfredo Moreno Quintero, quien era recolector de café y trabajaba en "la finca Corozal de Julián Montoya", fue ejecutado porque "Juliancito", el hijo del dueño, lo acusó falsamente de haberlo "atracado", pero

[444]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 16 de diciembre de 2.015, radicado 45547. Postulado: Arnubio Triana Mahecha, Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá. Ponente: H.M. Gustavo Enrique Malo Fernández.
[445] Informe de Policía del 8 de febrero de 2.000 del comandante de la Estación de Policía relacionado en el Informe No. 229 del 16 de julio de 2.012 suscrito por Brigitte Calle en el cual se hace una análisis al expediente Rdo. 1391 SIJUF 401.633 de la Fiscalía 18 Especializada de Medellín y Formato 017 suscrito por Brigitte Calle, fl. 18 y 38 a 53 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Hecho No. 27.
[446] Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste presentado por la Fiscalía, Hecho No. 110.
[447]Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 24 de marzo de 2.017, segunda sesión, minuto 00:21:19 y ss.

dicho señalamiento tenía como finalidad no tener que pagarle sus prestaciones sociales, pues las víctimas relataron que "lo mataron por orden del patrón para no liquidarlo inmediatamente"[448].

De acuerdo a lo anterior, se le **solicitará** a la Fiscalía que individualice e identifique debidamente a "Juliancito", hijo de Julián Montoya, quien es propietario de la finca Corozal del corregimiento Alfonso López o San Gregorio de Ciudad Bolívar y **compulsar** copias en su contra para ser investigado por su presunta participación en la ejecución de Alfredo Moreno Quintero.

Si bien en el homicidio de Eduar James Mejía Correa no fue posible establecer el móvil, de acuerdo a las evidencias, la víctima fue señalada por el agente Villegas de la Policía de Urrao para que fuera ejecutada por los miembros del Bloque Suroeste. Así lo señaló el postulado Rodolfo Gómez Rubídez, pues declaró que el agente Villegas detuvo a Eduar James Mejía "para una requiza, pero solo era para señalarles a la víctima" (sic)[449]. Este hecho aunado a otros que se verán más adelante hace parte de los vínculos entre los miembros del Bloque Suroeste con algunos funcionarios de la Policía Nacional en esa región.

Las demás víctimas, esto es, Jhon Jairo Rincón Rodríguez, Luz Miriam Torres Muñoz, Francisco Antonio Yarce Pérez, Jair Daison Velásquez Hernández y Edwin Arley Sánchez López, no hay evidencia que permita deducir cuales fueron los motivos que tuvieron los miembros del Bloque Suroeste para ejecutar a las víctimas. De allí que se le **solicitará** a la Fiscalía que continue investigando

---

[448] Registro del hecho de Emma de las Mercedes Quintero de Moreno del 20 de noviembre de 2.006 y de Jhon Mario Lora Moreno del 17 de junio de 2.009, fl. 1 a 4 y 24 a 27 de la Carpeta de la Víctima Indirecta LUIS ALFREDO, MORENO QUINTERO – 118099; Entrevista de Jhon Mario Lara Moreno del 17 de julio de 2.009, fl. 6 y 7 de la Carpeta de la Víctima Indirecta ALFREDO, MORENO QUINTERO; Registro del hecho de Rigoberto Cano Moreno del 31 de marzo de 2.008, fl. 1 a 4 de la Carpeta de la Víctima Indirecta RIGOBERTO, CANO MORENO; Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 24 de agosto de 2.017, primera sesión, minuto 00:12:00 y ss.

[449] Versión del postulado Rodolfo Gómez Rubídez del 14 de julio de 2.010. Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste presentado por la Fiscalía, Hecho No. 90.

y analizando la evidencia para establecer las motivaciones y las políticas de estos homicidios.

2.4. El patrón de ejecuciones extrajudiciales contra la población más vulnerable por motivos de intolerancia o discriminación del Bloque Suroeste

360. El Bloque Suroeste dirigió sus acciones contra la población más vulnerable por motivos de intolerancia o discriminación, basados en una "concepción absolutamente excluyente de la sociedad, que esta sociedad no es para todos", pues conforme a esa visión de los grupos paramilitares "no cabe una persona que consume drogas, es una concepción excluyente, autoritaria, arbitraria, porque a esas personas hay que ejecutarlas, hay que matarlas"[450].

Dicha concepción era practicada e impuesta por el Bloque Suroeste, pues el comandante Jesús Aldides Durango, alias René, les dio la orden a sus miembros de que "el que estuviera dando mucha lidia por ahí robando y eso que lo ejecutara". De allí que según el postulado Germán Antonio Pineda López tenían como "objetivo" a "los violadores, los ladrones, los viciosos, los 'jibaros'; también éramos enemigos de ese tipo de personas", pero además el "que la embarraba, si me tocaba matarlo, lo mataba", pues "siempre era claro con eso si hacían algo malo me tocaba ejecutarlo lo ejecutaba"[451].

[450] Audiencia de Reparación Integral del 14 de julio de 2.017, primera sesión, minuto 02:35:01 y ss.
[451] Versión libre de Germán Antonio Pineda López del 3 de mayo de 2.012, fl. 3 a 9 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de José Alfredo Acosta Cadavid; Versión del postulado Germán Antonio Pineda López del 3 de mayo de 2.012, fl. 3 a 9 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Luis Hernán Urrego Riaza; Versión del postulado Germán Antonio Pineda del 2 de mayo de 2.011, fl. 3 a 9 de la Carpeta Investigación del Hecho Homicidio de MARTIN MARTINEZ RIVAS; Versión del postulado Germán Antonio Pineda López del 10 de julio de 2.003 relacionado en el Informe No. 084 del 12 de agosto de 2.011 suscrito por Vilma Inés Bedoya y otro, fl. 31 a 37 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Sergio Adalver Arboleda Rueda; Versión libre del postulado Germán Antonio Pineda del 2 de mayo de 2.011, fl. 6 y 7 de la Carpeta Investigación del Hecho, Homicidio de Carlos Mario Ortiz Díez; Versión del postulado Germán Antonio Pineda López del 3 de mayo de 2.012, fl. 3 a 9 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Luis Hernán Urrego Riaza.

361. Asimismo las víctimas señalaron que "en esa época nos manteníamos encerrados y con pavor, debido a la presencia de los paramilitares en el corregimiento, quienes tenían a la población atemorizada porque iban a realizar una limpieza en el corregimiento", que consistía en que "estaban dando muerte a personas que eran drogadictos y ladrones"[452] y así se lo informaban los miembros del Bloque Suroeste a la población civil en las reuniones que realizaban públicamente en los parques o plazas de los corregimientos y municipios del Suroeste Antioqueño, donde el postulado Germán Antonio Pineda, entre otros, le decía a la población civil que "iba a acabar con la guerrilla, con los colaboradores, con ladrones" y "a los viciosos decían que los iban a matar, que a los violadores y ladrones también". Pero, aquél también "acostumbraba a ir al Colegio, allí nos hacía filar y nos ponía de espaldas, pensamos que nos iba a matar, nos decía que ojo con el vicio, con robar, con las peleas"[453].

362. Es así como el Bloque Suroeste ejecutó a las víctimas por motivos de intolerancia o discriminación, pues dirigió sus acciones en contra de:

a) Consumidores de estupefacientes, como *i)* Juan David Sánchez, quien también fue señalado de cometer un delito de hurto[454]; *ii)* Hernán Darío Ruíz Agudelo, quien además, consumía licor, era agresivo y desafiaba a los miembros del grupo

---

[452] Entrevista de William Andrés Trujillo Vaquero, amigo y compañero trabajo, relacionada en la Diligencia de Inspección Judicial del 4 de noviembre de 2.011, fl. 12 a 17 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Hernán Darío Ruíz Agudelo; Declaración de María Lucelly Vélez de Serna del 12 de agosto de 2.010, pág. 34 a 36 del Archivo escaneado denominado "HECHO.pdf" de la Carpeta H. 112 LUIS RODOLFO SERNA VELEZ; Audiencia del 23 de marzo de 2.017, primera sesión, minuto 00:35:52 y ss;

[453] Declaración de Liliana Yaneth Quiceno Piedrahita, compañera, del 16 de marzo de 2.011, pág. 12 y 13 del archivo "Escaneo rápido en archivo PDF.._89" de la carpeta PIEZAS PROCESALES-DECLARACION del Hecho No. 13 HOMICIDIO HECTOR DE JESUS TORO TABORDA; fl. 8 y ss de la Carpeta de la Víctima en mención, Homicidio Héctor de Jesús Toro Taborda; Declaración de Miguel Ángel Ortíz Díez, hermano, del 29 de marzo de 2.011, pág. 7 del archivo "Escaneo rápido en un archivo PDF…_93" de la carpeta PIEZAS PROCESALES-DECLARACIÓN del Hecho No. 14 HOMICIDIO CARLOS ORTIZ DIEZ; fs. 10 a 15 de la Carpeta de la Víctima CARLOS MARIO, ORTÍZ DÍAZ.

[454] Declaraciones de Leidy Laura Botero Mejía del 7 de febrero de 2.003 y de Matilde Eugenia Pareja Sánchez del 10 de febrero de 2.003 relacionadas en el Informe No. 054 del 19 de abril de 2.011 suscrito por Vilma Inés Bedoya, fl. 29 a 40 de la Carpeta Investigación del Hecho y Declaración de Matilde Eugenia Pareja Sánchez del 24 de marzo de 2.011, fl. 8 a 11 de la Carpeta Víctima Indirecta JUAN DAVID, SANCHEZ.

paramilitar[455]; *iii)* Danilo Antonio Caro, quien según las víctimas, era además problemático[456]; *iv)* Gabriel Alberto Montoya Agudelo[457]; *v)* Luis Hernán Urrego Riaza, quien además fue señalado de robar[458]; *vi)* Jaime Humberto Londoño Galeano[459]; *vii)* Jorge Alejandro Echeverry Arboleda[460] -homicidio por el cual fue condenado el postulado Germán Antonio Pineda-; *viii)* José Javier Arredondo; *ix)* Gustavo de Jesús Agudelo Arango[461]; *x)* José Norvairo Mazo Arredondo[462]; *xi)* José Fernando Echavarría Restrepo; *xii)* Carlos Alberto Toro Arcila[463]; *xiii)* Hernán de Jesús Osorio Mona[464]; y *xiv)* Luis Fernando Restrepo García, quien también fue acusado de ladrón[465].

---

[455] Entrevista de Blanca Inés Agudelo y de William Andrés Trujillo Vaquero e Informe de Policía Judicial No. 449 del 13 de septiembre de 2.003, relacionados en la Diligencia de Inspección Judicial del 4 de noviembre de 2.011, fl. 12 a 17 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Declaraciones de Luz Inés Ruíz Agudelo del 18 de junio de 2.002 y de Aida Luz Marín Gallón del 5 de diciembre de 2.002, relacionadas en el Informe No. 201 del 30 de noviembre de 2.011 suscrito Vilma Inés Bedoya y otro, fl. 37 a 44 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Declaración de Blanca Inés Agudelo Vélez del 16 de marzo de 2.011, fl. 12 a 14 de la Carpeta de la Victima Indirecta, Hernán Darío, Ruíz Agudelo.

[456] Declaraciones de María Luz Dary Caro Correa del 15 de septiembre de 2.004, de Gladis Elena López Caro del 16 de septiembre de 2.004, Piedad de Jesús Jiménez Arboleda Caro del 20 de septiembre de 2.004 y Entrevista de Diego Alejandro Caro Correa relacionados en el Informe No. 086 del 12 de agosto de 2.011 suscrito por Vilma Inés Bedoya fs. 29 a 35 de la Carpeta de Investigación del Hecho.

[457] Entrevistas de Judy Jiménez, Edison Alexander Castrillón Hinestroza y Juan Carlos Henao Jiménez relacionadas en la Diligencia de Inspección Judicial a cadáver, Informe No. 021 del 10 de febrero de 2.012 suscrito por Vilma Inés Bedoya, fs. 38 a 45 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Entrevista de Blanca Aurora Agudelo Muñoz del 24 de abril de 2.014, fl. 7 y 8 de la Carpeta de la Víctima Indirecta, GABRIEL ALBERTO, MONTOYA AGUDELO.

[458] Declaraciones de Jeiner Mauricio Lora Vélez y de Mariela de Jesús Riaza Vélez relacionadas en la Resolución inhibitoria del 21 de julio de 2.003 de la Fiscalía 95 Seccional de Ciudad Bolíva y Declaración de Mariela de Jesús Riaza Vélez del 23 de julio de 2.002 relacionada en el Informe No. 069 del 3 de marzo de 2.012, fs. 13 a 16 y 41 a 49 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Mariela de Jesús Riaza Vélez del 24 de abril de 2.014, fl. 9 y 10 de la Carpeta de la Víctima Indirecta.

[459] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 23 de marzo de 2.017, primera sesión, minuto 00:31:17 y Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste aportada por la Fiscalía.

[460] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 23 de marzo de 2.017, primera sesión, minuto 00:37:34 y ss; Diligencia de Inspección Judicial del 4 de noviembre de 2.011, fl. 12 a 17 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Luis Hernán Urrego Riaza.

[461] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 23 de marzo de 2.017, primera sesión, minuto 00:38:22 y ss y Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste aportada por la Fiscalía.

[462] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 23 de marzo de 2.017, primera sesión, minuto 00:39:13 y ss. Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste allegada por la Fiscalía. Hecho No. 101.

[463] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 23 de marzo de 2.017, primera sesión, minuto 00:41:20 y ss.

[464] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 23 de marzo de 2.017, primera sesión, minuto 00:51:32 y ss.

[465] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 23 de marzo de 2.017, primera sesión, minuto 00:47:18 y ss y Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste aportada por la Fiscalía.

La Sala agregará los casos de *xv)* Ramulfo Arley Durán Vélez, quien además tenía una discapacidad física[466] y *xvi)* Augusto Antonio Osorio Osorio, quien al igual que sus hermanos, eran "adictos, 'dañinos' –ladrones- y AUGUSTO además, era 'jibaro'" y "ludópata"[467], pero que como se advirtió la Fiscalía los había clasificado en otras políticas.

b) Expendedores de estupefacientes, como *i)* Ramón Emilio Álvarez Cartagena[468]; *ii)* Luis Rodolfo Serna Vélez[469]; *iii)* Luis Javier Cañas quien, según el postulado Rodolfo Gómez Rubídez, llevaba "dos kilos de perico" en el vehículo[470]; y *iv)* Dorian Urrego Piedrahita, no sólo fue acusado de ser "expendedor de alucinógenos y autor de varios hurtos cometidos en la misma región", sino que hay un informe donde se establece que el motivo de su ejecución pudo ser por su "condición de Homosexual porque estaba pervirtiendo a los jóvenes del sector donde residía"[471], aunque las víctimas también señalaron que "…lo amarraron para castigarlo por unos chismes"[472]. Sin embargo, todo ello hace parte de esa concepción arbitraria y excluyente de atentar contra la población más vulnerable por motivos de intolerancia o discriminación.

---

[466] Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste allegada por la Fiscalía. Hecho No. 87.
[467] Entrevista de Luz Marina Osorio Osorio, hermana, relacionada en el Informe No. 079 del 1 de diciembre de 2.008 suscrito por Luis Fernando Correa y otros, pág. 145 a 169 del archivo HECHO 3.pdf de la Carpeta MILCIADES PAPAMIJA LAVERDE Y OTROS; Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste allegada por la Fiscalía. Hecho No. 78.
[468] Informe No. 099 del 19 de julio de 2.011 suscrito por Vilma Inés Bedoya, fl. 34 a 44 de la Carpeta de Investigación del Hecho.
[469] Acta de levantamiento, Declaración de Jesús Emilio Vélez relacionado en el Informe No. 014 del 21 de febrero de 2.011 suscrito por Mario Restrepo Velásquez y Declaración de María Lucelly Vélez de Serna del 12 de agosto de 2.010, pág. 14 y 15, 22 a 24 y 34 a 36 del Archivo escaneado denominado "HECHO.pdf" de la Carpeta H. 112 LUIS RODOLFO SERNA VELEZ
[470]Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 23 de marzo de 2.017, primera sesión, minuto 00:43:14 y ss; Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste presentado por la Fiscalía, Hecho No. 108.
[471] Inspección judicial Fiscalía Ciudad Bolívar del 11 de marzo de 2.011 suscritos por Vilma Inés Bedoya y Luis Orfenio Taborda, fl. 15 de la Carpeta Investigación del Hecho de Dorian Urrego Piedrahita; Inspección judicial Fiscalía Ciudad Bolívar del 11 de marzo de 2.011 suscritos por Vilma Inés Bedoya y Luis Orfenio Taborda, fl. 16 de la Carpeta Investigación del Hecho de Dorian Urrego Piedrahita; Oficio No. 268 del 17 de mayo de 2.002 de la Estación de Policía de Ciudad Bolívar suscrito por el Comandante de la Estación de Ciudad Bolívar, Sargento Segundo Asdrubal Perdomo Reinoso, IMAGEN DSC00429 de la carpeta "IMAGENES PROCESO 2386" contenida en el Hecho No. 11 DORIAN URREGO PIEDRAHITA; Informe No. 0042 del 21 de febrero de 2.002 suscrito por Rafael León Restrepo, IMAGEN DSC00425 de la carpeta "IMAGENES PROCESO 2386" contenida en el Hecho No. 11 DORIAN URREGO PIEDRAHITA;
[472] Declaración de Gabriel Jaime Urrego Piedrahita, hermano, del 13 de abril de 2.011, fl. 10 de Carpeta de la Víctima Indirecta; Declaración de Tulio Ernesto Urrego, padre, relacionada en el Informe No. 0042 del 21 de febrero de 2.002 suscrito por Rafael León Restrepo, IMAGEN DSC00426 de la carpeta "IMAGENES PROCESO 2386" contenida en el Hecho No. 11 DORIAN URREGO PIEDRAHITA.

c) Consumidor de licor, como *i)* Manuel Antonio Restrepo Guerra, quien además fue señalado de ser "'falconcitos' (sic) en la vereda"[473].

d) Personas que tenían antecedentes o cometieron un delito o fueron acusados de haberlo cometido, como *i)* Juan Rafael Arias Arango, pues lo ejecutaron por "comprar ganado hurtado"[474]; *ii)* Jhon Jairo García Arbeláez y *iii)* Carlos Mario Vélez Serna, porque según el postulado Rodolfo Gómez Rubídez, fueron acusados de"hurto de café"[475]; *iv)* Ángel Gabriel Holguín Zapata y *v)* Jhon Jairo Cano Herrera fueron acusados de participar "en la muerte de otro muchacho de nombre Henry Hoyos[476]; y *vi)* Jhon Jairo García Ríos, quien según las víctimas, "había estado en la cárcel de Andes por el delito de hurto y trabajaba en una Convivir en Medellín"[477]; Adicionalmente, la Sala tendrán en cuenta el caso de *vii)* Heli de Jesús García Taborda, quien, según el Informe de la Policía de Salgar, "se había convertido en una personas 'indeseables' en la comunidad, se apropiaba de las pertenencias de sus vecinos y lo señalaban de habar asesinado dos hombres, por lo que los vecinos le temían" (sic)[478], pero la Fiscalía lo clasificó dentro de otra política.

e) Integrantes de una banda, como Lubin Norberto Aguirre Castaño, el cual la Fiscalía lo había clasificado en otra política[479].

---

[473] Declaración de Francisco Javier Calle Vásquez relacionada en la Diligencia de Inspección Judicial al proceso No. 2871-95 por la desaparición de María Cecilia Durango Muñoz el 23 de febrero de 2.003, fl. 10 a 12 de la Carpeta de Investigación del Hecho.
[474] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 23 de marzo de 2.017, primera sesión, minuto 00:40:24 y ss y Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste aportada por la Fiscalía, Hecho No. 102.
[475] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 23 de marzo de 2.017, primera sesión, minuto 00:00:48:11 y ss y Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste aportada por la Fiscalía, Hecho No. 113.
[476] Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste allegada por la Fiscalía. Hecho No. 114 y 115.
[477] Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste allegada por la Fiscalía. Hecho No. 126.
[478] Informe de Policía del 8 de febrero de 2.000 del comandante de la Estación de Policía relacionado en el Informe No. 229 del 16 de julio de 2.012 suscrito por Brigitte Calle en el cual se hace una análisis al expediente Rdo. 1391 SIJUF 401.633 de la Fiscalía 18 Especializada de Medellín y Formato 017 suscrito por Brigitte Calle, fl. 18 y 38 a 53 de la Carpeta de Investigación del Hecho
[479] Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste allegada por la Fiscalía. Hecho No. 144.

f) Personas que padecían trastornos mentales o alguna invalidez física o mental, como *i)* Diógenes de Jesús Cano Higuita[480] y *ii)* Jesús Albeiro Jaramillo Hernández[481].

363. Si bien las víctimas no denunciaban por miedo y temor, el Bloque Suroeste las asesinó porque comentaban o suministraban información sobre los hechos a las autoridades o terceras personas o denunciaban éstos y sus responsables, como una forma de mantener su dominación y garantizar el sometimiento de la población a su poder y sus mandatos, confirmando así que impusieron una especie de "ley del silencio".

Como ocurrió en los casos de *i)* Hernán Darío Correa Vargas, "por la denuncia que él hizo sobre la recolección de la cuota para los paramilitares" ante la Sijin[482]; *ii)* Ángela María Cortés Bolívar, Inspectora de Policía del corregimiento de Alfonso López, fue ejecutada porque era "la principal testigo de cargos" contra el postulado Enry Valderrama por el homicidio de Jorge Iván Restrepo Londoño, a quien le habían advertido que de seguir hablando con la Fiscalía o entrometerse en los asuntos del grupo, la mataban[483]; *iii)* Luis Hernando López Vélez porque "denunció a la Policía el lugar de ubicación de un cultivo de

---

[480] Declaración de Rosa Oliva Higuita del 23 de septiembre de 2.002, IMAGEN DSC00334 de la carpeta "IMAGENES PROCESO 2494" contenida en el Hecho No. 10 DIOGENES DE JESUS CANO; Registro del hecho y Declaración de Luz Aida Cano Higuita del 16 de julio de 2.007 y del 11 de abril de 2.011, fl. 2 y 5 y ss de la Carpeta Víctima Indirecta; Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 7 de julio de 2.017, segunda sesión, minuto 00:09:15 y ss y 01:29:00.

[481] Entrevista Francisco Javier Jaramillo Hernández, hermano, relacionada en la Diligencia de levantamiento de cadáver del 28 de marzo de 1.999, IMAGEN P1020208 de la carpeta PROCESO del Hecho No. 34 JESUS ALBEIRO JARAMILLO; fl. 26 de la Carpeta de Investigación del Hecho Homicidio de Jesús Albeiro Jaramillo Hernández; Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 13 de julio de 2.017, primera sesión, minuto 01:13:15 y ss.

[482] Versión libre de Germán Antonio Pineda López del 29 de julio de 2.011, fl. 1 a 9 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Declaración de Blanca Elena Álvarez Montoya del 11 de agosto de 2.012, fs. 23 y 24 de la Carpeta de la Víctima Indirecta BLANCA ELENA, ALVAREZ MONTOYA; Declaración de Jaime Román Correa Vargas del 23 de agosto de 2.004, Imagen IMG_1933; Declaración de Jaime Alberto González Puerta del 13 de septiembre de 2.004, Imagen IMG_1945; Declaración de Jaime Arboleda del 4 de octubre de 2.004, Imagen IMG_1948 y IMG_1949 del archivo denominado "FOTOS PROCESO HERNAN DARIO CORREA VARGAS", Hecho 22, CD anexo al Proceso Hechos del 9 al 27.

[483] Informe No. 051 del 14 de octubre de 2.008 suscrito por Luis Fernando Correa y otros, pág. 112 a 144 del archivo HECHO 3.pdf de la Carpeta MILCIADES PAPAMIJA LAVERDE Y OTROS; Informe No. 0151 del 3 de mayo de 1.997 de la Policía Judicial de Andes, pág. 11 y 12/ Informe No. 199 del 7 de junio de 1.997 de la Policía Judicial de Andes, pág. 12 y 16 del archivo "HECHO.pdf" de la Carpeta JOSE ELIECER RINCON ORTEGA; Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste aportado por la Fiscalía, Hecho No. 44.

coca”[484]; *iv)* Luis Ángel Betancur Pinillos por haber contado a terceras personas la muerte de alias El Guajiro, integrante del grupo armado[485]; *vi)* Hernán Villa Colorado y *vii)* Germán Otálvaro Colorado porque “hacían inteligencia para la Policía”e informaron sobre un operativo que había realizado el grupo armado[486].

La Fiscalía relacionó estos últimos casos en otras políticas, como se acaba de constatar efectivamante hacen parte de las ejecuciones extrajudiciales contra la población más vulnerable por motivos de intolerancia. Así también ocurrió con los siguientes casos, respecto de los cuales la Sala simplemente adicionará sin volver a hacer mención a este enunciado.

364. En efecto, los miembros del Bloque Suroeste también ejecutaron a las personas que se oponían, cuestionaban o desobedecían sus órdenes, como ocurrió en los casos de *i)* Ignacio de Jesús Hernández Jaramillo, quien fue asesinado porque desafió y les reclamó a los integrantes del grupo armado la muerte de sus dos hermanos[487]; *ii)* Jesús Antonio Serna y *iii)* María Libia Benítez Borja fueron asesinados porque el primero la estaba defendiendo de los miembros del Bloque Suroeste[488]; *iv)* Orlindo Marín Ramírez por reclamar la muerte de un amigo[489]; *v)* Sergio Adalver Arboleda Rueda, quien se negó a ingresar al grupo armado[490]; *vi)* Hernán Darío Lora Ramírez, pues a éste y a otras personas que se encontraban en un establecimiento público, los hicieron tender al piso y el postulado Carlos Mario Montoya les dijo “que no nos miraran”, pero

---

[484] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 23 de marzo de 2.017, segunda sesión, minuto 00:03:57 y ss.
[485] Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste allegada por la Fiscalía, Hecho No. 104.
[486] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 23 de marzo de 2.017, segunda sesión, minuto 00:00:53 y ss. y Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste allegada por la Fiscalía, Hechos No. 134 y 135.
[487] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 23 de marzo de 2.017, primera sesión, 01:19:57 y ss; Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 7 de julio de 2.017, segunda sesión, minuto 00:27:00 y ss, del 13 de julio de 2.017, primera sesión, minuto 00:54:14 y ss y del 24 de agosto de 2.017, primera sesión, minuto 00:53:59 y ss.
[488] Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste allegada por la Fiscalía, Hecho No. 47.
[489] Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste allegada por la Fiscalía, Hecho No. 51.
[490] Entrevista de Teresa de Jesús Rueda Oliveros del 30 de enero de 2.012, fl. 7 y 8 de la Carpeta de la Víctima Indirecta SERGIO ADALVER, ARBOLEDA RUEDA; Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 6 de julio de 2.017, cuarta sesión, minuto 00:00:50 y ss.

como la víctima les "dijo 'que no miremos a este maricón o hijueputa', entonces le disparé"[491]; *vii)* Fernando Antonio Higuita Lopera, porque se negó a colaborarles a los miembros del grupo armado[492]; *viii)* Lizardo Antonio Gil Gil le exigieron que abandonara la región, pagara vacuna y entregara el vehículo de su propiedad, pero éste "les respondió que no lo iba a hacer"[493]; *ix)* Luis Ángel Vélez Penagos, se negó a entregarles el vehículo de su propiedad[494]; *x)* Ernesto Antonio Vásquez Castro, porque no se tiró al suelo cuando dieron la orden al momento de ejecutar a la víctima Jhon Mario Henao[495]; *xi)* José Gabriel Seguro Madrid, porque se negó a pagar la extorsión y además fue testigo de la muerte de alias Cotizo[496]; *xii)* Luis Alberto López Rodas, porque continúo realizando su actividad de lustrador de zapatos, a pesar de que se lo prohibieron, y supuestamente daba información a la Policía de Salgar y Bolombolo[497]; *xiii)*Juan Bautista Caicedo Bedoya, porque se negó a venderle la finca a Rodrigo Peláez, mayordomo de alias Rasguño[498]; *xiv)* Adán Antonio Echeverry y *xv)* Juan Joanni Chaverra Martínez, porque no dieran información de la guerrilla cuando se los exigieron[499]; *xv)* Jorge Iván Restrepo Londoño, a quien le dijeron que debía abandonar la región, pero "hizo caso omiso a la orden, se fue para su casa" y lo ejecutaron con la excusa de que era guerrillero[500]; *xvi)*Jamer de Jesús Porras Muñoz, porque no entregó la motocicleta cuando se la pidieron[501]; *xvii)* Nevardo de Jesús Durango Restrepo, en estado de embriaguez, desafió a los miembros del

---

[491] Versión libre de Carlos Mario Montoya Pamplona del 12 de agosto de 2.008, relacionada en el Informe No. 051 del 14 de octubre de 2.008 suscrito por Luis Fernando Correa y otros, pág. 112 a 144 del archivo HECHO 3.pdf de la Carpeta MILCIADES PAPAMIJA LAVERDE Y OTROS.
[492] Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste allegada por la Fiscalía, Hecho No. 65.
[493] Entrevista de Mirelly del Socorro Paniagua relacionada en el Informe No. 051 del 14 de octubre de 2.008 suscrito por Luis Fernando Correa y otros, pág. 112 a 144 del archivo HECHO 3.pdf de la Carpeta MILCIADES PAPAMIJA LAVERDE Y OTROS; Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste allegada por la Fiscalía, Hecho No. 73.
[494] Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste allegada por la Fiscalía, Hecho No. 82.
[495] Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste allegada por la Fiscalía, Hecho No. 84.
[496] Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste allegada por la Fiscalía, Hecho No. 98.
[497] Entrevista de Víctor Alfonso López Benítez del 3 de agosto de 2.017, pág. 6 a 12 del archivo "VICTOR ALONFOS LOPEZ BENITEZ.pdf" de la carpeta VICTIMA-2, carpeta LUIS ALBERTO LOPEZ RODAS
[498] Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste allegada por la Fiscalía, Hecho No.119.
[499] Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste allegada por la Fiscalía, Hecho No. 127.
[500] Entrevista de Enry Valderrama, Informe No. 051 del 14 de octubre de 2.008 suscrito por Luis Fernando Correa y otros, pág. 112 a 144 del archivo HECHO 3.pdf de la Carpeta MILCIADES PAPAMIJA LAVERDE Y OTROS;
[501] Entrevista de Yolima Elizabeth Porras Muñoz del 31 de mayo de 2.012, pág. 5 a 7 del archivo "JAMER DE JESUS PORRAS MUÑOZ.pdf" de la carpeta JAMER DE JESUS PORRAS MUÑOZ.

Bloque, pues "se puso a gritar que no les tenía miedo y que no le iba a correr a nadie"[502].

365. El Bloque Suroeste también atentó contra las organizaciones sociales de base, como integrantes de los Sindicatos y de las Juntas de Acción Comunal, bajo la excusa de que eran integrantes o colaboradores de los grupos armados insurgentes, pero fueron ejecutados con el fin socavar la organización y el movimiento social o porque estas personas pensaban diferente, lo que no tiene relación con la lucha antisubversiva por un "aparente" vínculo con la subversión, como lo señaló la Fiscalía, sino que tenía como fin sofocar cualquier manifestación disidente o contraria.

366. En efecto, el Bloque Suroeste atacó de manera sistemática y reiterada a los integrantes del Sindicato de Trabajadores Oficiales de los Municipios del Departamento de Antioquia SINTRAOFAN.

De acuerdo a la evidencia, en el año 1.999 el señor Carlos Cifredis Zapata, siendo Presidente de la Junta Directiva Central de Sintraofan, fue amenazado por las Autodefensas Unidas de Colombia, pues le informaron que "los paramilitares me buscaban para matarme". Debido a lo anterior, fue comisionado por la Junta Directiva con el fin de hacer las averiguaciones pertinentes y con el apoyo de la Cruz Roja Internacional se desplazó hasta el sur de Bolívar para entrevistarse con Carlos Castaño Gil, quien le manifestó que "no tenía nada en contra de las organizaciones sindicales que fueran de derecha y que el trabajo de SINTRAOFAN venía desarrollando en cabeza del presidente era trasparente", pero que "si cualquiera de los directivos se desviaba, o sea, según él, para él los

[502] Declaración de Ángela Patricia Retrepo Arango del 14 de julio de 2.011, fl. 8 a 10 de la Carpeta de Víctima Indirecta.

que se desvían son los que reclaman beligeradamente (sic) a los alcaldes de turno, los ajusticiaba"[503].

Esa directriz no sólo venía desde los comandantes superiores de las Autodefensas Unidas de Colombia, sino también del comandante del Bloque Suroeste, pues Aldides de Jesús Durango, alias René, sostuvo que "mientras que él sea el comandante de dicha zona no dejará a ninguna de las agremiaciones sindicales en esta"[504]. Es más, el comandante militar Aníbal de Jesús Galván Pereira, alias Morao, también tenía esa política, pues según el postulado Germán Antonio Pineda, aquél sostenía que los sindicatos eran conformados por la guerrilla y como el objetivo de la organización era eliminar todo lo que tuviera contacto con la guerrilla, por eso los eliminaban[505].

Con fundamento en lo anterior, Aldides de Jesús Durango, alias René o El Patrón, inició un ataque en contra de los miembros de Sintraofan, que comenzó con el envío de un "panfleto" el 3 y 10 de julio de 1.999, suscritos por él, donde les advierte, en el primer comunicado, que "hasta nueva orden es definitivamente que se acabe esta alcahuetería… igualmente algunos términos de compromiso que quedan vigentes y con la administración" y debe venir firmado por… "cada uno de los sindicalistas" y,en el segundo,el cual estaba dirigido al señor Alberto Herrera, Presidente del "sindicato municipal de Pueblorico", ordena que "haga pública esta carta a los señores de la junta directiva explicando el término de dicho sindicato por un lapso de 20 días hábiles a partir de la fecha por el cual se preguntaran nuestros motivos y bien sabe esos señores son provenientes de la izquierda y asesorados por la guerrilla y son más comunistas que democráticos",

[503] Declaración de Carlos Cifredis Zapata del 29 de agosto de 2.001, pág. 59 a 65 del archivo "HECHO.pdf" de la carpeta LUIS HUMBERTO HERRERA GALLEGO.
[504] Declaración de Carlos Cifredis Zapata del 29 de agosto de 2.001, pág. 59 a 65 del archivo "HECHO.pdf" de la carpeta LUIS HUMBERTO HERRERA GALLEGO.
[505] Intervención del postulado Germán Antonio Pineda López en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 18 de mayo de 2.017, primera sesión, minuto 00:26:00 y ss.

además, señala que de no cumplir dicha exigencia, "declaramos objetivo militar" a los miembros de Sintraofan (sic)[506].

De acuerdo al declarante Carlos Cifredis Zapata, Aldides de Jesús Durango, alias René, hizo "renunciar a los mínimos derechos convencionales de los trabajadores de Betania, Salgar, Pueblo Rico, Ciudad Bolívar y el más reciente, Andes"[507].

En efecto, varios empleados de "otras alcaldías de municipios aledaños al de Ciudad Bolívar", quienes también estaban afiliados a Sintraofan, informaron las amenazas a que se vieron expuestos y a las reuniones a las que debieron asistir, "donde les obligaron a renunciar a su investidura de sindicalista, so pena de tomar represalias graves en su contra al punto de recibir amenazas de muerte"[508].

En esas circunstancias fueron ejecutados por el Bloque Suroeste las víctimas *i)* Luis Humberto Herrera Gallego, Presidente del Sindicato de Pueblo Rico y *ii)* Luis Alberto García Raigoza, Presidente del Sindicato de Betania. Pero, éstos no fueron los únicos miembros de Sintraofan que fueron ejecutados, pues de acuerdo a la declaración de Carlos Cifredis Zapata, "se han venido asesinando sistemáticamente a compañeros subdirectivas de Ciudad Bolívar, Betaniay Segovia" (Subrayas de la Sala)[509]. Asimismo, de acuerdo a la Fiscalía, lo que

[506] Panfleto de las Autodefensas Unidas de Colombia – Suroeste Antioqueño del 3 de julio de 1.999 suscrito por "RENE" y dirigido al Sindicato Municipal de Betania, fl. 18 de la Carpeta SINDICALISTAS Bloque Suroeste Antioqueño; Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 18 de mayo de 2.017, primera sesión, minuto 00:34:02 y ss; Anexos a la Diligencia de Inspección a cadáver, pág. 35 del archivo "HECHO.pdf" de la carpeta LUIS HUMBERTO HERRERA GALLEGO; Versión libre del postulado Rodolfo Gómez Rubídez del 10 de mayo de 2.011, pág. 1 a 6 del archivo "HECHO.pdf" de la carpeta LUIS HUMBERTO HERRERA GALLEGO

[507] Declaración de Carlos Cifredis Zapata del 29 de agosto de 2.001, pág. 59 a 65 del archivo "HECHO.pdf" de la carpeta LUIS HUMBERTO HERRERA GALLEGO.

[508] Sentencia del 19 de mayo de 2.008 del Juzgado Único Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, radicado 1100131079111-2008-00009, contra Aldides de Jesús Durango por el delito de homicidio en persona protegida en concurso con actos de terrorismo de Ramón Chaverra Robledo y Fidel Antonio Seguro Cano, fl. 58 a 97 de la Carpeta SINDICALISTAS Bloque Suroeste Antioqueño; Mención de la sentencia en Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 18 de mayo de 2.017, primera sesión, minuto 00:12:56 y ss.

[509] Declaración de Carlos Cifredis Zapata del 29 de agosto de 2.001, pág. 59 a 65 del archivo "HECHO.pdf" de la carpeta LUIS HUMBERTO HERRERA GALLEGO.

estaba sucediendo en el municipio de Betania, también ocurrió "en otros municipios" donde "se estaba viviendo la misma situación"[510].

En efecto, de acuerdo a las evidencias, también fueron asesinados, desplazados forzadamente, constreñidos ilegalmente y amenazados: Víctor Serna Rentería, Sergio Octavio Velásquez Calle, Roberto Luis Arroyave Giraldo, Manuel Ignacio Correa Acosta, Luis Guillermo Betancur, Luis Eulogio Hernández Atehortúa, Jorge Wilson Ospina Espinosa, José Gildardo Uribe García, José David Taborda González, Gilberto Humberto Marín Arboleda, Francisco Eladio Sierra Vásquez, Edgar Orlando Marulanda Ríos, Antonio José Cañaveral Colorado y Jorge Wilson Ospina Espinosa de *Andes*; Ramón Chaverra Robledo y Fidel Antonio Seguro Cano de *Ciudad Bolívar;* y Fabio Antonio Escobar Martínez, Gabriel Ángel Palacio Estrada y Israel Antonio Sánchez Flórez de *Betania*, entre otros[511].

367. Ahora, el declarante Carlos Cifredis Zapata señaló que "todas esta (sic) renuncias obligadas por éste señor para la organización sindical SINTRAOFAN queda claro que son orquestadas por los administradores de turno", pues considera que "los hechos ocurridos en Pueblo Rico, Salgar, Betania, Ciudad Bolívar, entre otros, los alcaldes aceptan y le dan visto bueno a las renuncias a las que son obligados los trabajadores, desconociendo sus derechos y las convenciones sindicales, sino fuera así no harían caso de esas renuncias y aceptan las presiones de estos grupos. El origen de todos estos atentados o

[510] Informe No. 159 del 20 de septiembre de 2.010 suscrito por Vilma Inés Bedoya Monsalve, fl. 11 a 17 de la Carpeta SINDICALISTAS Bloque Suroeste Antioqueño; Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 18 de mayo de 2.017, primera sesión, minuto 00:15:34 y ss.
[511] Relación de las "víctimas sindicalistas de SINTRAOFAN" allegadas mediante Oficio sin No., radicado 20175300032291 del 20 de abril de 2.017 suscrito por la doctora Etna Yasmine Niño López, Fiscalía 105 Especializada de DH y DIH, fl. 3 a 5 de la Carpeta SINDICALISTAS Bloque Suroeste Antioqueño; Oficio No. 1154 del 6 de abril de 2.017 suscrito por la doctora Elizabeth Chilamk Neira, Fiscalía 122 Especializada de DH y DIH, fl. 9 y 10 de la Carpeta SINDICALISTAS Bloque Suroeste Antioqueño; Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 18 de mayo de 2.017, primera sesión, minuto 00:10:40 y ss; Informe No. 159 del 20 de septiembre de 2.010 suscrito por Vilma Inés Bedoya Monsalve, fl. 11 a 17 de la Carpeta SINDICALISTAS Bloque Suroeste Antioqueño; Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 18 de mayo de 2.017, primera sesión, minuto 00:15:34 y ss.

amenazas es terminar con la carga prestacional de los municipios y por eso quieren terminar con la asociación sindical"[512].

Al respecto, esto es sobre la participación de los entes municipales, la Fiscalía señaló que de acuerdo a una víctima, la Alcaldesa del municipio de Pueblo Rico, señora Judith Piedrahita Jiménez, "el día de las elecciones dijo públicamente en el parque principal que si ganaba las elecciones acababa con el sindicato, empezando por la cabeza, y después de que se posesionó empezaron las amenazas"[513]. Es más, después de que Aldides de Jesús Durango, alias René, exigiera la renuncia a los miembros del sindicato de Pueblo Rico, fue la señora Judith Piedrahita Jiménez quien firmó dicha renuncia, la cual no fue aprobada por aquél porque tenían que renunciar incluso a las convenciones colectivas[514].

Es más, el 18 de diciembre de 2001 en el municipio de Amagá, "cuando el entonces alcalde, Jorge William Muriel pidió a su conductor que transportara a los miembros de la Junta Directiva del sindicato municipal hasta el corregimiento de Minas para que se entrevistaran con paramilitares. Después de la reunión todos renunciaron al fuero sindical y posteriormente fueron despedidos. Este hecho fue judicializado por el Tribunal Superior de Antioquia y el ex alcalde condenado a 36 meses de prisión por complicidad en concierto para delinquir y violación al derecho de libre asociación"[515].

---

[512] Declaración de Carlos Cifredis Zapata del 29 de agosto de 2.001, pág. 59 a 65 del archivo "HECHO.pdf" de la carpeta LUIS HUMBERTO HERRERA GALLEGO.
[513]Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 23 de marzo de 2.017, primera sesión, minuto 01:40:38 y ss.
[514] Declaración de Fernando Alberto Torres Ríos del 16 de febrero de 2.008, pág. 71 a 73 del archivo "HECHO.pdf" de la carpeta LUIS HUMBERTO HERRERA GALLEGO; Oficio del 12 de julio de 1.999 dirigido a Judith de Jesús Piedrahita Jiménez, Alcaldesa de Pueblo Rico suscrita por Humberto Herrera Gallego y Pedro González con firma de recibido de la alcaldesa y lista de las personas que "RENUNCIAN DEFINITIVAMENTE AL SINDICATO 'SITRAOFAN' DE PUEBLORRICO", pág. 76 y 77 del archivo "HECHO.pdf" de la carpeta LUIS HUMBERTO HERRERA GALLEGO;
[515] Artículo denominado consultado el 3 de septiembre de 2.018 en la página https://verdadabierta.com/bloque-suroeste-antioqueno-/

368. Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala evidencia que el Bloque Suroeste tenía como línea de conducta socavar, exterminar o eliminar el Sindicato de Trabajadores Oficiales de los Municipios del Departamento de Antioquia SINTRAOFAN, pues sus miembros fueron víctimas de los delitos de homicidio, desplazamiento forzado, constreñimiento ilegal, violación al derecho a la libre asociación y amenazas de manera sistemática, generalizada y reiterada.

De allí que, como se dijo en la Audiencia, se le **solicitará** a la Fiscalía que analice y profundice este fenómeno, teniendo en cuenta las confesiones de Aldides de Jesús Durango, alias René, quien fue condenado por los homicidios de varios sindicalistas cometidos por los miembros del Bloque Suroeste y además deberá recibirle declaración al señor Luis Carlos Moná Suárez, con el fin de establecer en que municipios, además de Betania, se presentó esta situación y si se trata de una línea de conducta sistemática y generalizada del Bloque Suroeste contra los sindicatos y los sindicalistas, especialmente contra Sintraofan[516]. Igualmente, se le **solicitará** que establezca si se trataba de una decisión del grupo armado o había alguna participación o interés de las administraciones municipales, especialmente, de la Alcaldesa del municipio de Pueblo Rico, señora Judith Piedrahita Jiménez. De allí que, en caso de establecer su participación en estos hechos, se **compulsen** las respectivas copias para ser investigada por su presunta participación en las conductas delictivas realizadas contra los miembros de Sintraofan[517].

369. Teniendo en cuenta la evidencia y los elementos aludidos por la Sala, y como se establecerá en el aparte del daño colectivo dentro del capítulo de las medidas de reparación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en coordinación con la Fiscalía adelantará

[516] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 18 de mayo de 2.017, primera sesión, minuto 00:39:54 y ss.
[517] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 23 de marzo y 18 de mayo de 2.017, primera sesión, minuto 01:37:25 y ss y 00:29:50 y ss, respectivamente.

los estudios necesarios con el fin de identificar y determinar el daño colectivo sufrido por los miembros del Sindicato de Trabajadores Oficiales de los Municipios del Departamento de Antioquia SINTRAOFAN, pues de conformidad con el artículo 152 de la Ley 1448 de 2.011, son sujetos de reparación colectiva "1. [los] Grupos y organizaciones sociales y políticos".

370. El Bloque Suroeste también atentó contra algunos líderes de Juntas de Acción Comunal, como *i)* Héctor de Jesús Toro Taborda, quien era líder de un grupo juvenil de la vereda La Mina y miembro de la Junta de Acción Comunal, quien "..trabajaba mucho con la comunidad"[518]; *ii)* Luis Fernando Jaramillo Estrada, le dijeron que se "saliera de Acción Comunal del barrio Bolívar Arriba"[519]; *iii)* José Antonio Agudelo Villada era Fiscal de la Junta de Acción

[518] Declaración de Lisardo Alfonso Toro Taborda, hermano, del 16 de junio de 2.003, IMAGEN DSC02044 y DSC02045 de la carpeta PROCESO 2836 del Hecho No. 13 HOMICIDIO HECTOR DE JESUS TORO TABORDA; Declaración de Jhon Jairo Toro Taborda, hermano, del 18 de junio de 2.003, IMAGEN DSC02047 de la carpeta PROCESO 2836 del Hecho No. 13 HOMICIDIO HECTOR DE JESUS TORO TABORDA; Declaración de Rubi Neri Toro Taborda, hermana, del 4 de julio de 2.003, IMAGEN DSC02054 de la carpeta PROCESO 2836 del Hecho No. 13 HOMICIDIO HECTOR DE JESUS TORO TABORDA; Declaración de Jaime Alberto Toro Taborda, hermano, del 15 de octubre de 2.003, IMAGEN DSC02064, DSC02065 de la carpeta PROCESO 2836 del Hecho No. 13 HOMICIDIO HECTOR DE JESUS TORO TABORDA; Declaración de Francisco Javier Toro Taborda, hermano, del 15 de octubre de 2.003, IMAGEN DSC02067 de la carpeta PROCESO 2836 del Hecho No. 13 HOMICIDIO HECTOR DE JESUS TORO TABORDA; Declaración de Jhon de Jesús Galeano Correa del 16 de octubre de 2.003, IMAGEN DSC02071 de la carpeta PROCESO 2836 del Hecho No. 13 HOMICIDIO HECTOR DE JESUS TORO TABORDA; Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 13 de julio de 2.017, tercera sesión, minuto 00:29:00 y ss.

[519] Declaración de Rubén Emilio Uribe Muñoz del 1 de junio de 2.003, Imagen DSC01120 contenida en el CD denominado "SIJYP 28572 Rdo. 2818 Occiso: Luis Fernando Jaramillo Estrada Lugar Hechos" anexo a la Carpeta de Investigación del Hecho y relacionada en el Informe No. 082 del 17 de junio de 2.011 suscrito por Vilma Inés Bedoya, fl. 33 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Ampliación de la Declaración de Diana Patricia Márquez Sánchez del 12 de junio de 2.003, Imágenes DSC01127 contenidas en el CD "SIJYP 28572 Rdo. 2818 Occiso: Luis Fernando Jaramillo Estrada Lugar Hechos" anexo a la Carpeta de Investigación del Hecho y relacionada en el Informe No. 082 del 17 de junio de 2.011 suscrito por Vilma Inés Bedoya, fl. 33 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Declaración de Argemiro de Jesús Jaramillo Sánchez del 11 de junio de 2.003, Imágenes DSC01125 y DSC01126 contenidas en el CD denominado "SIJYP 28572 Rdo. 2818 Occiso: Luis Fernando Jaramillo Estrada Lugar Hechos" anexo a la Carpeta de Investigación del Hecho y relacionada en el Informe No. 082 del 17 de junio de 2.011 suscrito por Vilma Inés Bedoya, fl. 33 y 34 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Declaración de Luz Estella Jaramillo Estrada del 30 de septiembre de 2.003, Imágenes DSC01180 y DSC01181 contenidas en el CD denominado "SIJYP 28572 Rdo. 2818 Occiso: Luis Fernando Jaramillo Estrada Lugar Hechos" anexo a la Carpeta de Investigación del Hecho y relacionada en el Informe No. 082 del 17 de junio de 2.011 suscrito por Vilma Inés Bedoya, fl. 37 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Registro del hecho de Diana Patricia Marques Sánchez del 1 de febrero de 2.007, fl. 25 a 29 de la Carpeta de la Víctima Indirecta, LUIS FERNANDO, JARAMILLO ESTRADA; Declaración de Argemiro de Jesús Jaramillo Sánchez del 1 de junio de 2.011, fl. 44 a 48 de la Carpeta de la Víctima Indirecta, LUIS FERNANDO, JARAMILLO ESTRADA.

Comunal en la vereda las Mercedes del municipio de Betania[520]; *iv)* Gildardo Antonio Alzate Arboleda era "líder comunitario, hacía parte de la Acción comunal, en el comité de deportes"[521]; *v)* Wilson Fernando Gaviria Urrego, era Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda La Guamala[522]; *vi)* Juber Antonio Rueda Vélez fue Presidente de la Junta de Acción Comunal y Concejal de Salgar[523]; *vii)* Manuel Felipe Suarez Puerta era Concejal de Andes[524] y *ix)* Jorge Iván Ruíz Galeano, a quien le pidieron los campesinos de Salgar que se "lanzara nuevamente como candidato a la Alcaldía de Salgar"[525].

371. De acuerdo a lo anterior, la Sala considera que la Fiscalía demostró la política de "control social", la cual de acuerdo a lo analizado por la Sala, se trataron de ejecuciones extrajudiciales dirigidas en contra la población más vulnerable por motivos de intolerancia o discriminación.

2.5. Los vínculos del Bloque Suroeste con la Fuerza Pública

372. Como se dijo, la Fiscalía definió dicha política como el aparente vínculo con "integrantes de las fuerzas militares, policía y otros grupos paramilitares y autodefensa"[526].

Para demostrar dicha política, la Fiscalía presentó el homicidio de Enrique Javier Ávila Diago, quien era Agente adscrito a la Policía Nacional de Andes y fue

---

[520] Entrevista y Declaración de María Rosalba Ruíz García de Agudelo relacionadas en el Informe No. 051 del 14 de octubre de 2.008 suscrito por Luis Fernando Correa y otros, pág. 112 a 144 del archivo HECHO 3.pdf de la Carpeta MILCIADES PAPAMIJA LAVERDE Y OTROS
[521] Declaración de Luis Alberto Alzate Arboleda, hermano, relacionado en el Informe No. 079 del 1 de diciembre de 2.008 suscrito por Luis Fernando Correa y otros, pág. 145 a 169 del archivo HECHO 3.pdf de la Carpeta MILCIADES PAPAMIJA LAVERDE Y OTROS
[522] Entrevista de Luz Mery Vargas Vargas, sin fecha, pág. 12 a 16 del archivo WILSON GAVIRIA URREGO20171005_11140945.pdf de la Carpeta FABIAN GONZALEZ - Y OTROS
[523] Entrevista de Alba Denis Rueda Ortega relacionada en el Informe No. 154 del 16 de mayo de 2.012 suscrito por Brigitte Calle, fl. 41 a 49 de la Carpeta Investigación del Hecho; Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 7 de julio de 2.017, segunda sesión, minuto 00:18:30 y ss.
[524] Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste allegada por la Fiscalía, Hecho No.118.
[525] Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste allegada por la Fiscalía, Hecho No.110.
[526] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de octubre de 2.016, segunda sesión, minuto 00:22:05 y ss y 00:05:29 y ss.

ejecutado y desaparecido porque "iba a denunciar a él [refiriéndose al Sargento Segundo JOSE FERNEY MARIN MARTINEZ] y al Teniente THOMAS ADRIAN GOMEZ CASTAÑO, **porque estaban trabajando con las Autodefensas con alias 'RENE'**" (sic) (Subrayas y negrilla fuera del texto) y "tenían temor que llevara información y que por eso lo habían mandado a desaparecer" con las Autodefensas[527].

373. Pero, Aldides de Jesús Durango, alias René, no sólo tenía vínculos con el Comando de Policía del municipio de Andes, sino también con el Comando de Policía de Salgar, de allí que el Bloque Suroeste contara con el apoyo y colaboración de algunos de sus agentes.

Sin embargo, Aldides de Jesús Durango inició un ataque en contra del agente Jhon Jaime Ruíz Rojas, a quien llamó a la Estación de Policía de Salgar para decirle "que como íbamos a trabajar, que si los iba a dejar trabajar, ya que tenía información de alias 'EL ÑATO' que era en ese entonces Coordinador de los urbanos de Salgar, que yo no los dejaba trabajar y que los mantenía muy acosados"[528].

Luego, de acuerdo a la interceptación telefónica realizada el 28 de septiembre de 2.002 por la SIPOL, Aldides de Jesús Durango, alias René, ordenó "…que le adviertan a través del Agente de Policía Laudelino Rodríguez Ramos que si sigue en las mismas le van a matar al papa (sic) y a él", esto es, a la víctima Jhon Jaime Ruíz, impartiéndoles "instrucciones a seguir con un policial del municipio

[527] Registro del hecho y Entrevista de María Elsy Ruíz Rojas del 17 de julio de 2.008 y del 3 de abril de 2.015, pág. 1 a 5 y 24 a 26 del archivo "ENRIQUE AVILA DIAGO.pdf"; Declaración de Jhon Jaime Ruíz Rojas del 21 de mayo de 2.013, pág. 8 a 11 del archivo "ENRIQUE AVILA DIAGO.pdf"; Acta Diligencia de Inspección Judicial a diligencia Rdo. 1496 del 18 de septiembre de 2.014 suscrita por Gildardo E. Giraldo, pág. 27 a 30 del archivo "ENRIQUE AVILA DIAGO.pdf"; Versión libre del postulado Rodolfo Gómez Rubidez del 5 de noviembre de 2.013, pág. 36 a 39 del archivo "ENRIQUE AVILA DIAGO.pdf"; Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 23 de marzo de 2.017, primera sesión, minuto00:58:29 y ss.; Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste allegado por la Fiscalía. Caso No. 139.
[528] Declaración de Jhon Jaime Ruíz Rojas del 21 de mayo de 2.013, pág. 8 a 11 del archivo "ENRIQUE AVILA DIAGO.pdf".

de Salgar". Es así como los miembros del Bloque Suroeste iniciaron una persecución en contra de la víctima, evidentemente con la ayuda de otros agentes de la policía de ese comando, pues eran quienes informaban sobre su ubicación y el día en que la víctima salía del municipio para cumplir con su objetivo. Pero, también iniciaron una persecución en contra del padre de dicho agente para tomar represalias en su contra, de allí que decidiera huir de esa región[529].

Es así, como el agente Jhon Jaime Ruíz Rojas fue víctima de amenazas, persecuciones y seguimientos por parte de los miembros del Bloque Suroeste, con la ayuda y colaboración de otros Agentes de Policía de ese municipio, cumpliendo órdenes impartidas por Aldides de Jesús Durango, alias René, pues dicho agente no estaba de acuerdo con las actuaciones del Bloque Suroeste.

Por lo tanto, la Sala **compulsará** copias para investigar la presunta colaboración y participación del Sargento Segundo José Ferney Marín Martínez y el Teniente Thomas Adrian Gómez Castaño de la Estación de Policía de Andes en el homicidio y la desaparición de la víctima Enrique Javier Ávila Diago. Igualmente, de la presunta colaboración y participación del Agente de Policía Laudelino Rodríguez Ramos, quien "labora en San Antonio de Prado" en las conductas delictivas cometidas en contra del agente de policía Jhon Jaime Ruíz[530].

374. Es más, algunos agentes de policía del municipio Andes también le entregaban información a los miembros del Bloque Suroeste sobre las víctimas, pues a Augusto Antonio Osorio Osorio y "a sus hermanos los habían amenazado, no sólo los integrantes del grupo de autodefensas, sino la policía, cansados de sus

[529] Declaración de Jhon Jaime Ruíz Rojas del 21 de mayo de 2.013, pág. 8 a 11 del archivo "ENRIQUE AVILA DIAGO.pdf; Análisis, pág. 16 del archivo "ENRIQUE AVILA DIAGO.pdf; Oficio No. 2090 del 30 de septiembre de 2.002 suscrito por Subintentente José Mauricio Cisneros Delgado, Jefe Sala Técnica SIPOL de Medellín, pág. 17 del archivo "ENRIQUE AVILA DIAGO.pdf"; Trascripción de la comunicación interceptada el día 28 de septiembre de 2.002 al Bloque Metro de las Autodefensas (Bloque Suroeste), pág. 18 a 22 del archivo "ENRIQUE AVILA DIAGO.pdf".
[530] Análisis, pág. 16 del archivo "ENRIQUE AVILA DIAGO.pdf".

desmanes y manera abierta de vender y comprar 'vicio'", además, "estaban en una 'lista' por 'dañinos'"[531].

375. Pero, los miembros del Bloque Suroeste también contaron con el apoyo y la colaboración de los Comandos de Policía de Ciudad Bolívar y Urrao, quienes no sólo daban información de las víctimas, sino que les colaboraron en la ejecución de los hechos.

De acuerdo a la declaración de Edisson Alexander Castrillón, en el municipio de Ciudad Bolívar "las muertes selectivas en la población y en particular la de su amigo (Gabriel Alberto), fue debido a que un policía muy conocido de apellido **CHACÓN**, amenazaba la gente, y le paso a los paramilitares una lista de jóvenes según ellos drogadictos para ser ejecutados"[532]. Efectivamente, Gabriel Alberto Montoya Agudelo[533] fue ejecutado por ser consumidor de estupefacientes y estuvo detenido en el Comando de Policía de Ciudad Bolívar antes de que fuera ejecutado por los miembros del Bloque Suroeste, como le ocurrió igualmente a Juan David Sánchez[534] y Danilo Antonio Caro[535], quienes también eran consumidores.

Es más, el Bloque Suroeste contó con el apoyo del Comandante de la Estación de Policía de ese municipio para evitar que los miembros del grupo fueran judicializados, pues el postulado Carlos Mario Montoya Pamplona, alias

[531] Entrevista de Luz Marina Osorio Osorio, relacionada en el Informe No. 079 del 1 de diciembre de 2.008 suscrito por Luis Fernando Correa y otros, pág. 145 a 169 del archivo HECHO 3.pdf de la Carpeta MILCIADES PAPAMIJA LAVERDE Y OTROS.
[532] Declaración de Edisson Alexander Castrillón Hinestroza relacionado en el Informe de Policía Judicial No. 104 del 14 de abril de 2.004 del CTI de Andes relacionado en la Diligencia de Inspección Judicial de la investigación No. 2939-95, fl. 9 y ss de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Gabriel Alberto Montoya Agudelo.
[533] Diligencia de Inspección Judicial a cadáver relacionada en el Informe No. 021 del 10 de febrero de 2.012 suscrito por Vilma Inés Bedoya, fs. 38 a 45 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Entrevista de Blanca Aurora Agudelo Muñoz del 24 de abril de 2.014, fl. 7 y 8 de la Carpeta de la Víctima Indirecta, GABRIEL ALBERTO, MONTOYA AGUDELO.
[534] Declaración de Matilde Eugenia Pareja Sánchez del 10 de febrero de 2.003 relacionada en el Informe No. 054 del 19 de abril de 2.011 suscrito por Vilma Inés Bedoya, fl. 29 a 40 de la Carpeta Investigación del Hecho, Homicidio de Juan David Sánchez;
[535] Declaraciones de María Luz Dary Caro Correa del 15 de septiembre de 2.004 y de Gladis Elena López Caro del 16 de septiembre de 2.004.

Arbolito, señaló que aunque la policía había capturado a los responsables de los homicidios de José Alfredo Mesa Santamaría y Rubén Darío Rodríguez Bejarano, "**el cabo de apellido López Comandante de la Estación de Policía** los saco del calabozo y metió a un ciudadano de nombre Medardo y otro NN ya que la Fiscalía iba a realizar el reconocimiento con los testigos de los hechos, como efectivamente lo hizo pero no reconocieron a estas personas ya que habían sido cambiados" (sic) (Negrillas de la Sala)[536].

De acuerdo a lo anterior, se le solicitará a la Fiscalía que identifique e individualice al Cabo de apellido López y al agente de policía de apellido **CHACÓN**, comandante y agente de la estación de Policía de Ciudad Bolívar, respectivamente, con el fin de **compulsar** copias para que sean investigados por su presunta participación en los delitos de concierto para delinquir y el homicidio de las víctimas relacionadas, en caso de que aún no se haya hecho.

376. El Bloque Suroeste, además, contó con el apoyo y la colaboración del agente de policía Villegas de la Estación de Policìa del municipio de Urrao, quien les daba información de las víctimas a los miembros del grupo armado e incluso las señalaba para que fueran ejecutadas por éstos.

Así ocurrió en el caso de *i)* Eduar James Mejía Correa, quien de acuerdo al postulado Rodolfo Gómez Rubidez, el agente Villegas bajaba y detuvo a la víctima "para una requiza, pero solo era para señalarles a la víctima que iba mucho más abajo", a quien luego "alcanzaron en la motocicleta y lo asesinaron"[537]. Pero, el agente Villegas también participó en las ejecuciones de *ii)* Julio César Giraldo Martínez, quien fue acusado como colaborador de la guerrilla por Julio César Giraldo, alias El Papi, de allí que el postulado Rodolfo

[536] Versión del postulado Carlos Mario Montoya Pamplona del 20 de diciembre de 2.016, Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste allegado por la Fiscalía. Caso No. 71.
[537] Versión del postulado Rodolfo Gómez Rubidez del 14 de julio de 2.010, Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste allegado por la Fiscalía. Caso No. 90.

Gómez Rubidez le disparara, "dándolo por muerto", pero "posteriormente fui informado por el agente Villegas, que el muchahcoestaba herido en el hospital, por lo que procedí a despalzarme hasta el hospital a rematarlo" (sic)[538]. Igualmente, en el caso de *iii)* Albernis de Jesús Sepúlveda Jiménez, pues el postulado Rodolfo Gómez Rubidez sostuvo que "la información la había pasado el agente Villegas quien había dicho que este joven….pertenecía a la guerrilla"[539]; y en el caso de *iv)* Jorge Eduardo Moreno Gaviria, el postulado Rodolfo Gómez Rubides declaró que la víctima había sido "señalado por el Policía de apellido Villegas". Es más, antes de los hechos, la víctima estuvo "retenido por la Policía de Urrao y llevado hasta el comando donde estuvo varias horas, después lo dejaron salir siendo abordado por un **uniformado conocido como Villegas** quien le dijo que era mejor que se fuera del pueblo, momento después fue abordado por dos integrantes de las autodefensas quienes lo llevaron por la variante hasta la salida del pueblo, lugar donde lo asesinaron con arma de fuego"[540].

Es más, las víctimas *v)* Carlos Antonio Vargas Vargas[541] y *vi)* Ramulfo Arley Durán Vélez habían estado detenidos en la Estación de Policía de Urrao antes de su ejecución. Éste último era consumidor de estupefacientes y había sido "retenido en varias oportunidades, había recibido amenazas de un Agente de la Policía de Urrao, por una propaganda subversiva que personas desconocidas habían repartido en el pueblo y que su hijo llevaba un día que había sido retenido por la Policía"[542].

---

[538] Versión del postulado Rodolfo Gómez Rubidez del 14 de julio de 2.010, Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste allegado por la Fiscalía. Caso No. 91.
[539] Versión del postulado Rodolfo Gómez Rubidez del 27 de julio de 2.010, Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste allegado por la Fiscalía. Caso No. 93.
[540] Versión libre del postulado Rodolfo Gómez Rubidez del 10 de mayo de 2.011; Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste allegado por la Fiscalía. Caso No. 129.
[541] Versión de la víctima, Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste allegado por la Fiscalía. Caso No. 92.
[542] Versión de la víctima, Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste allegado por la Fiscalía. Caso No. 87.

De conformidad con lo anterior, se le **solicitará** a la Fiscalía que individualice e identifique al agente de policía de apellido Villegas del Comando de Policía del municipio de Urrao, y se **compulsen** copias para que sea investigado por el presunto delito de concierto para delinquir y su participación en los homicidios de las víctimas relacionadas, en caso de que aún no se haya hecho.

377. Pero, el Bloque Suroeste no sólo contó con la ayuda y colaboración de algunos funcionarios de la Policía Nacional en la región del Suroeste Antioqueño, sino también con la tolerancia y connivencia de las Fuerzas Armadas.

No sólo así lo estableció la Fiscalía en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos y en el Informe No. 153 del 2 de septiembre de 2.010, sino que ello se deduce claramente de las ejecuciones de José Vergara N.N., la víctima N.N., Luz Nelly Quintero Franco, Milciades Papamija Velarde, Wilmar Holguín Chica y Yolima Arredondo Sanmartín[543].

En efecto, los miembros del Bloque Suroeste señalaron a algunas víctimas como integrantes o colaboradores de los grupos armados insurgentes, y por ese motivo, fueron ejecutadas, pero luego las entregaron a los funcionarios del Ejército Nacional para que las presentaran como víctimas muertas en combate, más conocido como "falso positivo", que ha sido definido por la doctrina como las "personas muertas sin piedad fuera de combate, ajenas al conflicto armado, pero que son puestas en escena como 'positivos', es decir, como logros de las fuerzas armadas frente a las guerrillas, todo con el propósito de obtener beneficios en la guerra"[544].

---

[543] Informe No. 153 del 2 de septiembre de 2.010, pág. 3 a 5 del archivo INFORME 153 02-09-2010 Estructuras y comandantes.pdf. de la Carpeta Audiencia Informes Bloque Suroeste,
[544] Aponte Cardona. Alejandro, Persecución Penal de Crímenes Internacionales: Diálogo abierto entre la tradición nacional y el desarrollo Internacional. Grupo Editorial Ibañez. Bogotá, D.C. 2010, pág. 92.

378. Así ocurrió en el caso de *i)* José Vergara N.N., quien fue retenido por los miembros del Bloque Suroeste en la finca El Guaimaro en el corregimiento de Peñalisa del municipio de Betania. Según el postulado Carlos Mario Montoya, la víctima estaba "uniformado llevaba un equipo de campaña y dos escopetas", por lo que fue señalado como guerrillero. De allí que, Aldides de Jesús Durango, alias René, "llamó a un tipo del Batallón Nutibara de Andes Antioquia, al rato bajó un teniente y un soldado en una camioneta 4 puertas de color blanco y el señor que habíamos cogido, tenía unas cucharas marcadas con Farc, entonces René le dice al teniente que lo legalice en un combate"[545].

Así, entonces, la víctima fue retenida durante 2 o 3 días y sometida a tratos crueles e inhumanos por los miembros del Bloque Suroeste, pues lo "metieron en una pieza, lo amarraron a una silla y le ponían bolsas plásticas en la cabeza para hacerlo hablar, lo golpeaban en el estómago, qué donde había caletas y donde estaban las personas", luego fue trasladado y estuvo en varias fincas y finalmente lo llevaron a un "puente que queda por El Tablazo-Antioquia" donde lo ejecutaron y después "lo entrego vestido de camuflado" a Aldides de Jesús Durango, alias René, y éste a su vez lo entregó a un Teniente del Batallón Nutibara de Andes, para que "lo legalice en un combate"[546].

En el acta de levantamiento de cadáver realizado a la víctima José Vergara N.N., se estableció que "debajo del pantalón camuflado viste pantalón rojo" y que "el pantalón camuflado en la parte trasera en sus piernas presenta varios huecos o rasgaduras pero las mismas no coinciden con lesiones en sus piernas"[547]. Es decir, que la víctima no vestía uniforme cuando fue retenido, como sostuvo el

[545] Versión de Carlos Mario Montoya Pamplona del 28 de noviembre de 2.007, pág. 1 a 4 del archivo NN AL PARECER DE APELLIDO VERGARA.pdf de la carpeta con el mismo nombre
[546] Versión de Carlos Mario Montoya Pamplona del 28 de noviembre de 2.007 e Informe No. 144 del 12 de agosto de 2.010 suscrito por Gildardo E. Giraldo y otra, pág. 1 a 4 y 243 y 244 del archivo NN AL PARECER DE APELLIDO VERGARA.pdf de la carpeta con el mismo nombre; Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 24 de marzo de 2.017, segunda sesión, minuto 00:46:44 y ss, Hecho No. 68.
[547] Diligencia de levantamiento de cadáver del 5 de septiembre de 1.996, pág. 15 y 16 del archivo NN AL PARECER DE APELLIDO VERGARA.pdf de la carpeta con el mismo nombre, Hecho No. 68.

postulado Carlos Mario Montoya Pamplona, sino que se lo colocaron para presentarlo como guerrillero muerto en combate[548].

Sin embargo, la víctima le manifestó al postulado Carlos Mario Montoya y a la señora María Luzbiela Seguro Cartagena, administradora de una de las fincas donde estuvo retenido, que se llamaba José Vergara, que era "jornalero", que "se había ido a trabajar por Pueblo Rico en una finca" y que "vivía en Concordia", e incluso le dijo al postulado que él "no era guerrillero"[549].

De acuerdo a lo anterior, la Sala concluye que la víctima José Vergara hacía parte de la población civil, máxime que de acuerdo al postulado Carlos Mario Montoya se trató de un "falso positivo", pero aún así, la Fiscalía lo clasificó en la política de lucha antisubversiva.

Por lo tanto, se le **solicitará** a la Fiscalía que identifique e individualice debidamente a la víctima José Vergara N.N., y, en caso de establecer si se configuró el delito de tortura y secuestro en su contra, formule la imputación de dichos cargos al postulado Carlos Mario Montoya Pamplona, integrante del Bloque Suroeste, en caso de que aún no lo haya hecho.

379. Las víctimas *i)* Luz Nelly Quintero Franco, *ii)* Milciades Papamija Velarde, *iii)* Wilmar Holguín Chica y *iv)* Yolima Arredondo Sanmartín, también fueron ejecutadas por los miembros del Bloque Suroeste y luego el Ejército Nacional las presentó como guerrilleros muertos en combate.

---

[548] Versión de Carlos Mario Montoya Pamplona del 28 de noviembre de 2.007, pág. 1 a 4 del archivo NN AL PARECER DE APELLIDO VERGARA.pdf de la carpeta con el mismo nombre.
[549] Versión de Carlos Mario Montoya Pamplona del 28 de noviembre de 2.007, pág. 1 a 4 del archivo NN AL PARECER DE APELLIDO VERGARA.pdf de la carpeta con el mismo nombre, Hecho No. 68. Declaración de María Luzbiela Seguro Cartagena del 5 de agosto de 2.010, pág. 235 a del archivo NN AL PARECER DE APELLIDO VERGARA.pdf de la carpeta con el mismo nombre, Hecho No. 68.

De acuerdo al Informe del 1 de diciembre de 2.008 y al Informe No. 081 de 17 de diciembre de ese mismo año aportados por la Fiscalía, el Mayor Poveda, Segundo Comandante del Batallón, presentó "este hecho como propio", "como resultado operacional del BINUT" después de un enfrentamiento ocurrido en la Vereda Punta Brava del corregimiento de Alfonso López de Ciudad Bolívar, donde fueron ejecutadas las víctimas Luz Nelly Quintero Franco, Milciades Papamija Velarde, Wilmar Holguín Chica y Yolima Arredondo Sanmartín. De conformidad con el Acta de inspección Judicial a la Preliminar No. 158 del 17 de noviembre de 2.008, el procedimiento fue "realizado por tropas adscritas al Batallón de Infantería Número Once, Cacique Nutibara" de Andes[550].

Sin embargo, de acuerdo a la versión del postulado Enry de Jesús Valderrama, los miembros del Bloque Suroeste sostuvieron un enfrentamiento con un grupo armado insurgente en dicha vereda y ejecutaron a las víctimas, dos de ellas "dejamos a la orilla de la carretera" y a las otras dos las "dejamos en la parte de arribita de la carretera", pues "nos dijeron que el Ejercito subía, que subía con la Fiscalía". Luego, el Ejército "al encontrarlos en el área de combate los reportaron como bajas directamente de ellos o no sé", pues según el postulado, al parecer "iban a pescar en rio revuelto, o de pronto pensaban dar un positivo en fin para algún asenso ellos mismos no sé"[551].

Después de los hechos, María Lucila Franco vio cuando el Ejército llevaba a su hija Luz Nelly Quintero en el carro, iba "ahí tirada, encima de otros cuerpos vestidos todos de camuflado, eran tres, y con mi hija cuatro pero ella no iba

[550] Acta de Inspección Judicial a la Preliminar No. 158 ubicado en el Juzgado 27 de Intrucción Penal Militar de Andes del 17 de noviembre de 2.008, sobre "un homicidio en combate, ocurrido en el corregimiento San Gregorio (Alfonso López) del municipio de Ciudad Bolívar, paraje vuelta bonita, donde resultaron muertas cuatro personas (dos hombres y dos mujeres) de nombres LUZ NELLY QUINTERO FRANCO, MILCIADES PAPAMIJÁ VELARDE, WILMAR HOLGUÍN CHICA y una N.N. FEMENINA, fechados el 26 de septiembre de 1996, procedimiento realizado por tropas adscritas al Batallón de Infantería Número Once, Cacique Nutibara"; Informe del 1 de diciembre de 2.008 suscrito por Luis Fernando Correa González y otros e Informe No. 081 del 17 de diciembre de 2.008 suscrito por Eduardo Antonio Marulanda y otros, pág. 90 y ss, 93 a 97 y 106 a 110 del archivo HECHO 2.pdf de la Carpeta MILCIADES PAPAMIJA LAVERDE Y OTROS.

[551] Versión de Enry de Jesús Valderrama Higuita del 17 de octubre de 2.008, pág. 18 y ss del archivo HECHO1.pdf de la Carpeta MILCIADES PAPAMIJA LAVERDE Y OTROS

uniformada" y luego en la Fiscalía le dijeron que su "hija era guerrillera y me saco una chaqueta militar y me dijo que ella la tenía puesta", pero de acuerdo a la declarante, la chaqueta era muy grande y no correspondía con los disparos que le dieron en la espalda, pues tenía 1 sólo hueco[552], lo cual tampoco corresponde con la necropsia, pues la víctima presentaba 6 heridas por arma de fuego en tronco, espalda y hemitorax y también múltiples laceraciones, fracturas y desgarros[553].

Es más, los miembros del Ejército Nacional siguieron buscando a Magnolia Quintero, hermana de la víctima Luz Nelly Quintero, de allí que María Lucila Franco los denunciara, y según la declaración de ésta, la decisión fue a su favor[554].

380. Estos hechos fueron relacionados en un artículo de prensa bajo el título "Mueren presuntos guerrilleros", donde se comunica que el "brigadier general Alfonso Manosalva Flórez" informó que hubo "cuatro supuestos miembros del ELN muertos en operaciones adelantadas por tropas de la IV Brigada", que "golpearon el reducto armado" y además que "la Gobernación de Antioquia expidió un comunicado para 'felicitar a la fuerza pública por su valerosa acción, la cual se logró gracias a la información de la Convivir de la región"[555].

Es evidente que dicha información vulnera el buen nombre y la dignidad de las víctimas, pues se señala que se trataban de presuntos insurgentes, cuando las evidencias demuestran que las víctimas eran de la población civil y que fueron

---

[552] Entrevista de María Lucila Franco Restrepo del 4 de diciembre de 2.008, pág. 98 a 101 del archivo HECHO 2.pdf de la Carpeta MILCIADES PAPAMIJA LAVERDE Y OTROS; y en pág. 189 a 192 del archivo HECHO 3.pdf de la Carpeta MILCIADES PAPAMIJA LAVERDE Y OTROS; y pág. 14 a 17 del archivo LUZ NELLYQUINTERO FRANCO 1.pdf de la Carpeta MILCIADES PAPAMIJA LAVERDE Y OTROS
[553] Necropsia de Luz Nelly del 27 de septiembre de 1.996, (incompleto), pág. 43 a 45 del archivo HECHO 2.pdf de la Carpeta MILCIADES PAPAMIJA LAVERDE Y OTROS
[554] Entrevista de María Lucila Franco Restrepo del 4 de diciembre de 2.008, pág. 98 a 101 del archivo HECHO 2.pdf de la Carpeta MILCIADES PAPAMIJA LAVERDE Y OTROS; y en pág. 189 a 192 del archivo HECHO 3.pdf de la Carpeta MILCIADES PAPAMIJA LAVERDE Y OTROS; y pág. 14 a 17 del archivo LUZ NELLYQUINTERO FRANCO 1.pdf de la Carpeta MILCIADES PAPAMIJA LAVERDE Y OTROS
[555] (Artículo de prensa titulado "Mueren presuntos guerrilleros" publicado en El Colombiano el 29 de septiembre de 1.996, pág. 2A y 14A, pág. 102 a 105 del archivo HECHO 2.pdf de la Carpeta MILCIADES PAPAMIJA LAVERDE Y OTROS.

ejecutadas para ser presentadas como muertas en combate, o más conocido como "falsos positivos" por el Ejército Nacional. Inclusive Yolima Arredondo Sanmartín, pues aunque fue reclutada por un grupo armado insurgente, se entiende que, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011, se trataba de una víctima, pues era menor de edad.

A pesar de todo lo anterior, la Fiscalía señaló que los homicidios de Luz Nelly Quintero Franco, Milciades Papamija Velarde y Wilmar Holguín Chica obedecieron a una lucha antisubversiva por "aparente" vínculo con la subversión, con lo que continúa afectando el buen nombre de las víctimas, pues éstas hacían parte de la población civil, como quedó demostrado.

Por lo tanto, la Sala **declarará** que las víctimas de este hecho y los demás donde fueron presentadas como muertas en combate, o "falsos positivos", fueron tildadas injustamente como presuntos miembros de los grupos armados insurgentes o guerrilleros, pues como se dijo y de acuerdo a las evidencias, las víctimas pertenecían a la población civil, no a los grupos armados insurgentes, ni eran colaboradores de los mismos, o por lo menos no se demostró así, a excepción de Yolima Arredondo Sanmartín, que si bien fue reclutada a los 13 años por el Ejército de Liberación Nacional ELN, fue ejecutada igualmente siendo menor de edad, por lo que se entiende que es una víctima y que se encuentra protegida por el Derecho Internacional Humanitario[556].

381. Los miembros del Bloque Suroeste realizaban operaciones conjuntamente con las Fuerzas Militares, como ocurrió en el caso de *i)* la víctima N.N., quien

[556] Entrevista de Doralgiza Sanmartin de Arrendondo, madre de Yolima, del 13 de abril de 2.009, pág. 160 del archivo HECHO 2.pdf de la Carpeta MILCIADES PAPAMIJA LAVERDE Y OTROS; Entrevista de Nancy Offir Arredondo Sanmartín del 2 de diciembre de 2.008, pág. 111 a 114 del archivo HECHO 2.pdf de la Carpeta MILCIADES PAPAMIJA LAVERDE Y OTROS y en pág. 183 a 186 del archivo HECHO 3.pdf de la Carpeta MILCIADES PAPAMIJA LAVERDE Y OTROS y pág. 13 a 16 del archivo YOLIMA FARLEY ARREDONDO SANMARTIN 2.pdf de la Carpeta MILCIADES PAPAMIJA LAVERDE Y OTROS. Ver la Matriz del Patrón de Homicidio allegada por la Fiscalía, Hecho No. 83.

fue retenida en la finca La Pavita por miembros del Bloque Suroeste y "un grupo del Batallón Nutibara al mando del Teniente de apellido Largo".

En efecto, el señor Tulio Ernesto Moreno declaró que la víctima N.N. "fue sacado por los militares y paramilitares y llevado hasta la carretera en predios de la finca la Jamaica, donde fingieron un enfrentamiento y lo mataron"[557]. Asimismo, el postulado Carlos Mario Montoya señaló que "después de haber entregado un fusil AK 47 a los soldados, éstos lo mataron (a la víctima N.N.) y lo legalizaron como si hubiera sido un combate con la guerrilla", para lo cual "los soldados del batallón …colaboraron en la retención de este guerrillero para posteriormente matarlo" y luego "le pusieron un uniforme camuflado, antes de bajar a la escuela El Cabrero"[558].

Por estos hechos, el postulado Carlos Mario Montoya y Aldides de Jesús Durango, alias René, se acogieron a sentencia anticipada ante la Fiscalía 90 Seccional de Ciudad Bolívar[559].

En dicha operación, la cual fue realizada por el Bloque Suroeste con funcionarios del Batallón Nutibara de Andes, participaron el Teniente de apellido Largo, el Comandante de Compañía Teniente Sánchez Castaño Edwin, el Subteniente de Infantería Matta Javela Nilson, el Cabo Segundo Lozano Ramírez Juan Carlos, los soldados Betancourt Arteaga César Augusto y Yotagri Meneses Javier de Jesús y "doce soldados más".

---

[557] Declaración de Tulio Ernesto Moreno Correa del 22 de julio de 2.010, pág. 132 a 133 del archivo NN AL PARECER SUBVERSIVO.pdf de la carpeta del mismo nombre, Hecho No. 72.
[558] Versión del postulado Carlos Mario Montoya Pamplona sin fecha, pág. 1 a 3 del archivo NN AL PARECER SUBVERSIVO.pdf de la carpeta del mismo nombre, Hecho No. 72.
[559] Acta de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada contra Alcides de Jesús Durango y Carlos Mario Montoya Pamplona por los homicidios de Fabio de Jesús Olaya, NN sexo masculino, Rigoberto Torres, Jorge Eliecer Rincón y Jhon Fredy Becerra, del 21 de noviembre de 2.008, ante la Fiscalía 90 Seccional de Ciudad Bolívar, pág. 74 a 77 y 79 del archivo NN AL PARECER SUBVERSIVO.pdf de la carpeta del mismo nombre , Hecho No. 72.

Despues de analizada la evidencia, se advierte que dichos funcionarios se contradicen en sus declaraciones, como en el tiempo de duración del supuesto enfrentamiento, el recorrido de las tropas, el número de enfrentamientos y el momento en que éstos ocurrieron-[560], pero además extraña que durante el supuesto enfrentamiento "no resultó ninguno lesionado" del Ejército[561].

382. Es más, en la vereda Luciano Restrepo del municipio de Betulia, "quince o veinte días" antes de que el Bloque Suroeste cometiera la masacre de José Fabián González Urrego, Gloria Denis Aguirre González y Wilson Fernando Gaviria Urrego, "estuvo el Ejército, no sé de cual Batallón, en la Vereda, la gente rumoró en ese entonces, que con el Ejército habían ido paramilitares, pero no

---

[560] Entrevista de MATTA JAVELA NILSON, Subteniente de Infantería del Batallón Nutibara, quien "comandaba el grupo de Personal integrantes del Ejército Nacional", relacionada en la Diligencia de levantamiento de cadáver de la Unidad Única de Fiscalía Delegada de Circuito de Ciudad Bolívar del 20 de julio de 1.997, Denuncia penal de JORGE ALBERTO HENAO AGUDELO, c.c. 16.223.162 de Cartago (Valle), Jefe de la Sección Segunda de Inteligencia del Batallón de Infantería No. 11 Cacique Nutibara con sede en Andes (Antioquia) del 21 de julio de 1.997 ante la Unidad Única de Fiscalía Delegada de Circuito de Ciudad Bolívar; Declaración del Subteniente NILSON MATTA JAVELA c.c. 7.692.933 de Neiva (Huila), Comandante de patrulla del Batallón Nutibara, del 31 de julio de 1.997 ante el Juzgado 135 de Instrucción Penal Militar; Declaración del Cabo Segundo LOZANO RAMIREZ JUAN CARLOS c.c. 16.508.858 de Buenaventura (Valle), del Batallón de Infantería Bárbula, del 31 de julio de 1.997 ante el Juzgado 135 de Instrucción Penal Militar; Declaración del Soldado BETANCOURT ARTEAGA CESAR AUGUSTO c.c. 71.332.530 de Medellín (Antioquia), integrante de la Compañía Saturno Uno, orgánico al Batallón Nutibara, del 18 de marzo de 1.998 ante el Juzgado 135 de Instrucción Penal Militar; Declaración del Soldado JAVIER DE JESÚS YOTAGRI MENESES c.c. 98.081.797 de Sabanalarga (Antioquia), integrante de la Compañía Córdoba, orgánico al Batallón de Infantería Nutibara, del 23 de abril de 1.998 ante el Juzgado 135 de Instrucción Penal Militar; pág. 8 y 9, 12 y 13, 22 a 24, 25 a 27, 32 y 33, 34 y 35 del archivo NN AL PARECER SUBVERSIVO.pdf de la carpeta del mismo nombre, Hecho No. 72.

[561] Denuncia penal de JORGE ALBERTO HENAO AGUDELO, c.c. 16.223.162 de Cartago (Valle), Jefe de la Sección Segunda de Inteligencia del Batallón de Infantería No. 11 Cacique Nutibara con sede en Andes (Antioquia) del21 de julio de 1.997 ante la Unidad Única de Fiscalía Delegada de Circuito de Ciudad Bolívar, pág. 12 y 13 del archivo NN AL PARECER SUBVERSIVO.pdf de la carpeta del mismo nombre; Declaración del Subteniente**NILSON MATTA JAVELA** c.c. 7.692.933 de Neiva (Huila), Comandante de patrulla del Batallón Nutibara, del 31 de julio de 1.997 ante el Juzgado 135 de Instrucción Penal Militar, pág. 22 a 24 del archivo NN AL PARECER SUBVERSIVO.pdf de la carpeta del mismo nombre, Hecho No. 72; Entrevista de MATTA JAVELA NILSON, Subteniente de Infantería del Batallón Nutibara, quien "comandaba el grupo de Personal integrantes del Ejército Nacional", relacionada en la Diligencia de levantamiento de cadáver de la Unidad Única de Fiscalía Delegada de Circuito de Ciudad Bolívar del 20 de julio de 1.997, Denuncia penal de JORGE ALBERTO HENAO AGUDELO, c.c. 16.223.162 de Cartago (Valle), Jefe de la Sección Segunda de Inteligencia del Batallón de Infantería No. 11 Cacique Nutibara con sede en Andes (Antioquia) del 21 de julio de 1.997 ante la Unidad Única de Fiscalía Delegada de Circuito de Ciudad Bolívar; Declaración del Subteniente NILSON MATTA JAVELA c.c. 7.692.933 de Neiva (Huila), Comandante de patrulla del Batallón Nutibara, del 31 de julio de 1.997 ante el Juzgado 135 de Instrucción Penal Militar; Declaración del Cabo Segundo LOZANO RAMIREZ JUAN CARLOS c.c. 16.508.858 de Buenaventura (Valle), del Batallón de Infantería Bárbula, del 31 de julio de 1.997 ante el Juzgado 135 de Instrucción Penal Militar; Declaración del Soldado BETANCOURT ARTEAGA CESAR AUGUSTO c.c. 71.332.530 de Medellín (Antioquia), integrante de la Compañía Saturno Uno, orgánico al Batallón Nutibara, del 18 de marzo de 1.998 ante el Juzgado 135 de Instrucción Penal Militar; Declaración del Soldado JAVIER DE JESÚS YOTAGRI MENESES c.c. 98.081.797 de Sabanalarga (Antioquia), integrante de la Compañía Córdoba, orgánico al Batallón de Infantería Nutibara, del 23 de abril de 1.998 ante el Juzgado 135 de Instrucción Penal Militar; pág. 8 y 9, 12 y 13, 22 a 24, 25 a 27, 32 y 33, 34 y 35 del archivo NN AL PARECER SUBVERSIVO.pdf de la carpeta del mismo nombre, Hecho No. 72.

puede decir que es cierto porque no conocía los paracos", y el Ejército "en esa ocasión dejaron las paredes de las casas con mucho letreros alusivos a las AUC, por ejemplo: que habían llegado; que iban a regresar y yo me preguntaba por qué si era el Ejército habían dejado tantos letreros"[562]

383. De acuerdo a lo anterior, la Sala **compulsará** copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para investigar a los funcionarios del Ejército Nacional por su presunta participación en los hechos atrás relacionados.

384. Conforme a los casos y a los elementos probatorios anteriormente relacionados, se deducen claramente los vínculos del Bloque Suroeste con funcionarios del Batallón Cacique Nutibara de Andes y otros funcionarios de las Fuerzas Armadas y de los Comandos de Policía de Andes, Ciudad Bolívar, Urrao y Salgar.

Por lo tanto, la Sala aprobará la política de "vínculos con otras partes del conflicto", no como lo señaló la Fiscalía "aparentes" vinculos, pues como se demostró, éstos fueron reales y verdaderos.

2.6. El desacato a normas al interior del Bloque Suroeste

385. La Fiscalía definió dicha política como los "hechos intrafilas que involucran a miembros del grupo de autodefensas como tal", es decir, "cuando se cometen homicidios entre compañeros o desapariciones u otro delito de algún miembro de las autodefensas"[563] porque "cometían actos de indisciplina, por ejemplo, cometer delitos que no fueran ordenados por sus superiores, cometer homicidios por encargos de personas ajenas al grupo, por extralimitación de órdenes, por

[562] Entrevista de Luz Mery Vargas Vargas, sin fecha, pág. 12 a 16 del archivo WILSON GAVIRIA URREGO20171005_11140945.pdf de la Carpeta FABIAN GONZALEZ - Y OTROS)
[563] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de octubre de 2.016, segunda sesión, minuto 00:04:55 y ss y 00:21:34 y ss.

acceder a las mujeres, niñas o jóvenes, no obstante aparejar con sanción la pena muerte para ellos"[564].

Para demostrar dicha política, la Fiscalía presentó 16 casos[565], dentro de los cuales fue incluido el homicidio de *i)* Jhon Fredy Gil Giraldo. Sin embargo, el postulado Germán Antonio Pineda afirmó que la víctima no era colaborador del Bloque Suroeste[566]. Por lo tanto, este caso no tiene relación con el desacato a normas, como señaló la Fiscalía.

Sin embargo, de acuerdo a las evidencias, la víctima fue asesinada por los miembros del Bloque Suroeste con el fin de hurtarle la motocicleta, como ocurrió en otros casos más, los cuales permiten establecer que el grupo armado ejecutaba a las víctimas con el fin de hurtarles sus bienes.

386. Ahora bien, con respecto a los demás casos, se deduce que el Bloque Suroeste asesinó a varios sus integrantes porque realizaron alguna conducta que no era permitida por el grupo armado, como ocurrió con *i)* Jhon Arley Ramírez Zapata y *ii)* Héctor Alonso Montoya Rivera, pues el primero estaba de permiso y el segundo era colaborador del grupo, quienes se hurtaron una motocicleta y luego se accidentaron en ella[567]; *iii)* Jorge Eliecer Martínez, integrante del grupo armado, extorsionaba a nombre del grupo, pero de manera individual[568]; *iv)* N.N. de raza negra, ex integrante del grupo, fue acusado de que "había intentado

---

[564]Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 24 de marzo de 2.017, segunda sesión, minuto 01:08:37 y ss.
[565] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 23 de marzo de 2.017, segunda sesión, minuto 00:04:52 y ss.
[566]Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 23 de marzo de 2.017, segunda sesión, minuto 00:07:07 y ss.
[567] Versión libre del postuladoGermán Antonio Pineda López del 2 de mayo de 2.011, fl. 3 a 6 de la Carpeta de Investigación del Hecho HECTOR ALONSO; Entrevista de Manuel Montoya Rivera, Comandante de Policía, relacionada en la Diligencia de Inspección a Investigación Previa Rdo. 732194 del 20 de mayo de 2.011, fs. 16 a 20 de la Carpeta de Investigación del Hecho HECTOR ALONSO; Oficio No. 161 del 8 de mayo de 2.003 de la Estación de Policía de Ciudad Bolívar relacionada en la Diligencia de Inspección a Investigación Previa Rdo. 732194 del 20 de mayo de 2.011, fs. 16 a 20 de la Carpeta de Investigación del Hecho HECTOR ALONSO.
[568]Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 23 de marzo de 2.017, segunda sesión, minuto 00:31:19 y ss. y Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 7 de julio de 2.017, segunda sesión, minuto 00:48:20 y ss.

violar una mujer en Ciudad Bolívar"[569]; *v)* César David Restrepo, integrante del grupo, según las víctimas porque "no aviso sobre la presencia de la Policía que estaba haciendo un operativo para capturar a alias el mocho, integrante del grupo paramilitar", y según Rodolfo Gómez Rubídez por "suministrar información a la Policía de las actividades que estaba realizando el grupo paramilitar"[570]; *vi)* Jaime Augusto Ríos Colorado, era colaborador y, según el postulado Rodolfo Gómez Rubídez, fue porque "mal informo a Jaimito con Rene, le dijo que le estaba robando"[571]; y *vii)* Alain Alberto Herrera Montes, "era financiero, cobraba las vacunas en San Pablo que es un corregimiento de Támesis"[572].

387. El Bloque Suroeste también asesinó a sus integrantes cuando desertaban del grupo armado o tenían la intención de hacerlo, operando así una "Ley de Fuga" dentro del grupo.

En efecto, el postulado Germán Antonio Pineda sostuvo que cuando una persona "se deserta, uno ya sabe que es enemigo de uno y si uno se la encuentra toca dale antes que él le de (sic) a uno, ya el que encontraba les podía dar de baja…Simplemente que si me encontraba con ellos tocaba era 'voliarles'" (sic)[573].

Así ocurrió en los casos de *i)* William Vanegas Herrera y *ii)* Víctor Alfonso Osorio Arboleda, quienes fueron reclutados por los paramilitares para operar en el Carmen de Atrato, pero "ese mismo día regresaron nuevamente" porque "los habían mandado a hacer algo, que no fueron capaz y entonces se fugaron" y por este motivo fueron asesinados por los miembros del Bloque Suroeste[574]; *iii)*

---

[569] Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste presentado por la Fiscalía, Hecho No. 42.
[570] Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste presentado por la Fiscalía, Hecho No. 96.
[571] Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste presentado por la Fiscalía, Hecho No. 140.
[572] Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste presentado por la Fiscalía, Hecho No. 143.
[573] Informe No. 5-376226 del 26 de abril de 2.017 suscrito por Brigitte L. Calle A, archivo INF. TINTOS FRIOS_2017-05-03_1.PDF.
[574] Versión de María Celene Arboleda en la Diligencia de Inspección a cadáver de Víctor Alfonso Osorio relacionada en la Diligencia de Inspección del proceso Rdo. 2298-09 del 28 de julio de 2.011; Versión y Declaración de María Celene Arboleda y Entrevista de Gabriel Antonio Osorio relacionadas en el Informe No.

Elkin León Ángel Pérez, también fue ejecutado porque desertó del Bloque Suroeste, así como *iv)* Asdrúbal de Jesús Hernández Carvajal y, *v)* Jaime Luis Hernández Posso, quienes "se iban a volar y entregar a la policía, todos 2 eran comandantes de compañía"[575] y a *vi)* Jorge Humberto González Madrid porque "dijo que se iba a salir del grupo"[576].

388. Éstos no fueron los únicos integrantes del Bloque Suroeste que fueron asesinados por haber desertado del grupo armado, pues también ocurrió así con *vii)* Eduar Enrique Rodríguez Álvarez, quien hizo parte del grupo Los "Tinto Frío", denominación asignada por el comandante Aldides de Jesús Durango, alias Rene, pues según éste, "no eran otros que los desertores y los que les pasaban información a ellos"[577].

De acuerdo a las evidencias, hubo varios hechos antecedentes que generaron una disputa al interior del Bloque Suroeste:

a) Entre el 28 de marzo y el 4 de abril de 2.003, miembros del grupo armado bajo las órdenes de Aldides de Jesús Durango, alias René, hurtaron 400 cabezas de ganado bovino y equino en las veredas Pavón y Aguas Chiquitas del municipio de Urrao. Sin embargo, Aristarco Arístides Mosquera, alias Mackeison, Albeiro de Jesús Torres Cuadros, alias Macho, y Vidal Tafur Delgado, alias Chicho, se quedaron con "treinta y un reses (31), que fueron

---

114 del 5 de agosto de 2.011 suscrito por Vilma Inés Bedoya, fl. 19 a 31, 45 a 59 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de WILLIAM VANEGAS;

[575] Versión libre de Germán Antonio Pineda López del 29 de julio de 2.011, fl. 3 a 10 de la Carpeta de Investigación del Hecho Homicidio de ASDRUBAL DE JESÚS HERNÁNDEZ CARVAJAL Hecho No. 20 y fl. 2 a 6 de la Carpeta de Investigación del Hecho Homicidio de N.N. AL PARECER "EVELIO"; Entrevista del postulado Germán Antonio Pineda del 20 de mayo de 2.001 relacionada en el Informe No. 112 del 20 de septiembre de 2.011 suscrito por Vilma Inés Bedoya, fl. 46 a 51 de la Carpeta de Investigación del Hecho Homicidio de ASDRUBAL DE JESÚS HERNÁNDEZ CARVAJAL Hecho No. 20;

[576] Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste presentada por la Fiscalía, Hechos No. 123.

[577] Entrevista de Aldides de Jesús Durango, alias René, del 10 de febrero de 2.017 relacionado en el Informe No. 5-376226 del 26 de abril de 2.017, pág. 10 archivo INF. TINTOS FRIOS_2017-05-03-1.PDF.

llevadas hasta la Finca Cañaveral en el paraje El Purco del Corregimiento de Altamira (Betulia)"[578].

Este hecho fue conocido finalmente por Aldides de Jesús Durango, de allí que ordenó citar a Aristarco Arístides Mosquera, alias Mackeison, para que rindiera un informe sobre lo sucedido, pero éste decidió no presentarse, pues le comentó a Juvenal Álvarez Yépez, alias Cocacolo, que "no me voy a presentar porque no sé qué va a pasar, yo sé cómo es él" (sic), y decidió huir de la región junto con Osías Salas Rentería, alias Mandé, Gustavo Adolfo Ortega Sánchez, alias Roque, Brian Alonso Zapata Benjumea, alias Terror, Hernán Mosquera Rentería, alias Niche Base, JoséOrlando Moncada Zapata, alias Tasmania y los integrantes con los apodos Rolo y Rafa, entre otros, quienes se llevaron consigo las armas, los uniformes y los radios de comunicación.

b) Luego, a través de Fernando Quijano, administrador de las fincas de Ernesto Garcés Soto, los ex integrantes del grupo armado se aliaron con Carlos Mauricio García Fernández, alias Rodrigo o Doblecero, Comandante del Bloque Metro y disidente de las Autodefensas Unidas de Colombia, quien, según Osías Salas Rentería, "nos sirvió para acercarnos a la gente del Bloque Metro". Así, pues, de acuerdo con éste, acordaron asesinar a Aldides de Jesús Durango, alias René, pero manifestó que "yo no sé quién quería a 'René' muerto, sólo sé que cuando nosotros llegamos al Bloque Metro 'Doblecero' dio la orden de matar a 'René'"[579].

Al respecto, se cuenta con información de que Carlos Mauricio García Fernández, alias Doblecero y los ex integrantes del Bloque Suroeste llamados los "Tinto Frío" querían asesinar a Aldides de Jesús Durango, alias René, debido a los abusos y los excesos cometidos por éste en la región del Suroeste

[578] Informe No. 5-376226 del 26 de abril de 2.017, pág. 4 y ss archivo INF. TINTOS FRIOS_2017-05-03-1.PDF.
[579] Informe No. 5-376226 del 26 de abril de 2.017, pág. 4 y ss archivo INF. TINTOS FRIOS_2017-05-03-1.PDF.

Antioqueño, como también por la adquisición y tenencia de algunos cultivos ilícitos, que "se constituyó en una de las razones para que *algunos* gamonales como Ernesto Garcés Soto y personas que colaboraban con los ilegales decidieran *sacar* [al]comandante 'René' de la región, pues no querían que el suroeste antioqueño, especialmente Concordia, se convirtiera en otra *'Caucana'* como era la pretensión de aquel, llegando incluso a decirle que '*se le olvido quién lo llevó a esa zona*'"[580].

Así, entonces, entre los meses de agosto y septiembre de 2.003 adelantaron un operativo con el fin de matar a Aldides de Jesús Durango, alias René, quien "resultó ileso", pero a partir de este momento se desató "una guerra sin cuartel entre el comandante 'René' y la facción de hombres que desertaran del grupo apoyados por 'Doblecero' quien los vinculo al Bloque Metro"[581].

c) Ahora, el comandante Aldides de Jesús Durango, alias René, sostuvo que asesinó a Aristarco Arístides Mosquera, alias Mackeison, entre otros, "más que por hurtarse parte del ganado es por lo que considera un acto de traición imperdonable, cual es el haberse unido al Bloque Metro para apoderarse de la región asesinándolo a él"[582].

Es así como el comandante Aldides de Jesús Durango, alias René, ordenó ejecutar a los "desertores" del Bloque Suroeste y a todos "aquellos que tuviesen algún vínculo por familiaridad, amistad o lealtad, pues de plano los consideraba *colaboradores* y por tanto *traidores*, tal es el caso de 'Carlitos', 'Tío Tío', 'Pateguagua' y 'Macho' de quienes afirma enfáticamente le pasaban información a los desertores"[583]. Es más, en entrevista del 10 de febrero de 2.017, aquél sostuvo que "incluso me mandaron la razón que si no les salía me iban a acabar

[580] Informe No. 5-376226 del 26 de abril de 2.017, pág. 4 y ss archivo INF. TINTOS FRIOS_2017-05-03-1.PDF.
[581] Informe No. 5-376226 del 26 de abril de 2.017, pág. 4 y ss archivo INF. TINTOS FRIOS_2017-05-03-1.PDF.
[582] Informe No. 5-376226 del 26 de abril de 2.017, pág. 4 y ss archivo INF. TINTOS FRIOS_2017-05-03-1.PDF.
[583] Informe No. 5-376226 del 26 de abril de 2.017, pág. 4 y ss archivo INF. TINTOS FRIOS_2017-05-03-1.PDF.

con la familia, entonces…declaré objetivo militar a las mujeres, hijos y familias de ellos"[584].

d) Así, pues, bajo ese contexto fueron asesinados *i)* Eduar Enrique Rodríguez Álvarez, alias Tío Tío, porque según Aldides de Jesús Durango, alias René, "les pasaba información a los 'Tinto Frio'"[585], como también *ii)* Aristarco Aristides Mosquera, alias Makeison; *iii)* Albeiro de Jesús Torres Cuadros, alias Macho; *iv)* Gustavo Adolfo Ortega Sánchez, alias Roque; *v)* Hernán Mosquera Rentería, alias Niche Base; *vi)* Marcelino Jiménez Madera, alias Mosquito Gago; *vii)*Luis Arbey Rengifo Graciano, alias Carlitos; *viii)* Edison Pedro Zapata Villa, alias Pateguagua o Camilo.

Pero, también fueron asesinados los familiares de los ex integrantes del grupo armado con el fin de que éstos asistieran al funeral para también asesinarlos, como ocurrió con *i)* Ernesto de Jesús Moncada Ortega, padre de José Orlando Moncada Zapata, alias Tasmania; *ii)* Ovidio de Jesús Velásquez Posada, hermano de Julio Ernesto Ruíz Velásquez, alias Julio; y *iii)* Yuliana Patricia Saldarriaga Vélez, amiga de alias Tasmania y alias Julio.

Por su parte, *i)* Diana Marcela Cardona, compañera de Marcelino Jiménez Madera, alias Mosquito Gago y su hija, el postulado Germán Antonio Pineda las desplazó antes de que fueran asesinados, desconociendo la orden del comandante; y *ii)* Piedad Cecilia Montoya, compañera de Gustavo Adolfo Ortega Sánchez, alias Rocke, y sus hijos, cuando llegaron a matarlos "había salido huyendo"[586].

---

[584] Entrevista de Aldides de Jesús Durango, alias René, del 10 de febrero de 2.017 relacionado en el Informe No. 5-376226 del 26 de abril de 2.017, pág. 10 archivo INF. TINTOS FRIOS_2017-05-03-1.PDF.
[585] Entrevista de Aldides de Jesús Durango, alias René, del 10 de febrero de 2.017 relacionado en el Informe No. 5-376226 del 26 de abril de 2.017, pág. 10 archivo INF. TINTOS FRIOS_2017-05-03-1.PDF.
[586] Informe No. 5-376226 del 26 de abril de 2.017, pág. 4 y ss archivo INF. TINTOS FRIOS_2017-05-03-1.PDF.

De allí, entonces, se advierte que el Bloque Suroeste dirigió un ataque sistemático y reiterado contra los integrantes del grupo armado que desertaron del mismo y también contra aquellos que luego pasaron al Bloque Metro, denominados por Aldides de Jesús Durango, como "Los Tinto Frío" y contra los que supuestamente le daban información al grupo y "que tuviesen algún vínculo por familiaridad, amistad o lealtad, pues de plano los consideraba *colaboradores* y por tanto *traidores*"[587].

389. Por lo tanto, se **compulsará** copia del informe No. 5-376226 del 26 de abril de 2.017 con destino a la justicia ordinaria con el fin de investigar a Aldides de Jesús Durango, alias René, por su presunta responsabilidad en los homicidios de los miembros del grupo denominado los "Tinto Frío", así como de sus familiares y amigos.

De conformidad con lo anterior, la Sala aprobará la política de desacato a las normas presentado por la Fiscalía, pues el Bloque Suroeste atentó contra sus integrantes cuando éstos incumplían los Estatutos, realizaban alguna conducta que no era permitida por el grupo armado y cuando desertaban de éste o tenían la intención de hacerlo.

390. Ahora bien, con el fin de llevar a cabo las conductas ilícitas, los miembros del Bloque Suroeste ingresaban violentamente a las residencias de las víctimas o de las fincas o del lugar donde éstas trabajaban, disparando y amenazando a sus habitantes, luego sacaban a las víctimas a la fuerza, las amarraban y las trasladaban hasta un lugar para ser ejecutadas.

[587] Informe No. 5-376226 del 26 de abril de 2.017, pág. 4 y ss archivo INF. TINTOS FRIOS_2017-05-03-1.PDF.

Así ocurrió en los casos de *i)* Diógenes de Jesús Cano Higuita[588]; *ii)* Nevardo de Jesús Durango Restrepo[589]; *iii)* Iván Darío Benítez Gómez[590]; *iv)* Héctor de Jesús Toro Taborda[591]; *v)* Gabriel Betancur Penagos y *vi)* Juvenal Rivera[592]; *vii)* Marco Antonio Agudelo Taborda[593]; *viii)* Elkin Darío Gaviria Duque e *ix)* Iván de Jesús Quintero Toro[594]; *x)* Fabio de Jesús Olaya Restrepo[595]; *xi)* Ramón Emilio Álvarez Cartagena[596]; *xii)* Manuel Antonio Restrepo Guerra[597]; *xiii)* Dorian Urrego Piedrahita[598]; *xiv)* Edilson Giovanny Cortes Moreno[599]; *xv)* Jhon Jairo

---

[588] Versión libre de Germán Antonio Pineda del 29 de abril de 2.011, fl. 3 a 5 de la Carpeta Investigación del Hecho Diógenes de Jesús Cano Higuita

[589] Declaración de Ángela Patricia Retrepo Arango del 14 de julio de 2.011, fl. 8 a 10 de la Carpeta de Víctima Indirecta.

[590] Versión libre de Germán Alberto Pineda del 2 de mayo de 2.011, fl. 9 de la Carpeta Investigación del Hecho, Homicidio de Iván Darío Benítez Gómez; Registro del hecho de Norberto Benítez Higuita del 29 de abril de 2.008, pág. 3 del archivo "Escaneo rápido en archivo PDF…_97" de la carpeta DOCUMENTOS del Hecho No. 3 HOMICIDIO IVAN DARIO BENITEZ GOMEZ; fl. 3 de la Carpeta de la Víctima, Homicidio IVAN DARIO, GOMEZ BENITEZ; Declaración de Norberto Benítez Higuita, padre, del 3 de junio de 2.011, pág. 8 y 9 del archivo "Escaneo rápido en archivo PDF…_96" de la carpeta PIEZAS PROCESALES del Hecho No. 3 HOMICIDIO IVAN DARIO BENITEZ GOMEZ;

[591] Registro del hecho de Jhonathan Toro Quiceno, hijo, del 4 de diciembre de 2.006, Registro del hecho de Liliana Yaneth Quiceno Piedrahita, compañera, del 4 de diciembre de 2.006, pág. 7 y 13, respectivamente, del archivo "Escaneo rápido en archivo PDF" de la carpeta DOCUMENTOS del Hecho No. 13 HOMICIDIO HECTOR DE JESUS TORO TABORDA, fl. 3 de la Carpeta de la Víctima JONATAN, TORO QUICENO; fl. 4 de la Carpeta de la Víctima LILIANA YANETH, QUICENO PIEDRAHITA, Homicidio Héctor de Jesús Toro Taborda; Oficio No. 0248 del 16 de junio de 2.003 suscrito por el Comandante de la Estación de Policía de Ciudad Bolívar, Subintendente Juan Fernando Franco Cano, IMAGEN DSC02032 de la carpeta PROCESO 2836 del Hecho No. 13 HOMICIDIO HECTOR DE JESUS TORO TABORDA; fl. 16 de la Carpeta Investigación del Hecho, Homicidio Héctor de Jesús Toro Taborda; Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 13 de julio de 2.017, tercera sesión, minuto 00:29:00 y ss.

[592] Entrevista de Alviriam de Jesús Betancur Foronda, hija de Gabriel Betancur, del 2 de septiembre de 2.009, pág. 171 y ss del archivo HECHO.pdf de la carpeta Hecho No. 55 JUVENAL DE JESUS RIVERA HENAO; Entrevista de Martha Cecilia Rivera Vargas, hija de Juvenal Rivera, del 25 de agosto de 2.009, pág. 175 y ss del archivo HECHO.pdf de la carpeta Hecho No. 55 JUVENAL DE JESUS RIVERA HENAO;

[593] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de octubre de 2.016, cuarta sesión, minuto 00:24:00 y ss.

[594] Versión libre del postulado Carlos Mario Montoya Pamplona, pág. 1 a 3 del archivo "HECHO.pdf" de la Carpeta IVÁN DE JESÚS QUINTERO TORO; Declaración de Juan Emilio Minota Sánchez del 1 de junio de 2.010, pág. 40 del archivo "HECHO.pdf" de la Carpeta IVÁN DE JESÚS QUINTERO TORO;

[595] Indagatoria de Carlos Mario Montoya Pamplona del 28 de enero de 2.008 ante la Fiscalía Delegada de Bogotá, pág. 70 a 73 del archivo NN AL PARECER SUBVERSIVO.pdf de la carpeta del mismo nombre; Acta de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada contra Alcides de Jesús Durango y Carlos Mario Montoya Pamplona por los homicidios de Fabio de Jesús Olaya, NN sexo masculino, Rigoberto Torres, Jorge Elicer Rincón y Jhon Fredy Becerra, del 21 de noviembre de 2.008, ante la Fiscalía 90 Seccional de Ciudad Bolívar, pág. 74 a 79 del archivo NN AL PARECER SUBVERSIVO.pdf de la carpeta del mismo nombre;

[596] Versión libre del postulado Germán Antonio Pineda del 29 de julio de 2.011, fl. 3 a 9 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Declaración de Juan Guillermo Álvarez Cartagena del 9 de abril de 2.002 relacionado en el Informe No. 099 del 19 de julio de 2.011 suscrito por Vilma Inés Bedoya, fl. 34 a 44 de la Carpeta de Investigación del Hecho;

[597] Versión libre del postulado Germán Antonio Pineda López del 3 de mayo de 2.012, fl. 3 a 8 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Registro del hecho por María Leticia Guerra de Restrepo del 12 de marzo de 2.007, fl. 2 a 5 de la Carpeta de la Víctima Indirecta MANUEL ANTONIO, RESTREPO GUERRA;

[598] Versión del postulado Germán Antonio del 29 de abril de 2.011, Ficha: Fuentes de información, Inspección judicial Fiscalía Ciudad Bolívar del 11 de marzo de 2.011 suscritos por Vilma Inés Bedoya y Luis Orfenio Taborda, Registro del hecho por María Magnolia Piedrahita, madre y otros, relacionado en el Informe No. 050

Orrego Diosa[600]; *xvi)* Edwin Arley Sánchez López[601]; *xvii)* Álvaro de Jesús Vélez Vélez, a quien maltraron y golpearon delante de sus hijos menores de edad; *xviii)* Alexander Rojas Posada; *xix)* Garner Agustin Zapata Osorio; *xx)* Oscar Alexander Rojas[602]; y *xxi)* Gloria Denis Aguirre González[603], entre otros.

391. Las víctimas también fueron ejecutadas en su propia residencia delante de su familia o en el lugar donde se encontraban, y/o simplemente porque salían corriendo al advertir la presencia del grupo paramilitar, como ocurrió con *i)* Ángela María Cortés Bolívar, Inspectora del corregimiento de Alfonso López, quien se ocultó con sus hijas menores de edad en la casa de una vecina, lugar a donde llegó uno de los miembros del Bloque Suroeste a buscarla, se llevó asu hija menor M.O.C. al *"beneficiadero"* de la casa "la despojó de su ropa interior y al gritar pidiendo ayuda, la inspectora salió del sitio donde estaba escondida,

---

del 14 de abril de 2.011 suscrito por Vilma Inés Bedoya, fs. 1, 13 y 15 y ss y 34 respectivamente, de la Carpeta Investigación del Hecho de Dorian Urrego Piedrahita; Registro del hecho por Gabriel Jaime Urrego Piedrahita, hermano, del 14 de noviembre de 2.006, fl. 4 de Carpeta de la Víctima Indirecta; Registro de hecho de Luz Amalia Urrego Piedrahita del 14 de noviembre de 2.006, fl. 3 Carpeta de la Víctima Indirecta en mención; Registro de hecho de Oscar Tulio Urrego Piedrahita del 14 de noviembre de 2.006, fl. 3 Carpeta de la Víctima Indirecta en mención; Registro de hecho de César Augusto Urrego Piedrahita del 14 de noviembre de 2.006, fl. 3 Carpeta de la Víctima Indirecta en mención; Registro de hecho de María Magnolia Piedrahita Henao del 14 de noviembre de 2.006, fl. 3 Carpeta de la Víctima Indirecta en mención; Declaración de Tulio Ernesto Urrego relacionada en el Informe No. 0042 del 21 de febrero de 2.002 suscrito por Rafael León Restrepo, IMAGEN DSC00425 de la carpeta "IMAGENES PROCESO 2386" contenida en el Hecho No. 11 DORIAN URREGO PIEDRAHITA; Declaración de Gabriel Jaime Urrego Piedrahita, hermano, del 13 de abril de 2.011, relacionado en el Informe No. 050 del 14 de abril de 2.011 suscrito por Vilma Inés Bedoya, fs. 34 y 35 de la Carpeta Investigación del Hecho de Dorian Urrego Piedrahita; Declaración de Gabriel Jaime Urrego Piedrahita, hermano, del 13 de abril de 2.011, fl. 8, 9 y 10 de Carpeta de la Víctima Indirecta;

[599] Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste presentado por la Fiscalía, Hecho No. 89.

[600] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 23 de marzo de 2.017, segunda sesión, minuto 00:02:08 y ss.

[601] Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste presentado por la Fiscalía, Hecho No. 145.

[602] Registro del hecho de Libia de Jesús Solorzano Quiroz, cónyuge, del 13 de febrero de 2.007, pág. 3 del archivo ALVARO DE JESUS VELEZ VELEZ.pdf de la Carpeta GARNER AGUSTIN ZAPATA OSORIO; Entrevista de Libia de Jesús Solorzano Quiroz, esposa, del 2 de enero de 2.009, pág. 19 y 20 del archivo ALVARO DE JESUS VELEZ VELEZ.pdf de la Carpeta GARNER AGUSTIN ZAPATA OSORIO; Entrevista Luz Marina Solorzano Quiroz, cuñada, del 9 de noviembre de 2.009, pág. 30 y 31 del archivo ALVARO DE JESUS VELEZ VELEZ.pdf de la Carpeta GARNER AGUSTIN ZAPATA OSORIO; Entrevista de María Emma Osorio Agudelo, madre, del 5 de enero de 2.009, pág. 21 del archivo GARNER AGUSTIN ZAPATA OSORIO.pdf de la Carpeta GARNER AGUSTIN ZAPATA OSORIO; Entrevista de Renson Marlon Pérez Osorio, hermano, del 5 de enero de 2.009, pág. 30 del archivo GARNER AGUSTIN ZAPATA OSORIO.pdf de la Carpeta GARNER AGUSTIN ZAPATA OSORIO; Declaración de Nora Milena (borroso), compañera, relacionada en Diligencia de inspección judicial a cadáver de Garner Agustin Zapata del 19 de agosto de 2.000, pág. 33 y 34 del archivo HECHO.pdf de la Carpeta GARNER AGUSTIN ZAPATA OSORIO;

[603] Registro del hecho de Luz María González Caro, madre de Gloria Dennis, del 14 de febrero de 2.007, pág. 3 a 6 del archivo GLORIA AGUIRRE GONZALEZ20171005_11170504.pdf de la Carpeta FABIAN GONZALEZ - Y OTROS;

suplicando por la vida de su hija y el que estaba con la entrevistada, volteó hacía el lugar donde provenía la voz y accionó el arma" disparándoles a Ángela María Cortés delante de su hija menor[604]; *ii)* Héctor de Jesús Benjumea[605]; *iii)* Fernando Antonio Higuita Lopera, lo sacaron de su habitación y lo ejecutaron en la sala delante de su familia[606]; *iv)* Juan David Sánchez, salió corriendo y se refugió en la casa, donde lo remataron delante de su familia[607]; como le ocurrió igualmente a *v)* Jesús Albeiro Jaramillo Hernández, quien padecía un trastorno mental, también salió corriendo cuando un grupo de hombres del Bloque Suroeste le gritó alto, pues "él les tenía miedo, salió caminando hacia su casa y de inmediato procedieron a dispararle siendo la única razón el haber salido de su casa". Así, pues, estando herido, se refugió en la casa de sus hermanos y allí lo remataron[608]; *vi)* Juan de Dios Flórez Rueda también salió corriendo cuando vio al grupo armado, de allí que lo siguieron, luego "ingreso a una casa, a la que ingresamos y lo encontramos debajo de una cama" y lo ejecutaron porque les dijo que "no fueran esos paramilitares que matan la gente"[609]; *vii)* Martín Martínez Rivas fue ejecutado porque salió corriendo al advertir la presencia de los miembros del

---

[604] Declaración de M.O.C. relacionada en el Informe No. 051 del 14 de octubre de 2.008 suscrito por Luis Fernando Correa y otros, pág. 112 a 144 del archivo HECHO 3.pdf de la Carpeta MILCIADES PAPAMIJA LAVERDE Y OTROS)

[605] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 23 de marzo de 2.017, primera sesión, minuto00:52:28 y ss.

[606] Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste presentada por la Fiscalía, Hecho No. 65.

[607] Declaración de Matilde Eugenia Pareja Sánchez del 24 de marzo de 2.011, fl. 8 a 11 de la Carpeta Víctima Indirecta JUAN DAVID, SANCHEZ; Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 14 de julio de 2.017, primera sesión, minuto 00:46:40 y ss.

[608] Registro del hecho de Rosa Elvira Jaramillo Hernández y otros relacionada en el Informe No. 136229 del 11 de septiembre de 2.013 suscrito por Vilma Inés Bedoya y otro, pág. 2 del archivo "JESUS ALBEIRO JARAMILLO HERNANDEZ" del Hecho No. 34 JESUS ALBEIRO JARAMILLO; Registro del hecho de Rosa Elvira Jaramillo Hernández del 7 de noviembre de 2.006, fl. 4 de la Carpeta de la Víctima en mención; Registro del hecho de Mario de Jesús Jaramillo Hernández del 11 de diciembre de 2.006, fl. 3 de la Carpeta de la Víctima en mención; Registro del hecho de Carlos Andrés Jaramillo Hernández del 24 de noviembre de 2.006, fl. 3 de la Carpeta de la Víctima en mención; Registro del hecho de Rosa María Jaramillo Hernández del 5 de diciembre de 2.006, fl. 3 de la Carpeta de la Víctima en mención; Registro del hecho de María Elena Jaramillo Hernández del 4 de diciembre de 2.006, fl. 3 de la Carpeta de la Víctima en mención; Registro del hecho de Mariela de Jesús Jaramillo Hernández del 14 de noviembre de 2.006, fl. 2 de la Carpeta de la Víctima en mención; Registro del hecho de Álvaro de Jesús Jaramillo Hernández del 24 de noviembre de 2.006, fl. 3 de la Carpeta de la Víctima en mención; Registro del hecho de Francisco de Javier Jaramillo Hernández del 27 de noviembre de 2.006, fl. 3 de la Carpeta de la Víctima en mención; Registro del hecho de Hernán Darío Jaramillo Hernández del 5 de diciembre de 2.006, fl. 3 de la Carpeta de la Víctima en mención: Entrevista de Rosa Elvira Jaramillo Hernández, hermana, del 19 de abril de 2.013, pág. 1 del archivo "ENTREVISTA ROSA ELVIRA JARAMILLO" del Hecho No. 34 JESUS ALBEIRO JARAMILLO; fl. 7 y ss de la Carpeta de la Víctima en mención;Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 13 de julio de 2.017, primera sesión, minuto 01:13:15 y ss.

[609] Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste presentada por la Fiscalía, Hecho No. 88.

Bloque Suroeste, quienes le dijeron a Luz Marina Taborda, esposa de la víctima, que le dispararon desde afuera "porque se iba a volar por el lado de la puerta" y luego le manifestaron que "no tuvimos la culpa él porque corría, les dije hasta yo iba a correr con ese estruendo que hicieron, me respondieron es que si usted corre también le damos". Luego de ejecutar a la víctima, le preguntaron a Luz Marina Taborda por su hijo Juan Camilo Cifuentes, quien hacía parte de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Angostura, al ver que no estaba allí, sacaron a Jorge Chacón, un profesor, y se lo llevaron, porque según Héctor León Galeano Franco, alias Héctor el del Agua, era "satanico", quien fue retenido pero luego lo dejaron ir[610].

392. Las víctimas fueron señaladas principalmente por Héctor León Galeano Franco, más conocido como Héctor el del Agua[611], quien era financiero del Bloque Suroeste en Ciudad Bolívar y, según el postulado Germán Pineda López, era "**los ojos del grupo** allá… dentro del pueblo" (negrillas de la Sala)[612].

En efecto, de acuerdo al postulado Germán Antonio Pineda, Héctor León Galeano Franco "se movía por todas partes por todas esas veredas en su vehículo", "era el encargado del pueblo el conocía a todo mundo" y "se mantenía pendiente de todo, de todo, dentro del pueblo… de todos los hechos que pasaran así…ladrones, vicioso…violadores". De allí que "él con solo decirme este es

---

[610] Versión del postulado Germán Antonio Pineda del 2 de mayo de 2.011, fl. 3 a 9 de la Carpeta Investigación del Hecho Homicidio de MARTIN MARTINEZ RIVAS; Declaración de Luz Marina Taborda Álvarez, relacionado en Inspección Judicial a cadáver del 2 de agosto de 2.003 de la Fiscalía Local 88 Delegada de Ciudad Bolívar, fl. 17 y 21 de la Carpeta Investigación del Hecho Homicidio de MARTIN MARTINEZ RIVAS; Registro del hecho de Juan Camilo Cifuentes Taborda relacionada en el Informe No. 058 del 19 de abril de 2.011 suscrito por Vilma Inés Bedoya, fl. 35 a 43 de la Carpeta Investigación del Hecho Homicidio de MARTIN MARTINEZ RIVAS; Registro del Hecho de Luz Marina Taborda Álvarez del 31 de octubre de 2.006 y 15 de marzo de 2.011, fl. 4 y 8 a 14 de la Carpeta de la Víctima Indirecta Idem.

[611] Héctor León Galeano Franco, alias Héctor el del Agua, fue **ejecutado el 9 de noviembre de 2.004** por los mismos miembros del Bloque Suroeste.

[612] Versión del postulado Germán Antonio Pineda López del 3 de mayo de 2.012, fl. 3 a 9 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Luis Hernán Urrego Riaza; Versión del postulado Germán Antonio Pineda del 2 de mayo de 2.011, fl. 3 a 9 de la Carpeta Investigación del Hecho Homicidio de MARTIN MARTINEZ RIVAS.

esto, bueno ya yo lo ejecutaba"[613]. Pero, con él era con quien el postulado Germán Antonio Pineda "corroboraba" la información, pues "uno le decía ahí esta información ya él decía a no si es así entonces posteriormente se hacía la ejecución" (sic)[614].

Es más, Héctor León Galeano Franco, alias Héctor el del Agua, daba información de las víctimas y las acusaba de ser guerrilleros, de cometer alguna actividad ilícita y/o de realizar algún comportamiento que era prohibido por el grupo armado, dicha información se la daba a los comandantes superiores, como a Aldides de Jesús Durango, alias René, Aristarco Arístides Mosquera, alias Mackeison, o en su lugar, a Julián de Jesús Rodas Londoño, alias 110[615].

Pero, además de darles información sobre las víctimas, Héctor León Galeano Franco también les mostraba a los miembros del Bloque Suroeste "el sitio y las personas, la que era, la que iban a ejecutar" y les colaboraba en la consecución de los elementos y recursos para realizar los homicidios, pues conseguía los vehículos para que los miembros del grupo se trasladaran para cometer el delito o enviaba "muchachos" para que les señalaran las víctimas para que las asesinaran[616].

Con base en la información, los señalamientos y las acusaciones realizadas por Héctor León Galeano, alias Héctor el del Agua, con su ayuda, colaboración y/o

---

[613] Versión del postulado Germán Antonio Pineda López del 3 de mayo de 2.012, fl. 3 a 9 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Luis Hernán Urrego Riaza; Versión del postulado Germán Antonio Pineda del 2 de mayo de 2.011, fl. 3 a 9 de la Carpeta Investigación del Hecho Homicidio de MARTIN MARTINEZ RIVAS.
[614] Versión libre de Germán Alberto Pineda del 2 de mayo de 2.011, fl. 9 de la Carpeta Investigación del Hecho Homicidio de Iván Darío Benítez Gómez.
[615] Informe del 24 de octubre de 2.014 sobre el Patrón de Desplazamiento Forzado del Bloque Suroeste presentado por la Fiscalía 20 Seccional, Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de octubre de 2.016, cuarta sesión, minuto 00:30:50 y ss y del 24 de mayo de 2.017, segunda sesión, minuto 01:09:45 y ss.
[616] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de octubre de 2.016, tercera sesión, minuto 00:42:30 y ss y cuarta sesión, minuto 00:38:40 y ss; Versión libre de Germán Alberto Pineda del 2 de mayo de 2.011, fl. 9 de la Carpeta Investigación del Hecho Homicidio de Iván Darío Benítez Gómez; Versión libre de Germán Antonio Pineda López del 3 de mayo de 2.012, fl. 3 a 9 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Luis Norberto Palacio.

participación, los miembros del Bloque Suroeste ejecutaron a: *i)* Juan David Sánchez[617], *ii)* Hernán Darío Ruíz Agudelo[618], *iii)* Martín Martínez Rivas[619], *iv)* Luis Norberto Palacios Pérez, *v)* Carlos Mario Palacio Restrepo[620], *vi)* Sergio Adalver Arboleda Rueda[621], *vii)* Manuel Antonio Restrepo Guerra[622], *viii)* Danilo Antonio Caro[623], *ix)* Gabriel Alberto Montoya Agudelo[624], *x)* Luis Hernán Urrego Riaza[625], *xi)* Leonel Arce Murry[626], *xii)* Hernán Darío Correa Vargas[627]; y *xiii)* Jorge Alejandro Echeverry Arboleda[628].

Un caso representativo es el de Leonel Arce Murry, quien pertenecía al resguardo indígena La Puria, y fue asesinado porque según el postulado Germán Antonio Pineda "la remesa era sospechosa" y fue Héctor León Galeano, alias Héctor el del Agua, quien no sólo le "mostró" la víctima para que lo ejecutara,

---

[617] Versión libre de Germán Antonio Pineda del 29 de abril de 2.011, fl. 3 de la Carpeta Investigación del Hecho.
[618] Versión libre del postulado Germán Antonio Pineda sin fecha, fl. 3 y 4 de la Carpeta de Investigación del Hecho.
[619] Versión del postulado Germán Antonio Pineda del 2 de mayo de 2.011, fl. 3 a 9 de la Carpeta Investigación del Hecho Homicidio de MARTIN MARTINEZ RIVAS.
[620] Versión libre de Germán Antonio Pineda López del 3 de mayo de 2.012, fl. 4 a 9 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Carlos Mario Palacio y fl. 3 a 9 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Luis Norberto Palacio; Audiencia de Incidente de Reparación del 14 de julio de 2.017, primera sesión, minuto 00:22:18 y ss.
[621] Versión del postulado del 10 de julio de 2.003 relacionado en el Informe No. 084 del 12 de agosto de 2.011 suscrito por Vilma Inés Bedoya y otro, fl. 31 a 37 de la Carpeta de Investigación del Hecho.
[622] Versión libre del postulado Germán Antonio Pineda López del 3 de mayo de 2.012, fl. 3 a 8 de la Carpeta de Investigación del Hecho.
[623] Versión libre de Germán Antonio Pineda López del 3 de mayo de 2.012, fl. 3 a 8 de la Carpeta de Investigación del Hecho.
[624] Versión libre del postulado Germán Antonio Pineda López del 27 de agosto de 2.012, fl. 5 a 8 de la Carpeta de Investigación el Hecho.
[625] Versión del postulado Germán Antonio Pineda López del 3 de mayo de 2.012, fl. 3 a 9 de la Carpeta de Investigación del Hecho y Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 14 de julio de 2.017, primera sesión, minuto 00:36:10 y ss.
[626] Versión libre de Germán Antonio Pineda López del 6 y 19 de diciembre de 2.012, pág. 2 a 9 y 22 a 28 del archivo HECHO.pdf de la carpeta LEONEL ARCE MURRY; Versión libre de Germán Antonio Pineda López del 6 de diciembre de 2.012 relacionado en el Informe No. 053 del 23 de abril de 2.013 suscrito por Vilma Inés Bedoya y otro, pág. 22 a 28 del archivo HECHO.pdf de la carpeta LEONEL ARCE MURRY; Declaración de Alfredo Querama Cheche del 10 de diciembre de 2.001 relacionada en el Informe No. 5-207457 del 5 de junio de 2.014 suscrito por Vilma Inés Bedoya y otro, inspección proceso justicia ordinaria, pág. 31 del archivo HECHO.pdf de la carpeta LEONEL ARCE MURRY; Entrevista a Lia Esther Murry de Arce, madre, relacionada en el Informe No. 053 del 23 de abril de 2.013 suscrito por Vilma Inés Bedoya y otro, pág. 24 del archivo HECHO.pdf; Declaración de Lia Esther Murry de Arce, madre, del 1 de abril de 2.013, pág. 3 y 8 del archivo LEONEL ARCE MURRY 2.pdf; Registro del hecho de Dioselina Murry Estevez, esposa, del 23 de abril de 2.013, pág. 3 y 5 del archivo LEONEL ARCE MURRY 1.pdf de la carpeta LEONEL ARCE MURRY.
[627] Versión libre de Germán Antonio Pineda López del 29 de julio de 2.011, fl. 1 a 9 de la Carpeta de Investigación del Hecho.
[628] Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste presentado por la Fiscalía, hecho No. 41.

sino que le "mando un Jota 6 o un jeep de servicio público", donde subió la remesa que le hurtaron a la víctima[629].

Asimismo, el caso de Manuel Antonio Restrepo Guerra, pues Héctor León Galeano, alias Héctor el del Agua, lo acusó de "ladrón" y, para la ejecución del homicidio, le consiguió al grupo armado un camión de servicio público donde se trasladaron e incluso se "fue con nosotros hasta allá"[630] y el caso de Luis Hernán Urrego Riaza, a quien también acusó de estar "robando, que estaban consumiendo vicios...que eran jíbaros", se lo "mostró" al grupo armado y les envió un trasporte para que cometieran el homicidio[631].

Héctor León Galeano, alias Héctor el del Agua, también participó en la ejecución de los miembros y/o colaboradores del Bloque Suroeste, como Héctor Alonso Montoya Rivera, Jhon Arley Ramírez Zapata[632] y un "NN. Masculino de raza negra o afrodescendiente"[633]. Asimismo en el homicidio de William Alberto Vanegas Herrera y Víctor Alfonso Osorio Arboleda[634], quienes habían desertado

---

[629] Versión libre de Germán Antonio Pineda López del 6 y 19 de diciembre de 2.012, pág. 2 a 9 y 22 a 28 del archivo HECHO.pdf de la carpeta LEONEL ARCE MURRY; Versión libre de Germán Antonio Pineda López del 6 de diciembre de 2.012 relacionado en el Informe No. 053 del 23 de abril de 2.013 suscrito por Vilma Inés Bedoya y otro, pág. 22 a 28 del archivo HECHO.pdf de la carpeta LEONEL ARCE MURRY; Declaración de Alfredo Querama Cheche del 10 de diciembre de 2.001 relacionada en el Informe No. 5-207457 del 5 de junio de 2.014 suscrito por Vilma Inés Bedoya y otro, inspección proceso justicia ordinaria, pág. 31 del archivo HECHO.pdf de la carpeta LEONEL ARCE MURRY; Entrevista a Lia Esther Murry de Arce, madre, relacionada en el Informe No. 053 del 23 de abril de 2.013 suscrito por Vilma Inés Bedoya y otro, pág. 24 del archivo HECHO.pdf; Declaración de Lia Esther Murry de Arce, madre, del 1 de abril de 2.013, pág. 3 y 8 del archivo LEONEL ARCE MURRY 2.pdf; Registro del hecho de Dioselina Murry Estevez, esposa, del 23 de abril de 2.013, pág. 3 y 5 del archivo LEONEL ARCE MURRY 1.pdf de la carpeta LEONEL ARCE MURRY.

[630] Versión libre del postulado Germán Antonio Pineda López del 3 de mayo de 2.012, fl. 3 a 8 de la Carpeta de Investigación del Hecho.

[631] Versión del postulado Germán Antonio Pineda López del 3 de mayo de 2.012, fl. 3 a 9 de la Carpeta de Investigación del Hecho y Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 14 de julio de 2.017, primera sesión, minuto 00:36:10 y ss.

[632] Versión libre del postuladoGermán Antonio Pineda López del 2 de mayo de 2.011, fl. 3 a 6 de la Carpeta de Investigación del Hecho HECTOR ALONSO.

[633] Versión libre del postulado Germán Antonio Pineda del 19 de diciembre de 2.012, pág. 2 a 13 del archivo "NN HOMBRE DE RAZA NEGRA.pdf". Hecho No. 42.

[634] Versión libre del postulado Germán Antonio Pineda López del 28 de julio de 2.011, fl. 3 a 9 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de WILLIAM VANEGAS. Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 14 de julio de 2.017, primera sesión, minuto 01:26:20 y ss.

del grupo armado y aquél se los entregó a los demás miembros para que los ejecutaran[635].

393. Las víctimas fueron asesinadas con base en sospechas o porque eran señaladas injustamente como integrantes o colaboradores de los grupos armados insurgentes, pero se trataban de simples excusas de los miembros del Bloque Suroeste para poder dominar y controlar a la población, pues como se demostró la mayoría de las víctimas hacían parte de la población civil y fueron ejecutadas injustamente.

La información de las víctimas era recopilada en una "lista", la cual según Deibis de Jesús Rueda Foronda, integrante del Bloque Suroeste, "eran hechas por los comandantes de escuadra, encargados de recibir las quejas y verificarlas; para luego enviar las listas a 'RENE' quien daba la orden de ejecución"[636].

Asimismo, el postulado Enry de Jesús Valderrama señaló que los comandantes generales del Bloque Suroeste, entre ellos, Aldides de Jesús Durango, alias René, eran quienes "recopilaban información" y la "organizaban aparte", pues "tenían sus influencias y no sé cómo mas y nosotros simplemente nos llegaba la información o una reunión" (sic) y luego de "recopilar la información y que todo el mundo tuviéramos esa misma información"[637].

En las "listas" que llevaban los miembros del Bloque Suroeste "teníamos los municipios los corregimientos organizados en una agenda que cargábamos, decíamos por ejemplo información de Betania, vereda El Tablazo, vereda Las

[635] Versión libre del postulado Germán Antonio Pineda López del 28 de julio de 2.011, fl. 3 a 9 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de WILLIAM VANEGAS.
[636] Sentencia del 19 de mayo de 2.008 del Juzgado Único Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, radicado 1100131079111-2008-00009, contra Aldides de Jesús Durango por el delito de homicidio en persona protegida en concurso con actos de terrorismo de Ramón Chaverra Robledo y Fidel Antonio Seguro Cano, fl. 58 a 97 de la Carpeta SINDICALISTAS Bloque Suroeste Antioqueño
[637] Versión libre de Enry de Jesús Valderrama, pág. 145 y ss del archivo HECHO.pdf de la carpeta Hecho No. 55 JUVENAL DE JESUS RIVERA HENAO.

Mercedes, El Basurero o depronto, todo lo que correspondía en el entorno, nos daban una información, esa información tenía que ser verificada de que parte o de que municipio pertenecía la información que nos daban, es decir, estas personas habitaban más que todo por esa zona y por esa zona hacían sus fechorías"[638].

Con base en la "lista", es decir por mera sospecha o por señalamientos infundados, el Bloque Suroeste asesinó a*i)* Alonso de Jesús Ruíz Restrepo, quien estaba "anotado en un cuaderno como colaborador del ELN", es decir que "estaba pues en la lista negra"[639]; *ii)* Gabriel Betancur Penagos y *iii)* Juvenal Rivera estaban "en la lista de milicianos, auxiliadores y guerrilleros"[640]; *iv)* Lizardo Antonio Gil Gil, "hacia parte de una lista que teníamos, donde aparecía directamente como miembro activo del grupo de guerrilla del ELN"[641]; *v)* Jorge Iván Restrepo Londoño estaba en una "lista que era guerrillero"[642]; así como *vi)* Lubin Norberto Aguirre Castaño[643]; a *vii)*Arnulfo de Jesús López Hurtado le habían advertido que se fuera de la región porque "estaba en la lista de colaboradores de la guerrilla"[644]; *viii)* Augusto Antonio Osorio Osorio y sus demás hermanos "estaban en una 'lista' por 'dañinos'"[645]-

Es más, los miembros del Bloque Suroeste llegaron al corregimiento de Guintar del municipio de Anza con "una lista con 25 nombres aproximadamente, de

[638] Versión del postulado Enry de Jesús Valderrama sin fecha, pág. 1 a 7 del archivo HECHO.pdf de la Carpeta JHON WILTON ARENAS Y OTROS
[639] Versión del postulado Germán Antonio Pineda del 27 de agosto de 2.012, fl. 3, 5 y 6 de la Carpeta Investigación del Hecho.
[640] Versión libre de Enry de Jesús Valderrama, pág. 145 y ss del archivo HECHO.pdf de la carpeta Hecho No. 55 JUVENAL DE JESUS RIVERA HENAO; Versión libre de Enry de Jesús Valderrama del 16 y 17 de septiembre de 2.008 relacionada en el Informe No. 051 del 14 de octubre de 2.008 suscrito por Luis Fernando Correa y otros, pág. 112 a 144 del archivo HECHO 3.pdf de la Carpeta MILCIADES PAPAMIJA LAVERDE Y OTROS.
[641] Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste allegado por la Fiscalía, Hecho No. 73.
[642] Declaración de Ángela María Cortes del 12 de noviembre de 1.996, pág. 63 y ss del archivo HECHO 2.pdf de la Carpeta MILCIADES PAPAMIJA LAVERDE Y OTROS.
[643] Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste allegado por la Fiscalía, Hecho No. 144.
[644] Entrevista de Juan Carlos López Acosta, hijo de Arnulfo, relacionada en el Informe No. 051 del 14 de octubre de 2.008 suscrito por Luis Fernando Correa y otros, pág. 112 a 144 del archivo HECHO 3.pdf de la Carpeta MILCIADES PAPAMIJA LAVERDE Y OTROS
[645] Entrevista de Luz Marina Osorio Osorio, hermana, relacionada en el Informe No. 079 del 1 de diciembre de 2.008 suscrito por Luis Fernando Correa y otros, pág. 145 a 169 del archivo HECHO 3.pdf de la Carpeta MILCIADES PAPAMIJA LAVERDE Y OTROS

personas a quienes sindicaban de ser colaboradores y/o auxiliadores de la guerrilla y alos (sic) cuales buscaban para asesinar"[646]. Allí, por meras sospechas, ejecutaron a Orlando de Jesús Jaramillo Gallo, Francisco Luis Serna Cartagena, Hidelbrando Gañan Posada, Jhon Alexander Moreno Villa, Héctor de Jesús Gañan Villa, Libardo Tabares Moreno y Rodrigo Arnulfo Vega, quienes hacían parte de la población civil.

También tenían una lista de la población asentada en la vereda Las Mercedes del municipio de Betania, pues Albeiro de Jesús Alzate señaló que se decía que "los paramilitares tenían una 'lista' y que mucha gente de la vereda estaba en ella"[647].

394. Los miembros del Bloque Suroeste realizaban retenes con "lista" en mano, donde, según el postulado Enry de Jesús Valderrama, a "toda persona que llegaba se le pedía su documento de identidad, se verificaba con el listado que teníamos nosotros"[648], retenían a las víctimas y luego las ejecutaban. Dichos retenes tenían como finalidad "infundir terror" a la población civil, como lo reconoció el postulado Germán Antonio Pineda[649].

Los retenes eran realizados de manera continua, pues de acuerdo a la declaración de Oscar Darío Ruíz, los miembros del grupo armado a "cada rato hacían retenes y habían matado algunas personas"[650].

---

[646] Informe No. 088 del 4 de septiembre de 1.996 suscrito por Edilson Tibocha Guerrero y otro de la Dirección Seccional del CTI, pág. 53 a 57 del archivo HECHO.pdf de la Carpeta RODRIGO A VEGA G-ORLANDO JARAMILLO.
[647] Declaración de Luis Alberto Alzate Arboleda, hermano, relacionado en el Informe No. 079 del 1 de diciembre de 2.008 suscrito por Luis Fernando Correa y otros, pág. 145 a 169 del archivo HECHO 3.pdf de la Carpeta MILCIADES PAPAMIJA LAVERDE Y OTROS.
[648] Versión del postulado Enry de Jesús Valderrama sin fecha, pág. 1 a 7 del archivo HECHO.pdf de la Carpeta JHON WILTON ARENAS Y OTROS
[649] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 13 de julio 2.017, tercera sesión, minuto 01:35:14 y ss.
[650] Entrevista de Oscar Darío Ruíz Velásquez, secretario de la Junta de Acción Comunal actual y también en el año 1.996, del 20 de abril de 2.009, también relacionada Informe No. 049 del 5 de mayo de 2.009 suscrito por Mauricio Alfonso García y otra, pág. 164 a 166 y 173 y 174 del archivo HECHO.pdf de la Carpeta JHON WILTON ARENAS Y OTROS.

Así ocurrió en los casos de *i)* Jhon Wilton Arenas Arcila, *ii)* José Antonio Agudelo Villada y *iii)* William de Jesús Henao Cano, quienes fueron interceptados por los miembros del Bloque Suroeste en la Vereda Las Mercedes del municipio de Betania, donde habían instalado un retén y allí detuvieron y asesinaron a las víctimas porque estaban relacionadas en un "listado" y aparecían "fichados como guerrilleros colaboradores máximos de la guerrilla" y también estaba la información de sus vehículos y motocicletas, que "fueron quemados", así como el vehículo de Hernando de Jesús Pérez Arboleda[651]; En el caso de *iv)* Luis Alberto García Raigoza y *v)* Gustavo Adolfo Cartagena Penagos, sindicalista y empleados del municipio de Betania, quienes aparecían en una "lista", fueron retenidos en el sector La Piedra de Remolinos donde había un retén instalado por el grupo armado[652], luego los asesinaron y los lanzaron al río; y *vi)* Germán Jhovanny Serna Jaramillo fue retenido en el corregimiento Altamira donde "había un retén de hombres armados y uniformados, quienes hicieron detener el bus, bajar a la víctima y lo asesinaron"[653].

395. Los miembros del Bloque Suroeste también realizaron incursiones y llegaban a las regiones del Suroeste Antioqueño señalando a sus habitantes como

---

[651] Versión libre de Enry de Jesús Valderrama del 16 y 17 de septiembre de 2.008, Declaración de Gonzaga de Jesús Arenas y Declaración de Pedro Nel Ruíz Henao relacionadas en el Informe No. 051 del 14 de octubre de 2.008 suscrito por Luis Fernando Correa y otros, pág. 112 a 144 del archivo HECHO 3.pdf de la Carpeta MILCIADES PAPAMIJA LAVERDE Y OTROS; Versión del postulado Enry de Jesús Valderrama sin fecha, pág. 1 a 7 del archivo HECHO.pdf de la Carpeta JHON WILTON ARENAS Y OTROS; Acta de levantamiento de cadáver de José Antonio Agudelo Villada, William de Jesús Henao Cano, Jhon Wilton Arenas Arcila, pág. 47, 49, 50, 52 del archivo HECHO.pdf de la Carpeta JHON WILTON ARENAS Y OTROS; Entrevista de Oscar Darío Ruíz Velásquez, Secretario de la Junta de Acción Comunal actual y también en el año 1.996, del 20 de abril de 2.009, también relacionada Informe No. 049 del 5 de mayo de 2.009 suscrito por Mauricio Alfonso García y otra, pág. 1 a 9, 164 a 166 y 173 y 174 del archivo HECHO.pdf de la Carpeta JHON WILTON ARENAS Y OTROS; Entrevista de James de Jesús Montoya Ruíz del 22 de abril de 2.009, pág. 164 a 166 y 175 y 176 del archivo HECHO.pdf de la Carpeta JHON WILTON ARENAS Y OTROS; Entrevista de Hernando de Jesús Pérez Arboleda del 20 de abril de 2.009, también relacionada Informe No. 049 del 5 de mayo de 2.009 suscrito por Mauricio Alfonso García y otra, pág. 164 a 166 y 169 y 170 del archivo HECHO.pdf de la Carpeta JHON WILTON ARENAS Y OTROS; Registro del hecho de María Margarita Cano Cano, madre de William de Jesús, del 16 de enero de 2.007, pág. 4 a 7 del archivo WILLIAM DE J HENAO C20171005_14163104.pdf de la Carpeta JHON WILTON ARENAS Y OTROS; Entrevista de María Margarita Cano de Henao del 20 de abril de 2.009, pág. 177 y 178 del archivo HECHO.pdf de la Carpeta JHON WILTON ARENAS Y OTROS;

[652] Declaración de Helda Nora Londoño López, ex compañera, relacionada en el Informe No. 079 del 1 de diciembre de 2.008 suscrito por Luis Fernando Correa y otros, pág. 145 a 169 del archivo HECHO 3.pdf de la Carpeta MILCIADES PAPAMIJA LAVERDE Y OTROS; Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste allegado por la Fiscalía, Hecho No. 75 y 81

[653] Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste presentada por la Fiscalía, Hecho No. 37.

integrantes o colaboradores de los grupos armados insurgentes. Pero, esto no era más que una justificación para dominar y someter a la población civil y para tener acceso a las vías o rutas que eran corredores estratégicos para la movilización, el tránsito, ubicación e instalación de los grupos armados ilegales, pero para lograr ese control absoluto, llegaban imponiendo un orden arbitrario e ilegal a la población civil a través del miedo y el terror.

Como ocurrió en la vereda Luciano Restrepo del municipio de Betulia, población que era estigmatizada por los miembros del Bloque Suroeste, pues según el postulado Germán Antonio Pineda, "la misión era entrar allá porque se mantenía la guerrilla"[654]. Sin embargo, eso no era más que una justificación para poder ingresar a la vereda, pues de acuerdo a la evidencia, es una vía estratégica porque por allí se "pueden pasar al municipio de Urrao y a otras veredas de Betulia; sin tener que transitar por vías principales o secundarias"[655].

Es así como el 13 de noviembre de 1.999 llegaron miembros del Bloque Suroeste a la vereda Luciano Restrepo de Betulia, algunos encapuchados, sacaron violentamente de sus casas a José Fabián González Urrego, Gloria Denis Aguirre González, quien era la telefonista de la vereda, y Wilson Fernando Gaviria Urrego, Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Guamala, y los señalaron de que "éramos guerrilleros, requisaron toda la casa y no encontraron nada", luego "los amarraron" junto con Robinson, de 14 años de edad, y se los llevaron a la oficina de la central telefónica porque "le iban a hacer unas preguntas". Más tarde, a Gloria Denis Aguirre y Wilson Fernando Gaviria "los condujeron hasta el parque del pueblo, allí los ataron" y los tuvieron

[654] Versión libre de Germán Antonio Pineda López del 19 de diciembre de 2.012, pág. 5 y 6 del archivo HECHOS20171005_11244490.pdf de la Carpeta FABIAN GONZALEZ - Y OTROS.
[655] Entrevista de Edgar de Jesús Correa Fernández, padrastro de Wilson, relacionada en el Informe No. 219 del 17 de diciembre de 2.009 suscrito por Brigitte Liliana Calle, pág. 59 a 61 del archivo HECHOS20171005_11244490.pdf de la Carpeta FABIAN GONZALEZ - Y OTROS; Entrevista de Luz Mery Vargas Vargas, madre de Wilson, sin fecha, pág. 12 a 16 del archivo WILSON GAVIRIA URREGO20171005_11140945.pdf de la Carpeta FABIAN GONZALEZ - Y OTROS.

"amarrado en la plaza", a la vista de todos y "los asesinaron con arma cortocontundente (machete)"[656].

Los miembros del Bloque Suroeste no sólo ejecutaron y torturaron a las víctimas, sino que se quedaron "3 horas allá en la Guamala porque destrozaron todo el billar, la carnicería, quemaron la tienda de un señor llamado Miguel Algel (sic) Vargas Restrepo, entraron a las casas de la gente y se les robaban las cosas, toda la vereda quedo totalmente destruida y nos hicieron irnos de la vereda como 8 días" (sic). Así lo sostuvieron los postulados Germán Antonio Pineda y Argemiro de Jesús Pimienta, quienes declararon que "acabamos con los billares y la central telefónica", "saquearon todas las tiendas", "robaron platas, robaron si, todo lo que contenían las tiendas de comer y todo" (sic)[657].

Más grave aún, después de pasar por tan graves hechos, en horas de la noche de ese mismo día los miembros del Bloque Suroeste ejecutaron a Arcesio Tobías

---

[656] Registro del hecho de Luz María González Caro, madre de Gloria Dennis, del 14 de febrero de 2.007, pág. 4 del archivo GLORIA AGUIRRE GONZALEZ20171005_11170504.pdf de la Carpeta FABIAN GONZALEZ - Y OTROS; Entrevista de Luz Mery Vargas Vargas, madre de Wilson, pág. 12 a 16 del archivo WILSON GAVIRIA URREGO20171005_11140945.pdf de la Carpeta FABIAN GONZALEZ - Y OTROS; Registro del hecho de Luz Mery Vargas Vargas del 4 de julio de 2.007 y del 22 de marzo de 2.007, pág. 1 a 7 del archivo WILSON GAVIRIA URREGO20171005_11140945.pdf de la Carpeta FABIAN GONZALEZ - Y OTROS; Entrevista de Olga Libe Gómez Presiga del 5 de julio de 2.012, pág. 8 del archivo JOSE FABIAN GONZALEZ20171005_11113208.pdf de la Carpeta FABIAN GONZALEZ - Y OTROS);

[657] Versión libre de Germán Antonio Pineda López del 19 de diciembre de 2.012, pág. 5 y 6 del archivo HECHOS20171005_11244490.pdf de la Carpeta FABIAN GONZALEZ - Y OTROS; Versión libre de Argemiro de Jesús Pimienta Giraldo del 10 de noviembre de 2.011, pág. 8 a 10 del archivo HECHOS20171005_11244490.pdf de la Carpeta FABIAN GONZALEZ - Y OTROS; Versión de un postulado sin nombre ni fecha, pág. 11 a 24 del archivo HECHOS20171005_11244490.pdf de la Carpeta FABIAN GONZALEZ - Y OTROS; Entrevista de Edgar de Jesús Correa Fernández, padrastro de Wilson, relacionada en el Informe No. 219 del 17 de diciembre de 2.009 suscrito por Brigitte Liliana Calle, pág. 59 a 61 del archivo HECHOS20171005_11244490.pdf de la Carpeta FABIAN GONZALEZ - Y OTROS; Registro del hecho de Luz Mery Vargas Vargas del 4 de julio de 2.007 y del 22 de marzo de 2.007, pág. 1 a 7 del archivo WILSON GAVIRIA URREGO20171005_11140945.pdf de la Carpeta FABIAN GONZALEZ - Y OTROS; Entrevista de Luz María González Caro del 5 de julio de 2.012, pág. 7 y 8 del archivo GLORIA AGUIRRE GONZALEZ20171005_11170504.pdf de la Carpeta FABIAN GONZALEZ - Y OTROS; Registro del hecho de Luz María González Caro del 14 de febrero de 2.007, pág. 3 a 6 del archivo GLORIA AGUIRRE GONZALEZ20171005_11170504.pdf de la Carpeta FABIAN GONZALEZ - Y OTROS; Entrevista de Olga Libe Gómez Presiga, esposa de José Fabián, del 5 de julio de 2.012, pág. 7 a 9 del archivo JOSE FABIAN GONZALEZ20171005_11113208.pdf de la Carpeta FABIAN GONZALEZ - Y OTROS; Acta de inspección de cadáver de Gloria Denis Aguirre, pág. 27 y 28 del archivo HECHOS20171005_11244490.pdf de la Carpeta FABIAN GONZALEZ - Y OTROS; Necropsia de Gloria Denis Aguirre, pág. 29 a 32 del archivo HECHOS20171005_11244490.pdf de la Carpeta FABIAN GONZALEZ - Y OTROS; Acta de inspección de cadáver de Wilson Fernando Gaviria, pág. 37 y 38 del archivo HECHOS20171005_11244490.pdf de la Carpeta FABIAN GONZALEZ - Y OTROS; Necropsia de Wilson Fernando Gaviria, pág. 39 a 42 del archivo HECHOS20171005_11244490.pdf de la Carpeta FABIAN GONZALEZ - Y OTROS.

Molina y a Guillermo Alonso Argaez en la vereda Luciano Restrepo, quienes fueron señalados de ser colaboradores de la guerrilla por el sólo hecho de residir en ese lugar, pues la población fue estigmatizada injustamente por los miembros del Bloque Suroeste.

396. En menos de un año, esto es el 19 de agosto de 2.000, los miembros del Bloque Suroeste regresaron al municipio de Betulia, corregimiento de Altamira, donde retuvieron a Garner Agustín Zapata Osorio, Oscar Alexander Álvarez Rojas, Álvaro de Jesús Vélez Vélez, Oscar de Jesús Correa Garro y Germán Jhovanny Serna Jaramillo, a quienes acusaron de ser colaboradores de la guerrilla, pues según los miembros del Bloque Suroeste "todo el pueblo era colaborador de la guerrilla, y por eso los tenían que matar"[658].

Las víctimas fueron amarradas y maltratadas, les dieron "planazos con un machete…le amarran mas (sic) manos con unos cables de luz" y con el mismo cable "le pegaron en la espalda". Además, según relató Luz Marina Solorzano, a Garner Agustin Zapata "lo habían maltratado mucho, que lo tenían como un nazareno, lo tenían amarrado en todo el atrio de la iglesia de Altamira". A Álvaro Vélez además "le pegan patadas en los testículos, en el estomago (sic), en la cara, mi cuñado no podía hablar pues los golpes eran muchos" y lo hicieron "delante de la familia y los niños de 4 y 2 años y 11 días de nacido". Luego a las víctimas las "pasearon por el pueblo en un carro, hasta el lugar donde los ejecutaron"[659], y encima se llevaron la moto Yamaha 125 de propiedad de Garner Agustin Zapata[660].

---

[658] Entrevista Luz Marina Solorzano Quiroz, cuñada, del 9 de noviembre de 2.009, pág. 30 y 31 del archivo ALVARO DE JESUS VELEZ VELEZ.pdf de la Carpeta GARNER AGUSTIN ZAPATA OSORIO; Entrevista de Fernando de Jesús Correa Garro, hermano, del 9 de noviembre de 2.009, pág. 22 y 23 del archivo OSCAR DE JESUS CORREA GARRO.pdf de la Carpeta GARNER AGUSTIN ZAPATA OSORIO;

[659] Registro del hecho de Libia de Jesús Solorzano Quiroz, cónyuge, del 13 de febrero de 2.007, pág. 3 del archivo ALVARO DE JESUS VELEZ VELEZ.pdf de la Carpeta GARNER AGUSTIN ZAPATA OSORIO; Entrevista de Libia de Jesús Solorzano Quiroz, esposa, del 2 de enero de 2.009, pág. 19 y 20 del archivo ALVARO DE JESUS VELEZ VELEZ.pdf de la Carpeta GARNER AGUSTIN ZAPATA OSORIO; Entrevista de Libia de Jesús Solorzano Quiroz, esposa, del 6 de enero de 2.009, pág. 27 y 28 del archivo ALVARO DE JESUS VELEZ VELEZ.pdf de la Carpeta GARNER AGUSTIN ZAPATA OSORIO; Entrevista Luz Marina Solorzano Quiroz, cuñada, del 9 de noviembre de 2.009, pág. 30 y 31 del archivo ALVARO DE JESUS VELEZ

397. El Bloque Suroeste también realizó una masacre en el corregimiento Guintar del municipio de Anza, pues según el postulado Enry de Jesús Valderrama, era "muy acogido por la guerrilla, era como un nido de la guerrilla donde llegaban a descansar a relajarse y tenían pues sus masas, y sus gentes que les colaboraban en ese pueblo"[661].

De acuerdo a la exposición judicial del 21 de julio de 2.000, el corregimiento de Guintar y las veredas Quiná, La Cueva, La Chonta, La Cordillera de Ánza "ha sido un corredor y paso obligado hacía el Urabá y municipios aledaños del Treinta [y] Cuatro Frente de las ONT-FARC". De allí, que el Bloque Suroeste "en el afán de recuperar estos territorios que están estratégicamente ubicados y que han sido históricamente de la subversión, intimidan, torturan desplazan y asesinan a personas que para ellos son informantes, auxiliadores o simpatizantes de este grupo subversivo"[662].

Allí llegaron los miembros del Bloque Suroeste y reunieron a la población en la plaza del corregimientoy "después de amedrentar y humillar", pues les decían "H.P. Guerrilleros, vamos a quemar este pueblo (Güintar)" y de que "los señalaron como auxiliadores del 34 Frente" de las FARC, hicieron disparos al aire, "le cortaron el cabello a varios hombres con un machete", ofrecieron sueldo a los jóvenes para reclutarlos, ordenaron cerrar todos los establecimientos públicos y prohibieron la venta de víveres hasta nueva orden, "cortaron las líneas

---

VELEZ.pdf de la Carpeta GARNER AGUSTIN ZAPATA OSORIO; Entrevista de María Emma Osorio Agudelo, madre, del 5 de enero de 2.009, pág. 21 del archivo GARNER AGUSTIN ZAPATA OSORIO.pdf de la Carpeta GARNER AGUSTIN ZAPATA OSORIO;

[660] Declaración de Nora Milena (borroso), compañera, relacionada en Diligencia de inspección judicial a cadáver de Garner Agustin Zapata del 19 de agosto de 2.000, pág. 33 y 34 del archivo HECHO.pdf de la Carpeta GARNER AGUSTIN ZAPATA OSORIO; Entrevista de Renson Marlon Pérez Osorio, hermano, del 5 de enero de 2.009, pág. 30 del archivo GARNER AGUSTIN ZAPATA OSORIO.pdf de la Carpeta GARNER AGUSTIN ZAPATA OSORIO.

[661] Versión de Enry de Jesús Valderrama relacionada en el Programa Metodológico para el Hecho (no hay datos de la fecha), pág. 190 a 192 del archivo HECHO.pdf de la Carpeta RODRIGO A VEGA G-ORLANDO JARAMILLO;

[662] Análisis sobre el "PROBLEMA" en el municipio de Anza contenido en Exposición Judicial 221 del 21 de julio de 2.000 suscrito por el Técnico Judicial I Código 4902, pág. 84 y 85 del archivo HECHO.pdf de la Carpeta RODRIGO A VEGA G-ORLANDO JARAMILLO.

telefónicas para que no pudieran dar aviso a las autoridades", "escribieron varios grafitis en las paredes de las casas, tales como: 'ACCU, no más guerrilla ni colaboradores', 'ACCU presentes en el suroeste antioqueño', 'A temblar guerrilleros H.P. que llegaron las ACCU', 'Muerte a sapos' y 'Muerte a colaboradores de la guerrilla'".

Luego, retuvieron a Orlando Jaramillo, Francisco Serna y Rodrigo Vega, los amarraron y los llevaron hasta El Filo de la Quiebra, donde pasaba un grupo de personas que se dirigían a una misa en la Vereda La Cordillera, "seleccionaron a siete, les solicitaron los documentos" y dejaron retenidos a Héctor Gañan, Libardo Tabares, Jhon Alexander Moreno e Hildebrando Gañan, "los ataron" y luego los asesinaron[663].

---

[663] Denuncia de Edgar Culman Vargas, Comandante de la Estación de Policía de Anza, del 26 de agosto de 1.996, pág. 17 del archivo HECHO.pdf de la Carpeta RODRIGO A VEGA G-ORLANDO JARAMILLO; Ampliación de la denuncia de Edgar Culman Vargas, Comandante de la Estación de Policía de Anza, del 27 de agosto de 1.996, pág. 19 y 20 del archivo HECHO.pdf de la Carpeta RODRIGO A VEGA G-ORLANDO JARAMILLO; Declaración de Lisandro Velásquez Muñoz del 27 de agosto de 1.996, pág. 22 del archivo HECHO.pdf de la Carpeta RODRIGO A VEGA G-ORLANDO JARAMILLO; Declaración de Lisandro Velásquez Muñoz del 27 de agosto de 1.996, pág. 22 del archivo HECHO.pdf de la Carpeta RODRIGO A VEGA G-ORLANDO JARAMILLO; Declaración de Yamile Amparo Zapata Moscoso del 27 de agosto de 1.996, pág. 30 a 32 del archivo HECHO.pdf de la Carpeta RODRIGO A VEGA G-ORLANDO JARAMILLO; Informe No. 088 del 4 de septiembre de 1.996 suscrito por Edilson Tibocha Guerrero y otro de la Dirección Seccional del CTI, pág. 53 a 57 del archivo HECHO.pdf de la Carpeta RODRIGO A VEGA G-ORLANDO JARAMILLO; Declaración de Elkin Jhon Arango Chavarriaga, del grupo religioso, del 28 de junio de 2.000 relacionada en la Exposición Judicial 221 del 21 de julio de 2.000 suscrito por el Técnico Judicial I Código 4902, pág. 75 y la declaración pág. 112 y ss del archivo HECHO.pdf de la Carpeta RODRIGO A VEGA G-ORLANDO JARAMILLO; Declaración de Francisco Luis Serna Cartagena, hijo de Luis Eduardo Serna, relacionada en el Informe del 1 de diciembre de 2.008 suscrito por Mauricio Alfonso García, pág. 193 y ss del archivo HECHO.pdf de la Carpeta RODRIGO A VEGA G-ORLANDO JARAMILLO; Entrevista de María Oliva Posada Urrego, madre de Hildebrando, del 21 de enero de 2.009, pág. 205 y ss del archivo HECHO.pdf de la Carpeta RODRIGO A VEGA G-ORLANDO JARAMILLO; Entrevista de Humbeiro de Jesús Gañan Posada del 23 de diciembre de 2.008, hermano, tío y primo, del 19 de enero de 2.009, pág. 212 y ss del archivo HECHO.pdf de la Carpeta RODRIGO A VEGA G-ORLANDO JARAMILLO; Registro del hecho de Cenobia Moreno Villa, esposa de Héctor de Jesús Gañan y hermana de Alexander Moreno, sin fecha, pág. 2 y ss del archivo HECTOR DE JESUS GAÑAN VILLA.pdf; Registro del hecho de María Oliva Posada Urrego, madre de Hildebrando, sin fecha, pág. 3 y ss del archivo HILDEBRANDO GAÑAN POSADA.pdf; Registro del hecho de Rocío de Jesús Villa Ramírez, madre de Jhon Alexander, sin fecha, pág. 3 y ss del archivo JHON ALEXANDER MORENO VILLA.pdf; Registro del hecho de James Darío Tabares Álvarez, hijo de Libardo Tabares, del 17 de noviembre de 2.010, pág. 1 y ss del archivo LIBARDO TABARES MORENO.pdf; Registro del hecho de Amparo de Jesús Álvarez Jaramillo, esposa de Libardo Tabares, sin fecha, pág. 2 y ss del archivo LIBARDO TABARES MORENO1.pdf de la Carpeta RODRIGO A VEGA G-ORLANDO JARAMILLO; Registro del hecho de Blanca Oliva Gallo Flores, madre de Orlando, del 2 de marzo de 2.007, pág. 2 y ss del archivo ORLANDO DE JESUS JARAMILLO GALLO 1.pdf de la Carpeta RODRIGO A VEGA G-ORLANDO JARAMILLO; Registro del hecho de Mariela Guerra Ramírez, madre de Rodrigo, pág. 2 y ss del archivo RODRIGO ARNULFO VEGA GUERRA.pdf de la Carpeta RODRIGO A VEGA G-ORLANDO JARAMILLO.

398. Con el fin de reforzar su dominio y control, los miembros del Bloque Suroeste no sólo marcaban el territorio donde hacían presencia o en el lugar de los hechos, pues colocaban letreros alusivos a las Autodefensas Unidas de Colombia en las paredes, sino que también realizaban reuniones en las plazas y parques públicos de los corregimientos y los municipios, donde le imponían reglas arbitrarias a la población civil, las cuales debía cumplir, pues de lo contrario eran amenazados y ejecutados.

En el corregimiento Alfonso López o San Gregorio de Ciudad Bolívar, los paramilitares "ponían grafitis en todas las paredes reivindicando el nombre de las autodefensas", pues habían "pintando las paredes con letreros que dicen 'Guerrilla, Gallinas, Perrod (sic) Hijueputas, parense y pellen [peleen], así quedara la guerrilla y pintaban una calavera, muerte a todos los sapos guerrilleros' por todas partes escriben letreros, otros dicen 'la guerrilla es una plaga que hay que acabar', todo el mundo nos encerramos en el pueblo quedó solo"[664].

Así ocurrió igualmente en las veredas Cueva, Cordillera y otras más del corregimiento de Güintar de Anza, donde los miembros del Bloque Suroeste "pintaron las paredes de Güintar con letreros alusivos a las autodefensas campesinas de Córdoba y letreros que decían muerte a sapos y colaboradores de la Guerrilla" y cuando "pasaban por esos sitios, dejaban escritos en las paredes de escuelas, piedras, puertas o portones de camino las frases AUTODEFENSAS DE CORDOBA Y URABA PRESENTES EL LLANERO". Pero, también en las casas de Cangrejo en Betulia, pues las paredes de las casas estaban pintadas con

[664] Versión libre de Germán Antonio Pineda del 29 de abril de 2.011, fl. 3 de la Carpeta Investigación del Hecho; Declaración de Ángela María Cortes del 12 de noviembre de 1.996, Inspectora de Alfonso López, declara sobre Jorge Iván Restrepo Londoño del H. 86, pág. 63 y ss del archivo HECHO 2.pdf de la Carpeta MILCIADES PAPAMIJA LAVERDE Y OTROS; Entrevista de María Ligeya Ortega Mesa del 24 de enero de 2.009, pág. 63 a 70 del archivo "HECHO.pdf" de la Carpeta JOSE ELIECER RINCON ORTEGA; Declaración de Ángela María Cortes del 12 de noviembre de 1.996, Inspectora de Alfonso López, declara sobre Jorge Iván Restrepo Londoño del H. 86, pág. 63 y ss del archivo HECHO 2.pdf de la Carpeta MILCIADES PAPAMIJA LAVERDE Y OTROS;

letreros "Afuera Milicias, muerte a sapos" y "Autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá presentes"[665].

En la vereda El Manzanillo de Ciudad Bolívar, los miembros del Bloque Suroeste asesinaron a Fernando Antonio Higuita López y "dejaron letreros con rojo que decían autodefensas"[666].

399. Como se dijo, con el fin de controlar y dominar a la población civil, el Bloque Suroeste realizaba reuniones en las plazas o parques públicos de los corregimientos y los municipios, incluso en los colegios y escuelas, donde imponía sus reglas y sus normas de comportamiento a la comunidad, so pena de ser castigados o ejecutados en caso de no cumplirlas. Pero, también realizaban dichas reuniones con el fin de exigir el pago de vacunas, donde imponían su valor, lugar y fecha de entrega y tenían que "indicar que bienes poseía"[667].

Los miembros del grupo armado citaban a una reunión y "decían que debíamos ir todos", pero además, la comunidad asistía por miedo y el temor que les tenían, de ahí que hacían "lo que ellos ordenaran porque si no lo mataban"[668]. Las reuniones eran realizadas en los parques y las plazas públicas, incluso en los

---

[665] Denuncia de Edgar Culman Vargas, Comandante de la Estación de Policía de Anza, del 26 de agosto de 1.996, pág. 17 del archivo HECHO.pdf de la Carpeta RODRIGO A VEGA G-ORLANDO JARAMILLO; Ampliación de la denuncia de Edgar Culman Vargas, Comandante de la Estación de Policía de Anza, del 27 de agosto de 1.996, pág. 19 y 20 del archivo HECHO.pdf de la Carpeta RODRIGO A VEGA G-ORLANDO JARAMILLO; Declaración de Álvaro de Jesús Montoya Caro del 27 de junio de 2.000, relacionada en la Exposición Judicial 221 del 21 de julio de 2.000 suscrito por el Técnico Judicial I Código 4902, pág. 76 y declaración pág. 120 y ss del archivo HECHO.pdf de la Carpeta RODRIGO A VEGA G-ORLANDO JARAMILLO; Declaración de Elkin Jhon Arango Chavarriaga, del grupo religioso, del 28 de junio de 2.000 relacionada en la Exposición Judicial 221 del 21 de julio de 2.000 suscrito por el Técnico Judicial I Código 4902, pág. 75 y la declaración pág. 112 y ss del archivo HECHO.pdf de la Carpeta RODRIGO A VEGA G-ORLANDO JARAMILLO.
[666] Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste presentada por la Fiscalía, Hecho No. 65.
[667] Declaraciones de Jorge Ovidio Jiménez Taborda, Juan de Jesús Acevedo Restrepo, Jaime Alberto Rodas Zapata y Rogelio de Jesús Taborda Taborda relacionadas en el Informe **No. 060** del 27 de mayo de 2.011 suscrito por Mario Restrepo Velásquez, sobre inspección al proceso 521005, pág. 3 y 4 del archivo "IPJ 060 20110001" de la carpeta INFORME-DECLARACIÓN del Hecho No. 17 HOMICIDIO JUAN HUMBERTO SANCHEZ TABORDA y Versión libre del postulado Germán Antonio Pineda del 28 de julio de 2.011, fl. 3 a 5 y 12 a 15 de la Carpeta Investigación del Hecho, Homicidio de Juan Humberto Sánchez; Declaración de María Lucila Franco de Quintero, vecina, del 18 de abril de 2.002, IMAGEN DSC00267, de la carpeta "IMÁGENES PROCESO 2468" del Hecho No. 14 HOMICIDIO CARLOS ORTIZ DIEZ;
[668] Entrevista de Silvia Ortega relacionada en el Informe No. 154 del 16 de mayo de 2.012 suscrito por Brigitte Calle, fl. 41 a 49 de la Carpeta Investigación del Hecho;

colegios, donde los miembros del grupo armado le imponía reglas y directrices a la población civil de "cómo nos debíamos comportar, que no aceptaban peleas entre vecinos, cosas así; nos decían por ejemplo: 'las autodefensas estamos es pa cuidarlos'"[669].

Como lo relato Liliana Yaneth Quiceno, que los miembros del Bloque Suroeste iban al "colegio, las casas, las fincas, hacían reuniones en el parque donde hablaban que iban a acabar con los colaboradores de la guerrilla, que si la guerrilla llegaba a pedir agua a cualquier casa, que no se la diéramos, que se la vendiéramos, en cuanto a los viciosos decían que los iban a matar, que a los violadores y ladrones también". Incluso el grupo armado "acostumbraba a ir al Colegio, allí nos hacía filar y nos ponía de espaldas, pensamos que nos iba a matar, nos decía que ojo con el vicio, con robar, con las peleas, nos hacía bajar al parque donde nos tocaba ver que torturaba a los muchachos que eran viciosos, les metían la cabeza en un balde con límpido, les daban con los fusiles en la cabeza, mucha pata, los hacían correr y les decían que si se dejaban alcanzar que los mataban"[670].

400. El Bloque Suroeste acostumbraba maltratar y humillar públicamente a las víctimas, imponiendo así un régimen de terror y miedo que era utilizado como una estrategia para someter y dominar a la población civil.

Un caso representativo fue la masacre ocurrida en el corregimiento Güintar del municipio de Anza, donde los miembros del Bloque Suroeste reunieron en la plaza a toda la gente y "a los mas (sic) peludos nos cortaron el cabello con

[669] Declaración de Luz Marina Taborda Álvarez, esposa, del 15 de marzo de 2.011, fl. 8 a 14 de la Carpeta de la Víctima Indirecta Homicidio de MARTIN MARTINEZ RIVAS.
[670] Declaración de Liliana Yaneth Quiceno Piedrahita, compañera, del 16 de marzo de 2.011, pág. 12 y 13 del archivo "Escaneo rápido en archivo PDF.._89" de la carpeta PIEZAS PROCESALES-DECLARACION del Hecho No. 13 HOMICIDIO HECTOR DE JESUS TORO TABORDA; fl. 8 y ss de la Carpeta de la Víctima en mención, Homicidio Héctor de Jesús Toro Taborda; Declaración de Miguel Ángel Ortíz Díez, hermano, del 29 de marzo de 2.011, pág. 7 del archivo "Escaneo rápido en un archivo PDF…_93" de la carpeta PIEZAS PROCESALES-DECLARACIÓN del Hecho No. 14 HOMICIDIO CARLOS ORTIZ DIEZ; fs. 10 a 15 de la Carpeta de la Víctima CARLOS MARIO, ORTÍZ DÍAZ (sic)).;

machete", los amonestaron públicamente, pues les decían "H.P. Guerrilleros, vamos a quemar este pueblo (Güintar)" y los amenazaron con "una lista con 25 nombres aproximadamente, de personas a quienes sindicaban de ser colaboradores y/o auxiliadores de la guerrilla y alos (sic) cuales buscaban para asesinar". Luego, a la vista de todos, retuvieron a Orlando Jaramillo, Francisco Serna y Rodrigo Vega, los amarraron y los llevaron hasta un lugar, donde retuvieron de un grupo de personas que se dirigían a una misa en la Vereda La Cordillera, a Héctor Gañan, Libardo Tabares, Jhon Alexander Moreno e Hildebrando Gañan, "los ataron" y luego los ejecutaron[671].

Así también les ocurrió a varias de las víctimas, quienes fueron expuestas y maltratadas públicamente antes de ser ejecutadas, pues a *i)* Wilson Gaviria Urrego y Gloria Denis Aguirre Gonzálezlas "condujeron hasta el parque del

[671] Denuncia de Edgar Culman Vargas, Comandante de la Estación de Policía de Anza, del 26 de agosto de 1.996, pág. 17 del archivo HECHO.pdf de la Carpeta RODRIGO A VEGA G-ORLANDO JARAMILLO; Ampliación de la denuncia de Edgar Culman Vargas, Comandante de la Estación de Policía de Anza, del 27 de agosto de 1.996, pág. 19 y 20 del archivo HECHO.pdf de la Carpeta RODRIGO A VEGA G-ORLANDO JARAMILLO; Declaración de Lisandro Velásquez Muñoz del 27 de agosto de 1.996, pág. 22 del archivo HECHO.pdf de la Carpeta RODRIGO A VEGA G-ORLANDO JARAMILLO; Declaración de Lisandro Velásquez Muñoz del 27 de agosto de 1.996, pág. 22 del archivo HECHO.pdf de la Carpeta RODRIGO A VEGA G-ORLANDO JARAMILLO; Declaración de Yamile Amparo Zapata Moscoso del 27 de agosto de 1.996, pág. 30 a 32 del archivo HECHO.pdf de la Carpeta RODRIGO A VEGA G-ORLANDO JARAMILLO; Informe No. 088 del 4 de septiembre de 1.996 suscrito por Edilson Tibocha Guerrero y otro de la Dirección Seccional del CTI, pág. 53 a 57 del archivo HECHO.pdf de la Carpeta RODRIGO A VEGA G-ORLANDO JARAMILLO; Declaración de Elkin Jhon Arango Chavarriaga, del grupo religioso, del 28 de junio de 2.000 relacionada en la Exposición Judicial 221 del 21 de julio de 2.000 suscrito por el Técnico Judicial I Código 4902, pág. 75 y la declaración pág. 112 y ss del archivo HECHO.pdf de la Carpeta RODRIGO A VEGA G-ORLANDO JARAMILLO; Declaración de Francisco Luis Serna Cartagena, hijo de Luis Eduardo Serna, relacionada en el Informe del 1 de diciembre de 2.008 suscrito por Mauricio Alfonso García, pág. 193 y ss del archivo HECHO.pdf de la Carpeta RODRIGO A VEGA G-ORLANDO JARAMILLO; Entrevista de María Oliva Posada Urrego, madre de Hildebrando, del 21 de enero de 2.009, pág. 205 y ss del archivo HECHO.pdf de la Carpeta RODRIGO A VEGA G-ORLANDO JARAMILLO; Entrevista de Humbeiro de Jesús Gañan Posada del 23 de diciembre de 2.008, hermano, tío y primo, del 19 de enero de 2.009, pág. 212 y ss del archivo HECHO.pdf de la Carpeta RODRIGO A VEGA G-ORLANDO JARAMILLO; Registro del hecho de Cenobia Moreno Villa, esposa de Héctor de Jesús Gañan y hermana de Alexander Moreno, sin fecha, pág. 2 y ss del archivo HECTOR DE JESUS GAÑAN VILLA.pdf; Registro del hecho de María Oliva Posada Urrego, madre de Hildebrando, sin fecha, pág. 3 y ss del archivo HILDEBRANDO GAÑAN POSADA.pdf; Registro del hecho de Rocío de Jesús Villa Ramírez, madre de Jhon Alexander, sin fecha, pág. 3 y ss del archivo JHON ALEXANDER MORENO VILLA.pdf; Registro del hecho de James Darío Tabares Álvarez, hijo de Libardo Tabares, del 17 de noviembre de 2.010, pág. 1 y ss del archivo LIBARDO TABARES MORENO.pdf; Registro del hecho de Amparo de Jesús Álvarez Jaramillo, esposa de Libardo Tabares, sin fecha, pág. 2 y ss del archivo LIBARDO TABARES MORENO1.pdf de la Carpeta RODRIGO A VEGA G-ORLANDO JARAMILLO; Registro del hecho de Blanca Oliva Gallo Flores, madre de Orlando, del 2 de marzo de 2.007, pág. 2 y ss del archivo ORLANDO DE JESUS JARAMILLO GALLO 1.pdf de la Carpeta RODRIGO A VEGA G-ORLANDO JARAMILLO; Registro del hecho de Mariela Guerra Ramírez, madre de Rodrigo, pág. 2 y ss del archivo RODRIGO ARNULFO VEGA GUERRA.pdf de la Carpeta RODRIGO A VEGA G-ORLANDO JARAMILLO;

pueblo, allí los ataron", los dejaron "amarrado en la plaza" y luego "los asesinaron con arma cortocontundente (machete)"[672]; *ii)* a Garner Augustin Zapata Osorio, lo dejaron amarrado en el parque de Altamira, "lo habían maltratado mucho, que lo tenían como un nazareno, lo tenían amarrado en todo el atrio de la iglesia de Altamira"[673]; *iii)* a Dorian Urrego Piedrahita lo sacaron de la casa y lo llevaron hasta "donde queda el centro de salud, después del medio día lo amararon (sic) y se lo llevaron para el frente del colegio y lo tuvieron amarrado las manos por las muñecas" hasta "por la tarde el mismo día se lo llevaron para arriba a la FINCA LA LUISA" y "estuvo desaparecido tres días". Según Gabriel Jaime Urrego "todo el mundo lo vio, eso fue público"[674]; *iv)* a Nevardo de Jesús Durango Restrepo lo "tuvieron amarrado en el parque principal de3l (sic) corregimiento en horas de la mañana a la vista de todo el mundo"[675]; *v)* a Jorge Iván Restrepo Londoño lo retuvieron y lo dejaron "parado en el parque", luego, "lo pasearon por el pueblo" y éste decía llorando "por quéme (sic) van a volver a llevar yo qué les debo", luego lo llevaron hasta una casa abandonada y allí lo ejecutaron[676].

401. El Bloque Suroeste les infligió a las victimas graves dolores y sufrimientos físicos y psíquios con el fin de castigarlas porque fueron acusadas de ser integrantes y/o colaboradores de los grupos armados insurgentes con base en

---

[672] Registro del hecho de Luz Mery Vargas Vargas, madre de Wilson, del 4 de julio de 2.007 y del 22 de marzo de 2.007, pág. 1 a 7 del archivo WILSON GAVIRIA URREGO20171005_11140945.pdf de la Carpeta FABIAN GONZALEZ - Y OTROS; Entrevista de Edgar de Jesús Correa Fernández, padrastro de Wilson, relacionada en el Informe No. 219 del 17 de diciembre de 2.009 suscrito por Brigitte Liliana Calle, pág. 59 a 61 del archivo HECHOS20171005_11244490.pdf de la Carpeta FABIAN GONZALEZ - Y OTROS;

[673] Entrevista Luz Marina Solorzano Quiroz, cuñada, del 9 de noviembre de 2.009, pág. 30 y 31 del archivo ALVARO DE JESUS VELEZ VELEZ.pdf de la Carpeta GARNER AGUSTIN ZAPATA OSORIO.

[674] Declaración de Gabriel Jaime Urrego Piedrahita, hermano, del 13 de abril de 2.011, relacionado en el Informe No. 050 del 14 de abril de 2.011 suscrito por Vilma Inés Bedoya, fs. 34 y 35 de la Carpeta Investigación del Hecho de Dorian Urrego Piedrahita; Declaración de Gabriel Jaime Urrego Piedrahita, hermano, del 13 de abril de 2.011, fl. 8, 9 y 10 de Carpeta de la Víctima Indirecta;

[675] Declaración de Ángela Patricia Retrepo Arango del 14 de julio de 2.011, fl. 8 a 10 de la Carpeta de Víctima Indirecta

[676] Declaración de Ángela María Cortes del 12 de noviembre de 1.996, Inspectora de Alfonso López, declara sobre Jorge Iván Restrepo Londoño del H. 86, pág. 63 y ss del archivo HECHO 2.pdf de la Carpeta MILCIADES PAPAMIJA LAVERDE Y OTROS; Entrevista de Enry Valderrama, Informe No. 051 del 14 de octubre de 2.008 suscrito por Luis Fernando Correa y otros, pág. 112 a 144 del archivo HECHO 3.pdf de la Carpeta MILCIADES PAPAMIJA LAVERDE Y OTROS; Declaración de Blanca Cecilia Restrepo Maya del 5 de septiembre de 2.008 relacionada en el Informe No. 051 del 14 de octubre de 2.008 suscrito por Luis Fernando Correa y otros, pág. 112 a 144 del archivo HECHO 3.pdf de la Carpeta MILCIADES PAPAMIJA LAVERDE Y OTROS

meras sospechas, o por un acto cometido por ellos o que se sospechaba que lo hubieran cometido, o con el fin de sacarle información, pues el postulado Enry de Jesús Valderrama sostuvo que "hay modos de pronto tortura pués, como se dice pa'que cante pués, para sacarle información" (sic)[677]. Así les ocurrió a las siguientes víctimas:

i) Alonso de Jesús Ruíz Restrepo no sólo fue castigado porque aparecía en una "lista" señalado de pertenecer a los grupos armados insurgentes, es decir con base en meras sospechas, sino que de acuerdo a las víctimas, les "dijeron que lo habían torturado que para que dijera donde estaba el patron, donde estaba la guerrilla" (sic)[678]. Así también lo manifestó el postulado Germán Antonio Pineda, pues declaró que cuando retuvo a la víctima, "ahí mismo empecé a interrogarlo"[679]. Ahora, de conformidad con la necropsia y el acta de levantamiento de cadáver, la víctima fue "decapitado a nivel de la base del cuello. No presencia de la cabeza" y presenta la "mano derecha fracturada y comida por los animales; mano derecha también fracturada con exposición del hueso; en la mano derecha le faltan las falanges 4 y 5"[680].

En versión libre, el postulado Germán Antonio Pineda negó que la víctima hubiera sido decapitada, pues señaló que "en ningún momento a esta persona no se decapito o algo", pues según él fueron "los gallinazos creo que se le comieron la cabeza". Sin embargo, como se advirtió en la necropsia, se estableció claramente que la víctima había sido "decapitado a nivel de la base del cuello", y en caso de que hubiera sido comida por los animales, como señaló el postulado,

[677] Versión de Enry de Jesús Valderrama Higuita, pág. 27 del archivo HECHO1.pdf de la Carpeta MILCIADES PAPAMIJA LAVERDE Y OTROS
[678] Entrevista de María Esperanza Restrepo de Ruíz, madre, del 31 de marzo de 2.014, fl. 11 y ss de la Carpeta de víctimas ALONSO DE JESUS, RUIZ RESTREPO
[679] Versión del postulado Germán Antonio Pineda del 27 de agosto de 2.012, fl. 3, 5 y 6 de la Carpeta Investigación del Hecho; Registro de hecho de Claudia Janeth Ruíz Restrepo del 7 de mayo de 2.007, Registro del hecho y Entrevista de María Esperanza Restrepo de Ruíz del 9 de marzo de 2.007 y del 31 de marzo de 2.014, fl. 4, 7 y ss y 11 de la Carpeta de víctimas ALONSO DE JESUS, RUIZ RESTREPO.
[680] Acta de levantamiento de cadáver de diciembre 8 de 2.001 y Necropsia del 8 de enero de 2.001, fl. 13 y 14 de la Carpeta Investigación del Hecho.

se hubiera descrito así en la necropsia como se estableció con su "mano derecha". Por lo tanto, de acuerdo a la evidencia, la víctima Alonso de Jesús Ruíz Restrepo fue decapitado por los miembros del Bloque Suroeste[681].

De allí, entonces, que Alonso de Jesús Ruíz Restrepo fue víctima del delito de tortura, pues fue amarrado, interrogado y sometido a tratos crueles e inhumanos con el fin obtener información.

ii) Diógenes de Jesús Cano Higuita, quien era recolector de café, fue señalado de ser integrante de los grupos armados insurgentes "por el sólo hecho de haber sido de Peque"[682]. De allí que la víctima fue extraída violentamente de la finca donde trabajaba y fue sometido a tratos crueles e inhumanos, pues de acuerdo a la necropsia, presentaba 9 orificios ocasionados con arma de fuego y múltiples "**laceraciones lineales en ambas muñecas**, lo que sugiere que estuvo **amarrado**" y "**quemaduras** de segundo grado profundo, posiblemente realizadas con **liquidos (sic) calientes**" y luego fue asesinado[683].

iii) Héctor de Jesús Toro Taborda también fue torturado, pues el Bloque Suroeste le causó graves dolores y sufrimientos físicos o psíquicos con el fin de castigarlo porque fue señalado como presunto colaborador de los grupos armados insurgentes. De acuerdo al relato de las víctimas, los miembros del grupo armado "le dieron puñaladas primero, lo torturaron, tenía puñaladas, (sic) tenía heridas

---

681 Versión del postulado Germán Antonio Pineda del 27 de agosto de 2.012, fl. 3, 5 y 6 de la Carpeta Investigación del Hecho

682 Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 7 de julio de 2.017, segunda sesión, minuto 01:29:00 y ss.

683 Registro del hecho de Luz Aida Cano Higuita, hermana, relacionada en el Informe No. OT-065 del 14 de abril de 2.011, suscrito por Vilma Inés Bedoya, fl. 34 y ss de la Carpeta Investigación del Hecho Diógenes de Jesús Cano Higuita y Registro del hecho de Luz Aida Cano Higuita, hermana, del 16 de julio de 2.007, fl. 2 de la Carpeta Víctima Indirecta; Acta de levantamiento de cadáver del 29 de abril de 2.002, fl. 7 de la Carpeta Investigación del Hecho Diógenes de Jesús Cano Higuita; Necropsia del 8 de mayo de 2.002, fl. 15 de la Carpeta Investigación del Hecho Diógenes de Jesús Cano Higuita; Esquema de lesiones encontradas adjunto a la Necropsia del 8 de mayo de 2.002, Imagen DSC00310 de la carpeta "IMAGENES PROCESO 2494" contenida en el Hecho No. 10 DIOGENES DE JESUS CANO; Versión libre de Germán Antonio Pineda del 29 de abril de 2.011, fl. 3 a 5 de la Carpeta Investigación del Hecho Diógenes de Jesús Cano Higuita; Versión libre de Germán Antonio Pineda del 29 de abril de 2.011, fl. 3 a 5 de la Carpeta Investigación del Hecho Diógenes de Jesús Cano Higuita; Declaración de Dairo de Jesús Echavarría del 30 de mayo de 2.002, IMAGEN DSC00320 de la carpeta "IMAGENES PROCESO 2494" contenida en el Hecho No. 10 DIOGENES DE JESUS CANO.

en las muñecas, en el abdomen y en la cabeza y luego de hacerle todo eso, los desgraciados le dieron unos tiros en la cabeza y en una pierna"[684]. Dicho relato coincide con la necropsia y las demás evidencias, pues en ellas se estableció que la víctima presentaba "Heridas múltiples por arma cortopunzante, arma cortocontundente y arma de fuego en cabeza, tronco y extremidades; fractura frontoparietal…heridas de corazón, pulmón izquierdo, intestino delgado, colon descendente y baso…", de las cuales fueron 2 heridas con arma cortocontundentes, 5 con arma cortopunzante y 2 producidas por arma de fuego[685].

De acuerdo a lo anterior, la Sala concluye que Diógenes de Jesús Cano Higuita, Alonso de Jesús Ruíz Restrepo y Héctor de Jesús Toro Taborda fueron víctimas del delito de tortura en persona protegida, pero estos hechos no le fueron imputados al postulado Germán Antonio Pineda, por lo que se le **solicitará** a la Fiscalía que le formule imputación por estos cargos, si aún no lo ha hecho, de conformidad con los criterios de priorización y los patrones de criminalidad establecidos en la ley y fijados por la Fiscalía.

402. Pero, estas no fueron las únicas víctimas sometidas a tratos crueles e inhumanos por los miembros del Bloque Suroeste, pues también fueron torturados *i)* José Fabián González Urrego, *ii)* Gloria Denis Aguirre González, *iii)* Wilson Fernando Gaviria Urrego y *iv)* Elkin Darío Gaviria Duque e *v)* Iván

---

[684] Declaración de Jhon Jairo Toro Taborda, hermano, del 18 de junio de 2.003, IMAGEN DSC02046 de la carpeta PROCESO 2836 del Hecho No. 13 HOMICIDIO HECTOR DE JESUS TORO TABORDA; Registro del hecho de Jhonathan Toro Quiceno, hijo, del 4 de diciembre de 2.006, Registro del hecho de Liliana Yaneth Quiceno Piedrahita, compañera, del 4 de diciembre de 2.006, pág. 7 y 13, respectivamente, del archivo "Escaneo rápido en archivo PDF" de la carpeta DOCUMENTOS del Hecho No. 13 HOMICIDIO HECTOR DE JESUS TORO TABORDA, fl. 3 de la Carpeta de la Víctima JONATAN, TORO QUICENO; fl. 4 de la Carpeta de la Víctima LILIANA YANETH, QUICENO PIEDRAHITA, Homicidio Héctor de Jesús Toro Taborda.

[685] Necropsia del 24 de junio de 2.003, fl.10 a 11 vto de la Carpeta Investigación del Hecho, Homicidio de Héctor de Jesús Toro Taborda; Acta de levantamiento y Diligencia de inspección a cadáver del 15 de junio de 2.003, IMAGEN DSC02034, DSC02035, DSC02036, DSC02037, DSC02038 de la carpeta PROCESO 2836 del Hecho No. 13 HOMICIDIO HECTOR DE JESUS TORO TABORDA, fl. 9, 18 y 19 de la Carpeta Investigación del Hecho, Homicidio de Héctor de Jesús Toro Taborda; Oficio No. 0248 del 16 de junio de 2.003 suscrito por el Comandante de la Estación de Policía de Ciudad Bolívar, Subintendente Juan Fernando Franco Cano, IMAGEN DSC02032 de la carpeta PROCESO 2836 del Hecho No. 13 HOMICIDIO HECTOR DE JESUS TORO TABORDA; fl. 16 de la Carpeta Investigación del Hecho, Homicidio Héctor de Jesús Toro Taborda.

de Jesús Quintero, quienes fueron acusados de ser integrantes de los grupos insurgentes y por ese motivo los miembros del Bloque Suroeste los interrogaron y les causaron dolores y sufrimientos graves, físicos y psíquicos con el fin de castigarlas[686].

En efecto, las víctimas José Fabián González Urrego, Gloria Denis Aguirre González y Wilson Fernando Gaviria Urrego no sólo fueron interrogadas, sino que de acuerdo a las necropsias y actas de levantamiento de cadáver, Gloria Denis Aguirre presentaba "laceración en región frontal lado derecho; huellas de cuerda delgada alrededor de todo el cuello, herida longitudinal.de 6 cmts., abierta, profunda debajo de seno, costado izquierdo, laceración en rodilla derecha" y, por su parte, Wilson Fernando Gaviria, presentaba heridas "longitudinal dirección a la nariz, 15 cmts en el cuello, "varias escoriaciones en el pecho, laceraciones en nariz izq, ceja y pomulo izq. rayon oreja derecha", la muerte de ambos fue causada con "arma corto-contundente" (sic)[687].

De acuerdo al relato de Luz Mery Vargas, la madre de Wilson Fernando Gaviria, éste "tenía la cara toda aporreada, como que lo cogieron a pata, lo degollaron, no me di cuenta si tenía las manos atadas"[688] y Olga Libe Gómez, madre de José Fabián González, señaló que "lo encontré ahí en el caserío, tirado, apuñaliado, tenía amarrado las manos en las muñecas con el mismo cordón de los zapatos"[689].

---

[686] Versión libre del postulado Carlos Mario Montoya Pamplona, pág. 1 a 3 del archivo "HECHO.pdf" de la Carpeta IVÁN DE JESÚS QUINTERO TORO; Necropsia NN, pág. 23 del archivo "HECHO.pdf" de la Carpeta IVÁN DE JESÚS QUINTERO TORO

[687] Acta de inspección de cadáver de Gloria Denis Aguirre, pág. 27 y 28 del archivo HECHOS20171005_11244490.pdf de la Carpeta FABIAN GONZALEZ - Y OTROS; Necropsia de Gloria Denis Aguirre, pág. 29 a 32 del archivo HECHOS20171005_11244490.pdf de la Carpeta FABIAN GONZALEZ - Y OTROS; Acta de inspección de cadáver de Wilson Fernando Gaviria, pág. 37 y 38 del archivo HECHOS20171005_11244490.pdf de la Carpeta FABIAN GONZALEZ - Y OTROS; Necropsia de Wilson Fernando Gaviria, pág. 39 a 42 del archivo HECHOS20171005_11244490.pdf de la Carpeta FABIAN GONZALEZ - Y OTROS

[688] Entrevista de Luz Mery Vargas Vargas, madre de Wilson, sin fecha, pág. 12 a 16 del archivo WILSON GAVIRIA URREGO20171005_11140945.pdf de la Carpeta FABIAN GONZALEZ - Y OTROS.

[689] Entrevista de Olga Libe Gómez Presiga, esposa de José Fabián, del 5 de julio de 2.012, pág. 7 a 9 del archivo JOSE FABIAN GONZALEZ20171005_11113208.pdf de la Carpeta FABIAN GONZALEZ - Y OTROS.

403. También fueron torturados *i)* Dorian Urrego Piedrahita porque fue acusado de ser expendedor de alucinógenos y autor de varios hurtos, pero también hay evidencia de que pudo ser por su "condición de Homosexual porque estaba pervirtiendo a los jóvenes del sector donde residía" o "para castigarlo por unos chismes"[690]. Por esos motivos, los miembros del Bloque Suroeste lo sacaron violentamente de su residencia y le causaron 17 heridas con arma cortopunzante, entre las cuales presentaba una "herida de 17cm en cuello sección total de tráquea a nivel de cartílago tiroides", como señaló su hermano Gabriel Jaime Urrego, "estaba degollado" y estuvo desaparecido durante 3 días[691]; *ii)* William Alberto Vanegas Herrera y *iii)* Víctor Alfonso Osorio Arboleda, ex miembros del Bloque Suroeste, quienes fueron asesinados y castigados porque desertaron del grupo.

iv) Jhon Fredy Gil Giraldo fue señalado de ser colaborador del Bloque Suroeste, pero como se dijo, no era cierto, pues el postulado Germán Antonio Pineda afirmó que no era colaborador del grupo armado[692]. Dicha víctima no sólo fue humillada y maltratada públicamente, sino que también fue torturada y luego ejecutada.

---

[690] Inspección judicial Fiscalía Ciudad Bolívar del 11 de marzo de 2.011 suscritos por Vilma Inés Bedoya y Luis Orfenio Taborda, fl. 16 de la Carpeta Investigación del Hecho de Dorian Urrego Piedrahita; Oficio No. 268 del 17 de mayo de 2.002 de la Estación de Policía de Ciudad Bolívar suscrito por el Comandante de la Estación de Ciudad Bolívar, Sargento Segundo Asdrubal Perdomo Reinoso, IMAGEN DSC00429 de la carpeta "IMAGENES PROCESO 2386" contenida en el Hecho No. 11 DORIAN URREGO PIEDRAHITA; Informe No. 0042 del 21 de febrero de 2.002 suscrito por Rafael León Restrepo, IMAGEN DSC00425 de la carpeta "IMAGENES PROCESO 2386" contenida en el Hecho No. 11 DORIAN URREGO PIEDRAHITA; Declaración de Tulio Ernesto Urrego, padre, relacionada en el Informe No. 0042 del 21 de febrero de 2.002 suscrito por Rafael León Restrepo, IMAGEN DSC00426 de la carpeta "IMAGENES PROCESO 2386" contenida en el Hecho No. 11 DORIAN URREGO PIEDRAHITA.

[691] Acta de levantamiento de cadáver del 25 de noviembre de 2.001, Necropsia e Inspección judicial Fiscalía Ciudad Bolívar del 11 de marzo de 2.011 suscritos por Vilma Inés Bedoya y Luis Orfenio Taborda, fl. 7, 8, 9 y ss y fl. 14 y ss de la Carpeta Investigación del Hecho de Dorian Urrego Piedrahita; fl. 7 y ss y 9 y ss de la Carpeta Investigación del Hecho de Dorian Urrego Piedrahita; Declaración de Gabriel Jaime Urrego Piedrahita, hermano, del 13 de abril de 2.011, relacionado en el Informe No. 050 del 14 de abril de 2.011 suscrito por Vilma Inés Bedoya, fs. 35 de la Carpeta Investigación del Hecho de Dorian Urrego Piedrahita; Declaración de Gabriel Jaime Urrego Piedrahita, hermano, del 13 de abril de 2.011, fl. 8 de Carpeta de la Víctima Indirecta; Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 7 de julio de 2.017, segunda sesión, minuto 00:32:00 y ss.

[692]Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 23 de marzo de 2.017, segunda sesión, minuto 00:07:07 y ss.

En efecto, Jhon Fredy Gil Giraldo fue retenido y trasladado en una motocicleta por el postulado Germán Antonio Pineda, quien lo llevaba "sin camisa, amarrado las manos atrás con un alambre de púa", pasaron por San Gregorio donde la comunidad lo vio, así como "también hubo gente que lo vio cuando lo llevaban atado por la vereda Buena Vista". Luego, en Ventorillo se lo llevaron y según el postulado Germán Antonio Pineda, "escuchaba que torturara para que dijera la verdad". De acuerdo a la necropsia, la víctima presentaba "signos de atadura en las muñecas; huellas patrón en forma de garrote localizados en tórax anterior y posterior, igualmente en abdomen, donde además al parecer se observan signos de punción en la parte baja. La misma huella patrón en el cuero cabelludo, región parietal central, con equimosis central y 2 orificios de entrada con arma de fuego" y se estableció como "diagnóstico: "con signos de atadura en las muñecas, signos de tortura en su cuerpo, por huellas patrón en tórax y abdomen (garrote)[693].

Respecto de estos últimos hechos, la Fiscalía le imputó correctamente al postulado Germán Antonio Pineda el delito de tortura en persona protegida. Sin embargo, como se estableció, Dorian Urrego Piedrahita también fue víctima de desaparición forzada, por lo tanto, se le **solicitará** a la Fiscalía que formule imputación por este delito, si aún no lo ha hecho.

De conformidad con todo lo anterior, la Sala evidencia que el Bloque Suroeste sometió a las víctimas a tratos crueles e inhumanos, práctica que realizaron de manera sistemática, generalizada y repetida. Por lo tanto, se le **solicitará** a la Fiscalía que profundice en este fenómeno y en caso de que establezca que si

[693] Versión libre del postulado Germán Antonio Pineda López del 2 de mayo de 2.011, fl. 3 a 9 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Declaración de Claudia Janeth Gil Giraldo sin fecha relacionado en el Informe No. 052 del 14 de abril de 2.011 suscrito por Vilma Inés Arroyave, fl. 41 a 44 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Declaración de Claudia Janeth Gil Giraldo del 23 de marzo de 2.011, fl. 6 a 10 de la Carpeta de la Víctima Indirecta, MARGARITA MARIA, BERRIO POSADA; Diligencia de Inspección practicada a la Investigación Rdo. No. 2875 del 2 de marzo de 2.011, fl. 13 y 14 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Necropsia, fl. 17 a 22 de la Carpeta de Investigación del Hecho.

existió un patrón de macrocriminalidad de tortura, presentarlo dentro de los procesos que esté adelantando en contra de los postulados del Bloque Suroeste.

404. Ahora, en la Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 7 de julio de 2.017, el representante de víctimas presentó el caso de Carlos Mario Ortíz Díez y señaló que éste había sido "torturado" y sometido a "actos de barbarie, que están en la necropsia", pues "tenía las manos quebradas, le habían disparado anteriormente, lo recibieron y lo dispararon y herido le cometieron actos de barbarie, golpes, vejaciones". Al respecto, la Fiscalía señaló que no imputó el delito de tortura porque "en la necropsia no se menciona tortura ni actos de barbarie" y sobre la "herida No. 3 cianosis y equimosis que rodean ambas muñecas", "indican que el señor fue amarrado, pero no tiene evidencia que fue torturado y mucho menos actos de barbarie".

De acuerdo al acta de levantamiento de cadáver y la necropsia realizada a Carlos Mario Ortíz Díez, éste presentaba 3 heridas, así: "1. Orificio de entrada de 0.2 cm, en región occipital con… bordes invertidos y redondos. 2. Herida en Forma de estrella en región frontal izquierda 10x15cm con bordes evertidos irregulares que corresponden a orificio de salida de la lesión señalada como 1. Exposición de encéfalo. 3. Cianosis y equimosis que rodea ambas muñecas signos que indican que el señor fue amarrado" y se concluye que la muerte fue "consecuencia natural y directa del shock traumático producido por la herida señalada como uno (1)"[694].

Por lo tanto, después de revisada y analizada la evidencia, la Sala concluye que la víctima Carlos Mario Ortíz Díez no fue sometida a actos de tortura, ni barbarie, como lo señaló el representante de víctimas.

[694] Acta levantamiento de cadáver del 12 de marzo de 2.002 y Necropsia del 19 de marzo de 2.002, fl. 9 y 10 a 12 de la Carpeta Investigación del Hecho Homicidio de Carlos Mario Ortíz Díez; Audiencia de Incidente de Reparación Integral de julio 13 de 2.017, tercera sesión, minuto 00:28:24 y ss.

405. A pesar de que el postulado Enry de Jesús Valderrama señaló que "era prohibido totalmente un miembro de la organización sacar algo de la casa o de una tienda…para el uso de nosotros mismos"[695], la evidencia demuestra claramente que el Bloque Suroeste tenía la costumbre de hurtar los bienes de las víctimas de manera continua y permanente.

En efecto, los miembros del Bloque Suroeste asesinaron a las víctimas para hurtarles los vehículos de su propiedad, dando cumplimiento a las órdenes de sus comandantes, pues llegaron donde *i)* Jamer de Jesús Porras Muñoz y le dijeron que "necesitaban la moto", pero como se negó a entregarla, lo ejecutaron y se la llevaron. Según el postulado Juan Fernando Guerra Ochoa, "les dieron la orden que se robaran la moto"[696]. Igualmente, en el caso de *ii)* Luis Fernando Correa Castaño, pues al postulado Rodolfo Gómez Rubídez le dieron la orden de ir "donde había un muchacho que tenía una moto, que lo matara y le llevara la motocicleta". Efectivamente, de acuerdo a las víctimas, los miembros del grupo llegaron directamente por las llaves de la moto, asesinaron a la víctima y luego se llevaron la motocicleta[697].

406. También despojaban a las víctimas de sus bienes o lo que llevaban consigo después de su ejecución, como ocurrió con *i)* Luis Eduardo Marín Ramírez, a quien le hurtaron "un televisor" y "una escopeta"[698]; *ii)* Jhon Alexander Ossa Jiménez le hurtaron "la grabadora y unos productos que traía para vender"[699]; *iii)* Arnulfo de Jesús López Hurtado se le "llevaron $480.000 pesos, los vales de los

---

[695] Versión del postulado Enry de Jesús Valderrama sin fecha, pág. 1 a 7 del archivo HECHO.pdf de la Carpeta JHON WILTON ARENAS Y OTROS.
[696] Versión libre de Juan Fernando Guerra Ochoa alias El Águila del 18 de abril de 2.012, pág. 2 a 6 del archivo "HECHO.pdf" de la carpeta JAMER DE JESUS PORRAS MUÑOZ; Entrevista de Yolima Elizabeth Porras Muñoz del 31 de mayo de 2.012, pág. 5 a 7 del archivo "JAMER DE JESUS PORRAS MUÑOZ.pdf" de la carpeta JAMER DE JESUS PORRAS MUÑOZ.
[697] Declaración de Ana Dolores Castaño del 19 de octubre de 2.010, pág. 33 a 35 del archivo "HECHOS.pdf" de la carpeta LUIS FERNANDO CORREA C; Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste allegado por la Fiscalía, Hecho No. 122.
[698] Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste allegado por la Fiscalía, Hecho No. 57.
[699] Registro del hecho de Blanca Rosa Ossa, hermana, del 21 de diciembre de 2.006, pág. 3 del archivo VICTIMA.pdf de la carpeta JHON ALEXANDER OSSA JIMENEZ

trabajadores, una cámara fotográfica, un revolver calibre 32 para defensa personal, una motocicleta Honda modelo 1986"[700]; *iv)* a Leonel Arce Murry le hurtaron la remesa que era para el restaurante de la comunidad que él coordinaba[701]; *v)* a Jorge Iván Restrepo Londoño, se le llevaron el vehículo marca Willys modelo 67 de servicio público, dos cheques, dinero y un reloj[702]; *vi)* a Rubén Darío Rodríguez Bejarano lo "despojaron de unas joyas que tenía"[703]; *vii)* a Fabián de Jesús Sossa Grisales le quitaron "los anillos"[704]; *viii)* a Jhon Fredy Gil Giraldo, le hurtaron su motocicleta[705]; *ix)* a Jhon Jairo García Arbeláez y *vi)* Carlos Mario Vélez Serna les hurtaron la carga de café que trasportaban[706].

Es más, de acuerdo a la versión del postulado Enry de Jesús Valderrama, en el caso de Luis Albeiro Loaiza Hurtado, taxista del municipio de Hispania -caso que no hace parte de este proceso-, el sujeto alias Botija "se 'regaló' para asesinarlo con el fin de hurtarse las joyas", pues "usaba alhajas (cadena, reloj, pulsera) de oro gruesas" y con el fin de dejar "desvalijado el vehículo"[707].

---

[700] Entrevista de Juan Carlos López Acosta, hijo de Arnulfo, relacionada en el Informe No. 051 del 14 de octubre de 2.008 suscrito por Luis Fernando Correa y otros, pág. 112 a 144 del archivo HECHO 3.pdf de la Carpeta MILCIADES PAPAMIJA LAVERDE Y OTROS

[701] Versión libre de Germán Antonio Pineda López del 6 y 19 de diciembre de 2.012, pág. 2 a 9 y 22 a 28 del archivo HECHO.pdf de la carpeta LEONEL ARCE MURRY; Declaración de Alfredo Querama Cheche del 10 de diciembre de 2.001 relacionada en el Informe No. 5-207457 del 5 de junio de 2.014 suscrito por Vilma Inés Bedoya y otro, inspección proceso justicia ordinaria, pág. 31 del archivo HECHO.pdf de la carpeta LEONEL ARCE MURRY; Entrevista a Lia Esther Murry de Arce, madre, relacionada en el Informe No. 053 del 23 de abril de 2.013 suscrito por Vilma Inés Bedoya y otro, pág. 24 del archivo HECHO.pdf; Declaración de Lia Esther Murry de Arce, madre, del 1 de abril de 2.013, pág. 3 y 8 del archivo LEONEL ARCE MURRY 2.pdf; Registro del hecho de Dioselina Murry Estevez, esposa, del 23 de abril de 2.013, pág. 3 y 5 del archivo LEONEL ARCE MURRY 1.pdf de la carpeta LEONEL ARCE MURRY.

[702] Declaración de Ángela María Cortes del 12 de noviembre de 1.996, pág. 63 y ss del archivo HECHO 2.pdf de la Carpeta MILCIADES PAPAMIJA LAVERDE Y OTROS e Informe No. 079 del 1 de diciembre de 2.008 suscrito por Luis Fernando Correa y otros, pág. 157 del archivo HECHO 3.pdf de la Carpeta MILCIADES PAPAMIJA LAVERDE Y OTROS; Declaración de Blanca Cecilia Restrepo Maya del 5 de septiembre de 2.008 relacionada en el Informe No. 051 del 14 de octubre de 2.008 suscrito por Luis Fernando Correa y otros, pág. 112 a 144 del archivo HECHO 3.pdf de la Carpeta MILCIADES PAPAMIJA LAVERDE Y OTROS

[703] Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste allegado por la Fiscalía, Hecho No. 71.

[704] Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste allegado por la Fiscalía, Hecho No. 54.

[705] Informes No. 039 del 11 de abril de 2.011 suscrito por Amalia Gómez Roso y No. 060 del 20 de marzo de 2.012 suscrito por Vilma Inés Bedoya (complementario al No. 052 de 2.011), fl. 36 a 40 y 45 a 47, respectivamente, de la Carpeta de Investigación del Hecho.

[706] Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste allegado por la Fiscalía, Hecho No. 113.

[707] Versión de Enry de Jesús Valderrama relacionado en el Informe No. 079 del 1 de diciembre de 2.008 suscrito por Luis Fernando Correa y otros, pág. 158 del archivo HECHO 3.pdf de la Carpeta MILCIADES PAPAMIJA LAVERDE Y OTROS; Versión libre de Enry de Jesús Valderrama del 16 y 17 de septiembre de 2.008

407. El Bloque Suroeste también saqueaba las viviendas, los establecimientos de comercio y/o los locales de las víctimas, como en el caso de *i)* Fabio de Jesús Olaya Restrepo, pues los miembros del grupo armado llegaron a las 4 am, tumbaron la puerta, "procedieron a saquear la vivienda y a destruir algunos artículos" y les hurtaron "un equipo de sonido y un televisor"[708]; a *ii)* José Antonio Agudelo Villada le "hurtaron productos alimenticios y de abarrotes que tenían en una tienda, y el resto lo arrojaron a la carretera" y también un radio que "era de la junta de acción comunal"[709]; *iii)* José Fabián González Urrego, *iv)* Gloria Denis Aguirre González y *v)* Wilson Fernando Gaviria Urrego, quienes residían la vereda Guamala de Betulia, los miembros del grupo armado "saquearon todas las tiendas", "robaron platas, robaron si, todo lo que contenian las tiendas de comer y todo". De acuerdo a las víctimas, "destrozaron todo el billar, la carnicería, quemaron la tienda de un señor llamado Miguel Algel (sic) Vargas Restrepo, entraron a las casas de la gente y se les robaban las cosas, toda la vereda quedo totalmente destruida"[710]; *vi)* Orlando de Jesús Jaramillo Gallo, *vii)* Francisco Luis Serna Cartagena, *viii)* Hidelbrando Gañan Posada, *ix)* Jhon Alexander Moreno Villa, *x)* Héctor de Jesús Gañan Villa, *xi)* Libardo Tabares Moreno, y *xii)* Rodrigo Arnulfo Vega, también residían en el corregimiento

---

relacionada en el Informe No. 051 del 14 de octubre de 2.008 suscrito por Luis Fernando Correa y otros y Entrevista de Everardo de Jesús Loaiza Hurtado relacionada en el Informe No. 079 del 1 de diciembre de 2.008 suscrito por Luis Fernando Correa y otros, pág. 112 a 144 y 159 del archivo HECHO 3.pdf de la Carpeta MILCIADES PAPAMIJA LAVERDE Y OTROS.

[708] Indagatoria de Carlos Mario Montoya Pamplona del 28 de enero de 2.008 ante la Fiscalía Delegada de Bogotá, pág. 70 a 73 del archivo NN AL PARECER SUBVERSIVO.pdf.; Acta de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada contra Alcides de Jesús Durango y Carlos Mario Montoya Pamplona por los homicidios de Fabio de Jesús Olaya, NN sexo masculino, Rigoberto Torres, Jorge Elicer Rincón y Jhon Fredy Becerra, del 21 de noviembre de 2.008, ante la Fiscalía 90 Seccional de Ciudad Bolívar, pág. 74 a 79 del archivo NN AL PARECER SUBVERSIVO.pdf de la carpeta del mismo nombre;

[709] Versión libre de Enry de Jesús Valderrama del 16 y 17 de septiembre de 2.008 y Entrevista y Declaración de María Rosalba Ruíz García de Agudelo, relacionadas en el Informe No. 051 del 14 de octubre de 2.008 suscrito por Luis Fernando Correa y otros, pág. 112 a 144 del archivo HECHO 3.pdf de la Carpeta MILCIADES PAPAMIJA LAVERDE Y OTROS; Registro del hecho de María Rosalba Ruíz García del 14 de diciembre de 2.006, pág. 4 a 8 del archivo JOSE A AGUDELO V20171005_14095545.pdf de la Carpeta JHON WILTON ARENAS Y OTROS;

[710] Versión libre de Germán Antonio Pineda López del 19 de diciembre de 2.012, pág. 5 y 6 del archivo HECHOS20171005_11244490.pdf de la Carpeta FABIAN GONZALEZ - Y OTROS; Entrevista de Luz María González Caro, madre de Gloria Dennis, del 5 de julio de 2.012, pág. 7 y 8 del archivo GLORIA AGUIRRE GONZALEZ20171005_11170504.pdf de la Carpeta FABIAN GONZALEZ - Y OTROS;

Güintar de Anza, "saquearon las tiendas, mataron marrano y música toda la noche"[711].

408. El grupo armado también acostumbraba hurtar el ganado de propiedad de los dueños de las fincas, ganaderos, campesinos, entre otros, como se estableció en el caso de los ex miembros del grupo armado denominados los "Tinto Frío", quienes desertaron y se unieron al comandante Carlos Mauricio García, alias Doblecero.

En efecto, "el grupo hacía presencia en los lugares donde lograban sacar la guerrilla, con la excusa que los habitantes eran colaboradores, los amenazaban, se apoderaban de los terrenos, destruían cultivos y también se apoderaban de los semovientes, situación que se vivió especialmente para los años 2000 a 2003 incursionaron en la vereda Pavón del Municipio de Urrao, sustrayendo aproximadamente 450 cabezas de ganado de las fincas de quienes ellos tildaban de colaboradores de la guerrilla"[712].

Es más, Jose Edier Vergara Henao fue asesinado por el Bloque Suroeste, porque según el postulado Rodolfo Gómez Rubídez, "le dijeron que lo mataban porque le estaba dando plata a la guerrilla"[713]. Sin embargo, de acuerdo al señor Rogelio Antonio Vergara, los miembros del grupo armado requirieron a la víctima "después de vernos en la reunión (en la que se trataron temas de 'financiación' del grupo ilegal a partir de las 'contribuciones' de los campesinos de la zona), nos alcanzaran en la carretera dizque porque tenían que hablar con José Edier", y "sabía que existían temas por resolver, como el robo de 45 semovientes (39 novillos y cinco vacas gordas) que las Auc se llevaron del predio de José Edier".

---

[711] Declaración de Mellivia Carmen Montoya López, hermana de José Fredy Montoya López, Informe del 1 de diciembre de 2.008 suscrito por Mauricio Alfonso García, pág. 193 y ss del archivo HECHO.pdf de la Carpeta RODRIGO A VEGA G-ORLANDO JARAMILLO;
[712] Informe No. 5-232886 del 24 de septiembre de 2.014 suscrito por Vilma Inés Bedoya, fl. 53 a 60 de la Carpeta Investigación del Hecho Homicidio de Eduar Enrique Rodríguez Álvarez Hecho No. 41;
[713] Matriz del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste presentado por la Fiscalía, Hecho No. 128.

Pero, después de que lo aseinaron le dijeron al señor Rogelio Antonio Vergara que había sido un error[714].

Es más, en el caso de Enrique Avila Diago fue allegada una evidencia sobre la interceptación de comunicaciones realizada al comandante Aldides de Jesús Durango, alias René, el 28 de septiembre de 2.002 por la Sala Técnica SIPOL de Medellín, donde establecieron que "a esta agrupación en los próximos días le estará entrando un dinero de la venta del ganado, producto de los constantes robos realizados a ganaderos de esta región" (Subrayas fuera del texto)[715].

Siendo así, es evidente que el Bloque Suroeste tenía como línea de conducta hurtar los bienes de las víctimas. Por lo tanto, se le **solicitará** a la Fiscalía que establecezca si se tipifica el delito de despojo en el campo de batalla para efectos de su respectiva imputación y, en consecuencia, si se configura un patrón de macrocriminalidad.

409. Las víctimas no sólo eran amenazadas por los miembros del Bloque Suroeste para que no denunciaran los hechos, sino que tampoco denunciaban "por físico miedo" y "temor". Así lo declararon la mayoría de las víctimas y de acuerdo a Jaime Alberto González Puerta y Jaime Arboleda, si denunciaban"le toca pagar es con su propia vida. El peligro que uno corre al denunciar un hecho de esta naturaleza es mucho", pues "lo matan a uno o alguna cosa le hacen o le puede pasar a uno". Es más, Rubén Darío Correa Foronda señaló que si los miembros del Bloque Suroeste "veían que alguno se arrimaba a los comandos de Policía o del Ejercito, lo mataban"[716], imponiendo así una "ley del silencio".

---

[714] Artículo denominado "Crímenes del bloque Suroeste, sin nadie quién los confiese" del 3 de abril de 2.009, consultado en la página de Verdadabierta.com el 31 de agosto de 2.018. https://verdadabierta.com/crimenes-del-bloque-suroeste-sin-nadie-quien-los-confiese/
[715] Análisis, pág. 16 del archivo "ENRIQUE AVILA DIAGO.pdf".
[716] Entrevista de Rubén Darío Correa Foronda del 1 de marzo de 2.012, fl. 9 a 12 de la Carpeta de la Víctima Indirecta ASDRUBAL DE JESÚS, HERNÁNDEZ CARVAJAL y fl. 3 a 6 de la Carpeta de la Víctima Indirecta N.N. al parecer EVELIO; Declaración de Jaime Arboleda del 4 de octubre de 2.004, Imagen IMG_1948 y IMG_1949 del archivo denominado "FOTOS PROCESO HERNAN DARIO CORREA VARGAS", Hecho 22, CD anexo al Proceso Hechos del 9 al 27; Declaración de Jaime Alberto González Puerta del 13 de septiembre de

Las masacres, las ejecuciones, los atropellos y maltratos realizados por los miembros del Bloque Suroeste contra la población generaron obviamente "pánico, angustia, desconfianza de las autoridades y miedo a denunciar a los responsables de estas masacres" y de los hechos[717].

Fue así como el Bloque Suroeste ejecutó a las víctimas *i)* Hernán Darío Correa Vargas, *ii)* Luis Hernando López Vélez, *iii)* Hernán Villa Colorado y *iv)* Germán Otálvaro Colorado, porque denunciaron las actividades delictivas de dicho grupo armado ante las autoridades y a *v)* Ángela María Cortés Bolívar, porque iba a ser testigo dentro de la investigación del homicidio de Jorge Iván Restrepo Londoño.

410. La mayoría de los familiares de las víctimas no denunciaron los hechos ante las autoridades, como se dijo, por temor y miedo. Así le ocurrió al señor Norberto Benítez, quien no denunció la muerte de su hijo Iván Darío Benítez, pues señaló que "todo quedo callado, yo nunca le reclame a nadie por miedo"[718]; la señora Luz Marina Taborda y su familia "no quisieron poner denuncio" del homicidio de su esposo Martín Martínez Rivas porque "les dio mucho miedo", pero "tampoco denunciamos el Desplazamiento del que fuimos objeto, siempre por miedo"[719]; la señora Matilde Eugenia Pareja Sánchez no denunció el homicidio de Juan David Sánchez, pues los miembros del Bloque Suroeste "eran los que mandaban y si uno decía algo pues lo mataban, por eso me quede callada"[720].

2.004, Imagen IMG_1945 del archivo denominado "FOTOS PROCESO HERNAN DARIO CORREA VARGAS", Hecho 22, CD anexo al Proceso Hechos del 9 al 27.

[717] Análisis sobre el "PROBLEMA" en el municipio de Anza contenido en Exposición Judicial 221 del 21 de julio de 2.000 suscrito por el Técnico Judicial I Código 4902, pág. 84 y 85 del archivo HECHO.pdf de la Carpeta RODRIGO A VEGA G-ORLANDO JARAMILLO.

[718] Declaración de Norberto Benítez Higuita del 3 de junio de 2.011, pág. 8, 9 y 10 del archivo "Escaneo rápido en archivo PDF…_96" de la carpeta PIEZAS PROCESALES del Hecho No. 3 HOMICIDIO IVAN DARIO BENITEZ GOMEZ; fl. 8 a 11 de la Carpeta de la Víctima, Homicidio IVAN DARIO, BENITEZ GOMEZ.

[719] Declaración de Luz Marina Taborda Álvarez, esposa, del 15 de marzo de 2.011, fl. 8 a 14 de la Carpeta de la Víctima Indirecta, Homicidio de MARTIN MARTINEZ RIVAS.

[720] Declaración de Matilde Eugenia Pareja Sánchez del 24 de marzo de 2.011, fl. 8 a 11 de la Carpeta Víctima Indirecta JUAN DAVID, SANCHEZ-

Más grave aún, las víctimas fueron amenazadas para que no denunciaran los hechos, amenazas que eran públicas, pues los miembros del Bloque Suroeste llegaron incluso a trasmitirlas por radio, como le ocurrió a la señora Ángela María Vasco Arenas, esposa de Carlos Mario Ortíz Díez, quien fue amenazada por el postulado Germán Antonio Pineda a través de una emisora radial, quien de acuerdo al relato de la víctima, le decía que: "…cual era la maricada que tenía caminando para la Fiscalía que fuera y parara eso ya mismo, sino quería que me mataran junto con toda mi familia" y "que si había dicho nombres en la Fiscalía se muere y que no me pusiera abrir la boca"[721].

411. Los múltiples atropellos, maltratos y humillaciones por los miembros del Bloque Suroeste a la población civil, la cual hacían de manera pública, así como las masacres, ejecuciones y desapariciones forzadas de las víctimas, causaron terror, miedo, dolor, tristeza, desolación y desamparo en la población civil. Pero, no suficiente con ello, sin haber aún superado la muerte de sus familiares, éstos también fueron desplazados forzadamente, teniendo que recomenzar en un lugar desconocido, perdiendo su arraigo, sus bienes y su entorno familiar, social y cultural.

El Bloque Suroeste también desplazó masivamente a las poblaciones de algunas veredas de la región, generando y causando graves daños, pues perdieron su identidad cultural, desestructuraron su tejido social y afectaron su arraigo a la tierra, pues muchas de las víctimas se dedicaban a la agricultura.

[721] Entrevista de Ángela María Vasco Arenas del 27 de enero de 2.009, pág. 13 y 14 del archivo "Escaneo rápido en un archivo PDF…_93" de la carpeta PIEZAS PROCESALES-DECLARACIÓN del Hecho No. 14 HOMICIDIO CARLOS ORTIZ DIEZ; fs. 7 y 8 de la Carpeta de la Víctima CARLOS MARIO, ORTÍZ DÍAZ (sic)).

Como lo relató María Norelia Arcila, que antes del desplazamiento "se vivía muy bien, teníamos todo (lo que necesitábamos) sin mucho sacrificio, con el trabajo diario… ahora nada alcanza para tener lo que teníamos antes"[722].

De acuerdo a los habitantes de la vereda la Mina, quienes fueron afectados gravemente por las acciones del Bloque Suroeste, se sabe que antes de que llegaran los paramilitares tenían "una vida tranquila, calmada, sin miedo a nada, la gente salía a sus paseos, en la noche a la hora que quisiera y con la llegada de ellos se daño todo"[723].

412. Así, entonces, el Bloque Suroeste desplazó forzadamente a los familiares de Manuel Antonio Restrepo Guerra de la vereda La Angostura de Ciudad Bolívar, pues luego de su ejecución, le dijeron a su madre María Leticia Guerra de Restrepo que le daban "dos días para que desocupe la vereda, que no me querían ver más por ahí" y a su hermano Diosenel de Jesús Calle Guerra "le dijeron que debía desocupar". De allí que por esas amenazas, debieron salir desplazados hacía la ciudad de Medellín[724].

413. La familia de Martín Martínez Rivas también fue desplazada, pues les dijeron que "nos fuéramos que para mañana era tarde"[725], asimismo fueron

---

[722] Evaluación del daño Psicológico de las Víctimas de Maria Norelia Arcila de Arenas, madre de Jhon Wilton, de noviembre - diciembre de 2.009 realizado por Jorge Eduardo Cuesta León, pág. 64 a 67 del archivo HECHO.pdf de la Carpeta JHON WILTON ARENAS Y OTROS.

[723] Declaración de Liliana Yaneth Quiceno Piedrahita, compañera, del 16 de marzo de 2.011, pág. 14 del archivo "Escaneo rápido en archivo PDF..._89" de la carpeta PIEZAS PROCESALES-DECLARACION del Hecho No. 13 HOMICIDIO HECTOR DE JESUS TORO TABORDA; fl. 8 y ss de la Carpeta de la Víctima en mención, Homicidio Héctor de Jesús Toro Taborda.

[724] Entrevista de María Leticia Guerra de Restrepo del 24 de abril de 2.014, fl. 7 a 9 de la Carpeta de la Víctima Indirecta MANUEL ANTONIO, RESTREPO GUERRA; Registro del hecho por María Leticia Guerra de Restrepo del 12 de marzo de 2.007, fl. 2 a 5 de la Carpeta de la Víctima Indirecta MANUEL ANTONIO, RESTREPO GUERRA; Entrevista de Gonzaga de Jesús Arenas Rodríguez y Entrevista de María NoreliaArcila de Arenas, padres de Jhon Wilton, del 24 de abril de 2.009 y también relacionada Informe No. 049 del 5 de mayo de 2.009 suscrito por Mauricio Alfonso García y otra, pág. 164 a 166 y 181 a 184 del archivo HECHO.pdf de la Carpeta JHON WILTON ARENAS Y OTROS

[725] Declaración de Luz Marina Taborda Álvarez, esposa, del 15 de marzo de 2.011, fl. 8 a 14 de la Carpeta de la Víctima Indirecta; Información telefónica de Juan Camilo Cifuentes Taborda relacionada en el Informe No. 058 del 19 de abril de 2.011 suscrito por Vilma Inés Bedoya, fl. 35 a 43 de la Carpeta Investigación del Hecho Homicidio de MARTIN MARTINEZ RIVAS;

desplazados la familia de Gildardo Antonio Alzate Arboleda, pues "la orden era 'acabar con toda la familia ALZATE'"[726].

414. Igualmente, como consecuencia de la masacre ocurrida el 24 de julio de 1.996, donde ejecutaron a Orlando de Jesús Jaramillo Gallo, Francisco Luis Serna Cartagena, Hidelbrando Gañan Posada y Jhon Alexander Moreno Villa, Héctor de Jesús Gañan Villa, Libardo Tabares Moreno, Rodrigo Arnulfo Vega, sus familiares se vieron obligados a desplazarse forzadamente.

En efecto, Humbeiro de Jesús Gañan Posada y María Oliva Posada Urrego relataron que "nos vinimos de allá porque nos dio temor" y, por su parte, Mariela Guerra Ramírez, manifestó que "se encuentra desplazada en el municipio de Anza proveniente del corregimiento de Guintar, porque toda la gente se vino y no se iba a quedar sola"[727].

415. Años después de ocurrida dicha masacre, esto es el 11 de junio de 2.000, los miembros del Bloque Suroeste regresaron nuevamente a dicho corregimiento, reunió a la población en la placa polideportiva del corregimiento y les "dijeron que ya no daban más oportunidades, que a partir de ese momento iba hacer un pueblo fantasma y que nos daban 24 horas para desocupar y que después de pasado un tiempo lo que encontraran ahí lo declaraban objetivo militar". Esta vez ejecutaron "a tres personas, entre ellas el Rector del colegio" y obligaron a "la

[726] Declaración de Luis Alberto Alzate Arboleda, hermano, relacionado en el Informe No. 079 del 1 de diciembre de 2.008 suscrito por Luis Fernando Correa y otros, pág. 145 a 169 del archivo HECHO 3.pdf de la Carpeta MILCIADES PAPAMIJA LAVERDE Y OTROS.
[727] Exposición Judicial 221 del 21 de julio de 2.000, Rdo. 21.353, suscrito por el Técnico Judicial I Código 4902, donde se relaciona la Declaración de Mariela Guerra Ramírez, pág. 74 del archivo HECHO.pdf de la Carpeta RODRIGO A VEGA G-ORLANDO JARAMILLO; Entrevista de María Oliva Posada Urrego del 21 de enero de 2.009, pág. 205 y ss del archivo HECHO.pdf de la Carpeta RODRIGO A VEGA G-ORLANDO JARAMILLO; Entrevista de Humbeiro de Jesús Gañan Posada del 23 de diciembre de 2.008 del 19 de enero de 2.009, pág. 212 y ss del archivo HECHO.pdf de la Carpeta RODRIGO A VEGA G-ORLANDO JARAMILLO; Informe No. 153 del 29 de octubre de 2.009 suscrito por Amalia Gómez Rozo, pág. 214 y 215 del archivo HECHO.pdf de la Carpeta RODRIGO A VEGA G-ORLANDO JARAMILLO.

población de ese corregimiento a desplazarse a la cabecera municipal de Anza"[728].

Entre los desplazados están Wilson Hony Caro Rueda y Álvaro de Jesús Montoya Caro, éste último manifestó que "resido en el coliseo del Municipio de Anza"[729].

De acuerdo a la Exposición Judicial 221 del 21 de julio de 2.000 de la Fiscalía Especializada de Medellín, donde se hace referencia al oficio del 30 de junio de 2.000 de la Alcaldía Municipal de Anza, se presentó un desplazamiento masivo, pues la Alcaldía remitió "32 folios con los nombres de los desplazados de Guintar"[730], sin embargo, la relación no fue allegada por la Fiscalía a este proceso[731].

Por lo tanto, se le **solicitará** a la Fiscalía que requiera a la Alcaldía Municipal de Anza, la relación de personas que habitaban en el corregimiento de Güintar de Anza y que fueron desplazadas forzadamente por el Bloque Suroeste, quienes hacen parte de una relación que fue remitida por dicha entidad a través del oficio del 30 de junio de 2.000, con el fin de que establezca si se dio un desplazamiento masivo de dicha población como consecuencia de las acciones de los miembros del Bloque Suroeste.

---

[728] Exposición Judicial 221 del 21 de julio de 2.000, Rdo. 21.353, suscrito por el Técnico Judicial I Código 4902, donde se relaciona la Declaración de Wilson Hony Caro Rueda del 27 de junio de 2.000, el Oficio No. 052-00 del 30 de junio de 2.000 de la Inspección Municipal de Policía de Anza, Oficio No. 070 del 29 de junio de 2.000 de la Estación de Policía de Anza, Análisis sobre el "PROBLEMA" en el municipio de Anza, pág. 76 a 78, 84 y 85, 116 (borrosa) del archivo HECHO.pdf de la Carpeta RODRIGO A VEGA G-ORLANDO JARAMILLO; Declaración de Elkin Jhon Arango Chavarriaga del 28 de junio de 2.000, pág. 114 del archivo HECHO.pdf de la Carpeta RODRIGO A VEGA G-ORLANDO JARAMILLO.

[729] Exposición Judicial 221 del 21 de julio de 2.000, Rdo. 21.353, suscrito por el Técnico Judicial I Código 4902, donde se relacionan las Declaraciones de Wilson Hony Caro Rueda y Álvaro de Jesús Montoya Caro del 27 de junio de 2.000, pág. 76, 116 y 120 y ss (borrosa) del archivo HECHO.pdf de la Carpeta RODRIGO A VEGA G-ORLANDO JARAMILLO.

[730] Exposición Judicial 221 del 21 de julio de 2.000, Rdo. 21.353, suscrito por el Técnico Judicial I Código 4902, donde se relaciona el Oficio del 30 de junio de 2.000 de la Alcaldía Municipal de Anza, pág. 78 del archivo HECHO.pdf de la Carpeta RODRIGO A VEGA G-ORLANDO JARAMILLO.

[731] El archivo denominado HECHO.pdf de la Carpeta RODRIGO A VEGA G-ORLANDO JARAMILLO remitido por la Fiscalía sólo es visible hasta la página 128, pues a partir de la página 129 es completamente borroso.

416. Ese no fue el único desplazamiento masivo ocasionado por los miembros del Bloque Suroeste, pues la población de la **vereda La Guamala de Betulia**, la cual también fue estigmatizada como muchos otros lugares por el Bloque Suroeste de ser integrantes y/o colaboradores de los grupos armados insurgentes, fue desplazada igualmente, pues el 13 de noviembre de 1.999 después de que retuvieron y ejecutaron a Gloria Dennis Aguirre González, Wilson Fernando Gaviria y José Fabián González Urrego, les dieron 24 horas a sus familiares[732] y a los habitantes de las demás veredas, pues les dijeron que "el que estuviera después de ese plazo lo mataban, todos nos fuimos para Urrao, no solo fue la gente del corregimiento sino de muchas veredas, La Guamala, Mina, El Indio, Quebrada Arriba, El Cuchillón, Claro Verede, Cienaga y Guamalita, nos desplazamos una semana donde empezó la gente a regresar a sus casas" (sic)[733].

Al respecto, Luz Mery Vargas relato que "la gran mayoría de los habitantes abandonaron la región, llegamos a Urrao y allá nos registraron como desplazados", "todos éramos al que más corriera por esos potreros y pantanos porque iban a bombardear la zona, todos corríamos, tratando de sal[v]ar la vida de nuestros hijos"[734].

417. Asimismo ocurrió en la **vereda La Mina del corregimiento Farallones de Ciudad Bolívar**, pues como consecuencia de la ejecución de Héctor de Jesús Toro Taborda el 15 de junio de 2.003, quien era presidente del grupo Juvenil de la vereda La Mina[735], "la familia tuvo que salir de allá"[736] y la señora María

---

[732] Entrevista de Luz María González Caro, madre de Gloria Dennis, del 5 de julio de 2.012, pág. 7 y 8 del archivo GLORIA AGUIRRE GONZALEZ20171005_11170504.pdf de la Carpeta FABIAN GONZALEZ - Y OTROS; Denuncia de Olga Libe Gómez Presiga del 13 de agosto de 2.010, pág. 44 a 48 del archivo HECHOS20171005_11244490.pdf de la Carpeta FABIAN GONZALEZ - Y OTROS.
[733] Entrevista de Olga Libe Gómez Presiga, esposa de José Fabián, del 5 de julio de 2.012, pág. 8 del archivo JOSE FABIAN GONZALEZ20171005_11113208.pdf de la Carpeta FABIAN GONZALEZ - Y OTROS
[734] Entrevista de Luz Mery Vargas Vargas, madre de Wilson, sin fecha, pág. 16 del archivo WILSON GAVIRIA URREGO20171005_11140945.pdf de la Carpeta FABIAN GONZALEZ - Y OTROS
[735] Declaración de Jhon Jairo Toro Taborda, hermano, del 18 de junio de 2.003, IMAGEN DSC02047 de la carpeta PROCESO 2836 del Hecho No. 13 HOMICIDIO HECTOR DE JESUS TORO TABORDA; Declaración de Rubi Neri Toro Taborda, hermana, del 4 de julio de 2.003, IMAGEN DSC02054 de la carpeta PROCESO 2836 del Hecho No. 13 HOMICIDIO HECTOR DE JESUS TORO TABORDA; Declaración de Luis Aníbal Toro Taborda, hermano, del 24 de septiembre de 2.003, IMAGEN DSC02056 y DSC02057 de la carpeta

Verónica Taborda, madre de la víctima, "quedó en la deriva, quedó mal por el hecho del desplazamiento forzado"[737]. Pero, no sólo se desplazó la familia de la víctima, sino también "la mayoría de las personas de la vereda LA MINA", quienes se han visto obligados a desplazarse forzadamente hacía otro lugar, como "Mercedes Garcés, Hernando Garcés, Darío Garcés, Ofelia (…) y el esposo German Quintero, Javier Martínez, María Cuervo, Pedro Bolívar, Antonio Córdoba"[738].

De acuerdo a Rubi Neri Toro y Luis Aníbal Toro, "la gente ha abandonado La Mina, que está muy sola, se han ido para donde familiares en distintas partes. Los hermanos míos dejaron la casa por miedo", "por temor y represarais (sic)"[739].

Por su parte, Jhon Jairo Taborda relató que "la mayoría de las personas de la vereda LA MINA se han visto obligados a desplazarse forzadamente hacía otro lugar, por razón de amenaza y violencia de grupos no identificados o si esto es por los PARAMILITARES. Ellos dicen que si no informan donde está la

---

PROCESO 2836 del Hecho No. 13 HOMICIDIO HECTOR DE JESUS TORO TABORDA, fl. 20 de la Carpeta Investigación del Hecho, Homicidio de Héctor de Jesús Toro Taborda; Declaración de Jaime Alberto Toro Taborda, hermano, del 15 de octubre de 2.003, IMAGEN DSC02064, DSC02065 de la carpeta PROCESO 2836 del Hecho No. 13 HOMICIDIO HECTOR DE JESUS TORO TABORDA; Declaración de Francisco Javier Toro Taborda, hermano, del 15 de octubre de 2.003, IMAGEN DSC02067 de la carpeta PROCESO 2836 del Hecho No. 13 HOMICIDIO HECTOR DE JESUS TORO TABORDA; Declaración de Jhon de Jesús Galeano Correa del 16 de octubre de 2.003, IMAGEN DSC02071 de la carpeta PROCESO 2836 del Hecho No. 13 HOMICIDIO HECTOR DE JESUS TORO TABORDA; Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 13 de julio de 2.017, tercera sesión, minuto 00:39:10 y ss.

[736] Declaración de Lisardo Alfonso Toro Taborda, hermano, del 16 de junio de 2.003, IMAGEN DSC02045 de la carpeta PROCESO 2836 del Hecho No. 13 HOMICIDIO HECTOR DE JESUS TORO TABORDA)

* (Declaración de Jhon Jairo Toro Taborda, hermano, del 18 de junio de 2.003, IMAGEN DSC02047 de la carpeta PROCESO 2836 del Hecho No. 13 HOMICIDIO HECTOR DE JESUS TORO TABORDA.

[737] Declaración de Jhon Jairo Toro Taborda, hermano, del 18 de junio de 2.003, IMAGEN DSC02046 de la carpeta PROCESO 2836 del Hecho No. 13 HOMICIDIO HECTOR DE JESUS TORO TABORDA.

[738] Declaración de Jhon Jairo Toro Taborda del 18 de junio de 2.003, IMAGEN DSC02047 de la carpeta PROCESO 2836 del Hecho No. 13 HOMICIDIO HECTOR DE JESUS TORO TABORDA.

[739] Declaración de Rubi Neri Toro Taborda, hermana, del 4 de julio de 2.003, IMAGEN DSC02055 de la carpeta PROCESO 2836 del Hecho No. 13 HOMICIDIO HECTOR DE JESUS TORO TABORDA; Declaración de Luis Aníbal Toro Taborda, hermano, del 24 de septiembre de 2.003, IMAGEN DSC02057 de la carpeta PROCESO 2836 del Hecho No. 13 HOMICIDIO HECTOR DE JESUS TORO TABORDA, fl. 20 de la Carpeta Investigación del Hecho, Homicidio de Héctor de Jesús Toro Taborda; Entrevista de Rubinely Toro Taborda relacionada en Exposición CTI. UIA. No. 487 del 2 de octubre de 2.003 suscrito por Nelson Guillermo Zuluaga Maya, del CTI de Andes, IMAGEN DSC02059 de la carpeta PROCESO 2836 del Hecho No. 13 HOMICIDIO HECTOR DE JESUS TORO TABORDA.

guerrilla, si hay sapos o informantes de la guerrilla que se tienen que ir o que la vereda paga. Ese desplazamiento es forzado sin saberse por quemotivo (sic) hacen desplazar la gente, sin ellos tener la culpa del hecho, son amenazados por este grupo"[740].

418. Los homicidios de Jhon Wilton Arenas Arcila, José Antonio Agudelo Villada y William de Jesús Henao Cano en la **vereda Las Mercedes del municipio de Betania** el 12 de julio de 1.996, tuvieron como consecuencia el desplazamiento forzado, no sólo de María Norelia Arcila, quien también recibió "amenazas contra su vida"[741], Gonzaga de Jesús Arenas Rodríguez, James de Jesús Montoya Ruíz y demás familiares, sino también de otros habitantes de la vereda, pues "…a raíz de este hecho hubo gente que se fue de la vereda, y regresaron por ahí 3 o 4 años después"[742].

Según relató Oscar Darío Ruíz Velásquez, Secretario de la Junta de Acción Comunal, el impacto que causaron las ejecuciones de las víctimas por los miembros del Bloque Suroeste, fue de "miedo, pero ya se sentía hacía mucho porque cada rato hacían retenes y habían matado algunas personas", tanto así que "a las 5 de la tarde ya todos estaban encerrados". Asimismo, James de Jesús Montoya Ruíz manifestó que después de los hechos continuaron ocurriendo "muchos hechos de violencia, extorsiones", quedando la vereda en completa

[740] Declaración de Jhon Jairo Toro Taborda del 18 de junio de 2.003, IMAGEN DSC02046 y DSC02047 de la carpeta PROCESO 2836 del Hecho No. 13 HOMICIDIO HECTOR DE JESUS TORO TABORDA.
[741] Entrevista de James de Jesús Montoya Ruíz del 22 de abril de 2.009 y también relacionada Informe No. 049 del 5 de mayo de 2.009 suscrito por Mauricio Alfonso García y otra, pág. 164 a 166 y 175 y 176 del archivo HECHO.pdf de la Carpeta JHON WILTON ARENAS Y OTROS; Evaluación del daño Psicológico de las Víctimas de María Norelia Arcila de Arenas de noviembre - diciembre de 2.009 realizado por Jorge Eduardo Cuesta León, pág. 64 a 67 del archivo HECHO.pdf de la Carpeta JHON WILTON ARENAS Y OTROS; Entrevista de Oscar Darío Ruíz Velásquez, secretario de la Junta de Acción Comunal actual y también en el año 1.996, del 20 de abril de 2.009, también relacionada Informe No. 049 del 5 de mayo de 2.009 suscrito por Mauricio Alfonso García y otra, pág. 164 a 166 y 173 y 174 del archivo HECHO.pdf de la Carpeta JHON WILTON ARENAS Y OTROS; Entrevista de Gonzaga de Jesús Arenas Rodríguez y Entrevista de María NoreliaArcila de Arenas, padres de Jhon Wilton, del 24 de abril de 2.009 y también relacionada Informe No. 049 del 5 de mayo de 2.009 suscrito por Mauricio Alfonso García y otra, pág. 164 a 166 y 181 a 184 del archivo HECHO.pdf de la Carpeta JHON WILTON ARENAS Y OTROS;
[742] Entrevista de Oscar Darío Ruíz Velásquez, secretario de la Junta de Acción Comunal actual y también en el año 1.996, del 20 de abril de 2.009, también relacionada Informe No. 049 del 5 de mayo de 2.009 suscrito por Mauricio Alfonso García y otra, pág. 164 a 166 y 173 y 174 del archivo HECHO.pdf de la Carpeta JHON WILTON ARENAS Y OTROS.

"desolación, tristeza, angustia, los vecinos aterrorizados, horrorizados". De allí que decidieron salir de la región[743].

419. Conforme a las evidencias, se conoce que "en el año 1998 ó 1999" en el **municipio de Salgar**, un grupo de hombres que se identificaron como las Autodefensas de Córdoba y Urabá al "mando de El Morao y de Julián Rodas que era de Salgar de La Clara", enviaron a "unos niños de la escuela diciendo que los paramilitares mandaban a decir que desocuparan las veredas que porque todos éramos guerrilleros, que nos daban cuatro horas y que si no venían y nos mataban". Así, entonces, "hicieron desocupar como siete veredas, Las Andes, La Granizo, El Roblal, La Granizo (sic), La Yaruma, La Clara, La Clara Arriba, Troya, Montebello" y sus habitantes tuvieron que refugiarse en el coliseo, en la cancha de Salgar o en las casas de los vecinos[744].

420. De acuerdo a todo lo anterior, la población del corregimiento Güintar de Anza, la vereda La Guamala de Betulia, la vereda La Mina del corregimiento Farallones de Ciudad Bolívar, las veredas "Las Andes, La Granizo, El Roblal, La Granizo (sic), La Yaruma, La Clara, La Clara Arriba, Troya, Montebello" de Salgar y las veredas "El Indio, Quebrada Arriba, El Cuchillón, Claro Verede (sic), Cienaga y Guamalita" de Salgar y los demás desplazamientos individuales anteriormente mencionados, no fueron imputados ni presentados por la Fiscalía en el Patrón de Desplazamiento del Bloque Suroeste.

Por lo tanto, se le **solicitará** a la Fiscalía que verifique y establezca la ubicación de dichas veredas, documente los desplazamientos forzados masivos de sus

[743] Entrevista de Oscar Darío Ruíz Velásquez, secretario de la Junta de Acción Comunal actual y también en el año 1.996, del 20 de abril de 2.009, también relacionada Informe No. 049 del 5 de mayo de 2.009 suscrito por Mauricio Alfonso García y otra, pág. 164 a 166 y 173 y 174 del archivo HECHO.pdf de la Carpeta JHON WILTON ARENAS Y OTROS; Entrevista de James de Jesús Montoya Ruíz del 22 de abril de 2.009 y también relacionada Informe No. 049 del 5 de mayo de 2.009 suscrito por Mauricio Alfonso García y otra, pág. 164 a 166 y 175 y 176 del archivo HECHO.pdf de la Carpeta JHON WILTON ARENAS Y OTROS;
[744] Entrevista de María Fanny Sanpedro, mamá, del 12 de diciembre de 2.011, fl. 7 a 9 de la Carpeta de la Víctima JORGE ELIECER, AGUIRRE SAMPEDRO; pág. 2 y 3 del archivo ENTREVISTA MARIA FANNY del Hecho No. 43 JORGE ELIECER AGUIRRE SAN PEDRO (sic)

poblaciones y, en caso de que establezca que esos hechos les son atribuibles a los miembros del Bloque Suroeste, realizar la respectiva formulación de imputación por estos cargos a los postulados del grupo armado, si aún no lo ha hecho.

421. De conformidad con lo anterior, la Fiscalía demostró la existencia del patrón de macrocriminalidad de homicidio del Bloque Suroeste, pues de acuerdo al Decreto 3011 de 2.013 y el artículo 2.2.5.1.2.2.4. del Decreto 1069 de 2.015, acreditó sus elementos principales, como la identificación de los delitos más característicos, su naturaleza y número, los fines, el modus operandi, la finalidad ideológica, económica o política de la victimización y las características de edad, género, raciales, étnicas o de situación de discapacidad de las víctimas, entre otras. También identificó una muestra cualitativa de casos que ilustraba el tipo de delitos más característicos presentó la documentación de la dimensión cuantitativa, demostró las actividades criminales desplegadas por el grupo, junto con sus responsables y la ubicación temporal y territorial donde ocurrieron dichas conductas[745].

Por lo tanto, la Sala aprobará el patrón de homicidio presentado por la Fiscalía, o como lo denominó la Sala, el patrón de ejecuciones extrajudiciales y arbitrarias, así como sus políticas de desacato a las normas, los vínculos con la Fuerza Pública y el "control social", o ejecuciones extrajudiciales contra la población más vulnerable por motivos de intolerancia y discriminación.

422. De otra parte, después de revisar y analizar la evidencia, la Sala encontró varios homicidios que fueron cometidos por el Bloque Suroeste, y la Fiscalía no los ha imputado y/o presentado en este proceso.

[745] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 23 de noviembre de 2.017. Radicado 44921. Postulados: Luis Eduardo Galindo Cifuentes y otros del Bloque Cundinamarca. Ponente: H.M. José Francisco Acuña Vizcaya; Igualmente, Sentencia del 21 de febrero de 2.018. Radicado 49170. Postulado: Manuel de Jesús Pirabán y otros. Ponente: H.M. Patricia Salazar Cuéllar.

En efecto, en versión libre del 19 de diciembre de 2.012, el postulado Germán Antonio Pineda López aceptó su responsabilidad en la ejecución de la víctima Leonel Arce Murry, pues manifestó que "yo fui el autor material"[746]. Sin embargo, la Fiscalía no le imputo este hecho al postulado. Por lo tanto, se le **solicitará** a la Fiscalía que le formule imputación de dicho cargo al postulado .

El 23 de agosto de 1.996 en la vereda La Quiebra del corregimiento Güintar, el Bloque Suroeste sacó de su residencia a Carlos de Jesús, Edilberto de Jesús y William de Jesús Ríos Arboleda, a quienes les exigieron que les llevaran los morrales porque estaban muy cansados, pero luego fueron ejecutados[747]. De allí que también se le **solicitará a** la Fiscalía que establecezca la participación de los postulados del Bloque Suroeste en este hecho y en su caso, realizar formular la imputación de dichos cargos a sus presuntos responsables.

2.7. Las conclusiones de la Sala

423. El Bloque Suroeste llegó al Suroeste Antioqueño por solicitud que le hicieran los comerciantes, ganaderos, hacendados y finqueros de esa región, para que hicieran presencia en ese lugar y contrarrestara las acciones de los grupos armados insurgentes.

Sin embargo, ello no fue más que una justificación o excusa para atentar contra la población civil.

---

[746] Versión libre de Germán Antonio Pineda López del 19 de diciembre de 2.012, pág. 9 del archivo HECHO.pdf de la carpeta LEONEL ARCE MURRY

[747] Ampliación de la denuncia de Edgar Culman Vargas, Comandante de la Estación de Policía de Anza, del 27 de agosto de 1.996, pág. 19 y 20 del archivo HECHO.pdf de la Carpeta RODRIGO A VEGA G-ORLANDO JARAMILLO; Declaración de Jesús Aníbal Rivera relacionada en la Exposición Judicial 221 del 21 de julio de 2.000 suscrito por el Técnico Judicial I Código 4902, pág. 79 del archivo HECHO.pdf de la Carpeta RODRIGO A VEGA G-ORLANDO JARAMILLO; Informe No. 088 del 4 de septiembre de 1.996 suscrito por Edilson Tibocha Guerrero y otro de la Dirección Seccional del CTI, pág. 53 a 57 del archivo HECHO.pdf de la Carpeta RODRIGO A VEGA G-ORLANDO JARAMILLO; Informe del 1 de diciembre de 2.008 suscrito por Mauricio Alfonso García, pág. 193 y ss del archivo HECHO.pdf de la Carpeta RODRIGO A VEGA G-ORLANDO JARAMILLO;

424. El Bloque Suroeste tenía vínculos con la Fuerza Pública y contó con la aquiescencia, connivencia y tolerancia de algunos funcionarios del Ejército, pues no sólo adelantaban operaciones conjuntamente, sino que ejecutaban a las víctimas y luego se las entregaban al Ejército para que fueran presentadas como muertas en combate o "falso positivo", como ocurrió con algunos funcionarios del Batallón Nutibara de Andes.

También tuvo vínculos con algunos funcionarios de la Policía Nacional y contó con su colaboración, participación y tolerancia, como ocurrió en los Comandos de Policía de los municipios de Andes, Ciudad Bolívar, Urrao y Salgar.

425. El Bloque Suroeste realizó de manera sistemática y generalizada ejecuciones extrajudiciales y arbitrarias inspiradas en motivos de intolerancia y/o discriminación contra los grupos más vulnerables de la sociedad. Se eliminaba físicamente al otro simplemente porque no se avenía a su modelo de sociedad y su concepción del orden social.

Esas ejecuciones estaban dirigidas contra personas diferentes porque tenían dificultades para convivir y relacionarse conforme a unos cánones de conducta, como consumidores de droga, personas conflictivas, ebrios, etc.,, también por sus condiciones personales o sociales o por algún acto que supuestamente habían realizado y que para ellos era indeseable, como las personas con antecedentes o investigaciones penales, o que eran señaladas como responsables de cometer delitos o integrantes de bandas criminales, o parte de la población más marginada, que corresponde a una política inspirada en un nuevo orden social autoritario y excluyente.

426. El Bloque Suroeste también ejercía un poder, dominio y control absoluto de cualquier manifestación contraria o disidente de ese orden social por medio de la ejecución de las personas que desacataban o se oponían a las normas o reglas

impuestas de manera arbitraria por el grupo paramilitar y la imposición y aplicación de un régimen de terror.

Pero también atentó contra los miembros del Sindicato de Trabajadores Oficiales de los Municipios del Departamento de Antioquia SINTRAOFAN y los líderes de las Juntas de Acción Comunal, con el fin de socavar las organizaciones o movimientos sociales. Era, pues, un poder autoritario, arbitrario y excluyente, que se imponía por medio del terror y la ejecución extrajudicial de la diferencia.

427. El Bloque Suroeste dirigió sus acciones contra los forasteros o personas que venían de otras regiones y también contra los recolectores de café, agricultores o trabajadores de las fincas del Suroeste Antioqueño, quienes fueron señalados injustamente de ser integrantes de grupos armados insurgentes.

428. El Bloque Suroeste ejecutó a sus integrantes porque desobedecieron o incumplieron los estatutos y realizaban alguna conducta que no era permitida para ellos. Pero también ejecutó de manera sistematica y generalizada a aquellos que desertaron del grupo armado, como los denominados por Aldides de Jesús Durango los "Tintos Frios", o también contra los que intentaban hacerlo, operando así una "Ley de Fuga".

429. Las víctimas eran asesinadas con base en meras sospechas y señalamientos o información aportada por sus miembros, principalmente por Héctor León Galeano Franco, más conocido como Héctor el del Agua, así como también por la comunidad y las autoridades,que reconocían a las Autodefensas Unidas de Colombia como autoridad civil y judicial, a pesar de su ilegalidad.

430. El Bloque Suroeste utilizaba como política o método del terror para reforzar su dominio y control sobre la población la tortura y los tratos crueles, inhumanos

y degradantes, que incluía amarrar, maltratar, humillar y golpear públicamente a las víctimas delante de la comunidad.

431. Las ejecuciones extrajudiciales se realizaban en muchos casos a través del ingreso violento a las residencias de las víctimas, las fincas o el lugar donde trabajaban, registraban los lugares, amenazaban a sus habitantes y ejecutaban allí mismo a las víctimas delante de su familia o las sacaban a la fuerza, las amarraban y las trasladaban hasta un lugar para ser ejecutadas, algunas de ellas delante de la población con el fin de generar terror y como una forma de afianzar su poder y control sobre la población e imponer y asegurar su dominación, su proyecto político y su modelo de orden social.

432. El Bloque Suroeste acostumbraba hacer retenes en las veredas con "lista" en mano, donde retenían a las víctimas y luego eran ejecutadas delante de la comunidad y sus vehículos eran incinerados. También hacían incursiones u operaciones en las veredas y los municipios de la región, donde maltrataban a la población civil, saqueaban y destruían los establecimientos comerciales, las casas y los negocios y hurtaban los bienes a las víctimas.

433. Los miembros del Bloque Suroeste dejaban marcado los lugares donde hacían presencia o donde ocurrían los hechos, con letreros alusivos a las Autodefensas Unidas de Colombia, para hacer evidente el dominio y control y a que deben atenerse las personas. De ese modo, reforzaban las reglas que eran impuestas a la población a través de las reuniones que realizaban en las plazas y parques públicos de los municipios y corregimientos, e incluso en los colegios, a las cuales tenían la obligación de asistir, pues de lo contrario eran amenazados de muerte.

434. El Bloque Suroeste atentó contra la población de varias regiones del Suroeste Antioqueño, como la vereda La Mina del corregimiento Farallones de

Ciudad Bolívar, la vereda Las Mercedes de Betulia, vereda La Quiebra del corregimiento Güintar de Anza, vereda Las Brisas de Urrao, señalándolas injustamente de ser integrantes de los grupos armados insurgentes, pero no fue más que una excusa para controlar a la población civil y someterla a sus reglas y normas arbitrarias y garantizar el dominio de la región y de sus rutas que eran estratégicas para el tránsito y movilidad de los grupos armados.

435. Los miembros del Bloque Suroeste amenazaban a las víctimas para que se desplazaran del lugar donde residían, pero también fue consecuencia del miedo y terror impuesto a la población civil.

2.8. El marco jurídico y la imputación de las ejecuciones extrajudiciales y arbitrarias

2.8.1. El marco jurídico según las normas internacionales y su adecuación jurídica

436. De conformidad con los Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, "los gobiernos prohibirán por ley todas las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias y velarán por que todas esas ejecuciones se tipifiquen como delitos en su derecho penal y sean sancionables con penas adecuadas que tengan en cuenta la gravedad de tales delitos" (Principio 1.).

Asimismo, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido la obligación de los Estados de investigar los casos de ejecuciones extrajudiciales y arbitrarias e identificar, enjuiciar y sancionar a los responsables o a los autores de estos crímenes.

Aunque en Colombia no está incluida la ejecución extrajudicial como delito autónomo dentro de las violaciones al Derecho Internacional Humanitario, si se encuentra tipificado el homicidio en persona protegida, que se adecua a dicha conducta ilícita y es aplicable en este caso porque recoge las ejecuciones extrajudiciales y arbitrarias cometidas durante o con ocasión del conflicto armado en miembros de la población civil u otras personas protegidas por el DIH.

437. Por lo tanto, la Sala modificará los homicidios agravados formulados por la Fiscalía y los calificará como homicidios en persona protegida, con la advertencia que para los efectos punitivos, se les aplicará la pena prevista en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2.000, dado que los hechos fueron cometidos cuando no había entrado en vigencia dicha ley que consagra en los "delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario" y por resultar más favorable dicha pena que la prevista en la Ley 100 de 1.980.

2.9. La formulación de los cargos del Bloque Suroeste

2.9.1. Los cargos formulados por la Fiscalía al postulado Germán Antonio Pineda López

438. La Fiscalía 20 Delegada le formuló cargos al postulado Germán Antonio Pineda López por el delito homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2.000 y con circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el artículo 58 numeral 10 de dicha norma, en los casos de *i)* Dorian Urrego Piedrahita, *ii)* Juan David Sánchez, *iii)* Diógenes de Jesús Cano Higuita, *iv)* Hernán Darío Ruiz Agudelo, *v)* Héctor de Jesús Toro Taborda, *vi)* Carlos Mario Ortiz Diez, *vii)* Martín Martínez Rivas, *viii)* Ramón Emilio Álvarez Cartagena, *ix)* Nevardo de Jesús Durango Restrepo, *x)* Iván Darío

Benítez Gómez, *xi)* Ignacio de Jesús Hernández Jaramillo, *xii)* Juan Humberto Sánchez Taborda, *xiii)* Hernán Darío Correa Vargas, *xiv)* Luis Fernando Jaramillo Estrada, *xv)* Luis Norberto Palacio Pérez, *xvi)* Carlos Mario Palacio Restrepo, *xvii)* Sergio Adalver Arboleda Rueda, *xviii)* Juber Antonio Rueda Vélez, *xxix)* Manuel Antonio Restrepo Guerra, *xx)* Heli de Jesús García Taborda, *xxi)* Danilo Antonio Caro, *xxii)* Alfredo Moreno Quintero, *xxiii)* Alonso de Jesús Ruiz Restrepo, *xxiv)* Gabriel Alberto Montoya Agudelo, *xxv)* José Alfredo Acosta Cadavid, *xxvi)* Luis Hernán Urrego Riaza y *xxvii)* Jesús Albeiro Jaramillo Hernández. La Fiscalía le formuló dicho cargo en calidad de coautor y bajo la modalidad dolosa.

439. En los casos de *i)* Jhon Arley Ramírez Zapata, *ii)* Héctor Alonso Montoya Rivera, *iii)* Asdrubal de Jesús Hernández Carvajal, *iv)* Jaime Luis Hernández Posso, *v)* Eduar Enrique Rodríguez Álvarez, *vi)* Jorge Eliecer Martínez, *vii)* William Vanegas Herrera, *viii)* Víctor Alfonso Osorio Arboleda y *ix)* Jhon Fredy Gil Giraldo le formuló cargos por el delito de homicidio agravado, descrito en los artículos 103 y 104 numeral 7 de la Ley 599 de 2.000 y con la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el artículo 58 numeral 10 de dicha norma, en calidad de coautor y bajo la modalidad dolosa.

440. En el caso de *i)* Jorge Eliécer Aguirre Sampedro le formuló cargos al postulado Germán Antonio Pineda López por el delito de homicidio simple consagrado en el artículo 103 de la Ley 599 de 2.000, en calidad de coautor y bajo la modalidad dolosa.

441. En el caso de *i)* Dorian Urrego Piedrahita, la Fiscalía también le formuló cargos por el delito de tortura en persona protegida previsto en el artículo 137 de la Ley 599 de 2.000, en calidad de coautor y bajo la modalidad dolosa.

442. En los casos de *i)* William Vanegas Herrera, *ii)* Víctor Alfonso Osorio Arboleda y *iii)* Jhon Fredy Gil también le formuló los delitos de tortura y hurto calificado consagrados en los artículos 178, 239 y 240 inciso final de la Ley 599 de 2.000, en calidad de coautor y bajo la modalidad dolosa.

443. En el caso de *i)* Hernán Darío Correa Vargas también le formuló el delito de exacción o contribuciones arbitrarias consagrado en el artículo 163 de la Ley 599 de 2.000, en calidad de coautor y bajo la modalidad dolosa.

444. Finalmente, la Fiscalía le formuló cargos al postulado Germán Antonio Pineda López por el delito de desplazamiento forzado de *i)* Juan Camilo Cifuentes y de constreñimiento ilegal de *i)* Nelson Figueroa Álvarez, consagrados en los artículos 180 y 182 de la Ley 599 de 2.000, respectivamente, en calidad de coautor y bajo la modalidad dolosa.

2.9.2. El control formal y material de los cargos

a) El delito de homicidio en persona protegida

445. El homicidio en persona protegida se deriva del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y el Protocolo II adicional a esos convenios, que establece en su artículo 13-2 que "no serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles".

Por su parte, de acuerdo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las garantías establecidas en el artículo 3 común son aplicables a los contextos los conflictos armados internos, a quienes no toman parte directa o activa en las

hostilidades, incluida la población civil y las personas puestas fuera de combate por rendición, captura u otras causas[748].

Ahora bien, según la Corte Constitucional el término de "civil" se refiere a las personas que reúnen las siguientes condiciones: "(i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como 'personas civiles' o 'individuos civiles', o de manera colectiva en tanto 'población civil'"[749].

El reproche penal de aquellas conductas cometidas contra personas que no hacen parte de las hostilidades y son, por lo tanto, personas protegidas, guarda relación con el principio de distinción, en virtud del cual es necesario diferenciar entre combatiente y no combatiente, pues es la garantía que tiene la población civil para asegurar el respeto de su dignidad humana y minimizar las consecuencias negativas del conflicto armado.

446. Ahora, teniendo en cuenta que algunos homicidios fueron cometidos cuando aún no estaba vigente la Ley 599 de 2.000, norma que consagró los "delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario", la Sala considera que la calificación realizada por la Fiscalía como homicidio en persona protegida está ajustada a la ley, pues "no importa que la ley que tipifica los crímenes contra el D.I.H. sólo tenga como límite temporal de su inicio el 25 de julio de 2001, ya que desde que los Tratados internacionales fueron suscritos y ratificados por nuestro país, se adquirió la obligación de su positivización y sanción"[750].

---

[748] En: http://www.cidh.org/annualrep/97span/colombia11.142b.htm. Consultada el 14 de mayo de 2.015.
[749] Sentencia C-291 de 2007. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.
[750] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 16 de diciembre de 2010, radicado 33039, seguido al postulado Uber Enrique Banquez Martínez. Ponente: H. Magistrado José Leonidas Bustos Martínez.

Máxime que los homicidios cometidos por el postulado Germán Antonio Pineda López constituyeron indudablemente un ataque en contra de la población civil con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado interno o no internacional.

La Sala aplicará la pena prevista para el homicidio en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2.000, que consagra una pena de 25 a 40 años de prisión, pues la prevista en el artículo 324 de la Ley 100 de 1.980, modificado por el artículo 30 de la Ley 40 de 1.993, bajo cuya vigencia se cometieron los hechos, es de 40 a 60 años de prisión, siendo aquella más favorable.

b) Los homicidios atribuidos al postulado Germán Antonio Pineda López

447. La Fiscalía le formuló los cargos al postulado Germán Antonio Pineda a título de coautor. Sin embargo, de acuerdo a las consideraciones expuestas atrás al tratar el tema de la responsabilidad del postulado en el *Capítulo VIII*, la Sala considera que en el caso de *i)* Danilo Antonio Caro, aquél actúo en calidad de autor material, pues el postulado cometió el delito de homicidio directamente, sin la participación o intervención de otro u otros integrantes del grupo armado.

448. La Sala encuentra ajustada a la ley la formulación realizada por la Fiscalía 20 Delegada por el delito de homicidio en persona protegida prevista en el artículo 135 de la Ley 599 de 2.000, en los casos de *i)* Dorian Urrego Piedrahita, *ii)* Juan David Sánchez, *iii)* Diógenes de Jesús Cano Higuita, *iv)* Hernán Darío Ruiz Agudelo, *v)* Héctor de Jesús Toro Taborda, *vi)* Carlos Mario Ortiz Diez, *vii)* Martín Martínez Rivas, *viii)* Ramón Emilio Álvarez Cartagena, *ix)* Nevardo de Jesús Durango Restrepo, *x)* Iván Darío Benítez Gómez, *xi)* Ignacio de Jesús Hernández Jaramillo, *xii)* Juan Humberto Sánchez Taborda, *xiii)* Hernán Darío Correa Vargas, *xiv)* Luis Fernando Jaramillo Estrada, *xv)* Luis Norberto Palacio

Pérez, *xvi)* Carlos Mario Palacio Restrepo, *xvii)* Sergio Adalver Arboleda Rueda, *xviii)* Manuel Antonio Restrepo Guerra, *xix)* Danilo Antonio Caro, *xx)* Alonso de Jesús Ruiz Restrepo, *xxi)* Gabriel Alberto Montoya Agudelo, *xxii)* José Alfredo Acosta Cadavid y *xxiii)* Luis Hernán Urrego Riaza,

449. En los casos de *i)* Juber Antonio Rueda Vélez, *ii)* Heli de Jesús García Taborda, *iii)* Alfredo Moreno Quintero y *iv)* Jesús Albeiro Jaramillo Hernández, la Fiscalía 20 Delegada también le formuló cargos al postulado por el delito de homicidio en persona protegida y con la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el artículo 58 numeral 10 de dicha norma. Si bien la Sala encuentra ajustada dicha calificación, como se dijo, para los efectos punitivos se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2.000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1.980, pues los hechos fueron cometidos bajo la vigencia de esta norma.

450. La Sala también encuentra ajustada a la ley la formulación realizada por la Fiscalía al postulado por el delito de homicidio agravado consagrado en los artículos 103 y 104 numeral 7 de la Ley 599 de 2.000 y con la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el artículo 58 numeral 10 de dicha norma en los casos de *i)* Jhon Arley Ramírez Zapata, *ii)* Héctor Alonso Montoya Rivera, *iii)* Asdrúbal de Jesús Hernández Carvajal, *iv)* Jaime Luis Hernández Posso, *v)* Eduar Enrique Rodríguez Álvarez y *vi)* Jorge Eliecer Martínez.

451. La Fiscalía además le formuló cargos al postulado por el delito de homicidio agravado consagrado en los artículos 103 y 104 numeral 7 de la Ley 599 de 2.000 y con la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el artículo 58 numeral 10 de dicha norma en los casos de *i)* William Vanegas Herrera y *ii)* Víctor Alfonso Osorio Arboleda porque eran integrantes del Bloque Suroeste. Sin embargo, para el momento de los hechos, éstos ya no hacían parte

de dicho grupo y, por lo tanto, hacían parte de la población civil o eran personas protegidas.

En efecto, de acuerdo a la evidencia, William Vanegas Herrera y Víctor Alfonso Osorio Arboleda ya se habían fugado del grupo armado al momento de su ejecución. Por lo tanto, se trata de combatientes que habían depuesto las armas por rendición o habían dejado de serlo y se encontraban protegidos por el Derecho Internacional Humanitario (artículo 135 numeral 6 de la Ley 599 de 2.000). Es más, el cargo había sido imputado ante el Magistrado con Función de Garantías como homicidio en persona protegida[751].

452. Igualmente, la Fiscalía le formuló al postulado el cargo de homicidio agravado por el caso de *i)* Jhon Fredy Gil Giraldo, pues en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 23 de marzo de 2.017, el Fiscal sostuvo que el motivo de su ejecución fue porque "según rumores la víctima colaboraba con AUC". Sin embargo, el postulado Germán Antonio Pineda López desmintió dichos comentarios, pues afirmó que la víctima no le colaboraba al grupo. Por lo tanto, la víctima también hacía parte de la población civil o era persona protegida.

De allí que la Sala modificará la calificación de los homicidios de William Vanegas Herrera, Víctor Alfonso Osorio Arboleda y Jhon Fredy Gil Giraldo por homicidio en persona protegida, pues de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se trata de delitos contra bienes y personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario y la Sala puede adecuar los hechos a esa conducta y ese tipo penal.

---

[751] Audiencia de Formulación de Imputación Parcial e Imposición de Medida de Aseguramiento del 23 de enero de 2.012, minuto 01:27: 50 y ss y Acta No. 011 del 23 de enero de 2.012, fs. 38 y ss del Cuaderno Original 1. Solicitud de Formulación de Imputación y Medida de Aseguramiento; Audiencia de Formulación de los Cargos Parcial del 19 de noviembre de 2.012, minuto 00:56:55 y ss. y Acta No. 241 del 19 de noviembre de 2.012, fs. 168 y ss del Cuaderno Control de Legalidad de Cargos.

453. Finalmente, la Sala encuentra ajustada la formulación del cargo por el delito de homicidio simple consagrado en el artículo 103 de la Ley 599 de 2.000, en el caso de *i)* Jorge Eliecer Aguirre Sampedro.

c) El delito de tortura en persona protegida

454. El artículo 137 de la Ley 599 de 2.000 consagra el delito de tortura en persona protegida, el cual se configura cuando "…con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación…".

455. La Sala encuentra ajustada la formulación del delito de tortura en persona protegida consagrado en el artículo 137 de la Ley 599 de 2.000 en el caso de *i)* Dorian Urrego Piedrahita.

456. La Fiscalía también formuló el cargo de tortura consagrado en el artículo 178 de la Ley 599 de 2.000 en el caso de *i)* Jhon Fredy Gil Giraldo. Sin embargo, como se dijo, esta víctima hacía parte de la población civil o era persona protegida. Por lo tanto, la Sala modificará la calificación del delito de tortura de Jhon Fredy Gil Giraldo por tortura en persona protegida, pues como se dijo, la Sala puede adecuar los hechos a esa conducta y ese tipo penal.

457. La Fiscalía igualmente formuló el cargo de tortura consagrado en el artículo 178 de la Ley 599 de 2.000 en el caso de *i)* William Vanegas Herrera y *ii)* Víctor Alfonso Osorio Arboleda. Pero, no se legalizará el cargo, puesto que este hecho aún no ha sido imputado al postulado por la Fiscalía ante el Magistrado con

Función de Garantías[752]. Dicha etapa debe cumplirse y garantizarse, pues es un acto preparatorio y necesario para poder continuar con la etapa siguiente, esto es, la Formulación y Aceptación de los Cargos, pues de omitirse, se afectaría el debido proceso y el derecho de defensa.

d) El delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil

458. La Sala encuentra conforme a la ley la formulación del cargo por el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de *i)* Juan Camilo Cifuentes consagrado en el artículo 159 de la Ley 599 de 2.000, ocurrido el 1 de agosto de 2.003, es decir cuando estaba vigente dicha norma, conforme a las razones expuestas en el control formal y material de los cargos por este mismo delito.

e) El delito de hurto calificado

459. De la misma forma, encuentra ajustada la formulación del delito de hurto calificado consagrado en los artículos 239 y 240 inciso final de la Ley 599 de 2.000 en el caso de *i)* Jhon Fredy Gil Giraldo.

460. La Fiscalía también le formuló al postulado el delito de hurto calificado consagrado en los artículos 239 y 240 inciso final de la Ley 599 de 2.000 en los casos de *i)* William Vanegas Herrera y *ii)* Víctor Alfonso Osorio Arboleda. Sin embargo, no sólo no hay evidencias ni elementos probatorios que den cuenta de este hecho y de la responsabilidad del postulado, sino que la Fiscalía tampoco

[752] Audiencia de Formulación de Imputación Parcial e Imposición de Medida de Aseguramiento del 23 de enero de 2.012, minuto 01:27: 50 y ss y Acta No. 011 del 23 de enero de 2.012, fs. 38 y ss del Cuaderno Original 1. Solicitud de Formulación de Imputación y Medida de Aseguramiento; Audiencia de Formulación de los Cargos Parcial del 19 de noviembre de 2.012, minuto 00:56:55 y ss. y Acta No. 241 del 19 de noviembre de 2.012, fs. 168 y ss del Cuaderno Control de Legalidad de Cargos.

imputo el cargo al postulado ante el Magistrado con Función de Garantías[753] y, como se dijo, en caso de omitirse dicha actuación, se afectaría el debido proceso y el derecho de defensa.

Por lo tanto, la Sala no legalizara el cargo de hurto calificado formulado por la Fiscalía en el cargo de William Vanegas Herrera y Víctor Alfonso Osorio Arboleda, pues no hay evidencia del mismo.

f) El delito de exacción o contribuciones arbitrarias

461. La Sala encuentra ajustada la formulación del delito de exacción o contribuciones arbitrarias consagrado en el artículo 163 de la Ley 599 de 2.000 en el caso de *i)* Hernán Darío Correa Vargas.

g) El delito de constreñimiento ilegal

462. Finalmente, la Sala encuentra ajustada la formulación del delito de constreñimiento ilegal consagrado en el artículo 182 de la Ley 599 de 2.000 en el caso de *i)* Nelson Figueroa Álvarez.

3. Patrón de desaparición forzada de personas

3.1. El fenómeno de la desaparición forzada y su tratamiento jurídico

463. La Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU) adoptó mediante Resolución 471/133 de 1992, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. De conformidad con

[753] Audiencia de Formulación de Imputación Parcial e Imposición de Medida de Aseguramiento del 23 de enero de 2.012, minuto 01:27: 50 y ss y Acta No. 011 del 23 de enero de 2.012, fs. 38 y ss del Cuaderno Original 1. Solicitud de Formulación de Imputación y Medida de Aseguramiento; Audiencia de Formulación de los Cargos Parcial del 19 de noviembre de 2.012, minuto 00:56:55 y ss. y Acta No. 241 del 19 de noviembre de 2.012, fs. 168 y ss del Cuaderno Control de Legalidad de Cargos.

esta, se configura la desaparición forzada cuando se presenta *i)* la privación de la libertad de una persona por agentes gubernamentales, por grupos organizados o por particulares que actúan a nombre del gobierno o con su apoyo, autorización o asentimiento, y *ii)* la negativa a revelar su suerte o paradero o a reconocer que ella está privada de la libertad, sustrayéndola de toda protección legal.

464. La desaparición forzada, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no solo constituye una de las más graves y crueles violaciones a los derechos humanos, sino también una violación múltiple y continua de numerosos derechos reconocidos por la Convención[754].

En efecto, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que hace parte de los tratados sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario vinculantes para Colombia, establece que el delito de desaparición forzada es de carácter continuo y dura hasta tanto no se establezca el paradero de la persona desaparecida. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con la Convención, reconoce ese carácter continuo o permanente, pues el acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece hasta tanto no se conozca el paradero de la persona desaparecida y los hechos no se hayan esclarecido[755].

465. En este sentido, la Corte Constitucional también expresó que:

> "Este delito debe considerarse como de ejecución continuada o permanente hasta que no se conozca el paradero de la víctima. Esta obligación resulta razonable si se tiene en cuenta que la falta de información acerca de la persona desaparecida impide a la víctima y a sus familiares el ejercicio de las garantías judiciales necesarias para la protección de sus derechos y para el esclarecimiento de la verdad: la persona sigue desaparecida. Esta situación

[754] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, vs. Honduras, sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 155; caso Blake, Sentencia del 24 de enero de 1.998, párr. 66.
[755]Convención Interamericana de Derechos Humanos sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo 3º; Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Radilla Pacheco vs. México, sentencia del 23 de noviembre de 2.009, párr. 23.

implica que la lesión de los bienes protegidos se prolonga en el tiempo, y por tanto, la conducta sigue siendo típica y antijurídica hasta que el conocimiento que se tenga acerca del paradero de la persona permita el ejercicio de tales garantías judiciales"[756].

466. En consecuencia, el análisis de una desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada y fragmentada sólo en la detención, la posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien en el conjunto de los hechos que se presentan en el caso[757].

467. Por su parte, el Estatuto de Roma señala que la desaparición forzada "constituye un crimen de lesa humanidad cuando se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento del mismo"[758].

468. A nivel nacional, el artículo 12 de la Constitución Política de 1991, también prohíbe la desaparición forzada, la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

469. Aunque la desaparición forzada es un delito de ejecución permanente y termina cuando aparece la persona o su cadáver, ello no significa que dicha conducta punible nunca haya existido, o que deje de constituir un delito, pues este se consuma y configura con la retención de la víctima y su ocultamiento o la negativa a dar información precisa sobre su paradero, de la misma forma que el punible de secuestro, que también es de ejecución permanente, no desaparece con la liberación del secuestrado.

470. Precisamente, sobre ese punto y la concurrencia entre los delitos de homicidio y desaparición forzada, la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

---

[756]Corte Constitucional. Sentencia C-580 de 2002. Magistrado Ponente: Magistrado Rodrigo Escobar Gil.
[757] Heliodoro Portugal, párr. 112. Ver también Tiu Tojín, párrs. 84 y 85 y Ticona Estrada y otros, párr. 56.
[758]Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 7º.

> "Si la persona es privada de su libertad de locomoción, luego de lo cual se le causa la muerte, no genera incertidumbre la comisión de dos conductas diferenciables que, por tanto, concurren, en tanto se presentan dos momentos, uno de retención y otro de muerte, pero es evidente que la primera deja de consumarse cuando se causa el homicidio. Pero la fijación de un momento cierto en el cual termina la consumación no descarta la existencia de la desaparición"[759].

3.2. El contexto de la desaparición forzada de personas en la zona del Bloque Suroeste

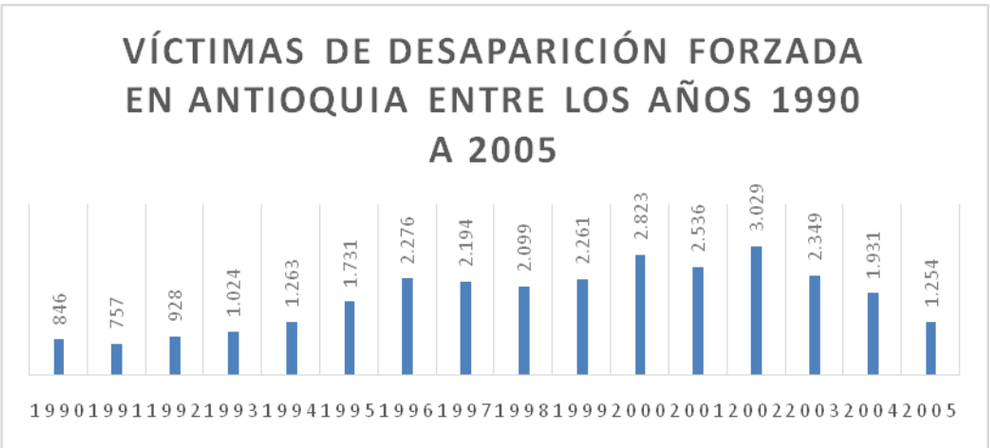

Extraído de *https://rni.unidadvictimas.gov.co/RUV*

471. La desaparición forzada tuvo un incremento altamente considerable entre 1996 y 1997, fechas en las que ya operaba el Bloque Suroeste en el departamento de Antioquia y en las que se implementaba la práctica entre los grupos paramilitares para reducir el número de víctimas de homicidio que afectaba las estadísticas en las regiones. Según el postulado Raúl Emilio Hasbún, desmovilizado del Bloque Bananero de las AUC, en el año 1996 o 1997, Carlos

[759] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 3 de agosto de 2011. Magistrado Ponente: Magistrado José Luís Barceló Camacho. , Radicación 36563.En igual sentido, Sentencia del 17 de abril de 2013. Magistrado Ponente: Gustavo Enrique Malo Fernández. Radicación 40559.

Castaño Gil convocó a una reunión a la que asistieron los comandantes de los grupos paramilitares, en la cual se dispuso implementar la práctica de desaparición forzada para reducir el número de víctimas mortales que afectaban las estadísticas de seguridad en las regiones.

> "[…] era una reunión interna entre nosotros, no sé bajo qué circunstancias el señor Carlos Castaño nos cita a una reunión y nos comenta que empezáramos a desaparecer las personas o sacarlas de los pueblos para que no le dañáramos las estadísticas a los militares y policías o la hoja de vida pues a alguno de ellos. Fue así también, los militares y los policías nos bajaban un poquito la presión a nosotros porque no había altos índices de homicidio, las estadísticas se mantenían en un estado normal"[760].

472. La Fiscalía presentó las estadísticas de desaparición forzada en los municipios de injerencia del Bloque Suroeste entre 1995 y 2005, periodo en que operó dicho grupo armado ilegal. Dichas estadísticas, de acuerdo a lo manifestado por el Fiscal, incluyen las desapariciones cometidas por todos los actores que operaron en la misma zona.

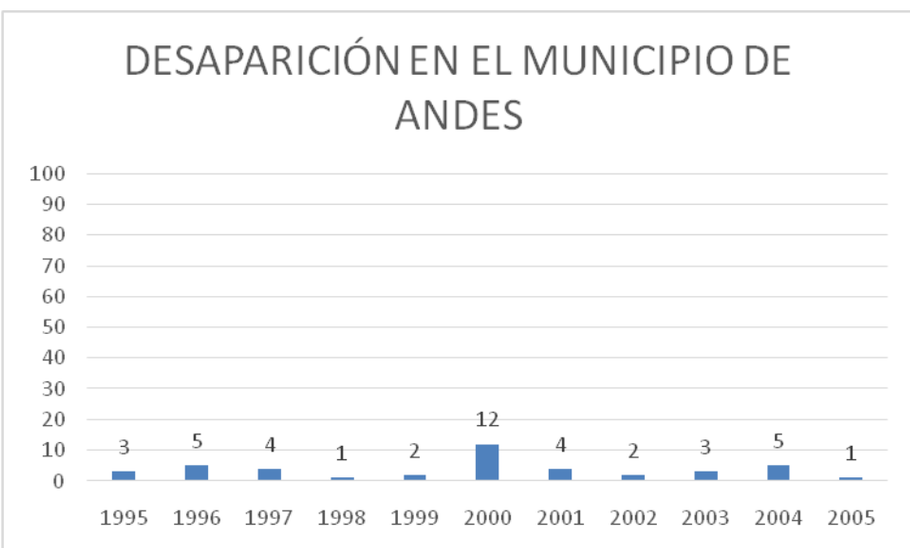

[760]Diligencia de Versión libre del postulado Raúl Emilio Hasbún Mendoza del 27 de enero de 2011.

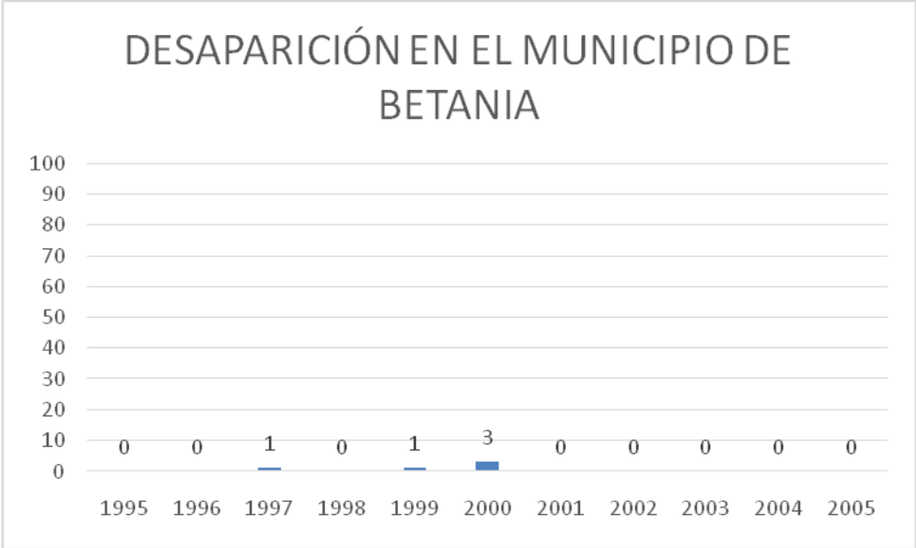
DESAPARICIÓN EN EL MUNICIPIO DE BETANIA
100
90
80
70
60
50
40
30
20
10
0
0 0 1 0 1 3 0 0 0 0 0
1995 1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005

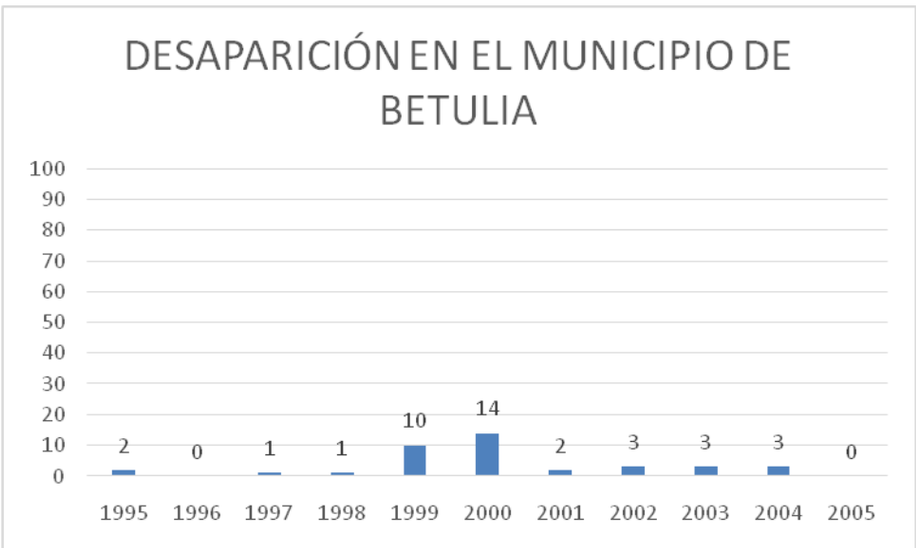
DESAPARICIÓN EN EL MUNICIPIO DE BETULIA
100
90
80
70
60
50
40
30
20
10
0
2 0 1 1 10 14 2 3 3 3 0
1995 1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005

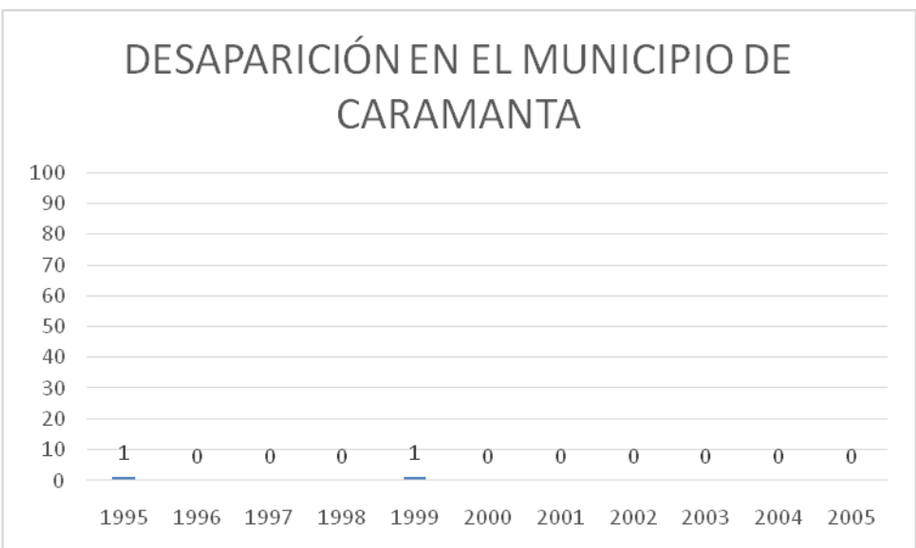
DESAPARICIÓN EN EL MUNICIPIO DE CARAMANTA
100
90
80
70
60
50
40
30
20
10
0
1 0 0 0 1 0 0 0 0 0 0
1995 1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005

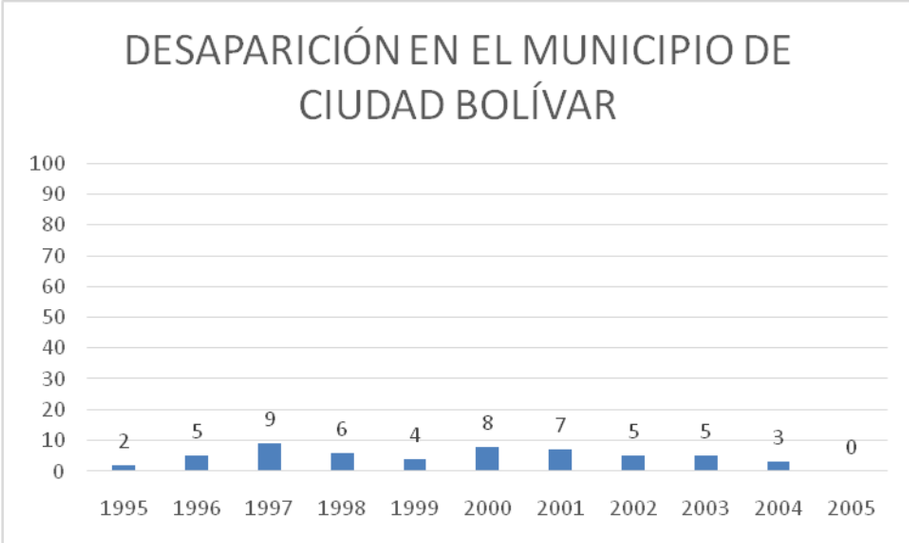
DESAPARICIÓN EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR
100
90
80
70
60
50
40
30
20
10
0
2
5
9
6
4
8
7
5
5
3
0
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005

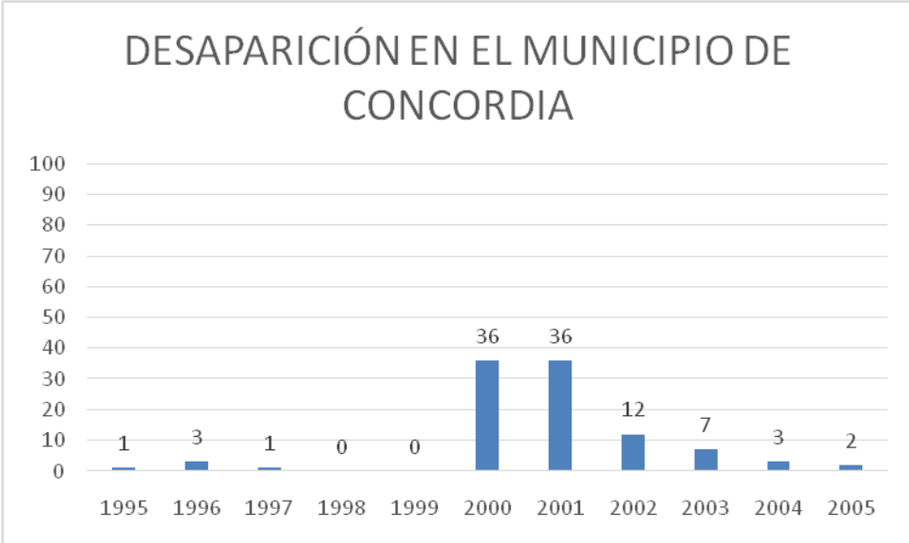
DESAPARICIÓN EN EL MUNICIPIO DE CONCORDIA
100
90
80
70
60
50
40
30
20
10
0
1
3
1
0
0
36
36
12
7
3
2
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005

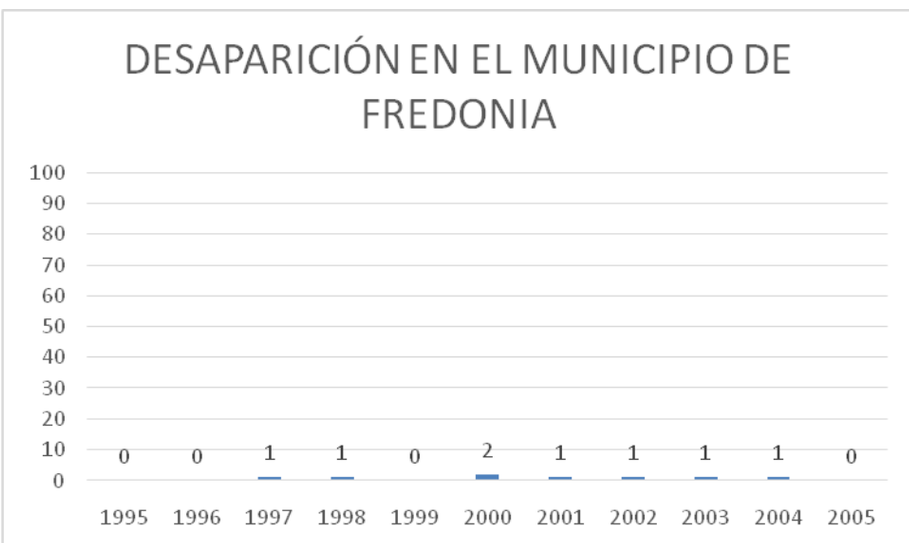
DESAPARICIÓN EN EL MUNICIPIO DE FREDONIA
100
90
80
70
60
50
40
30
20
10
0
0
0
1
1
0
2
1
1
1
1
0
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005

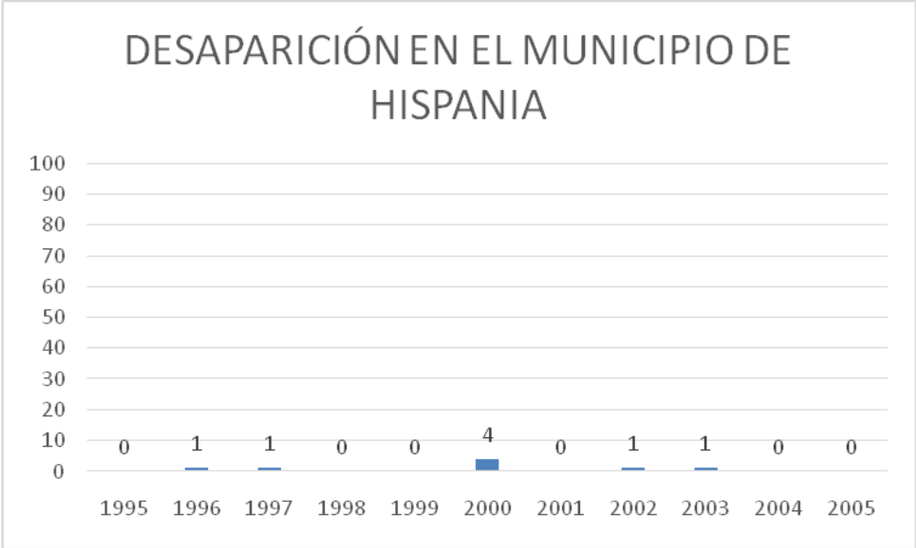
DESAPARICIÓN EN EL MUNICIPIO DE HISPANIA
100
90
80
70
60
50
40
30
20
10
0
0 1 1 0 0 4 0 1 1 0 0
1995 1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005

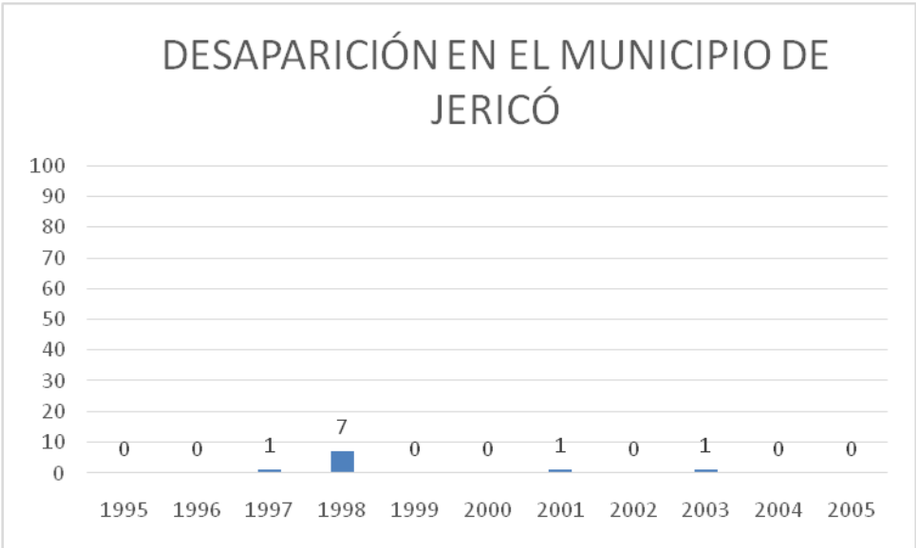
DESAPARICIÓN EN EL MUNICIPIO DE JERICÓ
100
90
80
70
60
50
40
30
20
10
0
0 0 1 7 0 0 1 0 1 0 0
1995 1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005

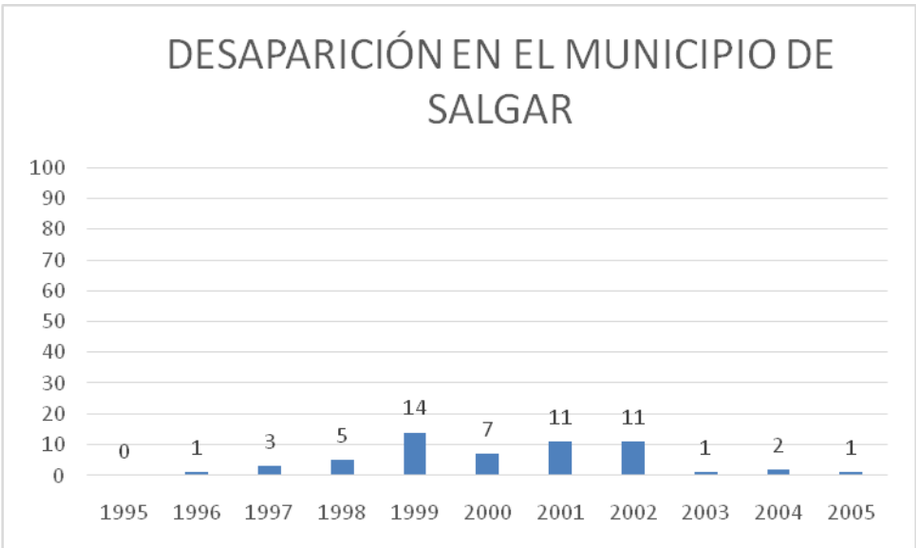
DESAPARICIÓN EN EL MUNICIPIO DE SALGAR
100
90
80
70
60
50
40
30
20
10
0
0 1 3 5 14 7 11 11 1 2 1
1995 1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005

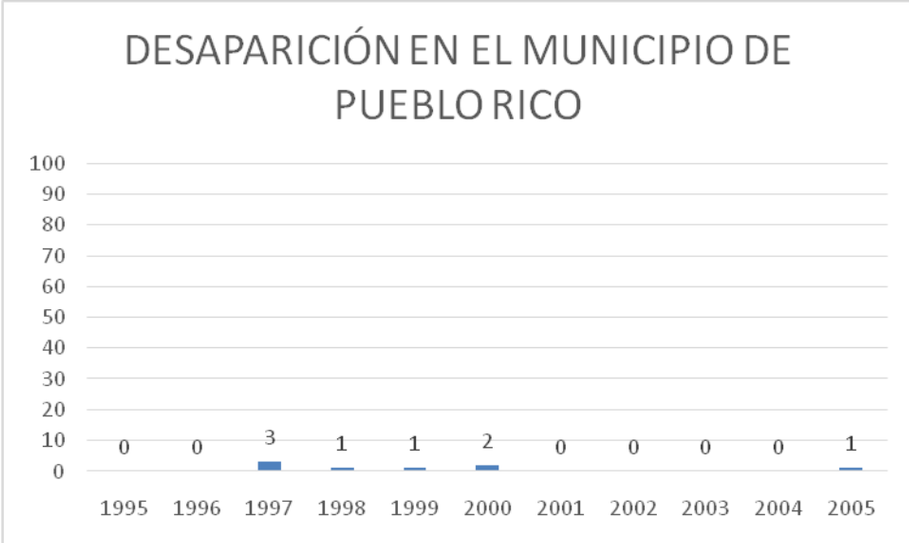
DESAPARICIÓN EN EL MUNICIPIO DE PUEBLO RICO
100
90
80
70
60
50
40
30
20
10
0
0 0 3 1 1 2 0 0 0 0 1
1995 1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005

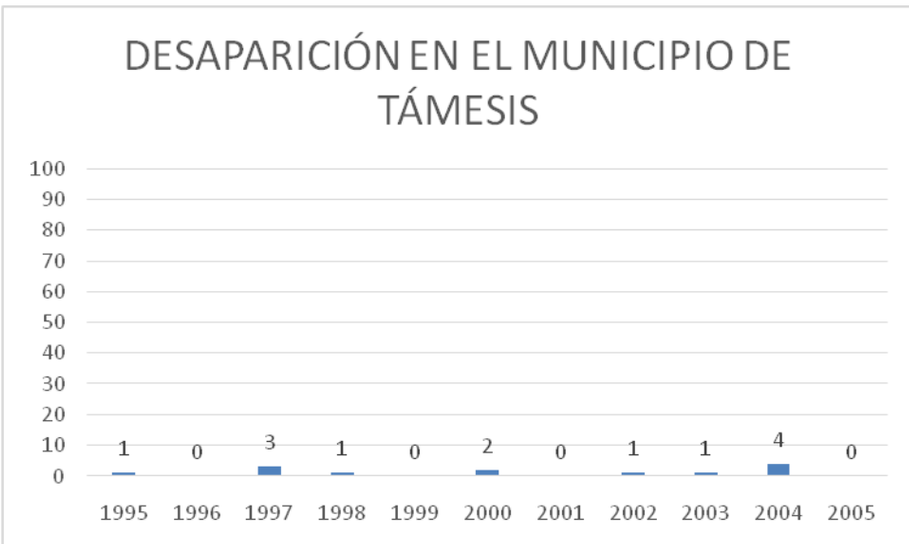
DESAPARICIÓN EN EL MUNICIPIO DE TÁMESIS
100
90
80
70
60
50
40
30
20
10
0
1 0 3 1 0 2 0 1 1 4 0
1995 1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005

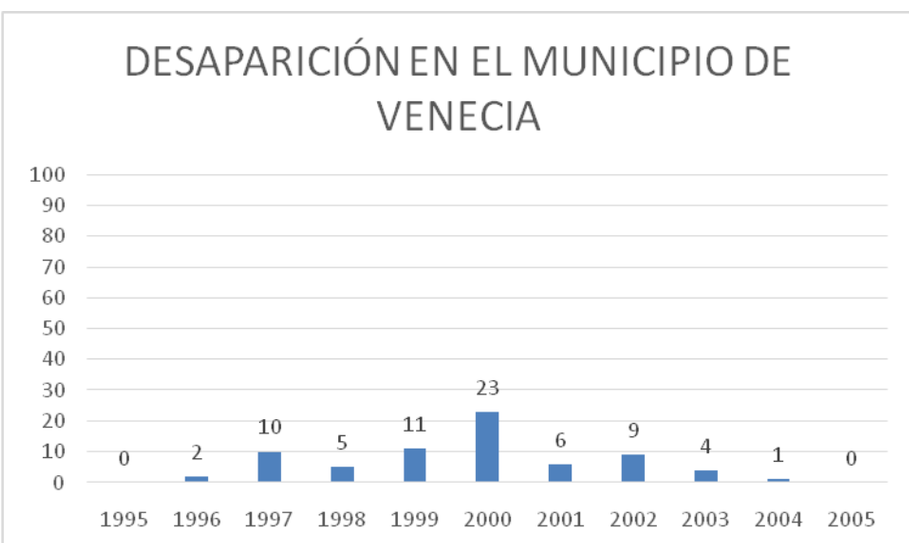
DESAPARICIÓN EN EL MUNICIPIO DE VENECIA
100
90
80
70
60
50
40
30
20
10
0
0 2 10 5 11 23 6 9 4 1 0
1995 1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005

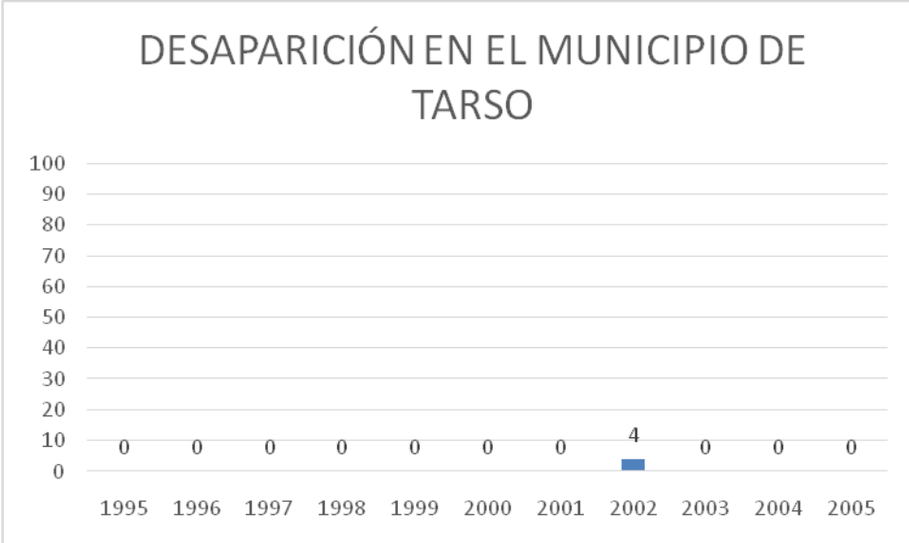
DESAPARICIÓN EN EL MUNICIPIO DE TARSO
100
90
80
70
60
50
40
30
20
10
0
0 0 0 0 0 0 0 4 0 0 0
1995 1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005

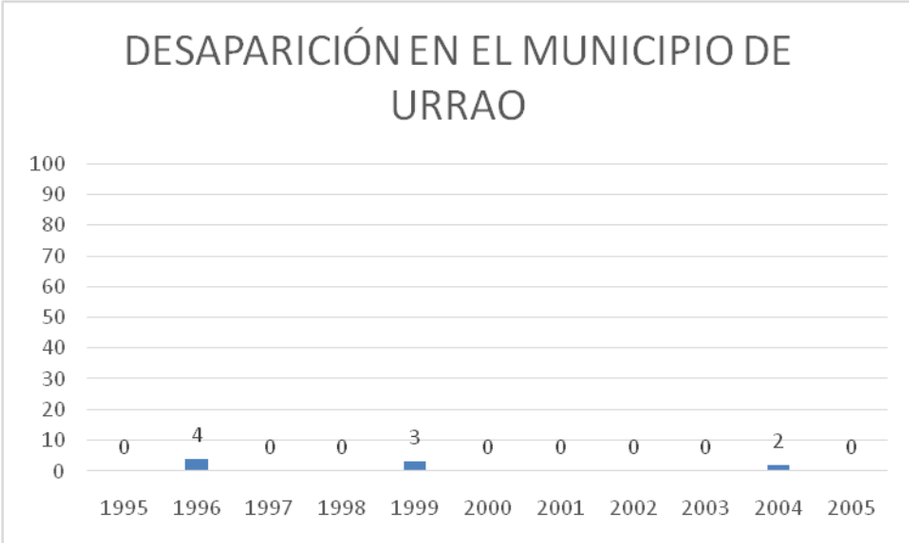
DESAPARICIÓN EN EL MUNICIPIO DE URRAO
100
90
80
70
60
50
40
30
20
10
0
0 4 0 0 3 0 0 0 0 2 0
1995 1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005

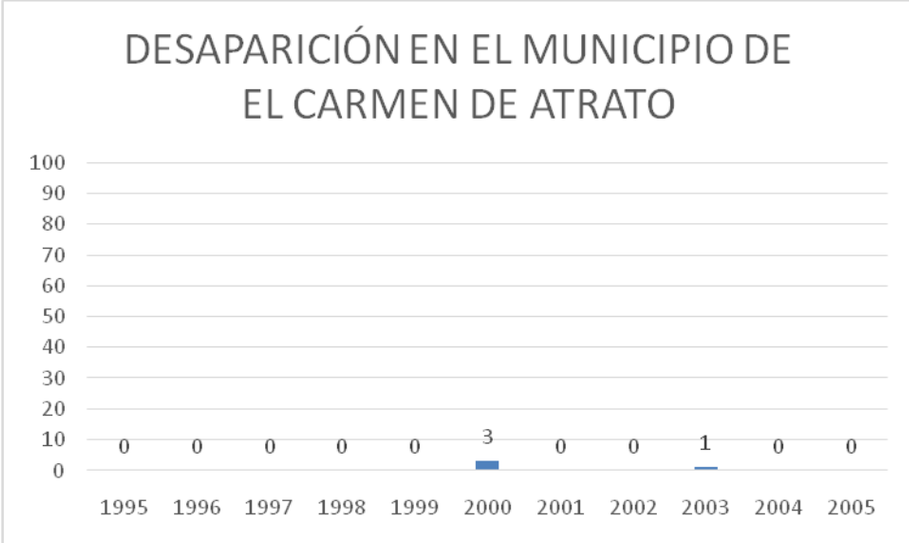
DESAPARICIÓN EN EL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE ATRATO
100
90
80
70
60
50
40
30
20
10
0
0 0 0 0 0 3 0 0 1 0 0
1995 1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005

473. En efecto, las estadísticas aportadas por la Fiscalía reflejan un incremento considerable de las cifras de desaparición forzada a partir de 1997 en algunos municipios de injerencia del Bloque, como Venecia, Ciudad Bolívar, Salgar, Támesis, Pueblo Rico. Esto coincide con la conformación de las Autodefensas Unidas de Colombia y su expansión por todo el territorio nacional; aunque a nivel nacional la práctica alcanzó su mayor intensidad entre los años 2000 y 2002, época en la que se consolidó el paramilitarismo en el país y en Antioquia.

474. La Sala tiene evidencia de que la desaparición forzada de personas fue un instrumento empleado por los grupos paramilitares para no incrementar los índices de homicidio que había en los municipios de su injerencia, como se desprende de lo manifestado por el postulado Germán Antonio Pineda López al afirmar que "quitándole la vida a las personas y dejándola (sic) por ahí donde la encontraran calentaba la zona, muchas veces mandaban a tirarlas al río o enterrarlas para que la familia no la encontraran"[761]. Y se comprobó este fenómeno al comparar las estadísticas de homicidio y desaparición forzada de algunos municipios de injerencia del Bloque, en los cuales al incrementarse el delito de desaparición forzada se redujo el homicidio, como sucedió en Salgar en los años 1998 y 1999, en Venecia en el año 2000 y en Concordia durante este mismo año y el 2001.

475. La Sala tuvo conocimiento de que el Bloque Suroeste utilizó fosas clandestinas para asegurar la impunidad de sus crímenes, como se concluye de lo manifestado por el postulado Germán Antonio Pineda López al referirse al caso de la víctima de homicidio y desaparición forzada Ángela Bibiana Ramírez Machado, quien según dicho postulado "fue enterrada en el filo que hay en casa

[761] Intervención del postulado Germán Antonio Pineda López sobre el caso de Dorian Urrego Piedrahita en audiencia de Incidente de Reparación Integral del 13 de julio de 2017, tercera sesión (02:10:17 a 02:10:53).

fría, eso era un lugar que era un cementerio del Bloque Suroeste, allí enterraban muchas personas […].Ahí habían matado muchas personas […][762].

476. Aunque esa no fue la única forma de ocultar sus crímenes, Aldides de Jesús Durango, comandante del Bloque Suroeste, manifestó que debido a la información que suministraron algunos desertores de la organización a las autoridades, ordenó a los integrantes del grupo armado sustraer los cadáveres de las fosas y arrojarlos al río Cauca.

> "Todas las fosas fueron sacadas y arrojadas al río Cauca, habían unas en las partidas para Salgar y otras regadas en Concordia y también fueron sacadas y tiradas al río. Eso lo hicimos, porque un patrullero había desertado de la organización y se había ido a dar información a la Fiscalía y al CTI donde habían fosa (sic), por lo que se sacaron para evitar ser detectados por los organismos judiciales; la idea de sacar la fosas fue en una reunión del cuerpo de mando, donde estábamos RENE, MACHO, COPITO Y MAKEISON"[763].

477. El postulado Germán Antonio Pineda López[764] ratificó lo dicho por Aldides de Jesús Durango y señaló que "[e]entre el puente de Bolombolo y el corregimiento El Golpe era donde acostumbraban los urbanos, entre esos Rodolfo Gómez Rubidez a tirar las personas al río […] por lo general todas las personas que conducían siempre las arrojaban de ahí de ese sitio […]"[765].También señaló en el Incidente de Reparación Integral, que los integrantes del Bloque Suroeste arrojaron al río Cauca, en el sector Las Peñas,

---

[762] Intervención del postulado Germán Antonio Pineda López en audiencia de Incidente de Reparación Integral del 13 de julio de 2017, primera sesión (01:24:30)

[763]Declaración de Aldides de Jesús Durango ante la Fiscalía Quinta Especializada de Medellín del 15 de septiembre de 2008 visible en Inspección Judicial realizada por la Fiscalía de Ciudad Bolívar al proceso número 504.301 (folios 385 a 387) que obra en la carpeta de Investigación del Hecho de la víctima directa Ángela Bibiana Ramírez Machado, fl. 22.

[764] Informe del Investigador de Campo FPJ-11 del 4 de agosto de 2014. Fl. 6, suscrito por la investigadora Briggite L. Calle, presentado por la Fiscalía en audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del postulado Germán Antonio Pineda López.

[765]Intervención del postulado Germán Antonio Pineda López en audiencia de Incidente de Reparación Integral del 6 de julio de 2017, cuarta sesión (minuto 00:49:47).

ubicado entre los corregimientos de Bolombolo (Venecia) y El Golpe (Concordia) más de 300 cadáveres[766].

3.3. El Patrón de desaparición forzada del Bloque Suroeste presentado por la Fiscalía

3.1.1. La metodología utilizada por la Fiscalía

478. Según indicó el Fiscal, para la elaboración del patrón de desaparición forzada utilizó el método deductivo y para el efecto, de conformidad con el numeral 6 del artículo 17 y el numeral 8 del artículo 24 del Decreto 3011 de 2012, acudió a una muestra cualitativa[767].

479. Para la construcción del patrón de desaparición forzada la Fiscalía utilizó una matriz con la siguiente información: *i)* los datos de la víctima (número del hecho, identificación de la persona en el SIJYP, nombre y apellido, tipo y número de documento, apodo, seudónimo o alias, edad, género, si era o no de la zona, información concerniente al enfoque diferencial, ocupación u oficio, calidad de la víctima, si era o no discapacitada y si su cuerpo fue encontrado o no); *ii)* el lugar del hecho (departamento, municipio, vereda, comuna o barrio, si se presentó en una zona rural o urbana, el lugar específico de ocurrencia del hecho y su fecha); *iii)* el modo de ejecución de la conducta (tipo de armas empleadas, transporte utilizado, si participó personal uniformado o de civil, número de integrantes que participaron en el hecho, participación de las autoridades y la colaboración de otros grupos armados ilegales); *iv)*los móviles diferentes a la calidad de las víctimas, señalados por el postulado y por las víctimas indirectas; y *v)* las demás circunstancias del hecho, como los delitos conexos, (la versión libre del postulado, Despacho que la tomó, nombre del

[766] Ibídem (minuto 00:54:24).
[767]Intervención del Fiscal 20 Delegado en audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del postulado Germán Antonio Pineda López del 6 de octubre de 2017, segunda sesión (minuto 00:26:05).

postulado, identificación del postulado, fecha y hora de la versión libre), las acciones previas a los hechos, lo sucedido con el cuerpo (si fue inhumado, desmembrado, incinerado o arrojado al río o al mar) y el relato de los hechos, según las víctimas indirectas, el postulado y la situación fáctica construida por la Fiscalía[768].

3.3.2. El universo de casos

480. La Fiscalía presentó a la Sala las cifras de desaparecidos que reposan en algunas entidades. Aunque la información es disímil, la entidad que menor número de casos de desaparición forzada reporta es la Procuraduría General de la Nación con 829, ocurridos entre el año 1993 y 2005, mientras que la Fiscalía General de la Nación reporta 7.702 casos de desaparición forzada[769].

481. También indicó el Fiscal que en el Sistema de Información de Justicia y Paz, "SIJYP", aparecen registrados 769 casos de desaparición forzada, de los cuales le son atribuibles al Bloque Suroeste por georeferenciación y temporalidad 738 hechos, que conforman el universo de dicha práctica.

3.3.3. La selección y presentación de casos

482. Con el fin de construir el patrón de desaparición forzada del Bloque Suroeste, la Fiscalía tomó de esos 738 hechos una muestra de 68 casos, con 86 víctimas, lo que equivale al 11,65% del universo de víctimas y que corresponden a los hechos confesados por los postulados del Bloque Suroeste, algunos de ellos atribuidos y aceptados por el postulado Germán Antonio Pineda López[770].

3.3.4. La práctica de la desaparición forzada del Bloque Suroeste presentada por la Fiscalía.

---

[768] Audiencia de Formulación y Aceptación de cargos del postualdo Germán Antonio Pineda López del 24 de mayo de 2017, primera sesión, a partir del (minuto 00:58:37).
[769] Informe del Investigador de Campo-FPJ del 4 de agosto de 2014, suscrito por la investigadora Briggite L. Calle, pág. 7.
[770] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del postulado Germán Antonio Pineda López del 24 de mayo de 2017, primera sesión (minuto 00:46:27).

a) Las políticas, motivaciones y características de la desaparición forzada.

483. El Fiscal 20 Delegado indicó que el patrón de criminalidad de desaparición forzada está constituido por las políticas, motivaciones, prácticas y modus operandi del grupo armado y utilizó para su construcción una matriz que contiene algunas variables para deducirlos.

484. De acuerdo a esa información, afirmó que el patrón de desaparición forzada del Bloque Suroeste obedeció a dos políticas[771]: el control que comprende el territorial, el social, el de recursos, el desacato a las normas del grupo armado y el aparente vínculo con otras partes del conflicto y la lucha antisubversiva, conforme a los casos y porcentajes que se observan en la siguiente gráfica:

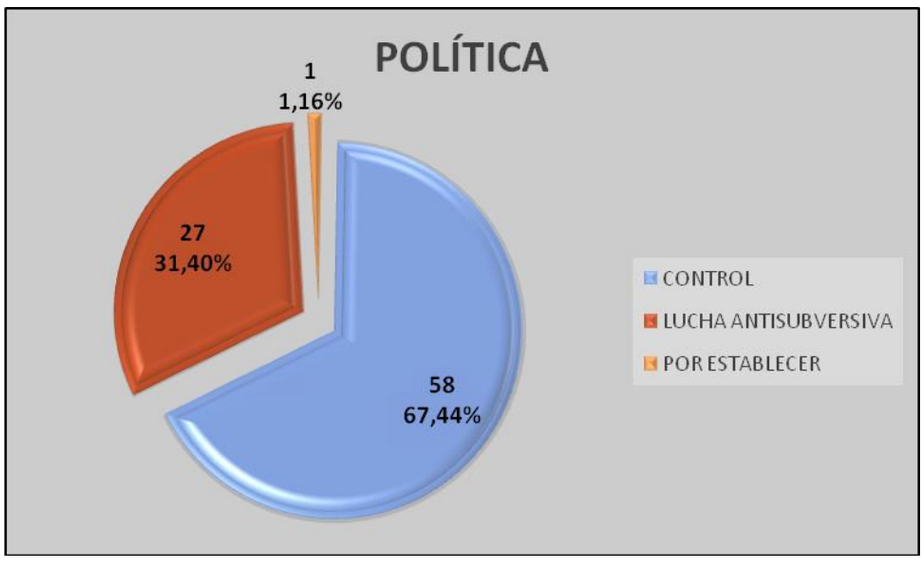

485. Si bien las definiciones de las políticas y motivaciones no fueron tenidas en cuenta en la ruta de los patrones, ni en las variables utilizadas para construirlos,

[771] Informe 5-221114 del 4 de agosto de 2014 presentado por la Fiscalía 20 Delegada en audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del postulado Germán Antonio Pineda López del 24 de mayo de 2017, primera sesión, (minuto 52:08) y presentación de los Patrones de Criminalidad en formato Prezi utilizado por la Fiscalía en la misma audiencia.

como lo advirtió la Sala en audiencia[772], la Fiscalía definió algunos conceptos. En efecto, se refirió a la lucha antisubversiva, la cual delimitó como el "conflicto con todo lo que tenga que ver con la subversión, o colaboradores, patrocinadores de la guerrilla. Es decir, directamente con miembros de las FARC y del ELN, grupos subversivos que tuvieron injerencia delictiva en esas zonas. El grupo tiene como política combatir directamente a los miembros de la agrupación subversiva, con sus colaboradores o con sus grupos de apoyo y con sus patrocinadores o políticos que defienden las ideas subversivas"[773]. Hace parte de dicha política, la motivación de aparente vínculo con la subversión, la cual fue construida únicamente con la versión del postulado, por los señalamientos de este a las víctimas como integrantes o colaboradoras de grupos insurgentes[774].

486. En cuanto a la política de control precisó las motivaciones que la conforman, indicando que a través del **control social** "el grupo armado controlaba el comportamiento de cada uno de los miembros de la sociedad. Es decir, atacaban toda manifestación de cualquier persona que quisiera poner en peligro la sociedad, llámese ladrones, delincuencia común, homosexuales, drogadictos, expendedores de droga, toda esta clase de mal comportamiento social"[775].

487. Respecto al **control territorial,** señaló que conforme a dicho control "ningún otro grupo debía estar en la zona, cualquier manifestación de existencia de un grupo, bien sea subversivo de cualquier característica, llámese FARC, ELN serían combatidos, porque en el territorio ellos tenían que tener establecido un dominio pleno y completo de la zona de injerencia del grupo"[776]. En cuanto al **control de recursos**, expuso que mediante este el grupo armado no permitía que el enemigo se apropiara o le llegaran los recursos, bien sea económicos,

[772] Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del postulado Germán Antonio Pineda López del 6 de octubre de 2016, segunda sesión (minuto 00:10:25).
[773] Intervención de la Fiscalía en audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del postulado Germán Antonio Pineda López del 6 de octubre de 2016, segunda sesión a partir del (minuto 00:07:04).
[774] Intervención de la Fiscalía, ibídem (minuto 00:23:00).
[775] Ibídem (minuto 00:08:04).
[776] Ibídem (minuto 00:08:30).

financieros, inclusive ellos hacían retenes para evitar que a las FARC le llegaran los mercados de la población, cualquier clase de ayuda que le servían al grupo para subsistir[777].

488. En cuanto al **desacato a las normas establecidas por el grupo**, manifestó que se presentaba cuando se cometían hechos intrafilas, cuando se cometen homicidios de compañeros de ellos, desapariciones o cualquier delito que hace relación a un miembro del grupo de autodefensa[778]. También se refirió al **aparente vínculo con otras partes del conflicto**, el cual se presentó "contra integrantes de las Fuerzas Militares, de la Policía, otros grupos paramilitares o de autodefensas[779]". Las cifras y porcentajes se evidencian en la siguiente gráfica:

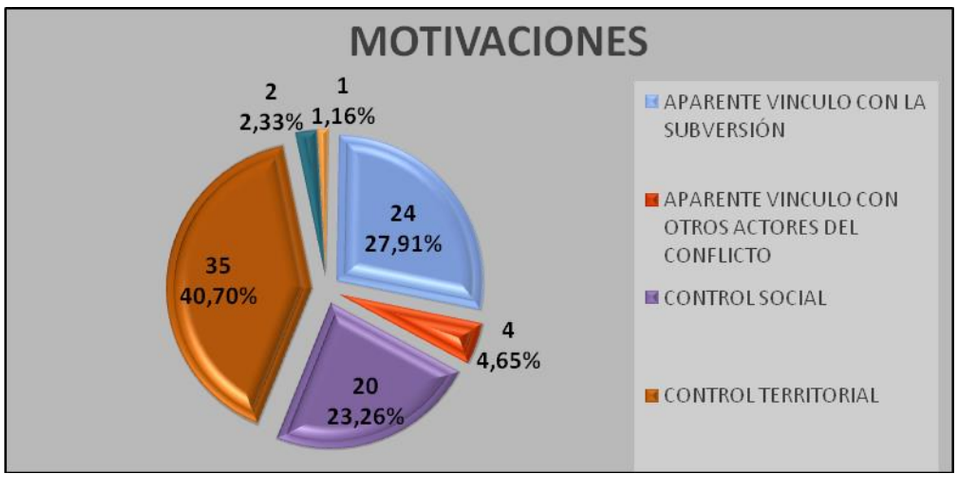

489. La Fiscalía señaló como prácticas[780]: la inhumación de cadáveres, la cual se presentó en los casos de 18 víctimas, que corresponden al (20,93%) y la inmersión de cuerpos, que se evidenció en las desapariciones forzadas de 62 víctimas, que equivalen al (72,09%). Seguidamente, advirtió la Fiscalía que los

[777] Ibídem (minuto 00:09:31).
[778] Ibídem (minuto 00:05:17)
[779] Ibídem (minuto 00:05:30).
[780] Ibídem.

casos de 6 víctimas (6,98%) aún están por establecer, como se observa en la siguiente gráfica.

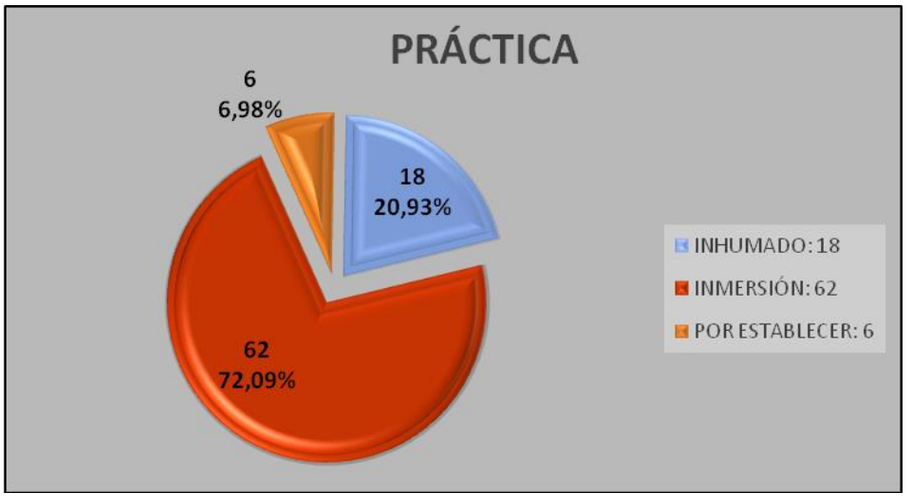

490. El Fiscal 20 Delegado también se refirió al modus operandi del grupo paramilitar como la forma de abordaje a las víctimas. Al respecto, afirmó que en combate fueron abordadas 3 víctimas, que equivalen a un porcentaje de (3,49%); mediante engaño, 1 víctima, que equivale al (1,16%); en retén ilegal, 20 víctimas, que corresponden al (23,26%) y por retención ilegal 62 víctimas, que equivalen al (72,09%)[781]. Así se observa en la siguiente gráfica:

[781] Ibídem.

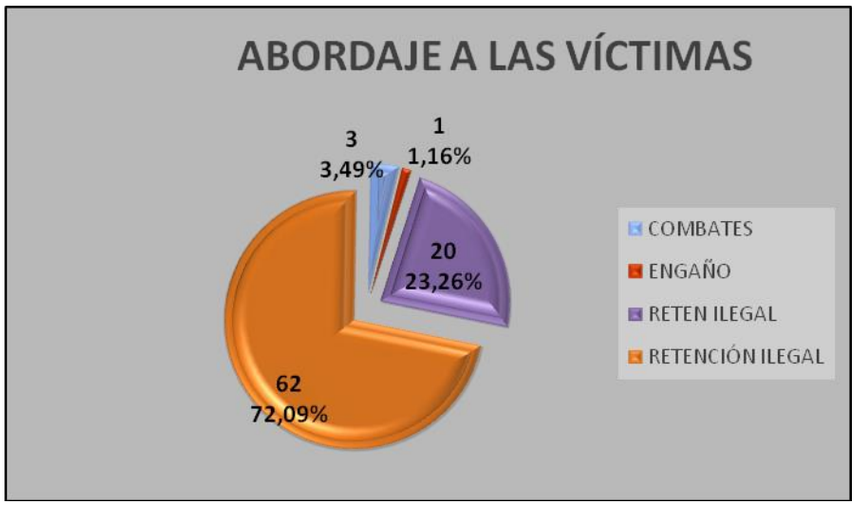

491. La Fiscalía presentó los elementos del modus operandi. Para el efecto, afirmó que 57 víctimas, que corresponden al (66,28%) fueron desaparecidas en zona rural y en zona urbana, 29 víctimas, que equivalen al (33,72%), para un total de 86 víctimas[782].

492. Asimismo, se refirió al número de desapariciones cometidas por el grupo en los municipios donde tuvo injerencia. En efecto, señaló que en el municipio de Andes se presentaron 2 víctimas (2,33%); en Betania, 3 (3,49%); en Betulia, 6 (6,98%); en Ciudad Bolívar, 9 (10,47%); en Concordia, 10 (11,63%), en Jericó, 3 (3,49%); en Salgar, 21 (24,42%); en Tarso, 4 (4,65%) y en Venecia, 28 (32,56%).

493. Igualmente, mencionó las horas del día en que ocurrieron los crímenes, (línea del tiempo), medios de transporte utilizados, si los hechos fueron cometidos por personal uniformado o de civil, número de integrantes que participaron en los crímenes, tipo de armas utilizadas, el perfil de las víctimas (edad y género), si eran de la zona y su ocupación.

3.3.5. Conclusiones de la Fiscalía

[782] Ibídem.

494. El Fiscal 20 Delegado afirmó que debido a que el Bloque Suroeste hacía parte de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU debía seguir los Estatutos de las organizaciones y las políticas impartidas por el comandante Carlos Castaño Gil o por los comandantes que conformaban el Estado Mayor Conjunto.

495. Señaló que en 1996 la desaparición forzada no estaba consagrada como conducta punible autónoma y era muy frecuente que las personas del común la asimilaran al homicidio, pero por la falta de cadáveres no denunciaban, porque sabían de antemano que la investigación no prosperaría.

496. Advirtió la Fiscalía que una de las razones del incremento de la desaparición forzada a partir de 1996 fue "la voz de alerta" que dieron periodistas, politólogos y la misma Comunidad Internacional por el alto número de homicidios, lo cual llevó a que el Estado Mayor Conjunto de las denominadas ACCU prohibiera las masacres. Estas se redujeron notablemente, a diferencia de la desaparición forzada que se incrementó. Además, señaló que desde esa fecha dicho crimen se utilizó como instrumento de disputa del territorio de los grupos armados al margen de la ley y generalmente, las víctimas eran acusadas de favorecer o pertenecer al grupo contrario.

497. Afirmó que entre 1996 y 1998 se presentó un índice de 99.9% de impunidad en las investigaciones de la conducta de desaparición forzada, lo cual relaciona con la ausencia de denuncia de familiares de las víctimas y testigos de los crímenes por la falta de credibilidad en las autoridades.

498. Expuso la Fiscalía que el ingreso de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá a la subregión del suroeste antioqueño se presentó en tres fases: la primera consistió en la infiltración, que se originó en el segundo semestre de 1995, en la cual, generalmente, se reunía información, con pocas acciones militares. Desde principios de 1996 y hasta mediados de 1999 se presentó la

segunda etapa, la cual fue de confrontación directa, en tanto que se presentaron los primeros enfrentamientos con los reductos de las FARC, el ELN y el ERG y algunos operativos con la Fuerza Pública. En 1998, cuando el grupo ya se había apoderado del territorio, se inició la tercera etapa en la que debían asesinar y desaparecer a los subversivos, milicianos y a sus redes de apoyo, expendedores de alucinógenos y ladrones, quienes eran considerados indeseables para la sociedad y luego pretendían asentarse de manera permanente en el territorio.

499. Finalmente, concluyó el Fiscal 20 Delegado que la desaparición forzada fue un crimen utilizado por el Bloque Suroeste para no hacer visibles a las víctimas, apoyados en la ausencia de aplicación de la legislación internacional. Para ello arrojaban los cuerpos completos o eviscerados de la mayoría de sus víctimas a los ríos Cauca y San Juan, dándole a la población la orden expresa de no recuperarlos y de encontrarlos en las riveras del río, debían regresarlos a este para que nunca pudieran ser encontrados[783].

3.4. Análisis del patrón presentado por la Fiscalía

3.4.1. Las categorías y conceptos utilizados y su aplicación al caso concreto.

500. La Fiscalía construyó el patrón de criminalidad de desaparición forzada del Bloque Suroeste a partir de la ***"ruta explicativa de los patrones"***, en la cual identificó y definió algunas políticas y motivaciones, la práctica y el modus operandi, entre otros.

501. El Fiscal 20 Delegado, señaló, como ya se dijo, que los casos de desaparición forzada obedecieron a dos políticas: el control, en el cual se presentaron 58 víctimas y a la lucha antisubversiva con 27 víctimas. El caso de una de las víctimas no se ubicó en ninguna política[784].

[783] Intervención de la Fiscalía en audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del postulado Germán Antonio Pineda López del 24 de mayo de 2017, primera sesión, (minuto 01:25:17).
[784] Ibídem primera sesión (01:03:00).

502. También, afirmó que en cumplimiento de dichas políticas los casos de desaparición forzada obedecieron a las motivaciones de aparente vínculo con la subversión, 24 víctimas (27,91%); aparente vínculo con otros actores del conflicto, 4 víctimas (4,65%); control social, 20 víctimas (23,26%); control territorial, 35 víctimas (40,70%); desacato a las normas del grupo armado al margen de la ley, 2 víctimas (2,33%) y por establecer, 1 víctima (1,16%), para un total de víctimas de 86[785].

503. Con el fin de ilustrar las políticas mencionadas, la Fiscalía presentó 14 casos bajo la motivación de lucha antisubversiva; 16 casos de control social; 7 casos de control territorial; 2 casos para probar el aparente vínculo con otros actores del conflicto; 1 caso de control de recursos; 8 casos de desacato a las normas del grupo armado y un caso por establecer[786]; sin embargo, algunos de estos porcentajes y casos difieren significativamente de los mencionados por el Fiscal 20 Delegado en su presentación del patrón de desaparición forzada[787]. Por tanto, la Sala solo tendrá en cuenta para efectos de verificar si la Fiscalía acreditó o no dicho patrón, los hechos presentados en la audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos, que fueron puestos en consideración de las víctimas y conocidos por todos los sujetos procesales.

504. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 2.2.5.1.2.2.11 del Decreto 1069 de 2015 que modificó el 3011 de 2013 y a lo establecido por la jurisprudencia de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia[788], la Sala verificó en la audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos si los casos presentados por la Fiscalía ilustran el patrón mencionado. Para ello, realizó observaciones a algunos de los conceptos empleados en las políticas y a la forma como dichos conceptos fueron utilizados.

---

[785] Ibídem (01:04:49 a 01:06:00)
[786] Ibídem, segunda sesión (minuto 00:03:55)
[787] Ibídem
[788] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Decisión del 16 de diciembre de 2015. Magistrado Ponente: Gustavo Enrique Malo Fernández. Radicación 45547.

505. Desde la primera audiencia celebrada en el proceso adelantado al postulado Germán Antonio Pineda López, la Sala advirtió a la Fiscalía que aunque al hablar del concepto de lucha antisubversiva se presenta a las víctimas como colaboradoras, auxiliadoras o patrocinadoras de grupos insurgentes, se ubican en este concepto muchas personas de la población civil que no participaron de las hostilidades y así lo ha establecido en otras decisiones[789].

506. Al respecto, destacó el Fiscal 20 Delegado que esas manifestaciones no les son propias, sino que pertenecen a los postulados, pues es desde su óptica como se construyen los patrones de macrocriminalidad. Pero, reconoció que a las víctimas no se les adelantó ningún proceso para concluir si eran integrantes de grupos insurgentes, aunque afirmó que dicha situación se aclararía al indicar que el hecho fue cometido bajo un "aparente vínculo con la subversión" y que este fue el móvil para que los paramilitares cometieran el delito[790].

507. Contrario a lo manifestado por la Fiscalía, advirtió la Sala que los patrones de macrocriminalidad no se construyen únicamente desde la visión y versión del postulado, porque no pueden reflejar la verdad si no se tiene en cuenta la versión y visión de las víctimas y revelar la verdad a estas es uno de los fines del proceso de Justicia y Paz[791].

508. Desde su presentación del patrón de homicidio, la Sala se refirió al "aparente vínculo con la subversión", indicándole a la Fiscalía, expresamente que: "el problema con dicho concepto es que las apariencias a veces hacen hechos y cuando uno habla de apariencias la gente entiende que hay posibilidad de que algo sea cierto y queda el INRI de que el aparente vínculo con la subversión de pronto no es que sea aparente sino que de pronto es que sí.

[789] Intervención del Magistrado Ponente en la audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del postulado Germán Antonio Pineda López del 6 de octubre de 2016, segunda sesión (minuto 00:13:07).
[790] Intervención de la Fiscalía, ibídem (minuto 00:16:02)
[791] Intervención del Magistrado Ponente, ibídem, segunda sesión (minuto 00:17:33).

Entonces, eso en principio infunde en error y en equivoco"[792]. Por tanto, para la Sala el concepto de "aparente vínculo con la subversión no aclara la vinculación o colaboración de las víctimas a grupos insurgentes porque con esa apariencia ya quedaron rotuladas.

509. Si bien el Estatuto de Constitución y régimen disciplinario de las Autodefensas Unidas de Colombia señala en su artículo primero que los grupos paramilitares se constituyeron como una organización militar antisubversiva, es claro que dicha situación no ha sido evidenciada por la Sala al analizar los casos adscritos a la política de lucha antisubversiva, pues en ninguno de ellos se demostró que las víctimas fueran integrantes y/o colaboradores de los grupos armados insurgentes, sino de civiles que no participaron de las hostilidades.

El error radica, como ya se dijo, en la evaluación y análisis de las pruebas, pues para establecer los motivos y las políticas, sólo tuvo en cuenta la versión del postulado, dejando de valorar y analizar la versión de las víctimas y las demás pruebas allegadas al proceso.

Para el efecto, conviene ilustrar algunos de los hechos.

510. La Fiscalía señaló que el caso de María Cecilia Durango Muñoz, ocurrido el 13 de febrero de 2003 en el corregimiento San Gregorio de Ciudad Bolívar, obedeció a la política de lucha antisubversiva y que el motivo de dicho crimen fue el aparente vínculo con la subversión; sin embargo, esa fue solo la manifestación del postulado[793], pues las víctimas no confirmaron esa información, porque no dieron cuenta del motivo, solo manifestaron que la

[792] Intervención del Magistrado Ponente en el caso de Carlos Mario Ortiz, audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del postulado Germán Antonio Pineda López del 6 de octubre de 2016, tercera sesión (minuto 00:11:40).
[793] Intervención del postulado Germán Antonio Pineda López en audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 24 de mayo de 2017, segunda sesión (minuto 00:05:40); transliteración de Versión Libre del mismo postulado del 29 de julio de 2011, fl. 5 de la carpeta de Investigación del Hecho de la víctima María Cecilia Durango Muñoz.

víctima era campesina, ama de casa y madre de una menor de dos años de edad[794].

511. Lo mismo sucedió en el caso de Roy Silverio Cadavid Echavarría y Edith de María Taborda Taborda, desaparecidos el 12 de diciembre de 2002 en la vereda La Regada de Salgar, según lo manifestado por el postulado Germán Antonio Pineda López el crimen obedeció a varios motivos: *i)* porque transitaban por un camino por el que solo se movilizaban los paramilitares y la guerrilla; *ii)* porque se dirigían a la vereda Las Andes de Salgar a visitar a una persona que figuraba en una lista de los paramilitares como colaborador de la guerrilla y *iii)* finalmente, por portar munición[795]. Pero, la evidencia aportada al proceso no da cuenta de la veracidad de los motivos señalados por el postulado, ni de la vinculación o colaboración de las víctimas a grupos insurgentes, como se desprende de lo dicho por Amparo de Jesús Echavarría, madre de Roy Silverio, quien afirmó: "ninguno de los dos eran subversivos, al contrario mi hijo fue militar y mi nuera era una buena mujer"[796]. Y de lo manifestado en entrevista por Osías Salas Rentería, alias Mandé, ex militante del Bloque Suroeste, a quien el postulado Germán Antonio Pineda López le dio la orden de desaparecer a las víctimas y que afirmó que: "le dijo a "cindi" (sic) que no lo hiciera que los muchachos no tenían nada que los vinculara con grupos insurrectos pero "Cindi" le respondió que ya había reportado y que no iba a quedar mal con el jefe- refiriéndose a "René" [797]. Además, indicó que las víctimas "no llevaban consigo

[794]Entrevista de Januario de Jesús Rueda Jaramillo del 28 de febrero de 2012 fl. 8 C.V.I. y declaración de la misma víctima indirecta el 16 de marzo de 2011, fl. 24 de la carpeta de Investigación del Hecho de la víctima directa María Cecilia Durango Muñoz.
[795] Transliteración de la Versión Libre del postulado Germán Antonio Pineda López del 3 de mayo de 2012, fls 7 y s.s de la carpeta de investigación del hecho de las víctimas directas Roy Silverio Cadavid Echavarría y Edith de María Taborda Taborda.
[796]Entrevista de Amparo de Jesús Echavarría Taborda del 22 de marzo de 2012 fl. 9 de la carpeta de la víctima indirecta de Roy Silverio Cadavid.
[797] Informe del Investigador de Campo Nº 109 del 20 de abril de 2012. Fl. 30 de la carpeta de Investigación del Hecho de Roy Silverio Cadavid Echavarría y Edith de María Taborda Taborda.

ningún elemento bélico y que todo fue un montaje de "cindi" (sic) para congraciarse con el comandante […]"[798].

512. Las mismas inconsistencias encontró la Sala en el caso de Hernán Darío Vargas Ballesteros, desaparecido el 26 de agosto del año 2000 en el corregimiento Altamira de Betulia, quien según lo dicho por el postulado fue asesinado y desaparecido en un retén de los paramilitares por figurar en una lista como colaborador de la guerrilla[799]. Dicha información fue desvirtuada por Luz Mariela Vargas Ballesteros, hermana de la víctima, quien manifestó que su hermano era "un hombre exageradamente tímido que se mantenía trabajando en la finca familiar con su hermano José Miguel y su padre […]"[800] y por el mismo postulado, al afirmar en la audiencia de Incidente que la cédula de la víctima no coincidía con la que figuraba en la lista de los paramilitares y al reconocer ante sus familiares que él sabía que la víctima no era integrante de un grupo insurgente[801].

513. También está el caso de Joaquín Emilio Estrada Rivera y Jesús Antonio Estrada, desparecidos el 16 de febrero de 2001 en Salgar, presentado para ilustrar la misma política partiendo de la versión del postulado. En dicha versión, el postulado Carlos Mario Montoya Pamplona señaló que el motivo de la desaparición de las víctimas correspondió a que fueron señalados de pertenecer a la guerrilla[802]; pese a que sus familiares no confirmaron esa información. Así se desprende de lo manifestado por María Cristina Estrada Rivera, hermana de una de las víctimas"[…] mi hermana les decía a los del grupo que investigaran que

[798] Ibídem.
[799] Diligencia de Versión Libre del postulado Germán Antonio Pineda López del 3 de mayo de 2012, visible en la matriz de desaparición forzada aportada por la Fiscalía, (caso 7).
[800] Entrevista-FPJ-14- de Luz Mariela Vargas Ballesteros del 18 de julio de 2012 fl. 10 de la carpeta de investigación del hecho de la víctima Hernán Darío Vargas Ballesteros.
[801]Intervención del postulado Germán Antonio Pineda López en audiencia de Incidente de Reparación Integral del 25 de mayo de 2017, cuarta sesión (minuto 00:44:07).
[802]Versión libre del postulado Carlos Mario Montoya Pamplona de noviembre de 2007, visible en la matriz de desaparición forzada presentada por la Fiscalía, (caso 20).

ellos eran buena gente y trabajadora, les dijimos que le permitieran a Emilio mostrar los documentos y ellos no dejaron […]"[803]

514. Además, está el caso de Carlos de Jesús David, Héctor Iván Borja y Rodolfo Borja, desaparecidos el 1º de septiembre de 1998 en el corregimiento de Bolombolo del municipio de Venecia, en el cual el postulado Rodolfo Gómez Rubidez afirmó que las víctimas fueron señaladas de ser guerrilleros de Cañasgordas trasladados al suroeste[804]; sin embargo, la Fiscalía no comprobó la veracidad de esas acusaciones e ignoró que los familiares de las víctimas daban cuenta de otros motivos.

515. Según lo manifestado en declaración por Fanny de Jesús David, hermana de Carlos de Jesús David, las víctimas fueron bajadas de un bus, con nombre propio y fueron acusadas de ser guerrilleros de Cañasgordas [805]; pero, también advirtió en el Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley que "uno de los muchachos, osea (sic) Rodolfo le decía a los paramilitares que el (sic) era el que había tenido problemas con la esposa, ya que la habia (sic) golpeado por no hacer nada, cuentan que ella, la esposa de Rodolfo le comento (sic) al papa (sic) y este le comento (sic) a Juvenal David, familiar que era miembro o colaborador de las AUC […]"[806].

516. Las mismas inconsistencias encontró la Sala en los casos de José Bernardo Vargas y de César Alejandro Vargas, desaparecidos el 28 de octubre de 1999 en el corregimiento Las Margaritas de Salgar y en el de Jesús Antonio Fernández Garzón, desaparecido el 17 de diciembre de 1999 en el mismo municipio, quienes fueron presentados como colaboradores de grupos insurgentes, pese a

[803]Registro único de entrevista de María Cristina Estrada Rivera del 27 de enero de 2009. Fl. 11 de la carpeta de la víctima indirecta María Cristina Estrada.
[804]Versión libre del postulado Rodolfo Gómez Rubidez del 15 de septiembre de 2010, visible en la matriz de desaparición forzada presentada por la Fiscalía, (caso 32).
[805] Declaración de Fanny Elena David del 2 de agosto de 2010 fl. 59 y s.s de la carpeta de Investigación del Hecho de las víctimas Carlos de Jesús David, Héctor Iván y Rodolfo Borja.
[806] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de Fanny Elena David (hermana de la víctima) del 30 de noviembre de 2006, fl. 9 de la carpeta 4 de las víctimas indirectas de Carlos de Jesús David y otros (aportada en medio magnético).

que ni las víctimas, ni el postulado dieron cuenta del motivo de su desaparición[807].

En virtud de lo anterior, tal y como se señaló en el patrón de homicidio, la Sala advertirá a la Fiscalía que en las próximas audiencias ajuste y adecúe debidamente los casos a las políticas que correspondan, teniendo en cuenta para ello, no solo la versión del postulado, sino la de las víctimas y demás elementos materiales probatorios, con el fin de que no siga incurriendo en los errores que ha venido cometiendo.

517. La Fiscalía también señaló el control social como una política del Bloque Suroeste para cometer los crímenes de desaparición forzada. La Sala realizó observaciones a dicho concepto, indicándole al Fiscal que incluir en esa categoría a homosexuales y personas diferentes como quienes atentan contra el normal desarrollo de la sociedad, o tildarlas de peligrosas para ella, es absolutamente inadecuado, en tanto que no corresponde con los conceptos y los principios de la Constitución.

518. El representante del Ministerio Público también hizo observaciones a esa categoría. En efecto, adicionó que conforme al artículo 49 de la Constitución Política, los drogadictos son personas enfermas que en ningún modo puede considerarse que compliquen las relaciones sociales[808].

519. La Fiscalía 20 Delegado presentó 7 casos para demostrar el control territorial; sin embargo, de la evidencia aportada al proceso no se desprende que las motivaciones de los crímenes correspondan al concepto de control territorial utilizado por la Fiscalía, bien porque algunos de los casos son ilustrativos de otra política o patrón de macrocriminalidad, como sucedió en los casos de Ángela

[807]Versión libre del postulado Germán Antonio Pineda López del 3 de mayo de 2012, fls. 7 y 8, carpeta de investigación del hecho de Jesús Antonio Fernández Garzón y versión de la víctima indirecta, visible en la matriz de desaparición forzada presentada por la Fiscalía, (caso 6). Matriz de desaparición forzada presentada por la Fiscalía, (caso 10).
[808] Intervención del Procurador 116 Penal II en audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del postulado Germán Antonio Pineda López del 6 de octubre de 2016, segunda sesión (minuto 00:15:47).

Bibiana Ramírez Machado y Helman de Jesús Hernández Zapata, explicativos de la política de control social del crímen de desaparición forzada y en el de Ana Marcela Estrada Zapata, presentado en el patrón de violencia basada en género; u obedecen a a un motivo individual o aislado que no demuestra un plan o política del grupo armado, como se evidenció en las demás desapariciones forzadas. Prueba de ello son los casos de Juan Camilo Chica Montoya, Uberney de Jesús Restrepo Cardona y Robinson Andrey Taborda Mazo. Los dos primeros, desaparecidos, según sus familiares por una discusión que días antes tuvo uno de ellos con un integrante del grupo paramilitar[809], mientras que el último de ellos, de acuerdo a lo manifestado por las víctimas indirectas fue desaparecido por un "problema que tuvo con un policía"[810] .

520. También presentó 2 casos para demostrar la categoría de "aparente vínculo con otras partes del conflicto"; sin embargo, dichos casos son insuficientes para demostrar un plan o política de la organización. Las mismas inconsistencias se presentaron en la motivación de control de recursos, la cual pretendió ilustrar la Fiscalía con un solo caso.

521. Finalmente, el delegado de la Fiscalía afirmó, que el crimen de la desaparición forzada también se cometió por "desacato a las normas del grupo" y para demostrarlo presentó 10 hechos. En dicha categoría incluyó los casos asociados a las sanciones aplicadas a los integrantes del grupo armado ilegal por incumplir las normas establecidas por el Bloque Suroeste; sin embargo, la Sala evidenció que el "desacato a normas" no incluye únicamente el fenómeno al interior de la organización descrito por la Fiscalía.

522. Igualmente, observó la Sala que en esa categoría se utilizaron algunos casos a partir de la versión del postulado, pese a que sus familiares no corroboraron la pertenencia de las víctimas al grupo paramilitar, como sucedió en la desaparición

[809] Versión de la víctima indirecta, matriz de desaparición forzada presentada por la Fiscalía, caso 35.
[810] Versión de la víctima indirecta, matriz de desaparición forzada presentada por la Fiscalía, caso 38.

forzada de Yobani Álvarez Buriticá, ocurrida el 26 de julio de 2003 en la vereda El Manzanillo de Ciudad Bolívar, a quien el postulado Germán Antonio Pineda López señaló como integrante del Bloque Suroeste[811], a pesar de que su cónyuge Luz Edilma López Betancur manifestó respecto a la víctima: "él no tenía apodos, nunca estuvo detenido, ni siquiera fumaba, no le conocí vínculos con grupos al margen de la ley[…]"[812]

523. Lo mismo sucedió en los casos de Carlos Arturo Sierra Grajales y Lobardo Agualimpia Ortiz, en los cuales el Fiscal 20 Delegado señaló que su desaparición forzada obedeció al desacato a las normas establecidas por el grupo, aunque sus familiares manifestaron no conocer el motivo, o no se refirieron al mismo[813].

524. El Fiscal 20 Delegado también mencionó la práctica utilizada por el grupo armado, e indicó que hicieron parte de ella la inmersión y la inhumación de cadáveres; sin embargo, la Sala considera que dicho concepto no alude a una práctica en estricto sentido, porque no tienen que ver con las conductas criminales habitualmente ejecutadas por el grupo armado paramilitar, o el repertorio de violencia usado por este, sino con el destino que se le daba al cuerpo. Sin embargo, dichas imprecisiones no impiden la acreditación del patrón de macrocriminalidad presentado por la Fiscalía, como se verá más adelante.

3.4.2. La desaparición forzada, una forma de encubrir las ejecuciones extrajudiciales llevadas a cabo por el Bloque Suroeste

525. De los casos presentados por la Fiscalía se desprende que la desaparición forzada fue una práctica utilizada por el Bloque Suroeste para asegurar la

[811] Intervención de la Fiscalía en audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del postulado Germán Antonio Pineda López del 24 de mayo de 2017, tercera sesión (01:06:00) y Versión Libre del postulado Germán Antonio Pineda López del 28 de abril de 2011, matriz de desaparición forzada presentada por la Fiscalía, (caso 1).
[812] Entrevista de Luz Edilma López Betancur del 28 de marzo de 2009 fl. 9 de la carpeta de la víctima indirecta.
[813] Intervención de la Fiscalía en audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 24 de mayo de 2017, tercera sesión, (minuto 00:59:07 a 1:02:03) y versión de las víctimas indirectas, matriz de desaparición forzada presentada por la Fiscalía (casos 23 y 40).

impunidad de sus crímenes, porque los desaparecidos no contaban, pero las víctimas de homicidio, sí.

526. Dicha práctica fue utilizada por el grupo armado ilegal de forma sistemática y generalizada contra la población civil, pues de los casos de 86 víctimas, 80 se ejecutaron contra personas que no participaron del conflicto armado y solo 6 de ellos fueron cometidos contra integrantes de la propia organización o sus colaboradores, como se ilustra en la siguiente gráfica:

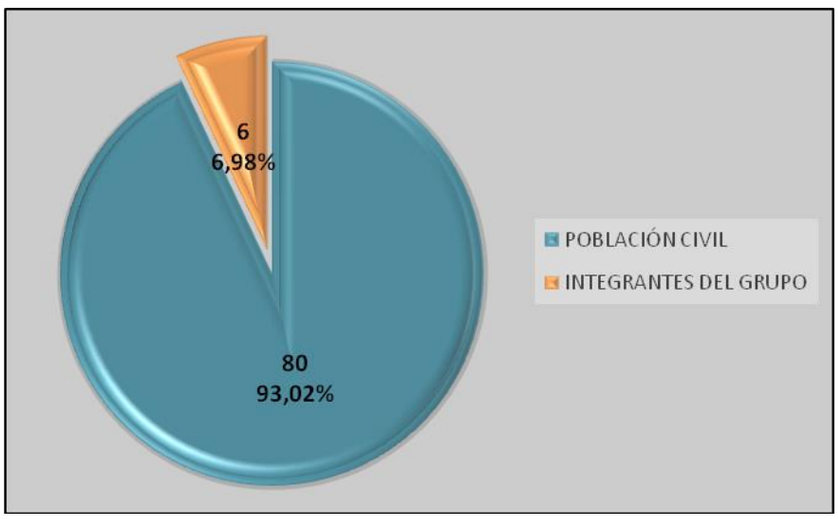

527. La desaparición forzada fue la segunda acción más violenta ejecutada por el Bloque Suroeste en los municipios de su injerencia, desde mediados de 1995 hasta comienzos del año 2005, acreditándose en algunos crímenes la participación del postulado Germán Antonio Pineda López. En todos los casos la Sala comprobó que las víctimas fueron asesinadas y luego desaparecidas.

528. Ninguna de las víctimas fue sustraída durante enfrentamientos entre el Bloque Suroeste y los grupos insurgentes. En la mayoría de casos la Sala comprobó que las víctimas eran retenidas por hombres armados en lugares públicos y luego conducidas a otros sitios donde finalmente eran asesinadas y

desaparecidas, o eran sacadas de sus hogares, amarradas y golpeadas en presencia de sus familiares y luego transportadas a otros sitios para ser finalmente asesinadas y sus cadáveres arrojados a fosas clandestinas o a los ríos, como sucedió en los hechos de 62 víctimas, representadas en un porcentaje de 72,09%.

529. También hizo parte del modus operandi empleado por el Bloque Suroeste, la aprehensión de las victimas en improvisados retenes con la utilización de listas, como sucedió en los 24 casos de las 86 víctimas (27,90%), según lo manifestado por el postulado Germán Antonio Pineda López, por ser guerrilleros o colaboradores de la guerrilla"[…]sobre la carretera nos mandaban a hacer retenes y nos entregaban los cuadernos con el nombre de las personas, las cédulas de dónde eran y el número de cédula, que porque supuestamente eran guerrilleros o eran colaboradores de la guerrilla"[814]; Aunque la Sala verificó en todos los casos que las víctimas eran civiles que no participaron del conflicto armado y que su desaparición se debió a señalamientos infundados y a órdenes arbitrarias de los mismos comandantes, quienes a pesar de conocer que las acusaciones que se le hacían a las víctimas eran falsas ordenaban su desaparición, como lo manifestó el postulado Germán Antonio Pineda López al referirse al caso de Hernán Darío Vargas Ballesteros "[…] en la lista que tenía solo coincidía el nombre con el de la víctima, pero la cédula no era igual a la que estaba en el cuaderno, por lo tanto yo pedí, llamé al superior mío y le comenté el hecho y lo que me dijo es que por sospecha, que era lo que había dicho el patrón que era alias René"[815].

530. Igualmente hicieron parte de sus objetivos, los expendedores y consumidores de estupefacientes, discapacitados mentales y habitantes de calle y quienes se oponían, cuestionaban o desobedecían las órdenes del grupo

[814] Intervención del postulado Germán Antonio Pineda López en audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 25 de mayo de 2017, cuarta sesión (minuto 00:45:10).
[815] Intervención del postulado Germán Antonio Pineda López en audiencia de Incidente del 25 de mayo de 2017, cuarta sesión (minuto 00:41:10).

paramilitar porque no se identificaban con su régimen autoritario y excluyente. Las narraciones de las víctimas y la evidencia aportada por la Fiscalía así lo demuestran.

531. Según lo manifestado en entrevista por Olga Mejía Zuleta, madre de Carlos Mario Mejía Zuleta, la desaparición de Carlos Mario Mejía Zuleta y Rodolfo Garcés Rodríguez se debió al consumo y a la venta de estupefacientes "a mi hijo se lo llevaron porque además de consumir marihuana, era muy adicto; vendía vicio, marihuana le veía yo, iba por ella hasta Amagá y la distribuía en Bolombolo-Este trabajo lo hacía con Rodolfo Garcés "Paniagua", por eso se los llevaron […]"[816].

532. En declaración jurada, la señora Luz Dary Londoño, compañera permanente de la víctima Rubén Darío Gómez Cuartas, indicó que el trabajo de su compañero y el de Luis Javier Cañas: "era transportar y vender droga en Betania […] ellos transportaban y vendían cocaína en el suroeste antioqueño, en el municipio de Betania, se la llevaban a una señora pero no sé el nombre de la señora ni el sitio de la entrega, lo único que sé es que ellos viajaban cada ocho días a Betania a llevar droga […]"[817].También está el caso de Helman de Jesús Hernández Zapata, desaparecido el 17 de enero de 2000 en el corregimiento Bolombolo de Venecia, a quien desaparecieron por haber prestado su vehículo para transportar droga[818].

533. Gonzalo Antonio Sánchez Estrada se refirió en declaración al motivo de la desaparición forzada de su compañera permanente Luz Dary Cortés Gómez: "ella se puso a vender vicio en la casa, y como al año de estar viviendo allá, fue

[816] Entrevista FPJ-14 de Olga Mejía de Díaz del 28 de marzo de 2009. Fl. 3 de la carpeta de Investigación del Hecho de la víctima directa Carlos Mario Mejía Zuleta (aportada en medio magnético).
[817] Declaración jurada-FPJ-15 de Luz Dary Londoño Builes del 15 de marzo de 2010, página 2. Fl. 54 de la carpeta de Investigación del Hecho de la víctima directa Rubén Darío Gómez (aportada en medio magnético).
[818] Versión de la víctima indirecta, matriz de desaparición forzada presentada por la Fiscalía, (caso 39) e intervención de la Fiscalía en audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del postulado Germán Antonio Pineda López del 24 de mayo de 2017, tercera sesión (minuto 00:44:31).

que fueron le dispararon y luego la desaparecieron […]"[819]. En el caso de la víctima Javier de Jesús Vallejo Hernández, sus familiares también manifestaron que su desaparición se debió al consumo y a la venta de estupefacientes[820].

534. También está el caso de Broinar de Jesús García, conocido como el Avión, quien según Diana Isabel Vélez Ríos, hermana de la víctima Doris Elena Vélez Ríos, fue desaparecido el 22 de abril de 2002 en Salgar. Al respecto manifestó: "dentro de la camioneta también tenían un muchacho que le dicen "El Avión", de nombre Broimar era lustra botas en el parque de Salgar y vicioso"[821]. Toda vez que la Sala no tiene conocimiento de que su caso haya sido investigado , solicitará al Fiscal 20 Delegado que si aún no lo ha hecho adelante la correspondiente investigación por la desaparición forzada de Broimar de Jesús García.

535. Del mismo modo, advirtió la Sala los casos de Javier de Jesús Vallejo Hernández y Helman de Jesús Hernández Zapata, el primero de ellos desaparecido el 1º de octubre de 1998 en el corregimiento de Bolombolo del municipio de Venecia, según lo afirmado por uno de sus familiares porque "los paramilitares estaban dando muerte a los viciosos y vendedores de vicio y por eso como que lo desapareciron" y el segundo, desaparecido el 17 de enero del año 2000 en Peñalisa, corregimiento de Salgar. De acuerdo a lo manifestado por las víctimas indirectas, "porque días antes había prestado su vehículo y transportaron drogas en él" [822].

536. La desaparición forzada de Carlos Arturo Henao Jiménez el 20 de agosto de 2003, en el corregimiento Farallones de Ciudad Bolívar, también ilustra la política enunciada. Según lo manifestado por el postulado Germán Antonio

[819] Declaración jurada de Gonzalo Antonio Sánchez Estrada del 24 de mayo de 2011, página 3. Fl. 42 de la carpeta de Investigación del Hecho de la víctima Luz Dary Cortés Gómez (aportada en medio magnético).
[820] Intervención de la Fiscalía 20 Delegada en audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del postulado Germán Antonio Pineda López del 24 de mayo de 2017, segunda sesión (minuto 00:17:00).
[821] Entrevista de Diana Isabel Vélez Ríos del 16 de junio de 2009, fl. 6 de la carpeta de la víctima indirecta de Doris Elena Vélez Ríos (entregada en medio magnético).
[822] Versión de la víctima indirecta, matriz de desaparición forzada, caso 31 y 39.

Pineda López, la víctima fue desaparecida porque estaba vigilando "a la mujer del manejador de la finca que se estaba bañando"[823], lo que coincide con lo manifestado por Oscar Alberto Quintero Galeano, trabajador de la finca Mangalarga y compañero de trabajo de Carlos Arturo Henao Jiménez, quien indicó que este fue desaparecido porque "estaba observando furtivamente a una familiar del manejador de la finca"[824].

537. Asimismo, evidenció la Sala que en la declaración de Oscar Alberto Quintero Galeano, los investigadores de la Fiscalía dejaron la siguiente anotación: "en su relato este ciudadano hace señalamientos directos en contra de civiles que buscaron a los paramilitares que permanecían en esa zona, para entregarles a su amigo […] incluso cita varias personas que son testigos presenciales; aporta algunos datos que permitirán la ubicación del vehículo en el que trasladaron al hoy desaparecido […]"[825].

538. En declaración del 23 de noviembre de 2004, Juan Carlos Henao, sobrino de la víctima, manifestó que: "según los comentarios, el patrón de su tío Jaime Puerta, estaba cansado que su tío "pistiara" a la esposa cuando se bañaba, por tanto, habló con "Cindy", jefe de los paramilitares y este decidió llevarse al agricultor [...]". En su declaración también se refirió a Alejandro Montoya Diosa, conocido como "Huevo", como la persona que le dijo al señor Jaime Puerta que le pusiera cuidado a su tío que estaba "pistiando" la esposa mientras se bañaba[826].

---

[823] Transliteración de Versión Libre del postulado Germán Antonio Pineda López del 3 de mayo de 2012 fl. 5, carpeta de investigación del hecho de la víctima Carlos Arturo Henao Jiménez.
[824] Declaración de Oscar Alberto Quintero Galeano del 24 de septiembre de 2003, visible en el Informe Nº 015 del 11 de febrero de 2013, suscrito por la investigadora Brigitte L. Calle, página 5. Fl. 4 de la carpeta de Investigación del Hecho de la víctima directa Carlos Arturo Henao Jiménez.
[825] Declaración de Oscar Alberto Quintero Galeano del 24 de septiembre de 2003, visible en el Informe Nº 015 del 11 de febrero de 2013, suscrito por la investigadora Brigitte L. Calle, página 5. Fl. 4 de la carpeta de Investigación del Hecho de la víctima Carlos Arturo Henao Jiménez.
[826] Declaración de Juan Carlos Henao (sobrino de la víctima) del 23 de noviembre de 2004, visible en el Informe Nº015 del 11 de febrero de 2013, suscrito por la investigadora Brigitte L. Calle, página 7. Fl. 42 de la carpeta de Investigación del Hecho de la víctima Carlos Arturo Henao Jiménez.

539. En ampliación de declaración, la señora Bernarda Jiménez, madre de la víctima, afirmó que por información que le brindó uno de sus nietos, conoció que Alejandro Montoya Diosa estaba involucrado en el homicidio de su hijo Carlos Arturo Henao Jiménez[827].

540. En el Informe IPJ 102 de la Unidad Investigativa del CTI, Antioquia, suscrito por la investigadora María E. Murillo, se menciona a los señores Roberto Puerta, José Humberto Puerta y Jorge Humberto Puerta Sanmartín como presuntos determinadores de la desaparición forzada de Carlos Arturo Henao Jiménez y propietarios de la finca Mangalarga, predio donde se llevó a cabo su retención[828].

541. Dada las graves acusaciones que se le hacen a Jaime Puerta y a Alejandro Montoya Diosa, la Sala expedirá copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que investigue su presunta participación en la desaparición forzada de la víctima Carlos Arturo Henao Jiménez. Igualmente, ordenará expedir copias del Informe del 11 de febrero de 2013 de la Unidad Investigativa del CTI, para que se investigue la presunta participación en este hecho de Roberto Puerta, José Humberto Puerta y Jorge Humberto Puerta Sanmartín.

542. También están las desapariciones forzadas de Rubén Darío Galeano Baquiaza[829], Albeiro de Jesús Bermúdez[830] y 4 víctimas más sin identificar de sexo masculino, en las cuales encontró la Sala que el motivo de los crímenes se debió a que fueron señalados injustificadamente de haber abusado sexualmente de menores y de cometer delitos de hurto y estafa, pues no hay evidencia de la

[827]Ampliación de declaración de Bernarda Jiménez del 13 de julio de 2004, visible en el Informe Nº 015 del 11 de febrero de 2013, página 6, fl. 41 de la carpeta de Investigación del Hecho de la víctima Carlos Arturo Henao Jiménez.
[828] Informe I.P.J 102 de la Unidad Investigativa del C.T.I Antioquia, suscrito por la investigadora María E. Murillo, visible en el Informe Nº 015 del 11 de febrero de 2013, página 6. Fl. 41 de la carpeta de Investigación del Hecho de la víctima directa Carlos Arturo Henao Jiménez.
[829] Versión de la víctima indirecta, matriz de desaparición forzada presentada por la Fiscalía (caso 50).
[830] Ibídem.

comisión de estos delitos[831]. Lo mismo se presentó en el caso de Doris Elena Vélez Ríos, ocurrido el 22 de abril de 2002 en Salgar, quien también fue desaparecida por haber sido señalada infundadamente de haber hurtado[832].

543. Las personas con discapacidad cognitiva y los habitantes de la calle también fueron blanco de la organización. Así lo estableció la Sala en los casos de Heriberto Antonio Londoño[833], Pedro Antonio Zapata[834], Duván de Jesús Vélez[835] y una persona no identificada de sexo femenino[836]. Las narraciones de las víctimas ponen en evidencia dicho fenómeno.

544. En el caso de Heriberto Antonio Londoño, manifestó Blanca Cecilia Muñoz Ruiz, madre de la víctima "[…] ellos mataban la gente que veían que eran como loquitos o indigentes […]"[837]. También declaró Elvia de Jesús Zapata Pulgarín, sobrina de la víctima Pedro Antonio Zapata: "yo pienso que a él lo desaparecieron porque él tenía problemas mentales y había noches que el gritaba y hacía mucha bulla y esa noche estaba en el tiempo que se enloquecía, incluso el 19 de febrero subió a mi casa desnudo y gritando […] le dije que se quedara callado que no gritara y no molestara porque de pronto esa gente le hacía algo"[838] y finalmente, advirtió en su relato la madre de la víctima Duván de Jesús Vélez "mi hijo dormía en la calle, comía en la calle y solo iba a la casa a vestirse, él había tenido problemas con 2 paramilitares conocidos con los alias de "Tisca" y

[831] Intervención de la Fiscalía 20 delegada en audiencia de Formulación y Aceptación de cargos del postulado Germán Antonio Pineda López del 24 de mayo de 2017, tercera sesión (minuto 00:26:18).
[832] Declaración de Gloria Amparo Vélez Ríos (hermana de la víctima) del 7 de noviembre de 2001. Fl. 8 de la carpeta de Investigación del Hecho de la víctima Doris Elena Vélez Ríos.
[833] Versión de la víctima indirecta, matriz de desaparición forzada presentada por la Fiscalía (caso 30).
[834] Ibídem (caso 39).
[835] Ibídem (caso 57).
[836]Intervención de la Fiscalía en audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del postulado Germán Antonio Pineda López del 24 de mayo de 2017, tercera sesión (minuto 00:26:18).
[837] Declaración jurada de Blanca Cecilia Muñoz Ruiz (madre de la víctima) del 17 de junio de 2010, carpeta de Investigación del Hecho de la víctima Heriberto Antonio Londoño Muñoz (aportada en medio magnético).
[838] Declaración jurada de Elvia de Jesús Zapata Pulgarín (sobrina de la víctima) del 17 de junio de 2010, fl. 76 y s.s. carpeta de la víctima indirecta de la víctima Pedro Antonio Zapata.

"Platillo" porque ellos le dijeron que no les gustaba verlo en la calle, que se fuera para la casa"[839].

545. Los paramilitares del Bloque Suroeste también utlizaron la práctica de la desaparición forzada para infundir obediencia y terror, como se evidenció en el caso de Ángela Bibiana Ramírez Machado, ocurrida el 18 de agosto de 2001 entre los municipios de Concordia y Betulia, a quien asesinaron y desaparecieron por resistirse a cumplir sus reglas, porque se negó a bajarse de un bus en el que se transportaba. Al respecto se refirió el postulado Germán Antonio Pineda López en el Incidente de Reparación Integral y manifestó que; "frente a estas actitudes nos decían que castigáramos a las personas porque era una forma de infundir el terror, era una forma de hacernos respectar"[840].

546. Encontró la Sala que los integrantes del grupo armado y sus colaboradores también fueron blancos de la desaparición forzada como una forma de represalia o castigo para quienes pretendían desertar del grupo o cometían actos de indisciplina y frente a sus colaboradores para asegurar la impunidad de sus actividades criminales, como se presentó en los casos de Pierre Emir Cardona Durango[841], Balmore Sánchez Franco[842], Jaber Oswaldo Bolívar Ramírez[843], N.N, alias El Abuelo[844] y N.N. masculino[845]y Jaime Alonso Jaramillo Bolívar[846]. Las narraciones de las víctimas y del postulado Germán Antonio Pineda López ilustran mejor el fenómeno.

---

[839] Intervención de la Fiscalía sobre el caso de Duván de Jesús Vélez en audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del postulado Germán Antonio Pineda López del 24 de mayo de 2017, tercera sesión (minuto 00:24:36).
[840] Intervención del postulado Germán Antonio Pineda López en audiencia de Incidente de Reparación Integral del 13 de julio de 2017, primera sesión (01:20:00).
[841]Entrevista FPJ-14 de María Eugenia Flórez Valencia (cuñada de la víctima) del 21 de octubre de 2011, fl. 10 de la carpeta de la víctima indirecta de Pierre Emir Cardona Durango.
[842] Versión de ña víctima indirecta, matriz de desaparición forzada presentada por la Fiscalía (caso 51).
[843] Ibídem, (caso 49).
[844] Transliteración de la Versión Libre del postulado Germán Antonio Pineda López del 28 de julio de 2011, fl. 4 de la carpeta Nº 1 de la víctima N.N., alias El Abuelo.
[845] Versión Libre del postulado Rodolfo Gómez Rubidez del 24 de enero de 2013, matriz de desaparición forzada presentada por la Fiiscalía (caso 65).
[846] Intervención de la Fiscalía en el caso de Jaime Alonso Jaramillo Bolívar en audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del postulado Germán Antonio Pineda López, tercera sesión (01:00:24).

> "Mi hijo perteneció (sic) al Bloque Suroeste de las autodefensas por cinco años, el comandante era Rene (sic), y trabajo (sic) en el municipio de Pueblo Rico donde era conocido como Fredy o Manguera, fue reclutado por un vecino Javier Molina o Villada; la última comunicación que tuve con él fue en agosto de 2004, en la que me dijo que había solicitado la baja del grupo y le habían dicho que si y que le iban a dar la liquidación y un regalo bueno y desde ese día no volvió (sic) a saber de él[…][847]

547. Frente al caso de N.N. alias El Abuelo manifestó el postulado Germán Antonio Pineda López "pues se iba a volar y me dieron la orden que hiciera cumplir esta, que posteriormente fue lo que hice […] a mi me dieron la orden que había que matarlo, ya yo delegue (sic) la orden a Manejo"[848]. Manifestaron los familiares de la víctima Jaber Oswaldo Bolívar Ramírez en su relato: "me contaron que estaba con los paramilitares y que allí era conocido con el alias de "billete", desde ese tiempo no tengo información de él, una hermana estuvo averiguando con unos paramilitares de Ciudad Bolivar (sic) y le dijeron que no lo buscara mas porque lo habían (sic) matado por que se había gastado una plata producto de unas vacunas […]"[849].

548. María Eugenia Flórez Valencia, familiar de la víctima Pierre Emir Cardona Durango, también declaró:

> "En el año 2010 escuchamos el comentario de que a PIERRE lo habían matado por los lados de San Gregorio y que lo tenían enterrado en una fosa que había en San Gregorio y que había sindi quien lo había matado, el comentario lo hizo un muchacho que le dicen CAITOLE, el es un man (sic) que también estuvo en el grupo paramilitar en Betulia con mi cuñado […] Dicen que a mi cuñado lo mataron porque lo vieron fumándose un bareto, lo dijo el mismo CAITOLE […] es que mi cuñado era adicto a la marihuana […]"[850]

---

[847] Versión de la víctima indirecta, matriz de desaparición forzada presentada por la Fiscalía (caso51).
[848] Transliteración de la Versión Libre del postulado Germán Antonio Pineda López del 28 de julio de 2011, fl. 4 de la carpeta Nº 1 de la víctima N.N., alias El Abuelo.
[849]Versión de la víctima indirecta, matriz de desaparición forzada presentada por la Fiscalía, (caso 49).
[850] Entrevista FPJ-14 de María Eugenia Flórez Valencia (cuñada de la víctima) del 21 de octubre de 2011, fl. 10 de la carpeta de la víctima indirecta de Pierre Emir Cardona Durango.

549. Respecto a la desaparición forzada de Jaime Alonso Jaramillo Bolívar narraron sus familiares: "él trabajo en el bar el oasis de ciudad bolívar, propiedad del señor Fabio Castañeda, donde los paramilitares guardaban las armas y organizaban las actividades delictivas, por lo que tenía mucha información y colaboraba con la agrupación ilegal y cuando se retiro del bar el oasis, fue capturado por porte ilegal de armas e ingresado al programa de protección a testigos[851].

550. El Bloque Suroeste obtenía la información de sus propios militantes que habían pertenecido a grupos insurgentes o de quienes simplemente tenían encomendada esa función dentro de la organización, como Héctor León Galeano Franco, conocido como "Héctor el del agua", quien además de ser financiero del Bloque Suroeste, era el encargado de recibir información de la comunidad y de señalar a las víctimas para que fueran asesinadas y desaparecidas. Las narraciones del postulado son más ilustrativas: "Muchas veces era por información de ex miembros de la guerrilla que delinquía por esta zona que era el Frente 34 de las FARC, ex integrantes que luego pasaron a las filas de las autodefensas, entonces ellos como eran nativos de la región nos daban estos nombres, los números de la cédula no sabría decir con exactitud cómo hacían para conseguir los números de las personas […]"[852];"yo recibí la llamada de "El del Agua" y posteriormente envié dos muchachos allá para que capturaran a esa persona y la llevaran pa`la vía de San Gregorio"[853];

551. Comerciantes de la región como Mario Alberto Posada Jaramillo y Fabio de Jesús Castañeda Vélez, también servían de informantes al grupo armado, como lo narraron los postulados Germán Antonio Pineda López y Rodolfo Gómez Rubidez en los casos de las víctimas Doris Elena Vélez Ríos y Robinson Andrey Taborda Mazo "lo que yo escuche, era que le había robado unas joyas a Mario

[851] Matriz de desaparición forzada, versión de la víctima indirecta, hecho Nº24.
[852] Intervención del postulado Germán Antonio Pineda López en audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 25 de mayo de 2017, cuarta sesión (minuto 00:44:56).
[853] Transliteración de Versión Libre del postulado Germán Antonio Pineda López del 3 de mayo de 2012, fl. 5 carpeta del hecho de la víctima Carlos Arturo Henao Jiménez.

Posada quien tenía una compraventa, por lo tanto él como que le había puesto la queja a Morao o a Rene no sé […]" [854] ; "en este caso como en muchos otros tuvo que ver el señor Fabio, porque yo estando en Bolombolo, me llama macho y me dice, en un bus, incluso me dio las placas, va un muchacho asi (sic) asi (sic), yo me desplazo al sector las metidas y cuando llegó el bus lo paro, me subo y miro al muchacho y procedo a bajarlo, le preguntó el nombre y procedo a ajusticiarlo y lo tire al rio"[855].

552. En virtud de las graves acusaciones que hicieron los postulados Germán Antonio Pineda López y Rodolfo Gómez Rubidez, la Sala solicitará a la Fiscalía General de la Nación que investigue, si aún no lo ha hecho, la presunta participación de Mario Alberto Posada Jaramillo en la desaparición forzada de Doris Elena Vélez Ríos y la de Fabio de Jesús Castañeda Vélez en la desaparición forzada de Robinson Andrey Taborda Mazo.

553. La Sala también conoció otros casos en los que presuntamente la comunidad brindó información de las víctimas a los paramilitares. En declaración Olga Mejía Díaz, madre de la víctima Carlos Mario Mejía Zuleta señaló a Nelson Villa y a un primo suyo a quien le decían "Nene" de participar en la desaparición forzada de su hijo Carlos Mario "[…] se supone que el que hizo matar a mi hijo fue NELSON VILLA y un primo de éste que le decían NENE […]"[856].

554. En el caso de Rodolfo Borja, Héctor Iván Borja y Carlos de Jesús David, Fanny Elena David, hermana de Carlos de Jesús David dio cuenta de la presunta participación de Gabriel Torres David en la desaparición de las víctimas.

Al respecto, manifestó Fanny Elena David en entrevista:

---

[854]Versión Libre del postulado Germán Antonio Pineda López del 22 de noviembre de 2013, matriz de desaparición forzada presentada por la Fiscalía, (caso 15).
[855]Versión Libre del postulado Rodolfo Gómez Rubidez del 4 de abril de 2011, matriz de desaparición forzada presentada por la Fiscalía, (caso 38).
[856] Declaración jurada de Olga Mejía de Díaz (madre de la víctima) del 15 de junio de 2010. Fls. 26 y 27 carpeta de investigación del hecho de la víctima directa Carlos Mario Mejía Zuleta.

> "[…] nosotros sabían (sic) que era por el lado de un primo de nosotros que era paramilitar, y se llama JUVENAL DE JESÚS, no se(sic) el primer apellido, sino el segundo DAVID, y es que Rodolfo estaba amenazado por JUVENAL; porque el papá de la pelada que vivía con Rodolfo, estaba muy herido porque le pegaba a la hija, entonces el papá don GABRIEL TORRES DAVID, le contó a JUVENAL, y de pronto este de sapo le contó a los paramilitares, es más cuando los bajaron los llamaron por lista, por nombres, y que(sic) más podía ser, por eso […]"[857]

Igualmente, afirmó en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley que "la novia de Carlos de Jesús también iba en el bus y ella contó que uno de los muchachos, osea (sic) Rodolfo le decía a los paramilitares que el (sic) era el que había tenido problemas con la esposa, ya que la habia (sic) golpeado por no hacer nada, cuentan que ella la esposo de Rodolfo le comento al papa y este le comento a Juvenal David familiar que era miembro o colaborador de las AUC, dicen que el (sic) fue quien los sapio para que los bajaran […]"[858].

En posterior declaración Fanny de Jesús David manifestó que el día de los hechos la novia de Carlos de Jesús David llamó a su casa y le dijo: "que a ellos los habían bajado en el puente de Bolombolo, que se habían subido al carro unos hombres armados, les habían pedido la cédula, preguntaron por RODOLFO BORJA CARDONA, lo bajaron lo amarraron de manos hacia atrás, luego volvieron a subir, preguntaron por CARLOS DE JESÚS DAVID, y le dijeron que se bajara, lo cogieron del cuello y le dijeron que si venía con otro y mi hermano señaló a IVÁN DARÍO BORJA CARDONA, y también lo bajaron, y dijeron que todos tres eran guerrilleros de Cañasgordas, ya cuando los tenían a todo amarrados, el señor RODOLFO dijo en voz alta que lo que estaba sucediendo venía de Cañas Gordas (sic) y venía de familia y él era el único responsable, que si lo iba a matar que lo mataran solo a él, porque su hermano

[857] Entrevista de Fanny Elena David (hermana de la víctima) del 15 de agosto de 2008. Fl. 14, carpeta Nº 4 de la víctima Carlos de Jesús David.
[858] Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley de Fanny Elena David del 30 de noviembre de 2006. Fl. 9, carpeta 4.

IVAN DARÍO ni CARLOS DE JESÚS, no tenían nada que ver, pero que ellos dijeron que no importaba que no tuvieran nada que ver, pero andan con vos hijueputa […].

La Fiscalía 44 Delegada preguntó a Fanny Elena David a qué se refería la víctima Rodolfo Borja el día de los hechos cuando le dijo a los paramilitares que lo que estaba sucediendo venía de familia y esta manifestó: Yo creo que se refería a GABRIEL TORRES DAVID, padre de SILVIA TORRES, quien vivió con RODOLFO y tuvo una hija con éste; porque al parecer ellos habían tenido un problema por SILVIA, toda vez que ellos vivían mal y al parecer RODOLFO le pegaba[859].

555. Con fundamento en dicha información, la Sala expedirá copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se individualice e identifique a Juvenal de Jesús, integrante del grupo paramilitar que presuntamente participó en la desaparición forzada de Rodolfo Borja, Héctor Iván Borja y Carlos de Jesús David. También, para que investigue la presunta participación de Gabriel Torres David en estos hechos.

556. La Sala además estableció la participación de algunas autoridades en la desaparición forzada de algunas víctimas, como sucedió en el caso de Dorian de Jesús Flórez Betancurt, Jaime Alberto Serna y Jhon Correa Caro, quienes según lo afirmado por el postulado Carlos Mario Montoya Pamplona fueron desaparecidos con la participación de un uniformado de la Policía Nacional.

> "[E]l señor Rene (sic) del Bloque Suroeste antioqueño, nos envio (sic) a Botijas y a mi (sic)) a una finca en la vereda Taparto (sic) de Andes, porque ahí iban a salir tres señores a extorsionar un finquero. Cuando llegó **habia** (sic) **un policía de civil esperándolos, este ayudó a capturar a los tres** extorsionistas de la guerrilla, habían llegado en un carro Nissan, después de tenerlos amarrados, los montaron al carro de ellos, los sacaron, el Botijas conducía el carro, el policía en la parte de atrás del carro, y el (sic) en una moto en la vía a Peñalisa el

[859] Declaración jurada de Fanny Elena David del 2 de agosto de 2010. Fl. 59 de la carpeta de Investigación del Hecho de las víctimas Rodolfo Borja, Héctor Iván Borja y Carlos de Jesús David (medio magnético).

Botijas desvió el carro que iba al Cauca, se bajaron los tipos, el Botija los mató y los tiró al agua […]"[860]**(subrayas de la sala).**

557. En virtud de lo manifestado por el postulado Carlos Mario Montoya Pamplona, la Sala solicitará al Fiscal 20 Delegado que cite a dicho postulado para que amplíe su versión sobre este hecho con el fin de individualizar e identificar al policía que presuntamente participó en la desaparición forzada de las víctimas antes mencionadas.

558. Las amenazas a los familiares que preguntaban por los desaparecidos y la prohibición de búsqueda de sus cuerpos, también fue una conducta sistemática y reiterada del Bloque Suroeste, así lo determinó la Sala en múltiples casos, entre ellos, en las desapariciones forzadas de María Cecilia Durango Muñoz[861], Albeiro de Jesús Velásquez Osorio[862], Hernán Darío Vargas Ballesteros[863], Jesús Antonio Fernández Garzón[864], Luz Dary Cortés[865], Doris Elena Vélez Ríos[866], Carlos Mario Mejía Zuleta[867],Dora Lucía Restrepo[868],Javier de Jesús Vallejo Hernández[869], Pedro Antonio Zapata[870],Juan Camilo Chica Montoya[871], Robinson Andrey Taborda Mazo[872] y Carlos Arturo Henao Jiménez[873]

---

[860]Versión Libre del postulado Carlos Mario Montoya Pamplona del 7 de febrero de 2007, matriz de desaparición forzada presentada por la Fiscalía, (caso19).
[861]Declaración de Januario de Jesús Rueda Jaramillo del 16 de marzo de 2011. Fl. 20 de la carpeta de Investigación del Hecho de la víctima directa María Cecilia Durango Muñoz.
[862] Entrevista de José Aquiles Velásquez Osorio (hermano de la víctima) del 18 de abril de 2013. Fl. 8 de la carpeta de la víctima indirecta José Aquiles Velásquez Osorio.
[863] Denuncia de Luz Mery Vargas Ballesteros (hermana de la víctima) del 30 de agosto de 2000. Fl. 14 de la carpeta de Investigación del Hecho de la víctima directa Hernán Darío Vargas Ballesteros.
[864] Entrevista de Anuar de Jesús Garzón Mejía FPJ-14 del 5 de diciembre de 2009 fl 9 y s.s de la carpeta de la víctima indirecta.
[865] Entrevista FPJ-14 de Claudia María Sánchez Cortés (hija de la víctima) del 11 de febrero de 2009 fl.7 de la carpeta Nº 1 de la víctima Luz Dary Cortés (aportada en medio magnético).
[866] Declaración de Gloria Amparo Vélez Ríos del 7 de noviembre de 2001, Fl. 9 de la carpeta de la víctima indirecta.
[867] Declaración jurada de José Antonio Ríos Bedoya del 26 de mayo de 2011. Fl. 36 de la carpeta de Investigación del hecho de la víctima directa Carlos Mario Mejía Zuleta.
[868] Declaración jurada de Gloria Genny Restrepo del 15 de abril de 2011.Fl. 23 de la carpeta de Investigación del Hecho de la víctima directa Dora Lucía Restrepo.
[869]Informe del Investigador de Campo FPJ-11 del 26 de julio de 2010, suscrito por el investigador Mario Restrepo Velásquez. Fl. 23 de la carpeta de Investigación del Hecho de la víctima directa Javier de Jesús Vallejo Hernández.

559. Las desapariciones forzadas se concentraron significativamente en el municipio de Venecia, en el cual se desaparecieron 28 víctimas (32,55%), seguido de los municipios de Salgar, con 21 víctimas (24,41%), Concordia, con 10 víctimas (11,62%), Ciudad Bolívar, con 9 víctimas (10,46%) y Betulia, con 7 víctimas (6,67%), como se observa en la siguiente gráfica:

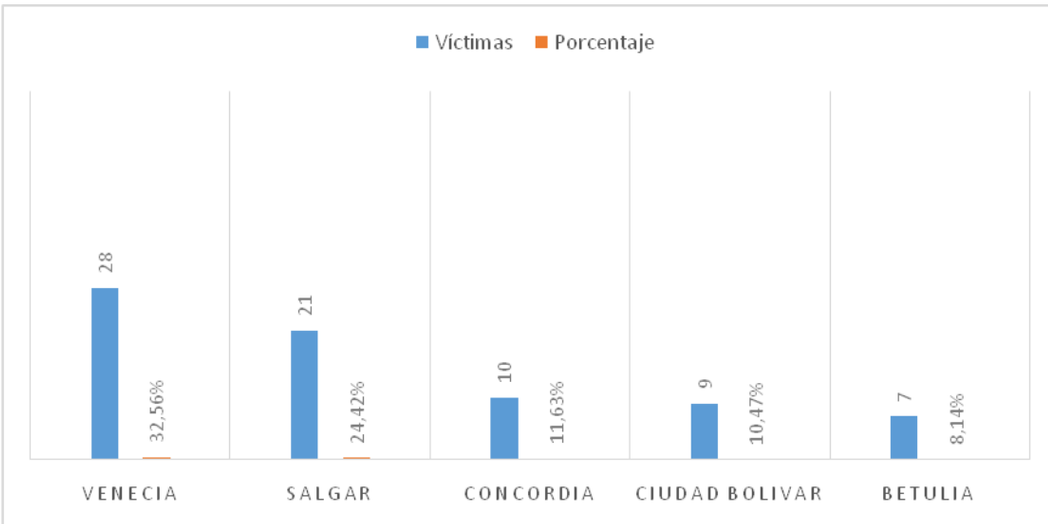

560. Lo anterior no significa que en los demás municipios de injerencia del Bloque Suroeste no se hayan cometido estos crímenes. Dicha práctica se incrementó notablemente en las zonas de injerencia del grupo armado ilegal entre los años 1998 y 2000, los años de mayor consolidación y control del Bloque Suroeste, como se ilustra en la gráfica.

---

[870]Declaración jurada de Elvia de Jesús Zapata Pulgarín (sobrina de la víctima) del 17 de junio de 2010, fl. 76 y s.s. carpeta de la víctima indirecta.
[871]Denuncia de Martha Alicia Montoya Zapata del 11 de abril de 2007, visible en la carpeta de Investigación del Hecho de la víctima directa Juan Camilo Chica Montoya.
[872] Declaración de María Consuelo Taborda Tobón del 4 de febrero de 2011. Fl. 42 de la carpeta de Investigación del Hecho de la víctima directa Robinson Andrey Taborda Mazo.
[873] Declaración de Piedad Henao Jiménez (hermana de la víctima) del 4 de septiembre de 2003, visible en el Informe Nº 228 del 16 de julio de 2012. Fl. 40 de la carpeta de Investigación del Hecho de la víctima directa Carlos Arturo Henao Jiménez.

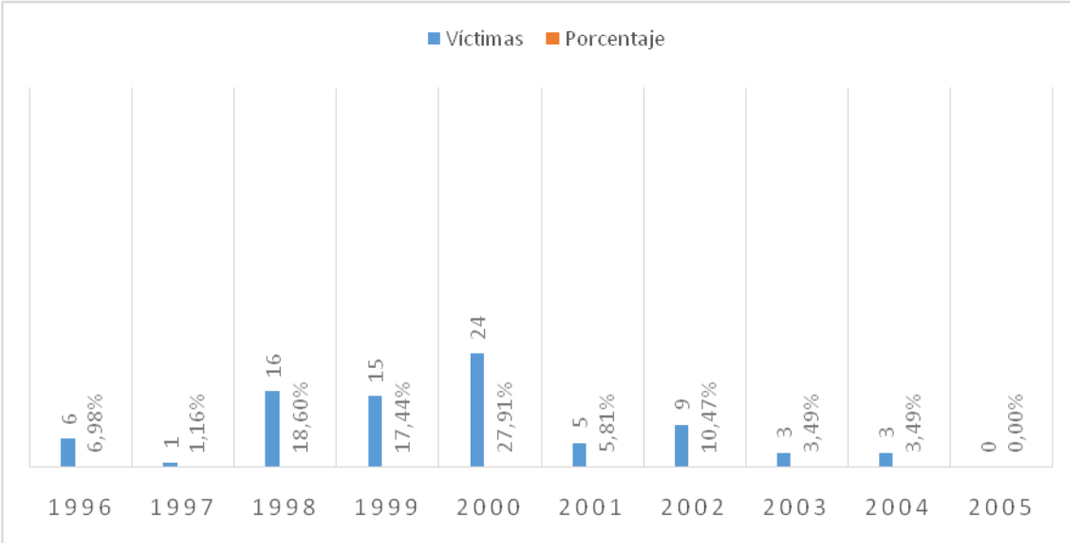

561. También comprobó la Sala que además de la desaparición de sus familiares a las víctimas les tocó padecer el fenómeno del desplazamiento forzado, como circunstancia antecedente y posterior a la comisión de los crímenes, como lo ilustraron los casos de Jesús Antonio Fernández Garzón[874], Ángela Bibiana Ramírez Machado[875], Luz Dary Cortés Gómez[876] Juan Camilo Chica Montoya[877] y Hernán Darío Vargas Ballesteros[878].

562. Como forma de desaparecer los cadáveres y encubrir la evidencia del delito, los paramilitares del Bloque Suroeste inhumaban los cuerpos de las víctimas asesinadas en fosas clandestinas, como sucedió en los casos de 19 de ellas (22,09%), o eran arrojados a los ríos Cauca, Barroso y San Juan, como se presentó en las desapariciones forzadas de 62 víctimas (72,09%).

[874]Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la Ley de Henoc de Jesús Fernández Ruiz (padre de la víctima) del 16 de julio de 2012 (padre). Fl.5 de la carpeta de la víctima indirecta (aportada en medio magnético).
[875] Intervención de Gilberto de Jesús Ramírez Urán (padre de la víctima) en audiencia de Incidente de Reparación Integral del postulado Germán Antonio Pineda López del 13 de julio de 2017, primera sesión (01:08:53).
[876] Declaración jurada de Gonzalo Antonio Sánchez Estrada (compañero permanente de la víctima) del 24 de mayo de 2011. Fl. 42 de la carpeta de Investigación del Hecho de la víctima directa Luz Dary Cortés Gómez.
[877] Entrevista FPJ-14 de Marta Alicia Montoya Zapata (madre de la víctima) del 7 de marzo de 2009. Fl. 10 carpeta de Juan Camilo Chica (aportada en medio magnético).
[878] Declaración de Luz Mariela Vargas Ballesteros en audiencia de Incidente de Reparación Integral del 25 de mayo de 2017, cuarta sesión (00:46:54).

3.4.3. Conclusión del patrón de desaparición forzada

563. Aunque el patrón presentado por la Fiscalía presenta algunos errores y deficiencias en los conceptos utilizados, la Sala constató que el Bloque Suroeste desarrolló un patrón de desaparición forzada en las zonas donde tuvo influencia contra los civiles que no participaron de las hostilidades, excepto en los casos de Pierre Emir Cardona Durango[879] Balmore Sánchez Franco[880], Jaber Oswaldo Bolívar Ramírez[881], N.N, alias El Abuelo[882] y N.N. masculino[883]y Jaime Alonso Jaramillo Bolívar[884], cuyos crímenes fueron cometidos como una forma de castigo por pretender desertar de la organización, por cometer actos de indisciplina dentro del grupo o para impedir que pusieran en evidencia ante las autoridades sus actividades criminales.

564. La lógica inicial de este crimen fue la eliminación de grupos sociales vulnerables, inspirado en motivos de intolerancia y discriminación. Dicha lógica abarcó a los expendedores y consumidores de estupefacientes, consumidores de licor, discapacitados mentales y habitantes de la calle y a quienes se oponían, cuestionaban o desobedecían las órdenes del grupo paramilitar porque no encajaban en el modelo de sociedad que el Bloque Suroeste pretendía imponer. Pero, también fueron objetivo de la organización los civiles señalados injustificadamente de pertenecer o colaborar a grupos guerrilleros.

---

[879]Entrevista FPJ-14 de María Eugenia Flórez Valencia (cuñada de la víctima) del 21 de octubre de 2011. Fl. 10 carpeta de la víctima indirecta de Pierre Emir Cardona Durango.
[880] Versión de la víctima indirecta, matriz de desaparición forzada presentada por la Fiscalía, (caso 51).
[881] Ibídem (caso 49).
[882]Transliteración de Versión Libre del postulado Germán Antonio Pineda López del 28 de julio de 2011, fl. 4 carpeta Nº 1 de la víctima N.N., alias El Abuelo.
[883]Versión Libre del postulado Rodolfo Gómez Rubidez del 24 de enero de 2013, matriz de desaparición forzada, (caso 65).
[884] Intervención de la Fiscalía en el caso de Jaime Alonso Jaramillo Bolívar en audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del postulado Germán Antonio Pineda López, tercera sesión (01:00:24).

565. Las víctimas eran retenidas en lugares públicos, sustraídas de sus viviendas, golpeadas y amarradas en presencia de sus familiares o aprehendidas en improvisados retenes con la utilización de listas que contenían falsa información de las víctimas.

566. Los hechos se cometían con base en la información, o los señalamientos que hacían los integrantes del grupo que habían pertenecido a grupos insurgentes, o por las acusaciones que hacía los miembros de la comunidad, entre ellos algunos comerciantes; aunque también evidenció la Sala la participación de las autoridades en uno de los casos[885]

567. Los paramilitares del Bloque Suroeste amenazaban de muerte a los familiares de las víctimas para que no preguntaran por los cadáveres de los desaparecidos, con ello aseguraban la impunidad de sus crímenes.

568. Además de ello, los familiares de algunos desaparecidos tuvieron que soportar el desplazamiento forzado como fenómeno antecedente o posterior al crimen de la desaparición forzada.

569. Finalmente, para desaparecer la evidencia de los delitos, el Bloque Suroeste inhumaba los cuerpos de las víctimas en fosas clandestinas, o arrojaba sus cadáveres a los ríos Cauca, Barroso y San Juan.

3.5. Formulación de cargos al postulado Germán Antonio Pineda López

570. La Fiscalía 20 Delegada le formuló cargos al postulado Germán Antonio Pineda López por el delito de homicidio en persona protegida en concurso con desaparición forzada, conforme a los artículos 135 numeral 1º y 165 de la Ley 599 de 2000 y con las circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10) por "obrar en coparticipación criminal", en calidad de coautor y en la modalidad dolosa, por las desapariciones de:

[885]Versión libre del postulado Carlos Mario Montoya Pamplona del 7 de febrero de 2007, obra en la matriz de desaparición forzada, caso 19.

1. Carlos Arturo Henao Jiménez, ocurrida el 19 de agosto de 2003

2. Albeiro de Jesús Velásquez Osorio, ocurrida en diciembre de 2002

3. Ángela Viviana Ramírez Machado, ocurrida el 1º de agosto de 2001

4. María Cecilia Durango Muñoz, ocurrida el 13 de febrero de 2003

5. Roy Silverio Cadavid, ocurrida el 12 de diciembre de 2002

6. Edith de María Taborda, ocurrida el 12 de diciembre de 2002

7. Jesús Antonio Fernández Garzón, ocurrida el 17 de diciembre de 1999

8. Hernán Darío Vargas Ballesteros, ocurrida el 26 de agosto de 2000

571. La Sala avalará los cargos formulados por la Fiscalía, excepto el de Albeiro de Jesús Velásquez Osorio. Respecto a los cargos legalizados precisará que aunque los homicidios de Jesús Antonio Fernández Garzón y Hernán Darío Vargas Ballesteros, fueron cometidos cuando aún no estaba vigente la Ley 599 de 2000, que consagró los "delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario", dichos cargos deben legalizarse como homicidios en persona protegida. Tal y como lo ha dicho la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, "no importa que la ley que tipifica los crímenes contra el D.I.H. sólo tenga como límite temporal de su inicio el 25 de julio de 2001, ya que desde que los Tratados internacionales fueron suscritos y ratificados por nuestro país, se adquirió la obligación de su positivización y sanción"[886]. Además, constituyeron evidentes atentados contra la población civil con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado interno o no internacional. Sin embargo, para efectos punitivos aplicará en

[886] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 16 de diciembre de 2010, radicado 33039, seguido al postulado Uber Enrique Banquez Martínez.

dichos casos la sanción prevista en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, que consagra una pena de 25 a 40 años de prisión, pues la prevista en el artículo 324 de la Ley 100 de 1.980, modificado por el artículo 30 de la Ley 40 de 1.993, bajo cuya vigencia se cometieron, es de 40 a 60 años de prisión, siendo aquella más favorable.

Si bien el postulado Germán Antonio Pineda López admitió su responsabilidad en la desaparición forzada de Albeiro de Jesús Velásquez Osorio[887], la Sala no legalizará este cargo, dado que se desconocen las causas y motivos que originaron el hecho, porque ni las víctimas indirectas, ni el postulado dieron cuenta de ellos. Las primeras no hicieron referencia a ese aspecto y el segundo señaló expresamente en versión libre que desconoce los móviles del crimen[888]. Por tanto, no puede inscribirse dicho cargo a ninguna de las políticas del grupo armado; sin embargo, la Sala solicitará a la Fiscalía continuar con la investigación del caso, a fin de recaudar nuevos elementos que permitan presentarlo en una próxima audiencia.

572. El Fiscal 20 Delegado le formuló cargos al postulado por el delito de homicidio agravado en concurso con desaparición forzada, conforme a los artículos 103, 104 numeral 7º, con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral10 del Código Penal, en calidad de coautor y en la modalidad dolosa, en los casos de

1. Yobani Álvarez Buriticá

2. Pierre Emir Cardona Durango

3. N.N. El Abuelo

---

[887] Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del postulado Germán Antonio Pineda López. Primera Sesión (01:14:00).
[888] Entrevista de José Aquiles Velásquez del 18 de abril de 2013, fl. 7, carpeta de la víctima indirecta y versión libre del postulado Gernán Antonio Pineda Lópesz del 3 de mayo de 2012, visibile en el Informe del Investigador de Campo Nº 013 del 11 de febrero de 2013, fl. 30 de la carpeta del hecho de Albeiro de Jesús Velásquez Osorio.

573. La Sala avalará los cargos formulados al postulado por los homicidios y desapariciones forzadas de Pierre Emir Cardona Durango y N.N. El Abuelo y por la desaparición forzada de Yobani Álvarez Buriticá. Pero, respecto al cargo de homicidio, la Sala modificará dicho cargo por el delito de homicidio en persona protegida, conforme al artículo 135 numeral 1º de la Ley 599 de 2000, en tanto no se desprende de la evidencia aportada por la Fiscalía que la víctima perteneciera al Bloque Suroeste o a otro grupo paramilitar, pues aunque el postulado Germán Antonio Pineda afirmó que esta víctima hacía parte de la organización, su versión difiere de las declaraciones de la víctima Luz Edilma López Betancur, cónyuge del desaparecido, en las cuales coincide en afirmar que la víctima fue sustraída de su lugar de residencia por hombres armados comandados por "Sindi" e indicó que su cónyuge "no tenían apodos, nunca estuvo detenido, no le conocí ningún vínculo con grupos al margen de la Ley […]"[889].

Igualmente, destaca la Sala que dicha modificación no obedece al capricho de la misma sino al cumplimiento del precedente jurisprudencial consolidado, según el cual "las graves conductas cometidas por los paramilitares deben enmarcarse, primordialmente, dentro del contexto de crímenes de lesa humanidad, pues el ataque perpetrado contra la población civil adquirió tales dimensiones de generalidad y sistematicidad, que alteró de manera significativa el orden mínimo de civilidad, implicando el desconocimiento de principios fundantes del orden social imperante"[890].

574. La responsabilidad penal del postulado por estos y otros cargos será analizada en el capítulo VIII de la presente decisión.

---

[889] Entrevista de Luz Edilma López Betancur (cónyuge de la víctima) del 28 de marzo de 2009. Fl. 7; entrevista de la misma víctima del 6 de marzo de 2012. Fl. 10 y declaración de la misma víctima del 10 de marzo de 201. Fl. 15 de la carpeta de la víctima indirecta.
[890] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Decisión del 21 de septiembre de de 2009. Radicación. 32022, reiterada en decisión del 5 de octubre de 2016. Radicación. 47209.

575. La Sala solicitará a la Fiscalía 20 Delegada, de acuerdo a los patrones de criminalidad y criterios de priorización de la Fiscalía General de la Nación, formular imputación al postulado Germán Antonio Pineda López por la conducta punible de detención ilegal y privación al debido proceso, consagrada en el artículo 149 del Código Penal, cometida en contra de la víctima María Cecilia Durango Muñoz, porque según la evidencia aportada al proceso[891] fue *i)* sustraída de su lugar de residencia donde se encontraba al momento de los hechos, luego estuvo retenida en una y posteriormente fue traslada a otro lugar donde fue asesinada, privándola ilegalmente de su libertad; *ii)* el hecho fue cometido por miembros del Bloque Suroeste, entre ellos el postulado durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la ley; y *iii)* fue acusada de ser guerrillera y sustraída de su derecho a ser juzgada de manera legítima e imparcial, lo cual supone que a la persona se le hace una imputación y se le ejecuta sin derecho a un juicio y que esa conducta se comete sobre una persona retenida o privada ilegalmente de la libertad de cualquier forma, en medio de un conflicto armado.

576. En la audiencia de Incidente de Reparación Integral, la abogada Cielo Botero Mesa, representante de víctimas manifestó que la víctima María Cecilia Durango Muñoz también fue torturada y degollada, lo cual sustentó con la declaración de Margarita María Montoya Rivera, víctima de otra conducta punible cometida por el Bloque Suroeste con la participación del postulado Germán Antonio Pineda López. En dicha declaración, la señora Montoya Rivera afirmó que alias Mariguana o Mariguano, integrante del grupo, le contó que María Cecilia Durango Muñoz fue torturada y degollada[892].

577. La Sala verificó la información suministrada por la representante de víctimas y constató que la víctima Margarita María Montoya Rivera no fue

[891] Declaración jurada de Januario de Jesús Rueda Jaramillo (compañero permanente de la víctima) del 16 de marzo de 2011, fl. 25 carpeta de la víctima indirecta.
[892] Intervención de la doctora Cielo Botero Mesa, abogada representante de víctimas en la audiencia de Incidente de Reparación Integral del postulado Germán Antonio Pineda López del 13 de julio de 2017, tercera sesión (minuto 07:50).

testigo directo de esos actos de tortura o tratos crueles, pues aunque en declaración del 14 de marzo de 2011 manifestó que María Cecilia Durango Muñoz fue torturada, también afirmó en la misma declaración: "todo esto lo digo porque me lo contó alias MARIGUANA, yo solo fui testigo cuando la pasaron amarrada y descalza como ya dije por la casa […]"[893].

En diligencia de versión libre, la Fiscalía indagó al postulado Germán Antonio Pineda López por alias "Mariguana" o "Mariguano", a quien se refirió la víctima Margarita María Montoya Rivera como el integrante del Bloque Suroeste que le informó que María Cecilia Durango Muñoz había sido torturada, pero el postulado ni siquiera lo reconoció como integrante de dicho grupo armado[894].

578. Por tanto, concluye la Sala que no hay evidencia que permita inferir que en la desaparición de la víctima María Cecilia Durango Muñoz se presentó el delito de tortura. En virtud de ello, no solicitará a la Fiscalía formular imputación al postulado Germán Antonio Pineda López por este delito.

4. El patrón de violencia sexual y de género practicada por el Bloque Suroeste

4.1. El fenómeno de la violencia sexual y de género en el contexto internacional

579. La violencia contra la mujer ha sido un fenómeno constante a través de la historia, el cual tiene su origen en la discriminación contra las mujeres y su desigualdad y las relaciones de subordinación de las mujeres frente a los hombres. Así lo ha reconocido la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, pues estableció que la *violencia contra la mujer*

---

[893] Declaración de Margarita María Montoya Rivera del 14 de marzo de 2011, visible en el Informe del Investigador de Campo Nº 061 del 27 de abril de 2011. Fl. 89, carpeta de Investigación del Hecho de la víctima María Cecilia Durango Muñoz.
[894] Transliteración de la Versión Libre del postulado Germán Antonio Pineda López del 29 de julio de 2011. Fl. 8, carpeta de Investigación del Hecho de la víctima María Cecilia Durango Muñoz.

> "constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se obliga a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre"[895].

580. Asimismo, la Convención de Belem do Para ha establecido que la violencia contra la mujer es "una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres".

Así, entonces, ante la necesidad de eliminar los prejuicios y las prácticas sistemáticas y reiteradas basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres, se adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual no sólo incorporó los derechos de las mujeres en los derechos humanos, sino que definió la "*discriminación contra la mujer*", como

> "...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera"[896].

581. Mediante la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), se definió la *violencia contra la mujer* como,

---

[895] La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1.993.
[896] La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1.979 y aprobada por Colombia mediante la Ley 51 de 1.981.

> "cualquier acción o conducta, *basada en su género*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"[897].

La violencia contra la mujer tiene como fin reproducir la discriminación y las relaciones de dominación y subordinación del hombre sobre la mujer, la cual "incluye la violencia física, sexual y psicológica" y no sólo tiene lugar dentro de la unidad doméstica, sino también "…en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar" y debe ser "perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra".

> "779. La perspectiva de género va más allá de reconocer y aceptar la diferencia que hay entre dos o más personas de distinto sexo (la simple diferencia sexual) y su asignación a un conjunto por sus características sexuales. Realmente, significa que el acercamiento a y la comprensión de los hechos y situaciones en los cuales se ven involucradas las personas con distintas características sexuales, así como su análisis, interpretación y juicio, deben hacerse teniendo en cuenta las representaciones que la sociedad se forma de cada conjunto, los roles que le asigna una determinada cultura, las tareas-oficios que desempeñan en la sociedad y las relaciones que en el marco de ésta se establecen entre los diferentes sexos y que determinan la percepción que se tiene de éstos, el lugar o posición que ocupan y su función en la cultura y la sociedad, sus relaciones de dominación-subordinación,igualdad-desigualdad,inclusión-exclusión,identidad-diversidad, diferencia-discriminación, etc. y las normas y reglas que rigen y se aplican a cada grupo. Sólo de esa manera es posible comprender cabalmente los fenómenos que rodean o en los cuales se ven involucrados los conjuntos y personas con distintas características sexuales.
>
> "En suma, el género y la perspectiva de género habla es de representaciones, roles y relaciones derivados de las características y diferencias sexuales"[898].

[897] La Convención de Belém do Pará fue suscrita el 9 de junio de 1.994 y aprobada por Colombia mediante la Ley 248 de 1.995.
[898] Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 30 de enero de 2.017.

582. Así, pues, de conformidad con los instrumentos internacionales y la Constitución Nacional, la mujer tiene derecho al goce, ejercicio y protección de los derechos y libertades que le han sido reconocidos, como el derecho a la vida, a su integridad física, psíquica y moral, a la libertad, a la igualdad, a la dignidad humana y a "una vida libre de violencia", entre otros.

En efecto, la Convención de Belem do Para reconoce el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, el cual incluye ser libre de toda forma de discriminación, "a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación".

Por su parte, la Corte Interamericana de Derecho Humanos, con fundamento en la definición realizada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, señaló que la discriminación contra la mujer: "'incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer [i] porque es mujer o [ii] que la afecta en forma desproporcionada'. El CEDAW también ha señalado que '[l]a violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre'"[899].

583. Ahora, la violencia sexual constituye actos de tortura, pues así lo ha establecido la Corte Interamericana y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quienes de conformidad con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, concluyeron que la violencia sexual puede constituir una forma de tortura cuando se cumplen los siguientes elementos:

[899] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras, Campo algodonero. Vs. México. Sentencia del 16 de noviembre de 2.009, párrafo 395.

> "1. que se trate de un acto a través del cual se inflijan a una persona penas y sufrimientos físicos y mentales;
> "2. cometido con un fin;
> "3. por un funcionario público o por una persona privada a instigación del primero.

En efecto, la Corte Interamericana de Derecho Humanos, después de analizar los elementos establecidos en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en el caso de Fernández Ortega Vs. México, concluyó que "la violación sexual en el presente caso implicó una violación a la integridad personal de la señora Fernández Ortega, constituyendo un acto de tortura"[900].

Asimismo, la Comisión Interamericana concluyó que la violación de la que fue víctima Raquel Martín de Mejía constituye un acto de tortura.

> "En relación al primer elemento, la Comisión considera que la violación es un abuso físico y mental que se perpetra como resultado de un acto de violencia. El tipo penal de violación contenido en el artículo 170 del Código Penal peruano confirma esta afirmación al establecer que '[e]l que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a practicar el acto sexual...'. El Relator Especial contra la Tortura ha señalado que la violación es uno de varios métodos de tortura física. Asimismo, se considera que la violación es un método de tortura psicológica pues tiene por objeto, en muchos casos, no sólo humillar a la víctima sino también a su familia o comunidad. En este sentido, el mencionado Relator Especial ha manifestado que -particularmente en Perú-'... [I]a violación parecería... ser un arma utilizada para castigar, intimidar y humillar'.
>
> "La violación produce un sufrimiento físico y mental en la víctima. Además de la violencia sufrida al momento que se perpetra, las víctimas habitualmente resultan lesionadas o, en algunos casos, aún quedan embarazadas. El hecho de ser objeto de un abuso de esta naturaleza les ocasiona asimismo un trauma psicológico que resulta, por un lado, del hecho de ser humilladas y victimizadas

[900] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Sentencia del 30 de agosto de 2.010, párrafos 117. a 131.

y por el otro, de sufrir la condena de los miembros de su comunidad, si denuncian los vejámenes de las que fueron objeto.

"Raquel Mejía fue víctima de violación, y en consecuencia de un acto de violencia contra su integridad que le causó 'penas y sufrimientos físicos y mentales'…

"El segundo elemento establece que un acto para ser tortura debe haberse cometido intencionalmente, es decir con el fin de producir en la víctima un determinado resultado. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura incluye, entre otros fines, el castigo personal y la intimidación.

"Raquel Mejía fue violada con el objeto de castigarla personalmente y de intimidarla….

"El tercer requisito de la definición de tortura es que el acto debe haber sido perpetrado por un oficial público o por una persona privada a instigación del primero" (Subrayas fuera del texto)[901].

Es decir, entonces, que de conformidad con la jurisprudencia internacional la violencia sexual constituye actos de tortura, siempre y cuando se configuran los elementos establecidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

4.2. El contexto del Patrón de Violencia de Género y Sexual del Bloque Suroeste[902]

584. El Bloque Suroeste operó en los municipios de Andes, Betania, Betulia, Caramanta, Ciudad Bolívar, Concordia, Fredonia, Hispania, Jardín, Jericó, Pueblorrico, Salgar, Támesis, Tarso, Urrao y Venecia (Antioquia) y en el Carmen de Atrato en el Chocó, a partir del mes de mayo de 1.995 hasta el 30 de enero de 2.005, cuando se desmovilizó el grupo armado.

---

[901] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Raquel Martin de Mejía v. Perú, Caso 10.970 Informe No. 5/96. Fecha: del 1 de marzo de 1.996.

[902] El contexto del Patrón de Violencia de Género y Sexual del Bloque Suroeste fue construido con fundamento en la información presentada y entregada por la Fiscalía en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 25 de mayo y 6 de julio de 2.017.

Durante ese tiempo el grupo armado ejerció un dominio y control sobre la población civil mediante la realización de múltiples prácticas, como la violencia de género y sexual, homicidios, desapariciones y desplazamientos forzados, tortura, entre otros, lo cual también fueron utilizadas para imponer miedo y terror[903].

585. Ahora, de acuerdo a las versiones de los postulados Germán Antonio Pineda López y Enry Valderrama, la violencia de género y sexual eran actos prohibidos y sancionados dentro de las Autodefensas Unidas de Colombia, pues el comandante Carlos Castaño Gil había impartido órdenes de "que 'las mujeres no se tocaban'" y "no se permitía que ningún integrante golpeara, violara o abusara de una fémina", pues este tipo de conductas tenían como "castigo: la ejecución por parte del mismo grupo" o, lo que es lo mismo, "la pena de muerte"[904].

Sin embargo, de acuerdo a las decisiones de las Salas de Justicia y Paz, los integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia cometieron actos de violencia de género y sexual en las regiones donde ejercieron dominio y control sobre la población[905]. Inclusive los miembros del Bloque Suroeste realizaron dichas conductas de manera sistemática y generalizada, con el fin de dominar, castigar y humillar a las mujeres y como una estrategia para infundir terror y miedo a la población.

---

[903] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 30 de marzo de 2.017, primera sesión, minuto 00:17:35 y ss e Informe No. 5-235119 del 30 de septiembre de 2.014.
[904] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 25 de mayo de 2.017, primera sesión, minuto 1:33:40 y ss; Declaración de Enry Valderrama relacionado en el Informe No. 051 del 14 de octubre de 2.008 suscrito por Luis Fernando Correa y otros, pág. 112 a 144 del archivo HECHO 3.pdf de la Carpeta MILCIADES PAPAMIJA LAVERDE Y OTROS (Hecho No. 83)
[905] Véase, Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 30 de enero de 2.017 contra los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros miembros del Bloque Pacífico y Frente Suroeste. Magistrado Ponente Rubén Darío Pinilla Cogollo; Igualmente, Sentencia del 2 de febrero de 2.015 contra el postulado Ramiro Vanoy Murillo del Bloque Mineros. Magistrada Ponente: María Consuelo Rincón Jaramillo; Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 20 de noviembre de 2.014 contra los postulados Salvatore Mancuso Gómez y otros desmovilizados de Bloques Catatumbo, Córdoba, Norte y Montes de María. Magistrada Ponente: Léster M. González R., entre otras.

586. En efecto, el dominio y el poder ejercido por el bloque era absoluto, pues el mismo postulado Germán Antonio Pineda López, alias Sindi, "decía que era la autoridad en el pueblo"[906], como lo señalaron las víctimas. El postulado también señaló que como "comandante de ese grupo ilegal" tenía que "mantener el control en la zona y todo, pues me tocaba era hacerme respetar" y de allí que el "grupo ilegal mete el terror, mete el terror pa' que, la gente tenga miedo y no haga cosas cuando uno no está o algo", es más, aceptó que "la gente nos tenía miedo"[907].

Por su parte, las mismas víctimas sostuvieron que los miembros del Bloque Suroeste "…ganaban de miedo", de allí la población "se les quedaba callao y hacían lo que ellos ordenaran porque si no lo mataban"[908].

587. Para mantener esa hegemonía y control social a través del miedo y el terror, el Bloque Suroeste empleo múltiples prácticas, como realizar reuniones de manera continua, frecuente y públicamente, inclusive en el parque principal de los corregimientos y municipios de dicha región[909], a las cuales, según el postulado Germán Antonio Pineda y las víctimas Silvia Ortega y O.E.A.M., "era obligación ir", "todos teníamos que ir", tanto así, que los miembros del grupo armado pasaban citando de casa en casa y luego verificaban que si hubieran asistido[910].

---

[906] Entrevista y Declaración de M.M.M.R. del 29 de febrero de 2.012 y del 14 de marzo de 2.011, fl. 15 a 17 y 19 a 26 de la Carpeta de la Víctima Indirecta con el mismo nombre (Hecho No. 19).
[907] Versión libre de Germán Antonio Pineda López del 27 de agosto de 2.012, fl. 4 a 8 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Lesiones Personales de Jorge Orlando Celis García y Luis Felipe Atehortúa Castaño (Hecho No. 51)
[908] Entrevista de O.E.A.M. del 26 de julio de 2.012, fl. 7 a 10 de la Carpeta de la Víctima Directa con el mismo nombre (Hecho No. 54); Entrevista de Silvia Ortega relacionada en el Informe No. 154 del 16 de mayo de 2.012 suscrito por Brigitte Calle, fl. 41 a 49 de la Carpeta Investigación del Hecho, Homicidio de Juber Antonio Rueda (Hecho No. 23);
[909] Declaración de G.A.B.B. del 24 de marzo de 2.011, fl. 26 a 30 de la Carpeta de Investigación del Hecho (Hecho No. 52); Formato de denuncia penal de S.M.J.C. del 30 de junio de 2.011, fl. 14 a 18 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Entrevista y Declaración de S.M.J.C. del 1 de marzo de 2.012 y 30 de junio de 2.011, fl. 9, 10 y 12 a 14 de la Carpeta de la Víctima Directa con el mismo nombre (Hecho No. 53); Entrevista de O.E.A.M. del 26 de julio de 2.012, fl. 7 a 10 de la Carpeta de la Víctima Directa con el mismo nombre (Hecho No. 54);
[910] Versión libre del postulado Germán Antonio Pineda del 3 de mayo de 2.012, fl. 5 a 12 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Secuestro de S.M.J.C. (Hecho No. 53); Entrevista de O.E.A.M. del 26 de julio de 2.012,

Las reuniones tenían por objeto, además de exigirle a la población el pago de vacunas o exacciones, imponerle unas reglas de comportamiento, pues "le decía a la comunidad como debían manejarse para que no tuvieran problemas con nosotros", aunque según el postulado Germán Antonio Pineda, "la gente ya sabía cómo eran las normas por allá y eso, como era que debían manejarse"[911].

En efecto, las víctimas señalaron que los miembros del Bloque les decían "cómo nos debíamos comportar"[912], tanto así que reunieron a las meseras del corregimiento de Farallones del municipio de Ciudad Bolívar, donde el postulado Germán Antonio Pineda las "citó a todas" y "nos dijo como debía ser el comportamiento de nosotros con la gente que entraba a consumir licor en los bares, que no les fuéramos a robar, que porque si a él la propia mamá se la hacía, que se las pagaba"[913].

En las reuniones también le informaban a la población que "iban a matar personas chismosas" y las que "pelearan o se vieran enredadas en problemas, que él venía, las mataba, las torturaba o que las hacía ir del pueblo"[914], pues según el postulado Germán Antonio Pineda López, el grupo armado tenían como directriz

---

fl. 7 a 10 de la Carpeta de la Víctima Directa con el mismo nombre (Hecho No. 54); Entrevista de Silvia Ortega relacionada en el Informe No. 154 del 16 de mayo de 2.012 suscrito por Brigitte Calle, fl. 41 a 49 de la Carpeta Investigación del Hecho, Homicidio de Juber Antonio Rueda (Hecho No. 23).

[911] Versión libre de Germán Antonio Pineda López del 28 de julio de 2.011, fl. 3 a 8 de la Carpeta de Investigación del Hecho (Hecho No. 52).

[912] Declaración de M.M.M.R. del 14 de marzo de 2.011, fl. 28 a 35 de la Carpeta de la Víctima Indirecta HECTOR ALONSO, MONTOYA RIVERA, Homicidio de Héctor Alonso Montoya Rivera (Hecho No. 15); Entrevista de Silvia Ortega relacionada en el Informe No. 154 del 16 de mayo de 2.012 suscrito por Brigitte Calle, fl. 41 a 49 de la Carpeta Investigación del Hecho, Homicidio de Juber Antonio Rueda (Hecho No. 23); Declaración de G.A.B.B. del 24 de marzo de 2.011, fl. 26 a 30 de la Carpeta de Investigación del Hecho (Hecho No. 52); Entrevista de O.E.A.M. del 26 de julio de 2.012, fl. 7 a 10 de la Carpeta de la Víctima Directa con el mismo nombre (Hecho No. 54).

[913] Declaración de Matilde Eugenia Pareja Sánchez del 24 de marzo de 2.011, fl. 8 a 11 de la Carpeta Víctima Indirecta JUAN DAVID, SANCHEZ, Homicidio de Juan David Sánchez (Hecho No. 2).

[914] Declaración de M.M.M.R. del 14 de marzo de 2.011, fl. 28 a 35 de la Carpeta de la Víctima Indirecta HECTOR ALONSO, MONTOYA RIVERA, Homicidio de Héctor Alonso Montoya Rivera (Hecho No. 15); Entrevista de Silvia Ortega relacionada en el Informe No. 154 del 16 de mayo de 2.012 suscrito por Brigitte Calle, fl. 41 a 49 de la Carpeta Investigación del Hecho, Homicidio de Juber Antonio Rueda (Hecho No. 23); Declaración de G.A.B.B. del 24 de marzo de 2.011, fl. 26 a 30 de la Carpeta de Investigación del Hecho (Hecho No. 52); Entrevista de O.E.A.M. del 26 de julio de 2.012, fl. 7 a 10 de la Carpeta de la Víctima Directa con el mismo nombre (Hecho No. 54).

castigar a las personas "chismosas", o que "mal hablar (sic) de las otras personas" y/o "de los miembros del grupo armado"[915]. De allí que esas personas eran sometidas a castigos con el fin de dar "un ejemplo pa' la demás gente" (sic), "un método como pa que, exactamente, si para uno hacerse respetar" y "la gente aprendiera" a comportarse[916].

De acuerdo a lo anterior, dichos castigos evidencian claramente una violencia de género, como estableció la Sala en la sentencia del 30 de enero de 2.017:

> "Desde la perspectiva de género, es preciso entender que tradicionalmente los hombres han establecido relaciones de poder y dominación sobre la mujer y que esas relaciones atentan contra el derecho y la capacidad de ésta de elegir y decidir (su destino, su proyecto de vida, sus compañeros, sus relaciones y amistades, su educación y su forma de insertarse en la sociedad e incluso el gobierno y el sistema político). Esa relación de poder y dominación implica no solamente la subordinación y sumisión del otro, la anulación o limitación de su capacidad de elegir y decidir, sino el control sobre su vida cotidiana, sus acciones y sus relaciones porque el control es parte del ejercicio de poder sobre el otro"[917].

588. Los castigos fueron utilizados por el Bloque Suroeste como un ejercicio de poder y dominación sobre las víctimas, con el fin de humillarlas y discriminarlas por ser mujeres y por un estereotipo que se tiene entre el hombre y la mujer, lo cual responden claramente a una Violencia Basada en Género, sino que también fue utilizada como una estrategia para imponer miedo y terror a la población, pues dichos castigos eran realizados públicamente.

---

[915] Versión libre del postulado Germán Antonio Pineda del 29 de julio de 2.011, fl. 2 a 7 de la Carpeta de Investigación del Hecho (Hecho No. 19); Declaración de G.A.B.B. del 24 de marzo de 2.011, fl. 26 a 30 de la Carpeta de Investigación del Hecho (Hecho No. 52); Versión libre del postulado Germán Antonio Pineda del 3 de mayo de 2.012, fl. 5 a 12 de la Carpeta de Investigación del Hecho (Hecho No. 53); Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 23 de marzo de 2.017, primera sesión, minuto 01:16:22 y ss;

[916] Versión libre de Germán Antonio Pineda López del 27 de agosto de 2.012, fl. 3 a 8 de la Carpeta de Investigación del Hecho (Hecho No. 50) y fl. 4 a 8 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Lesiones de Jorge Orlando Celis y Luis Felipe Atehortúa (Hecho No. 51); Versión libre de Germán Antonio Pineda López del 28 de julio de 2.011, fl. 3 a 8 de la Carpeta de Investigación del Hecho (Hecho No. 52).

[917] Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 30 de enero de 2.017 contra los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros miembros del Bloque Pacífico y Frente Suroeste. Magistrado Ponente Rubén Darío Pinilla Cogollo.

Como le ocurrió a P.EA.L., quien fue castigada por el postulado Germán Antonio Pineda porque "estaba de vieja chismosa" y "era muy grosera, entonces me salió con grosería y yo tome la decisión de darle ese castigo" y fue "EXPUESTA AL ESCARNIO PÚBLICO", donde "mucha gente vio y todos quedaron aterrorizados"[918].

589. Las víctimas también fueron ejecutadas y desaparecidas porque no se sometieron a la voluntad de los integrantes del Bloque Suroeste, como les ocurrió a Gloria Stella Arboleda Vélez y Ana Marcela Estrada Zapata, pues no accedieron a las pretensiones de Rodolfo Gómez Rubídez, alias Chorizo, y de Aldides de Jesús Durango, alias El Patrón o René, respectivamente, lo que obedece igualmente a una violencia de género.

590. El grupo armado también realizó actos sexuales con el fin de castigar, dominar y humillar a las mujeres de la región, actos que fueron ejecutados por uno o varios integrantes y/o en presencia de otros, quienes intimidaron y amenazaron con armas de fuego a las víctimas y también se aprovecharon de su estado de indefensión y vulnerabilidad, como su edad y su estado de embarazo, entre otras circunstancias.

Contrario a la violencia de género, la violencia sexual fue realizada de manera oculta, máxime que las víctimas eran amenazadas de muerte si llegaban a denunciar los hechos.

591. Los actos de violencia de género y sexual tiene unos efectos y consecuencias graves, pues las mujeres además fueron desplazadas

[918] Versión libre de Germán Antonio Pineda López del 27 de agosto de 2.012, Formato de Denuncia Penal de P.E.A.L. del 24 de abril de 2.013 y Declaración de Hernando Arias Caro relacionada en el Informe No. 084 del 21 de mayo de 2.013 suscrito por Vilma Inés Bedoya y otro, fl. 3 a 8, 10 a 14 y 17 a 22 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Registro de Hecho y declaración de Piedad Elena Arias López del 24 de abril de 2.013, fl. 2 a 4 y 6 a 9 de la Carpeta de la Víctima Directa con el mismo nombre (Hecho No. 50).

forzadamente, padecieron traumas y secuelas físicas y psicológicas, algunas de ellas experimentaron separaciones y desintegración en las familias, entre otros.

592. Algunos funcionarios adscritos a la Fuerza Pública no hicieron nada para impedir y contrarrestar las múltiples prácticas que fueron ejecutadas por los miembros del Bloque Suroeste de manera pública, recurrente y continua, como los castigos a que eran sometidas las mujeres y las reuniones que realizaban en lugares públicos con toda la comunidad. Al contrario, como se advierte en el contexto del patrón de ejecuciones extrajudiciales y arbritrarias, el grupo armado contó con la colaboración y participación de las autoridades, por lo que dichas conductas fueron realizadas con el conocimiento, permisividad, tolerancia y/u omisión de la fuerza pública.

4.3. El Patrón de Violencia Basada en Género presentado por la Fiscalía

4.3.1. El universo de casos

593. En la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 25 de mayo de 2.017, el Fiscal 20 Delegado señaló que en el Sistema de Información de Justicia y Paz (SIJYP) se encontraron registrados un total de 710 casos de violencia sexual a nivel nacional, los cuales desagregó en múltiples variables, como el número de hechos que fueron cometidos por cada estructura de las Autodefensas Unidas de Colombia a nivel nacional, los hechos cometidos por departamento, las motivaciones, las prácticas, las acciones previas, otros métodos de agresión, la línea del tiempo y la edad y género de las víctimas[919].

Ahora, teniendo en cuenta que dicha información se encuentra relacionada y analizada en la sentencia del 30 de enero de 2.017 proferida por esta Sala en

[919] La Fiscalía presentó el Patrón de Violencia de Género y Sexual del Bloque Suroeste con fundamento en el Informe del 4 de mayo de 2.015 en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 25 de mayo de 2.017, primera sesión, minuto 00:05:50 y ss y segunda sesión, minuto 00:28:12 y ss.

contra de los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros integrantes del Bloque Pacífico y Frente Suroeste, y con el fin de no incurrir en repeticiones innecesarias, no se relacionara nuevamente. De allí que, para todos los efectos, se remitirá al Patrón de Violencia Basada en Género construido por la Fiscalía a nivel nacional relacionado en dicha decisión en el numeral **3.2. Los casos atribuibles al Bloque Pacífico o Héroes del Chocó** del literal **H. El patrón de violencia sexual étnica y de género, contra las mujeres negras, practicado en el Bloque Pacífico-Héroes del Chocó**[920].

594. Sin embargo, como la Sala advierte la existencia de un subregistro en el SIJYP, relacionará parte de la información con el fin de analizar únicamente ese aspecto.

De acuerdo a la información aportada por la Fiscalía, se presentaron 710 casos de violencia sexual cometidos a nivel nacional por las estructuras de las Autodefensas Unidas de Colombia, como se advierte en la siguiente gráfica:

SIJYP VÍCTIMAS POR DEPARTAMENTO		
Departamento	**No. de Víctimas**	**Porcentaje**
Antioquia	**116**	**16,34%**
Arauca	20	2,82%
Atlántico	8	1,13%
Bolívar	22	3,10%

[920] Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 30 de enero de 2.017. Radicado 2008-83308 y otros, en contra de los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros del Bloque Pacífico y Frente Suroeste. párrafos 814 a 821, pág. 483 a 487.

Cauca	28	3,94%
César	60	8,45%
Chocó	13	1,83%
Córdoba	18	2,54%
La Guajira	12	1,69%
Magdalena	**321**	**45,21%**
Norte de Santander	45	6,34%
Sucre	37	5,21%
Valle del Cauca	10	1,41%
Total	**710**	**100%**

Por lo anterior, los departamentos de Magdalena y Antioquia arrojaron los porcentajes más altos, pues el primero registra 321 víctimas (el 45,21%) y el segundo 116 (el 16,34%).

595. Pero, esos reportes no se comparan con el número de víctimas reportadas en el Registro Único de Víctimas RUV de la Unidad de Víctimas, pues entre los años 1.990 y 2.010 aparece un total de 19.808 víctimas de *"delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado"* a nivel nacional y de 3.265 sólo en el departamento de Antioquia, cifras que superan significativamente los registros presentados por la Fiscalía, pues en el SIJYP aparecen 710 víctimas en total y 116 en el departamento de Antioquia, que fueron relacionados en el párrafo anterior.

En la siguiente gráfica se relaciona el reporte de las víctimas de los delitos contra la libertad y la integridad sexual a nivel nacional, de acuerdo al RUV:

RUV Años 1.990 y 2.010	
Año	**Víctimas**
1990	280
1991	203
1992	282
1993	260
1994	296
1995	**430**
1996	456
1997	622
1998	742
1999	1.014
2000	**1.994**
2001	**1.930**
2002	**2.445**
2003	**2.114**
2004	**1.904**
2005	**1.535**
2006	917
2007	758
2008	671
2009	485
2010	470
TOTAL	**19.808**

En la siguiente grafica se observa el registro de las víctimas de los delitos contra la libertad y la integridad sexual en el departamento de Antioquia según el RUV:

Entre los años 1.990 y 2.010	
Año	**Víctimas**
1990	75
1991	47
1992	86
1993	83
1994	89
1995	**140**
1996	153
1997	184
1998	166
1999	214
2000	**374**
2001	**292**
2002	**320**
2003	**260**
2004	**204**
2005	**163**
2006	107
2007	78
2008	109
2009	66
2010	55
TOTAL	**3.265**

De conformidad con las gráficas anteriormente relacionadas, los delitos contra la libertad e integridad sexual en desarrollo del conflicto armado comenzaron a incrementarse significativamente en el año 1.995, tanto a nivel nacional como en el departamento de Antioquia, y los índices más altos se ven reflejados en los años 2.000 a 2.005, lo cual coincide con la expansión y consolidación de los grupos paramilitares.

596. Ahora, los 710 casos de violencia sexual fueron clasificados por la Fiscalía por bloques o estructura, como se muestra en la siguiente gráfica:

Estructura AUC	**No. de Víctimas**
Bloque Bananero	7
Bloque Cacique Nutibara	14
Bloque Catatumbo	31
Bloque Córdoba	17
Bloque Mojana	13
Bloque Montes de María	40
Bloque Norte	347
Bloque Pacífico	4
Bloque Resistencia Tayrona	59
Bloque Calima	38
Bloque Elmer Cárdenas	16
Frente Alex Hurtado	19
Bloque Héctor Julio Peinado Becerra	15
Bloque Héroes de Granada	11
Bloque Metro	28

Bloque Mineros	22
Bloque Noroccidente	7
Bloque Suroeste	2
Bloque Vencedores Arauca	20
Total	**710**

De lo anterior se concluye que de los 710 casos cometidos por las estructuras de las Autodefensas Unidas de Colombia, sólo 2 casos se le atribuyen al Bloque Suroeste.

597. Pero, esa cifra tampoco se compara con las 31 víctimas que presentó la Fiscalía como muestra representativa del Patrón de Violencia Sexual y de Género del Bloque Suroeste, menos con los reportes del Registro Único de Víctimas, el cual arrojó un registro de **212 víctimas** de "delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado" en los municipios del Suroeste Antioqueño -Andes, Betania, Betulia, Caramanta, Ciudad Bolívar, Concordia, Fredonia, Hispania, Jardín, Jericó, Pueblorrico, Salgar, Támesis, Tarso y Urrao, y el municipio de El Carmen de Atrato del departamento del Chocó-, donde operó dicho grupo armado desde el año 1.995 al 30 de enero de 2.005[921], como se verá a continuación[922]:

[921] Con el fin de evitar un sobrerregistro, se extrajo la información de las víctimas registradas en el RUV hasta el 31 de diciembre de 2.004, pues el sistema genera los reportes por año y el Bloque Suroeste sólo operó hasta enero del 2.005.
[922] https://www.unidadvictimas.gov.co/es/registro-unico-de-victimas-ruv/37394 (Consultado el 30 de mayo de 2.018)

Delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado																					
	1990	1991	1992	1993	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	Total
Andes		1		1						3		2	1		1			4		1	**14**
Betania			2						1		1	1									**5**
Betulia						1			3	6	7	5	6	1	2	1	1	1	7		**41**
Caramanta	1						1	1	2							1					**6**
Ciudad Bolívar					1	1		5		1	1	2		1	1						**13**
Concordia						1	4	3	4	13	4	3	4	4			2	3			**45**
Hispania								1													**1**
Jericó											1					1					**2**
Pueblorico	1						1														**2**
Salgar								5	1	5	4	4	3	1						1	**24**
Támesis					1	1			2				2								**6**
Urrao	1		1	1	3	1	1	2	1	7	2	3	2	3	5			3			**36**
Venecia						1		3		1	2	1									**8**
El Carmen de Atrato (Chocó)								1		3	2	1		1	1						**9**
Total	**3**	**1**	**3**	**2**	**5**	**6**	**7**	**21**	**14**	**39**	**24**	**22**	**18**	**11**	**10**	**3**	**3**	**11**	**7**	**2**	**212**

Fuente: Elaboración propia con base el Registro Único de Víctimas

598. Así, pues, es evidente que el Sistema de Información de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación SIJYP presenta un subregistro, pues mientras que en éste hay un reporte de 710 casos de violencia sexual a nivel nacional, en el Registro Único de Víctimas RUV de la Unidad de Víctimas aparecen 19.808 casos de víctimas y, mientras que en el primero se le atribuyen sólo 2 víctimas al Bloque Suroeste, en el RUV aparecen 212 víctimas de "delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado" en los municipios donde operó dicho grupo armado.

4.3.2. Los casos atribuibles al Bloque Suroeste

599. El Fiscal 20 Delegado presentó el patrón de violencia sexual y de género en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 25 de mayo de 2.017, el cual fue construido, como se dijo, con 710 casos que aparecen registrados a nivel nacional y que fueron cometidos por todas las estructuras de las Autodefensas Unidas de Colombia, pues según explicó el Fiscal, cuando los hechos cometidos por el grupo armado son muy reducidos para establecer la

existencia de un patrón, deben complementarlo con los realizados a nivel nacional por todas las estructuras de las Autodefensas Unidas de Colombia.

De acuerdo a lo anterior, la Sala le advirtió al Fiscal en la audiencia que el patrón de violencia basada en género construido a nivel nacional no permitía juzgar los hechos cometidos por el Bloque Suroeste, ni determinar y atribuirle responsabilidades al postulado Germán Antonio Pineda, por lo que presentó una muestra de 21 hechos con 21 víctimas que le eran atribuibles al Bloque Suroeste por georeferenciación y temporalidad, e incluyó 7 hechos más con 11 víctimas que fueron confesados y aceptados por el postulado Germán Antonio Pineda, para un total de 28 hechos con 32 víctimas.

600. Sin embargo, a esa totalidad de hechos deberá reducírsele el cargo No. 55 de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, donde la víctima fue G.I.G.C., pues la Fiscalía lo relacionó tanto en los casos atribuibles al Bloque Suroeste[923], como en los casos imputados y aceptados por el postulado Germán Antonio Pineda López (Cargo No. 55)[924], generando así un sobreregistro.

La Sala tampoco analizara el cargo No. 52 donde la víctima es Gustavo Adolfo Bedoya Bedoya, quien fue secuestrado y torturado por los miembros del Bloque Suroeste porque discutió con su esposa, y por ese motivo el postulado Germán Antonio Pineda ordenó castigarlo. De allí que ese hecho no obedece a una violencia de género, ni a una violencia sexual.

De otra parte, una vez analizada la información presentada por el Fiscal 20 Delegado, se advierte que en el Patrón de Homicidio y de Desaparición Forzada

[923] El Fiscal relacionó el hecho dentro de los casos atribuidos al Bloque Suroeste por georeferenciación y temporalidad en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 25 de mayo de 2.017, primera sesión, minuto 01:01:22 y ss.
[924] El Fiscal le formuló al postulado Germán Antonio Pineda el Cargo No. 55: víctima G.I.G.C. por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de julio de 2.017, primera sesión, minuto 01:02:55 y ss.

se presentaron los casos de Gloria Stella Arboleda Vélez y Ana Marcela Estrada Zapata, quienes fueron víctimas de Homicidio y de Desaparición Forzada porque no se sometieron a la voluntad de Rodolfo Gómez Rubídez, alias Chorizo, y de Aldides de Jesús Durango, alias El Patrón o René, respectivamente. Aunque en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos la Sala le advirtió al Fiscal que dichos actos eran "evidentemente de VBG y que debería presentarse dentro de un patrón de VBG", el Fiscal no lo hizo así, pues no efectúo ninguna modificación o variaciones a este patrón y a los de Homicidio y Desaparición Forzada[925].

De allí que estos 2 hechos serán incluidos y analizados en este patrón, pues obedecieron a actos de Violencia Basada en Género.

601. Así, entonces, a la *muestra* de 28 hechos con 32 víctimas presentada por la Fiscalía en el Patrón de Violencia Basada en Género del Bloque Suroeste, deben restarse los hechos de G.I.G.C., pues fue presentado doblemente y el de Gustavo Adolfo Bedoya Bedoya, porque no obedece a una violencia de género o sexual. Pero, debe adicionarse 2 hechos con 2 víctimas por tratarse de actos de violencia de género, para un total de **28 hechos con 32 víctimas**, que sería la muestra definitiva.

602. Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por la Sala en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 25 de mayo de 2.017[926] y de conformidad con la sentencia del 30 de enero de 2.017, es posible establecer la existencia de un patrón de macrocriminalidad con pocos hechos, siempre y cuando éstos obedezcan a una línea de conducta del Bloque Suroeste.

---

[925] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 23 de marzo de 2.017, primera sesión, minuto 01:14:47 y ss.
[926] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 25 de mayo de 2.017, primera sesión, minuto 00:18:56 y ss

> "El problema no es la cantidad o número de casos imputados o atribuidos penalmente, porque como lo ha reconocido la jurisprudencia internacional, no es necesario reunir una gran cantidad de casos para atribuir la comisión de una conducta sistemática y generalizada (un delito de lesa humanidad), sino que basta con imputar uno o unos pocos, con tal de que éstos hagan parte de un patrón o línea de conducta sistemática, generalizada o repetida y se reúnan y presenten los elementos de ésta. Pero, es necesario demostrar que hubo un patrón o línea de conducta, de violencia sexual en este caso y presentar los elementos constitutivos de ésta, y que no se trata de casos individuales o aislados, para poder atribuir responsabilidad a los superiores, mandos o máximos responsables por el hecho de los subordinados, si no participaron materialmente en él, o a quienes promovieron esas conductas o hicieron parte de las redes de cooperación y apoyo del grupo"[927].

Teniendo en cuenta lo anterior, los 28 hechos con 32 víctimas atribuibles al Bloque Suroeste[928] son suficientes para demostrar la existencia del Patrón de Violencia Basada en Género imputable al Bloque Suroeste y es sobre ellos que se pronunciara la Sala.

603. Sin embargo, por la gravedad de estos hechos y, los efectos y consecuencias que produce este tipo de delitos, la Fiscalía deberá continuar investigando este fenómeno en el área de influencia de dicho grupo armado, con el fin de que actualice y complemente la información, pues como se demostró, el SIJYP presenta un subregistro de hechos de Violencia de Género y Sexual.

Es más, en la sentencia de esta Sala del 30 de enero de 2.017 contra los integrantes del Bloque Pacífico y Frente Suroeste, se estableció que:

> "…la violencia y abuso sexual del que son víctimas las mujeres especialmente, pero no únicamente, y en las distintas formas y modalidades que ésta puede asumir, es un fenómeno endémico en Colombia y en particular en el conflicto armado, que <u>debe ser motivo de preocupación e investigación por parte de la</u>

[927] Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Op. Cit. pág. 489.
[928] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 25 de mayo de 2.017, primera sesión, minuto 00:09:31 y ss

Fiscalía con el fin de presentarlo y dar cuenta de él a la justicia y a la sociedad Colombiana" (Subrayas fuera del texto)[929].

De allí que la Sala reitera la necesidad de que la Fiscalía profundice en la investigación de este tipo de conductas que han sido invisibilizadas históricamente.

4.3.3. La presentación del Patrón de Violencia Basada en Género

604. La Fiscalía 20 Delegada enmarcó los casos de Violencia Basada en Género del Bloque Suroeste en el Patrón de Violencia Sexual a nivel Nacional, pero como se dijo, no es posible atribuirle al dicho Bloque los hechos que ocurrieron en todo el país y que fueron cometidos por otras estructuras, máxime que ello no da cuenta de las líneas de conducta del Bloque Suroeste, ni es adecuado para juzgar los hechos cometidos por los integrantes del grupo y la responsabilidad del postulado Germán Antonio Pineda López[930].

Por lo tanto, después de hacer las debidas correcciones, se tiene una muestra de 28 hechos con 32 víctimas que le son atribuibles al Bloque Suroeste por georeferenciación y temporalidad y que fueron confesados y aceptados por el postulado Germán Antonio Pineda.

605. La Fiscalía estableció que *los delitos más característicos cometidos por los miembros del Bloque Suroeste* dentro de este patrón, fueron el acceso carnal violento, el acceso y los actos abusivos con menor de 14 años, el acceso carnal violento en persona puesta en incapacidad de resistir, secuestro simple y extorsivo, tratos crueles e inhumanos, lesiones personales y amenazas, los cuales

[929] Ídem, pág. 479.
[930] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 25 de mayo de 2.017, primera sesión, minuto 00:09:31 y ss.

fueron cometidos desde el mes de mayo de 1.995 hasta el 30 de enero de 2.005, cuando el grupo armado se desmovilizó.

Si bien la Fiscalía concluyó que dichas conductas obedecieron a una *política* de control social, no explicó cómo llegó a esa conclusión, ni la argumentó, ni informó la metodología utilizada para construir el patrón y tampoco hizo un análisis de los hechos, pues simplemente hizo una narración de cada uno de ellos, donde describió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron cometidos, pero no hizo un análisis conjunto de los mismos para dar cuenta del fenómeno.

La Sala ha establecido claramente que "un patrón debe construirse partiendo del conjunto de hechos que conforman el contexto de los crímenes y el análisis de los casos, para desentrañar la línea de conducta del grupo paramilitar, la inspiración de sus actos, sus elementos comunes, contra quien dirigen la violencia y sus circunstancias y consecuencias, para construir el patrón en armonía con los hechos y establecer la política o plan criminal del grupo armado ilegal, cuáles fueron sus estrategias y prácticas reales, sus motivaciones, su forma de operar y sus relaciones y redes de apoyo, entre otros fenómenos"[931].

606. Sobre *el modus operandi* utilizado por el grupo armado, la Fiscalía estableció que fue el ingreso de manera violenta a la residencia de las víctimas, el abordaje de las víctimas en un lugar público, su traslado hasta otro lugar mediante la fuerza, amenaza y/o engaño, entre otros.

607. También presentó información sobre *los responsables y participes* de dichas conductas, pero en algunos hechos no logró identificar e individualizar plenamente al responsable, como en los casos de P.A.J.C. y L.M.Q., entre los más relevantes y que serán analizados más adelante.

[931] Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 30 de enero de 2.017.

608. La Fiscalía relacionó *las características de las víctimas*, como su edad, género, ocupación, estado civil y nivel de educación, entre otros, así como *las características de sus agresores*¸ pues informó la cantidad de participes, si se encontraban en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas al momento de realizar la conducta, si estaban encapuchados o no, los medios de transporte utilizados por éstos, las armas de fuego que portaban, entre otros. Pero, dicha información se reduce a datos simplemente estadísticos, pues la Fiscalía no llegó a ninguna conclusión sobre los mismos.

4.3.4. Las conclusiones de la Fiscalía

609. El Fiscal 20 Delegado señaló que el informe presentado sobre el Patrón de Violencia de Género y Sexual tiene sustento en las decisiones de las Salas de Justicia y Paz y los antecedentes internacionales, los cuales corroboran la existencia de estas conductas en los conflictos armados, como se estableció en el Auto de Control de Legalidad de los Cargos del 4 de septiembre de 2.012 de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, así:

> "219. La violación u otras formas de violencia sexual cometidas en conflictos armados internacionales o internos como bien se ha señalado están prohibidas por el derecho internacional humanitario, principalmente por los Convenios de Ginebra de 1.949 y sus Protocolos Adicionales de 1.977 y son crímenes de guerra según el Estatuto de la Corte Penal Internacional. Así en el marco del Estatuto de Roma, además de reconocer la violencia sexual como un delito de guerra, también la define como un crimen de lesa humanidad.
>
> "220. Las sentencias dictadas con motivo de los conflictos armados desatados en Ruanda y la Ex Yugoslavia constituyeron precedentes históricos fundamentales al procesarse por primera vez autores de delitos que incluían violencia contra mujeres en épocas de guerra, y establecerse que la violencia sexual y la violación sexual constituyen delitos de lesa humanidad".

Con fundamento en la misma decisión, el Fiscal señaló que,

> "215. En el Derecho Penal Internacional y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, existe un consenso en que la violencia sexual, es una práctica, que causa un grave daño a la víctima, no sólo el dolor físico de la penetración no consentida, sino las secuelas psicológicas que marcan a la víctima de por vida. Se cumple así con el primer requisito de la tortura.
>
> "216. En segundo lugar, la violación y la violencia sexual cuando persiguen finalidades diferentes "a la satisfacción o placer sexual" y por el contrario, de las circunstancias que rodean los hechos - burlas, peleas, violaciones masivas, desnudos forzados y públicos, etc -, se infiere que busca es castigar, humillar, degradar, interrogar, a la víctima o a un tercero, se cumple el segundo requisito.
>
> "217. El tercero se refiere a que se ha cometido por un agente público, bajo su tolerancia o aquerencia o por un particular que detente un poder de facto. En este caso, además de que en otras diligencias, no solo de este Tribunal sino de organismos nacionales e internacionales, se ha evidenciado la tolerancia y participación de funcionarios públicos en la conformación de grupos paramilitares, basta por ahora, señalar, que todos los acusados de los delitos de violencia sexual y tortura, no estaban presentes en los hechos a título personal, sino con armas, en nombre y en las instalaciones de una autoridad con poder de facto. El Bloque Vencedores de Arauca"[932].

Luego, informó que cuando la Corte Constitucional emitió el Auto 092 de 2.008, la Fiscalía tramitaba 191 casos de violencia sexual que fueron reportados por las Direcciones Seccionales de Fiscalías y la Unidad de Derechos Humanos, de los cuales 92 casos (el 45.8%), le son atribuibles a las Autodefensas Unidas de Colombia, pero sus máximos responsables, comandantes e integrantes han sido acusados por los tribunales respectivos con 708 casos que fueron traídos para la construcción del contexto[933].

---

[932] El Fiscal dio lectura a los apartes del Auto de Control de Legalidad de los Cargos del 4 de septiembre de 2.012 de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá contra el postulado Miguel Ángel Mejía Múnera. Magistrada Ponente: Uldi Teresa Jiménez López.

[933] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 25 de mayo de 2.017, segunda sesión, minuto 00:32:42 y ss.

Pero, como se ha dicho, estos casos no le son imputables al Bloque Suroeste, pues son hechos que fueron cometidos en otras regiones del país y por otros bloques, lo cual no permite la construcción de un patrón atribuido a este grupo armado.

610. Si bien la presentación realizada por el Fiscal está provista de inconsistencias y vacíos, la Sala advierte que finalmente dio cuenta de los elementos mínimos exigidos por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[934] y los establecidos en los artículos 16 y 17 del Decreto 3011 de 2.013 y 2.2.5.1.2.2.4. del Decreto 1069 de 2.015, para demostrar la existencia del Patrón de la Violencia Basada en Género del Bloque Suroeste.

Por tanto, con fundamento en la misma información y la evidencia presentada y entregada por el Fiscal en la Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos, la Sala ajustará el Patrón de Violencia de Género y Sexual cometido por el Bloque Suroeste con el fin de develar dicho fenómeno, pues es fundamental garantizarle a las víctimas y a la sociedad el derecho a la verdad, en especial, a las mujeres que históricamente han sido discriminadas por su género y han sido víctimas de todo tipo de violaciones psicológicas, físicas y sexuales.

4.4. El Patrón de Violencia de Género y Sexual cometido por el Bloque Suroeste

611. Los actos de violencia de género y sexual atribuidas al Bloque Suroeste estuvieron dirigidas en su mayoría en contra de las mujeres, pues de 32 víctimas,

[934] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 23 de noviembre de 2.017 contra los postulados Luis Eduardo Galindo Cifuentes y otros del Bloque Cundinamarca. Radicado 44921. Ponente: H.M. José Francisco Acuña Vizcaya; Igualmente, Sentencia del 21 de febrero de 2.018 contra el postulado Manuel de Jesús Pirabán y otros. Radicado 49170. Ponente: H.M. Patricia Salazar Cuéllar.

31 de ellas eran mujeres (el 96,87%) y sólo 1 era del género masculino (el 3,12%).

Además, concentró dichos actos en contra de menores de edad y mujeres mayores de 31 años, pues de las 32 víctimas, 14 (el 43,75%) eran mayores de 31 años, 4 (el 12,5%) eran jóvenes de 19 a 30 años de edad y 13 (el 40,62%) eran menores de 18 años, de las cuales 5 eran menores de 14 años.

612. Todas las víctimas pertenecían a la población civil, pues no hay evidencia que demuestre que tuvieran vínculos con los grupos armados insurgentes. Sólo O.L.B.R., víctima de acceso carnal violento, fue acusada de ser supuestamente guerrillera, pero por el sólo hecho de salir a buscar a sus hijos después de que hubo un enfrentamiento entre la guerrilla y los paramilitares[935], de lo cual no se deduce esa condición de integrante de algún grupo armado, ni se demostró ese hecho.

613. De los 32 casos presentados por la Fiscalía, 21 (el 65,62) fueron víctimas de violencia sexual y 11 (el 34,37%) de violencia de género, de lo cual se advierte que la mayoría de los actos realizados por el Bloque Suroeste en contra de las mujeres obedece a una violencia sexual.

Los actos sexuales realizados por los miembros del Bloque Suroeste responden a los siguientes delitos: 15 (el 46,87%) accesos carnales violentos, 4 (el 12,5%) accesos carnales abusivos con menor de 14 años, 1 (el 3,12%) acceso carnal violento en persona puesta en incapacidad de resistir y 1 (el 3,12%) acto sexual abusivo con menor de 14 años.

[935] Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 25 de mayo de 2.017, primera sesión, minuto 00:43:39 y ss.

Pero, también realizaron múltiples delitos que obedecen a una violencia de género: 3 (el 9,37%) secuestros extorsivos, 6 (el 18,75%) secuestros simples, de los cuales, 1 secuestro concursa con los delitos de tortura y desplazamiento forzado, 1 (el 3,12%) homicidio y 1 (el 3,12%) desaparición forzada, de las cuales dos casos concursan con el delito de acceso carnal en repetidas ocasiones y actos sexuales abusivos.

614. La violencia de género fue cometida por los miembros del Bloque Suroeste como una forma de castigo para dominar, humillar y discriminar a las mujeres por su género o por algún estereotipo que se tiene o se le asigna a la mujer, pero también fue utilizada con el fin de generar temor y miedo en la población, pues los castigos los realizaron públicamente.

En efecto, el postulado Germán Antonio Pineda López aceptó que el Bloque Suroeste tenía como directriz castigar a las "chismosas" o que "mal hablar (sic) de las otras personas"[936], lo que era conocido por la población, pues en las reuniones los miembros del grupo armado les decían "cómo nos debíamos comportar"[937]. Pero, además eran amenazados con que "iban a matar personas chismosas" y las que "pelearan o se vieran enredadas en problemas, que él venía, las mataba, las torturaba o que las hacía ir del pueblo"[938].
Por esos motivos, las víctimas fueron castigadas, intimidadas y sometidas a maltratos y humillaciones por un gran número de miembros del Bloque Suroeste,

[936] Versión libre del postulado Germán Antonio Pineda del 29 de julio de 2.011, fl. 2 a 7 de la Carpeta de Investigación del Hecho (Hecho No. 19).
[937] Declaración de M.M.M.R. del 14 de marzo de 2.011, fl. 28 a 35 de la Carpeta de la Víctima Indirecta HECTOR ALONSO, MONTOYA RIVERA, Homicidio de Héctor Alonso Montoya Rivera (Hecho No. 15); Entrevista de Silvia Ortega relacionada en el Informe No. 154 del 16 de mayo de 2.012 suscrito por Brigitte Calle, fl. 41 a 49 de la Carpeta Investigación del Hecho, Homicidio de Juber Antonio Rueda (Hecho No. 23); Declaración de G.A.B.B. del 24 de marzo de 2.011, fl. 26 a 30 de la Carpeta de Investigación del Hecho (Hecho No. 52); Entrevista de O.E.A.M. del 26 de julio de 2.012, fl. 7 a 10 de la Carpeta de la Víctima Directa con el mismo nombre (Hecho No. 54).
[938] Declaración de M.M.M.R. del 14 de marzo de 2.011, fl. 28 a 35 de la Carpeta de la Víctima Indirecta HECTOR ALONSO, MONTOYA RIVERA, Homicidio de Héctor Alonso Montoya Rivera (Hecho No. 15); Entrevista de Silvia Ortega relacionada en el Informe No. 154 del 16 de mayo de 2.012 suscrito por Brigitte Calle, fl. 41 a 49 de la Carpeta Investigación del Hecho, Homicidio de Juber Antonio Rueda (Hecho No. 23); Declaración de G.A.B.B. del 24 de marzo de 2.011, fl. 26 a 30 de la Carpeta de Investigación del Hecho (Hecho No. 52); Entrevista de O.E.A.M. del 26 de julio de 2.012, fl. 7 a 10 de la Carpeta de la Víctima Directa con el mismo nombre (Hecho No. 54).

quienes las retuvieron durante varias horas y les infringieron golpes, insultos y además fueron objeto de burlas y ofensas, causándoles graves daños y sufrimientos físicos y psíquicos, lo cual realizaron públicamente y delante de toda la población.

De allí que los castigos también fueron utilizados como una estrategia para infundir miedo y aterrorizar a la población, pues al hacerlos públicos pone en evidencia el propósito del grupo armado de intimidar a las víctimas y a la población civil, creando un ambiente de temor e impotencia en la comunidad. Como lo señaló la víctima P.E.A.L., quien fue castigada y "expuesta al escarnio público", pues "mucha gente vio y todos quedaron aterrorizados"[939].

Así, pues, las víctimas M.M.M.R., Y.E.F.O., Y.M.G.G., P.E.A.L., O.E.A.M., G.I.G.C. L.D.S.V., R.P. de G. fueron castigadas por los miembros del Bloque Suroeste porque fueron señaladas como "chismosas" y "habladoras", o tuvieron problemas con otras personas y/o la comunidad presentó quejas de ellas. Adicional a ello, O.E.A.M. también fue castigada por alias El Chagueto, porque no accedió a sus exigencias sexuales.

En efecto, M.M.M.R., Y.E.F.O. y Y.M.G.G. no sólo fueron tildadas de chismosas, sino que tuvieron problemas con otras personas, pues M.M.M.R. manifestó que "tuve un problema con otra muchacha que estaba charlando con uno que fue marido mío" y se agarraron[940]. Y.E.F.O. y Y.M.G.G., por su parte, fueron acusadas por Leydi Yurani Fernández, la hija del señor Alirio Fernández, pues "fue y le puso la queja a SINDI, que nosotras la habíamos agredido, pero eso era falso, porque yo no tuve nada que ver, el problema de ellas dos era porque otro Paramilitar conocido con el alias de 'CHAYAN' las pretendía a las

[939] Formato de Denuncia Penal de P.E.A.L. del 24 de abril de 2.013, fs 10 a 14 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Registro de Hecho y declaración de P.E.A.L. del 24 de abril de 2.013, fl. 2 a 4 y 6 a 9 de la Carpeta de la Víctima Directa con el mismo nombre (Hecho No. 50).
[940] Entrevista de M.M.M.R. del 29 de febrero de 2.012, fl. 15 a 17 de la Carpeta de la Víctima Indirecta con el mismo nombre (Hecho No. 19)

dos y LEYDI y yo no la llevábamos porque ella se mantenía buscando al papá de mi hija y en varias oportunidades me agredió física y verbalmente, más sin embargo yo nunca le puse la queja a nadie"[941].

Por esos motivos, entonces, las víctimas fueron amarradas y llevadas a la fuerza hasta el patio de la casa de Heriberto, conocido con el alias de La Molleja, lugar que "era visible de muchos civiles" y las dejaron "arrodilladas" y no sólo "les echaba agua todo el día, agua de fab con… con estiércol de vaca, de marranos, sal y así durante todo el día", sino que "se reían y nos metían la cabeza dentro de los baldes llenos de agua y cagajon como intentando ahogarnos"[942].

No suficiente con ello, el postulado Germán Antonio Pineda les exigió una suma de dinero para dejarlas ir. Según aquél se trataba de "una modalidad" que tenía el Bloque Suroeste y era "como castigo"[943]. Así, pues, a M.M.M.R. le pidió "CIEN MIL PESOS y me dijo que si yo no se la pagaba, que me mataba"[944], a Y.M.G.G.

---

[941] Denuncia Penal de Y.E.F.O. del 2.011, fl. 23 a 28 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Declaración de Y.E.F.O. del 29 de marzo de 2.011, fl. 12 a 15 de la Carpeta de la Víctima Indirecta con el mismo nombre; Registro del hecho y Entrevista de Y.M.G.G. del 14 de marzo de 2.012, fl. 10 a 12 y 14 y 15 de la Carpeta de la Víctima Indirecta con el mismo nombre; Entrevista de M.M.M.R. del 29 de febrero de 2.012, fl. 15 a 17 de la Carpeta de la Víctima Indirecta con el mismo nombre (Hecho No. 19).

[942] Versión libre del postulado Germán Antonio Pineda del 29 de julio de 2.011, fl. 2 a 7 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Registro del hecho y Entrevista de Y.M.G.G. del 14 de marzo de 2.012, fl. 10 a 12 y 14 y 15 de la Carpeta de la Víctima Indirecta con el mismo nombre; Denuncia Penal de M.M.M.R. del 15 de marzo de 2.011, fl. 17 a 21 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Registro del hecho y Entrevista de M.M.M.R. del 15 de marzo de 2.011 y del 29 de febrero de 2.012, fl. 10 a 13 y 15 a 17 de la Carpeta de la Víctima Indirecta con el mismo nombre; Denuncia Penal de Y.E.F.O. del 2.011, fl. 23 a 28 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Registro del hecho y Declaración de Y.E.F.O., sin fecha y del 29 de marzo de 2.011, fl. 2 a 6 y 12 a 15 de la Carpeta de la Víctima Indirecta con el mismo nombre; Denuncia Penal de Y.M.G.G. del 16 de marzo de 2.012, fl. 11 a 15 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Registro del hecho y Entrevista de Y.M.G.G. del 14 de marzo de 2.012, fl. 10 a 12 y 14 y 15 de la Carpeta de la Víctima Indirecta con el mismo nombre (Hecho No. 19); Versión libre del postulado Germán Antonio Pineda del 3 de mayo de 2.012, fl. 5 a 12 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Secuestro de S.M.J.C. (Hecho No. 53).

[943] Versión libre del postulado Germán Antonio Pineda del 3 de mayo de 2.012, fl. 5 a 12 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Secuestro de SMJC (Hecho No. 53).

[944] Declaración de MMMR del 14 de marzo de 2.011, fl. 19 a 26 de la Carpeta de la Víctima Indirecta con el mismo nombre; Entrevista de MMMR del 29 de febrero de 2.012, fl. 15 a 17 de la Carpeta de la Víctima Indirecta con el mismo nombre (Hecho No. 19).

le exigió "250.000" pesos[945] y a Y.E.F.O., $500.000 pesos, pero sólo pudo entregar $100.000 pesos, lo cual fue aceptado el postulado y la dejo ir[946].

Pero, S.M.J.C. también fue castigada porque Cristina, la enfermera, le puso una queja a alias Comadrejo de que la víctima "la iba a cascar, porque ella se estaba metiendo con el marido mío", por ese motivo, la retuvieron en una reunión y le dijeron "venga que usted la debe y el que la debe la paga"[947]. De allí, entonces, que la víctima fue retenida por los integrantes del grupo armado durante una reunión que estaban realizando en el parque principal, delante de toda la comunidad. Según relató la víctima, "me cogieron a las malas", "me pusieron las manos atrás y me las amarraron con un lacito" y después "arrancaron conmigo por todo el pueblo" hasta la casa de Heriberto, alias La Molleja, y la dejaron sentada durante varias horas[948].

Asimismo, P.E.A.L. fue castigada por el postulado Germán Antonio Pineda López, pues "estaba de chismosa" y "grosera". Según la víctima y Hernando Arias Caro, la víctima "estaba enredada con unos chisme con la señora EDILMA VELEZ, diciendo que yo era una guerrillera" y al parecer esta señora "le puso la queja a los 'PARACOS'"[949]. De allí que el postulado "le llamó la atención" a la víctima y tomó "la decisión de darle ese castigo", ordenando que la "amarraran a

---

[945] Denuncia Penal de YMGG del 16 de marzo de 2.012, fl. 11 a 15 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Registro del hecho y Entrevista de YMGG del 14 de marzo de 2.012, fl. 10 a 12 y 14 y 15 de la Carpeta de la Víctima Indirecta con el mismo nombre (Hecho No. 19).
[946] Denuncia Penal de YEFO del 2.011, fl. 23 a 28 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Registro del hecho y Entrevista de YMGG del 14 de marzo de 2.012, fl. 10 a 12 y 14 y 15 de la Carpeta de la Víctima Indirecta con el mismo nombre; Declaración de YEFO del 29 de marzo de 2.011, fl. 12 a 15 de la Carpeta de la Víctima Indirecta con el mismo nombre (Hecho No. 19).
[947] Formato de denuncia penal de S.M.J.C. del 30 de junio de 2.011, fl. 14 a 18 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Registro del Hecho, Entrevista y Declaración de S.M.J.C. del 14 de abril de 2.011, del 1 de marzo de 2.012 y 30 de junio de 2.011, fl. 4 a 7, 9, 10 y 12 a 14 de la Carpeta de la Víctima Directa con el mismo nombre (Hecho No. 53).
[948] Formato de denuncia penal de S.M.J.C. del 30 de junio de 2.011, fl. 14 a 18 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Registro del Hecho, Entrevista y Declaración de S.M.J.C. del 14 de abril de 2.011, del 1 de marzo de 2.012 y 30 de junio de 2.011, fl. 4 a 7, 9, 10 y 12 a 14 de la Carpeta de la Víctima Directa con el mismo nombre (Hecho No. 53).
[949] Declaración de Hernando Arias Caro relacionada en el Informe No. 084 del 21 de mayo de 2.013 suscrito por Vilma Inés Bedoya y otro, fl. 17 a 22 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Registro de Hecho y declaración de P.E.A.L. del 24 de abril de 2.013, fl. 2 a 4 y 6 a 9 de la Carpeta de la Víctima Directa con el mismo nombre (Hecho No. 50).

una estaca, donde me tuvieron al sol cuatro horas", "delante de todo el mundo, todo el que pasaba la veía ahí amarrada". El postulado no sólo sometió a la víctima a violencia física, sino también psicológica, pues la amenazó con ir a buscar a su hija de tan sólo 13 años de edad, diciéndole que "cuando nosotros la necesitamos, mandamos por ella"[950].

Las víctimas G.I.G.C., L.D.S.V. y O.E.A.M. también fueron castigadas porque, según los miembros del grupo armado, "'dábamos mucha lidia' en el pueblo y éramos muy 'chismosas'" y porque "nos manteníamos hablando mal de todo el mundo, en especial de una señora Sandra", quien "había hablado con 'Cindi' (sic) para que nos castigara que dizque porque estábamos haciendo chismes de ella, que tenía mozos, cosas así y eso no era cierto" [951]. "Sandra" fue identificada por la Fiscalía como Sandra Margarita Taborda Muñoz[952]. Por su parte, O.E.A.M. también fue castigada por alias Chagueto, por no acceder a sus pretensiones sexuales, pues éste dijo que se "creía mera chimba, que le caía muy mal, que era una perra hijueputa y que eso me pasaba por no 'habérselo dado' (tener relaciones)"[953].

Por esas razones, G.I.G.C. y L.D.S.V. fueron amarradas y llevadas hasta el "Centro de Salud y nos pararon a orillas de la carretera, nos insultaban, nos decían 'perras hijueputas'" y les gritaban "chismosas", luego "cogieron un balde

---

[950] Versión libre de Germán Antonio Pineda López del 27 de agosto de 2.012, Formato de Denuncia Penal de P.E.A.L. del 24 de abril de 2.013 y Declaración de Hernando Arias Caro relacionada en el Informe No. 084 del 21 de mayo de 2.013 suscrito por Vilma Inés Bedoya y otro, fl. 3 a 8, 10 a 14 y 17 a 22 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Registro de Hecho y declaración de P.E.A.L. del 24 de abril de 2.013, fl. 2 a 4 y 6 a 9 de la Carpeta de la Víctima Directa con el mismo nombre (Hecho No. 50).

[951] Registro del Hecho de y Entrevista O.E.A.M. del 26 de julio de 2.012, fl. 2 a 5 y 7 a 10 de la Carpeta de la Víctima Directa con el mismo nombre; Formato de Denuncia Penal de O.E.A.M. del 26 de julio de 2.012, fl. 22 a 27 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Entrevista de G.I.G.C. del 17 de agosto de 2.012, fl. 7 a 10 de la Carpeta de la Víctima Directa con el mismo nombre; Registro del Hecho Y Entrevista de L.D.S.V. del 26 de julio de 2.012, fl. 2 a 5 y 7 a 9 de la Carpeta de la Víctima Directa con el mismo nombre; Registro del hecho de Gloria Isabel Gutiérrez Cano del 17 de agosto de 2.012, fl. 2 a 5 de la Carpeta de la Víctima Directa con el mismo nombre (Hecho No. 54).

[952] Informe No. 129636 del 16 de agosto de 2.013 suscrito por Vilma Inés Bedoya, fl. 58 a 62 de la Carpeta de Investigación del Hecho (Hecho No. 54).

[953] Formato de Denuncia Penal de Olga Eliana Álvarez Mena del 26 de julio de 2.012, fl. 22 a 27 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Entrevista de Olga Eliana Álvarez Mena del 26 de julio de 2.012, fl. 7 a 10 de la Carpeta de la Víctima Directa con el mismo nombre (Hecho No. 54).

que tenían listo con agua, jabón Fab (detergente) y limón y nos metían la cabeza" y las golpearon en la espalda con varas de mata ratón. Las víctimas señalaron que "ese castigo fue público, todo el mundo se dio cuenta", pues fue "a plena luz del día, públicamente". Después las llevaron hasta el río, las metieron al agua y les hundían la cabeza, las amenazaron con que las iban a matar y después les gritaron que corrieran[954].

Por su parte a O.E.A.M. la subieron hasta el parque amarrada y la dejaron sentada "a los ojos de todo el mundo", y como ella misma lo relató: cogieron un machete y "me agarraron la espalda a 'planazos', me dieron como diez; después cogieron un balde, me echaron agua, límpido (blanqueador), Fab (detergente en Polvo) y Limón y me vaciaban eso en la espalda para que me ardieran los planazos"[955]. Es más, las víctimas L.D.S.B. y G.I.G.C. vieron cuando alias Chagueto pasaba con la víctima cuando la llevaban "amarrada y dándole plan, subía con la cabeza toda enjabonada y ese otro dándole plan", y luego la dejó en el parque sentada y "a los ojos de todo el mundo", le pegaron con un machete en la espalda. De acuerdo a las víctimas, "ese castigo fue público, todo el mundo se dio cuenta"[956].

Según la víctima R.P. de G., la castigaron "por un comentario que hice" del postulado Germán Antonio Pineda, alias Sindi, y los miembros del Bloque escucharon y "le contaron y le choco lo que yo dije, entonces me mando a llamar" y de ahí que el postulado diera "la orden de que la amarraran y que le aplicaran este castigo"[957]. Por esos motivos, la víctima fue amarrada "a un palo

[954] Registro del Hecho y Entrevista de G.I.G.C. del 17 de agosto de 2.012, fl. 2 a 5, 7 a 10 de la Carpeta de la Víctima Directa con el mismo nombre. Entrevista de L.D.S.V. del 26 de julio de 2.012, fl. 7 a 9 de la Carpeta de la Víctima Directa con el mismo nombre (Hecho No. 54).
[955] Formato de Denuncia Penal de O.E.A.M. del 26 de julio de 2.012, fl. 22 a 27 de la Carpeta de Investigación del Hecho (Hecho No. 54).
[956] Formato de Denuncia Penal de O.E.A.M. del 26 de julio de 2.012, fl. 22 a 27 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Registro del hecho y Entrevista de G.I.G.C. del 17 de agosto de 2.012, fl. 2 a 5 y 7 a 10 de la Carpeta de la Víctima Directa con el mismo nombre (Hecho No. 54).
[957] Versión libre del postulado Germán Antonio Pineda López del 27 de agosto de 2.012, fl. 3 a 7 de la Carpeta de Investigación del Hecho (Hecho No. 56).

con las manos atadas atrás" y luego "me bañaron con agua a la que le habían echado jabón, límpido, Ajax y otras cosas" "para bañarme y burlarse de mí, porque los ojos me ardieron"[958].

615. De conformidad con todo lo anterior, el Bloque Suroeste contó con la participación y colaboración de algunos miembros de la comunidad, pues las víctimas fueron retenidas, castigadas y sometidas a tratos humillantes y degradantes por las quejas que presentó ante los integrantes del grupo armado.

Por lo tanto, la Sala compulsará copias de la evidencia relacionada en los casos de las víctimas Y.E.F.O., Y.M.G.G., P.E.A.L., O.E.A.M., L.D.S.B., G.I.G.C. y S.M.J.C., con el fin de investigar a Leydi Yurani Fernández, Edilma Vélez Franco, Sandra Margarita Taborda Muñoz, Cristina, la enfermera, quien deberá ser individualizada e identificada plenamente, quienes les pusieron "quejas" de las víctimas a los miembros del Bloque Suroeste y fue el motivo de los castigos y humillaciones a que ellas fueron sometidas.

616. También hubo violencia de género porque las víctimas no se sometieron a la voluntad de los miembros del Bloque Suroeste. Como les ocurrió a Gloria Stella Arboleda Vélez y Ana Marcela Estrada Zapata, quienes fueron ejecutadas y la segunda desaparecida, porque Rodolfo Gómez Rubídez, alias Chorizo, integrante del Bloque Suroeste, "estaba enamorado" de la primera, pero como "no lo aceptaba", la amenazó y "le advertía que si no podía vivir con él se tenía que ir o de lo contrario la mataría". Efectivamente, el 29 de noviembre de 1.998, "la sacó de una cantina apuntándole con un arma de fuego y la obligo a irse con él" hasta Botón Grande, donde la asesinó[959].

---

[958] Formato de Denuncia Penal de R.P. de G. del 16 de abril de 2.013 y Declaración de R.P. de G. relacionada en el Informe No. 083 del 21 de mayo de 2.013 suscrito por Vilma Inés Bedoya, fl. 10 a 16 y 26 a 31 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Registro del Hecho y Entrevista de R.P. de G. del 16 de abril de 2.013, fl. 2 a 5 y 7 a 9 de la Carpeta de la Víctima Directa (Hecho No. 56).

[959] Registro del hecho y Declaración de Honorio de Jesús Arboleda Vélez del 28 de marzo de 2.009 y del 30 de septiembre de 2.010, respectivamente, pág. 7 a 10 y 27 a 29 del archivo "VICTIMAS.pdf" de la Carpeta

Por su parte, Ana Marcela Estrada Zapata fue ejecutada y desaparecida "por no aceptar tener una relación amorosa con el paramilitar alias 'Rene', razón por la que René le mando a la señora Claudia para que la sacara del pueblo y así proceder a desaparecerla"[960]. De allí que su "amiga de nombre Claudia La Vaca" la llevó hasta el corregimiento de Bolombolo (Venecia), donde la entregó a unos integrantes del Bloque Suroeste y en el sector Las Peñas la ejecutaron y luego "lanzaron su cuerpo a las aguas del Río Cauca".

Esos hechos obedecen claramente a una violencia de género, pues las víctimas fueron asesinadas y, una de ellas además fue desaparecida, porque no se sometieron a la voluntad de los integrantes del Bloque Suroeste. Ello hace parte de las relaciones de dominación y subordinación del hombre sobre la mujer, donde limitan la libertad de las mujeres y la posibilidad de tomar sus propias decisiones de acuerdo con sus propios criterios y deseos.

617. Los miembros del Bloque Suroeste también utilizaron la violencia sexual como una forma de humillar a las mujeres, con lo que no sólo atentaron contra su dignidad humana, sino que es una manifestación histórica de dominación y discriminación de las mujeres por los hombres.

Pero, los miembros del Bloque Suroeste no sólo intimidaron y amenazaron a las víctimas con armas de fuego para realizar este tipo de conductas, sino que las sometieron a tratos crueles y humillantes, las golpearon, las insultaron y les rasgaron la ropa hasta dejarlas desnudas. Es más, algunas de esas violaciones fueron realizadas por varios miembros del Bloque Suroeste y las víctimas soportaron una violencia innecesaria y desmedida.

GLORIA ESTELA ARBOLEDA VELEZ; Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 23 de marzo de 2.017, primera sesión, minuto 01:28:02 y ss.

[960] Hecho relacionado en la Matriz del Patrón de Desaparición Forzada presentado por la Fiscalía en la Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 24 de mayo de 2.017, tercera sesión, minuto 00:32:51 y ss.

Un caso emblemático es el de M.P.S., quien fue abordada por los miembros del Bloque Suroeste, Héctor Arroyave Rico, Luis Heriberto Arroyave Rico, alias Cojineto, y Jhon Patricio Arroyave Rico, cuando aquella llegaba a su residencia, quienes, de acuerdo a lo narrado por el Fiscal en la audiencia, "le taparon la boca, ella trataba de defenderse y fue cuando le dieron en la cabeza con la cacha de un revolver, la patearon y le daban puñetazos, le quitaron la ropa y abusaron de ella, la chuzaron con un cuchillo en la espalda, cuando se cansaron de hacerle todas esas porquerías uno de ellos le dijo: ¡ve no se merecía eso!.... cuando logró soltarse salió corriendo desnuda y luego en la casa de una señora quien la cubrió con una sábana y llamó a su hija que tenía 14 años, la llevaron al hospital"[961].

L.M.B., junto con otras dos mujeres, fueron abordadas por 4 hombres, entre ellos, Jhoni Rivera, Juvenal Álvarez, alias Coca Colo, y Fray Pareja, los dos últimos eran miembros del Bloque Suroeste, quienes las entraron a la fuerza al apartamento de alias Coca Colo, las amenazaron con un arma de fuego y los dos primeros despojaron a L.M.B. de la ropa, dejándola desnuda y luego la accedieron carnalmente[962].

618. Ese padecimiento y el dolor se intensifica mucho más cuando las violaciones sexuales se cometen en presencia de su propia familia, como le ocurrió a G.P.Z., pues luego de que varios miembros del Bloque Suroeste llegaron a su residencia, la amarraron a un árbol, la ultrajaron, la golpearon y la violaron, uno de sus hijos, que estaba en la residencia con sus 3 hermanos, tuvo que pedir ayuda a una vecina para que la socorriera[963].

---

[961] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 25 de mayo de 2.017, primera sesión, minuto 01:04:54 y ss.
[962] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 25 de mayo de 2.017, primera sesión, minuto 00:24:35 y ss.
[963] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 25 de mayo de 2.017, primera sesión, minuto 01:29:24 y ss.

619. Es mucho más intenso el dolor, el sufrimiento y la humillación que pudo haber padecido la víctima al ver que sus hijos tuvieron que presenciar dichas violaciones, así como la impotencia que éstos pudieron sentir por no poder protegerla e impedir la realización de dichos actos.

620. Otro caso representativo de la crueldad de los integrantes del Bloque Suroeste fue el de M.O.C., quien tenía 15 años de edad, pues uno de sus integrantes la sacó a la fuerza de la residencia de una vecina donde se estaba ocultando de ellos, luego la llevó a un "*beneficiadero*" y con el fin de que su madre A.M.C.B. apareciera para matarla, "la despojó de su ropa interior y al gritar pidiendo ayuda", su madre "salió del sitio donde estaba escondida, suplicando por la vida de su hija", pero aquél "volteó hacía el lugar donde provenía la voz y accionó el arma" y la asesinó inmediatamente delante de la menor. Pero, no suficiente con el horror padecido por la víctima M.O.C. al presenciar la ejecución de su madre y de soportar el dolor y el sufrimiento por su pérdida y por los actos sexuales a que la sometieron, la llevaron hasta su casa donde además la acceden carnalmente. Estos hechos sin duda horrendos y macabros, le causaron graves y profundos padecimientos a la víctima[964].

621. Más grave aún esas violaciones de género y sexuales cuando los miembros del Bloque Suroeste no sólo intimidaron y amenazaron a las víctimas con armas de fuego, reduciendo así su capacidad para defenderse y resistirse, sino que se aprovecharon y abusaron de sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión para cometer las violaciones en contra de ellas, pues de las 32 víctimas 5 (el 15,62%) eran menores de 14 años y 1 de ellas además estaba afectada emocional y mentalmente, así como otras 3 víctimas más, y 5 víctimas (el 15,62%) se encontraban en estado de embarazo.

[964] Declaración de M.O.C. relacionada en el Informe No. 051 del 14 de octubre de 2.008 suscrito por Luis Fernando Correa y otros, pág. 112 a 144 del archivo HECHO 3.pdf de la Carpeta MILCIADES PAPAMIJA LAVERDE Y OTROS (Patrón de Homicidio, Hecho No. 83).

Un caso simbólico del grado de vulnerabilidad e indefensión por la corta edad de la víctima es el de O.E.A.M. quien tenía tan sólo 9 años de edad cuando alias Mosquito Negro la accedió carnalmente, condición que es notoria y perceptible, pero también fue sometida a una violencia excesiva, pues además de que la intimidó y la "amenazó con el fusil que portaba porque estaba vestido de camuflado y me tiró contra la cama y me dijo que me iba a sacar todas las que yo le había dicho", luego "me dio un golpe en la cara, me amarró, me tapo la boca y ahí me sucedió lo más triste que fue abusar de mí". Más grave aún esa conducta porque no sólo la repitió 5 veces más, sino que la amenazó de muerte a ella y a su familia si acudía donde un médico[965].

El caso de la víctima G.A.Y. también es ilustrativo por su corta edad, pues tenía tan sólo 11 años de edad cuando fue sustraído de su residencia y arrastrado por una manga hasta un beneficiadero, donde abusaron de él sexualmente. Pero, además, dicha conducta fue realizada por varios miembros del Bloque Suroeste.

El estado de embarazo de O.E.A.M., Y.E.F.O., G.I.G.C, L.D.S.V. y N.M.P. también demuestran el grado de vulnerabilidad de las víctimas, pues a pesar de esa condición, las primeras fueron retenidas y sometidas a tratos crueles, humillantes y degradantes y N.M.P. fue accedida carnalmente por varios miembros del Bloque Suroeste. Más gravosa esa conducta cuando las víctimas N.M.P. y Y.E.F.O. perdieron a su hijo como consecuencia de esas violaciones[966].

---

[965] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 25 de mayo de 2.017, primera sesión, minuto 00:37:00 y ss.

[966] Entrevista de O.E.A.M. del 26 de julio de 2.012, fl. 7 a 10 de la Carpeta de la Víctima Directa con el mismo nombre; Formato de Denuncia Penal de O.E.A.M. del 26 de julio de 2.012, fl. 22 a 27 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Formato de la Defensoría de O.E.A.M. del 13 de junio de 2.017, fl. 10 y ss de la Carpeta IRI A.O.E. - Hecho No. 54; Entrevista de L.D.S.V. del 26 de julio de 2.012, fl. 7 a 9 de la Carpeta de la Víctima Directa con el mismo nombre; Formato de la Defensoría de L.D.S.V. del 13 de julio de 2.017, fl. 17 y ss de la Carpeta IRI S.V.L.D.; Entrevista de G.I.G.C. del 17 de agosto de 2.012, fl. 7 a 10 de la Carpeta de la Víctima Directa con el mismo nombre (Hecho No. 54); Denuncia Penal de Y.E.F.O. del 2.011, fl. 23 a 28 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Registro del hecho y Declaración de Y.E.F.O., sin fecha y del 29 de marzo de 2.011, respectivamente, fl. 2 a 6 y 12 a 15 de la Carpeta de la Víctima Indirecta con el mismo nombre (Hecho No. 19); Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 25 de mayo de 2.017, primera sesión, minuto 01:13:35 y ss y segunda sesión, minuto 00:22:08 y ss.

Particularmente, el caso de Y.E.F.O., quien fue retenida por miembros del grupo armado y luego la llevaron hasta la casa de Heriberto, alias Molleja, donde a pesar de que la víctima le informó a uno de ellos sobre su estado de embarazo, "me ordenó sentarme en el piso me dijo que eso a él no le importaba" y trascurrido un tiempo "comencé a sentir dolores muy fuertes en la parte baja del vientre". Luego, el postulado Germán Antonio Pineda la dejo estar de pie, pero le advirtió que si eso era mentira "ya sabe cómo le va". Después de varias horas de soportar maltratos y humillaciones, la dejaron ir, pero en el camino, como lo relato la víctima, "vi que iba sangrando" y luego en el baño "sentí que se vino el fetico". De allí que, "como consecuencia de lo sucedido perdí el bebé, apenas tenía como mes y medio de gestación"[967].

Por su parte, N.M.P. tenía 3 meses de embarazo y estando en su residencia, ingresó un integrante del Bloque Suroeste, la amenazó con un fusil, le ordenó que se quitara la ropa y la accedió violentamente. Como consecuencia de la violación, perdió a su hijo, teniendo además que desplazarse, pues dicho sujeto la amenazó con que esa no sería la última vez que la violarían[968].

622. De acuerdo a la evidencia, estas no fueron las únicas mujeres que fueron víctimas de violencia de género a pesar de su estado de embarazo, pues de acuerdo a la declaración de Y.E.F.O, a pesar del estado de embarazo de A.F. "era evidente", pues "tenía como ocho meses de gestación", fue retenida y sometida a maltratos y vejaciones por los miembros del Bloque Suroeste y, como consecuencia de ello, "casi pierde el bebé"[969].

---

[967] Denuncia Penal de YEFO del 2.011, fl. 23 a 28 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Registro del hecho y Declaración de YEFO, sin fecha y del 29 de marzo de 2.011, respectivamente, fl. 2 a 6 y 12 a 15 de la Carpeta de la Víctima Indirecta con el mismo nombre; Registro del hecho y Entrevista de YMGG del 14 de marzo de 2.012, fl. 10 a 12 y 14 y 15 de la Carpeta de la Víctima Indirecta con el mismo nombre (Hecho No. 19).
[968] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 25 de mayo de 2.017, primera sesión, minuto 01:13:35 y ss.
[969] Declaración de Y.E.F.O. del 29 de marzo de 2.011, fl. 12 a 15 de la Carpeta de la Víctima Indirecta con el mismo nombre (Hecho No. 19).

Teniendo en cuenta que A.F. no ha sido reconocida como víctima dentro de este proceso, se le **solicitará** a la Fiscalía que investigue el caso y, en el evento de que efectivamente ocurrió y le es imputable a los miembros del Bloque Suroeste, realice la respectiva formulación de imputación de dicho cargo.

623. Los miembros del Bloque Suroeste también se aprovecharon de las víctimas porque presentaban alguna afectación mental y emocional por la pérdida y la desaparición de sus familiares, lo cual anulaba su voluntad de manera temporal.

En efecto, el sobrino de B.E.G. y el hijo de M.L.A. estaban desaparecidos, situación que conocían los miembros del Bloque Suroeste, pues les prometieron darles información sobre su paradero y aprovechándose de su dolor y afección mental y emocional, las llevaron hasta otro lugar, donde las accedieron violentamente[970].

La víctima S.M.M., de 13 años de edad, fue retenida junto con su madre por dos miembros del Bloque Suroeste cuando salían del velorio de su abuela, las amenazaron e intimidaron con arma de fuego y las trasladaron hasta un lugar donde fueron víctimas de actos sexuales abusivos. Pero, el dolor en este caso es más intenso porque las víctimas presenciaron los actos a que fue sometida cada una de ellas[971].

Teniendo en cuenta que la Fiscalía no imputó el caso de la madre de S.M.M., quien fue igualmente víctima de actos sexuales violentos por los miembros del Bloque Suroeste, se le **solicitará** a la Fiscalía que la identifique e investigue la ocurrencia del hecho, con el fin de que en caso de que proceda, realice la formulación de imputación de dicho cargo a los miembros del Bloque Suroeste.

---

[970] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 25 de mayo de 2.017, primera sesión, minuto 00:40:30 y ss y minuto 01:27:29 y ss.
[971] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 25 de mayo de 2.017, primera sesión, minuto 01:22:13 y ss.

624. Pero, además, la víctima L.M.Q., de 15 años de edad, fue puesta en estado de indefensión o en incapacidad de resistir por alias Pacífico, integrante del Bloque Suroeste, con lo cual afectó su capacidad para resistirse libremente a las agresiones sexuales de las cuales fue víctima.

De acuerdo a lo narrado por la víctima, el sujeto conocido con el "alias de Pacífico me llamó para tomarme una gaseosa y no recuerdo más, cuando me desperté estaba en una residencia del pueblo golpeada, sucia, ese hombre me había violado". Pero, la victimización de la menor L.M.Q. no terminó allí, pues como consecuencia del hecho, quedó en embarazo y cuando alias Pacífico se enteró, la amenazó con quitarle el bebé o la mataría a ella y a toda su familia, pero alias Pacífico falleció cuando la víctima tenía 5 meses de embarazo[972].

625. Las violaciones de género y sexuales fueron cometidas por un gran número de hombres pertenecientes al Bloque Suroeste, inclusive por su comandante general, Aldides de Jesús Durango, alias El Patrón o René, y por algunos comandantes de grupo, lo cual hacen aún más gravosas esas conductas.

En efecto, Ana Marcela Estrada Zapata fue ejecutada y luego desaparecida "por no aceptar tener una relación amorosa con el paramilitar alias 'Rene'", es decir, Aldides de Jesús Durango, comandante general del Bloque Suroeste. Con ese fin, éste mandó a Claudia La Vaca, amiga de la víctima, para que la sacara del pueblo, luego la entregó a Julián de Jesús Rodas Londoño, alias 110, Gordo o Julián, quienes se movilizaba en una camioneta con sus escoltas El Niche, Pitillo y Calidoso y cuando bajaban de Concordia, Rodolfo Gómez Rubídez, alias

[972] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 25 de mayo de 2.017, primera sesión, minuto 01:25:10 y ss.

Chorizo, se fue "en la moto detrás de ellos" y en el "sector las peñas, bajaron a la muchacha y los escoltas le dispararon y la tiraron al rio"[973].

De otra parte, P.A.J.C. también fue víctima de violencia sexual por los miembros del Bloque Suroeste, pues primero la violó el "Patrón" y luego otros más, quienes previamente la habían sacado de su residencia y la llevaron en una camioneta Hilux roja y en motocicleta hasta el sector conocido como El Golpe, ubicado en la vía que conduce del corregimiento de Bolombolo al municipio de Santa Fe de Antioquia, donde según relató la víctima: "me violaron, el primero me violó, los hombres le decían Patrón y mientras abusaba de mi me golpeaba contra el carro" y los demás le estaban apuntando con un arma de fuego. Luego la dejaron al sol durante 2 horas, le rasgaron la ropa y otros miembros del grupo también abusaron de ella. Después la llevaron hasta la entrada de Concordia, se devolvieron en el puente de Bolombolo y la tiraron al río Cauca amarrada, pero fue rescatada por un pescador[974].

Ahora, de acuerdo a lo señalado por la víctima, el sujeto con el alias de "El Patrón" la accedió primero y, según la información de la Fiscalía en la Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos, "El Patrón o El Viejo le decían a alias René", esto es, a Aldides de Jesús Durango, comandante general del Bloque Suroeste. Sin embargo, a continuación la Fiscalía agregó que "para este caso concreto no se sabe si se trata del mismo René propiamente", pues "no se ha documentado el caso completamente". De allí que la Sala le sugirió al Fiscal que documentara el hecho, pues tanto el apodo como el lugar donde se cometió el

[973] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 25 de mayo de 2.017, primera sesión, minuto 00:52:13 y ss. Matriz del patrón de desaparición forzada allegada por la Fiscalía 20 Delegada. Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 24 de mayo de 2.017, tercera sesión, minuto 00:32:51 y ss.
[974] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 25 de mayo de 2.017, primera sesión, minuto 00:52:13 y ss.

hecho indican que se trataba de Aldides de Jesús Durango, pues la región de Bolombolo era su centro de operaciones[975].

Pero, el postulado Germán Antonio Pineda agregó que ese apodo también lo utilizaban para referirse a Julián de Jesús Rodas Londoño, alias 110, Gordo o Julián, financiero del Bloque Suroeste, pues se encargaba del grupo armado cuando Aldides de Jesús Durango se ausentaba y consideró que por el modus operandi podría tratarse de aquél[976].

Sin embargo, después de analizada la evidencia aportada por la Fiscalía, se advierte que para el 31 de mayo de 2.000, fecha en que P.A.J.C. fue accedida carnalmente, Aldides de Jesús Durango, alias René o El Patrón, era el comandante general del Bloque Suroeste y se encontraba en esa región.

En efecto, Aldides de Jesús Durango fue comandante del Bloque Suroeste hasta finales del año 2.003, pues en esa época sufrió un atentado en su contra y tuvo que abandonar la región y entregarle el mando del grupo a Julián de Jesús Rodas Londoño. La violación de P.A.J.C. fue mucho antes de que ello ocurriera, pues ésta sucedió el 31 de mayo de 2.000, cuando aún era el comandante general del Bloque Suroeste[977]. Es más, 3 meses antes de la violación de P.A.J.C., aquél ordenó sacar a Ana Marcela Estrada Zapata del pueblo para que miembros del grupo armado la ejecutaran y desparecieran, hecho que ocurrió el 3 de febrero de 2.000, lo que confirma que en ese momento era el comandante del bloque y estaba en la región.

---

[975] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 25 de mayo de 2.017, primera sesión, minuto 00:55:02 y ss. Informe No. 189 del 16 de noviembre de 2.010 suscrito por Briggitte Liliana Calle, fl. 112 y 122 de la Carpeta denominada Postulado Germán Antonio Pineda López, el cual contiene la Génesis del Bloque.
[976] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 25 de mayo de 2.017, primera sesión, minuto 01:36:08 y ss y, segunda sesión, minuto 00:00:39 y ss.
[977] Informes No. 004 y No. 151 del 5 de enero y 4 de noviembre de 2.011, respectivamente, suscrito por Briggitte Liliana Calle, fl. 87, 88, 133 y 134 de la Carpeta denominada Postulado Germán Antonio Pineda López, el cual contiene la Génesis del Bloque.

De acuerdo a lo anterior, se advierte claramente que las circunstancias de tiempo y lugar son similares, pues los hechos tuvieron lugar con 3 meses de diferencia y ocurrieron en Bolombolo. Asimismo, la naturaleza del delito y el modus operandi son comunes, pues P.A.J.C. fue víctima de violencia de sexual y Ana Marcela Estrada Zapata de violencia de género y a ambas víctimas las tiraron al río Cauca, sólo que P.A.J.C. fue rescatada por un pescador[978].

Incluso las víctimas fueron seleccionadas previamente. De acuerdo a los hechos, los miembros del Bloque Suroeste llegaron directamente a buscar a P.A.J.C. a su residencia y luego la trasladaron en una camioneta y una motocicleta, en que se movilizaban, hasta al sector el Golpe donde la accedieron carnalmente. Por su parte, por órdenes directas de Aldides de Jesús Durango, alias René, "mando a la señora Claudia para que la sacara del pueblo y así proceder a desaparecerla", esto es, a Ana Marcela Estrada Zapata, y luego la entregó a Julián de Jesús Rodas Londoño, alias 110, Gordo o Julián, quien se movilizaba en una camioneta con sus escoltas El Niche, Pitillo y Calidoso y cuando bajaban de Concordia, Rodolfo Gómez Rubídez, alias Chorizo, se fue "en la moto detrás de ellos" y en el "sector las peñas, bajaron a la muchacha y los escoltas le dispararon y la tiraron al rio"[979].

De allí que se le **solicitará** a la Fiscalía que investigue y analice la información con el fin de identificar plenamente al sujeto con el alias de "El Patrón", quien fue señalado como uno de los responsables del acceso carnal violento del que fue víctima P.A.J.C. y, en caso de que se establezca de que se trata de Aldides de Jesús Durango, alias René o El Patrón, compulsará copias para que sea investigado por este hecho en la justicia ordinaria, si aún no se ha hecho.

---

[978] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 25 de mayo de 2.017, primera sesión, minuto 00:52:13 y ss.
[979] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 25 de mayo de 2.017, primera sesión, minuto 00:52:13 y ss. Matriz del patrón de desaparición forzada allegada por la Fiscalía 20 Delegada. Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 24 de mayo de 2.017, tercera sesión, minuto 00:32:51 y ss.

626. Pero, hubo otros delitos de violencia sexual donde también participaron varios miembros del Bloque Suroeste, como ocurrió en los casos de B.E.G., P.A.J.C., M.P.S., D.J.G., J.J.J., G.P.Z., L.M.B. y G.A.Y., los dos últimos eran menores de 14 años y algunos de ellos, además, no sólo fueron ordenados y/o cometidos directamente por los comandantes, sino que también participaron otros miembros mientras otros observaban dichos actos, haciendo más nociva y dañina la conducta.

Fue así como la víctima D.J.G. fue seleccionada previamente por Aníbal de Jesús Galván Pereira, alias El Morao, comandante militar del municipio de Salgar, pues varios miembros del Bloque Suroeste llegaron directamente a su residencia y le dijeron que se arreglara y a los 5 minutos se la "llevaron a una casa finca, allí habían mucho paracos y detrás de la casa un tipo que llamaban El Morao que ya está muerto, fue el que me violó y luego siguió otro, y otro, y otro"[980].

Este no fue el único caso de violencia sexual cometido por Aníbal de Jesús Galván Pereira, alias El Morao, pues de acuerdo al postulado Germán Antonio Pineda, a aquél "le gustaba acceder a las mujeres violentamente o las amenazaba para que estuvieran con él", a quienes les advertía que "si decían algo pues él tomaba represalias contra ella, les infundía temor, entonces a estas personas les daba miedo" denunciar esas violaciones[981].

Según el postulado Germán Antonio Pineda, tuvo conocimiento de esos hechos porque los "patrulleros que anduvieron con él y luego conmigo que me hacían esos comentarios"[982]. Esas violaciones no sólo eran conocidas simplemente por los subordinados de Aníbal de Jesús Galván, alias El Morao, como sostuvo el

[980] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 25 de mayo de 2.017, primera sesión, minuto 01:08:04 y ss.
[981] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 25 de mayo de 2.017, primera sesión, minuto 01:08:04 y ss.
[982] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 25 de mayo de 2.017, primera sesión, minuto 00:00:39 y ss.

postulado, sino que también realizaron dichos actos, pues D.J.G. declaró que, después de que Aníbal de Jesús Galván la violó, "siguió otro, y otro, y otro"[983].

627. Otro caso representativo es el de G.P.Z., pues 11 integrantes del Bloque Suroeste llegaron a su residencia, hicieron ir a su compañero Pedro Rincón, por lo que se quedó sola con sus 4 hijos menores de edad y luego 3 de dichos miembros con el rostro cubierto, "la amarraron de un árbol con las manos y allí abusaron sexualmente de ella". Como narró la víctima, "el primer hombre… me dijo sapa, le rasgo la ropa, cogió a abrazarla y a besarla, la beso como un enfermo sexual y luego la introdujo, la trato como si fuera un animal, le dijo que era una regalada" y "se quedó haciéndole barra a los otros", pues el segundo "le introdujo el pene y le dijo que como estaba de buena y que eso le pasaba por ser tan regalada, la golpeó muy fuerte en el brazo derecho, la penetró y cuando terminó se quedó mirándola" y "el último la desamarró, la tiró al piso y le dijo que no iba a quedar tan buena, se tiró al piso, la penetró y le decía a los otros que el que ríe de último ríe mejor"[984].

628. Ahora, la violencia de género también fue cometida por varios integrantes del Bloque Suroeste, pues las víctimas M.M.M.R, Y.E.F.O, Y.M.G.G., P.E.A.L., S.M.J.C., O.E.A.M., G.I.G.C., L.D.S.V. y R.P. de G. fueron sometidas a castigos, maltratos y humillaciones. Pero, mucho más grave cuando el mismo postulado Germán Antonio Pineda López, comandante en Ciudad Bolívar, fue quien ordenó esos castigos, como lo aceptó en sus versiones libres, fomentando con ello la violencia de género no sólo al interior del grupo armado, sino también en la comunidad, pues dichos actos eran realizados públicamente.

---

[983] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 25 de mayo de 2.017, primera sesión, minuto 01:08:04 y ss.
[984] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 25 de mayo de 2.017, primera sesión, minuto 01:29:24 y ss.

629. Los actos de violencia sexual también fueron realizados por un sólo miembro del Bloque, pues de los 32 hechos 11 víctimas fueron violentadas sexualmente por un solo sujeto, de los cuales G.I.G.C. y O.E.A.M. eran menores de 14 años, la primera fue accedida por el postulado Germán Antonio Pineda y la segunda por alias Mosquito Negro, cuando tenía tan sólo 9 años de edad[985].

La víctima G.I.G.C., quien fue accedida carnalmente cuando era menor de 14 años por el postulado Germán Antonio Pineda, comandante del grupo de Ciudad Bolívar, manifestó que el acto no fue violento, pues "aunque yo le tenía miedo, él nunca me obligo, yo accedí porque le tenía miedo"[986].

630. Es evidente, entonces, que la violencia de género y sexual era conocida por los comandantes y los miembros del Bloque Suroeste, pues éstos no sólo realizaron y participaron en dichos actos, sino que también los presenciaron, así fueran prohibidos y sancionados en las Autodefensas Unidas de Colombia, como lo sostuvieron los postulados Germán Antonio Pineda López y Enry Valderrama, lo cual no es más que una simple apariencia, pues los hechos demuestran que los comandantes del Bloque Suroeste, inclusive el comandante general del mismo, cometieron este tipo de violaciones de manera pública.

631. De acuerdo a la evidencia presentada en este y en los demás patrones construidos por la Fiscalía, el Bloque Suroeste realizó más actos que obedecen a violencia de género y violencia sexual, pues según declararon las víctimas S.M.J.C. y R.P. de G., en Punta Brava "también castigaron" a O.Á. y violaron a S.M.Á. y en el corregimiento de Alfonso López también violaron a S. L[987].

---

[985] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 25 de mayo de 2.017, primera sesión, minuto 00:37:00 y ss.
[986] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 25 de mayo de 2.017, primera sesión, minuto 01:01:22 y ss; Formato de denuncia penal de G.I.G.C. del 16 de julio de 2.014, fl. 9 a 13 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Registro del hecho de G.I.G.C. del 2 de octubre de 2.012 y Entrevista de G.I.G.C. del 6 de julio de 2.014, fl. 2 a 6 y 11 a 13 de la Carpeta de la Víctima Directa (Hecho No. 55).
[987] Declaración de S.M.J.C. del 30 de junio de 2.011, fl. 12 a 14 de la Carpeta de la Víctima Directa con el mismo nombre (Hecho No. 53); Entrevista de R.P. de G. del 16 de abril de 2.013, fl. 7 a 9 de la Carpeta de la Víctima Directa (Hecho No. 56).

La señora A. de J.B.F. declaró que también fue víctima de actos sexuales violentos, pues de acuerdo a su relato, varios miembros del Bloque Suroeste, algunos con el rostro cubierto, ingresaron violentamente a su residencia y retuvieron y se llevaron a su padre, quien luego fue ejecutado porque fue acusado falsamente de ser integrante o colaborador del ELN. De allí que uno de los miembros del grupo armado "aprovechó que quedaron un instante solos", "comenzó a acariciarla por encima de la ropa", "me comenzó a besar, y yo me lo quite del medio, él me dijo que no le repulsara o que si quería que me cortara la cara, luego el me beso más a la fuerza, pero no paso más de allí"[988].

Teniendo en cuenta lo anterior, se le **solicitará** a la Fiscalía que investigue estos hechos y, en caso de que proceda, realizar la formulación de imputación de estos cargos a los postulados del Bloque Suroeste.

632. Las víctimas fueron extraídas violentamente de sus residencias o del lugar donde se encontraban por varios miembros del Bloque Suroeste, quienes las intimidaron y amenazaron con arma de fuego, y luego fueron trasladadas hasta otro lugar para someterlas a maltratos, vejámenes y humillaciones a "la vista pública" o eran accedidas carnalmente o víctimas de actos sexual, lo cual realizaban de manera oculta.

Precisamente, en 12 casos (el 37,5%) los miembros del grupo armado ingresaron violentamente a las residencias o al lugar donde estaban las víctimas, las sacaron de allí a la fuerza y las trasladaron a otro lugar donde fueron violadas o sometidas a actos de violencia de género, 9 víctimas (el 28,12%) fueron violadas en su residencia o el lugar de trabajo, 8 víctimas (25,60%) fueron retenidas en la vía o lugar público y luego trasladadas a otro lugar donde realizaron dichas violaciones o fueron víctimas de alguna conducta delictiva, 1 (el 3,12%) fue

[988] Informe del 1 de diciembre de 2.008 y Entrevista de A. de J. B. F. del 2 de septiembre de 2.009, pág. 141 y ss y 171 y ss del archivo HECHO.pdf de la carpeta Hecho No. 55 JUVENAL DE JESUS RIVERA HENAO (Patrón de Homicidio - Hecho de No. 55)

accedida carnalmente porque sentía miedo y temor al postulado Germán Antonio Pineda y sobre las 2 víctimas restantes (el 6,25%) no se tiene información.

Así les ocurrió a M.M.M.R., Y.E.F.O, Y.M.G.G., P.E.A.L., O.E.A.M., G.I.G.C., L.D.S.V. y R.P. de G., quienes fueron sacadas a la fuerza de sus residencias por los miembros del grupo armado y luego fueron trasladadas hasta la casa de Heriberto, alias La Molleja, o algún lugar público, donde recibieron tratos crueles, degradantes y humillantes y S.M.J.C. fue retenida durante una reunión delante de toda la comunidad y luego la llevaron igualmente a dicha casa, donde la dejaron amarrada[989].

633. Ahora, según el postulado Germán Antonio Pineda y las víctimas M.M.M.R., Y.E.F.O., Y.M.G.G. y S.M.J.C., los miembros del Bloque Suroeste no sólo vivían o se quedaban "muchas veces ahí en esa casa" de propiedad del señor Heriberto, conocido como alias La Molleja, sino que allí también llevaban a las víctimas para someterlas a actos crueles y degradantes[990]. Sin embargo, de acuerdo al postulado el señor Heriberto, alias La Molleja, no tenía nada que ver

[989] Versión libre del postulado Germán Antonio Pineda del 29 de julio de 2.011, fl. 2 a 7 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Homicidio de Héctor Alonso Montoya Rivera (Hecho No. 15); Versión libre del postulado Germán Antonio Pineda del 3 de mayo de 2.012, fl. 5 a 12 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Secuestro de SMJC (Hecho No. 53); Denuncia Penal de YEFO del 2.011, fl. 23 a 28 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Registro del hecho y Declaración de YEFO, sin fecha y del 29 de marzo de 2.011, respectivamente, fl. 2 a 6 y 12 a 15 de la Carpeta de la Víctima Indirecta con el mismo nombre (Hecho No. 19); Denuncia Penal de MMMR del 15 de marzo de 2.011, fl. 17 a 21 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Registro del hecho y Entrevista de MMMR del 15 de marzo de 2.011 y del 29 de febrero de 2.012, fl. 10 a 13 y 15 a 17 de la Carpeta de la Víctima Indirecta con el mismo nombre (Hecho No. 19); Denuncia Penal de YMGG del 16 de marzo de 2.012, fl. 11 a 15 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Registro del hecho y Entrevista de YMGG del 14 de marzo de 2.012, fl. 10 a 12 y 14 y 15 de la Carpeta de la Víctima Indirecta con el mismo nombre (Hecho No. 19). Declaración de Hernando Arias Caro relacionada en el Informe No. 084 del 21 de mayo de 2.013 suscrito por Vilma Inés Bedoya, fl. 17 a 22 de la Carpeta de Investigación del Hecho (Hecho No. 50).

[990] Versión libre del postulado Germán Antonio Pineda del 29 de julio de 2.011, fl. 2 a 7 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Víctimas M.M.M.R., Y.E.F.O. y Y.M.G.G (Hecho No. 19) y del 3 de mayo de 2.012, fl. 5 a 12 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Secuestro de SMJC (Hecho No. 53); Denuncia Penal de M.M.M.R. del 15 de marzo de 2.011, de Y.M.G.G. del 16 de marzo de 2.012 y de Y.E.F.O. del 2.011, fl. 11 a 15, 17 a 21 y 23 a 28, respectivamente, de la Carpeta de Investigación del Hecho; Registro del hecho y Declaración de Y.E.F.O., sin fecha y del 29 de marzo de 2.011, respectivamente, fl. 2 a 6 y 12 a 15 de la Carpeta de la Víctima Indirecta con el mismo nombre; Registro del hecho y Entrevista de M.M.M.R. del 15 de marzo de 2.011 y del 29 de febrero de 2.012, fl. 10 a 13 y 15 a 17 de la Carpeta de la Víctima Indirecta con el mismo nombre; Registro del hecho y Entrevista de Y.M.G.G. del 14 de marzo de 2.012, fl. 10 a 12 y 14 y 15 de la Carpeta de la Víctima Indirecta con el mismo nombre (Hecho No. 19); Formato de denuncia penal de S.M.J.C. del 30 de junio de 2.011, fl. 14 a 18 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Registro del hecho, Entrevista y Declaración de S.M.J.C. del 14 de abril de 2.011, del 1 de marzo de 2.012 y 30 de junio de 2.011, fl. 4 a 7, 9, 10 y 12 a 14 de la Carpeta de la Víctima Directa con el mismo nombre (Hecho No. 53).

con el grupo armado y la finca tampoco "no la prestaba nunca", sino que "era como a las malas", pues "éramos los que cargábamos las armas, por lo tanto mandábamos por ahí"[991].

De acuerdo a lo anterior, el señor Heriberto, conocido con el alias de La Molleja, no fue colaborador del grupo armado, pues sus miembros lo obligaron o forzaron para ellos poder utilizar dicho inmueble para su propio beneficio y para realizar allí sus conductas delictivas.

634. Los miembros del Bloque Suroeste también ingresaron a la residencia o el lugar donde estaban o trabajaban las víctimas y allí las accedieron carnalmente. Como le ocurrió a L.F.M., quien estando en su residencia, ingresaron los miembros del grupo armado y mientras se llevaban a su esposo y lo ejecutaban, un paramilitar se quedó vigilándola, quien, como lo relato la víctima: "empezó a tocarla, sacó un arma, se la puso en la cabeza y procedió a violarla, siempre la amenazó y la insultaba sin poder hacer nada"[992].

Así mismo, la víctima A.S.S., quien trabajaba en el bar El Arauca del municipio de Salgar, lugar al que llegó alias Charlie, integrante del Bloque Suroeste, quien se enojó con la víctima porque ésta le rechazo una invitación a tomar un trago y le contestó, le pegó en la cara, le dio una patada y luego se fue detrás de ella y de acuerdo a las manifestaciones de la víctima, "me cogió y me agarró la blusa y fue cuando me la abrió, él se bajó los pantalones y abusó de mi de forma tosca, me trato mal y me decía cosas horribles, que yo era una perra, que me arrodillara y que le pidiera perdón y me golpeaba todo el tiempo". Pero, además, el mismo

[991] Versión libre del postulado Germán Antonio Pineda del 29 de julio de 2.011, fl. 2 a 7 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Víctimas M.M.M.R., Y.E.F.O. y Y.M.G.G (Hecho No. 19) y del 3 de mayo de 2.012, fl. 5 a 12 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Secuestro de SMJC (Hecho No. 53).
[992] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 25 de mayo de 2.017, primera sesión, minuto 00:46:08 y ss.

paramilitar golpeó y violó a su compañera I., ya fallecida y a B. la amenazó con matarla[993].

635. Las víctimas de violencia de género fueron retenidas durante varias horas para someterlas a actos crueles, degradantes y humillantes, pues algunas las dejaron "desde por la mañana casi hasta la tarde" y otras de 2 hasta 5 horas[994], como le ocurrió a P.E.A.L. a quien amarraron "a una estaca, donde me tuvieron al sol" "desde las 7:30 de la mañana hasta la 1 de la tarde"[995].

636. También hubo víctimas que padecieron violaciones de género y sexuales en repetidas ocasiones, como M.M.M.R. a quien retuvieron dos veces y la sometieron a maltratos y vejaciones[996]. O.E.A.M. fue víctima de acceso carnal violento en repetidas ocasiones por el sujeto conocido con el alias de Mosquito Negro, quien la violó cuando tenía tan sólo 9 años de edad, repitiendo dichos actos 5 veces más[997]. Además, O.E.A.M. fue secuestrada y sometida a tratos crueles e inhumanos por parte de los miembros del Bloque Suroeste en 2 ocasiones, pues según el postulado Germán Antonio Pineda, ya anteriormente la había castigado, pues ya "la había mandado a amarrar" y "la había puesto a dar vueltas al pueblo" [998].

---

[993] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 25 de mayo de 2.017, primera sesión, minuto 00:57:30 y ss.
[994] Versión libre del postulado Germán Antonio Pineda del 29 de julio de 2.011, fl. 2 a 7 de la Carpeta de Investigación del Hecho (Hecho No. 19); Denuncia Penal de YMGG del 16 de marzo de 2.012, fl. 11 a 15 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Registro del hecho y Entrevista de YMGG del 14 de marzo de 2.012, fl. 10 a 12 y 14 y 15 de la Carpeta de la Víctima Indirecta con el mismo nombre (Hecho No. 19); Registro del hecho y Declaración de YEFO, sin fecha y del 29 de marzo de 2.011, fl. 2 a 6 y 12 a 15 de la Carpeta de la Víctima Indirecta con el mismo nombre (Hecho No. 19).
[995] Formato de Denuncia Penal de P.E.A.L. del 24 de abril de 2.013, fs 10 a 14 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Registro de Hecho y declaración de P.E.A.L. del 24 de abril de 2.013, fl. 2 a 4 y 6 a 9 de la Carpeta de la Víctima Directa con el mismo nombre (Hecho No. 50).
[996] Versión libre del postulado Germán Antonio Pineda del 29 de julio de 2.011, fl. 2 a 7 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Denuncia Penal de M.M.M.R. del 15 de marzo de 2.011, fl. 17 a 21 de la Carpeta de Investigación del Hecho y Entrevista de M.M.M.R. del 29 de febrero de 2.012, fl. 15 a 17 de la Carpeta de la Víctima Indirecta con el mismo nombre; Versión libre del postulado Germán Antonio Pineda del 3 de mayo de 2.012, fl. 5 a 12 de la Carpeta de Investigación del Hecho, Secuestro de SMJC (Hecho No. 53).
[997] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 25 de mayo de 2.017, primera sesión, minuto 00:37:00 y ss.
[998] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 25 de mayo de 2.017, segunda sesión, minuto 00:26:12 y ss.; Versión libre del postulado Germán Antonio Pineda López del 27 de agosto de 2.012, fl. 5 a 14 de la Carpeta de Investigación del Hecho (Hecho No. 54)

G.I.G.C. no sólo fue víctima de acceso carnal abusivo cuando tenía 13 años, sino que al año siguiente, también fue víctima de violencia de género, ambos cometidos por el postulado Germán Antonio Pineda López.

637. Las víctimas de violencia de género y sexual declararon que "no denunciamos ni dijimos nada por miedo" a los miembros del Bloque Suroeste, pues de hacerlo podían matarlas o tomar represalias en contra de ellas, de su familia y sus hijos, pero no sólo porque "se le tenía mucho miedo" a aquellos, sino que además fueron amenazadas para que no dijeran nada, lo que ocurrió particularmente con las víctimas de violencia sexual[999].

En efecto, después de que D.J.C. fue accedida carnalmente por el comandante Aníbal de Jesús Galván Pereira, El Morao, y otros hombres del Bloque Suroeste, "le dijeron que si decía algo mataban a la persona con la que vivía y a su familia, por eso no denuncio, por miedo"[1000]. Así también le ocurrió a L.M.Q., quien se tuvo que quedar "callada" porque alias Pacífico "la amenazó a ella y a su familia" en caso de contar lo ocurrido[1001]. Por su parte, O.E.A.M. no denunció "ni la violación ni el castigo de miedo" a que cumplieran las amenazas de que la mataban si llegaba a denunciar[1002].

---

[999] Declaración de M.M.M.R. del 14 de marzo de 2.011, fl. 28 a 35 de la Carpeta de la Víctima Indirecta H.A.M.R.; Denuncia Penal de Y.E.F.O. del 2.011, fl. 23 a 28 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Registro del hecho y Declaración de Y.E.F.O., sin fecha y del 29 de marzo de 2.011, fl. 2 a 6 y 12 a 15 de la Carpeta de la Víctima Indirecta con el mismo nombre (Hecho No. 19); Registro de Hecho y declaración de P.E.A.L. del 24 de abril de 2.013, fl. 2 a 4 y 6 a 9 de la Carpeta de la Víctima Directa con el mismo nombre (Hecho No. 50); Declaración de S.M.J.C. del 30 de junio de 2.011, fl. 12 a 14 de la Carpeta de la Víctima Directa con el mismo nombre (Hecho No. 53); Registro del Hecho y Entrevista de L.D.S.V. del 26 de julio de 2.012, fl. 2 a 5 y 7 a 9 de la Carpeta de la Víctima Directa con el mismo nombre; Registro del hecho y Entrevista de G.I.G.C. del 17 de agosto de 2.012, fl. 2 a 5 y 7 a 10 de la Carpeta de la Víctima Directa con el mismo nombre (Hecho No. 54); Declaración de R.P. de G. relacionada en el Informe No. 083 del 21 de mayo de 2.013 suscrito por Vilma Inés Bedoya, fl. 26 a 31 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Entrevista de R.P. de G. del 16 de abril de 2.013, fl. 7 a 9 de la Carpeta de la Víctima Directa (Hecho No. 56).

[1000] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 25 de mayo de 2.017, primera sesión, minuto 01:08:04 y ss.

[1001] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 25 de mayo de 2.017, primera sesión, minuto 01:15:55 y ss y 01:25:10 y ss

[1002] Formato de Denuncia Penal de O.E.A.M. del 26 de julio de 2.012, fl. 22 a 27 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Entrevista de O.E.A.M. del 26 de julio de 2.012, fl. 7 a 10 de la Carpeta de la Víctima Directa con el mismo nombre (Hecho No. 54).

Así, pues, las víctimas no sólo se abstuvieron de denunciar porque fueron amenazadas de muerte por los miembros del Bloque Suroeste, a quienes les tenían miedo y temor, sino también por la naturaleza de los actos sexuales, los cuales prefieren ocultarlos por la vergüenza y para evitar las acusaciones y señalamientos sociales por ser sometidas a dichas violaciones. Como le ocurrió a B.E.G., quien después de las violaciones "se fue para su casa sin contarle a nadie lo sucedido"[1003].

Como lo ha establecido la Comisión Interamericana, "El haber sido objeto de un abuso de este tipo también causa un trauma psicológico que es resultado, por un lado, de haber sido humillada y victimizada, y por el otro, de sufrir el rechazo de su comunidad si relatan lo que les sucedió".

Además, esta Sala en la sentencia del 30 de enero de 2.017, señaló que

> "A ese ocultamiento y subregistro contribuye decisivamente el silencio a que se ve sometida la mujer víctima de violencia sexual por las amenazas del violador sobre ella o sobre su familia, la dominación y sumisión que impone y ejerce el grupo armado del cual hace parte el victimario sobre la población, el entorno de violencia en que ocurre la conducta, el temor de la mujer a que el reproche social recaiga sobre ella y no sobre su violador y a la falta de apoyo que encuentra en muchos casos en su compañero y su entorno familiar y social"[1004].

Por lo tanto, se le **solicitará** a la Fiscalía que investigue el delito de amenazas del que fueron víctimas las mujeres relacionadas anteriormente para que no denunciaran las actividades delictivas de los miembros del Bloque Suroeste y, en caso de que proceda, realizar la respectiva formulación de imputación de dichos cargos a los postulados de este grupo armado, si aún no lo ha hecho.

[1003] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 25 de mayo de 2.017, primera sesión, minuto 00:40:30 y ss

[1004] Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 30 de enero de 2.017. Radicado 2008-83308 y otros de los postulados Rodrigo Alberto Zapata Sierra, William Mosquera Mosquera, Games Lozano Badillo, Carlos Mario Montoya Pamplona y Luis Omar Marín Londoño, integrantes del Bloque Pacífico y Frente Suroeste. Ponente: Magistrado Rubén Darío Pinilla Cogollo, pág. 483.

638. Ahora bien, la violencia de género y sexual produjo graves dolores y sufrimientos físicos y psicológicos a las víctimas, les ocasionaron traumas y daños emocionales que afectan su capacidad y habilidad para desenvolverse a nivel personal, familiar, social y laboral, que causan heridas profundas que generan depresión y tristezas y quebrantan la salud física y mental de las víctimas.

De conformidad con la jurisprudencia internacional, la violencia de género y sexuales, "...son unas de las peores formas de infligir daño sobre la víctima, ya que la víctima sufre tanto daños físicos como mentales…. muchas fueron sometidas a las peores humillaciones públicas, fueron mutiladas y violadas varias veces, generalmente en público, en las instalaciones del edificio de la comuna o en otros lugares públicos, y, por lo general, por más de un agresor. Estas violaciones llevaron a la destrucción física y psicológica de las mujeres Tutsi, de sus familias y sus comunidades"[1005].

Si bien el aparte anterior se trata de un ataque sistemático y generalizado contra la población civil con el fin de destruirla, éste también aplica a los casos individuales, de allí que la violencia sexual es un paso en el proceso de la "destrucción del espíritu, del deseo de vivir y de la vida misma"[1006].

Por su parte, la Comisión Interamericana concluyó que: "[l]a violación ocasiona sufrimiento físico y mental en la víctima. Además de la violencia sufrida en el momento en que se comete, las víctimas generalmente son lastimadas o, en algunos casos, incluso quedan embarazadas".

[1005] Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Sala de Primera Instancia. Caso Nº ICTR-96-4-T Fiscal vs. Jean Paul Akayesu Sentencia del 2 de septiembre de 1.998, párrafo No. 731.
[1006] Idem, párrafo No. 732.

Así le ocurrió a Y.M.G.G., pues señaló que las violaciones le dejaron "secuelas y temores"[1007] y P.E.A.L. quien fue amenazada por el postulado Germán Antonio Pineda de que iba a ir por su hija de "13 años y yo quede aterrorizada como enferma mental"[1008].

Más grave los daños y traumas causados a las víctimas cuando las violaciones sexuales son cometidas contra menores de edad, y más aún, que como consecuencia de dicho acto quedan embarazadas. Como le ocurrió a la menor L.M.Q., quien quedó embarazada producto de la violación sexual, y después de nacer su hija fue incapaz de encargarse de su cuidado, por lo que sus padres ocuparon ese rol, encargándose de ella[1009].

O.E.A.M. también fue accedida cuando tenía tan sólo 9 años de edad, y como consecuencia de este hecho, "no quiso estudiar, no quería ir a la escuela"[1010].

Dichos actos afectan igualmente la capacidad para relacionarse sentimental y sexualmente, como le ocurrió a la víctima R.P. de G., pues como consecuencia de los castigos a que fue sometida, se separó de su compañero durante 8 años, debiendo asumir la responsabilidad de su hogar, por lo que hubo un "cambio de roles y de la dinámica familiar"[1011]. Asimismo le ocurrió a G.P.Z., quien después de la violación de la que fue víctima, no sólo se separó de su esposo, sino que

---

[1007] Denuncia Penal de Y.M.G.G. del 16 de marzo de 2.012, fl. 11 a 15 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Registro del hecho y Entrevista de Y.M.G.G. del 14 de marzo de 2.012, fl. 10 a 12 y 14 y 15 de la Carpeta de la Víctima Indirecta con el mismo nombre; Formato de la Defensoría de Y.M.G.G. del 16 de julio de 2.017, fl. 11 y ss de la Carpeta IRI G.G.Y. - Hecho No. 19

[1008] Registro de Hecho y declaración de P.E.A.L. del 24 de abril de 2.013, fl. 2 a 4 y 6 a 9 de la Carpeta de la Víctima Directa con el mismo nombre; Declaración de Aicardo Gil Gil relacionada en el Informe No. 084 del 21 de mayo de 2.013 suscrito por Vilma Inés Bedoya y otro, fl. 17 a 22 de la Carpeta de Investigación del Hecho (Hecho No. 50).

[1009] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 25 de mayo de 2.017, primera sesión, minuto 01:25:10 y ss.

[1010] Formato de la Defensoría de O.E.A.M. del 13 de junio de 2.017, fl. 10 y ss de la Carpeta IRI A.O.E. - Hecho No. 54.

[1011] Formato de la Defensoría de R.P.S. del 13 de junio de 2.017, fl. 10 y ss de la Carpeta IRI P.S.R. - Hecho No. 56.

ello le generó trastornos para dormir, pues tiene pesadillas con lo que pasó, se levanta gritando y teme tener relaciones sexuales[1012].

639. Las víctimas de violaciones sexuales y de género, también fueron desplazadas forzadamente, lo que agrava más su situación de indefensión y abandono.

Así le ocurrió a G.P.Z., quien además de que fue víctima de violación sexual, humillaciones y agresiones físicas y verbales, la amenazaron con matarla si no se iba. De allí que debió desplazarse con sus hijos a la ciudad de Medellín[1013]. Pero, L.F.M. también fue accedida carnalmente, además le incendiaron la casa y ejecutaron a su esposo, por lo que debió salir de la vereda perdiendo así todo lo que tenía[1014] y P.E.A.L., se desplazó al día siguiente de ocurridos los hechos "por miedo, por terror", aunque "nunca me dijeron que debía abandonar la vereda"[1015].

Después de los hechos, los miembros del Bloque Suroeste llegaron donde P.A.J.C., a quien le dijeron que se tenía que ir de Bolombolo, por lo que ese mismo día salió con sus hermanos, uno de ellos es discapacitado y sus padres y a los 2 meses regresaron[1016].

[1012] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 25 de mayo de 2.017, primera sesión, minuto 01:29:24 y ss.
[1013] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 25 de mayo de 2.017, primera sesión, minuto 01:29:24 y ss.
[1014] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 25 de mayo de 2.017, primera sesión, minuto 00:46:08 y ss.
[1015] Registro de Hecho y declaración de P.E.A.L. del 24 de abril de 2.013, fl. 2 a 4 y 6 a 9 de la Carpeta de la Víctima Directa con el mismo nombre; Declaración de Aicardo Gil Gil relacionada en el Informe No. 084 del 21 de mayo de 2.013 suscrito por Vilma Inés Bedoya y otro, fl. 17 a 22 de la Carpeta de Investigación del Hecho (Hecho No. 50).
[1016] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 25 de mayo de 2.017, primera sesión, minuto 00:52:13 y ss.

Por su parte, a la víctima A.S.S. y a sus compañeras les dieron un plazo hasta el otro día para se fueran del municipio[1017] y a Y.M.G.G. le dieron 24 horas para que "desocupara el pueblo o si no me mataban", "me toco desplazarme para la ciudad de Medellín con mi bebe" de 4 meses de nacida. Allí vivieron "una situación de 'pobreza extrema'"[1018].

Por lo tanto, se le **solicitará** a la Fiscalía que investigue los desplazamientos forzados de las víctimas relacionadas en este patrón y, en caso de que proceda, realice la respectiva formulación de imputación de estos cargos a los postulados del Bloque Suroeste, si aún no se ha hecho.

640. De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entre otras, la violencia sexual a que fueron sometidas las víctimas L.M.B., M.O.C., N.M.R., O.E.A.M., B.E.G., O.L.B.R., L.F.M., D.R.D., P.A.J.C., A.S.S., M.P.S., D.J.G., N.M.P., G.A.Y., J.J.J., M.O.R., S.M.M., L.M.Q., M.L.A. y G.P.Z., por los miembros del Bloque Suroeste constituyen actos de tortura, pues se cumplen los elementos establecidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos:

> "1. que se trate de un acto a través del cual se inflijan a una persona penas y sufrimientos físicos y mentales;
> "2. cometido con un fin;
> "3. por un funcionario público o por una persona privada a instigación del primero.

En efecto, a las víctimas *i)* se les infligió intencionalmente dolores o sufrimientos graves físicos y mentales como consecuencia de la violencia sexual

[1017] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 25 de mayo de 2.017, primera sesión, minuto 00:57:30 y ss.
[1018] Denuncia Penal de Y.M.G.G. del 16 de marzo de 2.012, fl. 11 a 15 de la Carpeta de Investigación del Hecho; Registro del hecho y Entrevista de Y.M.G.G. del 14 de marzo de 2.012, fl. 10 a 12 y 14 y 15 de la Carpeta de la Víctima Indirecta con el mismo nombre; Formato de la Defensoría de Y.M.G.G. del 16 de julio de 2.017, fl. 11 y ss de la Carpeta IRI G.G.Y. - Hecho No. 19

a que fueron sometidas, pero además fueron intimidadas y amenazadas con armas de fuego y maltratadas física y verbalmente, pues fueron golpeadas, humilladas y algunas las dejaron desnudas públicamente. Pero, ese dolor es aún más intenso cuando las víctimas no sólo fueron abusadas por varios miembros del Bloque Suroeste y en presencia de otros, que observaban dichos actos, algunos en repetidas ocasiones, sino que lo hicieron en presencia de sus familiares, lo cual produce un trauma psicológico aún más grave. Además, algunas víctimas eran menores de edad, como L.M.Q., quien incluso quedó embarazada como consecuencia de dichas violaciones, lo que causa un trauma más profundo y duradero; *ii)* Las violaciones sexuales fueron realizadas por los miembros del Bloque Suroeste con el fin de castigar, humillar, intimidar y discriminar a las víctimas, por su condición de ser mujeres; *iii)* Las violaciones sexuales fueron cometidas por los miembros de dicho grupo armado, quienes como se advirtió el patrón de ejecuciones extrajudiciales y arbitrarias, contaban con la colaboración, aquiescencia y tolerancia de algunos funcionarios de la Fuerza Pública en ese territorio.

Por tanto, la Sala le **solicitará** a la Fiscalía que analice los casos de violencia sexual que le fueron formulados en este proceso al postulado Germán Antonio Pineda López, así como los que formulará posteriormente a éste y a los demás postulados del Bloque Suroeste y los demás bloques de las Autodefensas Unidas de Colombia, con el fin de que dichas conductas sean calificadas jurídicamente o concursen con el delito de tortura en persona protegida, como lo ha establecido la Corte Interamericana y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

4.5. Conclusiones de la Sala

641. El Bloque Suroeste operó en los municipios de la región del Suroeste Antioqueño a partir del mes de mayo de 1.995 hasta el 30 de enero de 2.005, cuando se desmovilizó, tiempo durante el cual ejerció un dominio y control sobre

la población civil mediante la realización de múltiples prácticas, como la violencia de género y sexual, entre otros.

642. Dicho grupo armado realizaba reuniones de manera continua, frecuente y públicamente, inclusive en el parque principal de los corregimientos y municipios de dicha región, donde imponía normas y reglas de comportamientos sociales a toda la población, quienes tenían la obligación de asistir.

643. Los miembros del bloque realizaron actos de violencia de género y sexual en contra de las mujeres de la región, quienes hacían parte de la población civil. Dichos actos estuvieron dirigidos en su mayoría en contra de las mujeres mayores de 31 años y menores de edad.

644. La violencia de género fue una forma de castigo para dominar, humillar y discriminar a las mujeres por su género o por algún estereotipo que se tiene o se le asigna a la mujer, pero también fue utilizada con el fin de generar temor y miedo en la población, pues los castigos fueron realizados públicamente delante de la comunidad.

645. Los miembros del Bloque Suroeste también utilizaron la violencia sexual como una forma de humillar a las mujeres, con lo cual no sólo atentaron contra su dignidad humana, sino que es una manifestación histórica de dominación y discriminación de las mujeres por los hombres.

646. La violencia de género y sexual era conocida por los comandantes y los miembros del Bloque Suroeste, pues ellos directamente realizaron y participaron en dichos actos, así fueran prohibidos y sancionados en las Autodefensas Unidas de Colombia.

647. Las violaciones de género y sexual eran realizadas en presencia de otros miembros del Bloque Suroeste, quienes observaban dichos actos, haciendo más nociva y dañina la conducta.

648. Las víctimas eran extraídas violentamente de sus residencias o del lugar donde se encontraban por varios miembros del Bloque Suroeste, quienes las intimidaron y amenazaron con arma de fuego, y luego fueron trasladadas hasta otro lugar para someterlas a maltratos, vejámenes y humillaciones a "la vista pública" o eran accedidas carnalmente o víctimas de actos sexual, lo cual realizaban de manera oculta.

649. Los integrantes del grupo armado también ingresaron a la residencia o el lugar donde estaban o trabajaban las víctimas y allí las accedieron carnalmente.

650. Las víctimas de violencia de género fueron retenidas durante varias horas para someterlas a actos crueles, degradantes y humillantes y algunas padecieron violaciones de género y sexuales en repetidas ocasiones e incluso cometidas por varios hombres mientras que eran observadas por otros y por la comunidad.

651. Las víctimas no sólo se abstuvieron de denunciar porque fueron amenazadas de muerte por los miembros del Bloque Suroeste, a quienes les tenían miedo y temor, sino también por la naturaleza de los actos sexuales, los cuales prefieren ocultarlos por la vergüenza y para evitar las acusaciones y señalamientos sociales al ser sometidas a dichas violaciones.

652. La violencia de género y sexual produjo graves dolores y sufrimientos físicos y psicológicos a las víctimas, les ocasionaron traumas y daños emocionales que afectan su capacidad y habilidad para desenvolverse a nivel personal, familiar, social y laboral, que causan heridas profundas que generan depresión y tristezas y quebrantan la salud física y mental de las víctimas.

653. Las víctimas de violaciones sexuales y de género, también fueron desplazadas forzadamente, lo que agrava más su situación de indefensión y abandono.

654. Los hechos de violencia de género y sexual a los que fueron sometidas las víctimas fueron perpetrados con ocasión y en desarrollo del conflicto armado y obedecieron a un patrón o línea de conducta sistemática, generalizada y repetida del Bloque Suroeste con una inspiración y unas características o perfiles comunes, ordenada, auspiciada, permitida o tolerada por dicho grupo armado, quien contaba con la colaboración de la comunidad y las autoridades.

4.6. Los cargos formulados por la Fiscalía al postulado Germán Antonio Pineda López

655. El Fiscal 20 Delegado de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada en Justicia Transicional le atribuyó al postulado Germán Antonio Pineda López el delito de secuestro extorsivo agravado previsto en los artículos 169 y 170 No. 2 de la Ley 599 de 2.000, con la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el artículo 58 No. 10 de dicha norma, en calidad de coautor y en la modalidad dolosa, de las siguientes víctimas:

i) M.M.M.R., *ii)* Y.E.F.O. y *iii)* Y.M.G.G. (Cargo No. 19), ocurrido el 3 de enero de 2.003 en la vereda de San Gregorio del municipio de Ciudad Bolívar, Antioquia, por varios miembros del Bloque Suroeste.

656. El Fiscal también le formuló cargos al postulado Germán Antonio Pineda López por el delito de secuestro simple agravado consagrado en los artículos 168 y 170 No. 2 de la Ley 599 de 2.000, con la circunstancia de mayor punibilidad

consagrada en el artículo 58 No. 10 de dicha norma, a título de coautor y en la modalidad dolosa, de las siguientes víctimas:

i) S.M.J.C. (Cargo No. 53), ocurrido el 1 de junio de 2.002 en el corregimiento Alfonso López de Ciudad Bolívar.

ii) O.E.A.M., *iii)* L.D.S.V. y *iv)* G.I.G.C. (Cargo No. 54), ocurrido en el primer semestre de 2.002 en el corregimiento de Farallones de Ciudad Bolívar.

v) R.P. de G. (Cargo No. 55), en el año 2.003 en la vereda Ventorillo de Ciudad Bolívar.

657. La Fiscalía igualmente le imputó al postulado Germán Antonio Pineda López el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, art. 208 de la Ley 599 de 2.000, en calidad de autor y en la modalidad dolosa, de la siguiente víctima:

i) G.I.G.C. (Cargo No. 56), ocurrido en el año 2.002 en el corregimiento de Farallones de Ciudad Bolívar.

658. La Fiscalía, por solicitud de la representante de víctimas, adicionó el cargo No. 19 y le atribuyó al postulado Germán Antonio Pineda López el delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años consagrado en el artículo. 209 de la Ley 599 de 2.000, en calidad de autor mediato y en la modalidad dolosa, de la siguiente víctima[1019]:

[1019] Audiencia de Formulación y Aceptación de los Cargos del 6 de julio de 2.017, primera sesión, minuto 01:04:40 a 01:22:06.

i) Y.E.F.O. (Cargo No. 19), ocurrido el 3 de enero de 2.003 en la vereda de San Gregorio del municipio de Ciudad Bolívar, Antioquia, por varios miembros del Bloque Suroeste.

4.6.1 El control formal y material de los cargos

659. La Sala encuentra ajustados a la ley los cargos formulados realizados por la Fiscalía 20 Delegada por el delito de secuestro extorsivo agravado previsto en los artículos 169 y 170 No. 2 de la Ley 599 de 2.000, con la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el artículo 58 numeral 10 de dicha norma, en los casos de M.M.M.R., Y.E.F.O. y Y.M.G.G.

660. De la misma forma encuentra ajustada a la Ley el cargo formulado por la Fiscalía 20 Delegada por el delito de secuestro simple agravado previsto en los artículos 168 y 170 No. 2 de la Ley 599 de 2.000, con la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el artículo 58 No. 10 de dicha norma, en los casos de S.M.J.C., O.E.A.M., L.D.S.V. G.I.G.C. y R.P. de G.

661. La Sala encuentra conforme a la ley la formulación del cargo por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años consagrado en el art. 208 de la Ley 599 de 2.000, en el caso en que fue víctima G.I.G.C. a título de autor.

662. Finalmente, la Fiscalía formuló el delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años previsto en el art. 209 de la Ley 599 de 2.000, en el caso de Y.E.F.O.

Sin embargo, la Sala no legalizará el cargo formulado por la Fiscalía, puesto que este hecho aún no ha sido imputado al postulado por la Fiscalía ante el

Magistrado con Función de Garantías[1020]. Dicha etapa debe cumplirse y garantizarse, pues es un acto preparatorio y necesario para poder continuar con la etapa siguiente, esto es, la Formulación y Aceptación de los Cargos, pues de omitirse, se afectaría el debido proceso y el derecho de defensa.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que,

> "Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, "al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia"[1021].

Por lo tanto, la Sala no legalizará el cargo de acto sexual abusivo con menor de 14 años del que fue víctima Y.E.F.O., pero se le **solicitará** a la Fiscalía que investigue el hecho y en caso de que proceda, realice la respectiva formulación de imputación al postulado Germán Antonio Pineda López, si aún no lo ha hecho.

5. Patrón de reclutamiento de menores

5.1 El fenómeno del reclutamiento y su tratamiento jurídico

[1020] Audiencia de Formulación de Imputación Parcial e Imposición de Medida de Aseguramiento del 23 de enero de 2.012, minuto 01:27: 50 y ss y Acta No. 011 del 23 de enero de 2.012, fs. 38 y ss del Cuaderno Original 1. Solicitud de Formulación de Imputación y Medida de Aseguramiento; Audiencia de Formulación de los Cargos Parcial del 19 de noviembre de 2.012, minuto 00:56:55 y ss. y Acta No. 241 del 19 de noviembre de 2.012, fs. 168 y ss del Cuaderno Control de Legalidad de Cargos; Audiencia Preliminar Adicional de Formulación de Imputación Parcial e Imposición de Medida de Aseguramiento del 28 de octubre de 2.014 y Acta No. 117 del 28 de octubre de 2.014, fs. 29 y ss del Cuaderno 2 Formulación de Imputación. Imposición de Medida de Aseguramiento.

[1021] Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-12 del 23 de enero de 2.002. Ponente: H. Magistrado Jaime Araujo Rentería.

5.1.1. El reclutamiento de menores en el ámbito internacional y nacional

663. El reclutamiento ilícito de niños, niñas y adolescentes consiste en la vinculación o incorporación permanente o transitoria de menores de edad a fuerzas o grupos armados organizados que intervienen en un conflicto armado con el fin de que participen de las hostilidades, llevada a cabo por la fuerza, mediante engaños o debido a las condiciones personales o al contexto que la favorecen.

664. El instrumento de derechos humanos más ratificado es la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, la cual establece que los Estados tienen la responsabilidad primaria de proteger a todos los niños y niñas que se encuentren en su jurisdicción y realizar todas las intervenciones destinadas a evitar el reclutamiento o la utilización de niños y niñas en los conflictos armados.

665. Los niños y las niñas en los conflictos armados se encuentran protegidos por el Derecho Internacional Humanitario desde una doble perspectiva: ***(i)*** en su calidad de civiles afectados por las hostilidades y ***(ii)*** como sujetos vinculados a ellas en conflictos armados internacionales y no internacionales.

666. De acuerdo con el artículo 4 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, el reclutamiento y la participación de menores de 15 años de edad en las hostilidades de los conflictos armados es una conducta prohibida por el Derecho Internacional Humanitario y los Estados Partes deben tomar todas las medidas necesarias para sancionar a las personas culpables de infracciones graves a esos Convenios.

667. La distinción que las normas del Derecho Internacional Humanitario hacen entre niños y adolescentes y el marco de protección particular a los menores de 15 años no desvirtúa los derechos de los menores de 18 años en el orden interno, dado que el esquema de protección constitucional colombiano los cobija a

todos[1022]. No sólo por esa protección, sino por virtud del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados, aprobado por la Ley 833 de 2003, que prohíbe el reclutamiento y la participación directa de menores de 18 años en las hostilidades.

668. En efecto, con ocasión del incremento en la participación de niños, niñas y adolescentes en los conflictos armados alrededor del mundo, la Organización de las Naciones Unidas expidió dicho Protocolo Facultativo mediante el cual se aumenta la edad mínima permitida de reclutamiento de 15 a 18 años de edad, tanto para ejércitos regulares como fuerzas disidentes o grupos irregulares al margen de la ley.

669. La Resolución 1612 de 2015 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas condena enérgicamente el reclutamiento y la utilización de niños soldados por las partes en conflictos armados en contravención de las obligaciones internacionales que les son aplicables y todas las demás infracciones y abusos cometidos contra niños en situaciones de conflicto armado.

670. En agosto de 2005, la Coalición contra la Vinculación de Niños, Niñas Y Jóvenes al Conflicto Armado en Colombia tomó la iniciativa de impulsar la implementación en Colombia de dicha Resolución. Así, en noviembre de 2005 se constituyó el equipo especial de monitoreo de la situación de la niñez víctima del conflicto armado en Colombia, compuesto por las agencias de Naciones Unidas, el Ministerio Público, la Coalición Colombia y otras organizaciones de derechos humanos que trabajan en la defensa de los derechos humanos de la niñez.

671. A nivel interno, la Corte Constitucional en la sentencia C 303 de 2005, se refirió a la afectación de derechos que este fenómeno produce y señaló que

[1022]Corte Constitucional, sentencia C-240 del 01 de abril de 2009, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo.

> "[l]a vinculación de menores en los conflictos armados, supone para ellos una amenaza cierta a sus derechos a la vida, integridad, libertad y educación, entre otros. Los niños y las niñas reclutados y utilizados para la guerra, además de ser separados prontamente de sus familias, se ven expuestos al manejo de armas y explosivos; a la práctica de homicidios y secuestros; al abuso sexual, la tortura y el maltrato, así como a todos los demás aspectos perversos de las hostilidades".

672. El artículo 20, numeral 7, de la Ley 1098 de 2006, también establece la protección de los niños, niñas y adolescentes frente al reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley.

5.2. El contexto del reclutamiento ilícito en la zona del Bloque Suroeste

673. En Colombia el crimen de reclutamiento de menores es un fenómeno invisible. Los casos no superan el 2% en todo el territorio colombiano y el país no cuenta con un sistema de alerta temprana efectivo para proteger e inmunizar a la niñez en situación de riesgo y vulnerabilidad que impida la rápida evolución de dicho fenómeno[1023].

674. En el conflicto armado colombiano esta práctica ha sido utilizada por los diferentes grupos armados, entre ellos los paramilitares, facilitada por la vulnerabilidad social y económica que padecen los menores. La pobreza de sus hogares, el apremio por la supervivencia, el desarraigo y la precaria formación emocional de los niños y jóvenes facilita su deshumanización y sometimiento al discurso paramilitar[1024].

675. El Bloque Suroeste utilizó esta práctica durante su periodo de injerencia. Mediante amenazas directas a las víctimas y a través de la coacción generalizada

---

[1023] Natalia Springer. Como Corderos Entre Lobos. Del uso y reclutamiento de niñas, niños y adolescentes en el marco del conflicto armado y la criminalidad en Colombia (2012). Recuperado de http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informe_comoCorderosEntreLobos.pdf
[1024] Ibídem.

en los municipios, generó el terror en la población e incorporó menores al grupo armado. Pero las amenazas no fue su único método, pues mediante engaños y falsas promesas de un mejor futuro económico los integrantes del grupo armado lograron convencer a sus víctimas de vincularse a la organización.

676. A los niños y jóvenes reclutados los llevaban a escuelas de entrenamiento donde eran adoctrinados e instruidos militarmente por los comandantes, como se evidenció en la mayoría de los casos.

677. La mayoría de menores reclutados permanecían incorporados a la organización entre los 25 a los 48 meses. En cuanto a su desvinculación, conoció la Sala que en el 50% de los casos las víctimas desertaron del grupo armado, en el 33,33% de los hechos, los menores fueron capturados por la policía y en el 16,67% restante de los casos nunca se desvincularon.

5.3. El patrón de reclutamiento presentado por la Fiscalía

5.3.1. La metodología utilizada por la Fiscalía

678. La Fiscalía utilizó el mismo método empleado para la construcción de los demás patrones de macrocriminalidad y presentó una matriz con los siguientes datos: i) información de la víctima (nombre, número de documento de identidad, fecha de nacimiento, edad de reclutamiento, sí tenía alguna discapacidad, nivel de escolaridad, actividad que desempeñaba antes de ser reclutado y lugar de residencia), ii) el relato de los hechos por parte de la víctima y por parte del postulado, iii) la situación fáctica que encontró la Fiscalía, iv) las circunstancias antecedentes al reclutamiento, v) el lugar y la fecha del mismo, vi) medios de transporte utilizados para la comisión del hecho, vii) móviles señalados por la víctima y el postulado, viii) el modus operandi, ix) circunstancias durante la permanencia del menor en el grupo armado (actividad ejecutada en el grupo, rango máximo alcanzado, tiempo de permanencia en la organización, nombre o

alias del reclutador, sí la víctima murió o desapareció en el grupo armado) y x) tipo de desvinculación o desmovilización de la víctima[1025].

5.3.2. El universo y selección de los casos

679. La Fiscalía presentó las cifras del reclutamiento ilícito en Antioquia. Señaló que en el Sistema de Información de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional aparecen registrados 2820 hechos, de los cuales 1438 son atribuibles a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, 6 de ellos endilgables al Bloque Suroeste[1026].

5.3.3. La práctica de reclutamiento ilícito presentada por la Fiscalía

680. La Fiscalía identificó como única política y motivación el incremento del pie de fuerza, que se presentó en todos los casos.

681. Respecto a la práctica, señaló la Fiscalía que mediante la fuerza fueron reclutadas 4 víctimas, que representan el 66, 67% de los casos y los de las 2 víctimas restantes, representadas en un 33,33% están por establecer.

682. En cuanto al modus operandi, afirmó el Fiscal que 4 víctimas (33,33%) fueron reclutadas mediante amenaza directa y que los casos de las 2 restantes (33,33%), están por establecer.

683. La Fiscalía también aludió a los elementos del modus operandi. Destacó el lugar en que fueron reclutados los menores, la zona y el perfil de cada una de las víctimas. Frente a este último aspecto, afirmó el Fiscal 20 Delegado que los menores reclutados tenían entre 12 y 17 años de edad, 2 de ellos habían culminado la primaria, otros 2, la secundaria y los 2 restantes solo sabían leer y escribir. También se refirió a la ocupación de las víctimas antes de ser reclutadas

[1025] Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del postulado Germán Antonio Pineda López del 25 de mayo de 2017, tercera sesión (minuto 00:17:15).
[1026] Ibídem (minuto 00:37:00) e Informe del Investigador de Campo FPJ 11 de 2014, pág. 12 aportado por la Fiscalía 20 Delegada.

e indicó que 3 de ellas eran estudiantes y 2 laboraban en oficios varios. Se desconoce la actividad realizada por la otra víctima.

684. En cuanto a las labores desempeñadas por las víctimas en el grupo armado, señaló el Fiscal que 2 víctimas (33,33%) se desempeñaban como mensajeros o campaneros, otras 2 (33,33%) como patrulleros, 1 (16,67%) se dedicaba al cobro de exacciones y la otra víctima (16,67%) se desconoce la actividad que ejecutaba.

685. Respecto al periodo que permanecieron los menores en el grupo armado, señaló que 1 víctima (16,67%) estuvo de 0 a 6 meses, 1 víctima (16,67%), de 7 a 12 meses, 2 víctimas (33,33%) permanecieron de 25 a 36 meses y 2 más (33,33%) de 37 a 48 meses.

686. En cuanto a la desvinculación de los menores del grupo armado, señaló el Fiscal 20 Delegado que en el 16,67% de los casos (1 menor), la víctima ingresó siendo menor de edad a la organización y se desmovilizó de forma individual siendo mayor de edad, en el 50% de los casos (3 menores) no se desmovilizaron y en el 33,33% restante (2 menores) fueron desvinculados, recuperados y entregados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar siendo menores de edad.

687. Finalmente, en cuanto al estado actual de las víctimas de reclutamiento ilícito, indicó que 1 menor (16,67%) es empleado, 3 (50%) son trabajadores independientes y los 2 restantes (33,33%) fallecieron.

5.4. Conclusiones de la Fiscalía

688. Afirmó el Fiscal 20 Delegado que en la presentación del patrón de reclutamiento del Bloque Suroeste quedó evidenciado que el reclutamiento forzado en las zonas de injerencia de ese grupo armado obedeció a unas políticas y directrices que emanaron del Estado Mayor, siendo la causa motivante

aumentar el pie de fuerza. Para ello, los menores eran incorporados en las mismas zonas donde residían, así aprovechaban sus conocimientos del sector y realizaban inteligencia militar a la guerrilla, utilizando como práctica la fuerza en un 66,67 de los casos, a través de la amenaza directa de sus víctimas. El 33,33% restante de estos casos está por establecer.

689. También destacó la Fiscalía que la mayoría de menores reclutados eran oriundos del suroeste de Antioquia, el 100% de las víctimas eran de género masculino y su edad al momento del reclutamiento oscilaba entre los 12 y 17 años de edad. Advirtió que el 50% de ellas eran estudiantes, el 33% realizaba labores de oficios varios y en el 17% restante de los casos se desconoce a qué actividad se dedicaban.

Finalmente, manifestó que lo anterior devela que dentro del contexto del conflicto armado los hechos cometidos por las AUC del Bloque Suroeste se ajustan a la conducta de reclutamiento ilícito, que dicha conducta comprometió una cantidad de víctimas superior a los casos presentados como muestra para realizar el análisis. Aunado a ello, indicó que se pudo identificar que el actuar delictivo del grupo armado organizado al margen de la Ley fue acorde con una política de la organización de incrementar el pie de fuerza a costa de menores de edad.

5.5. Análisis del patrón presentado por la Fiscalía

5.5.1. La información aportada por la Fiscalía

690. Encontró la Sala que para construir el patrón de reclutamiento de menores del Bloque Suroeste la Fiscalía acudió a la información de reclutamiento ilícito en el conflicto armado interno, recopilada y registrada a nivel nacional. Pero, no es posible asignarle a una estructura paramilitar que operó en una subregión específica una línea de conducta, con base en lo que sucedió en todo el país y lo que hicieron otros Bloques.

691. La Fiscalía presentó 6 casos para dicho patrón de macrocriminalidad, uno de ellos con la participación del postulado Germán Antonio Pineda López. Pese a que son pocos los casos expuestos por la Fiscalía como muestra representativa, la Sala no cuestionará ese aspecto para determinar la existencia o no de un patrón de reclutamiento, en primer lugar, porque la jurisprudencia internacional ha indicado que no es necesario reunir una gran cantidad de casos para demostrar que una conducta es sistemática o generalizada[1027], sino que basta con imputar unos pocos casos, con tal de que estos hagan parte de un patrón o línea de conducta sistemática, generalizada o repetida y se reúnan los elementos de esta. Y que no se trata de casos individuales o aislados, para que, si es del caso, se pueda atribuir responsabilidad a los máximos responsables que, aunque no participaron materialmente en las conductas promovieron las mismas. En segundo lugar, porque determinar la representatividad de los hechos es competencia de la Fiscalía, conforme a los criterios de priorización establecidos en la Directiva Nº 0001 del 4 de octubre de 2012, que tienen carácter vinculante, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1592 de 2012[1028].

692. La Fiscalía señaló que el reclutamiento de menores obedeció a dos políticas la lucha antisubversiva y el control y afirmó que la motivación del grupo armado para cometer los crímenes fue el aumento del pie de fuerza. Pero, en su construcción del patrón de reclutamiento de menores, no se refirió a ninguna de las políticas destacadas anteriormente. Respecto a la motivación del grupo armado, la Sala encontró algunas inconsistencias, en tanto la misma no coincide con los motivos expuestos por las víctimas, como se verá al aludir a los casos, ni coincide con lo expuesto por el postulado Germán Antonio Pineda López al referirse al reclutamiento de W.A.Q.F. Al respecto manifestó: "[…] nos servía para ponerlo de campanero, ya que por su calidad de menor de edad pasaba

[1027]Tribunal Penal Internacional para Ruanda (ICTR). The Prosecutor vs. Jean-Paul Akayesu. Caso No. ICTR-96-4-T. Sentencia (septiembre 2, 1.998).
[1028] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión del 16 de diciembre de 2015. Radicado 45547.

desapercibido en caso de que la Policía o el Ejército nos fuera a atacar[1029]. Ni siquiera pudo corroborarse dicha motivación con otras versiones de los postulados, pues la única aportada es la del postulado Germán Antonio Pineda López. En efecto, concluyó la Sala que los menores no eran reclutados para tener más hombres en el grupo armado, sino para evadir a las autoridades porque no eran sujetos de persecución penal[1030].

693. Además, evidenció la Sala que la Fiscalía confunde los conceptos de práctica y modus operandi, toda vez que presenta como práctica la fuerza, que es un modo de cometer la práctica de reclutamiento de menores.

694. A pesar de lo anterior, la Sala considera que es posible identificar si hubo un patrón de reclutamiento de menores en el Bloque Suroeste, como lo indicó y pretendió demostrar el Fiscal 20 Delegado. Para la acreditación de dicho patrón de macrocriminalidad, la Sala verificará que se haya respetado el núcleo mínimo intangible para construirlo, el cual, como lo ha señalado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, consiste en esclarecer (i) la ocurrencia del hecho criminal, sus motivos y circunstancias, (ii) su comisión por los miembros del grupo armado ilegal durante y con ocasión a su pertenencia al mismo, y (iii) la identificación de todos los responsables[1031].

5.5.2. El reclutamiento de menores en el Bloque Suroeste

695. De los casos presentados por la Fiscalía, concluye la Sala que las víctimas reclutadas eran menores de género masculino, entre 12 y 17 años de edad. El 50% eran estudiantes, el 33,33% laboraban en oficios varios y en el 16,67% de los casos se desconoce su actividad, lo cual evidencia que la práctica fue

[1029] Intervención del postulado Germán Antonio Pineda López en audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 25 de mayo de 2017, tercera sesión (minuto 00:14:46).
[1030] Intervención del postulado Germán Antonio Pineda López en audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 25 de mayo de 2017, tercera sesión (minuto 00:20:52).
[1031] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión del 16 de diciembre de 2015. Radicado 45547.

ejecutada de forma indiscriminada contra los niños y jóvenes menores de edad, como se evidencia en las siguientes gráficas:

696. El Bloque Suroeste vinculaba los menores al grupo armado de manera selectiva, mediante amenazas de muerte a las víctimas o a sus familiares, como ocurrió en los casos de J.A.M.R., J.M.S.D, W.C.R y W.A.Q.F., que representan el 66,66% de los casos. El relato de las víctimas ilustra mejor el fenómeno:

> "En la noche llego (sic) a mi casa el Morao con otros paracos desconocidos, dijo que ellos eran las Autodefensas de Urabá y Córdoba, que ellos estaban para ayudar a la gente y que querían reclutar gente que el que quisiera trabajar con ellos; me preguntaron cuántos hijos tenía, yo les dije que un niño y una niña, le dijeron al niño que si se iba con ellos, él dijo que no, el Morao le contesto (sic) que se iba por las buenas o por las malas o si no me mataban a mí

y a mi hija; el niño se fue con ellos, lo tenían ahí en el pueblo, le dieron uniforme y le quedaba grande[…]"[1032]

697. Pero esa no era la única forma de incorporar a los menores a la organización. El Bloque Suroeste persuadía a sus víctimas mediante falsas promesas de mejorar su calidad de vida, aprovechando su vulnerabilidad familiar y económica, como le sucedió a V.A.S.C y a L.M.S.T.M, que representan el 33,33% de los casos, el primero de ellos se vinculó al grupo por problemas familiares con su madre, quien consumía alcohol y el segundo, se incorporó al Bloque luego de terminar sus estudios porque vio en este una fuente de ingresos económicos[1033].

698. La Sala constató que los reclutamientos también se hacían de forma masiva y generalizada, como sucedió en los municipios de Salgar y Betulia durante los años 1998 y 2001 respectivamente. Las víctimas ilustran mejor el fenómeno:"en el mes de julio el año 1998 comenzaron a llegar los paramilitares a Salgar y reclutaban niños de todas partes […]" "en el mes de mayo del 2001, las autodefensas obligaron a todos los jóvenes de Betulia que fuesen mayores de 13 años a presentarse"[1034].Toda vez que la Fiscalía 20 Delegada no documentó estos hechos, la Sala le ordenará investigar dichas conductas para que realice las imputaciones a que haya lugar y presente los casos de las víctimas de estos reclutamientos que aún se desconocen.

699. Los municipios afectados con dicho fenómeno fueron Ciudad Bolívar, Támesis, Betulia y Salgar; pero el impacto más significativo del crimen lo tuvieron los dos últimos municipios, al tener que padecer el reclutamiento masivo de sus niños y jóvenes. El mayor número de reclutamientos se llevó a

[1032] Versión de la víctima indirecta de J.M.S.D, visible en la matriz de reclutamiento ilícito aportada por la Fiscalía 20 Delegada, caso Nº 2.
[1033] Versión de la víctima directa y de la víctima indirecta, visibles en la matriz de reclutamiento ilícito presentada por la Fiscalía 20 Delegada. Casos Nº 3 y 5.
[1034] Versión de las víctimas indirectas, visibles en la matriz de reclutamiento ilícito presentada por el Fiscal 20 Delegado, casos Nº 2 y 4.

cabo entre los años 1998 y 2001, con el 50% de los casos, periodo que coincide con la consolidación del grupo armado en la subregión, a través de diversas prácticas de intimidación a la población civil[1035].

700. Los menores reclutados eran llevados a una escuela de entrenamiento ubicada en la vereda Llanaditas, entre el corregimiento El Concilio de Salgar y el municipio de Concordia, dirigida por Aníbal de Jesús Galván Pereira, alias El Morao. Allí recibían formación ideológica y eran instruidos militarmente en el manejo de armas y en técnicas de combate, hasta por un término de 3 meses, como lo señaló V.A.S.C "me fui con los del grupo paramilitar que me reclutaron, me presenté en la vereda El Concilio para entrenamiento e hice parte de ellos, el entrenamiento fue en la vereda El Concilio de Salgar, duró 3 meses […]"[1036].

701. Dentro de la organización los niños y jóvenes reclutados eran obligados a portar armamento, a realizar labores de patrullaje y a participar activamente del conflicto armado, como se desprende de los relatos de las víctimas "me llevaron en moto para la vereda El Cabrero donde me pusieron camuflado y me enseñaron a armar y desarmar el fusil, luego pase a Samaria, Ventorrillo, Farallón, Guárico y Betania a la vereda Los Aguacates, donde tuvimos un enfrentamiento con el ejercito, y falleció un compañero llamado Víctor […]"[1037]. Pero también evidenció la Sala que en el 50% de los casos los menores eran utilizados para que operaran como campaneros y alertaran a la organización de la presencia de las autoridades y para que llevaran a cabo el cobro de las exacciones para financiar al grupo armado[1038].

702. En cuanto a la desvinculación de los menores del grupo armado, evidenció la Sala que el 50% de los menores se retiraron del grupo de forma voluntaria, en

[1035] Informe de Investigador de Campo FPJ-11 del 5 de enero de 2011, suscrito por Brigitte Liliana Calle Amaya. Pág. 10.
[1036] Versión de la víctima directa, visible en la matriz de reclutamiento presentada por la Fiscalía 20 Delegada, caso Nº 3 de V.A.S.C. y escrito para el desarrollo de audiencia concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos Parcial de Cargos. Pág. 38.
[1037] Versión de la víctima directa, visible en la matriz de reclutamiento presentada por la Fiscalía 20 Delegada, caso Nº1.
[1038] Ver matriz de reclutamiento ilícito presentada por la Fiscalía 20 Delegada, casos 3, 5 y 6.

el 33,33% de los casos las víctimas fueron capturadas siendo menores de edad y en el 16,66%, la víctima nunca se desvinculó de la organización[1039]. Aunado a ello, constató la Sala que en los casos de J.M.S.D y L.M.S.T.M, las víctimas fallecieron en extrañas circunstancias. En el primero de los casos, uno de sus familiares manifestó que "el día 8 de septiembre de 2004, en la mañana, le informaron que J.M.S.D estaba muerto porque había pisado un campo minado en la vereda El Jordán de San Carlos, Antioquia"[1040]. Respecto al caso de L.M.S.T.M., la víctima indirecta indicó que "después de que se desmovilizó estuvo viviendo en Medellín hasta el 2006 que lo mataron, no sé quien lo mató, pero dicen que fue los mismos del grupo porque el (sic) manejaba las finanzas"[1041]. En virtud de lo anterior, la Sala solicitará a la Fiscalía que realice las investigaciones a que haya lugar para esclarecer las causas y los responsables de la muerte del menor J.M.S.D. Asimismo, le solicitará individualizar e identificar a los responsables del homicidio de L.M.S.T.M, con el fin de establecer sí en ambos casos hubo participación de integrantes del Bloque Suroeste[1042].

703. También constató la Sala que la práctica de reclutamiento de menores era ejecutada directamente por los mismos comandantes, o autorizada por estos, así se estableció en el 83,33% de los casos. Entre los reclutadores estaban Aníbal de Jesús Galván Pereira, alias El Morao, Vidal Tafur Delgado, alias Chicho, Carlos Alberto Rendón Rendón, conocido con los alias de Caliche o El Músico, Albeiro de Jesús Torres Cuadros, alias Macho y el postulado Germán Antonio Pineda

[1039] Matriz de reclutamiento ilícito presentada por la Fiscalía 20 Delegada.
[1040] Versión de la víctima indirecta, visible en la matriz de reclutamiento ilícito presentada por la Fiscalía 20 Delegada, caso Nº 2 de la víctima J.M.S.D.
[1041] Versión de la víctima indirecta, visible en la matriz de reclutamiento ilícito presentada por la Fiscalía 20 Delegada, caso Nº 5 de la víctima L.M.S.T.M.
[1042] Decisión

López, alias Cindy[1043]. Aunque en uno de los casos se demostró que el reclutador no tenía dicha calidad[1044].

704. El propósito de la organización con dicha práctica no era incrementar el pie de fuerza, como lo señaló la Fiscalía, sino utilizar a los menores porque eran útiles para evadir a las autoridades al no ser sujetos de persecución penal, como lo manifestó el postulado Germán Antonio Pineda López en audiencia concentrada, al referirse al caso de W.A.Q.F "de alguna manera nos servía para ponerlo de campanero, ya que por su calidad de menor de edad pasaba desapercibido en caso de que la Policía o el Ejército nos fuera a atacar"[1045].

5.5.3 Conclusión

705. La práctica de reclutamiento de menores fue un instrumento utilizado por los integrantes del Bloque Suroeste de Forma Sistemática e indiscriminada contra los niños y jóvenes de 12 y 17 años de edad. Dicha práctica se llevó a cabo mediante amenazas generalizadas en los municipios, o a través de amenazas directas a sus víctimas y mediante la persuasión y el engaño de las mismas, valiéndose de su vulnerabilidad familiar y económica.

706. Los municipios más afectados con el fenómeno fueron Salgar y Betulia. El mayor número de reclutamientos se llevó a cabo entre los años 1998 y 2001, lo cual coincide con el periodo de consolidación del Bloque en la subregión del suroeste.

707. Los niños y jóvenes eran adiestrados militar e ideológicamente en las escuelas de entrenamiento del grupo paramilitar. El reclutamiento de menores era una práctica realizada y tolerada por los mismos comandantes de la organización y se llevó a cabo con el objetivo de evadir las autoridades,

---

[1043] Ver matriz de reclutamiento ilícito aportada por la Fiscalía 20 Delegada.
[1044] Versión de la víctima directa, visible en la matriz de reclutamiento ilícito presentada por la Fiscalía 20 Delegada, caso Nº 1 de J.A.M.R.
[1045]Intervención del postulado Germán Antonio Pineda López en Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 25 de mayo de 2017, tercera sesión (minuto 00:14:50).

mediante la utilización de los menores de edad que no eran sujeto de persecución penal.

5.5.4. Otras consideraciones

708. Si bien el Fiscal 20 Delegado acreditó la participación del postulado Pineda López en el reclutamiento de W.A.Q.F y este aceptó su responsabilidad en estos hechos en audiencia del 25 de mayo de 2017, la Fiscalía no formuló imputación, ni cargos por este delito[1046]. Por tanto, la Sala le solicitará que, si aún no lo ha hecho, formule imputación y cargos por este delito al postulado Pineda López en un próximo proceso.

6. Patrón de desplazamiento forzado en el Bloque Suroeste

6.1. El fenómeno del desplazamiento forzado y su tratamiento jurídico

709. En otras decisiones esta Sala ha desarrollado con suficiencia lo concerniente al desplazamiento forzado como patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos paramilitares[1047] y ha expuesto de manera precisa no solo su conceptualización, sino también el marco jurídico que regula su tratamiento. Por tal razón, se considera innecesario en esta oportunidad presentar en detalle lo que ya se ha expuesto en esas providencias y, por lo tanto, en esta ocasión solo se hará una sinopsis del tema, destacando los aspectos que resultan relevantes para la comprensión del fenómeno y su contexto.

6.1.1. Acercamiento a la problemática del desplazamiento forzado en Colombia

[1046] Ibídem (minuto 00:14:6).
[1047] Ver, entre otras, la Sentencia de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín del 9 de diciembre de 2014, radicado 2006-82611, postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez. Sentencia del 30 de enero de 2017, radicado 2008-83308, postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros. M.P. Rubén Darío Pinilla Cogollo.

> A pesar de que la crisis humanitaria ha puesto a Colombia en el centro de atención de la comunidad internacional en las últimas dos décadas, durante la mayor parte del siglo XX el desplazamiento forzado permaneció como una problemática inadvertida, invisibilizada, y en muchos casos, justificada como una consecuencia o "efecto colateral" a las más de cinco décadas continuas de conflicto armado interno.[1048]

710. Como lo muestra la investigación realizada por el Centro Nacional de Memoria Histórica, el desplazamiento forzado en Colombia no es un fenómeno reciente sino un componente de la dinámica del conflicto en el país, al punto que se ha considerado como "un elemento estructural que caracteriza transversalmente la historia colombiana, partiendo de diferentes procesos de despojo y expulsión de población […] y constituye un factor decisivo para entender la génesis y evolución del conflicto armado interno y las múltiples violencias en el país."[1049]

711. En su recorrido por la historia del conflicto interno colombiano, la citada investigación muestra el rol que ha cumplido el desplazamiento forzado en momentos coyunturales de esa historia. Partiendo del período conocido como La Violencia, a mediados del siglo XX, se evidencia cómo la expulsión de los campesinos de sus territorios tuvo un fuerte impacto no solo sobre la población desplazada sino sobre la propia estructura agraria del país.

> La Violencia sacudió las estructuras de la propiedad agraria y transformó la vocación predominantemente rural de Colombia en el siglo XX[1050]. Miles de campesinos del interior abandonaron sus parcelas o, en el mejor de los casos, las vendieron a precios inferiores a los normales. Estas personas desplazadas y despojadas se convirtieron en nuevos migrantes en zonas de colonizaciones espontáneas, engrosando el ejército de desempleados y desempleadas, los tugurios de las ciudades o las filas de la guerrilla. Las tierras cambiaron de manos, algunas veces pasaron a ser de un terrateniente de la zona o de un

---

[1048]**Myriam Hernández Sabogal [et al.]** Una nación desplazada: informe nacional del desplazamiento forzado en Colombia. Bogotá: Centro Nacional de Memoria Histórica, 2015, página 26.
[1049]**Myriam Hernández Sabogal [et al.]**, óp. cit., páginas 35 y 40.
[1050]Véase: Guzmán, Fals Borda y Umaña, 1962.

> campesino del bando contrario. A partir de estos fenómenos surgieron nuevas capas de comerciantes, ganaderos, algodoneros y cafeteros, entre otros, conocidos como "aprovechadores" que se consolidaron como una clase comerciante-terrateniente gracias a los negocios turbios que se dieron durante la violencia bipartidista."[1051]

712. Lo anterior evidencia, además, que el desplazamiento forzado ofrece varias caras. Una de ellas, la más visible, representa la tragedia de quienes se ven forzados a abandonar su territorio con todo lo que significa, no solo en términos de subsistencia económica, sino también como entorno natural, social y cultural en el que se realiza la existencia. Pero otra cara, más oculta, está representada por los intereses de diversa índole que subyacen al desplazamiento o expulsión de los pobladores de sus territorios.

713. También se advierte que cada período clave en el devenir del conflicto ha estado acompañado del consiguiente desplazamiento forzado de la población asentada en las zonas donde han ejercido su influencia los diversos grupos armados, o grupos de interés protegidos o respaldados por aquellos.

Así, luego del período de *la Violencia,* ya referido, en la década de los sesenta el desplazamiento estuvo asociado a los conflictos que se generaron a partir de la conformación de organizaciones insurgentes en el período del Frente Nacional. A continuación, en la década de los setenta, fue el narcotráfico el nuevo actor que entró en escena y, como lo advierte el Centro de Memoria Histórica, este fue un "hecho que generó una profunda transformación en la economía nacional y en las dinámicas del conflicto armado interno. […] La nueva lógica del narcotráfico marcó por lo tanto una nueva era de desplazamientos forzados, caracterizados por procesos de repoblamiento y transformaciones de los territorios."[1052]

[1051]**Myriam Hernández Sabogal [et al.],** óp. cit., página 43.
[1052]**Myriam Hernández Sabogal [et al.]**óp. cit., página 54.

714. No obstante, como lo señala el informe, "[a] partir de la década de los años ochenta el problema del desplazamiento forzado interno en Colombia adquiriría una nueva dimensión –caracterizada por afectar a grandes masas poblacionales–."[1053] Es así que, "[a] pesar de las devastadoras experiencias de los procesos de éxodo, despojo y reconfiguración del campo durante la época de La Violencia y el Frente Nacional, el desplazamiento forzado adquiriría dimensiones nunca antes registradas y se convertiría en un mecanismo cotidiano en la "dinámica general de la violencia".[1054]

De acuerdo con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas (en adelante UARIV):

> El desplazamiento forzado en Colombia ha estado presente en distintos períodos de exacerbación de conflictos sociales, políticos y económicos internos, sin embargo, la tensión interna de la década de los ochenta y noventa en Colombia, derivada principalmente de la guerra de guerrillas, del paramilitarismo y el desarrollo de la economía ilegal del narcotráfico, que ha traído consigo el uso excesivo de la violencia por parte de grupos armados sobre la población civil, conlleva graves consecuencias humanitarias evidenciadas en eventos masivos de desplazamiento forzado interno que se manifiestan en esta década.[1055]

715. La investigación del Centro Nacional de Memoria Histórica a la que se viene aludiendo también señala que, de acuerdo con el registro oficial, "resulta evidente que el desplazamiento forzado se ha inscrito cuantitativamente con mayor intensidad desde mediados de la década de los noventa, particularmente desde 1995 [con] un crecimiento exorbitante hasta 2002 –año en el que alcanzó el máximo histórico registrado–."[1056] Estos datos son significativos para lo que aquí interesa porque coinciden justamente con el período de auge del

---

[1053]**Myriam Hernández Sabogal [et al.]**ób. cit., página 56.
[1054]**Myriam Hernández Sabogal [et al.]**ób. cit., página 56.
[1055] Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Informe Nacional de Desplazamiento Forzado en Colombia 1985-2012. Junio de 2013, página 11.
[1056]**Myriam Hernández Sabogal [et al.]**ób. cit., página 56.

paramilitarismo en el país, lo cual es un indicador de la incidencia que tuvo ese factor de violencia sobre la problemática del desplazamiento forzado.

716. Entre 1997 y 2004 el desplazamiento forzado registró un significativo incremento en el país, a tal punto que durante ese período "fueron expulsadas un total de 3.087.173 personas, afectando el 97 por ciento de los municipios que conforman el territorio nacional…"[1057] Este período corresponde al proceso de consolidación y expansión del paramilitarismo y es por ello que la investigación sobre el fenómeno del desplazamiento forzado ha concluido que "[e]ntre los factores que ayudan a explicar la alarmante cifra de personas desplazadas en todo el territorio nacional, está la formalización del proyecto de expansión paramilitar –a través de la creación de las AUC en 1997- y los varios acuerdos firmados entre los paramilitares y políticos regionales..."[1058]

6.2. Una mirada al desplazamiento forzado en Antioquia

717. Antioquia es uno de los departamentos sobre los cuales los diversos factores de violencia han generado un profundo impacto, que se ha visto reflejado, entre otras cosas, en los altos índices de desplazamiento forzado que presenta el departamento, especialmente en algunas subregiones como Urabá y Oriente donde el desplazamiento forzado de población civil ha alcanzado niveles alarmantes.

> El caso de Antioquia es emblemático en cuanto al conflicto armado en el país, ya que duplica el número de población desplazada al departamento que le sigue, que es Bolívar. Esta diferencia tan significativa está relacionada con las múltiples dinámicas violentas que se han dado desde la década de los noventa hasta ahora en regiones como las de Urabá, Oriente Antioqueño, Nudo de Paramillo, Bajo Cauca Antioqueño y recientemente en el Nordeste y en Medellín, en donde la confluencia de grupos armados ilegales en disputa por el

[1057] **Myriam Hernández Sabogal [et al.]** ópp. cit., página 178.
[1058] **Myriam Hernández Sabogal [et al.]** ópp. cit., página 180.

control de distintos tipos de recursos genera afectaciones directas sobre la vida, libertad, integridad y seguridad de la población.[1059]

718. De acuerdo con los datos de la UARIV[1060], durante las dos décadas comprendidas entre 1985 y 2005 fueron desplazadas un poco más de 700.000 personas en Antioquia. Si se tiene en cuenta que según las estimaciones del DANE la población del departamento en el año 2005 era de 5.761.175 habitantes, significa entonces que más del 10% de la población del departamento tuvo que desplazarse de manera forzada.

719. Los datos evidencian el incremento desmesurado de los índices de desplazamiento forzado que se produjo en el departamento a partir de 1997, año en el cual se registró el éxodo obligado de 34.780 personas, cifra que casi duplica la registrada en 1996 que fue de 19.638 y en 1998 se presentó un incremento de más de 10.000 personas. Pero fueron los años 2000 y 2001 los que presentaron los mayores índices con 118.068 y 126.665 personas desplazadas, respectivamente.

720. Las subregiones de Urabá y Oriente han sido las más afectadas por el fenómeno del desplazamiento forzado en Antioquia, pero no las únicas; pues de acuerdo con los datos del Registro Único de Víctimas, en el período comprendido entre 1989 y 1996 en todas las subregiones de Antioquia hubo desplazamiento forzado de población. Durante ese período la UARIV registró 5.788 personas desplazadas en la subregión suroeste del departamento.[1061] Este dato, sin embargo, difiere un poco del que aparece en el anexo 1 del Informe Nacional de Desplazamiento Forzado 1985-2012, según el cual la población desplazada en esa subregión durante la década comprendida entre 1985 y 1996 fue de 4.666 personas; esta diferencia puede obedecer a que en algunos informes

[1059] Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, óp. cit., página 13.
[1060]http://cifras.unidadvictimas.gov.co/Home/Desplazamiento (Fecha de consulta 12 de septiembre de 2018.)
[1061]**Myriam Hernández Sabogal [et al.]**óp. cit., página 172.

se incluye como parte de la subregión municipios que en realidad pertenecen a otras subregiones del departamento.

6.3. Panorama del desplazamiento forzado en el área de injerencia del Bloque Suroeste

721. Con base en la información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas contenida en el anexo 1 del Informe Nacional de Desplazamiento Forzado en Colombia 1985 a 2012, se elaboró el cuadro que a continuación se presenta, el cual refleja la dinámica del desplazamiento forzado entre los años 1985 y 2005 en los municipios que conformaron el área de injerencia del Bloque Suroeste.

DESPLAZAMIENTO FORZADO EN EL ÁREA DE INGERENCIA DEL BLOQUE SUROESTE DE LAS AUC													
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	No Precisa	1985 1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	Total Municipio
Antioquia	Andes	14	219	26	65	47	97	259	175	156	163	165	**1.386**
Antioquia	Betania		416	197	165	156	97	78	105	38	43	62	**1.357**
Antioquia	Betulia		491	107	207	4.171	6.994	617	665	365	412	264	**14.293**
Antioquia	Ciudad Bolívar		249	147	94	110	227	330	171	201	175	133	**1.837**
Antioquia	Caramanta		54	15	4	3	3	55	38	30	37	21	**260**
Antioquia	Concordia	4	124	104	100	77	148	237	181	220	278	119	**1.592**
Antioquia	Fredonia		19	12	5	34	16	24	26	38	19	37	**230**
Antioquia	Hispania		16	7	4	4	9	11	13	17	6	4	**91**
Antioquia	Jardín	4	54	6	8	18	36	96	57	11	28	49	**367**
Antioquia	Jericó		21		13		4	25	21	20	22	16	**142**
Antioquia	Pueblorrico		88	125	44	60	101	51	33	76	75	51	**704**
Antioquia	Salgar	9	367	334	1.020	165	190	318	247	208	258	215	**3.331**
Antioquia	Támesis		98	22	8	68	62	157	101	83	125	87	**811**
Antioquia	Tarso		65	24		24	7	22	27	33	12	15	**229**
Antioquia	Urrao	16	1.340	934	1.505	960	4.086	3.245	1.467	2.210	1.955	3.643	**21.361**
Antioquia	Valparaíso		18	4	8	4	3	24	71	20	24	15	**191**
Antioquia	Venecia		36	8	28	44	39	48	56	30	22	43	**354**
Chocó	El Carmen de Atrato	6	546	352	1.110	201	679	2.526	416	147	151	78	**6.212**
Total año		**53**	**4.221**	**2.424**	**4.388**	**6.146**	**12.798**	**8.123**	**3.870**	**3.903**	**3.805**	**5.017**	**54.748**
Fuente: Elaboración de la Sala con base en el Anexo 1 del INFORME NACIONAL DE DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA 1985 A 2012													

722. Como puede advertirse, de acuerdo con los registros de la UARIV durante ese período un total de 54.748 personas fueron víctimas de desplazamiento forzado en esa zona, 4.274 en la década comprendida entre 1985 y 1996 y 50.474 en la década siguiente. Esto significa que el 92% del desplazamiento forzado se produjo durante el período en el cual tuvo injerencia el Bloque Suroeste en la subregión.

723. No puede afirmarse, sin embargo, que el desplazamiento de esas 50.474 personas sea consecuencia exclusiva de las acciones criminales de dicha estructura paramilitar, porque en esa época coexistían en la zona diversos factores generadores de violencia y la información de la Unidad no precisa los hechos atribuibles a cada uno de ellos. No obstante, lo que sí evidencian esos datos es que en la década en la cual tuvo injerencia el Bloque paramilitar en la subregión el desplazamiento forzado ocurrido en su área de injerencia fue casi doce veces superior al causado en la década inmediatamente anterior, lo cual permite inferir el peso que tuvo este agente de violencia sobre dicha problemática.

724. Resulta elocuente que en un solo año, 1997, cuando empezó el proceso de consolidación del grupo paramilitar en la subregión, el número de personas desplazadas fuera superior a la mitad de las personas desplazadas en los diez años anteriores y que el desplazamiento generado en 1998 fuera superior al de esos mismos diez años. Los años 2000 y 2001 son los que concentran los índices más altos de población desplazada en la zona, lo cual concuerda con los registros departamentales. Si bien las cifras indican que en 1999 se desplazaron de manera forzada 6.146 personas, la cifra más alta registrada hasta entonces, en el año 2000 ese índice se duplicó registrándose el desplazamiento forzado de 12.798 personas. En el año 2001, pese a que se registró una disminución respecto al año inmediatamente anterior, fueron desplazadas de manera forzada 8.123 personas, es decir, casi 2.000 más que en 1999. Y si bien en los años siguientes ese índice se redujo a un poco menos de la mitad, en el año 2005 volvió a incrementarse registrándose el desplazamiento forzado de 5.017 personas.

725. Pero el desplazamiento forzado no afectó de manera homogénea la subregión; pese a que todos los municipios soportaron el impacto de dicha problemática algunas localidades la sufrieron con mayor rigor e intensidad. Los

registros revelan que Urrao fue el municipio más afectado con un total de 21.361 personas desplazadas en el período que se viene analizando; le sigue el municipio de Betulia con 14.293, El Carmen de Atrato con 6.212 y Salgar con 3.331.Otros municipios que también presentaron índices altos, superando las 1.000 personas desplazadas fueron Ciudad Bolívar con 1.837, concordia con 1.592, Andes con 1.386 y Betania con 1.357.

726. También la Fiscalía presentó un panorama del desplazamiento forzado[1062] con base en información de diversas fuentes, entre ellas la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y, Acción Social. En términos generales dicho panorama coincide con los hallazgos de la Sala sobre este fenómeno; sin embargo, en lo que corresponde a los datos sobre el desplazamiento forzado en los municipios que conformaron la zona de injerencia del Bloque Suroeste sí se encuentran diferencias significativas, pues las cifras presentadas por la Fiscalía representan solo una tercera parte de lo encontrado por la Sala. Estas diferencias podrían explicarse, en parte, por la diversidad de fuentes consultadas, porque los períodos no coinciden de manera precisa y porque la fuente utilizada por la Fiscalía no incluyó el municipio chocoano de El Carmen de Atrato; pero aun así las diferencias siguen siendo muy significativas.

727. No obstante las diferencias mencionadas en cuanto a las cifras totales de personas desplazadas, tanto los datos de Acción Social, presentados por la Fiscalía, como los de la UARIV, consultados por la Sala, son coincidentes cuando se desagrega por municipio en cuanto al impacto del desplazamiento forzado. En ambas fuentes los municipios de Urrao, Betulia y Salgar son, en su orden, los que presentan los mayores índices de desplazamiento forzado, seguidos de los municipios de Ciudad Bolívar, Concordia y Andes.

[1062] Fiscalía 20 Delegada. Informe de Investigador de Campo del 24 de octubre de 2014, suscrito por la investigadora Brigitte Liliana Calle A., páginas 65-69.

6.4. El tratamiento jurídico del desplazamiento forzado en Colombia

728. Como se advirtió al comienzo de este capítulo, la Sala se ha pronunciado *in extenso* sobre estos aspectos en otras decisiones. No obstante, conviene hacer aquí una síntesis de esos pronunciamientos para dejar establecido ese marco jurídico general. Sobre ello la Sala ha dicho lo siguiente:

> "Además de los tratados sobre derechos humanos suscritos por Colombia, existe otra serie de fuentes y normas de carácter internacional que se refieren específicamente al fenómeno del desplazamiento forzado interno y que son aplicables al caso colombiano, no solo porque algunas son normas de *ius cogens* o hacen parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario y nuestro país hace parte de los sistemas universal e interamericano de derechos humanos, sino en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política."[1063]

6.4.1. Los instrumentos internacionales

729. Dentro de esas fuentes y normas de carácter internacional se encuentran instrumentos como los *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*[1064], considerados "un esfuerzo de síntesis de las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario relativos a la problemática del desplazamiento"[1065], así como los *Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas,* conocidos como *Principios Pinheiro,* los cuales se hallan "soportados jurídicamente en instrumentos internacionales sobre derechos

[1063] Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 30 de enero de 2017, radicado 2008-83308, postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros. M.P. Rubén Darío Pinilla Cogollo.
[1064] ONU, Informe del Representante del Secretario General sobre las Personas Internamente Desplazadas, Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, E/CN.4/1998/53/Add.2 de 11 de febrero de 1998.
[1065] O'DONELL, Daniel. Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas Universal e Interamericano. Segunda edición, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2002, página 632. ISBN 978-607-95699-7-6.

humanos, derechos de los refugiados y del derecho internacional humanitario."[1066]

730. En el ámbito regional uno de los primeros instrumentos que se refirió al desplazamiento forzado interno fue la *Declaración de Cartagena sobre Refugiados"*[1067]; pero fue el *Tercer Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia* emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 26 de febrero de 1999[1068]el primer instrumento de orden internacional que se pronunció a fondo sobre el desplazamiento forzado interno en el país. En el capítulo VI de dicho informe, luego de hacer el análisis sistemático del fenómeno, la Comisión le presentó al Estado Colombiano una serie de recomendaciones en esa materia que van desde la puesta en marcha de medidas de prevención hasta la generación de condiciones que garanticen el retorno voluntario de las víctimas.

6.4.2. La normatividad y jurisprudencia internas

731. En el entorno nacional la primera normativa que se ocupó específicamente de esta problemática fue la Ley 387 de 1997, "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia", la cual fue reglamentada parcialmente por los decretos 951, 2562 y 2569 de 2001. Posteriormente, la ley 1448 de 2011, reglamentada por los decretos 4800 de 2011 y 3011 de 2013, consagró normas sobre la atención a las víctimas de desplazamiento forzado. También se destacan en el ámbito interno algunos esfuerzos de carácter administrativo como los

[1066] MUÑOZ PALACIOS, Jhon Jairo. El desplazamiento forzado interno en la normatividad internacional y en el ordenamiento jurídico colombiano. Universidad del Cauca, 2014, página 27. ISBN 978-958-732-131-9
[1067] Adoptado por el "Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá : Problemas Jurídicos y Humanitarios", celebrado en Cartagena, Colombia, del 19 al 22 de noviembre de 1984
[1068] Dicho informe puede consultarse en (http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm)

documentos CONPES 2804 de 1995, 2924 de 1997, 3057 de 1999, 3115 de 2001, 3400 de 2005 y 3616 de 2009, en los cuales se incluye estrategias para afrontar la problemática del desplazamiento forzado.

732. La Corte Constitucional, por su parte, también se ha pronunciado reiteradamente sobre el desplazamiento forzado en el país a partir de la sentencia T-227 del 5 de mayo de 1997, que es incluso anterior a la promulgación de la ley 387 de ese mismo año. En la sentencia SU-1150 de 2000 hizo la Corte algunas precisiones en torno a lo que significa para las víctimas el desplazamiento forzado, indicando entre otras cosas que "todas las personas forzadas a abandonar sus lugares de origen sufren un detrimento en sus ya de por sí muy afectados derechos económicos, sociales y culturales, y frecuentemente son sometidos a la dispersión de sus familias."[1069] Además, en la sentencia T-268 de 2003, la Corte se pronunció sobre el desplazamiento forzado intraurbano aclarando que "el desplazamiento entre la misma ciudad hace parte del desplazamiento interno forzado cuando se reúnen los requisitos que caracterizan a este último."

733. Pero fue en la sentencia T-025 de 2004 donde la Corte Constitucional examinó a fondo la problemática del desplazamiento interno al declarar el *estado de cosas inconstitucional* en esta materia. Y en los autos de seguimiento a dicha sentencia, la Corte ha fijado una serie de lineamientos sobre la manera específica y diferenciada en que el desplazamiento forzado afecta a grupos poblacionales específicos como las mujeres (Auto 092 de 2008), las comunidades indígenas (Auto 004 de 2009) y la población afrodescendiente (Auto 005 de 2009) y sobre el tratamiento diferencial que por lo tanto debe darse a estos sectores.

734. Este es, en líneas generales, el marco jurídico que permite interpretar el fenómeno del desplazamiento forzado en el país como una problemática de

[1069] Corte Constitucional, sentencia SU-1150 de 2000. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

violación grave y sistemática de los derechos humanos, especialmente de campesinos pobres y comunidades negras e indígenas que han sido los sectores sobre los cuales se ha acentuado esa problemática.

6.5. El Patrón de desplazamiento forzado del Bloque Suroeste presentado por la Fiscalía

6.5.1. La metodología utilizada por la Fiscalía

735. En el informe sobre este patrón de macrocriminalidad la Fiscalía planteó que su objetivo era "[i]dentificar mediante el método deductivo el patrón de macro-criminalidad de la conducta delictiva de Desplazamiento Forzado, correspondiente a la estructura delictiva denominada Bloque Suroeste, por medio de análisis cualitativo y cuantitativo a través de los hechos ilícitos, debidamente documentados por el Despacho 20…"[1070]

736. Y, según lo expuso la Fiscalía, para la construcción del patrón de desplazamiento forzado del Bloque Suroeste se confeccionó una matriz que fue explicada y expuesta en la audiencia, con fundamento en el informe de investigador de campo del 24 de octubre de 2014. La matriz contiene la información básica acerca del hecho victimizante según la versión de los postulados y las personas afectadas; información referente a las víctimas del hecho y a las circunstancias del desplazamiento; acerca de las causas del desplazamiento, las políticas a las cuales obedeció, las prácticas mediante las cuales se produjo, y las motivaciones y modus operandi; asimismo sobre los delitos conexos al desplazamiento y sobre los agentes generadores del hecho.[1071]

[1070] Fiscalía 20 Delegada. Informe de Investigador de Campo del 24 de octubre de 2014, suscrito por la investigadora Brigitte Liliana Calle A., página 1.
[1071] Ver tabla de desplazamiento forzado entregada al Despacho por la Fiscalía.

6.5.2. El universo de casos

737. En audiencia de formulación y aceptación de los cargos[1072] la Fiscalía informó que en el Sistema de Información de Justicia y Paz existen 870 reportes de hechos de desplazamiento forzado atribuibles al Bloque Suroeste, pero aclaró que por georreferenciación y temporalidad el total de hechos atribuibles a esa estructura paramilitar es realmente de 684. Esta cifra corresponde solo al número de personas que han denunciado el hecho, de manera que el total de víctimas directas de desplazamiento forzado podría ser mayor.

6.5.3. La selección y presentación de los casos

738. En la referida audiencia la Fiscalía señaló que para la elaboración de la matriz que sirvió de base a la formulación del patrón de macrocriminalidad fueron seleccionados siete hechos que corresponden a 106 casos de desplazamiento forzado y, como en el caso anterior, aclaró que esa cifra corresponde a las personas que reportaron el hecho pero no representa el total de víctimas directas de los hechos.

739. Según lo indicó en su informe, para el análisis del patrón la Fiscalía solamente tuvo en cuenta los hechos que han sido confesados por los postulados Enry De Jesús Valderrama Higuita, Germán Antonio Pineda López, Rodolfo Gómez Rubídez, Juan Fernando Guerra Ochoa y Carlos Mario Montoya Pamplona, por ser estos los postulados que tiene a cargo la Fiscalía 20 Delegada.[1073] Ello significaría entonces que ese fue el único criterio utilizado por el ente investigador para la selección de los hechos a partir de los cuales verificó la configuración del patrón de macrocriminalidad.

[1072] Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Audiencia de formulación y aceptación de los cargos del 24 de mayo de 2017. Tercera sesión, 01:10:00.
[1073] Fiscalía 20 Delegada. Informe de Investigador de Campo del 24 de octubre de 2014, suscrito por la investigadora Brigitte Liliana Calle A., página 65.

740. Señaló, además, que no se cuenta con información suministrada por Aldides de Jesús Durango, quien fuera el comandante general del Bloque, porque este solicitó ser excluido del proceso y "no le asiste ningún interés en colaborar con el esclarecimiento de los hechos perpetrados por el grupo bajo su mando." Pero manifestó que, no obstante, el despacho ha logrado establecer otros hechos de desplazamiento forzado cometidos por integrantes del Bloque pero que esos hechos no han sido reconocidos por los postulados debido a que no participaron en su ejecución y tampoco han sido admitidos por Aldides de Jesús Durango por línea de mando, razón por la cual los presenta como hechos *indiciarios*.[1074]

6.5.4. La práctica de desplazamiento forzado presentada por la Fiscalía

741. La Fiscalía señaló que el patrón de macrocriminalidad de desplazamiento forzado está constituido por las políticas, motivaciones, prácticas y modus operandi del grupo armado y utilizó para su construcción la matriz a la cual se ha hecho referencia, que contiene algunas variables para deducirlos.

742. Aquí es preciso indicar que en la audiencia donde hizo la presentación del patrón de homicidio, la Fiscalía definió algunos de estos conceptos.[1075] Sobre las políticas de lucha antisubversiva planteó, en síntesis, que consiste en el ataque a todo aquello relacionado con los grupos armados insurgentes, no solo sus integrantes sino también todos aquellos que son considerados como parte de sus redes de apoyo. En cuanto a la política de control, que incluye el control social, territorial y de recursos, se indicó que el primero consiste en el control ejercido por el grupo paramilitar sobre "el comportamiento de cada uno de los miembros de la sociedad [atacando] toda manifestación de cualquier persona que quisiera

[1074] Fiscalía 20 Delegada. Informe de Investigador de Campo del 24 de octubre de 2014, suscrito por la investigadora Brigitte Liliana Calle A., página 65.
[1075] Intervención de la Fiscalía en audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del postulado Germán Antonio Pineda López del 6 de octubre de 2016 (minuto 00:07:02).

poner en peligro la sociedad," incluyendo dentro de esta categoría "delincuencia común, homosexuales, drogadictos, expendedores de droga, toda esta clase que atenta contra el normal comportamiento social." Frente al control de recursos la fiscalía señaló que consistía en impedir que el *enemigo* obtuviera o se apropiara de recursos económicos o financieros.

a) Políticas

743. De acuerdo con la investigación realizada y la información consignada en la matriz, la Fiscalía afirmó que el patrón de desplazamiento forzado del Bloque Suroeste obedeció a las políticas de lucha antisubversiva y control, estableciendo que el 97% de los casos registrados correspondieron a la primera de estas políticas y solo el 3% a la segunda.

La Fiscalía ilustró las políticas con la siguiente gráfica:

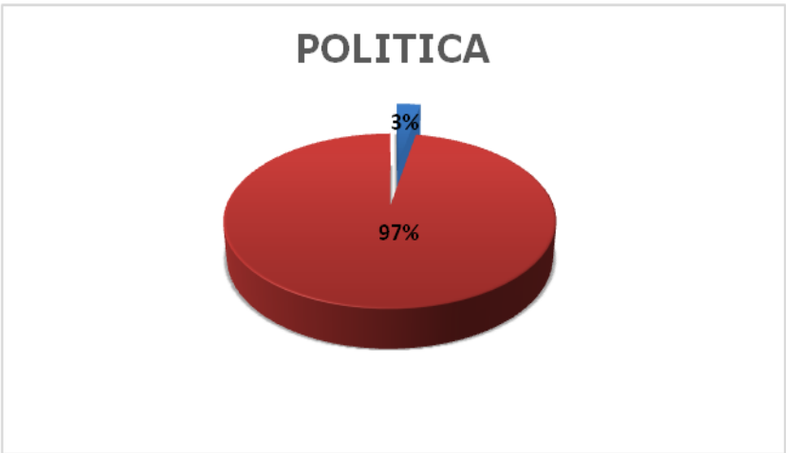

Fuente: Fiscalía 20 Delegada. Matriz de desplazamiento forzado.

744. Para dar cuenta de esta política la Fiscalía presentó en audiencia uno de los desplazamientos individuales y algunos de los casos correspondientes a los dos desplazamientos colectivos. El caso individual corresponde al desplazamiento forzado del núcleo familiar de la señora María Alicia Serna de Sánchez, ocurrido

el 27 de marzo de 1999 en la vereda La Lindaja ubicada en el corregimiento San Gregorio o Alfonso López del municipio de Ciudad Bolívar. Los casos colectivos corresponden al desplazamiento de los habitantes de la vereda Santa Isabel del municipio de Urrao, ocurrido entre el 10 y el 11 de enero de 2001, donde fueron obligados a huir del territorio 51 núcleos familiares, y de la vereda La Argelia del municipio chocoano de El Carmen de Atrato, ocurrido el 18 de abril del mismo año de donde se desplazaron 49 familias.

745. En la política de control la Fiscalía ubicó los otros tres casos de desplazamiento individual efectuados en el municipio de Ciudad Bolívar. Se trata del desplazamiento del grupo familiar de Juan Camilo Cifuentes Taborda, ocurrido el 1 de agosto de 2003 en la vereda Angostura Parte Baja; el grupo familiar de Diana Marcela Cardona Martínez el 9 de agosto de 2004 en el corregimiento Farallones; y el grupo familiar de Oved Humberto Chavarriaga Luján, ocurrido el 1 de febrero de 2003 en la vereda El Abejero.

b) Motivaciones

746. La Fiscalía señala en su informe que el desplazamiento forzado de los pobladores de la zona de injerencia del Bloque Suroeste obedeció a tres motivaciones: aparente vínculo con la subversión, control social y control territorial, en la proporción que indica la gráfica presentada para ilustrar ese aspecto y que se reproduce a continuación.

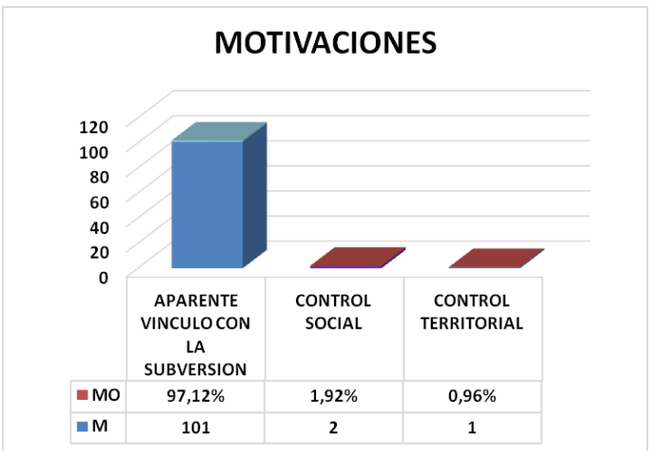

747. Frente a los casos clasificados en la política de lucha antisubversiva la Fiscalía adujo que el móvil fue "el señalamiento que se hiciera a los moradores de hacer parte del grupo de izquierda que delinquía en la zona […] unos de forma directa y otros como red de apoyo y/o familiares de los insurgentes."[1076] Esta circunstancia es la que ha denominado como aparente vínculo con la subversión, considerando que fue la motivación en el 97% de los casos, advirtiéndose así una correspondencia directa entre política y motivación.

748. En los casos catalogados en la política de control, la Fiscalía halló que hubo dos motivaciones diferentes. Considera que en los casos de Juan Camilo Cifuentes Taborda y Oved Humberto Chavarriaga Luján, la motivación fue el control social, toda vez que fueron acusados de dar información a la Fuerza Pública acerca de las actividades del grupo en la zona y esta fue la causa de la persecución que forzó su desplazamiento. A su turno, la Fiscalía consideró que el caso de Diana Marcela Cardona Martínez se inscribe en la política de control territorial, debido a que era la compañera permanente de un integrante del grupo paramilitar que desertó y por eso la obligaron a desplazarse.

c) Prácticas

749. La Fiscalía planteó que el desplazamiento forzado en la zona bajo análisis se produjo a través de dos tipos de práctica: amenaza directa y amenaza generalizada. Al respecto señaló que en cuatro casos, que corresponden a los

[1076] Fiscalía 20 Delegada. Informe de Investigador de Campo del 24 de octubre de 2014, suscrito por la investigadora Brigitte Liliana Calle A., página 70.

desplazamientos individuales, las víctimas aseveraron haber recibido amenazas directas en contra de su vida, mientras en los cien casos restantes, correspondientes a los desplazamientos colectivos, las víctimas "argumentan que salieron huyendo de sus hogares por temor de las represalias que en su contra pudiesen tomar los hombres del Bloque Suroeste, en el evento de resistir y quedarse."[1077]

d) Modus operandi

750. En cuanto al modus operandi la Fiscalía manifestó que en los cuatro hechos individuales las víctimas fueron abordadas en su residencia, indicando que en tres casos los paramilitares hicieron presencia de manera personal en las viviendas de las víctimas y en un caso "el encargado de ejecutar la orden llamó al teléfono móvil de su víctima, indicándole que disponía de una hora para abandonar la región, so pena de ultimarla junto a su pequeña hija."[1078] En los cien casos restantes, que corresponden a los desplazamientos masivos, la Fiscalía indicó que estos fueron consecuencia de las incursiones que realizaron los integrantes del grupo paramilitar a las veredas.

751. La Fiscalía también mencionó los elementos del modus operandi, indicando que la totalidad de los hechos ocurrieron en zona rural de los tres municipios afectados, así: cuatro casos, que corresponden al 3.85%, en el municipio de Ciudad Bolívar; 49 casos, que representan el 47.12% en el municipio chocoano de El Carmen de Atrato, y 51 casos que constituyen el 49.04 restante en el municipio de Urrao. Respecto a la temporalidad se indicó que el 96% de los casos ocurrieron en 2001, año en que tuvieron lugar los desplazamientos masivos de los municipios de Urrao y El Carmen de Atrato. Se indicó, asimismo, que en

[1077] Fiscalía 20 Delegada. Informe de Investigador de Campo del 24 de octubre de 2014, suscrito por la investigadora Brigitte Liliana Calle A., página 82.
[1078] Fiscalía 20 Delegada. Informe de Investigador de Campo del 24 de octubre de 2014, suscrito por la investigadora Brigitte Liliana Calle A., página 82.

el 97% de los casos los miembros del grupo paramilitar portaban armas largas, en el 98% estaban uniformados y en el 96% de los casos se movilizaban a pie.

6.5.5. Caracterización de las víctimas

752. La Fiscalía presentó una caracterización de las víctimas del desplazamiento forzado en la zona de injerencia del Bloque Suroeste, clasificándolas según sexo, rango de edad, calidad, ocupación y número de integrantes del grupo familiar. Es preciso señalar, sin embargo, que los datos que aporta la Fiscalía corresponden a las personas que hicieron el reporte de los hechos y por tal razón no constituye un parámetro acertado para la caracterización de todas las personas afectadas. Los únicos datos que sí están referidos a la totalidad de las víctimas son los que corresponden al número de integrantes de grupo familiar, que están desagregados por sexo y edad. Según esos datos fueron desplazadas forzadamente 189 mujeres, 144 menores entre niñas, niños y adolescentes, 10 adultos mayores y 244 hombres.

753. Hay un dato que no obstante corresponder solo a quienes reportaron los hechos podría contribuir a la caracterización de la población víctima y es el correspondiente a la ocupación. Ello por cuanto ese dato, en la mayoría de los casos está referido al jefe de hogar, razón por la cual ofrecería una visión general del grupo familiar. Según esos datos, el 83.65% de las víctimas, entiéndase por tales quienes hicieron el reporte, estaba dedicado a actividades agropecuarias; el 1.92% al comercio y sobre el restante 14.42% de los casos la Fiscalía no estableció su actividad."[1079]

6.6. Otras circunstancias asociadas al desplazamiento

[1079] Fiscalía 20 Delegada. Informe de Investigador de Campo del 24 de octubre de 2014, suscrito por la investigadora Brigitte Liliana Calle A., página 97.

754. La matriz contiene otras variables esenciales para la caracterización del desplazamiento forzado que se expondrán a continuación, tales como la participación o colaboración de autoridades en los hechos, el abandono o despojo de bienes, la existencia de otros delitos asociados al desplazamiento y lo referente al retorno de las víctimas.

6.6.1 Participación o colaboración de autoridades

755. En la columna de la matriz correspondiente a la participación o colaboración de autoridades la Fiscalía señaló al Ejército Nacional en el caso 56, que hace parte del desplazamiento forzado de la vereda La Argelia del municipio chocoano de El Carmen de Atrato, pero no indicó cuál fue su participación o colaboración en el hecho. No obstante, en el informe sobre el patrón de desplazamiento hizo referencia a la omisión por parte del Batallón 11 Cacique Nutibara acantonado en la zona. Con relación a la incursión del Bloque Paramilitar el 18 de abril de 2001 a la mencionada vereda, la Fiscalía manifestó:

> En la región permanecieron por varias horas y a cada morada que llegaban, daban la orden de abandonarlas y empezó de nuevo la huida rumbo al casco urbano, donde fueron recibidos los primeros que lograron huir, quienes le dieron a conocer a la Personera lo que acontecía en la región y de inmediato se dispuso de varios vehículos –entre ellos la volqueta del municipio-, para que fuesen por las personas que no tenían un medio de transportes; Igualmente, se le dio aviso a las autoridades policiales y militares y pese a que el Batallón de Infantería Número 11 CACIQUE NUTIBARA, tiene una base militar conocida como EL SIRENO, ubicada a escasos kilómetros de la zona, no hubo presencia y los ilegales permanecieron en la Argelia por más de seis horas; por lo que algunos pobladores arguyen que este fue "un operativo conjunto", entre tropas del BINUT y los paramilitares al mando de "EL MORAO".[1080]

[1080] Fiscalía 20 Delegada. Informe de Investigador de Campo del 24 de octubre de 2014, suscrito por la investigadora Brigitte Liliana Calle A., página 73.

756. En el mismo informe, tras corroborar que en el 80% de los casos los hechos que forzaron el desplazamiento de la población ocurrieron durante el día, la Fiscalía concluyó que esa circunstancia

> Deja entrever la connivencia, tolerancia o participación de las autoridades de la región; por ejemplo, en Urrao existe una Unidad Militar adscrita al Batallón de Infantería Número Once, Cacique Nutibara acantonado en el municipio de Andes (Antioquia); El Carmen de Atrato (Chocó) también es jurisdicción del BINUT y en él se encuentra la Base Militar conocida como El Sireno y el municipio de Ciudad Bolívar está distante en vehículo unos cuarenta minutos del BINUT; sin embargo y pese a que en las incursiones se le dio aviso al Comandante del Batallón, acudieron varias horas después, cuando los ilegales habían abandonado la zona. En cuanto a la Policía Nacional, **todos** los municipios víctimas de desplazamiento forzado contaban con Fuerza Pública, en este caso Estaciones de Policía, pero todos aducen que no tenían autorización de salir del casco urbano, por lo que los hombres del grupo paramilitar al mando de **ALDIDES DE JESÚS DURANGO**, alias "René", se convirtieron en el único asomo de autoridad, por lo que pasaron a ser los amos y señores hasta el año 2002…[1081]

6.6.2. Despojo o abandono de bienes

757. Sobre este aspecto la información contenida en la matriz permite concluir que en el 97% de los casos las víctimas de desplazamiento forzado abandonaron sus bienes o los mismos fueron objeto de despojo. Sin embargo, no se especifica que ocurrió en cada caso, y pese a que adicional al informe sobre desplazamiento forzado la Fiscalía presentó un informe sobre despojo o abandono forzado de bienes, no concluyó que tales prácticas hubieran sido parte del repertorio criminal del Bloque Suroeste en su área de injerencia.

6.6.3. Otros delitos asociados al desplazamiento

[1081] Fiscalía 20 Delegada. Informe de Investigador de Campo del 24 de octubre de 2014, suscrito por la investigadora Brigitte Liliana Calle A., páginas 93 y 94.

758. Aunque el informe de la Fiscalía no es explícito sobre los delitos asociados al desplazamiento forzado ocurridos en la zona de injerencia del Bloque, la revisión de la columna correspondiente, en la matriz, muestra que en todos los casos, además del desplazamiento, los pobladores también fueron víctimas de otras conductas delictivas. El daño en bien ajeno y el incendio fueron los delitos que tuvieron mayor frecuencia, pero no fueron los únicos, pues los paramilitares no solo amenazaron a los pobladores para que abandonaran las veredas sino que, en muchos casos, procedieron a incinerar sus viviendas con todos los enseres, a destruir algunos bienes y a hurtar el ganado, y en algunos otros casos, el desplazamiento estuvo precedido de homicidios.

6.6.4. Retorno de las víctimas

759. La Fiscalía abordó el aspecto relacionado con el retorno de los pobladores, señalando que "de las 104 víctimas que reportaron el desplazamiento forzado, sólo 57 regresaron a su lugar de origen, la mayoría de ellos en compañía de su grupo familiar."Afirmó, sin embargo, que 25 de estos grupos familiares desplazados no regresaron a su lugar de origen y que en los 22 casos restantes no se ha podido establecer la suerte de las víctimas.[1082]

760. En este punto la Fiscalía se refirió a la situación de los pobladores de la vereda La Argelia quienes han sido víctimas de dos eventos más de desplazamiento forzado en hechos ocurridos en 1997 y 2000. Al respecto señaló que "gran parte de los parceleros, fueron desalojados de sus viviendas por lo menos en dos de las incursiones que se presentaron, convirtiéndose en verdaderos *desplazados resistentes*, ya que pese a todo retornaban a sus tierras, a labrarlas y empezar de nuevo." Respecto al desplazamiento de 1997 dijo que "se prolongó por varios días, pero la Alcaldía llegó a un acuerdo con los habitantes

[1082] Fiscalía 20 Delegada. Informe de Investigador de Campo del 24 de octubre de 2014, suscrito por la investigadora Brigitte Liliana Calle A., páginas 97-98.

para brindarles acompañamiento sicosocial en el regreso". Frente al desplazamiento de 2001 la Fiscalía señaló que "el éxodo fue por más tiempo, [indicándose que] el alcalde aportó las volquetas del municipio para que los hombres que quisiesen ir a trabajar en los cultivos lo hicieran, los llevaban a las nueve de la mañana y regresaban por ellos a las cuatro o cinco de la tarde." Indicó, sin embargo, que en este caso el retorno no se hizo de forma masiva, sino que en muchas ocasiones el primero en volver a la parcela fue el jefe del grupo familiar y posteriormente lo hacía su familia.[1083]

6.6.5. Conclusiones de la Fiscalía

761. La Fiscalía terminó su informe sobre el patrón con un acápite de conclusiones en el cual se refirió a los impactos del desplazamiento forzado sobre las personas que se ven "obligadas a huir a un lugar donde desaparezca el temor a perder su vida o la de su grupo familiar, dejando todo lo que han construido atrás y sin saber qué les espera."[1084]

762. Señaló que el fenómeno del desplazamiento forzado produce un gran impacto socioeconómico por el cambio de actividad al que se ven obligadas estas personas para obtener los recursos que les permitan la manutención de su grupo familiar, viéndose forzados a realizar actividades que son ajenas a sus conocimientos o habilidades. En otros casos, tras la pérdida o el abandono forzado de las parcelas que les procuraban el sustento, los campesinos desplazados se ven obligados a trabajar como jornaleros o agregados en fincas de otros propietarios. Pero la Fiscalía puso en evidencia, además, el grave impacto del desplazamiento forzado sobre los adultos mayores para quienes sus parcelas eran "el único medio de sustento y la seguridad de un hogar [y] al ser expulsados

[1083] Fiscalía 20 Delegada. Informe de Investigador de Campo del 24 de octubre de 2014, suscrito por la investigadora Brigitte Liliana Calle A., páginas 97-98.
[1084] Fiscalía 20 Delegada. Informe de Investigador de Campo del 24 de octubre de 2014, suscrito por la investigadora Brigitte Liliana Calle A., página 100.

de su entorno, pasan a depender de lo que sus hijos, amigos o allegados hagan por ellos."[1085]

763. Posteriormente, afirmó que el desplazamiento forzado genera la fractura del núcleo familiar de las víctimas y afecta el tejido social de las comunidades, en tanto produce la pérdida de su identidad colectiva y "se destruye la cohesión social en torno a proyectos e intereses comunes y con ello, principios y valores tan importantes como el de la solidaridad."[1086]

764. Finalmente, consideró la Fiscalía que el desplazamiento forzado es una estrategia de guerra empleada por todos los actores armados, porque a través del mismo se genera el dominio del territorio por los grupos ilegales inmersos en el conflicto. Esto, sin duda alguna convierte el desplazamiento en un fenómeno social que socaba el bienestar de la población civil y genera un problema de concentración de la tierra en manos de unos pocos que acuden al despojo y al apoderamiento[1087].

765. Como se advierte, las conclusiones de la Fiscalía son de carácter general sobre lo que significa o representa el desplazamiento forzado para la población víctima de esa conducta criminal, pero no reflejan lo que ocurrió en la zona de injerencia del Bloque Suroeste. No es posible entonces, a partir de dichas conclusiones, verificar si en la zona de referencia se configuró un patrón de macrocriminalidad de desplazamiento forzado atribuible al Bloque Suroeste y cuáles son los rasgos o caracteres que permiten definirlo como tal.

[1085] Fiscalía 20 Delegada. Informe de Investigador de Campo del 24 de octubre de 2014, suscrito por la investigadora Brigitte Liliana Calle A., página 100.
[1086] Fiscalía 20 Delegada. Informe de Investigador de Campo del 24 de octubre de 2014, suscrito por la investigadora Brigitte Liliana Calle A., página 100.
[1087] Intervención del Fiscal 20 Delegado en audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del 24 de mayo de 2017, cuarta sesión (minuto 00:34:55).

6.7. Examen del patrón de desplazamiento forzado presentado por la Fiscalía.

766. Con el fin de contribuir a la claridad y precisión respecto a los rasgos o características de este patrón de macrocriminalidad, la Sala considera necesario pronunciarse sobre algunos aspectos de la presentación hecha por la Fiscalía, como la definición y uso de categorías y conceptos, la metodología utilizada, la selección de los casos, la correspondencia de estos con las políticas y el manejo de la información. A continuación, se hará un breve examen de cada una de estas cuestiones.

6.7.1. Las categorías y conceptos utilizados por la Fiscalía

767. Como ya se indicó, en audiencia concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos del postulado Germán Antonio Pineda López realizada el 6 de octubre de 2016, la Fiscalía presentó la ruta explicativa de los patrones, definió las políticas y motivaciones del grupo armado y destacó algunos conceptos empleados para la construcción de los patrones. Sin embargo, la Sala advirtió imprecisiones en algunos de los conceptos utilizados que deben resaltarse porque inciden de manera significativa en la caracterización del patrón de macrocriminalidad.

768. Respecto a las categorías de política y motivación, la Fiscalía indicó que el desplazamiento forzado ejecutado por el Bloque Suroeste obedeció en un 97% de los casos a la política de “lucha antisubversiva” y su motivación fue el “aparente vínculo con la subversión”, mientras que el 3% restante obedeció a la política de control y a las motivaciones de control social y control territorial. En este punto la Sala considera necesario reiterar lo que ha planteado en otras oportunidades frente a esta misma cuestión, y es lo siguiente:

> La Sala no encuentra una diferencia sustancial entre las categorías, tal como han sido utilizadas por la Fiscalía, pues en el primer caso resulta apenas lógico que si el desplazamiento forzado obedece a la lucha antisubversiva las víctimas sean quienes se considera que tienen vínculos con los grupos subversivos, y en el segundo caso el control territorial constituye simplemente una modalidad de control, pero es en sí mismo una política o directriz del grupo armado, no una motivación aparte o específica distinta de las políticas de la organización.
> Por lo tanto, lo que advierte la Sala es que las categorías *política* y *motivación,* en este caso, corresponden al mismo concepto.[1088]

769. Algo similar se presentó frente a las categorías de práctica y modus operandi. En relación con la práctica, la Fiscalía alude a dos situaciones: "amenaza directa" y "amenaza generalizada", que son modos de ejecución de la conducta, y cuando se refiere al modus operandi señala como tales el "abordaje en residencia o domicilio", la "presencia armada" y la "incursión armada"; pero, indiscutiblemente todas las variables señaladas corresponden al modus operandi, porque son formas de ejecución del delito. La práctica en el sentido del derecho y la jurisprudencia internacional tiene que ver más con las conductas o el "repertorio de violencia" criminal utilizado por el grupo u organización (asesinatos, mutilaciones, desapariciones, violaciones o abusos sexuales, esclavitud, desplazamientos, etc.). Para el caso, la práctica es el desplazamiento forzado de personas.

770. Además de lo señalado, se identificaron algunas diferencias de perspectiva que no pueden pasarse por alto, toda vez que pueden distorsionar la interpretación de los hechos. La Sala considera necesario entonces hacer referencia en este punto a dos observaciones que formuló en audiencia con el fin de dejar clara su posición frente a la presentación que hizo la Fiscalía de los conceptos o categorías de lucha antisubversiva y control social.

[1088] Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 30 de enero de 2017, en el proceso del seguido al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros.

771. Frente a la lucha antisubversiva la Sala planteó la necesidad de dejar claro lo siguiente:

> Cuando se habla de lucha antisubversiva, sobre todo para que las víctimas lo sepan, las víctimas y la sociedad, se afirma que eran homicidios de colaboradores, auxiliadores, patrocinadores de los grupos armados insurgentes y se ubican en ese concepto de lucha antisubversiva, el asesinato, o la ejecución de un montón de personas de la sociedad civil. Aunque esa es la afirmación que hace la Fiscalía, la Sala si quiere dejar constancia y dejar en claro que lo que tiene establecido es que en muchos casos, si no en la mayoría, realmente se trataba de personas de la población civil que no participaban en las hostilidades y que el hecho de que la Fiscalía lo afirme no significa ni permite concluir que esas personas que fueron ejecutadas fueran colaboradores o auxiliadores de los grupos armados insurgentes y eso, obviamente, lo determinará la Sala al final.

772. Asimismo, frente a la definición que hizo la Fiscalía del control social como el ataque a las personas peligrosas para la sociedad o que atentan contra su normal desarrollo y frente a la clasificación de los sectores poblacionales relacionados con dicho concepto, dentro de los cuales incluyó no solo a las personas acusadas de cometer delitos sino también a homosexuales y adictos a sustancias psicoactivas, la Sala hizo dos precisiones. Aclaró, en primer lugar, que "las personas que cometen delitos tienen un tratamiento y derecho a un tratamiento"; pero, además, la Sala puntualizó que clasificar a "los homosexuales y a las personas diferentes como que atentan contra el normal desarrollo de la sociedad, como se dijo, o peligrosas para la sociedad, es absolutamente inadecuado, no corresponde con los conceptos y los principios de la constitución que nos rigen a todos y que son cosas que no pueden hacer carrera en esta sociedad."[1089]

6.7.2. Sobre la metodología utilizada

[1089] Intervención de la Fiscalía en audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del postulado Germán Antonio Pineda López del 6 de octubre de 2016 (minuto 00:13:10 – 00:15:40).

773. Al comienzo del informe la Fiscalía indicó que el objetivo de su trabajo en esta oportunidad era identificar mediante el método deductivo el patrón de desplazamiento forzado correspondiente al Bloque Suroeste, por medio del análisis cualitativo y cuantitativo de la información sobre los hechos documentados por el despacho.

Esto no tendría reparos si no fuera porque, como lo ha podido evidenciar la Sala, el ejercicio que realiza la Fiscalía consiste en agrupar los hechos en las políticas de lucha antisubversiva y control definidas en los estatutos de las autodefensas, partiendo únicamente de la versión ofrecida por los postulados; de tal manera que el patrón no se construye mediante un ejercicio de contraste de información, sino a través de la clasificación de los hechos con base en las políticas señaladas.

774. Mediante ese procedimiento la Fiscalía concluyó que el 97% de los casos de desplazamiento forzado cometidos por el Bloque Suroeste correspondían a la política de lucha antisubversiva y el restante 3% a la política de control, sin importar cuál era la condición de las víctimas, que en este caso eran en su gran mayoría campesinos dedicados a labores agropecuarias como lo dijo la propia Fiscalía cuando hizo la caracterización de las víctimas y señaló que el 87% de estas se dedicaban a ese tipo de labores.

6.7.3. La selección de los casos

775. La Fiscalía señaló que los casos a partir de los cuales identificó el patrón de desplazamiento forzado son solo los que han sido confesados o aceptados por los postulados que tiene a cargo el despacho 20 y ese parece ser el único criterio de selección. Este procedimiento es comprensible si se tiene en cuenta que esos son los casos que ha logrado documentar la Fiscalía. No obstante, como de lo que aquí se trata es de identificar el patrón correspondiente al Bloque Suroeste, cuya zona de injerencia estaba conformada por diecisiete municipios, es claro que la

información presentada por la Fiscalía, circunscrita a solo tres de esos municipios, donde la casi totalidad de los casos corresponde a dos desplazamientos masivos ocurridos en dos de esas localidades, no ofrece un panorama general del desplazamiento forzado en la zona, ni permite hacer una caracterización completa de ese patrón de macrocriminalidad.

776. Ello no significa, sin embargo, que pueda desconocerse la existencia de una práctica reiterada de desplazamiento forzado atribuible al Bloque Suroeste, pues a partir de examen de los demás patrones de macrocriminalidad presentados por la Fiscalía la Sala ha podido constatar que el desplazamiento forzado de población civil generado por ese grupo paramilitar no se limitó a los hechos documentados. En el patrón de homicidio, por ejemplo, pudo evidenciarse la existencia de diversos casos de desplazamiento forzado, no solo individual sino también colectivo, ocurridos en otros municipios de la zona de injerencia de esa estructura ilegal, que se reseñarán más adelante. Además de ello, la verificación del incremento exponencial del fenómeno en el período de injerencia del grupo ilegal en la zona constituye otro parámetro de referencia sobre el impacto de la problemática.

777. Pero lo que sí debe advertirse desde ahora es que la investigación sobre el desplazamiento forzado en esa área deberá complementarse en los demás procesos que adelanta la Fiscalía relacionados con esa estructura paramilitar, con el fin de que el patrón de macrocriminalidad quede establecido de una manera más completa y, además, para que se proceda a la formulación de las imputaciones a que haya lugar.

6.7.4. Correspondencia de los casos con las políticas

778. Como ya se ha indicado, en el informe sobre desplazamiento forzado la Fiscalía concluyó que el 97% de los casos analizados corresponden a la política

de lucha antisubversiva y el 3% restante a la política de control. Sin embargo, partiendo de la misma fuente de información -la matriz de desplazamiento forzado-, en el informe sobre despojo o abandono forzado de bienes esa proporción se invierte, pues en este último informe la Fiscalía señaló que el 99.02% de los hechos corresponden a la política de control territorial y de recursos y solo el 0.98% a la política de lucha antisubversiva.

779. Es evidente que la Fiscalía incurrió en una contradicción derivada del análisis de la matriz de desplazamiento forzado hecho por dos despachos diferentes, pues no parece lógico ni coherente que partiendo de las mismas fuentes se concluya que el desplazamiento forzado y el despojo o abandono de bienes correspondieron a políticas diferentes. Esta divergencia en la interpretación constituiría, en principio, un obstáculo para el análisis del patrón; no obstante, como el proceso está en cabeza de la Fiscalía 20 Delegada y fue esta la que elaboró y presentó el informe sobre el patrón de desplazamiento forzado, el análisis de las políticas se hará en este caso con base en lo expuesto por ese despacho, sin desconocer los elementos que puedan contribuir a la comprensión del fenómeno que fueron expuestos en el informe sobre despojo o abandono forzado de bienes.

780. De acuerdo con la versión del postulado Carlos Mario Montoya Pamplona, quien participó en la incursión paramilitar a la vereda Santa Isabel del municipio de Urrao, esta fue decidida por Aldides de Jesús Durango, comandante del Bloque Paramilitar en ese momento, quien ordenó quemar las viviendas para que la guerrilla no tuviera colaboración de la vereda. En el caso de la incursión a la vereda La Argelia del municipio de El Carmen de Atrato, la situación fue un poco distinta; pues según la versión del postulado Juan Fernando Guerra Ochoa, quien participó en los hechos, la incursión también fue ordenada por Aldides de Jesús Durango, pero en este caso tenía como propósito dar captura o muerte a un

comandante de las FARC conocido con el alias de La Pisca, quien era oriundo de ese sector y tenía parientes en esa vereda.[1090]

781. Con fundamento en estas versiones la Fiscalía concluyó que esas dos incursiones y el consecuente desplazamiento forzado de la población de dichas veredas obedecieron a la política de lucha antisubversiva de la organización paramilitar y los pobladores fueron obligados a desplazarse por su aparente vínculo con la subversión.

782. No obstante, cuando se examinan las declaraciones de las víctimas y como lo reconoció la fiscalía al hacer su caracterización, queda claro que las personas desplazadas hacían parte de la población campesina dedicada a labores agropecuarias, que no hacían parte de los grupos insurgentes ni tenían con estos una relación de colaboración o apoyo, lo cual puede inferirse también de varias circunstancias. Lo primero que se advierte es que los documentos presentados por la Fiscalía no indican que en dichas incursiones se hubiera presentado enfrentamientos con grupos insurgentes. Además, el hecho de que las personas obligadas a desplazarse lo hicieran hacia los cascos urbanos de los correspondientes Municipios es también un claro indicio de que estos pobladores no hacían parte de los grupos insurgentes o de sus redes de apoyo, pues si así fuera, no habrían buscado la protección del Estado. En tercer lugar, la relación de pérdidas materiales que hicieron las víctimas es elocuente: casa, enseres, cultivos y ganado, es decir, los bienes básicos de las familias campesinas.

783. Debe señalarse, entonces, que si bien el pretexto para el desplazamiento de la población en estos casos fue la lucha antisubversiva y la motivación del mismo fue el aparente vínculo de los pobladores con la subversión, como lo planteó la Fiscalía, es claro que en ambos casos se trató de un ataque indiscriminado contra población civil que no tenía ningún vínculo directo con los

[1090] Véase al respecto la matriz sobre desplazamiento forzado presentada por la Fiscalía 20 Delegada.

actores del conflicto y por tanto no hacía parte de las hostilidades. Además, ese concepto de *aparente vínculo con la subversión* utilizado por la Fiscalía es equívoco y no refleja lo que en realidad sucedía, porque lo que se advierte en estos casos no es una apariencia de vínculo sino más bien una presunción. No es que *pareciera* que estas comunidades hacían parte de las redes de apoyo de los grupos insurgentes, sino que los paramilitares presumían de manera arbitraria que lo eran, aduciendo para ello la existencia de grupos guerrilleros en la zona.

6.7.5. El manejo de la información

784. La información presentada por la Fiscalía para evidenciar la existencia de un patrón de macrocriminalidad de desplazamiento forzado en el área de injerencia del Bloque Suroeste presenta ofrece algunas dificultades una caracterización adecuada del fenómeno, básicamente por dos razones. La primera razón tiene que ver con la selección de los casos, pues como ya fue anotado, estos no reflejan lo ocurrido en toda la zona de injerencia del Bloque, en razón a que se circunscribe solo a tres de los diecisiete municipios afectados. La segunda, está relacionada con la versión sobre los hechos, pues la caracterización del patrón hecha por la Fiscalía, y así lo ha manifestado en las audiencias, está soportada solo en la versión de los postulados y por lo tanto se trata de una visión parcial o parcializada sobre los hechos.

785. Pero además de estas dos razones, la Sala advierte otros inconvenientes, que afectan los resultados del proceso investigativo. Cabe resaltar que la matriz contiene un número significativo de columnas que permitiría condensar mucha información relevante, cuyo análisis contribuiría a una buena caracterización del desplazamiento forzado en la zona. Sin embargo, y pese a que la mayoría de las columnas están diligenciadas, la información allí contenida poco aportó a dicha caracterización porque en muchos casos solo sirvió para la elaboración de datos estadísticos y gráficas que por sí mismos no explican la problemática en estudio.

En otros casos, porque se le dio más peso a información que poco aporta para la comprensión del fenómeno y no se le dio la importancia requerida al análisis de otros datos de mayor relevancia para ese efecto.

786. Se observa, por ejemplo, que la Fiscalía se interesó por describir con cierto detenimiento lo que ha denominado elementos del modus operandi, tales como el tipo de armamento utilizado, el uso de uniformes, los horarios en los cuales se cometieron los hechos, medios de transporte utilizados, entre otros. No obstante, aspectos tan relevantes como el papel de las autoridades o los delitos conexos al desplazamiento no fueron tratados con el detenimiento que merecían, dejando así un vacío en la caracterización del patrón. En lo concerniente a las autoridades es claro que así no haya evidencia de su participación directa en la comisión de los crímenes sí es indiscutible, como ya lo ha dicho la Sala en otras ocasiones, que tanto las autoridades administrativas como las militares, de policía y judiciales omitieron su deber de protección para con estas comunidades, pese a que conocían la gravedad de la amenaza por la presencia del grupo paramilitar en sus territorios.

6.8. El desplazamiento forzado de población campesina en la zona de injerencia del Bloque Suroeste.

787. Pese a las observaciones efectuadas en el acápite anterior sobre el trabajo realizado por la Fiscalía, una vez efectuado el examen de la documentación allegada al proceso la Sala encuentra que, en efecto, el desplazamiento forzado de población civil hizo parte del repertorio criminal del Bloque Suroeste de las Autodefensas Unidas de Colombia, constituyéndose en una práctica sistemática y generalizada en el área de injerencia de dicha estructura paramilitar.

788. Así lo considera la Sala porque, si bien es cierto que los hechos documentados por la Fiscalía para este patrón resultan insuficientes para lograr

su adecuada caracterización, como se advirtió atrás, el examen de los demás patrones ha evidenciado la existencia de otros hechos de desplazamiento forzado que también son atribuibles al Bloque Suroeste, con lo cual el panorama va siendo más completo.

789. Además, el análisis de los datos estadísticos sobre el desplazamiento en la subregión demuestra que tras la llegada del grupo paramilitar a la zona se presentó un incremento significativo en los índices de desplazamiento forzado en todos los municipios que conforman su área de incidencia y ello es una muestra clara del peso que tuvo esta estructura criminal en ese incremento del fenómeno, habida cuenta del control que logró ejercer el Bloque en la zona.

790. A continuación se hará un breve examen de los hechos que demuestran la configuración del patrón de desplazamiento forzado en el área de injerencia del Bloque Suroeste.

6.8.1. Desplazamientos individuales

791. Los desplazamientos individuales documentados por la Fiscalía en este proceso corresponden a los hechos atribuidos al postulado Germán Antonio Pineda, que fueron reconocidos y aceptados por este en la audiencia concentrada de formulación y aceptación de los cargos y son los siguientes.

Hecho 7: Desplazamiento forzado de Diana Marcela Cardona Martínez.

792. Este hecho ocurrió en agosto de 2004 en el corregimiento Farallones del municipio de Ciudad Bolívar. Según la versión del postulado, Diana Marcela Cardona era la compañera permanente de Marcelino Jiménez Madera, alias Mosquito Gago, integrante del Bloque paramilitar que desertó y por tal motivo él

y su grupo familiar fueron considerados objetivo militar.[1091]Cabe anotar, que aunque el postulado no lo reconoce, este desertor hizo parte del grupo que fraguó un atentado contra Aldides de Jesús Durango, máximo comandante del Bloque.

793. De acuerdo con la versión de la víctima, ella estaba en el parque de Farallones y "Sindi" la llamó y le dijo que tenía una hora para desocupar el pueblo, advirtiéndole que, si en una hora llegaba y la encontraba a ella o su hija, la orden era matarlas. El motivo, según la víctima, era que el papá de su hija se las debía o la había embarrado. Se desplazó para Fredonia donde una tía, allí estuvo cuatro meses y después se fue para Medellín donde se quedó.[1092]

794. La Fiscalía clasificó este hecho dentro de la política de control territorial, lo cual parece acertado toda vez que se trataba del desplazamiento de la familia de un integrante del grupo disidente que había atentado contra el comandante y por tanto podría considerarse que había una disputa entre el Bloque y ese grupo disidente por el control de la zona.

Hecho 16: Desplazamiento forzado de Juan Camilo Cifuentes y su grupo familiar.

795. De acuerdo con la versión del postulado, quien finalmente reconoció su responsabilidad por el desplazamiento forzado de este grupo familiar, él había recibido la orden de matar a Juan Camilo porque, de acuerdo con información de Héctor Galeano Franco, conocido en el grupo paramilitar como "El del Agua", era informante de la policía. Por tal razón, el 1 de agosto de 2003 se dirigió con un grupo de paramilitares hasta la casa de la víctima ubicada en la vereda Angostura Baja del municipio de Ciudad Bolívar. Sin embargo, al no encontrarlo

[1091]Versión libre del postulado Germán Antonio Pineda López del 29 de julio de 2011.Carpeta de la investigación del hecho de la víctima directa Diana Marcela Cardona Martínez, fl 2.
[1092]Denuncia de Diana Marcela Cardona Martínez del 14 de septiembre de 2011. Carpeta de investigación del hecho fl. 11.

y luego de darle muerte a su padrastro, por un error, según lo afirmó, amarraron y maltrataron a otros integrantes de su grupo familiar y les dieron la orden de abandonar la zona.[1093]

796. En declaración ante la Fiscalía, Juan Camilo Cifuentes manifestó:

> Yo era un líder comunitario, más exactamente el Presidente de la Junta de Acción Comunal de esa vereda, tenía mucha capacidad de convocar gente, me mantenía muy pendiente hacer labores que beneficiaran a toda la comunidad, como por ejemplo, mantener limpia la vía de acceso a la vereda, hacíamos convites, a trabajar llegue (sic) a convocar 160 personas para arreglas vías, hacíamos reuniones en la Escuela de la Vereda La Angostura Baja, allá se trataban temas de acueducto, para llevar la señal de la parabólica, sobre la línea para la vereda para que los niños tuvieran facilidades para estudiar, se estaban presentando muchos atracos en ese sector, no sabíamos quiénes por tanto nos reunimos para tratar de establecer estrategias que llevaran a la detención de personas; es decir, se procuraba hacer mucha labor social. Además de esto en las elecciones del año 2003 para Alcaldes y Gobernador, me lancé como candidato para el Consejo de Ciudad Bolívar, apoyado por un grupo naciente de línea conservadora.[1094]

797. La señora Luz Marina Taborda Álvarez, madre de Juan Camilo, también se refirió a la condición de líder comunitario de su hijo y señaló que ese pudo ser el motivo de la persecución. Al respecto manifestó: "No tengo claros los motivos, pero él se metió a la Junta de Acción Comunal y empezaron a saberse cosas que no les convenía, pienso que por ese motivo era que lo buscaba…"[1095] Además, tanto en la declaración de Juan Camilo como en la de su madre se hace mención a las reuniones que realizaban los paramilitares en el sector con asistencia obligatoria para los pobladores.

798. De acuerdo con la matriz, este hecho fue clasificado dentro de la política de control, aduciendo como causa principal del desplazamiento el vínculo de la

---

[1093]Versión Libre del postulado Germán Antonio Pineda López del 2 de mayo de 2011. Carpeta de investigación del hecho, fl.4.
[1094]Declaración jurada de Juan Camilo Cifuentes. Carpeta de investigación del hecho, fl.11.
[1095] Declaración jurada de Luz Marina Taborda Álvarez del 15 de marzo de 2011. Carpeta de la víctima Juan Camilo Cifuentes Taborda, fl.20.

víctima con la Fuerza Pública y como motivación el control social. Si se tiene en cuenta la definición que la Fiscalía ha dado al concepto de control social, no se entiende cómo ni por qué el vínculo con la fuerza pública convierte a la persona en un peligro para la sociedad o en alguien que atenta contra el normal desarrollo de la sociedad. Además, como se infiere de las declaraciones rendidas por Juan Camilo y su señora madre, el desplazamiento parece estar ligado a su condición de líder comunitario y, siendo así, la motivación correspondería al control territorial dada su condición de líder comunitario, pues dicha condición podría representar una amenaza para el control del grupo ilegal en la zona.

799. Es necesario aclarar en este punto que la Fiscalía formuló cargos por este hecho tanto en el patrón de desplazamiento forzado como en el patrón de homicidio, en este último como delito asociado con el homicidio de Martín Martínez Rivas, correspondiente al hecho 16 y la Sala legalizó el cargo en dicho patrón. Por lo tanto, no lo hará de nuevo.

Hecho 27: Desplazamiento forzado de Obed Humberto Chavarriaga Luján.

800. Este hecho ocurrió en el municipio de Ciudad Bolívar en el año 2003. El postulado manifestó que no participó en los hechos que provocaron el desplazamiento forzado de la víctima y su familia porque, según lo afirmó, en esos días estaba herido en Medellín. Indicó, sin embargo, que el motivo por el cual dieron la orden de matarlo fue porque se enteraron de que Obed Humberto le entregó al Ejército una camioneta que los paramilitares tenían guardada en una finca de la vereda El Abejero.[1096]

801. La versión de la víctima plantea una perspectiva diferente. En declaración jurada, Obed Humberto aseveró que sus dificultades con el postulado Germán

[1096]Versión libre del postulado Germán Antonio Pineda López del 29 de julio de 2011. Carpeta de investigación del hecho de Obed Humberto Chavarriaga Luján, fls.5 y siguientes.

Antonio Pineda derivaron de su condición de líder comunitario porque, según refirió, "ellos siempre querían estar y tomar parte en las decisiones que se tomaban en la comunidad y yo en muchas ocasiones nunca espere (sic) a que ellos estuvieran para convocar a alguna reunión de interés en la comunidad, porque yo trabajaba con la Acción Comunal y con el Acueducto Mutiveredal, donde fui el secretario y fontanero." Sin embargo, en la misma declaración manifestó: "Las diferencias en gran parte las empecé a notar cuando mi ex compañera Martha Benítez fue amante o se hizo amante de Sindi, porque ella en algún momento me dijo que si yo no la perdonaba o no volvía con ella que me hacía sacar del pueblo o me hacía matar…"[1097]

802. Luego de narrar la persecución de que fue objeto por parte de los paramilitares, quienes lo estaban buscando para matarlo acusándolo de informante del Ejército, razón por la cual tuvo que desplazarse de la vereda, también planteó lo siguiente:

> Antes de que todo esto sucediera, mi familia fuimos víctimas de extorsión, nos toco (sic) pagarle al grupo paramilitar vacuna, se pagaba cada año un millón de pesos, las reuniones las hacían después de la cosecha de café y ahí era donde había que pagarles. También mi mamá tuvo que pagarle al grupo paramilitar una multa de cinco millones de pesos, esto se pago (sic) cuando mi mamá decidió vender la finca y venirse para la ciudad, este dinero se le entrego (sic) a Héctor que era de allá de Bolívar, era miembro de la organización, a él lo mataron según dicen ellos mismos en la entrada a Farallón; los comentarios de porque se tuvo que pagar esa multa fue porque ellos dijeron que era poquito frente a lo que habían perdido cuando el ejercito (sic) hizo el allanamiento[1098]

803. Pero además afirmó que en otra oportunidad le tocó darle al postulado Germán Antonio Pineda la suma de trescientos mil pesos como *multa* por un problema que tuvo con un vecino.

[1097]Declaración jurada de Obed Humberto Chavarriaga Luján del 2 de abril de 2013.Carpeta de la víctima directa, fl.14.
1097

[1098]Declaración jurada de Obed Humberto Chavarriaga Luján del 2 de abril de 2013. Carpeta de la víctima directa, fl.15.

804. Debe indicarse en este punto, que el postulado negó su participación en el desplazamiento de esta familia, pero reconoció que fue el encargado de tramitar la *multa* por la venta de la propiedad, hecho que fue imputado por la Fiscalía.

805. Este hecho también fue clasificado en la política de control y se adujo como motivación el control social. Sin embargo, como en el caso anterior, partiendo de la definición de control social ya referida y de la condición de líder social de la víctima, no se entiende cual es la razón para concluir que esta persona representa un peligro para la sociedad o atenta contra el normal desarrollo de la misma. Por lo tanto, parece más acertado ubicar el caso en el control territorial, teniendo en cuenta las razones señaladas en el caso anterior.

Hecho 50: Desplazamiento forzado y secuestro simple de Piedad Elena Arias López.

806. Hecho ocurrido en la vereda Punta Brava del municipio de Ciudad Bolívar en el primer semestre de año 2003. Sobre este hecho el postulado manifestó que dio la orden de que amarraran a la víctima por varias horas delante de todo el mundo como castigo porque le estaba llamando la atención y se comportó de manera grosera; según explicó este era un método para hacerse respetar.[1099]

En la denuncia del hecho la señora Piedad Elena Arias manifestó lo siguiente:

> Para el año 2003 vivía con mis dos hijos menores en la vereda Punta Brava, el dia (sic) de los hechos en horas de la mañana me disponia (sic) a esperar la chiva que va para el municipio de Ciudad Bolivar (sic), cuando se arrimo (sic) alias Sindi que era el paramilitar que mandaba en la vereda y me pregunto (sic) mi nombre, me pregunto (sic) tambien (sic) por mi hija, le dije que era una menor y me dijo que si ellos la necesitaban mandaban por ella, despues (sic)

[1099]Versión libre del postulado Germán Antonio Pineda López del 27 de agosto de 2012. Carpeta de investigación del hecho, fls.3 y 7.

> Sindi me dijo que si yo estaba de chismosa y ordeno (sic) a dos de sus hombres que me amarraran a una estaca, donde me tuvieron al sol durante cuatro horas, expuesta al escarnio publico. (sic).[1100]

Y con respecto al desplazamiento forzado puntualizó:

> Después de que soltaron cogí mis hijos, y eran las horas de la tarde, ellos estaban en el corregimiento de San Gregorio estudiando, y al día siguiente me deslace (sic) al pueblo a llevarlos para donde mi mamá por miedo, por terror y más por la niña que tenía 13 años y yo quede (sic) aterrorizada como enferma mental, como las manos me quedaron muy talladas por todas las horas que estuve (sic) amarrada, además quemada por el sol (…)[1101]

807. Es un hecho aberrante no solo por el maltrato físico y el atropello a la dignidad que sufrió la señora Piedad Elena, sino también por la zozobra ante la amenaza proferida por el postulado al decirle "que como tenía una hija iba a ir por ella cuando ellos quisieran y tenía que ir". La niña tenía trece años. Este hecho, sin embargo, no fue incluido en la matriz ni en el informe sobre desplazamiento forzado, pero en el cuadro presentado por la Fiscalía con la formulación de los cargos se indicó que corresponde a la política de control y a la motivación de control territorial.

Si se atiende a lo dicho por el Fiscal en la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos acerca de lo que debe entenderse por control territorial, no resulta acertado clasificar como tal este hecho, pues no hay ninguna evidencia de que la señora Piedad Elena hiciera parte de algún grupo que le disputara al Bloque Suroeste el control de la zona. Este caso correspondería mejor a la motivación de control social en razón a que la víctima fue acusada de chismosa y eso podría entenderse como un comportamiento que atenta contra el normal desarrollo de la sociedad, desde la perspectiva del grupo paramilitar.

[1100]Denuncia de Piedad Elena Arias López del 24 de abril de 2013. Carpeta de investigación del hecho, fl.14.
[1101]Declaración jurada de Piedad Elena Arias López del 24 de abril de 2013. Carpeta de investigación del hecho, fl.8.

Hecho 51: Desplazamiento Forzado de Luis Felipe Atehortúa y Jorge Celis García.

808. Este hecho ocurrió en el año 2003 en el corregimiento Farallones del municipio de Ciudad Bolívar y presenta alguna similitud con el caso anterior, debido a que ambos casos corresponden al castigo público impuesto por el postulado para exigir respeto. En este caso se trata de dos campesinos recolectores de café que tuvieron un altercado y uno de ellos solicitó protección a los paramilitares. Sin embargo, como el postulado Germán Antonio Pineda se sintió irrespetado decidió castigarlos dándole a cada uno una *planera,* que consiste en golpearlos con la hoja o parte plana de un machete. Como en el caso de la señora Piedad Elena, además del maltrato físico recibido por las víctimas es evidente el atropello a la dignidad de las personas. Pero en este caso, también se les conminó a abandonar el corregimiento en un término de dos días.

809. Este hecho no está contenido ni en la matriz ni en el informe sobre desplazamiento Forzado, razón por la cual no hay claridad sobre la política en la cual fue ubicado ni su motivación. No obstante, por el relato de los hechos contenido en la correspondiente carpeta, es un hecho que se inscribe en el control social, pues como en el caso anterior, las acciones que generaron el desplazamiento fueron motivadas por el comportamiento de las víctimas que, desde la perspectiva paramilitar, constituye un riesgo para la sociedad.

Desplazamiento forzado de María Alicia Serna de Sánchez.

810. De acuerdo con la matriz y el informe de desplazamiento forzado, este hecho ocurrió en la vereda La Lindaja del municipio de Ciudad Bolívar el 27 de marzo de 1999 y es atribuido al postulado Germán Antonio Pineda. Sin embargo, no aparece relacionado en las carpetas de desplazamiento forzado ni hay formulación de cargos por este delito. En la versión del postulado contenida en la

matriz, manifiesta no saber las razones que llevaron al grupo paramilitar a quemar su vivienda, toda vez que el grupo que cometió los hechos estaba dirigido por "Morao" y "Rafa" y en esa época él era patrullero.

La Sala advierte que sobre este hecho la Fiscalía no hizo formulación del cargo. Por lo tanto se le solicita al ente acusador que revise el caso y, si aún no lo ha hecho, proceda a formular la correspondiente imputación.

811. Lo cierto es que en este caso hicieron desplazar a este grupo familiar y posteriormente le incineraron la casa con todos los enseres en retaliación porque un hijo de la víctima era integrante de un grupo insurgente. Este es el único caso de desplazamiento individual clasificado en la política de lucha antisubversiva y en la motivación de aparente vínculo con la subversión.

6.8.2. Desplazamientos masivos

812. La Fiscalía presentó dos desplazamientos masivos atribuidos al Bloque Suroeste en los municipios de Urrao y El Carmen de Atrato como parte de la evidencia de la configuración del patrón de macrocriminalidad de esa estructura paramilitar, pero sin atribuir responsabilidad en tales hechos al postulado Germán Antonio Pineda López.

813. Se trata del desplazamiento de 51 núcleos familiares de la vereda Santa Isabel del municipio de Urrao y otras aledañas, ocurrido el 10 de enero de 2001. El otro corresponde al desplazamiento forzado de 49 familias habitantes de la vereda La Argelia del municipio de El Carmen de Atrato. En los dos casos el grupo paramilitar procedió de manera similar, amenazando a los pobladores para que abandonaran las veredas, quemando las casas con los enseres de sus habitantes y hurtando el ganado, aduciendo que los pobladores de esas veredas eran guerrilleros o hacían parte de las redes de apoyo de los grupos insurgentes.

814. Partiendo de la versión aportada por el postulado Carlos Mario Montoya Pamplona, quien participó en los hechos del municipio de Urrao y del postulado Juan Fernando Guerra Ochoa, quien estuvo presente en los hechos del municipio de El Carmen de Atrato, la Fiscalía clasificó esta conducta en la política de lucha antisubversiva y en la motivación de aparente vínculo de los pobladores con la subversión.

815. No obstante, y como ya fue anotado cuando se examinó la correspondencia de los hechos con las políticas, no resulta aceptable que se califique a los pobladores de una zona como subversivos o pertenecientes a las redes de apoyo y colaboración de los grupos insurgentes por el solo hecho de que en dicha zona haya presencia o tránsito de tales grupos, pues ello no constituye más que una presunción que contribuye a estigmatizar ciertos sectores de población con un efecto revictimizador que, además, incrementa el riesgo de agresión. Menos aún puede aceptarse dicha estigmatización cuando la propia evidencia allegada por la Fiscalía demuestra que la población víctima del desplazamiento forzado estaba conformada, si no en su totalidad sí en su gran mayoría, por campesinos dedicados a las labores agropecuarias, como se evidencia en este caso.

816. Así las cosas, parece más acertado considerar que en estos casos lo que se buscaba realmente no era combatir a los grupos insurgentes o sus redes de apoyo, como lo indica la Fiscalía con base en las versiones de los postulados, sino asegurar el control del territorio, bien por sus recursos económicos o por su ubicación geoestratégica, para lo cual se utilizaba el terror hacia las comunidades logrando con ello en algunos casos el sometimiento a sus propósitos y, en otros, el desalojo del territorio.

6.8.3. Otros desplazamientos

817. Como se indicó atrás, la revisión de los demás patrones de macrocriminalidad permitió identificar algunos hechos de desplazamiento forzado que no fueron documentados por la Fiscalía para dicho patrón y que contribuyen a mostrar un panorama más completo del desplazamiento forzado en la zona de injerencia del Bloque.

Así, por ejemplo, en la documentación allegada con el patrón de homicidio se halló que el Bloque Suroeste ocasionó varios episodios de desplazamiento forzado en diversos municipios de la subregión, trascendiendo incluso su área de injerencia reconocida, como lo demuestra el caso del desplazamiento forzado del corregimiento Güintar del municipio de Anzá, que pertenece a la subregión occidente del departamento.

818. La Sala tuvo conocimiento de que el Bloque Suroeste incursionó en dicho corregimiento por lo menos en dos oportunidades. La primera incursión fue el 24 de julio de 1996, cuando integrantes del grupo paramilitar consumaron una masacre de siete personas y obligaron a sus familiares a desplazarse[1102]. La segunda, el 11 de junio de 2000. Esta vez ejecutaron "a tres personas, entre ellas el rector del colegio" y obligaron a la población de ese corregimiento a desplazarse a la cabecera municipal de Anzá."[1103] En esta oportunidad se trató de un desplazamiento masivo como lo evidencia el informe remitido por la Alcaldía del municipio de Anzá que consta de "32 folios con los nombres de los

[1102]Exposición Judicial 221 del 21 de julio de 2.000,Rdo. 21.353, suscrito por el Técnico Judicial I Código 4902, donde se relaciona la Declaración de Mariela Guerra Ramírez, pág. 74 del archivo HECHO.pdf de la Carpeta RODRIGO A VEGA G-ORLANDO JARAMILLO; Entrevista de María Oliva Posada Urrego del 21 de enero de 2.009, pág. 205 y ss del archivo HECHO.pdf de la Carpeta RODRIGO A VEGA G-ORLANDO JARAMILLO;Entrevista de Humbeiro de Jesús Gañan Posada del 23 de diciembre de 2.008 del 19 de enero de 2.009, pág. 212 y ss del archivo HECHO.pdf de la Carpeta RODRIGO A VEGA G-ORLANDO JARAMILLO; Informe No. 153 del 29 de octubre de 2.009 suscrito por Amalia Gómez Rozo, pág. 214 y 215 del archivo HECHO.pdf de la Carpeta RODRIGO A VEGA G-ORLANDO JARAMILLO.

[1103]Exposición Judicial 221 del 21 de julio de 2.000,Rdo. 21.353, suscrito por el Técnico Judicial I Código 4902, donde se relaciona la Declaración de Wilson Hony Caro Rueda del 27 de junio de 2.000, el Oficio No. 052-00 del 30 de junio de 2.000 de la Inspección Municipal de Policía de Anza, Oficio No. 070 del 29 de junio de 2.000 de la Estación de Policía de Anza, Análisis sobre el "PROBLEMA" en el municipio de Anza, pág. 76 a 78,84 y 85, 116 (borrosa) del archivo HECHO.pdf de la Carpeta RODRIGO A VEGA G-ORLANDO JARAMILLO; Declaración de Elkin Jhon Arango Chavarriaga del 28 de junio de 2.000, pág. 114 del archivo HECHO.pdf de la Carpeta RODRIGO A VEGA G-ORLANDO JARAMILLO.

desplazados de Güintar"[1104]. Sin embargo, esa relación no fue allegada por la Fiscalía a este proceso.

819. Pero ese no fue el único desplazamiento masivo ocasionado por los miembros del Bloque Suroeste y que no hace parte del informe presentado por la Fiscalía como evidencia del patrón. También la población de la vereda La Guamala del municipio de Betulia, estigmatizada como muchos otros lugares por el Bloque Suroeste de ser integrantes o colaboradores de los grupos armados insurgentes, fue obligada a desplazarse, pues el 13 de noviembre de 1999 después de que retuvieron y ejecutaron a tres personas, les dieron 24 horas a sus familiares[1105] y a los habitantes de las demás veredas para que abandonaran la zona, bajo amenazas de muerte. Según lo manifestó una de las víctimas, los paramilitares les dijeron que "el que estuviera después de ese plazo lo mataban", y agregó, todos nos fuimos para Urrao, no solo fue la gente del corregimiento sino de muchas veredas, La Guamala, Mina, El Indio, Quebrada Arriba, El Cuchillón, Claro Verde, Ciénaga y Guamalita, nos desplazamos una semana donde empezó la gente a regresar a sus casas" (sic)[1106].

820. Lo mismo ocurrió en la vereda La Mina del corregimiento Farallones de Ciudad Bolívar, donde, como consecuencia de la ejecución de Héctor de Jesús Toro Taborda el 15 de junio de 2003, quien era presidente del grupo Juvenil de la vereda La Mina[1107], "la familia tuvo que salir de allá"[1108] y la señora María

---

[1104]Exposición Judicial 221 del 21 de julio de 2.000,Rdo. 21.353, suscrito por el Técnico Judicial I Código 4902, donde se relaciona el Oficio del 30 de junio de 2.000 de la Alcaldía Municipal de Anza, pág. 78 del archivo HECHO.pdf de la Carpeta RODRIGO A VEGA G-ORLANDO JARAMILLO.

[1105]Entrevista de Luz María González Caro, madre de Gloria Dennis, del 5 de julio de 2.012, pág. 7 y 8 del archivo GLORIA AGUIRRE GONZALEZ20171005_11170504.pdf de la Carpeta FABIAN GONZALEZ - Y OTROS; Denuncia de Olga Libe Gómez Presiga del 13 de agosto de 2.010, pág. 44 a 48 del archivo HECHOS20171005_11244490.pdf de la Carpeta FABIAN GONZALEZ - Y OTROS.

[1106]Entrevista de Olga Libe Gómez Presiga, esposa de José Fabián, del 5 de julio de 2.012, pág. 8 del archivo JOSE FABIAN GONZALEZ20171005_11113208.pdf de la Carpeta FABIAN GONZALEZ - Y OTROS

[1107]Declaración de Jhon Jairo Toro Taborda, hermano, del 18 de junio de 2.003, IMAGEN DSC02047 de la carpeta PROCESO 2836 del Hecho No. 13 HOMICIDIO HECTOR DE JESUS TORO TABORDA; Declaración de Rubi Neri Toro Taborda, hermana, del 4 de julio de 2.003, IMAGEN DSC02054 de la carpeta PROCESO 2836 del Hecho No. 13 HOMICIDIO HECTOR DE JESUS TORO TABORDA; Declaración de Luis Aníbal Toro Taborda, hermano, del 24 de septiembre de 2.003, IMAGEN DSC02056 y DSC02057 de la carpeta PROCESO 2836 del Hecho No. 13 HOMICIDIO HECTOR DE JESUS TORO TABORDA, fl. 20 de la Carpeta

Verónica Taborda, madre de la víctima, de quien se dijo "quedó en la deriva, quedó mal por el hecho del desplazamiento forzado"[1109]. Pero en esa oportunidad no sólo se desplazó la familia de la víctima, sino también "la mayoría de las personas de la vereda La Mina", quienes se han visto obligados a desplazarse forzadamente hacía otro lugar, como "Mercedes Garcés, Hernando Garcés, Darío Garcés, Ofelia (…) y el esposo Germán Quintero, Javier Martínez, María Cuervo, Pedro Bolívar, Antonio Córdoba"[1110].

Según Rubi Neri Toro y Luis Aníbal Toro, "la gente ha abandonado LA MINA, que está muy sola, se han ido para donde familiares en distintas partes. Los hermanos míos dejaron la casa por miedo", "por temor y represarais (sic)"[1111].

Por su parte, Jhon Jairo Taborda relató:

> […] la mayoría de las personas de la vereda LA MINA se han visto obligados a desplazarse forzadamente hacía otro lugar, por razón de amenaza y violencia de grupos no identificados o si esto es por los PARAMILITARES. Ellos dicen que si no informan donde está la guerrilla, si hay sapos o informantes de la guerrilla que se tienen que ir o que la vereda paga. Ese desplazamiento es forzado sin

---

Investigación del Hecho, Homicidio de Héctor de Jesús Toro Taborda; Declaración de Jaime Alberto Toro Taborda, hermano, del 15 de octubre de 2.003, IMAGEN DSC02064, DSC02065 de la carpeta PROCESO 2836 del Hecho No. 13 HOMICIDIO HECTOR DE JESUS TORO TABORDA; Declaración de Francisco Javier Toro Taborda, hermano, del 15 de octubre de 2.003, IMAGEN DSC02067 de la carpeta PROCESO 2836 del Hecho No. 13 HOMICIDIO HECTOR DE JESUS TORO TABORDA; Declaración de Jhon de Jesús Galeano Correa del 16 de octubre de 2.003, IMAGEN DSC02071 de la carpeta PROCESO 2836 del Hecho No. 13 HOMICIDIO HECTOR DE JESUS TORO TABORDA; Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 13 de julio de 2.017, tercera sesión, minuto 00:39:10 y ss.

[1108]Declaración de Lisardo Alfonso Toro Taborda, hermano, del 16 de junio de 2.003, IMAGEN DSC02045 de la carpeta PROCESO 2836 del Hecho No. 13 HOMICIDIO HECTOR DE JESUS TORO TABORDA)

* (Declaración de Jhon Jairo Toro Taborda, hermano, del 18 de junio de 2.003, IMAGEN DSC02047 de la carpeta PROCESO 2836 del Hecho No. 13 HOMICIDIO HECTOR DE JESUS TORO TABORDA.

[1109]Declaración de Jhon Jairo Toro Taborda, hermano, del 18 de junio de 2.003, IMAGEN DSC02046 de la carpeta PROCESO 2836 del Hecho No. 13 HOMICIDIO HECTOR DE JESUS TORO TABORDA.

[1110]Declaración de Jhon Jairo Toro Taborda del 18 de junio de 2.003, IMAGEN DSC02047 de la carpeta PROCESO 2836 del Hecho No. 13 HOMICIDIO HECTOR DE JESUS TORO TABORDA.

[1111]Declaración de Rubi Neri Toro Taborda, hermana, del 4 de julio de 2.003, IMAGEN DSC02055 de la carpeta PROCESO 2836 del Hecho No. 13 HOMICIDIO HECTOR DE JESUS TORO TABORDA; Declaración de Luis Aníbal Toro Taborda, hermano, del 24 de septiembre de 2.003, IMAGEN DSC02057 de la carpeta PROCESO 2836 del Hecho No. 13 HOMICIDIO HECTOR DE JESUS TORO TABORDA, fl. 20 de la Carpeta Investigación del Hecho, Homicidio de Héctor de Jesús Toro Taborda; Entrevista de Rubinely Toro Taborda relacionada en Exposición CTI. UIA. No. 487 del 2 de octubre de 2.003 suscrito por Nelson Guillermo Zuluaga Maya, del CTI de Andes, IMAGEN DSC02059 de la carpeta PROCESO 2836 del Hecho No. 13 HOMICIDIO HECTOR DE JESUS TORO TABORDA.

saberse por que motivo (sic) hacen desplazar la gente, sin ellos tener la culpa del hecho, son amenazados por este grupo[1112].

821. De igual manera, los homicidios de Jhon Wilton Arenas Arcila, José Antonio Agudelo Villada y William de Jesús Henao Cano, ocurridos el 12 de julio de 1996 en la vereda Las Mercedes del municipio de Betania, ,tuvieron como consecuencia el desplazamiento forzado, no sólo de María Norelia Arcila, quien también recibió "amenazas contra su vida"[1113], Gonzaga de Jesús Arenas Rodríguez, James de Jesús Montoya Ruíz y demás familiares, sino también de otros habitantes de la vereda, pues "[...] a raíz de este hecho hubo gente que se fue de la vereda, y regresaron por ahí 3 o 4 años después"[1114].

822. Según relató Oscar Darío Ruíz Velásquez, Secretario de la Junta de Acción Comunal, el impacto que causaron las ejecuciones de las víctimas por los miembros del Bloque Suroeste, fue de "miedo, pero ya se sentía hacía mucho porque cada rato hacían retenes y habían matado algunas personas", tanto así que "a las 5 de la tarde ya todos estaban encerrados". Asimismo, James de Jesús Montoya Ruíz manifestó que después de estos hechos continuaron ocurriendo "muchos hechos de violencia, extorsiones", quedando la vereda en completa

[1112]Declaración de Jhon Jairo Toro Taborda del 18 de junio de 2.003, IMAGEN DSC02046 y DSC02047 de la carpeta PROCESO 2836 del Hecho No. 13 HOMICIDIO HECTOR DE JESUS TORO TABORDA.
[1113]Entrevista de James de Jesús Montoya Ruíz del 22 de abril de 2.009 y también relacionada Informe No. 049 del 5 de mayo de 2.009 suscrito por Mauricio Alfonso García y otra, pág. 164 a 166 y 175 y 176 del archivo HECHO.pdf de la Carpeta JHON WILTON ARENAS Y OTROS; Evaluación del daño Psicológico de las Víctimas de María Norelia Arcila de Arenas de noviembre - diciembre de 2.009 realizado por Jorge Eduardo Cuesta León, pág. 64 a 67 del archivo HECHO.pdf de la Carpeta JHON WILTON ARENAS Y OTROS;Entrevista de Oscar Darío Ruíz Velásquez, secretario de la Junta de Acción Comunal actual y también en el año 1.996, del 20 de abril de 2.009, también relacionada Informe No. 049 del 5 de mayo de 2.009 suscrito por Mauricio Alfonso García y otra, pág. 164 a 166 y 173 y 174 del archivo HECHO.pdf de la Carpeta JHON WILTON ARENAS Y OTROS; Entrevista de Gonzaga de Jesús Arenas Rodríguez y Entrevista de María NoreliaArcila de Arenas, padres de JhonWilton, del 24 de abril de 2.009 y también relacionada Informe No. 049 del 5 de mayo de 2.009 suscrito por Mauricio Alfonso García y otra, pág. 164 a 166 y 181 a 184 del archivo HECHO.pdf de la Carpeta JHON WILTON ARENAS Y OTROS;
[1114]Entrevista de Oscar Darío Ruíz Velásquez, secretario de la Junta de Acción Comunal actual y también en el año 1.996, del 20 de abril de 2.009, también relacionada Informe No. 049 del 5 de mayo de 2.009 suscrito por Mauricio Alfonso García y otra, pág. 164 a 166 y 173 y 174 del archivo HECHO.pdf de la Carpeta JHON WILTON ARENAS Y OTROS.

"desolación, tristeza, angustia, los vecinos aterrorizados, horrorizados". De allí que decidieron salir de la región[1115].

823. También pudo evidenciarse que "en el año 1998 ó 1999" en el municipio de Salgar, un grupo de hombres que se identificaron como las Autodefensas de Córdoba y Urabá al "mando de El Morao y de Julián Rodas que era de Salgar de La Clara", enviaron a "unos niños de la escuela diciendo que los paramilitares mandaban a decir que desocuparan las veredas que porque todos éramos guerrilleros, que nos daban cuatro horas y que si no venían y nos mataban". Así, entonces, "hicieron desocupar como siete veredas, Las Andes, La Granizo, El Roblal, La Granizo (sic), La Yaruma, La Clara, La Clara Arriba, Troya, Montebello" y sus habitantes tuvieron que refugiarse en el coliseo, en la cancha de Salgar o en las casas de los vecinos[1116].

824. Lo expuesto en este último apartado sobre los desplazamientos forzados ocurridos en la zona y período de injerencia del Bloque Suroeste, que sin embargo no fueron presentados por la Fiscalía como parte del patrón de macrocriminalidad, contribuye a fortalecer las evidencias que le permiten a la Sala inferir que el desplazamiento forzado de población civil constituyó una práctica generalizada en el repertorio criminal de esa estructura paramilitar. Pues dicha información demuestra que además de los municipios de Ciudad Bolívar, Urrao y El Carmen de Atrato, que constituyen la base del informe de la Fiscalía, otras localidades de la subregión como Salgar y Betulia, así como el municipio de Anzá, perteneciente a la subregión occidente del departamento, sufrieron

[1115]Entrevista de Oscar Darío Ruíz Velásquez, secretario de la Junta de Acción Comunal actual y también en el año 1.996, del 20 de abril de 2.009, también relacionada Informe No. 049 del 5 de mayo de 2.009 suscrito por Mauricio Alfonso García y otra, pág. 164 a 166 y 173 y 174 del archivo HECHO.pdf de la Carpeta JHON WILTON ARENAS Y OTROS; Entrevista de James de Jesús Montoya Ruíz del 22 de abril de 2.009 y también relacionada Informe No. 049 del 5 de mayo de 2.009 suscrito por Mauricio Alfonso García y otra, pág. 164 a 166 y 175 y 176 del archivo HECHO.pdf de la Carpeta JHON WILTON ARENAS Y OTROS;
[1116]Entrevista de María Fanny Sanpedro, mamá, del 12 de diciembre de 2.011, fl. 7 a 9 de la Carpeta de la Víctima JORGE ELIECER, AGUIRRE SAMPEDRO; pág. 2 y 3 del archivo ENTREVISTA MARIA FANNY del Hecho No. 43 JORGE ELIECER AGUIRRE SAN PEDRO (sic)

desplazamientos forzados de población civil como consecuencia de las acciones criminales del Bloque Suroeste en sus territorios.

825. Porque si bien es cierto que estos desplazamientos no han sido documentados aún por la Fiscalía y por lo tanto la responsabilidad sobre esos hechos no ha sido atribuida a los postulados del Bloque Suroeste, hay dos elementos que permiten inferir razonablemente que tales hechos fueron cometidos por integrantes de esa estructura criminal. El primero es la constatación de que los hechos fueron realizados en el área de injerencia del grupo paramilitar y durante el período que corresponde a su actividad delincuencial, cuando esta estructura tenía una posición hegemónica en la zona; el segundo, que la información sobre los hechos fue obtenida de la matriz de homicidio del Bloque Suroeste presentada por la Fiscalía en el proceso y de las carpetas que la soportan, en las cuales obran versiones, no solo de las víctimas sino también de los postulados que han admitido su responsabilidad frente a esos hechos.

826. Debe insistirse, sin embargo, que estos desplazamientos forzados de población civil, correspondientes al corregimiento Güintar del municipio de Anzá, la vereda La Guamala de municipio de Betulia, la vereda La Mina del corregimiento Farallones de Ciudad Bolívar, las veredas Las Andes, La Granizo, El Roblal, La Yaruma, La Clara, La Clara Arriba, Troya y Montebello; El Indio, Quebrada Arriba, El Cuchillón, Claro Verde, Ciénaga y Guamalita del municipio de Salgar, así como los demás desplazamientos individuales anteriormente mencionados, no fueron imputados ni presentados por la Fiscalía en el Patrón de Desplazamiento del Bloque Suroeste. Por lo tanto, la Fiscalía deberá profundizar sobre estos hechos con el fin de que se complemente el patrón de macrocriminalidad del Bloque Suroeste en los procesos que se siguen a los demás postulados de esa organización paramilitar.

6.8.4. Conclusiones de la Sala

827. Efectuado el análisis del patrón de macrocriminalidad de desplazamiento forzado presentado por la Fiscalía y de la información que lo soporta, la Sala concluye que, tal como lo planteó el ente acusador, el desplazamiento forzado de población civil fue uno de los patrones de criminalidad del Bloque Suroeste, dirigido contra la población campesina de los municipios que conformaron su área de injerencia.

828. Pero si bien esa conclusión de la Sala coincide en términos generales con la Fiscalía, es necesario reiterar que se presentan divergencias frente a algunos de los rasgos que caracterizan el patrón. Dichas divergencias tienen que ver básicamente con la correspondencia entre los hechos y las políticas y motivaciones.

Debe indicarse en tal sentido, que la Sala no encuentra debidamente fundamentada la aseveración de la Fiscalía en torno a que el desplazamiento forzado en el área de injerencia del Bloque Suroeste corresponde a la implementación de una política de lucha antisubversiva, por las razones que ya se han expuesto, pero que conviene reiterar. Primero, porque dicha conclusión se desprende de las afirmaciones de los postulados y no del contraste de la información; segundo, porque la documentación aportada no refleja lo sucedido en toda el área de injerencia del Bloque; tercero, porque dicha documentación no evidencia combates o enfrentamientos con grupos insurgentes en las zonas donde se produjo el desplazamiento y, cuarto, porque las víctimas del desplazamiento, pertenecían casi en su totalidad a la población campesina de la subregión dedicada a labores agropecuarias, sin un vínculo probado o por lo menos presumible con la insurgencia.

Del análisis realizado se deduce que el desplazamiento forzado de población civil en la zona de injerencia del Bloque Suroeste, como práctica sistemática o generalizada, obedeció a la política de control como se indicó en el acápite correspondiente al análisis de los hechos. En los casos de desplazamiento masivo o colectivo el propósito era consolidar el control de territorios geoestratégicos que aún contaban con presencia de grupos insurgentes, lo cual se adecúa a la definición que dio la Fiscalía de control territorial ya referida. En el caso de los desplazamientos individuales, exceptuando dos casos que obedecen a control social, los demás corresponden a control territorial por las razones expuestas cuando se hizo el análisis de cada uno de ellos. En cuanto a la práctica, la Sala considera que esta no es otra que el desplazamiento forzado de población civil. El modus operandi en los casos de desplazamiento masivo fue la incursión armada que hizo el grupo paramilitar a las veredas; en los casos individuales, la amenaza directa o indirecta contra las víctimas.

829. También encontró la Sala que algunos aspectos clave para la caracterización del patrón no fueron desarrollados adecuadamente por la Fiscalía.

- No se profundizó, por ejemplo, en el rol de las autoridades, entendiendo por tales no solo las militares y de policía, sino también las administrativas de orden departamental y local, sobre las cuales recae la responsabilidad de proteger a la población y garantizar sus derechos.
- Tampoco se profundizó el aspecto relacionado con el retorno de los pobladores y la suerte que corrieron sus bienes, pese a que la propia Fiscalía concluyó que solo el 57% de la población desplazada regresó a sus comunidades y presentó un informe sobre despojo y abandono forzado de bienes.
- Otro tanto ocurrió respecto al tratamiento de los demás delitos cometidos por los paramilitares de manera concomitante con el desplazamiento forzado, sobre los cuales solo se procedió a la formulación de los cargos, pero no se hizo un análisis de sus implicaciones como elementos constitutivos del patrón.

830. Aspectos como los señalados llevan a la Sala a considerar, que si bien se puede concluir que en el área de incidencia del Bloque Suroeste se configuró un patrón de desplazamiento forzado de población campesina, toda vez que se advierte que fue una conducta sistemática y generalizada por parte de esa estructura paramilitar, resulta necesario que los aspectos señalados se aborden con mayor profundidad en los procesos que se siguen en contra de los demás postulados del Bloque, a fin de que se logre una precisa y completa caracterización del patrón de macrocriminalidad de desplazamiento forzado.

6.9. El marco jurídico y la imputación

6.9.1. El marco jurídico del desplazamiento forzado de población civil

831. Como fue precisado por esta Sala en decisiones anteriores, la primera norma que tipificó el delito de desplazamiento forzado en Colombia fue la ley 589 de 2000. Por lo tanto, como lo planteó el jurista Alejandro Aponte Cardona,[1117] esta ley que "incorporó el delito de desplazamiento forzado, en su versión del artículo 180, […] tuvo una vigencia prácticamente de un año y este tiempo es importante para analizar, en casos concretos, el tema relacionado con la permanencia en el tiempo del estado antijurídico, propio de los delitos de ejecución permanente, como lo es el delito de desplazamiento forzado."[1118] Advierte, sin embargo, en referencia al artículo 159, que "respecto del delito de desplazamiento, como infracción al derecho internacional humanitario, el tiempo de vigencia de la norma es el mismo del Código Penal."[1119]

[1117] APONTE CARDONA, Alejandro. El desplazamiento forzado como crimen internacional en Colombia. Reglas, principios de interpretación y fórmulas de imputación. Observatorio Internacional DDR – Ley de Justicia y Paz, Centro Internacional de Toledo para la paz.
[1118] Ibídem, pág. 14.
[1119] Ìdem.

832. Posteriormente, el delito de desplazamiento forzado fue incluido en la Ley 599 de 2000 en dos normas diferentes, ubicadas en títulos diversos del Código. En el título II referido a los "delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario", fue consagrado en los siguientes términos:

> **Artículo 159.** Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

En el artículo 180 del título III, dedicado a los delitos contra la libertad individual, fue definido de esta manera:

> **Articulo 180.** Desplazamiento forzado. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 2667 de 2001. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto corregido y con las penas aumentadas es el siguiente:> El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de ochocientos (800) a dos mil doscientos cincuenta (2.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses.

833. Las normas de derecho interno aplicables al delito de desplazamiento forzado son, entonces, la ley 589 de 2000 y los artículos 159 y 180 de la ley 599 del mismo año, de acuerdo con el caso concreto. Sin embargo, como a la Jurisdicción de Justicia y Paz le corresponde el conocimiento de casos de desplazamiento forzado anteriores a la entrada en vigencia de las referidas normas, surgen algunas dificultades al momento de establecer cuál es la normativa aplicable, habida cuenta, además, que se trata de delitos de ejecución permanente.

834. La Corte Suprema de Justicia ha emitido algunos pronunciamientos tendientes a esclarecer el tema y fue así como, en providencia del 16 de diciembre de 2010 proferida en el proceso 33039 seguido al postulado Uber Enrique Banquez Martínez, dicha corporación, luego de un extenso análisis sobre la flexibilidad del principio de legalidad cuando se trata de los llamados delitos internacionales, señalo:

> La Sala recientemente se ocupó del asunto reconociendo calidad de fuente de derecho penal a los tratados internacionales suscritos por nuestro Estado con indiferencia de ley interna que los concrete y viabilice; y por tal razón, desde su entrada en vigencia se legitima la punibilidad de las conductas descritas en tales instrumentos y por tanto se entienden incorporadas al ordenamiento jurídico nacional[1120].
>
> Así, siendo que las conductas contra el llamado Derecho Internacional Humanitario contenidas en los cuatro convenios ginebrinos de 1949 y sus dos protocolos adicionales, tienen rango de Tratado Internacional de Derechos Humanos, son incorporadas automáticamente a la legislación interna desde que se surtieron en nuestro país todos los pasos para que tal calidad pudiera ser predicada de los mencionados acuerdos internacionales.
> "Desde dicho precedente, aunque referido al delito de genocidio, no importa que la ley que tipifica los crímenes contra el D.I.H. sólo tenga como límite temporal de su inicio el 25 de julio de 2001, ya que desde que los Tratados internacionales fueron suscritos y ratificados por nuestro país, se adquirió la obligación de su positivización y sanción.[1121]

835. Se tiene entonces, que si el último acto delictivo asociado con el desplazamiento se produjo antes de la entrada en vigencia de las normas internas que regulan ese delito, deberá acudirse a las normas de derecho internacional correspondientes. Pero por tratarse de un delito de ejecución permanente, si ese último acto se produjo en vigencia de la normatividad interna correspondiente, se

[1120] Auto de 13 de mayo de 2010, radicado 33118.
[1121] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Proceso No 33039. Decisión del 16 de diciembre de 2010. M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

aplicarán las normas del código penal, aunque el delito haya comenzado antes de su vigencia.

836. Frente al asunto de la adecuación jurídica del delito de desplazamiento forzado ya se había pronunciado esta Sala en una decisión anterior en los siguientes términos:

> El delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil se encuentra consagrado en el artículo 159 de la Ley 599 de 2.000, norma que está contenida dentro de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario que protege también, la autonomía personal, la libertad y otras garantías, cuyo ámbito de protección se concibe en función de la población civil no combatiente, descrita en numeral 1 del parágrafo del artículo 135[1122]. En este caso, las víctimas de desplazamiento son en su mayoría miembros del grupo familiar de las personas que fueron asesinadas por integrantes del grupo paramilitar que se vieron obligados a abandonar su ciudad de origen y su residencia para proteger sus vidas, en otros casos, son personas que sufrieron algún tipo de atentado y se fueron del lugar dónde se llevó a cabo el mismo, con el fin de evitar otro tipo de agresiones.[1123]

837. Respecto al momento en el cual se supera la situación de desplazamiento, el Consejo de Estado planteó lo siguiente:

> […] el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver.[1124]

Pero no siempre es posible el retorno, de manera que la condición de desplazado, o mejor, la situación de vulnerabilidad generada por el desplazamiento solo cesa

---

[1122] En: ***www.scielo.org.co/*pdf**: Aponte Cardona, Alejandro, El desplazamiento forzado como crimen internacional: nuevas exigencias a la dogmática jurídico-penal, 125 Universitas, 15-51 (2012).
[1123] Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Decisión del 24 de septiembre de 2015. M.P. Rubén Darío Pinilla Cogollo. Párrafo 372, página 315.
[1124] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2.012, radicado 40177. Consejera Ponente: Stella Conto Diaz del Castillo.

cuando la persona o el núcleo familiar desplazado logra su estabilidad socioeconómica, bien sea porque regresa a su lugar de origen o porque logra estabilizarse en el nuevo destino.

6.9.2. Formulación de los cargos

838. La Fiscalía le formuló cargos al postulado Germán Antonio Pineda López por el delito de desplazamiento forzado consagrado en el artículo 180, con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000, en calidad de coautor y en la modalidad dolosa, en los siguientes casos:

1. Diana Marcela Cardona Martínez y su núcleo familiar, conformado por 1 persona (hecho Nº7), ocurrido en agosto de 2004 en Ciudad Bolívar.
2. Juan Camilo Cifuentes Taborda y su núcleo familiar, conformado por 4 personas (hecho Nº 16), ocurrido el 1º de agosto de 2003 en Ciudad Bolívar.
3. Oved Humberto Chavarriaga Luján (hecho Nº27), ocurrido en el año 2003 en Ciudad Bolívar
4. Piedad Elena Arias López y su núcleo familiar, conformado por 2 personas (hecho Nº 50), ocurrido el primer semestre del año 2003 en Ciudad Bolívar.
5. Luis Felipe Atehortúa y Jorge Orlando Celis García (hecho Nº51), ocurrido en el año 2003 en Ciudad Bolívar.

839. En el caso de la víctima Oved Humberto Chavarriaga Luján, además le formuló cargos en concurso con el delito de exacciones o contribuciones arbitrarias, artículo 163 de la Ley 599 de 2000.

840. En el caso de la víctima Piedad Elena Arias López, también le formuló cargos por el delito de tortura en persona protegida, artículo 137 de la Ley 599 de 2000, en concurso con secuestro simple, artículo 168 numeral 1º del mismo código.

841. Finalmente, en los casos de Luis Felipe Atehortúa y Jorge Celis García, la Fiscalía también le formuló cargos por el delito de tortura en persona protegida, consagrado en el artículo 137 de la Ley 599 de 2000.

6.9.3. El control formal y material de los cargos

842. Respecto a la variación de la tipificación de los hechos atribuidos a los postulados de delitos comunes a delitos contra bienes y personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, es necesario resaltar que dicha facultad no obedece al capricho de la Sala de Conocimiento de modificar arbitrariamente los cargos, sino al cumplimiento del precedente jurisprudencial. Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

> "Las graves conductas cometidas por los paramilitares deben enmarcarse, primordialmente, dentro del contexto de crímenes de lesa humanidad, pues el ataque perpetrado contra la población civil adquirió tales dimensiones de generalidad y sistematicidad, que alteró de manera significativa el orden mínimo de civilidad, implicando el desconocimiento de principios fundantes del orden social imperante"[1125].

843. La Sala modificará los cargos formulados al postulado por el delito desplazamiento forzado (art. 180 de la Ley 599 de 2000) en los hechos 7, 27, 50 y 51, por el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil. Respecto a los demás cargos formulados, la Sala no tiene objeción alguna. Por tanto, los legalizará.

[1125] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión del 5 de octubre de 2016. Magistrado Ponente: Luis Antonio Hernández Barbosa. Radicado: 47209 y decisión del 21 de septiembre de 2009. Radicación 32022.

VII

Las medidas de reparación integral

1. Las normas aplicables

844. La Ley 975 de 2.005 consagra el Incidente de Reparación Integral y las medidas de reparación que es posible adoptar en materia de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición y los programas de reparación colectiva, respecto de las cuales, de acuerdo a la Corte Suprema de Justicia, la Sala sólo puede hacer exhortaciones a las diferentes autoridades estatales.

> "Con mayor razón cuando continúa vigente el criterio según el cual la única forma de conciliar el principio democrático de separación de poderes adoptado en la Constitución Política, los derechos de las víctimas y las facultades de las autoridades judiciales dentro del régimen transicional de Justicia y Paz, en los eventos en que la reparación involucra a entidades del Estado del orden nacional, departamental o municipal, es exhortándolas a cumplir las medidas dispuestas por los Tribunales de Justicia y Paz"[1126].

845. Ahora bien, de conformidad con la sentencia de esta Sala del 30 de enero de 2.017, las medidas de indemnización económica serán tasadas conforme a derecho y de acuerdo a lo probado dentro del incidente de reparación integral, no en equidad, de conformidad al criterio establecido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en la sentencia del 27 de abril de 2.011, radicado 34.547.

De conformidad con la Corte, cuando en el proceso se presenta una dificultad probatoria y los medios de convicción son insuficientes para fijar el monto de los perjuicios causados, no resulta procedente fallar en equidad, sino acudiendo a

[1126] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Decisión del 5 de octubre de 2.016, radicado 47209. Ponente: H. Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa.

una flexibilización de las reglas de prueba. En tal caso, no se trata de dotar al juez de una discrecionalidad ilimitada, sino de afinar los métodos de ponderación probatoria, acudiendo para el efecto a los hechos notorios, los juramentos estimatorios, las presunciones y reglas de la experiencia y los modelos baremo o diferenciados, entre otros.

Pero, también ha indicado que en los casos de violaciones masivas a los Derecho Humanos y al Derecho Internacional Humanitario el juez puede acudir a los modelos baremo o diferenciados. En este sentido:

> "(c) Considera la Sala que tratándose de violaciones masivas de derechos humanos como ocurre en los casos abordados en el marco de la Ley de Justicia y Paz, será de especial utilidad, en punto de la cuantificación de las reparaciones, adoptar modelos baremo o diferenciados, esto es, a partir de la demostración del daño acaecido a ciertas personas, podrá deducirse también y hacerse extensiva tal cuantificación a quienes se encuentren en situaciones similares pero no hubieren orientado adecuadamente su labor a acreditar el quantum de los perjuicios sufridos. V.g. identidad de oficios, edades, situación socioeconómica o familiar, etc"[1127].

2. Los principios y directrices internacionales

846. Como ha dicho la Sala en otras decisiones, "Los Principios Internacionales sobre la Lucha contra la Impunidad y el Derecho de las Víctimas a obtener Reparación y los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones consagran las obligaciones del Estado en el marco del derecho internacional en los casos de violaciones masivas de los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Ambos

[1127] Sentencia 34547, de 27 de abril de 2011 M.P. Doctora María Del Rosario González Muñoz.

instrumentos, constituyen las directrices básicas para la reparación de las víctimas en el marco de los procesos de justicia transicional en la actualidad".

3. El incidente de reparación integral, un instrumento de reparación y reconciliación

3.1. El trámite del incidente

847. De acuerdo a las facultades legales y con el fin de disponer las medidas de reparación, fueron citadas la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Director del Fondo de Reparación para las Víctimas de la Violencia y el Gobernador de Antioquia y el municipio de Ciudad Bolívar, quienes fueron representados e intervinieron durante las audiencias.

848. En la audiencia se presentaron los programas de reparación ofrecidos por las entidades territoriales y los representantes legales de las autoridades públicas.

849. Luego, los representantes de víctimas expresaron de manera concreta las medidas de reparación que pretenden a favor de las víctimas y su fundamento probatorio, legal y constitucional. Las víctimas, por su parte, participaron activamente durante la audiencia, pues no sólo hicieron un relato de los hechos, sino que expresaron qué significaron los hechos que vivieron, como las afectó y el sufrimiento padecido como consecuencia de éstos. Además, se dirigieron al postulado Germán Antonio Pineda y le manifestaron que compromisos y acciones debería realizar para que contribuya a su reparación y lo más significativo, para dejar atrás ese daño. También le solicitaron al postulado la

aclaración de algunos hechos, cómo ocurrieron éstos, quienes fueron los responsablesy sus motivos, entre otros[1128].

3.2. La conciliación entre las víctimas y el postulado en el Incidente de Reparación Integral

850. La Sala ha sostenido que el incidente es un espacio para la reparación de los daños causados a las víctimas, para conocer cual fue ese daño y cuáles son las medidas que se requieren para repararlo, más allá de la indemnización, pero también debe servir como un instrumento de reconciliación entre las personas que sufrieron el daño y quienes lo causaron, con el fin de dejar atrás cualquier vestigio de violencia que haya afectado a las víctimas y que permita la reconstrucción de un futuro, tanto para ellas como para nuestra sociedad[1129].

851. En la Audiencia de Incidente de Reparación Integral realizada en los municipios de Medellín y Ciudad Bolívar (Antioquia), la Sala dio lugar a la conciliación entre las víctimas y el postulado Germán Antonio Pineda López, resaltando el valor del incidente como espacio de reparación y reconciliación[1130].

El postulado siempre estuvo dispuesto a responderle y aclararle las inquietudes a las víctimas, como las circunstancias en que ocurrieron los hechos y los motivos por los cuales las víctimas fueron ejecutadas, desaparecidas o desplazadas forzadamente y sobre el lugar donde se encontraban sus restos, satisfaciendo así el derecho a la verdad que tienen las víctimas y la sociedad.

[1128] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 6 de julio de 2.017, tercera sesión, después de minuto 01:03:30 y ss.
[1129]Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 6 de julio de 2.017, tercera sesión, minuto 01:03:30 y ss,del 13 de julio de 2.017, primera sesión, minuto 00:07:00 y ss y del 14 de julio de 2.017, primera sesión, minuto 00:04:00 y ss. y antes de minuto 01:19:40.
[1130] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 6 de julio de 2.017, tercera sesión, minuto 01:03:30 y ss.

Como el señor Gilberto de Jesús Ramírez Urán, quien se dirigió al postulado Germán Antonio Pineda y le manifestó que:

> "..sabe que errores como humanos todos tenemos errores, y todos quizás podemos ir por un camino equivocado, le reconocemos eso a él, y si él dice que nos va a decir la verdad, ¡hombre!,Bienvenida sea la verdad para todas las víctimas y que la justicia lo acobije con el perdón porque, pues, prácticamente nosotros, pues, decimos que perdonamos, perdonamos si la persona, pero el perdón viene de arriba, mi familia tiene principios religiosos, principios de fé y no tenemos venganza con ellos tampoco, pero queremos la verdad, solamente la verdad" (Subrayas de la Sala)[1131].

Así, pues, el señor Gilberto de Jesús Ramírez Urán, acompañado de la perito psicóloga adscrita a la Defensoría del Pueblo, le solicitó al postulado que le dijera "la verdad, que me diga la realidad", pues "así no nos vamos a recuperar del daño tan grande que nos han hecho"[1132].

Al respecto, la víctima relató que inició "una búsqueda intensa con mi familia", pero hubo varias versiones sobre lo que sucedió con su hija, pues le dijeron que "todavía no la habían matado", "que la habían matado el mismo día", otra versión fue que la tenían contactada y que se la iban a entregar a los 4 meses y también le dijeron que "la iban a sacar pero que ella se había enamorado", esto, según relato del señor Gilberto de Jesús Ramírez, "me dolió bastante". Luego, le solicitó al postulado que "me concrete que fue lo que paso con ella, si la mataron o la dejaron reclutada un tiempo o la dejaron al servicio de ellos. Que me diga la verdad, que me diga la realidad".

Al respecto, el postulado Germán Antonio Pineda le aclaró, en primer lugar, que Ángela Bibiana Ramírez no se había enamorado de nadie, que la habían retenido para castigarla, pero por órdenes del comandante Aristarco Arístides Mosquera, alias Mackeison, la ejecutaron y la enterraron "en el filo que hay en Casa Fría,

---

[1131] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 13 de julio de 2.017, tercera sesión, minuto 01:13:52 y ss.
[1132] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 13 de julio de 2.017, tercera sesión, minuto 01:13:52 y ss.

ese era un lugar que era un cementerio de este bloque" y luego por órdenes de Aldides de Jesús Durango, alias René, sacaron todos los restos de las fosas que habían y los arrojaron al río Cauca, entre Bolombolo y El Golpe[1133].

Así, entonces, el postulado Germán Antonio Pineda, después de aclararle lo sucedido, le pidió perdón a la víctima Gilberto de Jesús Ramírez Urán, pues le dijo que "aunque no lo merezco le pido perdón de corazón, no hay justificación que yo pueda decir frente a esta situación que le aconteció, este dolor, este daño tan grande que por mi culpa le sucedió a su familia" y agregó que"todos son inocentes y no hay justificación y lo que sí puedo asegurar es que su hija era inocente"[1134].

852. De otra parte, Luz Mariela Vargas Ballesteros señaló enfáticamente que su hermano Hernán Darío Vargas Ballesteros era inocente y luego le pidió al postulado que le hablara sobre los hechos y si su hermano había dicho algo antes de morir. El postulado, en respuesta a la víctima, le informó que la víctima había sido ejecutada sólo por aparecer en una lista y aunque el nombre le coincidía, la cédula no, situación que le informó al comandante Aldides de Jesús Durango, René, pero éste "por sospecha" ordenó ejecutarlo y que luego "bajara a la orilla del río" y lo tiraran allí. Sobre lo que dijo su hermano antes de morir, le dijo que "siempre dijo que era inocente", y que él, es decir el postulado, "creía plenamente en su inocencia, pero ya le habían dado orden por estar en la lista, por sospecha así la cédula no coincidía"[1135].

Luego, el postulado le pidió perdón a Luz Mariela Vargas Ballesteros, pues le manifestó que "aunque no me lo merezco, le pido perdón, que me equivoque,

[1133] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 13 de julio de 2.017, tercera sesión, minuto 01:24:23 y ss.
[1134] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 13 de julio de 2.017, tercera sesión, minuto 01:19:46y ss. y 01:28:43 y ss.
[1135] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 6 de julio de 2.017, cuarta sesión, minuto 00:41:03 y ss.

porque siempre he recordado ese muchacho", porque sabía que no era cierto lo que señalaban en la lista[1136].

853. Asimismo, Alba Denis Rueda Ortega le solicitó al postulado que le dijera la verdad sobre la muerte de su padre Juber Antonio Rueda Vélez, quien le informó que Aníbal de Jesús Galván Pereira, alias El Morao, no sólo fue quien ordenó sacar a su padre de la casa, sino que también lo ejecutó, y aunque no conoce el motivo, nunca escuchó que su padre o su familia fueran "mal arrendados", por el contrario, la misma comunidad decía que la víctima era buena gente.

A continuación, el postulado le pidió perdón a la víctima y le manifestó que "de corazón le pido perdón por el daño, por el dolor que le cause por yo haber participado en este hecho".

854. Durante la audiencia predominó un sentimiento de reparación y reconciliación y las manifestaciones de las víctimas se caracterizaron especialmente por sus expresiones de perdón y sus reflexiones para el postulado Germán Antonio Pineda López.

Como ocurrió con Alba Denis Rueda Ortega, quien no sólo perdonó al postulado, sino que además le agradeció por sus palabras, pues éste le dijo que "de corazón yo sé que su papa era inocente porque nunca llegue a escuchar cosas malas de él".

De allí que Alba Denis Rueda Ortega se dirigió al postulado y le dijo que "le agradezco porque es algo que sale de mi corazón ahora, que es un interrogante que hubo 17 años", finalmente le dijo "de corazón que yo lo perdonó"[1137].

[1136] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 6 de julio de 2.017, cuarta sesión, minuto 00:41:03 y ss.
[1137]Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 7 de julio de 2.017, segunda sesión, minuto 00:54:00 y ss.

Por lo tanto, Alba Denis Rueda Ortegale pidió al postulado que no volviera hacerle daño a los demás, pues en sus palabras le manifestó que,

> "…una de las razones por las cuales yo he venido a todas las audiencias que he podido, es para mirarlo siempre, para tratar de perdonarle, para tratar de encontrar razones por las cuales usted hizo eso, que saco a mi papá, le digo de corazón que yo le perdono lo que hizo, que le deseo que cuando salga de aquí tenga una vida feliz, porque sé que tampoco es feliz, porque yo creo que uno tener en el corazón tantas cosas es duro, le perdono para que usted se libere de mi rabia, de mi rencor y para tenga una vida feliz con su familia, que si tiene hijos, sus hijos lo vean hasta que sea ancianito y que lo puedan disfrutar como nosotros no pudimos disfrutar a mi padre. Que le perdono para que sus hijos tengan un día un ejemplo de un padre bueno, y que de corazón le perdono y que le creo, que le creo que se ha arrepentido de lo que ha hecho, de pronto muchos no le creen, pero yo si le creo, porque el estar aquí y vernos cara a cara y reconocer los hechos es algo que lo hace una persona que se arrepiente" y luego le pidió que "cuando usted salga nunca jamás vuelva a hacer daño, que trate de hacer lo mejor y que nunca vuelva a hacer daño a las familias, y que mire primero a su familia antes de ir a volver a hacer un daño, porque quizás ese es uno de los miedos que muchos tenemos, porque si hoy bien usted está … aquí, no sabemos mañana, y por eso yo quiero que la mejor forma de perdón de él es no volver hacer mal"[1138].

Por su parte, Luz Aida Cano Higuita también perdonó al postulado y le pidió que no volviera hacer daño, pues le manifestó que:

> "No guardo rencor en mi corazón por Usted, pero somos como indiferentes hacía eso, no le guardamos rencor, pero realmente yo no quiero que a usted le pasara que lo mismo que nos está pasando a nosotros. Lo perdonamos y le pide que cuando salga sea una persona totalmente diferente y que no vuelva a hacerles más daño a las personas. Usted no se alcanza a imaginar tanto daño que usted le hizo a tanta gente quitándole sus seres queridos"[1139].

855. Asimismo, Daniela Delgado, sobrina de Dorian Urrego Piedrahita, le expresó al postulado que "en sus manos está mucho el poder del cambio y usted

[1138]Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 7 de julio de 2.017, segunda sesión, minuto 01:21:13 y ss.
[1139]Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 7 de julio de 2.017, segunda sesión, minuto 01:33:14 y ss.

puede hacer algo muy importante, al fin y al cabo no se cuáles serán sus motivos de corazón de pedir perdón y generar un cambio”[1140].

856. El postulado Germán Antonio Pineda les pidió perdón a todas las víctimas por todo el daño causado con sus actos, como a María CeleneArboleda López, a quien le manifestó que “le pido perdón de corazón por este daño que le hice a Usted como madre” de Víctor Alfonso Osorio Arboleda. Por su parte, María Celene Arboleda le respondió que aunque a su hijo ya no se lo iba a devolver, lo perdonaba de corazón[1141].Asimismo, el postulado le pidió perdón a la señora Rosa Elena Hernández Jaramillo, quien le respondió que “de todo corazón palabra y pensamiento mi perdón está, para ustedes, para todos los que conformaban ese grupo”[1142].

También les pidió perdón a Mary Luz Sánchez San Martín, por la muerte de su padre Jorge Humberto Sánchez Taborda[1143], a Sandra María Vanegas Herrera, por la muerte de su hermano de Wiliam Alberto Vanegas Herrera[1144] y a G.I.G.C., víctima de violencia de género y sexual[1145].

857. Algunas víctimas le expresaron su dolor aún vivo, como Amparo de Jesús Echavarría Taborda, quien le dijo al postulado Germán Antonio Pineda López,“me da mucha tristeza porque de que él está allá muy bueno donde lo tienen está bien gordo bien lleno de vida, cuando uno está rematado de buscarlo por todas partes, de eso no le da a él tristeza y nunca nunca lo hemos encontrado, yo he gastado mucho mucho, donde me dicen, a donde me dicen que vaya a buscarlo allá lo voy a buscar y no”[1146].

[1140]Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 7 de julio de 2.017, tercera sesión, minuto 02:16:50 y ss.
[1141]Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 14 de julio de 2.017, primera sesión, minuto 01:21:30 y ss. y 01:23:13 y ss.
[1142]Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 24 de agosto de 2.017, primera sesión, minuto 00:57:47 y ss. y 00:59:54 y ss.
[1143]Audiencia de Incidente de Reparación Integral 14 de julio de 2.017, primera sesión, minuto 01:31:30 y ss.
[1144]Audiencia de Incidente de Reparación Integral 24 de agosto de 2.017, primera sesión, minuto 01:03:00 y ss.
[1145]Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 14 de julio de 2.017, primera sesión, minuto 00:14:50 y ss.
[1146]Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 13 de julio de 2.017, tercera sesión, minuto 01:58:30 y ss.

La víctima, además, relató su dolor y la tragedia que ha significado la búsqueda de su hijo Roy Silverio Cadavid Echavarría y le pidió al postulado que le entregaralos restos de la víctima para sepultarlo, además le manifestó "he sufrido mucho", así como toda la familia, pues "están enfermos de sufrir lentamente"[1147].

Luego, la señora Amparo de Jesús Echavarría le recordó al postulado que "hizo mucho daño a todas las madres y que nos sigue doliendo porque eso no termina"[1148]. En esos mismos términos, Luz Mariela Vargas Ballesteros señaló que la muerte de su hermano Hernán Darío Vargas "ha sido muy doloroso para toda la familia y ha sido muy difícil superar eso y nunca lo vamos a superar"[1149].

Por su parte, María Alejandra Jaramillo Márquez manifestó que su padre Luis Fernando Jaramillo Estrada era dirigente de la Junta de Acción Comunal en el sector El Cabrero, quien ayudó mucho a la comunidad. Luego, le dijo al postulado que habían sido 14 años muy duros, pues "nos quitó una parte vital de la familia", la cual se desintegró porque además los desplazaron. Siente, además, que el "duelo no se ha cerrado, para nosotros fue muy difícil, yo tenía 12 años y mi hermanita tenía 9 años, pasar por el lugar donde lo dejaron, es revivir una y otra vez el dolor que nos dejaron a nosotras como víctimas", en la familia sufrieron un gran dolor y si bien hay una reparación económica, "es un dolor que va a seguir ahí presente"[1150].

Alba Denis Rueda Ortega también relató lo que sintieron ella y su familia cuando los miembros del Bloque sacaron de la casa a su padre Juber Antonio Rueda Vélez delante de todos, y "ver como lo sacaron de la casa fue muy terrible", "los nietos tenían 3 y 4 años y eran pegados de las piernas" de él, así como "su

[1147]Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 13 de julio de 2.017, tercera sesión, minuto 01:58:30 y ss.
[1148]Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 13 de julio de 2.017, tercera sesión, minuto 01:58:30 y ss.
[1149]Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 6 de julio de 2.017, cuarta sesión, minuto 00:51:24 y ss.
[1150]Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 6 de julio de 2.017, cuarta sesión, minuto 00:26:00 y ss.

hermano menor", luego los encerraron y los amenazaron de muerte desde donde escucharon los disparos y luego fueron desplazados, desintegrándose así toda la familia. Expresó, entonces, que "eso nunca se les va a borrar de la mente", pues han sido "17 años de angustia y dolor que quedara siempre en nuestro corazón"[1151].

858. Después de escuchar atentamente los relatos de las víctimas, el postulado Germán Antonio Pineda López manifestó que estaba "muy arrepentido de todas estas situaciones en las cuales participe directa e indirectamente"[1152] y luego pidió perdón a todas las víctimas y dirigiéndose a ellas expresó: "me he dado cuenta de todos los errores que cometí, todo el dolor que cause y el daño que le cause a las personas por las acciones que cometí mientras que yo pertenecí a este grupo".

También manifestó arrepentimiento por sus actos, pues les dijo a las víctimas: "me arrepiento y les pido perdón a todas las víctimas por todos estos hechos tan inhumanizados que cometí porque realmente no percibía el dolor ni nada de las otras personas, para mi eran cosas normales y sinceramente hoy en día que he podido abrir los ojos y mirar el futuro y mirar todo el daño, el dolor que le causó a tanta gente, me doy cuenta de lo equivocado y errado que estaba y que yo no era nadie para cometer estas acciones en contra de las personas"[1153].

Finalmente, el postulado Germán Antonio Pineda López les pidió perdón a las víctimas por sus actos, les agradeció a aquellas que los perdonaron, manifestó arrepentimiento por todo lo que hizo, pues les dijo: "pido perdón a todos ustedes también de todo corazón porque reconozco que me equivoque" y se comprometió a no repetir esos hechos.

[1151]Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 7 de julio de 2.017, segunda sesión, minuto 00:54:00 y ss.-
[1152]Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 7 de julio de 2.017, segunda sesión, minuto 00:54:00 y ss.
[1153]Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 24 de agosto de 2.017, primera sesión, minuto 01:08:30 y ss.

Al respecto, el postulado manifestó "yo asumí mi responsabilidad en este proceso, el cual me he comprometido a no tomar un arma más en mis manos, a no volverle a hacer daño a nadie, es uno de las promesas que he hecho al momento de participar en el proceso" y le pide especialmente a las mujeres que fueron víctimas de violencia de género que "no sientan temor por mí porque no voy a volver a reincidir"[1154].

859. La Sala acogió y aprobó las solicitudes, ofrecimientos, acuerdos y actos de reconciliación de las víctimas y del postulado Germán Antonio Pineda López.

3.3. La intervención de los representantes de las entidades territoriales y autoridades públicas

860. El Fondo para la Reparación de las Víctimas, representado por la doctora María Alejandra Arias Wolff, señaló que para efectos del pago de indemnización se recurre a los bienes entregados por el postulado, pero como en este caso concreto no se presentaron bienes con fines de reparación, el Fondo acude a los bienes entregados por otros frentes o bloques, pero en caso de no ser suficientes se accede a los bienes entregados por las Autodefensa Unidas de Colombia y, finalmente, el Estado, de manera subsidiaria, reconoce dichos pagos.

861. El representante de la Gobernación de Antioquia, doctor Mario de Jesús Duque Giraldo, señaló que esa entidad ha diseñado unos programas que hacen parte del Informe de Gestión de 2016-2017 y del Plan de Acción Territorial y cuenta con una estructura interna que ofrece unos programas con los que se pretende *i)* visibilizar las particularidades de atención de los principales hechos victimizantes; *ii)* define mecanismos de articulación territorial *iii)* integra los procesos de memoria, de reintegración comunitaria y reconstrucción del tejido social; *iv)* asiste los procesos de participación, acompañamiento psicosocial,

[1154]Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 14 de julio de 2.017, primera sesión, Minuto 00:17:02 y ss.

articula la oferta institucional y la cooperación internacional a favor de las víctimas.

Informó, igualmente, que han desarrollado procesos encaminados al fortalecimiento de los municipios para la implementación de las medidas promovidas por la Ley 1448 de 2.011. Finalmente, señala que la creación de dichos programas ha permitido avanzar satisfactoriamente en el proyecto denominado "Antioquia Piensa en Grande", el cual tiene como fin la reparación integral de las víctimas del conflicto armado[1155].

862. El representante del municipio de Ciudad Bolívar, doctor Juan Felipe Sierra Castrillón, informó que el Plan de Acción Territorial le ofrece a las víctimas del conflicto armado programas para la prevención, atención, asistencia y reparación integral, el cual ofrece programas como *i)* la primera infancia, adolescencia y juventud, donde se desarrollan proyectos tendientes a la verificación de derechos y medidas preventivas; *ii)* la "Educación para el progreso de todos", que le permite a las víctimas de la violencia acceder a los niveles de primaria y secundaria de manera gratuita, y tiene proyectado la creación de un programa de educación continuada y educación superior; *iii)* la atención en salud pública y promoción social en el marco de la estrategia APS; *iv)* los proyectos productivos dentro del programa de desarrollo agroindustrial, liderado por la Secretaria de Agricultura del Municipio de Ciudad Bolívar[1156].

863. La Auxiliar Administrativa adscrita al Municipio de Ciudad Bolívar, Luz Dary Giraldo Vélez, agregó que las víctimas pueden acceder a la atención en salud de manera gratuita, sin costos de copago, así como a los programas que se ofrecen a través de la Casa de la Cultura. Además, informó que se está

[1155]Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 13 de julio de 2.017, primera sesión, minuto 00:20:40 y ss.
[1156]Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 13 de julio de 2.017, primera sesión, minuto 00:20:40 y ss.

proyectando un programa de vivienda, donde las víctimas del conflicto armado van a tener prevalencia para acceder al mismo.

3.4. Las medidas generales solicitadas por los representantes de víctimas

3.4.1 Medidas generales de restitución, rehabilitación, indemnización y satisfacción solicitadas por los representantes de víctimas

864. El doctor Rafael Gónima López, actuando en nombre de los representantes de víctimas, solicitó como medidas generales de reparación para las víctimas del Bloque Suroeste:

i) Que se les brinde atención en salud y psicología a las víctimas que presenten cualquier tipo de alteración física o psicológica como consecuencia del delito, hasta su debida rehabilitación.

ii) Que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o entidades afines a nivel departamental y municipal, prioricen los subsidios para la compra, construcción o mejoramiento de vivienda a favor de las víctimas indirectas, de acuerdo a las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.

iii) Que a través del SENA, ICETEX, Universidades Públicas y/o entidades oficiales del orden municipal, departamental o nacional, se dé acceso preferencial en la oferta educativa a las víctimas indirectas del presente incidente de reparación integral, además que cuenten con apoyo y sostenimiento mientras participan en los cursos, estos deben estar enfocados a las condiciones de alfabetización y necesidades de cada una de las regiones e incentivar programas

dirigidos a la capacitación de competencias laborales y emprendimiento productivo en concordancia con el perfil socio-económico de las víctimas.

iv) Que por medio del Ministerio del Trabajo, Ministerio de Agricultura, SENA o entidades similares a nivel municipal, departamental o nacional se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo, proyectos productivos o capital semilla a nivel urbano o rural y así asegurar el sostenimiento de las víctimas, de conformidad con el perfil socioeconómico de las misma y de la región y para su implementación se incluya en el plan nacional para la atención y reparación integral de las víctimas y por intermedio del Fondo de Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO), se facilite a las víctimas acceso a crédito preferencial para proyectos productivos y de generación de empleo.

v) Que mediante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se priorice a las víctimas en el ingreso a programas de retorno y reubicación de tierra.

vi) Que a través del ICBF las víctimas puedan obtener ayuda humanitaria y alimentaria.

Como medidas de satisfacción, solicitó igualmente:

i) Que se restablezca la dignidad y la reputación de cada uno de los miembros del núcleo familiar de este incidente de reparación, expresando la disculpa pública mediante perdón por los hechos cometidos por parte del postulado German Antonio Pineda López "Sindi" y que la disculpa sea divulgada en un diario de amplia circulación nacional, regional y local.

Que al momento de emitir la sentencia, la Sala de conocimiento le ordene al postulado llevar a cabo actos de contribución a la reparación integral así:

a.La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculadas con ella.

b. El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles.

c. La participación en los actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas a los que haya lugar con los programas que se hayan ofrecido para tal efecto.

ii) La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la ubicación de los cadáveres de las víctimas de las que tengan conocimiento.

iii) Llevar a cabo acciones de servicio social.

iv) A través del Tribunal de Medellín, Sala de Justicia y Paz, se proceda a organizar, sistematizar y conservar los archivos con la memoria histórica de estos hechos, garantizar el acceso público a los casos tramitados en coordinación con el Centro de Memoria Histórica, remitir copia de estos registros al Centro de Memoria Histórica y encomendar la custodia al Archivo General de la Nación o a los Archivos de los entes territoriales.

v) Que en un lugar público y reconocido de los municipios donde ocurrieron los hechos, se cree una placa conmemorativa para las víctimas con el nombre de cada una de ellas, como forma de resarcir su dignidad frente a la comunidad.

vi) Que a través del Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional se exonere de prestar el servicio militar y el pago de la libreta militar a las víctimas que en la actualidad o posterior a la sentencia se encuentren en dicha obligación.

También solicitó las siguientes garantías de no repetición:

i) Que el postulado declare a viva voz que se compromete a no volver a cometer conducta alguna violatoria o atentatoria de los derechos humanos del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Colombiano. Además, se comprometa a continuar colaborando con la justicia en el esclarecimiento de la verdad, la judicialización de los demás responsables, especialmente relacionados con las fuerzas militares, de policía, autoridades locales de diversa índole y en general de servidores públicos.

3.4.2 Medidas generales para las víctimas de violencia basada en género

865. La doctora Cielo Botero Mesa solicitó las siguientes medidas de reparación integral para las víctimas de violencia basada en género, acceso carnal abusivo con menor de 14 años y secuestro, atendiendo los antecedentes jurisprudenciales emitidos por el Consejo de Estado para estos eventos y según los graves daños ocasionados a las víctimas:

i) Que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o entidades afines a nivel departamental y municipal, prioricen los subsidios para el acceso de vivienda de acuerdo a las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.

ii) Que a través del SENA, se implementen programas técnicos y tecnológicos dirigidos a las mujeres víctimas de la violencia de género, los cuales deben estar enfocados a sus necesidades y aptitudes. Además que se dé acceso preferencial a la oferta educativa con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos.

iii) Que por medio del Ministerio del Trabajo, Ministerio de Agricultura, SENA se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de conformidad con el perfil socioeconómico de las misma y de la región y para su implementación se incluya en el plan nacional para la atención y reparación integral de las víctimas.

iv) Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales a las víctimas, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimientos para la titulación de sus bienes.

Como medidas de satisfacción, solicitó que el postulado German Antonio Pineda López contribuya en la reparación integral así:

i) La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculadas con ella.

ii) El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles.

iii) La participación en los actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos para tal efecto.

Como medidas de no repetición, solicitó:

Que el Estado Colombiano asuma una política real para evitar que estos grupos armados al margen de la ley sigan causando tanto daño y dolor. Que el postulado declare de manera expresa y de viva voz que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos

Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano.

Como medidas de rehabilitación, solicitó,

i) Que el Ministerio de la Protección Social, a través de la Entidades Prestadoras de Salud del Régimen Subsidiario al cual se encuentren afiliadas las víctimas, a nivel municipal, departamental o nacional, preste tratamiento médico y psicológico de manera integral (hospitalización, medicamentos, entre otros) hasta obtener el restablecimiento del derecho.

ii) Que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Victimas implemente un programa de atención psicosocial, individual y grupal, dirigidos a los miembro de los núcleos familiares de las víctimas de violencia de género.

iii) Que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Victimas efectúe un programa educativo dirigido a las mujeres víctimas de violencia de género, en el cual se les informe sus derechos como mujeres y los procedimientos y rutas para solicitar su amparo o protección.

iv) Que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Victimas, disponga lo necesario para que las diferentes entidades que administran o participan del sistema de seguridad social en salud, a nivel nacional, departamental y municipal presten los servicios médicos necesarios para atender las secuelas físicas y psicológicas de las víctimas, así no estén cubiertos por el Régimen Subsidiado en Salud.

3.5. Medidas específicas solicitadas en algunos casos

a. Atención psicológica y/o psiquiátrica

866. Los representantes de víctimas o ellas mismas solicitaron que les brindaran atención psicológica prioritaria y permanente, así como psiquiátrica en caso de requerirlo, a:

i) Diana Patricia Márquez Sánchez y María Alejandra y Luisa Fernanda Jaramillo Márquez, esposa e hijos de Luis Fernando Jaramillo Estrada.

ii) María Silvia Ortega, esposa de Juber Antonio Rueda Vélez.

iii) Januario de Jesús Rueda Jaramillo, esposo de María Cecilia Durango Muñoz, solicita se inicie proceso terapéutico por duelo no reciente.

iv) Rosa Elena GiraldoRestrepo y Margarita María Berrio Posada, madre y esposa de Jhon Fredy Gil Giraldo.

v) Oved Humberto Chavarriaga Lujan y su núcleo familiar, víctimas de desplazamiento forzado.

*vi)*Luz Inés Ruíz Agudelo, hermana de Hernán Darío Ruiz Agudelo.

vii) Amparo EchavarríaTaborda, madre de Roy Silverio Cadavid Echavarría.

viii) Luz Marina Taborda Álvarez, esposade Martín Martínez Rivas.

ix) La perito psicóloga solicitó atención urgente y especializada para María Magnolia Piedrahita Henao y Luz Amalia UrregoPiedrahita, madre y hermana de Dorian Urrego Piedrahita. Además, les brinden atención en rehabilitación a sus

hermanos, Oscar Tulio Urrego Piedrahita por alcoholismo y César Augusto Urrego Piedrahita por sustancias psicoactivas.

x) La representante solicita atención psiquiátrica ***de manera urgente e inmediata*** para los señores Gilberto de Jesús Ramírez Urán y Teodolinda Machado Urán, padres de Ángela Bibiana Ramírez Machado, pues el primero presenta un "duelo patológico porque no ha podido asumir la pérdida de su hija y enfoca su vida en la búsqueda de ella porque considera que todavía sigue viva" y la segunda para "superar la depresión a causa de este hecho".

b. Acceso o mejoramiento de vivienda

866. Los representantes de víctimas o éstas directamente solicitaron acceso a la vivienda para:

i) Juan Guillermo Álvarez Cartagena, hermano de Ramón Emilio Álvarez Cartagena.

ii) Gilberto de Jesús Ramírez Urán, padre de Ángela Bibiana Ramírez Machado.

X. Los representantes de víctimas solicitaron el mejoramiento de la vivienda para las siguientes víctimas:

i) María Celene Arboleda López, madre de Víctor Alfonso Osorio Arboleda.

c. Acceso a la educación superior

867. Los representantes de las víctimas y éstas también solicitaron que, de manera preferente, el Ministerio de Educación garantice el acceso a la educación técnica o superior de:

i) Alba Denis Rueda Ortega, hija de Juber Antonio Rueda Vélez, solicitó acceso a la educación para su hermano menor Alexander de Jesús Rueda Ortega, pues no pudo estudiar como consecuencia de los hechos.

ii) Eliana María e Iván Darío Olarte Arias, víctimas de desplazamiento forzado.

d. Apoyo y capacitación para el empleo o para proyectos productivos

868. Los representantes de las víctimas y éstas solicitaron apoyo y capacitación para el empleo o, acceso a proyectos productivos o de emprendimiento para:

i) Juan Guillermo Álvarez Cartagena, hermano de Ramón Emilio Álvarez Cartagena.

ii) María Celene Arboleda López, madre de Víctor Alfonso Osorio Arboleda.

iii) Luz Inés Ruiz Agudelo, hermana de Hernán Darío Ruiz Agudelo.

iv) Luz Marina Taborda Álvarez, esposade Martin Martínez Rivas.

v) Gilberto de Jesús Ramírez Urán, madre de Ángela Bibiana Ramírez Machado.

e. Medidas de satisfacción

869. En algunos casos, los representantes de las víctimas o éstas directamente, solicitaron la realización de actos de desagravio particulares y específicos así:

i) María Alejandra Jaramillo Márquez solicitó que el postulado Germán Antonio Pineda López pida perdón públicamente por la muerte de su padre Luis Fernando Jaramillo Estrada y restablezca y dignifique su buen nombre, pues era líder de la Junta de Acción Comunal del sector El Cabrero[1157].

ii) Luz Mariela Vargas Ballesteros solicitó especialmente que se le restablezca y dignifique el buen nombre de su hermano Hernán Darío Vargas Ballesteros.

iii) Alba Denis Rueda Ortegasolicitó que el postulado Germán Antonio Pineda López pida perdón públicamente y restablezca y dignifique el buen nombre de su padre Juber Antonio Rueda Vélez.

Igualmente, Alba Denis Rueda solicitó que se instale una placa en la vereda donde está ubicada la Junta de Acción Comunal o en el sector donde está la finca o en el municipio donde su padre fue Concejal, pues señala que "estamos acostumbrados a que sólo lo visible lo recordamos". La Sala le solicitó a la víctima que remitiera el mensaje que llevaría dicha placa, pero como no lo hizo, se le solicitó dicha información vía telefónica, informando que ella y su familia "prefieren recibir inicialmente una asesoría para decidir si es adecuado poner la placa, y en caso de quedecidan hacerlo, solicitan asesoría y acompañamiento para escribir el mensaje que llevaría la misma"[1158].

iv) La representante de víctimas y éstas solicitaron especialmente que se ubiquen e identifiquen los restos de Ángela Bibiana Ramírez Machado, María Cecilia

[1157]Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 6 de julio de 2.017, cuarta sesión, minuto 00:26:00 y ss.
[1158]Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 7 de julio de 2.017, segunda sesión, minuto 01:24:13 y ss; Constancia del 4 de septiembre de 2.018 suscrita por Patricia Rojas, Profesional Especializada del despacho del Magistrado Ponente, Carpeta IRI. Hecho 28. Víctima Juber Antonio Rueda Vélez.

Durango Muñoz, Roy Silverio Cadavid Echavarría y Edith María TabordaTaborda, víctimas de desaparición forzada y se ordene la inscripción del registro de defunción.

f. Otras medidas

i) La Sala reiterará la orden impartida a la Fiscalía y al comandante de Policía de Ciudad Bolívar realizada en Audiencia de Incidente de Reparación Integral, sobre las medidas de protección y seguridad a favor de los familiares de William Alberto Vanegas Herrera, pues están siendo víctimas de amenazas[1159].

3.6. Medidas específicas para las víctimas de Violencia Basada en Género

870. La Sala, con el fin de respetar la dignidad de las víctimas de delitos sexuales y su buen nombre, no revelará su identidad ni la de los familiares que reclaman reparación, y para ello solo se pondrán las iníciales de los nombres y apellidos, pero se relacionará sus números de identificación para conocimiento de la Unidad de Reparación para las Víctimas.

a. Atención médica prioritariay ginecológica y que incluya un tratamiento por salud ocupacional

i) La representante legal solicitó **atención médica prioritaria e inmediata** a favor de R.P. de G. con C.C.21.573.631, quien padece cáncer.

b. Atención psicológica y/o psiquiátrica

871. La doctora Cielo Botero Mesa solicitó a favor de las víctimas de delitos de violencia de género y sexual que se les brinde tratamiento psicológico y

[1159]Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 14 de julio de 2.017, primera sesión, minuto 01:24:12 y ss.

psiquiátrico, con el fin de que puedan superar los episodios melancólicos y logren mejorar la ansiedad y el estrés postraumático, aliviar la depresión y tratar el trastorno de la personalidad, como consecuencia del delito. Solicitan que dicha atención comprenda el acompañamiento psicosocial al grupo familiar de las víctimas.

Así, pues, la representante legal solicitó **atención psicológica inmediata** a favor de

i) S.M.J.C. con C.C.21.982.127.

ii) R.P. de G. con C.C.21.573.631.

iii) G.I.G.C. con C.C. 1.033.649.168.

iv) P.E.A.L. con C.C.21.758.840.

v) Y.E.F.O, con C.C.32.135.545.

c. Acceso o mejoramiento de vivienda

872. La representante de víctimas solicitó acceso a la vivienda para:

i) O.E.A.M. con C.C.1.033.648.339.

ii) M.M.M.R. con C.C.43.491.511.

iii) S.M.J.C. con C.C.21.982.127.

iv) R.P.de G. con C.C21.573.631.

v) P.E.A.L. con C.C. 21.758.840.

vi) Y.E.F.O.con C.C.32.135.545.

d. Acceso a la educación superior

873. Igualmente, solicitó acceso a la educación superior para:

i) Y.M.G.G.con C.C. 43.189.459.

ii) S.M.J.C.con C.C. 21.982.127.

e. Acceso a educación básica y proyecto de vida

874. La representante de víctimas o éstas solicitaron:

i) O.E.A.M. con C.C. 1.033.648.339, acceso a la educación desde la alfabetización, pues "no sabe leer ni escribir"y, una vez culmine sus estudios, solicita apoyo para su proyecto de vida en "un negocio de belleza".

ii) G.I.G.C, con C.C. 1.033.649.168., acceso a educación y solicita realizar "un curso de belleza".

ii) M.M.M.R. con C.C. 43.491.511., acceso a un curso de manipulación de alimentos y cocina.

e. Apoyo y capacitación para el empleo o para proyectos productivos

875. Y solicitó apoyo para el empleo o proyectos productivos para:

i) L.D.S.V. con C.C.32.135.603.

ii) S.M.J.C.con C.C. 21.982.127.

iii) Y.E.F.O.con C.C. C.C.32.135.545.

4. Las conclusiones de las partes

4.1. Conclusiones sobre las pretensiones de reparación presentada por los representantes de las víctimas

876. El Fiscal 20 Delegado, doctor William Santiago Arteaga Abad, señaló que las pretensiones solicitadas por los representantes de las víctimas son acertadas, pues reflejan el hecho delictivo y los perjuicios materiales y morales ocasionados a las víctimas del Bloque Suroeste, los cuales hicieron parte de un marco conceptual y procedimental, conforme a los artículos 1.613 y 1.614 del Código Civil.

Señaló que los apoderados de las víctimas presentaron las pretensiones de manera clara y precisa, las cuales tenían fundamento en las liquidaciones de daños y perjuicios y en los dictámenes, estas se ajustan a una realidad fáctica, por lo tanto, los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas son justas, proporcionadas, adecuadas y equitativas y reflejan una verdadera reparación.

Considera, igualmente, que se demostró el daño y el nexo causal que vincula el daño con la actividad delictiva del grupo, esto es, por la conducta realizada durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo.

Destaca que el postulado participó de manera voluntaria y espontánea durante el Incidente de Reparación Integral, pues escuchó de manera atenta y respetuosa a las víctimas y les pidió perdón, el cual consideró real, sincero, honesto y abierto frente a ellas y a su dolor, perdón que la inmensa mayoría de las víctimas aceptó, acudiendo a así a la nobleza de unos y otros.

Por lo tanto, la Fiscalía manifestó que no tiene ninguna objeción frente a las pretensiones formuladas por los representantes de las víctimas, pues considera que ajustan a los parámetros jurisprudenciales y legales, esto es, a la Ley 1448 de 2.011 y el Decreto 4800 de 2.012[1160].

877. La doctora Beatriz Elena Arbeláez Villada, actuando como Representante del Ministerio Público, señaló que no tenía objeción alguna frente a las pretensiones presentadas por los representantes de las víctimas, pues fueron claras y detalladas y respaldadas con suficiente evidencia e información, las cuales dan cuenta de las consecuencias y perjuicios padecidos por las víctimas por los hechos delictivos cometidos por el Bloque Suroeste, indemnización que no sólo fue debidamente soportada, sino que también consideró proporcionada.

Sin embargo, la representante hizo algunas observaciones, pues de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011y la sentencia C-253A del 2.012 de la Corte Constitucional,*i)* Eduar Enrique Rodríguez Álvarez y *ii)* Pierre Emir Cardona Durango no son víctimas ya que eran integrantes del Bloque Suroeste; en el caso de *iii)* Juan Humberto Sánchez Taborda se solicitó indemnización para tres grupos familiares, por lo que considera que debe revisarse los elementos que sustentan esas peticiones; en el caso de *iv)* Jhon Fredy Gil Giraldo, también se solicitó reparación para su cónyuge y su compañera permanente, pero la víctima no convivía con esta última, pero si con

[1160]Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 24 de agosto de 2.017, segunda sesión, minuto 00:38:56 y ss.

su esposa, por lo tanto, también debe verificarse dicha solicitud; en el caso de *v)* José Alejandro Echeverri Arboleda se estableció que el postulado Germán Antonio Pineda fue condenado por este hecho, pero el apoderado Rafael Gonima solicitó indemnización en este incidente por cuanto no se acreditó la reparación en la justicia ordinaria; Finalmente, el caso de *vi)* Ignacio Fernández Jaramillo, respecto del cual señala que debe establecerse claramente su identidad[1161].

878. Por su parte, el doctor Otto Fabio Reyes Tovar, defensor del postulado Germán Antonio Pineda López, manifestó no tener objeción alguna a las pretensiones presentadas por los apoderados de las víctimas[1162].

4.2. Conclusiones sobre el daño colectivo

879. La Representante del Ministerio Público señaló que si bien los hechos endilgados al postulado Germán Antonio Pineda López son graves y sus consecuencias son nefastas para las víctimas, en este caso no se configura el daño colectivo como lo establecen la Ley 975 de 2005, la ley 1448 de 2011 y la jurisprudencia, sin perjuicio de que posteriormente se cumplan los presupuestos necesarios que permitan hablar de daño colectivo.

Ahora, luego de hacer un breve contexto del Bloque Suroeste, la delegada del Ministerio Público definió los conceptos de víctima individual y colectiva de acuerdo al artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011, definió el daño colectivo dentro del marco de la Ley 975 de 2.005, como la consecuencia del menoscabo ocasionado por la violación de los derechos colectivos, la violación grave y/o manifiesta de los derechos individuales de los miembros de los colectivos o el impacto colectivo de la violación de derechos individuales.

[1161]Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 24 de agosto de 2.017, segunda sesión, minuto 00:46:12 y ss.
[1162]Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 24 de agosto de 2.017, segunda sesión, minuto 01:00:53 y ss.

Además, señaló que según definición realizada por la Unidad de Reparación, el daño colectivo son las "afectaciones negativas en el contexto social, político, económico, comunitario o cultural que, a causa del conflicto armado, sufren las comunidades, grupos u organizaciones y que tienen formas vigentes de sufrimiento o afectación. Señala que estas transformaciones están asociadas a la percepción del sufrimiento, la pérdida, la transformación negativa de sus vidas, el menoscabo de los recursos para afrontar el futuro o para construir el proyecto que se tenía antes de los hechos violentos", pero "no se refiere, pues, a la sumatoria de daños individuales". Al respecto, recalca que no se puede confundir, ni se trata de una sumatoria de daños individuales.

Al respecto, entonces, considera que si bien se generaron unos daños graves que generaron zozobra en la comunidad, éstos no alcanzan a agotar esos presupuestos mínimos para hablar de daño colectivo, ni tampoco la sumatoria de ciertos daños individuales lograron generar ese daño.

Señala que de acuerdo a la definición de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 12 de diciembre de 2.012, radicado 38.222, dentro del proceso seguido contra el postulado Fredy Rendón Herrera, conocido con el alias El Alemán, el daño colectivo es "el reconocimiento que surge de las necesidades originadas en torno del perjuicio sufrido a una colectividad identificada o identificable, o de un colectivo, como niños, mujeres, campesinos, víctimas de masacres, desaparecidos o expulsados. Este tipo de reparación está estrechamente vinculado con la garantía de no repetición y la rehabilitación, dado que el horizonte intervención se encuentra precisamente la comunidad". Pero, ningún de estas colectividades o grupos se dan dentro de los 56 casos presentados en este proceso, ni losgrupos u organizaciones sociales o políticos a los cuales hace referencia el artículo 152 de la Ley 1448 de 2.011.

Luego, señala que si bien es cierto que la comunidad de Ciudad Bolívar y Salgar se vieron afectadas, éstas no son un grupo específico con una finalidad común, o unidos por intereses comunes, la cultura o la religión. Por lo tanto, considera que se trata de múltiples daños individuales que no configuranun daño colectivo.

Explica que no es sólo el número el que permite establecer la existencia de un daño colectivo, pues un solo hecho puede generar el daño colectivo, como "la muerte de un líder sindical", pues "la muerte de un líder de la comunidad puede generar un impacto en ese conglomerado que termine siendo un daño colectivo", pero de esos 56 hechos tampoco es posible "arribar a un impacto que nos genere hablar de ese daño colectivo", pues "no son hechos de tal entidad que atenten contra esa cohesión social que se demanda, no hay una desarticulación o desintegración de esas comunidades o conglomerados que finalmente nos facultarían, reitero, para concluir que hay un daño colectivo".

Señala que los hechos son "dolorosos, algunos aberrantes, crueles, que no dejan de sorprender, pero no encontramos dentro de ellos aquellas masacres, aquellas muertes u homicidios múltiples, desplazamientos colectivos", dentro de los cuales se haya hecho utilización de centros de salud que atente contra bienes colectivos o el derecho a la salud, o de una institución educativa que incida en el derecho a la educación, o de una Junta de Acción Comunal. Es así, que dentro de los hechos no se hizo alusión a este tipo de eventos que tenga una afectación global de esa comunidad en cuanto a su sustrato social, a su idiosincrasia y a su cultura.

Aduce que tampoco encontró registro de ataques a grupos sociales específicos o comunidades en particular, como por ejemplo, a grupos indígenas, a negritudes, a comunidades LGTBI, "que tienen un interés común, que tienen experiencias similares, o a sindicalistas". En este caso, señala que no se encontró dentro de las víctimas individuales ninguno de estos colectivos, por lo que en su concepto

como Representante del Ministerio Público, no se puede hablar de daño colectivo.

Finalmente, considera que para este caso concreto no hay daño colectivo, por lo menoscon referencia a estos 56 hechos presentados dentro del proceso seguido al postulado Germán Antonio Pineda López, alias Sindi.

Sin embargo, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y la afectación de las familias de los municipios de Ciudad Bolívar y Salgar, solicita que se haga ese perdón público a ese colectivo que debe ofrecer el postulado, y particular y especialmentea los habitantes del conocido Alto de los Jaramillos que resultaron siendo más afectadas que el resto de las comunidades de esos municipios[1163].

880. El Fiscal manifestó acoger los planteamientos presentados por la representante del Ministerio Público de que no se configuró el daño colectivo frente a la situación fáctica presentada respecto al Bloque Suroeste, ni en cabeza del postulado Germán Antonio Pineda López[1164].

881. El Defensor no presentó objeción alguna a la postura de la Representante del Ministerio Público sobre la existencia o no del daño colectivo en esta actuación[1165].

882. Las demás partes no presentaron ninguna observación sobre la presentación realizada por la agente del Ministerio Público.

[1163]Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 24 de agosto de 2.017, segunda sesión, minuto 00:01:40 y ss.
[1164]Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 24 de agosto de 2.017, segunda sesión, minuto 00:38:56 y ss.
[1165]Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 24 de agosto de 2.017, segunda sesión, minuto 01:00:53 y ss.

5. Las dimensiones individuales y colectivas del daño

5.1. La dimensión del daño individual

883. La perito psicóloga Natalia Bustamante explicó las consecuencias que experimentaron los familiares de las víctimas de homicidio, desaparición y desplazamiento forzados, como:

i) El trastorno de depresión presenta: *a)* una crisis inicial, que incluye un permanente estado de ánimo bajo o llanto, tristeza, melancolía y pensamientos rumiantes sobre el dolor. Luego, vienen *b)* unos episodios depresivos que son esporádicos y continuos y, finalmente, *c)* un trastorno de depresión moderada o profunda, esto es cuando los síntomas empiezan a afectar directamente el desarrollo de la vida cotidiana y alteran las capacidades del sujeto, requiriendo así tratamiento y atención psiquiátrico para poder superar el evento.

ii) La crisis de ansiedad está caracterizada por una *a)* crisis inicial, acompañada por la hipervigilancia, el temor extremo y la angustia permanente. Después pasa al *b)* estrés post-traumático, que presenta los mismos síntomas de la crisis inicial, pero aquí son más agudos o graves y *c)* la ansiedad generalizada, es muy constante en las personas que han sido víctimas de hechos violentos, tiene que ver con la hipervigilancia constante, el temor generalizado y los síntomas de ansiedad que a veces dificultan las relaciones interpersonales.

La psicóloga explicó que como hecho detonante de la depresión y la ansiedad es el delito de tortura, entendiéndolo como el tormento que se inflige a través de diferentes instrumentos con el fin de que la persona confiese o como castigo, éste último es el que se presentó en este caso, pues la mayoría de las víctimas las sacaban de su residencia, eran amarrados y torturados física y psicológicamente.

Al respecto, diferencia la tortura psicológica de la física, pues la primera es aquella donde el objeto del dolor es exactamente el estrés extremo y nocivo que se puede generar en la persona y, la segunda, es incrementando el dolor físico, que es tangible, a las personas. Sin embargo, la tortura psicológica es cuando el dolor lo que hace es manipular el estrés en la persona y es un estrés nocivo y doloroso. Pasamos de torturar el cuerpo a lo que llamaríamos, torturar la mente, que es lo que ocurrió en muchos de los casos.

La mayoría de las víctimas hicieron referencia a fuertes torturas físicas, con golpes y dolores, pero también de la utilización de líquidos y mezclas específicas para incrementar el dolor, lo cual hace que el cuerpo y la mente se debiliten al mismo tiempo y puede llegar a ser tan fuerte, que la única esperanza o posibilidad a continuación sería la muerte, y ésto también genera a su vez una tortura psicológica.

Explicó que el duelo es un proceso que puede ser de tipo adaptativo, que es cuando las personas logran en el tiempo superar el evento y manifestarse en sus vidas cotidianas de maneras adaptativas, pero también hay duelos de tipo patológico, que significa que durante un tiempo no se ha podido superar el evento, es decir, que las víctimas han quedado ancladas en el proceso inicial que tiene que ver con la negación y adaptación de las nuevas formas de vida.

Los duelos patológicos, continúa, se determinan casi siempre por elementos como la edad de la víctima, la condición social de las víctimas secundarias, el vínculo con la víctima directa y la forma en que este se realiza.

La perito señala que para las víctimas es importante el entierro, pues no tener esa posibilidad no le permite ver con claridad la pérdida de su familiar y hace más difícil la realización del duelo, pues la mayoría de las personas quedan ancladas

en la etapa de negación teniendo esa falsa esperanza de que un día las víctimas van a aparecer.

Como le ocurrió al señor Gilberto de Jesús Ramírez Urán, quien en palabras de su representante, desarrolló un duelo patológico, pues aún no ha podido asumir la pérdida de su hija y ha enfocado su vida en la búsqueda de su hija Ángela Bibiana Machado, pues considera que todavía está viva.

Al respecto, la perito psicóloga señaló que efectivamente las víctimas crean historias, lo cual se denomina un imaginario sobre la posibilidad de que esas personas estén vivas, entonces, las víctimas se imaginan que están en el exterior o tienen dificultades para comunicarse, que simplemente no han podido llamarlos, o después de 20 años, guardan la posibilidad de que van a aparecer en su puerta.

Como lo manifestó el señor Gilberto de Jesús RamírezUrán, quien a pesar de que en la Audiencia de Incidente de Reparación Integral el postulado Germán Antonio Pineda le reveló lo acontecido a su hija Ángela Bibiana Ramírez Machado, éste se resistió a aceptar su pérdida, a pesar de que ya han trascurrido16 años desde que ocurrieron los hechos[1166]. Ello obviamente le ha impedido a él y a su familia que inicien el proceso de elaboración del duelo, provocándole trastornos y traumas psicológicos graves y complejos y un dolor profundo e insuperable, entre otros problemas.

Así, pues, el señor Gilberto de Jesús Ramírez Urán se dirigió al postulado Germán Antonio Pineda López, y le manifestó:

[1166] Matriz de Patrón de Desaparición Forzada del Bloque Suroeste allegada por la Fiscalía, Hecho No. 3, Desaparición de Ángela Bibiana Ramírez Machado ocurrida el 18 de agosto de 2.001 en Concordia (Antioquia).

> "yo le pido es que verdaderamente me la entreguen si está viva y si están evadiendo alguna persona y la tienen en algún lugar aun combatiendo, porque la verdad es que todavía sigue, esa es la realidad, que me comuniquen con ella o que me la devuelvan, que me la entreguen, si fue que la mataron" o "que me lleven a la fosa donde la enterraron donde están, que me entreguen aunque sea los restos de ella, porque de resto, nosotros la familia no vamos a tener tranquilidad mientras que no nos digan la verdad, para nosotros sigue siendo incierto el caso"[1167].

884. Igualmente, según Luz Mariela Vargas Ballesteros su madre Leticia Ballesteros, falleció dos meses antes de realizar la Audiencia de Incidente de Reparación, y murió con la esperanza de que Hernán Darío Vargas Ballesteros iba a aparecer, pues creía que todavía estaba vivo y nunca aceptó la realidad, esto es que lo ejecutaron y lo tiraron al río, sin que la familia pudiera recuperar su cuerpo para darle sepultura[1168].

Así, pues, para las víctimas es importante dar cristiana o digna sepultura a su familiar, o por lo menos, poder tener un lugar donde visitar sus restos y saber que allí se encuentran. En efecto, las víctimas que asistieron al Incidente de Reparación expresaron su dolor por no saber dónde se encontraban los cuerpos de sus familiares y la necesidad de darle sepultura, como la señora Amparo de Jesús Echavarría Taborda quien solicitó que le entregaran los restos de su hijo Roy Silverio Cadavid Echavarría para darle santa sepultura, con lo que, según manifestó, "quedo muy contenta"[1169].

De acuerdo a la apoderada Cielo Botero, el señor Januario de Jesús Rueda Jaramillo tampoco ha podido resolver su duelo porque su esposa María Cecilia Durango Muñoz continúa desaparecida, lo cual hace muy difícil empezar a elaborar su duelo si no aparecen sus restos.

[1167] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 13 de julio de 2.017, tercera sesión, minuto 01:35:14 y ss.
[1168] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 6 de julio de 2.017, cuarta sesión, minuto 00:34:40 y ss.
[1169] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 13 de julio de 2.017, tercera sesión, minuto 01:58:30 y ss.

Así, aunque la elaboración del duelo comienza aceptando que su familiar desaparecido está muerto, continúa el sufrimiento y la esperanza de que el cuerpo aparezca, como lo expresaron las víctimas en dicho incidente.

885. De otra parte, la perito psicóloga señaló que el abuso sexual está considerado como un elemento traumático que tiene que ver con una sexualidad traumática, pues se accede violentamente a la intimidad de una persona y esto afecta definitivamente su capacidad para generar intimidad y relaciones de pareja, pues hay una pérdida de confianza y de temor generalizada, el cual no sólo se presenta frente al género masculino, sino también a sus familiares y a la sociedad en general.

Las víctimas que padecieron violencia de género dentro del conflicto armado son estigmatizadas, pues los hechos son conocidos por la comunidad. Además, una de las condiciones de los victimarios es que se demuestre su poder y el que las demás personas lo conozcan, aumenta el poder en el agresor. Esto aunado a la ignorancia y la falta de información frente al tema, hace que se generen juzgamientos y prejuicios que hace que las víctimas se aíslen y prefieren tomar la decisión de dejar la vida social para encerrarse en su mundo y evitar un nuevo señalamiento.

Pero, el rechazo se da incluso dentro de las mismas familias de las víctimas, quienes están ubicadas en su gran mayoría en zonas rurales y tienen concepciones muy arraigadas, como pensar que las mujeres que han sido violentadas sexualmente han perdido todo tipo de valor como mujer. Como lo dijo una de las madres que fue entrevistada, que “las mujeres que son abusadas sexualmente ya no sirven”. Dichas creencias son trasmitidas a las víctimas, lo cual le genera sentimientos de culpa y menosprecio que se trasforma en un estado de depresión.

Las secuelas de la violencia sexual son físicas, conductuales, emocionales, sexuales y sociales, casi todas ligadas a la depresión y la ansiedad. Pero, también están relacionadas a adicciones y trastornos disociativos, como el consumo de sustancias sicoactivas o la adicción al alcohol.

Finalmente, la perito psicóloga explica que algunas víctimas están adaptadas y tranquilas, pero ello se debe a que contaron con un buen grupo de apoyo y porque son personas resilientes, lo cual no quiere decir que el daño causado no fue lo bastante fuerte, así como su dolor, el cual también fue difícil superarlo. En otras palabras, la elaboración del trastorno no elimina la existencia del dolor.

5.2. La dimensión colectiva

886. El daño colectivo es un atentado contra un derecho, interés o bien jurídico colectivo de una comunidad, grupo u organización, los cuales gozan de especial protección por la Constitución Nacional (artículo 88) y guardan relación con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el medio ambiente, la libre competencia económica y otros de igual naturaleza.

887. El artículo 95 del Código Penal hace referencia a tales "bienes jurídicos colectivos" y el artículo 4 de la Ley 472 de 1.998 los califica como "derechos e intereses colectivos", en los cuales "…caben bienes materiales que disfruta la colectividad o que la convocan y la unen, pero también otro tipo de bienes como las costumbres de la región o de la comunidad específica o de la etnia o de la tribu, o sus expresiones culturales y sus tradiciones ancestrales que pueden resultar vulneradas o destruidas por la acción violenta de los grupos armados al margen de la ley"[1170].

[1170] López Díaz, Claudia. Daño y reparación judicial en el ámbito de la Ley de Justicia y Paz. Bogotá,2.010. Deutsche GesellschaftfûrTechnischeZusammenarbeit (GTZ). Pág. 124.

888. La Corte Suprema de Justicia, remitiéndose a una decisión de la Corte Constitucional, señaló que existen tres tipos de daño:

> ". . .el individual, el de grupo y el daño colectivo. Frente al primero de estos (daño individual) afirma dicha Corporación que se trata de una afectación a los derechos patrimoniales, extrapatrimoniales y fundamentales de un solo individuo identificado o identificable; frente al segundo tipo de daño, que se trata de una afectación a una porción de individuos que forman parte de una comunidad determinada o determinable, y en relación al daño colectivo, que se trata de un daño que no afecta directamente a un individuo o a un grupo de individuos, pero sí a una comunidad determinada o determinable" (subrayas fuera del texto)[1171].

Y para distinguir el daño colectivo del daño plural, señaló:

> "La víctima colectiva del conflicto armado es un conjunto de personas miembros de una comunidad o colectividad, a quienes, ya sea a través de la amenaza de violación o por su transgresión efectiva, se les ha causado daño a un interés, un derecho o un bien jurídico colectivo, perteneciente a la comunidad, de donde los individuos resultan perjudicados en tanto pertenecen a esa comunidad y deben ser reparadas colectivamente; diferente del daño plural que es la lesión de derechos individuales causado a varias personas, es decir, es un conjunto de daños individuales, que sin embargo también pueden a su vez generar daño colectivo"[1172].

889. De conformidad con el artículo 152 de la Ley 1448 de 2.011, son sujetos de reparación colectiva "1. [los] **Grupos y organizaciones sociales y políticos**"; y "2. [las] **Comunidades** determinadas a partir de un reconocimiento jurídico, político o social que se haga del colectivo, o en razón de la cultura, la zona o el territorio en el que habitan, o un propósito común" (Negrillas de la Sala).

[1171] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 12 de diciembre de 2.012. Radicado 38.381. Ponente: H. Magistrado José Leónidas Bustos Martínez.
[1172] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 6 de diciembre de 2.012. Radicado 37.048. Ponente: H. Magistrado Javier Zapata Ortíz.

Las **comunidades** deben ser entendidas como un "conjunto social que comparte identidad basada en prácticas, cultura, patrones de enseñanza, territorio o historia, con interés en generación de bienes indivisibles o públicos, que trabajan juntos por un mismo objetivo y también debaten de acuerdo al tema. Tal es el caso de las **veredas, cabeceras de corregimiento o municipios de arraigo claro y conocido por sus habitantes**" (Negrillas de la Sala)[1173].

890. Ahora bien, la Representante del Ministerio Público señaló que en el presente caso no se configuró el daño colectivo, pues consideró que dentro de los 56 hechos presentados no hay una colectividad identificada o identificable, o un colectivo, como niños, mujeres, campesinos, víctimas de masacres, desaparecidos o expulsados, ni grupos u organizaciones sociales o políticas, como grupos indígenas, negritudes, comunidades LGTBI, "que tienen un interés común, que tienen experiencias similares, o a sindicalistas", pues no son un grupo específico con una finalidad común, o unidos por intereses comunes, la cultura o la religión.

891. Sin embargo, la Sala evidenció que el Bloque Suroeste atentó contra las organizaciones sociales de base, como líderes de las Juntas de Acción Comunal y miembros del Sindicatode Trabajadores Oficiales de los Municipios del Departamento de Antioquia SINTRAOFAN, bajo la excusa de que eran integrantes o colaboradores de los grupos armados insurgentes, pero tenía como finalidad socavar la organización y el movimiento social.

En efecto, el Fiscal 20 Delegado le formuló cargos al postulado Germán Antonio Pineda López por los delitos de homicidio en persona protegida de: *i)* Héctor de Jesús Toro Taborda, quien era miembro de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Mina del corregimiento Farallones de Ciudad Bolívar; *ii)* Juber

[1173] Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, *Escuela de Reparaciones, Derecho a la Atención y Reparación Integral a las víctimas, Preguntas frecuentes*, Bogotá, Imprenta Nacional, Pág. 13

Antonio Rueda Vélez, quien fue Presidente de la Junta de Acción Comunal y Concejal de Salgar; y *iii)* Luis Fernando Jaramillo Estrada, quien era de la Junta de Acción Comunal del barrio Bolívar Arriba.

Estos hechos afectaron gravemente a las comunidades donde dichos líderes cumplían sus funciones, como ocurrió en el caso de Héctor de Jesús Toro Taborda, pues como consecuencia de su ejecución, fueron desplazados forzadamente su familia y los habitantes de la vereda La Minadel corregimiento Farallones de Ciudad Bolívar.

Es más, con el fin de demostrar la existencia del Patrón de Homicidio del Bloque Suroeste, la Fiscalía presentó incluso los homicidios de: *i)* José Antonio Agudelo Villada, quien era Fiscal de la Junta de Acción Comunal de la vereda las Mercedes del municipio de Betania, *ii)* Wilson Fernando Gaviria Urrego, Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda La Guamala; *iv)* Manuel Felipe Suarez Puerta, Concejal de Andes; y *v)* Jorge Iván Ruíz Galeano, líder de los campesinos de Salgar.

Siendo así, es evidente que el Bloque Suroeste atentó contra los líderes comunales y de Juntas de Acción Comunal, lo cual tuvo como consecuencia el desplazamiento de las comunidades donde aquellos realizaban sus funciones, lo cual produjo necesariamente el desarraigo y disgregación de la comunidad, la destrucción del tejido social y sus organizaciones, la afectación de la identidad comunitaria y su cultura.

892. Pero, la Sala también evidenció en el Patrón de Ejecuciones Extrajudiciales que el Bloque Suroeste atacó de manera sistemática y reiterada a los integrantes del Sindicato de Trabajadores Oficiales de los Municipios del Departamento de Antioquia SINTRAOFAN, pues de conformidad con los hechos que fueron presentados por la Fiscalía para demostrar la existencia del Patrón de Homicidio

del grupo armado, fueron ejecutados *i)* Luis Humberto Herrera Gallego, quien era Presidente del Sindicato de Pueblo Rico y *ii)* Luis Alberto García Raigoza, Presidente del Sindicato de Betania. Pero, como se dijo en el Patrón de Ejecuciones Extrajudiciales, éstos no fueron los únicos miembros de Sintraofan que fueron ejecutados por el Bloque Suroeste, pues de acuerdo a la declaración de Carlos Cifredis Zapata, "se han venido asesinando sistemáticamente a compañeros subdirectivas de Ciudad Bolívar, Betania" y Andes.

Así, pues, el Bloque Suroeste atentó contra los miembros de dicho sindicato con el fin de socavar la organización sindical, vulnerando el derecho de asociación y la libertad de pensamiento de sus dirigentes sindicales.

893. Es más, las masacres cometidas por los miembros del Bloque Suroeste tuvieron como consecuencia los desplazamientos de varias comunidades.

En efecto, el Bloque Suroeste realizó múltiples acciones en contra de los habitantes del corregimiento de Güintar de Anza, pues el 24 de julio de 1.996 ejecutaron a Orlando de Jesús Jaramillo Gallo, Francisco Luis Serna Cartagena, Hidelbrando Gañan Posada y Jhon Alexander Moreno Villa, Héctor de Jesús Gañan Villa, Libardo Tabares Moreno y Rodrigo Arnulfo Vega y, luego, el 11 de junio de 2.000, ejecutaron "a tres personas, entre ellas el Rector del colegio", hechos que generaron el desplazamiento masivo de los habitantes de dicho corregimiento.

El 13 de noviembre de 1.999 ejecutaron a Gloria Dennis Aguirre González, Wilson Fernando Gaviria y José Fabián González Urrego en la vereda La Guamala de Betulia, y "luego todos nos fuimos para Urrao, no solo fue la gente del corregimiento sino de muchas veredas, La Guamala, Mina, El Indio,

Quebrada Arriba, El Cuchillón, Claro Verde, Cienaga y Guamalita, nos desplazamos una semana donde empezó la gente a regresar a sus casas".

Los homicidios de Jhon Wilton Arenas Arcila, José Antonio Agudelo Villada y William de Jesús Henao Cano en la vereda Las Mercedes del municipio de Betania el 12 de julio de 1.996 también tuvo como consecuencia el desplazamiento forzado de familiares y otros habitantes de la vereda.

Asimismo, en el municipio de Salgar fueron desplazadas masivamente los habitantes de varias veredas por parte de los miembros del Bloque Suroeste, como lo relató María Fanny Sampedro, que "hicieron desocupar como siete veredas, Las Andes, La Granizo, El Roblal, La Granizo (sic), La Yaruma, La Clara, La Clara Arriba, Troya, Montebello" y sus habitantes tuvieron que refugiarse en el coliseo, en la cancha de Salgar o en las casas de los vecinos[1174].

Finalmente, de acuerdo a lo manifestado por Daniela Delgado, sobrina de Dorian Urrego Piedrahita, el corregimiento de Farallones es una población muy olvidada y necesita mucho apoyo no sólo económico, sino social, requiere atención en salud, pues no hay médico y el hospital de Ciudad Bolívar no es bueno, y señala que "tenemos el deber de ayudar, de hacer, de crear y de servir y mucho más cuando no tenemos un pasado bueno"[1175].

En ese contexto, es evidente que los habitantes de algunas veredas, corregimientos y/o regiones de los municipios del Suroeste Antioqueño, sus organizaciones sociales, comunitarias y sindicales fueron víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que los afectaron colectivamente, pues como lo señaló la representante del Ministerio

[1174] Entrevista de María Fanny Sanpedro, mamá, del 12 de diciembre de 2.011, fl. 7 a 9 de la Carpeta de la Víctima JORGE ELIECER, AGUIRRE SAMPEDRO; pág. 2 y 3 del archivo ENTREVISTA MARIA FANNY del Hecho No. 43 JORGE ELIECER AGUIRRE SAN PEDRO (sic)
[1175]Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 13 de julio de 2.017, tercera sesión, minuto 02:16:50 y ss.

Público, hay una colectividad identificada o identificable, víctimas de masacres, grupos u organizaciones sociales o políticas, o comunidades "que tienen un interés común, que tienen experiencias similares" como la cultura, idiosincrasia, etc. Pero, además, como aquella lo manifestó, "un solo hecho puede generar el daño colectivo, como "la muerte de un líder sindical", o "la muerte de un líder de la comunidad puede generar un impacto en ese conglomerado que termine siendo un daño colectivo", que en este caso, la Sala considera que si hubo afectación a varios colectivos.

894. La Sala, efectivamente, encuentra que hay evidencia de unos daños y/o repercusiones de carácter colectivo, los cuales se derivan del control absoluto y hegemónico que ejercieron los paramilitares en la región del Suroeste Antioqueño y de la serie de violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

895. Con todo, para la valoración del daño colectivo es necesario contar con un dictamen que identifique, evalué y diagnostique los daños colectivos ocasionados, sus características y dimensiones y establezca las medidas necesarias, idóneas y adecuadas para reparar el daño y restablecer los derechos conculcados, o evidencia concreta que permita hacerlo con la mayor precisión posible,

> "La valoración del daño colectivo se centra en identificar las consecuencias, pero podría contribuir a definir las posibilidades de reconstrucción o los sectores que pueden involucrarse. La determinación del daño colectivo requiere de peritajes y evaluaciones que incluyan tanto la perspectiva psico-social como -en ocasiones- antropológica y socioeconómica. Es decir, evaluar a partir de la reconstrucción de la historia anterior a las violaciones, para tener un punto de comparación, y luego abordar las consecuencias hasta

> la actualidad, mediante dinámicas de consenso o testigos clave entre las víctimas o líderes comunitarios" (subrayas fuera del texto)[1176].

Sin embargo, la Sala no cuenta con un dictamen que establezca exactamente los daños colectivos ocasionados por los integrantes del Bloque Suroeste y la agente del Ministerio Público tampoco consideró su existencia.

Pero, teniendo en cuenta la evidencia y los elementos aludidos por la Sala en el Patrón de Ejecuciones Extrajudiciales y Arbitrarias, le solicitará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que realice los estudios con el fin de identificar y determinar el daño colectivo sufrido por *i)* el Sindicato de Trabajadores Oficiales de los Municipios del Departamento de Antioquia SINTRAOFAN; *ii)* la comunidad de la vereda La Mina del corregimiento Farallones de Ciudad Bolívar; *iii)* la comunidad dela vereda las Mercedes del municipio de Betania; *iv)* la comunidad de la Vereda La Guamala de Betulia por las ejecuciones de sus líderes comunitarios y los desplazamientos ocasionados en esas veredas, al igual que en las veredas de El Indio, Quebrada Arriba, El Cuchillón, Claro Verde, Cienaga y Guamalita en Salgar; el corregimiento de Guintar de Anza; las veredas Las Andes, La Granizo, El Roblal, La Yaruma, La Clara, La Clara Arriba, Troya, Montebello de Salgar, como colectividades, sin perjuicio de otros sectores u organizaciones y otros daños, sus características y dimensiones, las haga sujeto de reparación colectiva y elabore un plan de reparación en armonía con ese daño.

6. Las medidas de reparación de los daños

6.1. La indemnización

[1176]Beristain, Carlos Martín. Diálogos sobre la reparación. Experiencias en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo -PNUD- y Universidad Santo Tomás. Bogotá, 2.010. Pág. 444.

896. Se refiere a "compensar los perjuicios causados por el delito"[1177], dicho de otro modo es una compensación económica en beneficio de las víctimas que sufrieron daños directos por miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley, que busca restablecer los derechos que han sido vulnerados y de esta manera puedan reconstruir su proyecto de vida.

6.1.1. Las reglas generales para liquidar la indemnización

897. La Sala liquidará la indemnización a que tienen derecho cada una de las víctimas aplicando los criterios adoptados por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

a. El daño emergente

898. Corresponde a la disminución o perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio, a los bienes perdidos o a su deterioro, como consecuencia del hecho delictivo, para efectos de su tasación, la Sala tendrá en cuenta la declaración de las víctimas, modelos baremo, presunciones, reglas de la experiencia o juramento estimatorio, siempre que sean razonables, verosímiles y ajustadas a los hechos y las demás pruebas presentadas por la Fiscalía y las otras partes.

De conformidad con el artículo 206 de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso) "quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos". Dicho juramento "hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo".

De la misma manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 16 de agosto de 2017, radicación 47053, sostiene que el

[1177] CSJ SP de 27 de abril de 2011. Rad. 34547.

juramento estimatorio "sirve para estimar la cuantía del daño, pero no es prueba del perjuicio causado, pues del mismo se requiere prueba cuando menos sumaria de su causación".

Es así, que las víctimas que soliciten el reconocimiento de bienes de valor considerable tales como, animales en mayor cantidad o cultivos con grandes extensiones, deben demostrar por lo menos sumariamente la materialización del daño, ya sea a través de medios de convicción como factura, recibo, escritura, declaración, denuncia, formato de desplazamiento o documentos similares que acrediten la preexistencia de los bienes cuyo pago pretende.

899. Una vez se demuestre probatoriamente la cuantía del daño emergente, ésta se indexará a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos hasta la fecha de la presente decisión, por consiguiente se aplicará la siguiente fórmula:

$$Ra = R \times \frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$$

900. En cuanto a los hechos de homicidio donde los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente se presume que los familiares de las víctimas incurrieron en dichos gastos en razón de la muerte de éstas. Así, entonces, en la sentencia del 9 de diciembre de 2.014 de esta misma Sala contra el postulado Jesús Ignacio Roldán, más conocido como Monoleche[1178], se fijaron como gastos funerarios de manera general y para todos los casos, un valor actualizado a la fecha de la sentencia de $1.200.000 pesos.

Por lo tanto, en los casos donde no se haya probado directamente los gastos funerarios, la Sala los fijará en un valor de $1.200.000 pesos, los cuales están actualizados a la fecha de la presente sentencia.

[1178] Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 09 de diciembre de 2.014, radicado 2006-82611. Ponente: Magistrado Rubén Darío Pinilla Cogollo.

b. **El lucro cesante**

901. Es un daño patrimonial que hace referencia a la utilidad, ganancia, beneficio o renta que una persona dejó de percibir como consecuencia del delito o el daño que se le causó.

Para liquidar el lucro cesante deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

i) Cuando el salario devengado por la víctima directa al momento de los hechos sea inferior al salario mínimo mensual legal vigente o no sea posible determinar su valor porque no se cuentan con los elementos suficientes para hacerlo, debe presumirse que el ingreso es el salario mínimo mensual vigente y éste deberá actualizarse conforme a la siguiente fórmula:

$$Ra = R \times \frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$$

ii) De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado[1179], al salario base de liquidación se le debe aumentar un 25% por concepto de prestaciones sociales, pues son obligatorias e imperativas. Luego, a dicho valor se le deducirá otro 25% que corresponde al valor aproximado que la víctima directa destinaba para su propio sostenimiento.

iii) La renta actualizada deberá dividirse entre quienes se presume la dependencia económica, un 50% para su cónyuge, compañero o compañera permanente de la víctima directa y el otro 50% para sus hijos, "estas sumas a su vez se fragmentarán en el número de personas que acrediten dichas condiciones

[1179] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 4 de octubre de 2.007, Exp. No. 16.058 (acumulado 21.112), C.P. Enrique Gil Botero y Sentencia del 11 de noviembre de 2.009, Exp. No. 18.849, C.P. Enrique Gil Botero.

y comparezcan en debida forma al proceso judicial, siendo el resultante de dicho ejercicio la renta actualizada por cada uno de los beneficiarios”[1180].

iv) El cónyuge, compañero o compañera permanente tiene derecho a una indemnización que comprende dos períodos, uno vencido o consolidado y el otro futuro.

La indemnización consolidada debe calcularse a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos hasta el momento de la sentencia, para ello debe aplicarse la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

De donde,

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta actualizada

i= Es el interés puro o técnico: 0.004867

n= Es el número de meses que comprende el período indemnizable: a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos hasta la fecha de la decisión.

La indemnización futura debe calcularse a partir de la fecha de la sentencia hasta la esperanza de vida de la víctima directa o indirecta, de acuerdo a la necropsia y la prueba respectiva o a la Resolución No. 1555 de 2.010 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Para ello debe tomarse la esperanza de vida menor entre la víctima directa y su cónyuge, compañero o compañera permanente y al

[1180] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Pena. Sentencia del 23 de noviembre de 2.017, radicado 44921. Ponente: H. Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya.

resultado se le debe restar los meses que fueron objeto de liquidación en el concepto de lucro cesante consolidado, el cual se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i\,(1+i)^n}$$

De donde,

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta actualizada.

i= Es el interés puro o técnico: 0.004867

n= Es el número de meses que comprende el período indemnizable a partir de la fecha de la sentencia hasta la fecha de vida probable menor entre la victima directa y su cónyuge, compañero o compañera permanente.

v) Ahora bien, la Sala, en adelante, y en todos los casos que se traten en esta sentencia, variará la posición que se adoptó en decisiones pasadas, en el sentido que, se reconocerá indemnización por lucro cesante vencido o consolidado y futuro a los hijos de la víctima directa, hasta que alcancen la edad de 18 años, debido a que la edad de 25 años está condicionada a que los hijos acrediten probatoriamente la dependencia económica hacia sus padres, así lo afirma la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 23 de noviembre de 2017, radicación 44921:

> "La edad de 25 años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, siempre que se acredite que se encuentran cursando estudios superiores, evento en el que, inclusive, puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de 18 años que es el momento en que los padres tienen la obligación legal de proveer alimento a sus hijos".

Por consiguiente, para tasar la indemnización consolidada deberá calcularse a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos hasta el momento de la sentencia o hasta que el hijo cumplió los 18 años de edad, con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

De donde,

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta actualizada

i= Es el interés puro o técnico: 0.004867

n= Es el número de meses que comprende el período indemnizable a partir de la fecha de los hechos hasta la fecha de la sentencia o aquella en que el hijo cumplió los 18 años de edad, si los cumplió antes de la sentencia.

La indemnización futura deberá calcularse a partir de la fecha de la sentencia hasta la fecha en que la víctima cumplirá los 18 años de edad, el cual se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i\,(1 + i)^n}$$

De donde,

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta actualizada.

i= Es el interés puro o técnico: 0.004867

n= Es el número de meses que comprende el período indemnizable a partir de la fecha de la sentencia hasta la fecha en que la víctima indirecta cumplirá los 18 años de edad.

Si al momento de la sentencia la víctima indirecta tenía más de 18 años de edad, ésta tiene derecho a una indemnización que comprende un solo período, vencido o consolidado, el cual debe calcularse a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos hasta el día en que cumplió los 18 años de edad. La indemnización debida o consolidada se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

De donde,

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta actualizada

i= Es el interés puro o técnico: 0.004867

n= Es el número de meses que comprende el período indemnizable a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos hasta la fecha en que cumplió los 18 años de edad.

vi) En el caso que la víctima directa fuera soltero y viviera con los padres, estos como víctimas indirectas tienen derecho a una indemnización, que debe calcularse hasta la fecha en que su hijo hubiera cumplido los 25 años de edad, inclusive, superar dicha edad cuando se presenten y demuestren circunstancias especiales, como la necesidad alimentaria, la invalidez de los padres o la

condición de hijo único, entre otros casos y su valor total deberá distribuirse en partes iguales entre ambos padres.

La indemnización consolidada se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

De donde,

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta actualizada

i= Es el interés puro o técnico: 0.004867

n= Es el número de meses que comprende el período indemnizable, desde la fecha de los hechos, hasta la fecha en la cual la victima directa cumpliría 25 años, o hasta la vida probable de los padres, si se presentan alguna circunstancia especial, como las anotadas.

Pero, cuando la víctima directa es menor de edad, es necesario demostrar sus ingresos, o que en el futuro los obtendría en atención a sus condiciones y circunstancias personales, como algo cierto, no meramente hipotético y que además ayudaría a sus padres.

902. Cuando se trate del delito de desplazamiento forzado, la liquidación de la indemnización por los daños causados como consecuencia de este delito debe hacerse a partir del momento en que ocurrió el hecho hasta que la víctima haya logrado su estabilización económica en su lugar de origen o en otro lugar, pero la Sala establece un límite de seis meses como máximo para reconocimiento de lucro cesante, asumiendo como base lo mencionado por el Honorable Consejo de Estado.

> "Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquéllos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción, de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no se niegue la reparación cuando el conocimiento o manifestación de tales daños no concurra con su origen"[1181].

903. En lo pertinente a las amas de casa, la Sala no reconocerá indemnización alguna en el concepto de lucro cesante cuando se trate del delito de desplazamiento forzado, dado que esta actividad no es un trabajo remunerado, por cuanto es una labor que la mujer desempeña motivada por emociones de responsabilidad y afecto, aunado a que con su desplazamiento no se pierde su condición de ama de casa, la cual sigue ejerciendo pero en distinto lugar. Además con respecto a este tema la Honorable Corte Suprema de Justicia manifestó: "Lo mismo ocurre con el reclamo de lucro cesante a favor de las amas de casa, por cuanto al no existir elementos de convicción que den cuenta de sus ingresos mensuales, los mismos no se pueden presumir…"[1182].

Caso contrario sucede en los delitos de homicidio y desaparición forzada, puesto que cuando falta la persona encargada de las labores del hogar, los integrantes del núcleo familiar se verán en la necesidad de contratar a una persona externa para que desarrolle dichas labores y que por lo menos cobrará un salario mínimo,

> "A partir de la ejecutoria de esta providencia, en consecuencia, la Sala unifica su posición en el sentido de que los perjuicios materiales derivados de la ausencia de la persona que funge como "encargada de la economía y cuidado del hogar" y que se relacionen tanto con las actividades domésticas como con las de cuidado a su cargo, deberán considerarse como un lucro cesante en cabeza de quienes, comprobadamente, se beneficien directamente de

[1181] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 26 de julio de 2011, radicado 41037, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.
[1182] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Pena. Sentencia del 11 de abril de 2018, radicado 47638. Ponente: H. Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya

actividades desplegadas por el "ama de casa" para lo cual se aplicará la presunción o inferencia de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Reitera la Sala que lo que hasta aquí se ha señalado en relación con las personas dedicadas a la economía del hogar, dadas las cambiantes formas de familia que tienen reconocimiento y protección por parte del Estado, debe predicarse, también, de otras estructuras familiares en las que uno de los individuos (hombre o mujer) se encargue de las labores domésticas y las actividades de cuidado."[1183]

c. **El perjuicio moral**

i) Es el sentimiento de dolor, aflicción, desesperación, temor, zozobra y congoja que experimenta la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

Para el reconocimientos de los perjuicios morales presuntos, el artículo 2 de la Ley 1592 de 2012, afirma "También se tendrá como víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiera dado muerte o estuviera desaparecida", por ello, quienes acrediten el parentesco o un vínculo afectivo en esos grados con la víctima directa serán beneficiarios de la presunción de aflicción.

Sin embargo, los demás familiares o personas afectadas, deberán acreditar la prueba directa de congoja y sufrimiento, pues en estos casos no opera la presunción de aflicción, lo cual no implica que pierdan la condición de víctima, sino que, les corresponde demostrar el daño sufrido.

Con respecto, al daño moral de los hermanos la Honorable Corte Suprema de Justicia expresó:

[1183] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 27 de junio de 2017, radicado 33945. Consejero Ponente. Hernán Andrade Rincón.

> "…el daño moral en tratándose de los hermanos de la víctima directa no se presume como en el caso de los parientes dentro del primer grado de consanguinidad o la/el cónyuge o compañera/o permanente, sino que debe acreditarse".
>
> "….lo manifestado por uno solo de los hermanos reclamantes no acredita el daño sufrido por los demás, dado el carácter subjetivo de esa clase de perjuicio del que puede dar cuenta preferiblemente quien ha padecido el sufrimiento"[1184].

Significa que, los hermanos de la víctima directa que acrediten al interior del proceso el perjuicio padecido por cada uno serán beneficiarios del daño moral, pero la Sala no tendrá como valido dictamen psicológico generalizado.

ii) Ahora, los montos para el daño moral en el marco de la justicia transicional de conformidad con la sentencia del 5 de octubre de 2.016 de la Corte Suprema de Justicia radicación 47209, son los siguientes:

	Homicidio	**Desplazamiento forzado**	**Secuestro o Detención Ilegal**
Primer grado (Padres, hijos, esposa/os o compañera/os)	100 smmlv	50 smmlv para cada víctima directa sin superar 224 smmlv por grupo familiar.	30 smmlv para la victima directa.
Segundo grado (Abuelos, hermanos, nietos)	50 smmlv		

[1184] Corte Suprema de Justicia, Sala de la Casación Penal. Sentencia del 16 de diciembre de 2015, radicado 45321. Ponente: H Magistrado Fernando Alberto Castro Caballero.

iii) En el desplazamiento forzado cuando se trate de víctimas dedicadas a las tareas del hogar, la Sala concederá el 40% del valor establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia (224 S.M.L.M.V), el cual equivale a 89.60 S.M.L.M.V y el porcentaje restante será dividido en partes iguales entre los demás integrantes del núcleo familiar, en compensación al sufrimiento experimentado por las amas de casa en el desplazamiento forzado, debido a que este hecho delictivo dificultó que desempeñaran su labor de forma tranquila.

d. **El daño a la salud**

904. Es un daño inmaterial distinto al moral, éste será reconocido en casos en que el perjuicio provenga de una lesión corporal y está encaminado a resarcir el sufrimiento padecido por las víctimas a nivel interno como externo o relacional.

Para liquidar dicho concepto se debe verificar la gravedad o la levedad del daño causado a las víctimas.

La Sala fijará el daño a la salud de acuerdo a la tabla que a continuación se relaciona, para lo cual no sólo deberá tener en cuenta "las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima", sino que examinará los siguientes aspectos:

> "- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente).
>
> - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
>
> - La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
>
> - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
>
> - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.

- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.

- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.

- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.

- La edad.

- El sexo.

- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.

- Las demás que se acrediten dentro del proceso"[1185].

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Indemnización
Igual o superior al 50%	100 smmlv
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 smmlv
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 smmlv
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 smmlv
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 smmlv
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 smmlv

e. **Daño a bienes o derechos constitucionales o convencionales**

905. De acuerdo a la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014:

"…se reconocerá, aún de oficio, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de

[1185] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial de agosto 28 de 2014, radicado 31172. Ponente: Magistrada Olga Mélida Valle de De la Hoz.

solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas 'de crianza'.

"Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobar las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados".

El daño a los bienes constitucionales o convencionales presenta las siguientes características:

"i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.

"ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.

"iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.

"iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales"[1186](Subrayas fuera del texto).

[1186] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de Unificación del 28 de febrero de 2014.

De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la reparación del daño a los bienes o derechos constitucionales y convencionales *i)* tiene como fin resarcir el daño de manera individual y colectiva, esto es, que desaparezcan las causas que lo originaron o, en lo posible, restablecer la situación a su estado anterior y garantizar el derecho a la no repetición; *ii)* debe ser reconocida a petición de los representantes de víctimas, pero también puede reconocerse de oficio; *iii)* pueden reclamarla la víctima directa, su cónyuge o compañero permanente y los parientes hasta el primer grado de consanguinidad o civil, quienes deberán acreditar la existencia del daño; *iv)* solo incluye las medidas de reparación integral que no tienen carácter económico. Sin embargo, cuando la Sala considere que "no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización de hasta 100 S.M.L.M.V, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria"*;* y *v)* no puede haber sido reconocida dentro del daño a la salud.

f. **Las demás reglas aplicables a la indemnización**

906. Para efectos de la indemnización, la Sala no sólo tendrá en cuenta la prueba entregada en el Incidente de Reparación Integral, sino las que fueron allegadas en las carpetas de los hechos de las víctimas directas e indirectas.

907. La Sala no reconocerá la indemnización a las víctimas que no otorgaron poder, pues la ausencia de éste significa que la víctima no está representada en este proceso para reclamar sus intereses. Sin embargo, así no hayan conferido poder, la Sala les reconocerá la calidad de víctimas a las que estén identificadas y acreditadas como tal, para los efectos que éstas tengan a bien.

908. La Sala tampoco indemnizará a las víctimas que no han sido individualizadas y no acreditaron su parentesco o condición, por tanto el cónyuge, compañero o compañera permanente debe demostrar el vínculo con la víctima directa por medio del registro civil de matrimonio, declaraciones juradas

o testimonios, en cuanto a los hijos se exigirá como prueba de parentesco el registro civil de nacimiento, así lo afirma la Honorable Corte Suprema de Justicia: "el medio idóneo para demostrar el vínculo consanguíneo o civil con las víctimas directas es el registro civil de nacimiento, certificado que se exige en específico para garantizar su intervención en el trámite judicial de Justicia y Paz"[1187].

909. Los poderes que fueron otorgados por las madres, actuando como representantes legales de sus hijos menores de edad, no pierden su validez así éstos hayan cumplido la mayoría de edad durante el trámite del proceso, pues sólo la pierde cuando haya sido revocado por su apoderado o la víctima haya otorgado poder a otro abogado.

910. La Sala no liquidará indemnización alguna a los integrantes de los grupos armados al margen de la ley y sus familiares no serán reconocidos como víctimas indirectas, así lo establece el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011:

> "Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieran sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.
>
> Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de los grupos armados al margen de la ley serán considerado como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos."

Es importante aclarar que los integrantes del grupo paramilitar que se desmovilicen siendo menores de edad serán considerados como víctimas y tendrán derecho a la indemnización económica en el evento que se presenten en debida forma al proceso de Justicia y Paz.

[1187] Sentencia SP 19797-2017. Radicación N° 44921 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, del 23 de noviembre de 2017, Magistrado ponente José Francisco Acuña Vizcaya.

6.1.2. Los hechos cometidos por el Bloque Suroeste

6.1.2.1. Los casos de homicidio

1) El homicidio en persona protegida de Luis Fernando Jaramillo Estrada, hecho 6

911. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y el registro civil de matrimonio, Luis Fernando Jaramillo Estrada era el esposo de Diana Patricia Márquez Sánchez, el padre María Alejandra y Luisa Fernanda Jaramillo Márquez (mayores de edad al momento de iniciar el incidente), el hijo de Argimiro de Jesús Jaramillo Sánchez e Inés Elvira Estrada Jaramillo y el hermano de Olga Cecilia, Jhon Jairo, Luis Guillermo y Luz Stella Jaramillo Estrada[1188].

i) El daño emergente

912. El apoderado de las víctimas solicitó a favor de Diana Patricia Márquez Sánchez un valor de $ 1.200.000 pesos por concepto de daño emergente. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $ 1.200.000 pesos, que le serán reconocidos a Diana Patricia Márquez Sánchez.

ii) El lucro cesante

913. El apoderado de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de Diana Patricia Márquez Sánchez, María Alejandra y Luisa Fernanda Jaramillo Márquez por valor de $ 90.277.017, $ 37.178.135 y $ 45.136.509 pesos respectivamente y por lucro cesante futuro a favor de Diana Patricia Márquez Sánchez y Luisa Fernanda Jaramillo Márquez por valor de $ 62.928.882 y $ 2.586.030 pesos respectivamente.

[1188] Fl. 25-32 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Fernando Jaramillo Estrada.

914. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco, y la dependencia económica, pero como no se demostró el ingresó que devengaba Luis Fernando Jaramillo Estrada de su ocupación de comerciante para el momento de los hechos[1189], se tendrá el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para esa época, esto es, $ 332.000 pesos, dicho valor se actualizará así:

$$Ra = \$\ 332.000 \times \frac{143.26677 \text{ (Vigente a enero de 2019)}}{75.012961 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $ 634.084,64

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a $ 828.116 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que Luis Fernando Jaramillo Estrada destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $ 776.358,75 pesos.

Por consiguiente, la renta actualizada será en un 50% que le corresponde a su esposa Diana Patricia Márquez Sánchez y el otro 50% a sus hijas María Alejandra Jaramillo Márquez quien contaba con 12 años, 8 meses, 15 días para el momento de los hechos y Luisa Fernanda Jaramillo Márquez con 9 años, 7 meses, 16 días, correspondiéndole a cada una el 25%.

a) Diana Patricia Márquez Sánchez (Esposa)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $ 388.179,37 pesos y el número de meses que comprende el periodo indemnizable, el cual debe de contar a partir de la fecha de

[1189] Declaración extraproceso. Fl. 43 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Fernando Jaramillo Estrada.

los hechos, el 30 de mayo de 2.003, hasta la fecha de la presente decisión, 25 de enero de 2.019, es de 187.8333 meses.

$$S = \$\ 388.179.37 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{187.8333} - 1}{0.004867}$$

S= $ 118.775.941,29

ii) La indemnización futuro:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, en este caso corresponde a la de Luis Fernando Jaramillo Estrada quien tenía 34 años, 6 meses, 15 días y una esperanza de vida de 46.5 años más[1190], equivalente a 558 meses, ya que Diana Patricia Márquez Sánchez contaba con 30 años, 8 meses, 3 días y una esperanza de vida de 55.4 años más[1191], correspondiente a 664.8 meses.

El número de meses que comprende el periodo indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, el 25 de enero de 2019, hasta la fecha de vida probable de Luis Fernando Jaramillo Estrada, esto es 370.1667 meses.

$$S = \$\ 388.179,37 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{370.1667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{370.1667}}$$

S = $ 66.537.054,51

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Diana Patricia Márquez Sánchez es de $ 185.312.995,81 pesos.

b) María Alejandra Jaramillo Márquez (hija).

La indemnización consolidada:

[1190] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.
[1191] Ibídem.

La renta actualizada equivale a:	$ 194.089,69
Fecha de nacimiento:	15 de septiembre de 1.990
Fecha en que cumplió los 18 años:	15 de septiembre de 2.008
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	63.5 meses

$$S = \$\ 194.089{,}69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{63.5} - 1}{0.004867}$$

S= $ 14.400.835,02

c) Luisa Fernanda Jaramillo Márquez (hija).

La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$ 194.089,69
Fecha de nacimiento:	14 de octubre de 1.993
Fecha en que cumplió los 18 años:	14 de octubre de 2.011
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	100.4667 meses

$$S = \$\ 194.089{,}69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{100.4667} - 1}{0.004867}$$

S= $ 25.071.943,93

La diferencia entre el valor solicitado por el apoderado de víctimas y el valor liquidado por la Sala corresponde a que el lucro cesante de María Alejandra y Luisa Fernanda Jaramillo Márquez es reconocido hasta la fecha en que cumplieron los 18 años de edad, tiempo hasta el cual los padres tienen el deber legal de proveer alimentos a sus hijos, además en la carpeta del incidente no existe ningún elemento probatorio que acredite la dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad, ya sea por estudio o por otra circunstancia.

iii) El daño moral

915. El apoderado solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la esposa y cada una de las hijas de la víctima directa y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los padres y hermanos.

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala se decretará una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a favor de su esposa Diana Patricia Márquez Sánchez, para cada una de sus hijas María Alejandra y Luisa Fernanda Jaramillo Márquez y para sus padres Argemiro de Jesús Jaramillo Sánchez e Inés Elvira Estrada Jaramillo y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su hermana Luz Stella Jaramillo Estrada, ya que al interior del proceso se aporta prueba que indica que su hermano acostumbraba a viajar todos los días al colegio a recogerla entre el horario de seis y media a siete de la noche, lo que demuestra la relación estrecha entre la víctima directa y su hermana Luz Stella, además el padre de la víctima en declaración expresa: …"A todos nos afectó, pero a mi hija Luz Stella la afectó mucho porque fue quien le tocó verlo morir"…[1192]

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de los hermanos Olga Cecilia, Jhon Jairo y Luis Guillermo Jaramillo Estrada, toda vez que no se demostró su aflicción o dolor por la muerte de su hermano, como así lo exige para dicho efecto la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

iv) El daño a la salud

916. El apoderado solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada una de las hijas de la víctima directa.

[1192] Declaración de Argemiro de Jesús Jaramillo Sánchez. Fl 44-48 de la carpeta de investigación del hecho de la víctima Luis Fernando Jaramillo Estrada.

No obstante, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó un daño que incidiera negativamente en su salud e integridad física, psicológica o afectiva, más allá de la aflicción moral, de tal manera que afectara gravemente hacia el futuro el desarrollo de su personalidad, su autonomía como ser humano, el ejercicio de sus derechos, su proyecto particular de vida y sus relaciones con los demás.

Es así que por el homicidio en persona protegida de Luis Fernando Jaramillo Estrada, se le indemnizará a su grupo familiar los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. De identificación	Concepto	Valor
Diana Patricia Márquez Sánchez	43.489.286	Daño emergente	$ 1.200.000
		Lucro cesante	$ 185.312.995,81
		Daño moral	100 SMLMV
María Alejandra Jaramillo Márquez	1.037.609.115	Lucro cesante	$ 14.400.835,02
		Daño moral	100 SMLMV
Luisa Fernanda Jaramillo Márquez	1.040.745.375	Lucro cesante	$ 25.071.943,93
		Daño moral	100 SMLMV
Argimiro de Jesús Jaramillo Sánchez	3.418.312	Daño moral	100 SMLMV
Inés Elvira Estrada Jaramillo	21.573.322	Daño moral	100 SMLMV
Luz Stella Jaramillo Estrada	1.033.647.611	Daño moral	50 SMLMV

2) El homicidio en persona protegida de Sergio Adalver Arboleda Rueda, hecho 33.

917. De conformidad con el registro civil de nacimiento de la víctima, Sergio Adalver Arboleda Rueda era hijo de Teresa de Jesús Rueda Oliveros y Rubén Arboleda Arboleda, quien se encuentra fallecido y no otorgó poder para su debida representación antes de su muerte[1193].

[1193] Fl. 6 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Sergio Adalver Arboleda Rueda.

La Sala no tendrá en cuenta en la presente liquidación a Rogelio Narváez Sánchez quien concurre como padrastro de Sergio Adalver Arboleda Rueda, si bien es cierto que otorgó poder, no acredito debidamente el daño padecido por la muerte de la víctima directa.

i) El daño emergente

918. El apoderado de las víctimas solicitó a favor de Teresa de Jesús Rueda Oliveros un valor de $ 1.200.000 pesos por concepto de daño emergente. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $ 1.200.000 pesos, que le serán reconocidos a Teresa de Jesús Rueda Oliveros.

ii) El lucro cesante

919. El apoderado de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de Teresa de Jesús Rueda Oliveros por valor de $ 4.666.741 pesos.

920. A pesar de ello, la Sala no liquidará dicho concepto, debido a que no se probó la actividad económica ni los ingresos que tenía Sergio Adalver Arboleda Rueda al momento de los hechos, además Teresa de Jesús Rueda Oliveros manifestó "…cuando terminó los estudios se fue a pagar servicio militar, lo pagó en Popayán, cuando volvió se puso a repartir hojas de vida" (…) " luego se fue para el municipio de Ciudad Bolívar a visitar unos familiares al corregimiento de Alfonso López, iba a hacer un mes de estar en el corregimiento cuando recibí la noticia de que lo habían matado"[1194]

iii) El daño moral

[1194] Entrevista en la Fiscalía –FPJ-14 del 30 de enero de 2.012 de Teresa de Jesús Rueda Oliveros. Fl 7-8 de la carpeta de investigación de la víctima Sergio Adalver Arboleda Rueda.

921. El apoderado solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la madre de la víctima directa y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Rogelio Narváez Sánchez.

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala se decretará una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a favor de su madre Teresa de Jesús Rueda Oliveros.

Es así que por el homicidio en persona protegida de Sergio Aldaver Arboleda Rueda, se le indemnizará a su grupo familiar los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. De identificación	Concepto	Valor
Teresa de Jesús Rueda Oliveros	21.577.916	Daño emergente	$ 1.200.000
		Daño moral	100 SMLMV

3) El homicidio en persona protegida de Hernán Darío Correa Vargas, hecho 22.

922. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y el registro civil de matrimonio, Hernán Darío Correa Vargas era el esposo de Blanca Elena Álvarez Montoya, el padre Juan Carlos, Jorge Andrés, Julián Darío y Paola Andrea Correa Álvarez (mayores de edad al momento de iniciar el incidente)[1195].

i) El daño emergente

923. El apoderado de las víctimas solicitó a favor de Blanca Elena Álvarez Montoya un valor de $ 1.200.000 pesos por concepto de daño emergente. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima.

[1195] Fl. 25-32 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Hernán Darío Correa Vargas.

Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $ 1.200.000 pesos, que le serán reconocidos a Blanca Elena Álvarez Montoya.

ii) El lucro cesante

924. El apoderado de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Blanca Elena Álvarez Montoya, Juan Carlos, Jorge Andrés Correa Álvarez por valor de $ 79.115.498, $ 10.011.373 y $ 15.563.196 pesos respectivamente y para Julián Darío y Paola Andrea Correa Álvarez por valor de $ 19.778.874 pesos para cada uno y por lucro cesante futuro a favor de Blanca Elena Álvarez Montoya, Julián Darío y Paola Andrea Correa Álvarez por valor de $ 56.362.244, $ 1.183.368 y $ 5.037.959 pesos respectivamente.

925. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco, y la dependencia económica, pero como no se demostró el ingresó que devengaba Hernán Darío Correa Vargas de su ocupación de carnicero para el momento de los hechos[1196], se tendrá el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para esa época, esto es, $ 358.000 pesos, dicho valor se actualizará así:

$$Ra = \$\ 358.000 \quad x \quad \frac{143.266766 \text{ (Vigente a enero de 2019)}}{79.520738 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$\ 644.982{,}72$$

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a $ 828.116 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que Hernán Darío Correa Vargas

[1196] Declaración de Juan Carlos Correa Álvarez presentada en Fiscalía de la carpeta de investigación de la víctima Hernán Darío Correa Vargas.

destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $ 776.358,75 pesos.

Por consiguiente, la renta actualizada será en un 50% que le corresponde a su esposa Blanca Elena Álvarez Montoya y el otro 50% a sus hijos Juan Carlos Correa Álvarez quien contaba con 17 años, 3 meses, 29 días para el momento de los hechos, Jorge Andrés Correa Álvarez con 14 años, 2 meses, 12 días, Julián Darío Correa Álvarez con 10 años, 11 meses, 21 días y Paola Andrea Correa Álvarez con 6 años, 5 meses, 5 días, correspondiéndole a cada uno el 12.5%.

a) Blanca Elena Álvarez Montoya (Esposa)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $ 388.179,37 pesos y el número de meses que comprende el periodo indemnizable, el cual debe de contar a partir de la fecha de los hechos, el 15 de agosto de 2.004, hasta la fecha de la presente decisión, 25 de enero de 2.019, es de 173.3333 meses.

$$S = \$\ 388.179{,}37 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{173.3333} - 1}{0.004867}$$

S= $ 105.279.770,13

ii) La indemnización futuro:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, en este caso corresponde a la de Hernán Darío Correa Vargas quien tenía 40 años, 8 meses, 3 días y una esperanza de vida de 22 años más[1197], equivalente a 264 meses, ya que Blanca Elena Álvarez Montoya contaba con 39 años, 3 meses,

[1197] Necropsia de Hernán Darío Correa Vargas. Fl 11-14 de la carpeta de investigación de la víctima.

12 días y una esperanza de vida de 46.6 años más[1198], correspondiente a 559.2 meses.

El número de meses que comprende el periodo indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, el 25 de enero de 2019, hasta la fecha de vida probable de Hernán Darío Correa Vargas, esto es 90.6667 meses.

$$S = \$\ 388.179{,}37 \quad \frac{(1+0.004867)^{90.6667} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{90.6667}}$$

S = $ 28.401.230,49

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Blanca Elena Álvarez Montoya es de $ 133.681.000,62 pesos.

b) Juan Carlos Correa Álvarez (hijo).

La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$ 97.044,84
Fecha de nacimiento:	17 de abril de 1.987
Fecha en que cumplió los 18 años:	17 de abril de 2.005
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	8.0667 meses

$$S = \$\ 97.044{,}84 \quad \frac{(1+0.004867)^{8.0667} - 1}{0.004867}$$

S= $ 796.423,81

c) Jorge Andrés Correa Álvarez (hijo).

La indemnización consolidada:

[1198] Ibídem.

La renta actualizada equivale a: $ 97.044,84
Fecha de nacimiento: 3 de junio de 1.990
Fecha en que cumplió los 18 años: 3 de junio de 2.008
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años: 45.6 meses

$$S = \$\ 97.044{,}84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{45.6} - 1}{0.004867}$$

S= $ 4.941.342,19

d) Julián Darío Correa Álvarez (hijo).

La indemnización consolidada:
La renta actualizada equivale a: $ 97.044,84
Fecha de nacimiento: 25 de agosto de 1.993
Fecha en que cumplió los 18 años: 25 de agosto de 2.011
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años: 84.3333 meses

$$S = \$\ 97.044{,}84 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{84.3333} - 1}{0.004867}$$

S= $ 10.089.241,93

e) Paola Andrea Correa Álvarez (hija).

La indemnización consolidada:
La renta actualizada equivale a: $ 97.044,84
Fecha de nacimiento: 10 de marzo de 1.998
Fecha en que cumplió los 18 años: 10 de marzo de 2.016
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años: 138.8333 meses

$$S = \$\ 97.044{,}84 \qquad \frac{(1 + 0.004867)^{138.8333} - 1}{0.004867}$$

S= $ 19.185.512,44

La diferencia entre el valor solicitado por el apoderado de víctimas y el valor liquidado por la Sala corresponde a que el lucro cesante de Juan Carlos, Jorge Andrés, Julián Darío y Paola Andrea Correa Álvarez, es reconocido hasta la fecha en que cumplieron los 18 años de edad, tiempo hasta el cual los padres tienen el deber legal de proveer alimentos a sus hijos, además en la carpeta del incidente no existe ningún elemento probatorio que acredite la dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad, ya sea por estudio o por otra circunstancia.

iii) El daño moral

926. El apoderado solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala se decretará una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a favor de su esposa Blanca Elena Álvarez Montoya y para sus hijos Juan Carlos, Jorge Andrés, Julián Darío y Paola Andrea Correa Álvarez.

Entonces, por el homicidio en persona protegida de Hernán Darío Correa Vargas, se le indemnizará a su grupo familiar los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. De identificación	Concepto	Valor
Blanca Elena Álvarez Montoya	43.486.943	Daño emergente	$ 1.200.000
		Lucro cesante	$ 133.681.000,62

		Daño moral	100 SMLMV
Juan Carlos Correa Álvarez	1.033.647.185	Lucro cesante	$ 796.423,81
		Daño moral	100 SMLMV
Jorge Andrés Correa Álvarez	1.033.650.210	Lucro cesante	$ 4.941.342,19
		Daño moral	100 SMLMV
Julián Darío Correa Álvarez	1.036.648.365	Lucro cesante	$ 10.089.241,93
		Daño moral	100 SMLMV
Paola Andrea Correa Álvarez	1.033.657.189	Lucro cesante	$ 19.185.512,44
		Daño moral	100 SMLMV

4) El homicidio en persona protegida de Diogenes Cano Higuita, hecho 10

927. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Diogenes Cano Higuita era el hijo de Rosa Oliva Higuita de Cano y Jesús María Cano (quien se encuentra fallecido y no otorgó poder para su debida representación antes de su muerte) y el hermano de Luz Aida, Elicenia, Isnardo de Jesús, Alderney, Flor Alba, Suldery y Yuleima Cano Higuita[1199].

i) El daño emergente

928. El apoderado de las víctimas solicitó a favor de Luz Aida Cano Higuita un valor de $ 1.200.000 pesos por concepto de daño emergente. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $ 1.200.000 pesos, que le serán reconocidos a Luz Aida Cano Higuita.

ii) El lucro cesante

[1199] Fl. 6, 14-19, 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Diogenes Cano Higuita.

929. La Sala no liquidará este concepto, pues no solo el apoderado no solicitó dicha indemnización a favor de las víctimas[1200], sino que no demostró que las víctimas indirectas dependieran económicamente de Diogenes Cano Higuita. Además en declaración del 11 de abril de 2.011, Luz Aida Cano Higuita manifestó: …"en lo económico no era mucho porque él no mantenía dinero y tampoco contribuía en la casa…"[1201].

iii) El daño moral

930. El apoderado solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala se decretará una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a favor de madre Rosa Oliva Higuita de Cano y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su hermana Luz Aida Cano Higuita ya que ésta probó el dolor y/o aflicción a raíz de la muerte de Diogenes Cano Higuita: …"pero realmente pues yo tampoco quisiera que a usted le pasará lo mismo que nos está pasando a nosotros como familia que hemos soportado tanto sufrimiento porque nos quitan a nuestros seres queridos, es un dolor muy grande"…[1202]

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de los hermanos Elicenia, Isnardo de Jesús, Alderney, Flor Alba, Suldery y Yuleima Cano Higuita, toda vez que no se demostró su aflicción o dolor por la muerte de su hermano, como así lo exige para dicho efecto la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

[1200] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación de la víctima Diogenes Cano Higuita.
[1201] Declaración de Luz Aida Cano Higuita del 11 de abril de 2.011. Fl 5-9 de la carpeta de investigación de la víctima Diogenes Cano Higuita.
[1202] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 7 de julio de 2.017 realizada en la ciudad de Medellín.

Entonces, por el homicidio en persona protegida de Diogenes Cano Higuita, se le indemnizará a su grupo familiar los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. De identificación	Concepto	Valor
Rosa Oliva Higuita de Cano	21.910.779	Daño moral	100 SMLMV
Luz Aida Cano Higuita	43.558.839	Daño emergente	$ 1.200.000
		Daño moral	50 SMLMV

5) El homicidio simple de Jorge Eliecer Aguirre Sampedro, hecho 43

931. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Jorge Eliecer Aguirre Sampedro era el hijo de María Fanny Sampedro y era el hermano de Olga Cecilia, María Nidia, Gloria Elsy, José Bibiano, Luz Aleida Sampedro, Alferis de Jesus y Wilton de Jesús Aguirre Sampedro[1203].

932. De acuerdo a con la información aportada, Jorge Eliecer Aguirre Sampedro al momento de los hechos pertenecía o cooperaba con la subversión y en esa medida participaba de las hostilidades.

i) El daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la salud

933. La Sala no realizará liquidación alguna en este caso, pues cuando se hace parte de un grupo ilegal, únicamente pueden acudir a la justicia ordinaria y podrán sí tener medidas especiales de reinserción en la Agencia Colombiana para la Reintegración A.C.R.

Toda vez, que dentro del proceso transicional de Justicia y Paz los familiares de los miembros de grupos armados al margen de la ley, no pueden ser considerados como víctimas indirectas, salvo en los casos como lo señala el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, en que los niños, niñas o

[1203] Fl. 17-23 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jorge Eliecer Aguirre Sampedro.

adolecentes hubieran sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad, lo cual no aconteció en este hecho.

6) El homicidio en persona protegida de Juber Antonio Rueda Vélez, hecho 28

934. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y el registro civil de matrimonio, Juber Antonio Rueda Vélez era el esposo de María Silvia Ortega y el padre de León Darío, Alba Denis, Diana Patricia y Alexander de Jesús Rueda Ortega y abuelo de David Yohany y Johana Milena Araque Rueda[1204], todos mayores de edad al momento de iniciar el incidente de reparación y con la debida representación judicial.

i) El daño emergente

935. El apoderado de las víctimas solicitó a favor de María Silvia Ortega un valor de $ 1.200.000 pesos por concepto de daño emergente. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $ 1.200.000 pesos, que le serán reconocidos a María Silvia Ortega.

ii) El lucro cesante

936. El apoderado de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas María Silvia Ortega y Alexander de Jesús Rueda Ortega por valor de $ 122.995.693 y $ 13.808.990 pesos respectivamente y por lucro cesante futuro a favor de María Silvia Ortega por valor de $ 49.529.339 pesos.

937. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco, y se presume la dependencia económica, pero como no se demostró el ingresó

[1204] Fl. 18-24 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Juber Antonio Rueda Vélez.

que devengaba Juber Antonio Rueda Vélez de su ocupación de agricultor para el momento de los hechos[1205], se tendrá el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para esa época, esto es, $ 260.100 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$\ 260.100 \quad x \ \frac{143.26677 \text{ (Vigente a enero de 2019)}}{60.076974 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $ 620.265,69

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a $ 828.116 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que Juber Antonio Rueda Vélez destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $ 776.358,75 pesos.

En lo que concierne con Alexander de Jesús Rueda Ortega quien contaba con 19 años, 4 meses, 11 días para el momento de los hechos, Diana Patricia Rueda Ortega con 24 años, 2 meses, 9 días, León Darío Rueda Ortega con 26 años, 2 meses, 26 días y Alba Denis Rueda Ortega con 25 años, 4 meses, 3 días, no se les reconocerá lucro cesante, puesto que al momento de los hechos contaban con más de 18 años de edad tiempo hasta el cual los padres tienen el deber legal de proveer alimentos a sus hijos, además en la carpeta del incidente no existe ningún elemento probatorio que acredite la dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad, ya sea por estudio o por otra circunstancia.

Por consiguiente, la renta actualizada será en un 100% que le corresponde a su esposa María Silva Ortega.

i) La indemnización consolidada:

[1205] Declaración de María Silvia Ortega Fl. 28 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Juber Antonio Rueda Vélez.

El número de meses que comprende el periodo indemnizable, el cual debe de contar a partir de la fecha de los hechos, el 21 de marzo de 2.000, hasta la fecha de la presente decisión, el 25 de enero de 2019, es de 226.1333 meses.

$$S = \$\ 776.358{,}75 \qquad \frac{(1 + 0.004867)^{226.1333} - 1}{0.004867}$$

S= $ 318.699.136,96

ii) La indemnización futuro:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, en este caso corresponde a la de Juber Antonio Rueda Vélez quien tenía 58 años, 3 meses, 18 días y una esperanza de vida de 6 años más[1206], equivalente a 72 meses, ya que María Silvia Ortega contaba con 46 años, 10 meses, 20 días y una esperanza de vida de 39.9 años más[1207], correspondiente a 478.8 meses.

De manera que, el periodo futuro para María Silvia Ortega no será liquidado, pues este ya se encuentra incluido en la indemnización consolidada.

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho María Silvia Ortega es de $ 318.699.136,96 pesos.

iii) El daño moral

938. El apoderado solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la esposa y cada uno de los hijos de la víctima directa y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus nietos.

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala se decretará una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a favor de su esposa María Silvia Ortega y para

[1206] Necropsia de Juber Antonio Rueda Vélez. Fl 36-37 de la carpeta de investigación de la víctima.
[1207] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010

cada uno de sus hijos León Darío, Alba Denis, Diana Patricia y Alexander de Jesús Rueda Ortega.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de sus nietos David Yohany y Johana Milena Araque Rueda, pues de acuerdo a las reglas establecidas por la Sala y lo reiterado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se debe acreditar el daño causado y en este caso no se demostró a través de ninguna prueba, la presencia de un perjuicio moral concreto por cada uno de ellos susceptible de compensación.

Entonces, por el homicidio en persona protegida de Juber Antonio Rueda Vélez, se le indemnizará a su grupo familiar los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. De identificación	Concepto	Valor
María Silvia Ortega	21.978.423	Daño emergente	$ 1.200.000
		Lucro cesante	$ 318.699.136,96
		Daño moral	100 SMLMV
Alexander de Jesús Rueda Ortega	3.570.278	Daño moral	100 SMLMV
Diana Patricia Rueda Ortega	21.980.414	Daño moral	100 SMLMV
León Darío Rueda Ortega	98.510.515	Daño moral	100 SMLMV
Alba Denis Rueda Ortega	21.980.413	Daño moral	100 SMLMV

7) El homicidio en persona protegida de Ignacio de Jesús Hernández Jaramillo, hecho 8

939. Al incidente de reparación integral concurren como hermanos de Ignacio de Jesús Hernández Jaramillo, las siguientes personas: Rosa Elena, Octavio de Jesús, Luis Hernando, Luis Ángel de Jesús Fernández Jaramillo y María Isabel Valderrama Jaramillo[1208].

[1208] Fl. 4-6, 3,6 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Ignacio de Jesús Fernández Jaramillo.

Ahora bien, en la audiencia del 24 de agosto de 2017 en la ciudad de Medellín, la doctora Beatriz Elena Arbeláez Villada representante del Ministerio Público, solicita a la Sala verificar la identidad de Ignacio de Jesús Hernández Jaramillo, dado que en los documentos de la víctima directa el apellido es Hernández y no Fernández como sus hermanos, si bien el apoderado Rafael Gónima explicó que la víctima directa no pronunciaba correctamente la letra F, el Ministerio Público manifiesta que al verificar la carpeta que dio traslado el apoderado, no encontró la totalidad de los registros civiles de nacimiento que permitan establecer el parentesco.

Por tanto, la Sala al verificar las carpetas observa que al interior de éstas se presentan los registros civiles de nacimiento de los referidos y se acreditan como padres a María Herminia Jaramillo Araque y Roberto Luis Fernández Moncada, pero dicha prueba no certifica el parentesco con Ignacio de Jesús Hernández Jaramillo, puesto que los nombres de los padres que reposan en el registro civil de nacimiento de la víctima directa son María Herminia Jaramillo Bermúdez y Roberto Luis Hernández Moncada,[1209] además en dicho documento no relacionan número de identificación para así confirmar que hay un error en los apellidos de los progenitores, lo que imposibilita a la Sala reconocerlos como hermanos de Ignacio de Jesús Hernández Jaramillo.

El daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la salud.

940. La Sala no realizará liquidación alguna en este caso, debido a que la documentación aportada no acredita a los reclamantes como hermanos de Ignacio de Jesús Hernández Jaramillo, por consiguiente una vez demuestren la calidad de víctima la Sala se pronunciará en futuras actuaciones.

8) El homicidio en persona protegida de Carlos Mario Ortiz Diez, hecho 14.

[1209] Registro civil de nacimiento. Fl 23 de la carpeta de investigación del hecho de la víctima Ignacio de Jesús Fernández Jaramillo.

941. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y el registro civil de matrimonio, Carlos Mario Ortiz Diez era el esposo de Ángela María Vasco Arenas, el padre de Laura Yulieth (mayor de edad al momento de iniciar el incidente) y Jorge Mario Ortiz Vasco (menor de edad, quien tiene la representación legal de su madre), el hijo de Vicente Ortiz Estrada y Lucia Diez Rico y hermano de Marco Fidel Ortiz Diez[1210].

No se tendrá en cuenta en la presente liquidación a Vicente Ortiz Estrada, Lucia Diez Rico y Marco Fidel Ortiz Diez, toda vez que no otorgaron poder, además, el apoderado no solicitó indemnización alguna.

i) El daño emergente

942. El apoderado de las víctimas solicitó a favor de Ángela María Vasco Arenas un valor de $ 1.200.000 pesos por concepto de daño emergente. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $ 1.200.000 pesos, que le serán reconocidos a Ángela María Vasco Arenas.

ii) El lucro cesante

943. El apoderado solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Ángela María Vasco Arenas por valor de $ 101.847.908 y para Laura Yulieth y Jorge Mario Ortiz Vasco por valor de $ 50.923.954 pesos para cada uno y por lucro cesante futuro el valor de $ 60.744.063, $ 4.590.821 y $ 13.130.313 pesos respectivamente.

944. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco, y la dependencia económica, pero como no se demostró el ingresó que devengaba Carlos Mario Ortiz Diez de su ocupación de agricultor para el

[1210] Fl. 6-8 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Carlos Mario Ortiz Diez.

momento de los hechos[1211], se tendrá el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para esa época, esto es, $ 309.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$\ 309.000 \quad x \ \frac{143.266766 \text{ (Vigente a enero de 2019)}}{68.587606 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $ 645.443,59

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a $ 828.116 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que Carlos Mario Ortiz Diez destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $ 776.358,75 pesos.

Por consiguiente, la renta actualizada será en un 50% que le corresponde a su esposa Ángela María Vasco Arenas y el otro 50% a sus hijos Laura Yulieth Ortiz Vasco quien contaba con 7 años, 4 meses, 10 días para el momento de los hechos y Jorge Mario Ortiz Vasco con 1 años, 9 meses, 22 días, correspondiéndole a cada uno el 25%.

a) Ángela María Vasco Arenas (Esposa)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $ 388.179,37 pesos y el número de meses que comprende el periodo indemnizable, el cual debe de contar a partir de la fecha de los hechos, el 11 de marzo de 2.002, hasta la fecha de la presente decisión, 25 de enero de 2019, es de 202.4667 meses.

$$S = \$\ 388.179,37 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{202.4667} - 1}{}$$

[1211] Declaración extraproceso de María de Carmen Serna y Claudia Patricia Machado Quintero. Fl 12-13. Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Carlos Mario Ortiz Diez.

0.004867

S= $ 133.394.432,14

ii) La indemnización futuro:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, en este caso corresponde a la de Ángela María Vasco Arenas quien tenía 33 años, 11 meses, 3 días y una esperanza de vida de 52.4 años más[1212], correspondiente a 628.8 meses, ya que Carlos Mario Ortiz Diez contaba con 31 años, 11 meses, 8 días y una esperanza de vida de 59.1 años más[1213], equivalente a 709.2 meses.

El número de meses que comprende el periodo indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, el 25 de enero de 2019, hasta la fecha de vida probable de Ángela María Vasco Arenas, esto es 426.3333 meses.

$$S = \$\ 388.179{,}37 \quad \frac{(1+0.004867)^{426.3333} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{426.3333}}$$

S = $ 69.692.477,62

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Ángela María Vasco Arenas es de $ 203.086.909,75 pesos.

b) Laura Yulieth Ortiz Vasco (hija).

La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$ 194.089,69
Fecha de nacimiento:	1 de noviembre de 1.994
Fecha en que cumplió los 18 años:	1 de noviembre de 2.012
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	127.6667 meses

[1212] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2.010.
[1213] Necropsia de Carlos Mario Ortiz Diez de la carpeta de investigación de la víctima.

$$S = \$\ 194.089{,}69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{127.6667} - 1}{0.004867}$$

S= $ 34.241.564,32

c) Jorge Mario Ortiz Vasco (hijo).

La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$ 194.089,69
Fecha de nacimiento:	17 de mayo de 2.000
Fecha en que cumplió los 18 años:	17 de mayo de 2.018
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	194.2 meses

$$S = \$\ 194.089{,}69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{194.2} - 1}{0.004867}$$

S= $ 62.504.361,08

La diferencia entre el valor solicitado por el apoderado de víctimas y el valor liquidado por la Sala corresponde a que el lucro cesante de Laura Yulieth y Jorge Mario Ortiz Vasco es reconocido hasta la fecha en que cumplieron los 18 años de edad, tiempo hasta el cual los padres tienen el deber legal de proveer alimentos a sus hijos, además en la carpeta del incidente no existe ningún elemento probatorio que acredite la dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad, ya sea por estudio o por otra circunstancia.

iii) El daño moral

945. El apoderado solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala se decretará una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a favor de su esposa Ángela María Vasco Arenas y para sus hijos Laura Yulieth y Jorge Mario Ortiz Vasco.

Entonces, por el homicidio en persona protegida de Carlos Mario Ortiz Diez, se le indemnizará a su grupo familiar los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. De identificación	Concepto	Valor
Ángela María Vasco Arenas	43.487.739	Daño emergente	$ 1.200.000
		Lucro cesante	$ 203.086.909,75
		Daño moral	100 SMLMV
Laura Yulieth Ortiz Vasco	1.017.224.884	Lucro cesante	$ 34.241.564,32
		Daño moral	100 SMLMV
Jorge Mario Ortiz Vasco	AYX0250428	Lucro cesante	$ 62.504.361,08
		Daño moral	100 SMLMV

9) El homicidio en persona protegida de José Alfredo Acosta Cadavid, hecho 29

946. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, José Alfredo Acosta Cadavid era el hijo de Luis Alfonso Acosta y Bernarda Cadavid, el hermano de Darío de Jesús, María Magnolia, Fabio de Jesús, Luz Marina, Adriana María y Sonia Elena Acosta Cadavid y el tío de Juan Camilo Zapata Acosta[1214].

No se tendrá en cuenta para efectos de la correspondiente liquidación de perjuicios a Sonia Elena Acosta Cadavid, Luis Alfonso Acosta y Bernarda Cadavid, toda vez que no otorgaron poder para ser representados judicialmente. Tampoco se tendrá en cuanta a Juan Camilo Zapata Acosta sobrino de la víctima

[1214] Fl. 7-12 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima José Alfredo Acosta Cadavid.

directa, pues de acuerdo a las reglas establecidas por la Sala, en este caso debió demostrarse la aflicción o el dolor por la muerte de su tío, pero no se hizo.

i) El daño emergente

947. El apoderado de las víctimas solicitó a favor de Dairo de Jesús Acosta Cadavid un valor de $ 1.200.000 pesos por concepto de daño emergente. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $ 1.200.000 pesos, que le serán reconocidos a Dairo de Jesús Acosta Cadavid.

ii) El lucro cesante

948. La Sala no liquidará este concepto, pues a más que el apoderado no lo solicitó[1215], no se demostró que las víctimas indirectas dependieran económicamente de José Alfredo Acosta Cadavid.

iii) El daño moral

949. El apoderado solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas objeto de liquidación.

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala se decretará una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a favor de su hermana Luz Marina Acosta Cadavid, ya que ésta probó el dolor y/o aflicción a raíz de la muerte de su consanguíneo: …"para nosotros como familia fue muy doloroso porque él era de muy buen vivir, no se metía con nadie, se hacía querer de la gente con la que

[1215] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación de la víctima José Alfredo Acosta Cadavid.

trabajaba y uno sabiendo como era su forma de ser , no se esperaba una noticia de éstas"…[1216]

No obstante, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de los hermanos Darío de Jesús, María Magnolia, Fabio de Jesús y Adriana María Acosta Cadavid, toda vez que no se demostró su aflicción o dolor por la muerte de su hermano, como así lo exige para dicho efecto la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Así pues, por el homicidio en persona protegida de José Alfredo Acosta Cadavid, se le indemnizará a su grupo familiar los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. De identificación	Concepto	Valor
Darío de Jesús Acosta Cadavid	70.875.400	Daño emergente	$ 1.200.000
Luz Marina Acosta Cadavid	42.786.103	Daño moral	50 SMLMV

10) El homicidio agravado de Jorge Eliecer Martínez, hecho 42

950. De conformidad con el registro civil de nacimiento de la víctima, Jorge Eliecer Martínez era el hijo de Rumalda Isabel Martínez Sibaja[1217].

951. De acuerdo a con la información aportada, Jorge Eliecer Martínez al momento de los hechos pertenecía o cooperaba con el grupo y en esa medida participaba de las hostilidades.

i) El daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la salud.

952. La Sala no realizará liquidación alguna en este caso, pues cuando se hace parte de un grupo ilegal, únicamente pueden acudir a la justicia ordinaria y

[1216] Entrevista –FPJ-14 del 31 de julio de 2.012. Fl 7-9 de la carpeta de investigación del hecho de la víctima José Alfredo Acosta Cadavid.
[1217] Fl. 7-8 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jorge Eliecer Martínez.

podrán sí tener medidas especiales de reinserción en la Agencia Colombiana para la Reintegración A.C.R.

Toda vez, que dentro del proceso transicional de Justicia y Paz los familiares de los miembros de grupos armados al margen de la ley, no pueden ser considerados como víctimas indirectas, salvo en los casos como lo señala el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, en que los niños, niñas o adolecentes hubieran sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad, lo cual no aconteció en este hecho.

11) El homicidio en persona protegida de Jesús Albeiro Jaramillo Hernández, hecho 38

953. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Jesús Albeiro Jaramillo Hernández era el hijo de Teresa de Jesús Hernández Rico y Abel Jaramillo Marín (quienes se encuentran fallecidos y no otorgaron poder para su debida representación antes de su muerte) y el hermano de Rosa Elvira Jaramillo de Jaramillo, María Elena, Mariela de Jesús, Francisco Javier, Rosa María, Sigifredo, Mario de Jesús, Hernán Darío, Carlos Andrés y Álvaro de Jesús Jaramillo Hernández[1218].

En el presente asunto no serán objeto de reconocimiento de indemnización Carlos Andrés y Álvaro de Jesús Jaramillo Hernández, toda vez que no otorgaron poder, además, el apoderado no solicitó indemnización alguna.

i) El daño emergente

954. El apoderado de las víctimas solicitó a favor de Rosa Elvira Jaramillo de Jaramillo un valor de $ 1.200.000 pesos por concepto de daño emergente. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima.

[1218] Fl. 22-30 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jesús Albeiro Jaramillo Hernández.

Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $ 1.200.000 pesos, que le serán reconocidos a Rosa Elvira Jaramillo de Jaramillo.

ii) El lucro cesante

955. La Sala no liquidará este concepto, pues no solo el apoderado no solicitó dicha indemnización a favor de las víctimas[1219], sino que no se demostró que las víctimas indirectas dependieran económicamente de Jesús Albeiro Jaramillo Hernández.

iii) El daño moral

956. El apoderado solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala se decretará una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a favor de su hermana Rosa Elvira Jaramillo de Jaramillo, ya que ésta probó el dolor y/o aflicción a raíz de la muerte de Jesús Albeiro Jaramillo Hernández como fácilmente se infiere de sus manifestaciones: …"Con la muerte de mi hermano todos quedamos afectados porque él no le hacía daño a nadie, pese a que no era normal, no le hacía daño a nadie"…

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de los hermanos restantes, María Elena, Mariela de Jesús, Francisco Javier, Rosa María, Sigifredo, Mario de Jesús y Hernán Darío Jaramillo Hernández, pues de acuerdo a las reglas establecidas por la Sala y lo reiterado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en este caso debió demostrarse la aflicción o el dolor por la muerte de la víctima, pero en la carpeta no existe ningún elemento probatorio que así lo indique.

[1219] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación de la víctima Jesús Albeiro Jaramillo Hernández.

Así pues, por el homicidio en persona protegida de Jesús Albeiro Jaramillo Hernández, se le indemnizará a su grupo familiar los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. De identificación	Concepto	Valor
Rosa Elvira Jaramillo de Jaramillo	21.572.819	Daño emergente	$ 1.200.000
		Daño moral	50 SMLMV

12) El homicidio agravado de Eduar Enrique Rodríguez Álvarez, hecho 41

957. De conformidad con el registro civil de nacimiento de la víctima y la información reportada, Eduar Enrique Rodríguez Álvarez tenía una unión marital de hecho con Adriana María Velásquez Sánchez y era el padre de Isabela Rodríguez Velásquez [1220].

958. De acuerdo a la información aportada, Eduar Enrique Rodríguez Álvarez al momento de los hechos pertenecía o cooperaba con el grupo y en esa medida participaba de las hostilidades.

959. Por su parte, la doctora Beatriz Elena Arbeláez Villada representante del Ministerio Público, en audiencia del 24 de agosto de 2017 en Medellín, resaltó la importancia de tener en cuenta el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, dado que no son víctimas los integrantes de los grupos armados al margen de la ley que no se hayan desmovilizado siendo menores de edad, ya que no están en la misma situación de igualdad que otras víctimas que se encuentran en el marco de la legalidad.

i) El daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la salud

960. La Sala no realizará liquidación alguna en este caso, pues cuando se hace parte de un grupo ilegal, únicamente pueden acudir a la justicia ordinaria y

[1220] Fl. 3 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Eduar Enrique Rodríguez Álvarez.

podrán sí tener medidas especiales de reinserción en la Agencia Colombiana para la Reintegración A.C.R.

Toda vez, que dentro del proceso transicional de Justicia y Paz los familiares de los miembros de grupos armados al margen de la ley, no pueden ser considerados como víctimas indirectas, salvo en los casos como lo señala el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, en que los niños, niñas o adolecentes hubieran sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad, lo cual no aconteció en este hecho.

13) El homicidio agravado de Asdrubal de Jesús Hernández Carvajal, hecho 20

961. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Asdrubal de Jesús Hernández Carvajal era hijo de Francisco Antonio Hernández Benítez y Carmen Isaura Carvajal Pineda y hermano de María Nancy, Arquímedes de Jesús, Andrés de Jesús y Augusto Hernández Carvajal[1221].

962. De acuerdo a con la información aportada, Asdrubal de Jesús Hernández Carvajal al momento de los hechos pertenecía o cooperaba con el grupo y en esa medida participaba de las hostilidades.

i) El daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la salud

963. La Sala no realizará liquidación alguna en este caso, pues cuando se hace parte de un grupo ilegal, únicamente pueden acudir a la justicia ordinaria y podrán sí tener medidas especiales de reinserción en la Agencia Colombiana para la Reintegración A.C.R.

Toda vez, que dentro del proceso transicional de Justicia y Paz los familiares de los miembros de grupos armados al margen de la ley, no pueden ser

[1221] Fl. 13-17 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Asdrubal de Jesús Hernández Carvajal.

considerados como víctimas indirectas, salvo en los casos como lo señala el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, en que los niños, niñas o adolecentes hubieran sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad, lo cual no aconteció en este hecho.

14) El homicidio en persona protegida de Juan Humberto Sánchez Taborda, hecho 17

964. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la declaración extraproceso de Luz Marina Taborda Puerta[1222] y Jaime Alberto Rodas Zapata, Juan Humberto Sánchez Taborda era el compañero permanente de María Florinda Taborda Acevedo y Libia de Jesús Sanmartín Ibarra, padre de Juan Aldair Sánchez Taborda, Víctor Daniel Sánchez Taborda, Daniela Sánchez Puerta, Manuela Sánchez Puerta, Andrés Felipe Sánchez Puerta, Astrid Elena Sánchez Sanmartín, Mary Luz Sánchez Sanmartín, Jorge Arbey Sánchez Sanmartín y Carlos Humberto Sánchez Taborda y hermano de Guillermo Alberto Restrepo Taborda.[1223]

En la presente liquidación no se tendrán en cuenta a Andrés Felipe Sánchez Puerta toda vez que no otorgó poder, a Carlos Humberto Sánchez Taborda, aunque otorgó poder el apoderado no solicitó indemnización alguna al interior del proceso y a Gloria María Puerta Vásquez, pese a que se encuentra debidamente representada no demostró mediante declaración extraproceso o algún otro documento probatoria la dependencia económica con Juan Humberto Sánchez Taborda.

Igualmente, la doctora Beatriz Elena Arbeláez Villada representante del Ministerio Público solicitó a la Sala verificar la calidad de víctima de las compañeras permanentes de Juan Humberto Sánchez Taborda y en el proceso la

[1222] Declaración extraproceso de Luz Marina Taborda Puerta del 28 de junio de 2.011 de la carpeta de investigación de la víctima Juan Humberto Sánchez Taborda.
[1223] Fl. 18-24 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Juan Humberto Sánchez Taborda.

Sala encuentra la respectiva evidencia de María Florinda Taborda Acevedo y Libia de Jesús Sanmartín Ibarra, pero Gloria María Puerta Vásquez no demostró la calidad de víctima[1224].

i) El daño emergente

965. El apoderado de las víctimas solicitó a favor de María Florinda Taborda Acevedo un valor de $ 1.200.000 pesos por concepto de daño emergente. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $ 1.200.000 pesos, que le serán reconocidos a María Florinda Taborda Acevedo.

ii) El lucro cesante

966. El apoderado de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas María Florinda Taborda Acevedo, Gloria María Puerta Vásquez y Libia de Jesús Sanmartín Ibarra por valor de $ 35.375.076 pesos a cada una, para Juan Aldair Sánchez Taborda, Víctor Daniel Sánchez Taborda, Daniela Sánchez Puerta y Manuela Sánchez Puerta por valor de $ 17.687.538 pesos para cada uno, para Astrid Elena Sánchez Sanmartín, y Mary Luz Sánchez Sanmartín el valor de $ 1.020.955 y $ 8.251.110 pesos respectivamente y por lucro cesante futuro a favor de María Florinda Taborda Acevedo, Gloria María Puerta Vásquez y Libia de Jesús Sanmartín Ibarra por valor de $ 13.809.903 pesos para cada una y para Juan Aldair Sánchez Taborda, Víctor Daniel Sánchez Taborda, Daniela Sánchez Puerta y Manuela Sánchez Puerta por valor de $ 3.089.485, $ 4.034.501, $ 4.141.166, $ 4.639.052 pesos respectivamente.

Si bien es cierto que el apoderado de víctimas no solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido y futuro a favor de los hijos Andrés Felipe Sánchez Puerta y

[1224] Audiencia del 24 de agosto de 2017, segunda sesión, minuto 00:46:00 y ss

Carlos Humberto Sánchez Taborda y la Sala no los indemnizará en el presente proceso, si se tendrán en cuenta para fragmentar la renta actualizada, pues estos acreditaron el parentesco y pueden acudir a reclamar la indemnización en futuras actuaciones. Además, si se tiene en cuenta el 100% a favor de las demás víctimas, se constituiría un enriquecimiento sin causa a favor de éstas. Por consiguiente la renta actualizada será de 7.14% a favor de los demás hijos.

967. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco, y la dependencia económica, pero como no se demostró el ingresó que devengaba Juan Humberto Sánchez Taborda de su ocupación de agricultor para el momento de los hechos[1225], se tendrá el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para esa época, esto es, $ 286.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$\ 286.000 \quad x \ \frac{143.266766 \text{ (Vigente a enero de 2019)}}{66.504552 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $ 616.112,64

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a $ 828.116 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que Juan Humberto Sánchez Taborda destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $ 776.358,75 pesos.

Es así que la renta actualizada será en un 50% que les corresponde a sus compañeras permanentes María Florinda Taborda Acevedo y Libia de Jesús Sanmartín Ibarra, puesto que demostraron la dependencia económica con Juan Humberto Sánchez Taborda y debido a que se presenta convivencia simultánea,

[1225] Declaración de María Florinda Taborda Acevedo del 31 de mayo de 2.011. Fl 67 de la carpeta de investigación de la víctima Juan Humberto Sánchez Taborda.

la Sala tendrá en cuenta lo manifestado por la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003: "En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo".

El texto subrayado fue declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C-1035 de 2008 de la Corte Constitucional, en el entendido de que "además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido".

El otro 50% le pertenece a sus hijos Juan Aldair Sánchez Taborda con 4 años, 1 mes, 17 días para el momento de los hechos, Víctor Daniel Sánchez Taborda con 2 años, 2 meses, Daniela Sánchez Puerta con 1 año, 11 meses, 6 días, Manuela Sánchez Puerta con 9 meses, 13 días y Mary Luz Sánchez Sanmartín con 15 años, 10 meses, 15 días, correspondiéndole a cada uno el 7.14%. Como se dijo anteriormente, si bien es cierto que los hijos Andrés Felipe Sánchez Puerta con 3 años, 1 mes, 7 días y Carlos Humberto Sánchez Taborda con 16 años, 3 meses, 16 días acreditaron su parentesco, en la presente liquidación no se procederá con la indemnización.

Ahora, Jorge Arbey Sánchez Sanmartín contaba con 26 años, 7 meses, 6 días y Astrid Elena Sánchez Sanmartín con 23 años, 6 meses, 30 días, pero de acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala y lo reiterado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, no se les reconocerá lucro cesante, puesto que al momento de los hechos contaban con más de 18 años de edad tiempo hasta el cual los padres tienen el deber legal de proveer alimentos a sus hijos, además en la carpeta del incidente no existe ningún elemento probatorio que acredite la dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad, ya sea por estudio o por otra circunstancia.

a) María Florinda Taborda Acevedo (Compañera permanente)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $ 194.089,69 pesos y el número de meses que comprende el periodo indemnizable, el cual debe de contar a partir de la fecha de los hechos, el 5 de noviembre de 2.001, hasta la fecha de la presente decisión, 25 de enero de 2019, es de 206.6667 meses.

$$S = \$\ 194.089{,}69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{206.6667} - 1}{0.004867}$$

S= $ 68.892.802,76

ii) La indemnización futuro:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, en este caso corresponde a la de Juan Humberto Sánchez Taborda quien tenía 51 años, 1 mes, 18 días y una esperanza de vida de 30.7 años más[1226], equivalente a 368.4 meses, ya que María Florinda Taborda Acevedo contaba con 37 años, 7 meses, 21 días y una esperanza de vida de 48.6 años más[1227], correspondiente a 583.2 meses.

El número de meses que comprende el periodo indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, el 25 de enero de 2019, hasta la fecha de vida probable de Juan Humberto Sánchez Taborda, esto es 161.7333 meses.

$$S = \$\ 194.089{,}69 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{161.7333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{161.7333}}$$

S = 21.693.733,62

[1226] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.
[1227] Ibídem.

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho María Florinda Taborda Acevedo es de $ 90.586.536,38 pesos.

b) Libia de Jesús Sanmartín Ibarra (compañera permanente).

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $ 194.089,69 pesos y el número de meses que comprende el periodo indemnizable, el cual debe de contar a partir de la fecha de los hechos, el 5 de noviembre de 2.001, hasta la fecha de la presente decisión, 25 de enero 2019, es de 206.6667 meses.

$$S = \$\ 194.089{,}69 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{206.6667} - 1}{0.004867}$$

S= $ 68.892.802,76

ii) La indemnización futuro:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, en este caso corresponde a la de Juan Humberto Sánchez Taborda quien tenía 51 años, 1 mes, 18 días y una esperanza de vida de 30.7 años más[1228], equivalente a 368.4 meses, ya que Libia de Jesús Sanmartín Ibarra contaba con 50 años, 3 meses, 7 días y una esperanza de vida de 36.2 años más[1229], correspondiente a 434.4 meses.

El número de meses que comprende el periodo indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, el 25 de enero de 2019, hasta la fecha de vida probable de Juan Humberto Sánchez Taborda, esto es 161.7333 meses.

$$S = \$\ 194.089{,}69 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{161.7333} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{161.7333}}$$

[1228] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.
[1229] Ibídem.

S = $ 21.693.733,62

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Libia de Jesús Sanmartín Ibarra es de $ 90.586.536,38

c) Juan Aldair Sánchez Taborda (hijo).

La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$ 55.454,20
Fecha de nacimiento:	19 de septiembre de 1.997
Fecha en que cumplió los 18 años:	19 de septiembre de 2.015
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	166.4667 meses

$$S = \$\ 55.454{,}20 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{166.4667} - 1}{0.004867}$$

S= $ 14.173.216,42

d) Víctor Daniel Sánchez Taborda (hijo).

La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$ 55.454,20
Fecha de nacimiento:	5 de septiembre de 1.999
Fecha en que cumplirá los 18 años:	5 de septiembre de 2.017
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	190 meses

$$S = \$\ 55.454{,}20 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{190} - 1}{0.004867}$$

S= $ 17.267.922,02

e) Daniela Sánchez Puerta (hija).

La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a: $ 55.454,20

Fecha de nacimiento: 30 de noviembre de 1.999

Fecha en que cumplirá los 18 años: 30 de noviembre de 2.017

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años: 192.8333 meses

$$S = \$\ 55.454{,}20 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{192.8333} - 1}{0.004867}$$

S= $ 17.664.929,73

f) Manuela Sánchez Puerta (hija).

La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a: $ 55.454,20

Fecha de nacimiento: 23 de enero de 2.001

Fecha en que cumplirá los 18 años: 23 de enero de 2.019

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años: 206.6 meses

$$S = \$\ 55.454{,}20 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{206.6} - 1}{0.004867}$$

S= $ 19.673.600,38

g) Mary Luz Sanchez Sanmartin (hija).

La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a: $ 55.454,20

Fecha de nacimiento: 2 de diciembre de 1.985

Fecha en que cumplió los 18 años: 2 de diciembre de 2.003

Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años: 24.9 meses

$$S = \$\ 55.454{,}20 \qquad \frac{(1 + 0.004867)^{24.9} - 1}{0.004867}$$

S= $ 1.464.183

iii) El daño moral

968. El apoderado solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala se decretará una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a favor de sus compañeras permanentes María Florinda Taborda Acevedo y Libia de Jesús Sanmartín Ibarra y para cada uno de sus hijos de Juan Aldair Sánchez Taborda, Víctor Daniel Sánchez Taborda, Daniela Sánchez Puerta, Manuela Sánchez Puerta, Astrid Elena Sánchez Sanmartín, Mary Luz Sánchez Sanmartín y Jorge Arbey Sánchez Sanmartín.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor del hermano Guillermo Alberto Restrepo Taborda, pues de acuerdo a las reglas establecidas por la Sala y lo reiterado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en este caso debió demostrarse la aflicción o el dolor por la muerte de la víctima, pero no se hizo.

Así pues, por el homicidio en persona protegida de Juan Humberto Sánchez Taborda, se le indemnizará a su grupo familiar los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. De identificación	Concepto	Valor
María Florinda Taborda Acevedo	21516715	Daño emergente	$ 1.200.000,00
		Lucro cesante	$ 90.586.536,38
		Daño moral	100 SMLMV
Libia de Jesús Sanmartín Ibarra	21573270	Lucro cesante	$ 90.586.536,38
		Daño moral	100 SMLMV

Juan Aldair Sánchez Taborda	97091926443	Lucro cesante	$ 14.173.216,42
		Daño moral	100 SMLMV
Víctor Daniel Sánchez Taborda	99090507423	Lucro cesante	$ 17.267.922,02
		Daño moral	100 SMLMV
Daniela Sánchez Puerta	99090507423	Lucro cesante	$ 17.664.929,73
		Daño moral	100 SMLMV
Manuela Sánchez Puerta	1007632934	Lucro cesante	$ 19.673.600,28
		Daño moral	100 SMLMV
Mary Luz Sánchez Sanmartín	1033646188	Lucro cesante	$ 1.464.183,00
		Daño moral	100 SMLMV
Astrid Elena Sánchez Sanmartín	43490842	Daño moral	100 SMLMV
Jorge Arbey Sánchez Sanmartín	70418997	Daño moral	100 SMLMV

15) El homicidio en persona protegida de Dorian Urrego Piedrahita, hecho 11

969. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Dorian Urrego Piedrahita era hijo de María Magnolia Piedrahita Henao y Tulio Ernesto Urrego Molina y hermano de Luz Amalia, Oscar Tulio, Cesar Augusto y Gabriel Jaime Urrego Piedrahita[1230].

No se tendrán en cuenta en la presente liquidación a Tulio Ernesto Urrego Molina y Gabriel Jaime Urrego Piedrahita, toda vez que no otorgaron poder, además, el apoderado no solicitó indemnización alguna.

i) El daño emergente

970. El apoderado de las víctimas solicitó a favor de María Magnolia Piedrahita Henao un valor de $ 1.200.000 por concepto de daño emergente. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, la

[1230] Fl. 22-30 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jesús Albeiro Jaramillo Hernández.

Sala los fijará en un valor actualizado de $ 1.200.000, que le serán reconocidos a María Magnolia Piedrahita Henao.

ii) El lucro cesante

971. La Sala no liquidará este concepto, pues no solo el apoderado no solicitó dicha indemnización a favor de las víctimas[1231], sino que no demostró a través de ningún elemento probatorio que las víctimas indirectas dependieran económicamente de Dorian Urrego Piedrahita.

iii) El daño moral

972. El apoderado solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la madre de la víctima directa y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para los hermanos.

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala se decretará una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a favor de su madre María Magnolia Piedrahita Henao y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su hermana Luz Amalia Urrego Piedrahita ya que ésta probó el dolor y/o aflicción a raíz de la muerte de Dorian Urrego Piedrahita: …"Fueron sucesos tan violentos como el caso de mi hermano, que fue una cosa, muy duro, muy duro y fuera de eso fue enterrado y mi papá le suplicaba que lo entregaran que él sabía que su hijo estaba muerto y que lo entregaran que él quería darle cristiana sepultura"…[1232]

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de los hermanos Oscar Tulio y Cesar Augusto Urrego Piedrahita, pues de acuerdo a las reglas establecidas por la Sala y lo reiterado por la jurisprudencia de la Corte Suprema

[1231] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación de la víctima Dorian Urrego Piedrahita.
[1232] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 13 de julio de 2.017 realizada en Ciudad Bolívar.

de Justicia, en este caso debió demostrarse la aflicción o el dolor por la muerte de la víctima, pero no se hizo.

iv) El daño a la salud

973. El apoderado solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la madre de la víctima directa.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de la víctima, pues en este caso no se acreditó un daño que incidiera negativamente en su salud e integridad física, psicológica o afectiva, más allá de la aflicción moral, de tal manera que afectara gravemente hacia el futuro el desarrollo de su personalidad, su autonomía como ser humano, el ejercicio de sus derechos, su proyecto particular de vida, sus relaciones con los demás.

Así pues, por el homicidio en persona protegida de Dorian Urrego Piedrahita, se le indemnizará a su grupo familiar los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. De identificación	Concepto	Valor
María Magnolia Piedrahita Henao	32.295.138	Daño emergente	$ 1.200.000
		Daño moral	100 SMLMV
Luz Amalia Urrego Piedrahita	43.488.451	Daño moral	50 SMLMV

16) El homicidio en persona protegida de Martin Martínez Rivas, hecho 16

974. De conformidad con el registro civil de matrimonio, Martin Martínez Rivas era el cónyuge de Luz Marina Taborda Álvarez[1233].

i) El daño emergente

975. El apoderado de las víctimas solicitó a favor de Luz Marina Taborda Álvarez un valor de $ 1.200.000 pesos por concepto de daño emergente. Aunque

[1233] Fl. 11 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luz Marina Taborda Álvarez.

los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $ 1.200.000 pesos, que le serán reconocidos a Luz Marina Taborda Álvarez.

ii) El lucro cesante

976. El apoderado de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Luz Marina Taborda Álvarez por valor de $ 177.022.639 pesos y por lucro cesante futuro el valor de $ 115.739.061 pesos.

977. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco, y la dependencia económica, pero como no se demostró el ingresó que devengaba Martin Martínez Rivas de su ocupación de recolector de café para el momento de los hechos[1234], se tendrá el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para esa época, esto es, $ 332.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$\ 332.000 \times \frac{143.266766 \text{ (Vigente a enero de 2019)}}{75.095915 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$\ 633.384{,}20$$

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a $ 828.116 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que Martin Martínez Rivas destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $ 776.358,75 pesos.

Por consiguiente, la renta actualizada será en un 100% que le corresponde a su cónyuge Luz Marina Taborda Álvarez.

[1234] Formato IRI anexo a la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Martin Martínez Rivas.

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $ 776.358,75 pesos y el número de meses que comprende el periodo indemnizable, el cual debe de contar a partir de la fecha de los hechos, el 1 de agosto de 2.003, hasta la fecha de la presente decisión, 25 de enero de 2019, es de 185.8 meses.

$$S = \$\ 766.358{,}75 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{185.8} - 1}{0.004867}$$

S= $ 233.651.234,76

ii) La indemnización futuro:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, en este caso corresponde a la de Luz Marina Taborda Álvarez quien tenía 43 años, 1 meses, 7 días y una esperanza de vida de 42.8 años más[1235], equivalente a 513.6 meses, ya que Martin Martínez Rivas contaba con 32 años, 10 meses, 5 días y una esperanza de vida de 48.4 años más[1236], correspondiente a 580.8 meses.

El número de meses que comprende el periodo indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, el 25 de enero de 2019, hasta la fecha de vida probable de Luz Marina Taborda Álvarez, esto es 327.8 meses.

$$S = \$\ 776.358{,}75 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{327.8} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{327.8}}$$

S = $ 127.035.503,08

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Luz Marina Taborda Álvarez es de $ 360.686.737,85 pesos.

[1235] Necropsia de Hernán Darío Correa Vargas. Fl 16-21 de la carpeta de investigación de la víctima.
[1236] Ibídem.

iii) El daño moral

978. El apoderado solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para compañera permanente de la víctima directa.

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala se decretará una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a favor de su compañera permanente luz Marina Taborda Álvarez.

Entonces, por el homicidio en persona protegida de Martín Martinez Rivas, se le indemnizará a su grupo familiar los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. De identificación	Concepto	Valor
Luz Marina Taborda Álvarez	26.688.871	Daño emergente	$ 1.200.000
		Lucro cesante	$360.686.737,85
		Daño moral	100 SMLMV

17) El homicidio en persona protegida de Héctor de Jesús Toro Taborda, hecho 13

979. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Héctor de Jesús Toro Taborda era el padre de Jhonatan Toro Quiceno (menor de edad representado legalmente por la madre), el hijo de María Verónica Taborda y José Apolinar Toro y el hermano Luis Aníbal Toro Taborda[1237].

La Sala no tendrá en cuenta en la presente liquidación a María Verónica Taborda y José Apolinar Toro, toda vez que no otorgaron poder, además, el apoderado no solicitó indemnización alguna.

i) El daño emergente

[1237] Fl. 8-10 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Héctor de Jesús Toro Taborda.

980. El apoderado de las víctimas solicitó a favor de Liliana Yaneth Quiceno Piedrahita un valor de $ 1.200.000 pesos por concepto de daño emergente. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $ 1.200.000 pesos, que le serán reconocidos a Liliana Yaneth Quiceno Piedrahita.

ii) El lucro cesante

981. El apoderado de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Liliana Yaneth Quiceno Piedrahita y Jhonatan Toro Quiceno por valor de $ 89.911.901 para cada uno y por lucro cesante futuro el valor de $ 125.894.528 y $ 34.256.137 respectivamente.

No obstante, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de Liliana Yaneth Quiceno Piedrahita, pues a pesar de que otorgó poder y aportó declaración extraproceso manifestando que: "tuve una unión marital de hecho durante 5 años con el señor Hector de Jesús Toro Taborda, quien falleció el 14 de junio de 2003 y con quien tuve un hijo…"[1238], la misma no está acompañada de una prueba sumaria que evidencie la relación de convivencia o dependencia económica con la víctima directa, tal como lo ha exigido la Honorable Corte Suprema de Justicia[1239]. Además en el registro de hechos que reposa en la carpeta de la Fiscalía, Liliana Yaneth declara: "…En mayo de 2003 la relación se acabó por problemas personales"[1240], igualmente al interior del proceso la Sala comprobó que la víctima directa para el momento de los hechos vivía en la casa de Ruby

[1238] Declaración extraproceso de Liliana Yaneth Quiceno Piedrahita. Fl. 10 de la carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Héctor de Jesús Toro Taborda.
[1239] Sentencia SP 19797-2017. Radicación N° 44921 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, del 23 de noviembre de 2017, Magistrado ponente José Francisco Acuña Vizcaya.
[1240] Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley del 4 de diciembre de 2006. Fl 2-4 de la carpeta de Liliana Yaneth, Quiceno Piedrahita.

Nery Toro Taborda, quien expresa en declaración juramentada: "…Él estaba soltero, no tenía novia…"[1241].

982. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco, y la dependencia económica de Jhonatan Toro Quiceno, pero como no se demostró el ingresó que devengaba Héctor de Jesús Toro Taborda de su ocupación de agricultor para el momento de los hechos[1242], se tendrá el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para esa época (14 de junio de 2003), esto es, $ 332.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$\ 332.000 \times \frac{143.266766 \text{ (Vigente a enero de 2019)}}{74.971949 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $ 634.431,50

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a $ 828.116 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que Héctor de Jesús Toro Taborda destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $ 776.358.75 pesos.

Por consiguiente, la renta actualizada será en un 100% que le corresponde a su hijo Jhonatan Toro Quiceno quien contaba con 8 meses, 1 día para el momento de los hechos.

a) Jhonatan Toro Quiceno (hijo).

La indemnización consolidada:
La renta actualizada equivale a: $ 776.358,75

[1241] Declaración juramentada de Rubi Nery Toro Taborda del 16 de junio de 2.003 de la carpeta de investigación de la víctima Héctor de Jesús Toro Taborda.
[1242] Declaración de Jhon de Jesús Galeano Correa del 16 de octubre de 2.003 de la carpeta de investigación de la víctima Héctor de Jesús Toro Taborda.

Fecha de nacimiento:	13 de octubre de 2.002
Fecha en que cumplirá los 18 años:	13 de octubre de 2.020
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	187.3667 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 18 años:	20.5667 meses

$$S = \$\ 776.358{,}75 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{187.3667} - 1}{0.004867}$$

S= $ 236.653.244,14

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 25 de enero de 2019, hasta la fecha en que Jhonatan Toro Quiceno cumplirá los 18 años de edad, esto es, 20.5667 meses, a causa de que en la carpeta del incidente no existe ningún elemento probatorio que acredite la dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad, ya sea por estudio o por otra circunstancia.

$$S = \$\ 776.358{,}75 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{20.5667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{20.5667}}$$

S = 15.158.938,33

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para Jhonatan Toro Quiceno es de $ 251.812.182,47 pesos.

iii) El daño moral

983. El apoderado solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la compañera permanente y el hijo de la víctima directa y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el hermano.

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala se decretará una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a favor de su hijo Jhonatan Toro Quiceno.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de Liliana Yaneth Quiceno Piedrahita y Luis Aníbal Toro Taborda, pues de acuerdo a las reglas establecidas por la Sala y lo reiterado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en este caso debió demostrarse la aflicción o el dolor por la muerte de Héctor de Jesús Toro Taborda, pero en la carpeta no existe ningún elemento probatorio que así lo indique.

Así pues, por el homicidio en persona protegida de Héctor de Jesús Toro Taborda, se le indemnizará a su grupo familiar los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. De identificación	Concepto	Valor
Liliana Yaneth Quiceno Piedrahita	32.135.715	Daño emergente	$ 1.200.000
Jhonatan Toro Quiceno	RC 33376572	Lucro cesante	$ 251.812.182,47
		Daño moral	100 SMLMV

18) El homicidio en persona protegida de Héctor Alonso Montoya Rivera, hecho 15

984. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Héctor Alonso Montoya Rivera era el hijo de Manuel María Montoya Montoya y María Gabriela Rivera Montoya (fallecida) y el hermano de María Ángela, Gloria Amparo, María Virgelina y Margarita María Montoya Rivera[1243].

985. De acuerdo a con la información aportada en las carpetas de la Fiscalía, Héctor Alonso Montoya Rivera al momento de los hechos cooperaba con el grupo paramilitar y en esa medida participaba de las hostilidades.

[1243] Fl. 22-26 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Héctor Alonso Montoya Rivera.

i) El daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la salud

La Sala no realizará liquidación alguna en este caso, pues cuando se hace parte de un grupo ilegal, únicamente pueden acudir a la justicia ordinaria y podrán sí tener medidas especiales de reinserción en la Agencia Colombiana para la Reintegración A.C.R.

Toda vez, que dentro del proceso transicional de Justicia y Paz los familiares de los miembros de grupos armados al margen de la ley, no pueden ser considerados como víctimas indirectas, salvo en los casos como lo señala el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, en que los niños, niñas o adolecentes hubieran sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad, lo cual no aconteció en este hecho.

19) El homicidio en persona protegida de Jhon Fredy Gil Giraldo, hecho 5

986. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y el registro civil de matrimonio, Jhon Fredy Gil Giraldo era el hijo de Rosa Elena Giraldo Restrepo y Arquimedes de Jesús Gil Gil (fallecido), el cónyuge de Margarita María Berrio Posada, el padre de Manuela Gil Berrio, Sebastián Gil Berrio (menor de edad representado por su madre) y Nora Paulina Gil Londoño (mayor de edad quien confiere poder para su representación) y el hermano de Claudia Yaneth Gil Giraldo[1244].

No se tendrá en cuenta en la presente liquidación a Manuela Gil Berrio, toda vez que su madre Margarita María Berrio Posada otorgó poder el 13 de junio de 2017 y para tal fecha su hija contaba con 18 años, 3 meses, 1 día, por tanto no puede ser representada por su madre.

[1244] Fl. 13-18 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jhon Fredy Gil Giraldo.

Tampoco se incluirán a Claudia Yaneth Gil Giraldo dado que no confirió poder y a Luz Elena Londoño Herrera si bien es cierto que otorgó poder, no allegó prueba que acredite la dependencia económica con Jhon Fredy Gil Giraldo.

Igualmente, la doctora Beatriz Elena Arbeláez Villada representante del Ministerio Público solicitó a la Sala verificar la calidad de víctima de Luz Elena Londoño Herrera teniendo en cuenta que en la evidencia aportada por el representante de víctimas, no se comprobó la convivencia con Jhon Fredy Gil Giraldo[1245].

i) El daño emergente

987. El apoderado de las víctimas solicitó a favor de Margarita María Berrio Posada un valor de $ 1.200.000 pesos por concepto de daño emergente. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por consiguiente, la Sala los fijará en un valor actualizado de $ 1.200.000, que le serán reconocidos a Margarita María Berrio Posada.

ii) El lucro cesante

988. El apoderado de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Margarita María Berrio Posada por valor de $ 91.824.843 pesos, para Manuela Gil Berrio, Sebastián Gil Berrio y Nora Paulina Gil Londoño por valor de $ 30.608.281 pesos para cada uno y por lucro cesante futuro el valor de $ 62.850.967, $ 7.682.000, $ 10.887471 y $ 5.233.616 pesos respectivamente.

Si bien es cierto que la hija Manuela Gil Berrio no otorgó poder y la Sala no la indemnizará en el presente proceso, si se tendrá en cuenta para fragmentar la renta actualizada, pues ésta acreditó el parentesco y pueden acudir a reclamar la

[1245] Audiencia del 24 de agosto de 2017, segunda sesión, minuto 00:46:00 y ss

indemnización en futuras actuaciones. Además, si se tiene en cuenta el 100% a favor de las demás víctimas, se constituiría un enriquecimiento sin causa a favor de éstas. Por consiguiente la renta actualizada será de 16.667% a favor de los demás hijos.

989. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco, y la dependencia económica, pero como no se demostró el ingresó que devengaba Jhon Fredy Gil Giraldo de su ocupación de conductor para el momento de los hechos[1246], se tendrá el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para esa época, esto es, $ 332.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$\ 332.000 \quad x \quad \frac{143.266766 \text{ (Vigente a enero de 2019)}}{74.647281 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $ 637.190,88

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a $ 828.116 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que Jhon Fredy Gil Giraldo destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $ 776.358,75 pesos.

Por consiguiente, la renta actualizada será en un 50% que le corresponde a su cónyuge Margarita María Berrio Posada y el otro 50% a sus hijos Sebastián Gil Berrio quien contaba con 2 meses, 10 días para el momento de los hechos y Nora Paulina Gil Londoño con 6 años, 3 meses, 22 días, correspondiéndole a cada uno el 16.667%. Como se dijo anteriormente, si bien es cierto la hija Manuela Gil Berrio acreditó su parentesco, en la presente liquidación no se tendrán en cuenta toda vez que no otorgó poder.

[1246] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jhon Fredy Gil Giraldo

a) Margarita María Berrio Posada (Esposa)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $ 388.179,37 pesos y el número de meses que comprende el periodo indemnizable, el cual debe de contar a partir de la fecha de los hechos, el 1 de abril de 2.003, hasta la fecha de la presente decisión, 25 de enero de 2019, es de 189.8 meses.

$$S = \$\ 388.179.37 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{189.8} - 1}{0.004867}$$

S= $ 120.680.726,35

ii) La indemnización futuro:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, en este caso corresponde a la de Jhon Fredy Gil Giraldo quien tenía 29 años, 1 mes, 5 días y una esperanza de vida de 39.5 años más[1247], equivalente a 474 meses, ya que Margarita María Berrio Posada contaba con 29 años, 1 mes, 9 días y una esperanza de vida de 56.3 años más[1248], correspondiente a 675.6 meses.

El número de meses que comprende el periodo indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, el 25 de enero de 2019, hasta la fecha de vida probable de Jhon Fredy Gil Giraldo, esto es 284.2 meses.

$$S = \$\ 388.179,37 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{284.2} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{284.2}}$$

S = $ 59.689.080,46

[1247] Necropsia de Jhon Fredy Gil Giraldo. Fl 17-22 de la carpeta de investigación del hecho.
[1248] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Margarita María Berrio Posada es de $ 180.369.806,81 pesos.

b) Sebastián Gil Berrio (hijo).

La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$ 129.393,12
Fecha de nacimiento:	22 de enero de 2.003
Fecha en que cumplió los 18 años:	22 de enero de 2.021
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	189.8 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 18 años:	23.8667 meses

$$S = \$\ 129.393{,}12 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{189.8} - 1}{0.004867}$$

S= $ 40.226.908,78

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 25 de enero de 2019, hasta la fecha en que Sebastián Gil Berrio cumplirá los 18 años de edad, esto es, 23.8667 meses.

$$S = \$\ 129.393{,}12 \quad \frac{(1+ 0.004867)^{23.8667} - 1}{0.004867\ (1+ 0.004867)^{23.8667}}$$

S = 2.908.899,82

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Sebastián Gil Berrio es de $ 43.135.808,61 pesos.

c) Nora Paulina Gil Londoño (hija).

La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$ 129.393,12
Fecha de nacimiento:	10 de diciembre de 1.996
Fecha en que cumplió los 18 años:	10 de diciembre de 2.014
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	140.3 meses

$$S = \$\ 129.393{,}12 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{140.3} - 1}{0.004867}$$

S= $ 25.953.484,10

La diferencia entre el valor solicitado por el apoderado de víctimas y el valor liquidado por la Sala corresponde a que el lucro cesante de Sebastián Gil Berrio y Nora Paulina Gil Londoño es reconocido hasta la fecha en que cumplieron los 18 años de edad, tiempo hasta el cual los padres tienen el deber legal de proveer alimentos a sus hijos, además en la carpeta del incidente no existe ningún elemento probatorio que acredite la dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad, ya sea por estudio o por otra circunstancia.

iii) El daño moral

990. El apoderado solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la madre, la esposa y cada uno de los hijos y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Luz Elena Londoño Herrera.

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala se decretará una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a favor de su cónyuge Margarita María Berrio

Posada, para su madre Rosa Elena Giraldo Restrepo y para cada uno de sus hijos Sebastián Gil Berrio y Nora Paulina Gil Londoño.

Como se dijo anteriormente no se tendrá en cuenta a Luz Elena Londoño Herrera madre de Nora Paulina Gil Londoño, esto debido a que no probó que fuera la compañera permanente de Jhon Fredy Gil Giraldo, por tanto no se presume la afectación moral.

En consecuencia, por el homicidio en persona protegida de Jhon Fredy Gil Giraldo, se le indemnizará a su grupo familiar los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. De identificación	Concepto	Valor
Margarita María Berrio Posada	43.322.538	Daño emergente	$ 1.200.000
		Lucro cesante	$ 180.369.806,81
		Daño moral	100 SMLMV
Sebastián Gil Berrio	Rc 33376751	Lucro cesante	$ 43.135.808,61
		Daño moral	100 SMLMV
Nora Paulina Gil Londoño	1.152.461.306	Lucro cesante	$ 25.953.484,10
		Daño moral	100 SMLMV
Rosa Elena Giraldo Restrepo	21.572.848	Daño moral	100 SMLMV

20) El homicidio en persona protegida de Luis Norberto Palacio Pérez, hecho 31

991. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Luis Norberto Palacio Pérez era el padre de Luz Marina, Ofelia María[1249], Hernán Darío[1250], Olga Cecilia[1251] y Carlos Mario Palacio Restrepo[1252] quien había fallecido ocho días antes y era el abuelo de Beatriz Elena Restrepo Palacio[1253].

[1249] Fl. 14-15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Norberto Palacio Pérez.
[1250] Fl 5 de la carpeta de la víctima indirecta. Homicidio de Luis Norberto Palacio Pérez

La Sala no tendrá en cuenta en la presente liquidación a Hernán Darío y Olga Cecilia Palacio Restrepo, pues no otorgaron poder, además, el apoderado no solicitó indemnización alguna en su favor.

i) El daño emergente

992. El apoderado de las víctimas solicitó a favor de Luz Marina Palacio Restrepo un valor de $ 1.200.000 pesos por concepto de daño emergente. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $ 1.200.000 pesos, que le serán reconocidos a Luz Marina Palacio Restrepo.

ii) El lucro cesante

993. La Sala no liquidará este concepto, pues no solo el apoderado no solicitó dicha indemnización a favor de las víctimas, sino que Luz Marina Palacio Restrepo al momento de los hechos contaba con 40 años, 4 meses, 7 días y Ofelia María Palacio Restrepo con 37 años, 10 meses, 15 días y de acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala y lo reiterado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la dependencia o presunción de dependencia económica es hasta la edad de los 18 años, pues se presume que a partir de la misma los hijos cuentan con la capacidad para proveerse por sus propios medios [1254].

iii) El daño moral

994. El apoderado solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las hijas de la víctima directa y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la nieta.

[1251] Fl 6 de la carpeta de la víctima indirecta. Homicidio de Luis Norberto Palacio Pérez
[1252] Fl 14 de la carpeta de la víctima indirecta. Homicidio de Carlos Mario Palacio Restrepo.
[1253] Fl. 16 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Norberto Palacio Pérez.
[1254] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación de la víctima Luis Norberto Palacio Pérez.

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala se decretará una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a favor de sus hijas Luz Marina y Ofelia María Palacio Restrepo.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de su nieta Beatriz Elena Restrepo Palacio, pues de acuerdo a las reglas establecidas por la Sala y lo reiterado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en este caso debió demostrarse la aflicción o el dolor por la muerte de la víctima, pero no se hizo.

En consecuencia, por el homicidio en persona protegida de Luis Norberto Palacio Pérez, se le indemnizará a su grupo familiar los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. De identificación	Concepto	Valor
Luz Marina Palacio Restrepo	21.577.044	Daño emergente	$ 1.200.000
		Daño moral	100 SMLMV
Ofelia María Palacio Restrepo	43.486.508	Daño moral	100 SMLMV

21) El homicidio en persona protegida de Carlos Mario Palacio Restrepo, hecho 30

995. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y el registro civil de matrimonio, Carlos Mario Palacio Restrepo era el hijo de Angélica Restrepo y Luis Norberto Palacio Pérez fallecido ocho días después, era el cónyuge de Rosalba Miranda Agudelo, el padre de Silvia Patricia, Juan Esteban (mayores de edad y confieren poder para su representación) y Valentina Palacio Miranda (menor de edad representada por la madre) y hermano de Luz Marina, Ofelia María, Olga Cecilia y Hernán Darío Palacio Restrepo [1255].

[1255] Fl. 9-12 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Carlos Mario Palacio Restrepo.

No se tendrá en cuenta en la presente liquidación a Angélica Restrepo, Luz Marina, Ofelia María, Olga Cecilia y Hernán Darío Palacio Restrepo, toda vez que no otorgaron poder, además, el apoderado no solicitó indemnización alguna en su favor.

i) El daño emergente

996. El apoderado de las víctimas solicitó a favor de Rosalba Miranda Agudelo un valor de $ 1.200.000 pesos por concepto de daño emergente. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $ 1.200.000 pesos, que le serán reconocidos a Rosalba Miranda Agudelo.

ii) El lucro cesante

997. El apoderado de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Rosalba Agudelo Miranda, Silvia Patricia, Juan Esteban y Valentina Palacio Miranda por valor de $ 85.924.344, $ 24.015.033, $ 26.641.448 y $ 28.641.448 respectivamente y por lucro cesante futuro a favor de Rosalba Agudelo Miranda, Juan Esteban y Valentina Palacio Miranda el valor de $ 57.305.269, $ 1.340.437 y $ 9.664.501 respectivamente.

998. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia económica, pero como no se demostró el ingresó que devengaba Carlos Mario Palacio Restrepo de su ocupación de recolector de café para el momento de los hechos[1256], se tendrá el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para esa época, esto es, $ 332.000 pesos, el cual se actualizará así:

[1256] Declaración de Rosalba Miranda Agudelo del 27 de noviembre de 2003. Fl 42 de la carpeta de investigación del hecho de la víctima Carlos Mario Palacio Restrepo.

$$Ra = \$\ 332.000 \quad x \quad \frac{143.266766 \text{ (Vigente a enero de 2019)}}{75.568889 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $ 629.419,95

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a $ 828.116 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que Carlos Mario Palacio Restrepo destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $ 776.358,75 pesos.

Por consiguiente, la renta actualizada será en un 50% que le corresponde a su cónyuge Rosalba Miranda Agudelo y el otro 50% a sus hijos Silvia Patricia Palacio Miranda quien contaba con 12 años, 11 meses, 21 días para el momento de los hechos, Juan Esteban Palacio Miranda con 10 años, 3 meses, 25 días y Valentina Palacio Miranda con 2 años, 4 meses, 28 días, correspondiéndole a cada uno el 16.667%.

a) Rosalba Miranda Agudelo (Esposa)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $ 388.179,37 pesos y el número de meses que comprende el periodo indemnizable, el cual debe de contar a partir de la fecha de los hechos, el 7 de noviembre de 2.003, hasta la fecha de la presente decisión, 25 de enero de 2019, es de 182.6 meses.

$$S = \$\ 388.179,37 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{182.6} - 1}{0.004867}$$

S= $ 113.794.984,82

ii) La indemnización futuro:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, en este caso corresponde a la de Carlos Mario Palacio Restrepo quien tenía 39 años, 1 mes, 2 días y una esperanza de vida de 31.6 años más[1257], equivalente a 379.2 meses, ya que Rosalba Miranda Agudelo contaba con 42 años, 20 días y una esperanza de vida de 43.7 años más[1258], correspondiente a 524.4 meses.

El número de meses que comprende el periodo indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, 25 de enero de 2019, hasta la fecha de vida probable de Carlos Mario Palacio Restrepo, esto es 196.6 meses.

$$S = \$\ 388.179{,}37 \quad \frac{(1+0.004867)^{196.6} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{196.6}}$$

S = $ 49.051.406,91

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Rosalba Miranda Agudelo es de $ 162.846.391,73 pesos.

b) Silvia Patricia Palacio Miranda (hija).

La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$ 129.393,12
Fecha de nacimiento:	17 de noviembre de 1.990
Fecha en que cumplió los 18 años:	17 de noviembre de 2.008
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	60.3333 meses

$$S = \$\ 129.393{,}12 \quad \frac{(1+0.004867)^{60.3333} - 1}{0.004867}$$

S= $ 9.048.454,31

c) Juan Esteban Palacio Miranda (hijo).

[1257] Necropsia de Carlos Mario Palacio Restrepo. Fl 12-14 de la carpeta de investigación del hecho.
[1258] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$ 129.393,12
Fecha de nacimiento:	13 de julio de 1.993
Fecha en que cumplió los 18 años:	13 de julio de 2.011
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	92.2 meses

$$S = \$\ 129.393{,}12 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{92.2} - 1}{0.004867}$$

S= $ 15.011.125,90

d) Valentina Palacio Miranda (hijo).

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$ 129.393,12
Fecha de nacimiento:	10 de junio de 2.001
Fecha en que cumplirá los 18 años:	10 de junio de 2.019
Tiempo transcurrido entre los hechos y la sentencia:	182.6 meses
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 18 años:	4.4667 meses

$$S = \$\ 129.393{,}12 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{182.6} - 1}{0.004867}$$

S= $ 37.931.661,61

ii) La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, 25 de enero de 2019,

hasta la fecha en que Valentina Palacio Miranda cumplirá los 18 años de edad, es decir, 4.4667 meses.

$$S = \$\ 129.393,12 \quad \frac{(1+0.004867)^{4.4667} - 1}{0.004867\ (1+0.004867)^{4.4667}}$$

S = 570.347,27

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Valentina Palacio Miranda es de $ 38.502.008,87 pesos.

La diferencia entre el valor solicitado por el apoderado de víctimas y el valor liquidado por la Sala corresponde a que el lucro cesante de Silvia Patricia, Juan Esteban y Valentina Palacio Miranda, es reconocido hasta la fecha en que cumplieron los 18 años de edad, tiempo hasta el cual los padres tienen el deber legal de proveer alimentos a sus hijos, además en la carpeta del incidente no existe ningún elemento probatorio que acredite la dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad, ya sea por estudio o por otra circunstancia.

iii) El daño moral

999. El apoderado solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas indirectas.

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala se decretará una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a favor de su cónyuge Rosalba Miranda Agudelo y para sus hijos Silvia Patricia, Juan Esteban y Valentina Palacio Miranda.

Así, por el homicidio en persona protegida de Carlos Mario Palacio Restrepo, se le indemnizará a su grupo familiar los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. De identificación	Concepto	Valor

Rosalba Miranda Agudelo	43.487.794	Daño emergente	$ 1.200.000
		Lucro cesante	$ 162.846.391,73
		Daño moral	100 SMLMV
Silvia Patricia Palacio Miranda	1.047.995.227	Lucro cesante	$ 9.048.454,31
		Daño moral	100 SMLMV
Juan Esteban Palacio Miranda	1.033.653.366	Lucro cesante	$ 15.011.125,90
		Daño moral	100 SMLMV
Valentina Palacio Miranda	1.007.806.081	Lucro cesante	$ 38.502.008,87
		Daño moral	100 SMLMV

22) El homicidio en persona protegida de Manuel Antonio Restrepo Guerra, hecho 35

1000. De conformidad con el registro civil de nacimiento de la víctima, Manuel Antonio Restrepo Guerra era el hijo de María Leticia Guerra de Restrepo y José Ángel Restrepo Marín (fallecido, observación en el Registro Civil de la víctima directa)[1259].

i) El daño emergente

1001. El apoderado de las víctimas solicitó a favor de María Leticia Guerra de Restrepo un valor de $ 1.200.000 pesos por concepto de daño emergente. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $ 1.200.000 pesos, que le serán reconocidos a María Leticia Guerra de Restrepo.

ii) El lucro cesante

1002. La Sala no liquidará este concepto, pues no solo el apoderado no solicitó dicha indemnización a favor de las víctimas, sino que Manuel Antonio Restrepo

[1259] Fl. 7 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Manuel Antonio Restrepo Guerra.

Guerra, al momento de los hechos contaba con 28 años, 3 meses, 28 días y de acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala y lo reiterado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la dependencia económica es hasta que la víctima hubiera alcanzado la edad de los 25 años, pues se presume que a partir de la misma los hijos deciden formar su propio hogar[1260].

iii) El daño moral

1003. El apoderado solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la madre de la víctima directa.

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala se decretará una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a favor de su María Leticia Guerra de Restrepo.

Así, por el homicidio en persona protegida de Manuel Antonio Restrepo Guerra, se le indemnizará a su grupo familiar los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. De identificación	Concepto	Valor
María Leticia Guerra de Restrepo	21.573.813	Daño emergente	$ 1.200.000
		Daño moral	100 SMLMV

23) El homicidio en persona protegida de Iván Darío Benítez Gómez, hecho 3

1004. De conformidad con el registro civil de nacimiento de la víctima, Iván Darío Benítez Gómez era el hijo de Nolberto Benítez Higuita y Gloria Cecilia Gómez[1261].

[1260] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación de la víctima Manuel Antonio Restrepo Guerra.
[1261] Fl. 9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Iván Darío Benítez Gómez.

La Sala no tendrá en cuenta en la presente liquidación a Gloria Cecilia Gómez, toda vez que no otorgó poder, además, el apoderado no solicitó indemnización alguna.

i) El daño emergente

1005. El apoderado de las víctimas solicitó a favor de Nolberto Benítez Higuita un valor de $ 1.200.000 pesos por concepto de daño emergente. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $ 1.200.000 pesos, que le serán reconocidos a Nolberto Benítez Higuita.

ii) El lucro cesante

1006. El apoderado de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Nolberto Benítez Higuita por valor de $ 71.556.956 pesos.

1007. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia económica, pero como no se demostró el ingresó que devengaba Iván Darío Benítez Gómez de su ocupación de recolector de café para el momento de los hechos[1262], se tendrá el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para esa época, esto es, $ 332.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$\ 332.000 \quad x \quad \frac{143.266766 \text{ (Vigente a enero de 2019)}}{75.306582 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $ 631.612,34

[1262] Declaración ante Fiscalía de Luis Nolberto Benítez Higuita del 3 de junio de 2.011. F7 de la carpeta de investigación de la víctima Iván Darío Benítez Gómez.

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a $ 828.116 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que Iván Darío Benítez Gómez destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $ 776.358,75 pesos.

Por consiguiente, la renta actualizada será en un 100% para Luis Nolberto Benítez Higuita, si bien es cierto que el parentesco de Gloria Cecilia Gómez se encuentra acreditado, la Sala no la reconocerá como víctima, toda vez que en versión de los hechos de Martha Nohemí Guzmán Benítez prima de la víctima directa, aduce que la mamá lo abandonó desde muy pequeño[1263].

El número de meses que comprende el periodo indemnizable, el cual debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 29 de octubre de 2.003, hasta la fecha en que Iván Darío Benítez Gómez cumpliría los 25 años, 23 de septiembre de 2.012, es de 106.8 meses.

$$S = \$\ 776.358{,}75 \qquad \frac{(1 + 0.004867)^{106.8} - 1}{0.004867}$$

S= $ 108.400.688,25

iii) El daño moral

1008. El apoderado solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el padre de la víctima directa.

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala se decretará una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por

[1263] Investigador de campo – FPJ- 11 No 089. Fl 3 de la carpeta de investigación de la víctima Iván Darío Benítez Gómez.

concepto de perjuicios morales a favor de su padre Luis Nolberto Benítez Higuita.

De esta manera, por el homicidio en persona protegida de Iván Darío Benítez Gómez, se le indemnizará a su grupo familiar los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. De identificación	Concepto	Valor
Luis Nolberto Benítez Higuita	71.645.468	Daño emergente	$ 1.200.000
		Lucro cesante	$ 108.400.688,25
		Daño moral	100 SMLMV

24) El homicidio en persona protegida de Luis Hernán Urrego Riaza, hecho 32

1009. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Luis Hernán Urrego Riaza era el hijo de Roberto Luis Urrego y Mariela de Jesús Riaza Vélez y era el hermano de Alba Nelly, Luz Marina, Luis Nolberto, Jhon Fredy y Edisson Andrés Urrego Riaza[1264].

i) El daño emergente

1010. El apoderado de las víctimas solicitó a favor de Alba Nelly Urrego Riaza un valor de $ 1.200.000 pesos por concepto de daño emergente. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $ 1.200.000 pesos, que le serán reconocidos a Alba Nelly Urrego Riaza.

ii) El lucro cesante

1011. La Sala no liquidará este concepto, pues no solo el apoderado no solicitó dicha indemnización a favor de las víctimas, sino que Héctor Alonso Montoya

[1264] Fl. 10-12 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Hernán Urrego Riaza.

Rivera, al momento de los hechos contaba con 29 años, 6 meses, 22 días y de acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala y lo reiterado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la dependencia económica es hasta que la víctima hubiera alcanzado la edad de los 25 años, pues se presume que a partir de la misma los hijos deciden formar su propio hogar[1265].

iii) El daño moral

1012. El apoderado solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la madre de la víctima directa y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el padre y para cada uno de los hermanos.

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala se decretará una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a favor de sus padres Roberto Luis Urrego y Mariela de Jesús Riaza Vélez.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de los hermanos Alba Nelly, Luz Marina, Luis Nolberto, Jhon Fredy y Edisson Andrés Urrego Riaza, pues de acuerdo a las reglas establecidas por la Sala y lo reiterado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en este caso debió demostrarse la aflicción o el dolor por la muerte de la víctima, pero no se hizo.

De esta manera, por el homicidio en persona protegida de Luis Hernán Urrego Riaza, se le indemnizará a su grupo familiar los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. De identificación	Concepto	Valor
Alba Nelly Urrego Riaza	43.491.698	Daño emergente	$ 1.200.000
Roberto Luis Urrego	3.419.369	Daño moral	100 SMLMV
Mariela de Jesús Riaza Vélez	21.573.314	Daño moral	100 SMLMV

25) El homicidio en persona protegida de Juan David Sánchez, hecho 2

[1265] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación de la víctima Luis Hernán Urrego Riaza.

1013. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Juan David Sánchez era el hijo de Rosa Elena Sánchez Diosa (fallecida, no concedió poder para su debida representación antes de su muerte), el hermano de Matilde Eugenia Pareja Sánchez y el tío de María Alejandra Pareja Sánchez y María Camila Henao Pareja[1266].

No se tendrá en cuanta a María Alejandra Pareja Sánchez y María Camila Henao Pareja sobrinas de la víctima directa, pues de acuerdo a las reglas establecidas por la Sala, en este caso debió demostrarse la aflicción o el dolor por la muerte de la víctima, pero no se hizo.

i) El daño emergente

1014. El apoderado de las víctimas solicitó a favor de Matilde Eugenia Pareja Sánchez un valor de $ 1.200.000 pesos por concepto de daño emergente. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $ 1.200.000 pesos, que le serán reconocidos a Matilde Eugenia Pareja Sánchez.

ii) El lucro cesante

1015. La Sala no liquidará este concepto, pues no solo el apoderado no solicitó dicha indemnización a favor de las víctimas[1267], sino que no se demostró que las víctimas indirectas dependieran económicamente de Juan David Sánchez.

iii) El daño moral

1016. El apoderado solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas indirectas.

[1266] Fl. 7-11 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Juan David Sánchez.
[1267] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Juan David Sánchez.

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala se decretará una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a favor de Matilde Eugenia Pareja Sánchez, ya que de conformidad con la información reportada Juan David Sánchez viví con su hermana, pues su madre había fallecido y Matilde Eugenia asumió la responsabilidad de su cuidado[1268].

De esta manera, por el homicidio en persona protegida de Juan David Sánchez, se le indemnizará a su grupo familiar los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. De identificación	Concepto	Valor
Matilde Eugenia Pareja Sánchez	43.489.401	Daño emergente	$ 1.200.000
		Daño moral	50 SMLMV

26) El homicidio en persona protegida de Ramón Emilio Álvarez Cartagena, hecho 18

1017. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Ramón Emilio Álvarez Cartagena era el hijo de María del Carmen Cartagena (fallecida, no concedió poder para su debida representación antes de su muerte) y Marco Julio Álvarez (fallecido en el año 1963) y el hermano de Juan Guillermo Álvarez Cartagena[1269].

i) El daño emergente

1018. El apoderado de las víctimas solicitó a favor de Juan Guillermo Álvarez Cartagena un valor de $ 1.200.000 pesos por concepto de daño emergente. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima.

[1268] Prueba documental de identificación de afectaciones. Fl 14-15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Juan David Sánchez.
[1269] Fl. 3 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Ramón Emilio Álvarez Cartagena.

Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $ 1.200.000 pesos, que le serán reconocidos a Juan Guillermo Álvarez Cartagena.

ii) El lucro cesante

1019. La Sala no liquidará este concepto, pues no solo el apoderado no solicitó dicha indemnización a favor de las víctimas[1270], sino que no se demostró que las víctimas indirectas dependieran económicamente de Ramón Emilio Álvarez Cartagena.

iii) El daño moral

1020. El apoderado solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor del hermano Juan Guillermo Álvarez Cartagena, pues de acuerdo a las reglas establecidas por la Sala y lo reiterado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en este caso debió demostrarse la aflicción o el dolor por la muerte de la víctima, pero no se hizo.

De esta manera, por el homicidio en persona protegida de Juan David Sánchez, se le indemnizará a su grupo familiar los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. De identificación	Concepto	Valor
Juan Guillermo Álvarez Cartagena	15.520.503	Daño emergente	$ 1.200.000

27) El homicidio en persona protegida de Víctor Alfonso Osorio Arboleda, hecho 4

[1270] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación de la víctima Ramón Emilio Álvarez Cartagena.

1021. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Víctor Alfonso Osorio Arboleda era el hijo de María Celene Arboleda López y Gabriel Ángel Osorio Palacio (fallecido desde el 22 de noviembre de 1992) y el hermano de Jaime Alberto, Diana Marcela, Andrés Jair, Gabriel Antonio Osorio Arboleda, Sandra Milena y Juan Camilo Naranjo Arboleda[1271].

i) El daño emergente

1022. El apoderado de las víctimas solicitó a favor de María Celene Arboleda López un valor de $ 1.200.000 pesos por concepto de daño emergente. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $ 1.200.000 pesos, que le serán reconocidos a María Celene Arboleda López.

ii) El lucro cesante

1023. El apoderado de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima María Celene Arboleda López por valor de $ 74.236.160 pesos.

1024. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia económica[1272], pero como no se demostró el ingresó que devengaba Víctor Alfonso Osorio Arboleda de su ocupación de jornalero para el momento de los hechos, se tendrá el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para esa época, esto es, $ 332.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$332.000 \times \frac{143.266766 \text{ (Vigente a enero de 2019)}}{73.035579 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $ 651.251,99

[1271] Fl. 18-24 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Víctor Alfonso Osorio Arboleda.
[1272] Declaración extraproceso, fl. 31, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Víctor Alfonso Osorio Arboleda

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a $ 828.116 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que Víctor Alfonso Osorio Arboleda destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $ 776.358,75 pesos.

Por consiguiente, la renta actualizada será en un 100% para María Celene Arboleda López, cuya indemnización de liquida así:

El número de meses que comprende el periodo indemnizable, el cual debe contar a partir de la fecha de los hechos, el 28 de febrero de 2.003, hasta la fecha en que Víctor Alfonso Osorio Arboleda cumpliría los 25 años, 24 de mayo de 2.010, es de 86.8667 meses.

$$S = \$\ 776.358{,}75 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{86.8667} - 1}{0.004867}$$

S= $ 83.686.953,98

Conforme a lo anterior, la indemnización total por lucro cesante a que tiene derecho María Celene Arboleda López equivale a $ 83.686.953,98 pesos.

iii) El daño moral

1025. El apoderado solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la madre de la víctima directa y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para los hermanos.

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala se decretará una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a favor de su madre María Celene Arboleda López.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de los hermanos Jaime Alberto, Diana Marcela, Andrés Jair Osorio Arboleda, Sandra Milena y Juan Camilo Naranjo Arboleda, pues de acuerdo a las reglas establecidas por la Sala y lo reiterado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en este caso debió demostrarse la aflicción o el dolor por la muerte de la víctima, pero no se hizo.

Asimismo, por el homicidio en persona protegida de Víctor Alfonso Osorio Arboleda, se le indemnizará a su grupo familiar los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. De identificación	Concepto	Valor
María Celene Arboleda López	21.575.549	Daño emergente	$ 1.200.000
		Lucro cesante	$ 83.686.953,98
		Daño moral	100 SMLMV

28) El homicidio en persona protegida de Hernán Darío Ruiz Agudelo, hecho 12

1026. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Hernán Darío Ruiz Agudelo era el hijo de Blanca Inés Agudelo Vélez y el hermano de Luz Inés Ruiz Agudelo[1273].

i) El daño emergente

1027. El apoderado de las víctimas solicitó a favor de Blanca Inés Agudelo Vélez un valor de $ 1.200.000 pesos por concepto de daño emergente. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $ 1.200.000 pesos, que le serán reconocidos a Blanca Inés Agudelo Vélez.

ii) El lucro cesante

[1273] Fl. 6-7 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Hernán Darío Ruiz Agudelo.

1028. La Sala no liquidará este concepto, pues no solo el apoderado no solicitó dicha indemnización a favor de las víctimas, sino que Hernán Darío Ruiz Agudelo, al momento de los hechos contaba con 36 años, 9 meses, 2 días y de acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala y lo reiterado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la dependencia económica es hasta que la víctima hubiera alcanzado la edad de los 25 años, pues se presume que a partir de la misma los hijos deciden formar su propio hogar[1274].

iii) El daño moral

1029. El apoderado solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la madre de la víctima directa y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la hermana.

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala se decretará una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a favor de su madre Blanca Inés Agudelo Vélez y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su hermana Luz Inés Ruiz Agudelo, ya que ésta probó el dolor y/o aflicción a raíz de la muerte de Hernán Darío Ruiz Agudelo: "Para nosotros fue muy triste todo lo relacionado con la muerte de mi hermano"…[1275]

Asimismo, por el homicidio en persona protegida de Hernán Darío Ruiz Agudelo, se le indemnizará a su grupo familiar los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. De identificación	Concepto	Valor
Blanca Inés Agudelo Vélez	43.487.621	Daño emergente	$ 1.200.000
		Daño moral	100 SMLMV
Luz Inés Ruiz Agudelo	21.348.064	Daño moral	50 SMLMV

29) El homicidio en persona protegida de Alonso de Jesús Ruiz Restrepo, hecho 37

[1274] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación de la víctima Luis Hernán Urrego Riaza.
[1275] Prueba documental de identificación de afectaciones. Fl 10-12 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Hernán Darío Ruiz Agudelo.

1030. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la declaración extraproceso de María Esperanza Restrepo de Ruiz, Alonso de Jesús Ruiz Restrepo era el hijo de Gilberto Antonio Ruiz Cano y María Esperanza Restrepo Ramírez, tenía una unión marital de hecho con Claudia Yaneth Ruiz Restrepo[1276].

No se tendrá en cuenta en la presente liquidación a María Esperanza Restrepo de Ruiz y Gilberto Antonio Ruiz Cano, toda vez que no otorgaron poder, además, el apoderado no solicitó indemnización alguna.

i) El daño emergente

1031. El apoderado de las víctimas solicitó a favor de Claudia Yaneth Ruiz Restrepo un valor de $ 1.200.000 pesos por concepto de daño emergente. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $ 1.200.000 pesos, que le serán reconocidos a Claudia Yaneth Ruiz Restrepo.

ii) El lucro cesante

1032. El apoderado de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Claudia Yaneth Ruiz Restrepo por valor de $ 209.508.402 pesos y por lucro cesante futuro el valor de $ 126.255.053 pesos.

1033. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia económica[1277], pero como no se demostró el ingresó que devengaba Alonso de Jesús Ruiz Restrepo de su ocupación de agricultor para el momento de los hechos, se tendrá el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para esa época, esto es, $ 286.000 pesos, el cual se actualizará así:

[1276] Fl. 4-8 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Alonso de Jesús Ruiz Restrepo.
[1277] Declaración extraproceso de María Esperanza Restrepo de Ruiz, fl. 5, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Alonso de Jesús Ruiz Restrepo.

$$Ra = \$\ 286.000 \quad x \ \frac{143.266766 \text{ (Vigente a enero de 2019)}}{66.728928 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $ 614.040,96

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a $ 828.116 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que Alonso de Jesús Ruiz Restrepo destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $ 776.358,75 pesos.

Por consiguiente, la renta actualizada será en un 100% que le corresponde a su compañera permanente Claudia Yaneth Ruiz Restrepo. Si bien es cierto que en la carpeta de la víctima relacionan el registro civil de Daniel Ruiz Restrepo, en éste no se acredita la paternidad de Alonso de Jesús Ruiz Restrepo, por tanto no se tendrá en cuenta para la presente liquidación.

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $ 776.358,75 pesos y el número de meses que comprende el periodo indemnizable, el cual debe de contar a partir de la fecha de los hechos, el 26 de diciembre de 2.001, hasta la fecha de la presente decisión, 25 de enero de 2019, es de 204.9667 meses.

$$S = \$\ 776.358,75 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{204.9667} - 1}{0.004867}$$

S= $ 271.994.864,03

ii) La indemnización futuro:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, en este caso corresponde a la de Alonso de Jesús Ruiz Restrepo quien tenía 26

años, 7 meses, 18 días y una esperanza de vida de 54.2 años más[1278], equivalente a 650.4 meses, ya que Claudia Yaneth Ruiz Restrepo contaba con 19 años, 8 meses, 22 días y una esperanza de vida de 66.1 años más[1279], correspondiente a 793.2 meses.

El número de meses que comprende el periodo indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, el 25 de enero de 2019, hasta la fecha de vida probable de Alonso de Jesús Ruiz Restrepo, esto es 445.4333 meses.

$$S = \$\ 776.358{,}75 \qquad \frac{(1+0.004867)^{445.4333} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{445.4333}}$$

$$S = \$\ 141.167.744{,}51$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Claudia Yaneth Ruiz Restrepo es de $ 413.162.608,54 pesos.

iii) El daño moral

1034. El apoderado solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la compañera permanente de la víctima directa.

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala se decretará una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a favor de su compañera permanente Claudia Yaneth Ruiz Restrepo.

De esta manera, por el homicidio en persona protegida de Alonso de Jesús Ruiz Restrepo, se le indemnizará a su grupo familiar los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. De identificación	Concepto	Valor
Claudia Yaneth Ruiz Restrepo	26.324.416	Daño emergente	$ 1.200.000
		Lucro cesante	$ 413.162.608,54

[1278] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.
[1279] Ibídem.

		Daño moral	100 SMLMV

30) El homicidio en persona protegida de Alfredo Moreno Quintero, hecho 40

1035. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Alfredo Moreno Quintero era el padre de León Jaime y Robinson de Jesús Moreno González[1280].

i) El daño emergente

1036. El apoderado de las víctimas solicitó a favor de León Jaime Moreno González un valor de $ 1.200.000 pesos por concepto de daño emergente. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $ 1.200.000 pesos, que le serán reconocidos a León Jaime Moreno González.

ii) El lucro cesante

1037. La Sala no liquidará este concepto, pues no solo el apoderado no solicitó dicha indemnización a favor de las víctimas[1281], sino que León Jaime Moreno González contaba con 24 años, 7 meses, 14 días para el momento de los hechos y Robinson de Jesús Moreno González tenía 25 años, 7 meses, 4 días y de acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala y lo reiterado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la dependencia o presunción de dependencia económica es hasta la edad de los 18 años, pues se presume que a partir de la misma los hijos cuentan con la capacidad para proveerse por sus propios medios.

[1280] Fl. 6-8 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Alfredo Moreno Quintero.
[1281] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación de la víctima Alfredo Moreno Quintero.

iii) El daño moral

1038. El apoderado solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas indirectas.

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala se decretará una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a favor de sus hijos León Jaime y Robinson de Jesús Moreno González.

De esta manera, por el homicidio en persona protegida de Alfredo Moreno Quintero, se le indemnizará a su grupo familiar los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. De identificación	Concepto	Valor
León Jaime Moreno González	70.419.227	Daño emergente	$ 1.200.000
		Daño moral	100 SMLMV
Robinson de Jesús Moreno González	70.419.026	Daño moral	100 SMLMV

31) El homicidio en persona protegida de William Vanegas Herrera, hecho 4

1039. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, William Vanegas Herrera era el hijo de María Margarita Herrera Posada (fallecida) y Argemiro Vanegas Jiménez y el hermano de Paula Andrea, Erika Milena y Sandra María Vanegas Herrera[1282].

i) El daño emergente

1040. El apoderado de las víctimas solicitó a favor de Argemiro Vanegas Jiménez un valor de $ 1.200.000 pesos por concepto de daño emergente. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto,

[1282] Fl. 12-15 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima William Vanegas Herrera.

la Sala los fijará en un valor actualizado de $ 1.200.000 pesos, que le serán reconocidos a Argemiro Vanegas Jiménez.

ii) El lucro cesante

1041. La Sala no liquidará este concepto, pues no solo el apoderado no solicitó dicha indemnización a favor de las víctimas, sino que William Vanegas Herrera, al momento de los hechos contaba con 26 años, 11 días y de acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala y lo reiterado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la dependencia económica es hasta que la víctima hubiera alcanzado la edad de los 25 años, pues se presume que a partir de la misma los hijos deciden formar su propio hogar[1283].

iii) El daño moral

1042. El apoderado solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el padre de la víctima directa y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada las hermanas.

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala se decretará una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a favor de su padre Argemiro Vanegas Jiménez y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para sus hermanas Paula Andrea, Erika Milena y Sandra María Vanegas Herrera, ya que probaron el dolor y/o aflicción a raíz de la muerte de William Alberto Vanegas Herrera[12841285].

De esta manera, por el homicidio en persona protegida de William Vanegas Herrera, se le indemnizará a su grupo familiar los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. De identificación	Concepto	Valor

[1283] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación de la víctima William Vanegas Herrera.
[1284] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 13 de julio de 2.017 realizada en Ciudad Bolívar.
[1285] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 24 de agosto de 2.017 realizada en la ciudad de Medellín.

Argemiro Vanegas Jiménez	3.419.082	Daño emergente	$ 1.200.000
		Daño moral	100 SMLMV
Paula Andrea Vanegas Herrera	32.135.487	Daño moral	50 SMLMV
Erika Milena Vanegas Herrera	43.253.027	Daño moral	50 SMLMV
Sandra María Vanegas Herrera Vanegas Herrera	42.794.965	Daño moral	50 SMLMV

32) El homicidio en persona protegida de Gabriel Alberto Montoya Agudelo, hecho 39

1043. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Gabriel Alberto Montoya Agudelo era el hijo de Blanca Aurora Agudelo Muñoz y el hermano de María Isabel Montoya Agudelo[1286], Liliana María Montoya Godoy[1287] y Julian David Guisao Agudelo[1288].

No se tendrá en cuenta en la presente liquidación a Blanca Aurora Agudelo Muñoz, Liliana María Montoya Godoy y Julian David Guisao Agudelo, toda vez que no otorgaron poder, además, el apoderado no solicitó indemnización alguna.

i) El daño emergente

1044. El apoderado de las víctimas solicitó a favor de María Isabel Montoya Agudelo un valor de $ 1.200.000 pesos por concepto de daño emergente. Aunque los gastos funerarios no fueron acreditados probatoriamente, éstos se presumen, pues los familiares incurrieron en ellos por la muerte de la víctima. Por lo tanto, la Sala los fijará en un valor actualizado de $ 1.200.000 pesos, que le serán reconocidos a María Isabel Montoya Agudelo.

ii) El lucro cesante

[1286] Fl. 3-7 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Gabriel Alberto Montoya Agudelo.
[1287] Fl 7 de la carpeta de la víctima indirecta. Homicidio de Gabriel Alberto Montoya Agudelo.
[1288] Fl. 5 de la carpeta de la víctima indirecta. Homicidio de Gabriel Alberto Montoya Agudelo

1045. La Sala no liquidará este concepto, pues no solo el apoderado no solicitó dicha indemnización a favor de las víctimas[1289], sino que no se demostró que las víctimas indirectas dependieran económicamente de Gabriel Alberto Montoya Agudelo.

iii) El daño moral

1046. El apoderado solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la hermana de la víctima directa.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de la hermana María Isabel Montoya Agudelo, pues de acuerdo a las reglas establecidas por la Sala y lo reiterado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en este caso debió demostrarse la aflicción o el dolor por la muerte de la víctima, pero no se hizo.

De esta manera, por el homicidio en persona protegida de Gabriel Alberto Montoya Agudelo, se le indemnizará a su grupo familiar los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. De identificación	Concepto	Valor
María Isabel Montoya Agudelo	1.033.646.763	Daño emergente	$ 1.200.000

33) El homicidio agravado de Jorge Alejandro Echeverri Arboleda, hecho 28

1047. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y la declaración extraproceso de Liseth Marcela Giraldo Piedrahita, Jorge Alejandro Echeverri Arboleda era el compañero permanente de Verónica Elizabeth Montoya y el padre de Alejandro Echeverri Montoya[1290].

[1289] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación de la víctima Gabriel Alberto Montoya Agudelo.
[1290] Fl. 3-5 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jorge Alejandro Echeverri Arboleda.

1048. Con respecto a este homicidio, la doctora Beatriz Elena Arbeláez Villada representante del Ministerio Público, en la audiencia del 24 de agosto de 2017 en la ciudad de Medellín, pide a la Sala verificar si la solicitud de indemnización realizada por el representante de víctimas es procedente, puesto que la Fiscalía informó que el postulado ya había sido condenado por este delito

En efecto, la Sala al observar la evidencia aportada por la Fiscalía, corroboró que el postulado German Antonio Pineda López, fue condenado el 12 de febrero de 2007, por el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar (Antioquia), como el autor material del delito de homicidio de Jorge Alejandro Echeverri Arboleda y fue declarado civilmente responsable de los perjuicios morales ocasionados a las señoras Luz Adriana Arboleda y a Verónica Elizabeth Montoya, ésta última que actúa en representación del hijo de la víctima, además fue condenado a pagar a cada una, la suma de treinta (30) S.M.L.M.V correspondientes al año 2002, fecha de ocurrencia de los hechos[1291].

Este hecho fue acumulado al presente proceso y como quiera que el postulado ya fue condenado al pago de perjuicios, la Sala no realizará indemnización alguna con el fin de no incurrir en doble reparación y es el fondo de reparación de víctimas el que debe verificar sí ya se efectuó el pago de la respectiva indemnización a las víctimas indirectas.

6.1.2.2. Los casos de desaparición forzada y homicidio en persona protegida

1) La desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida de Hernán Darío Vargas Ballesteros, hecho 47

1049. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Hernán Darío Vargas Ballesteros era el hijo de José Libio Vargas Montoya y Leticia Ballesteros (quien se encuentra fallecida y no otorgó poder para su

[1291] Decisión del Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar del 12 de febrero de 2007. Fl. 38-50 de la carpeta de German Pineda López aportada por la Fiscalía.

debida representación antes de su muerte)[1292] y el hermano de Gloria de Jesús, Orfa Luz, Luz Marleny, Luz Mariela, Luz Mery, Luis Argiro, José Alirio, Luis Eduardo, José Miguel, José Isidro y Luis Albeiro Vargas Ballesteros[1293].

i) El daño emergente

1050. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el apoderado no solicitó su indemnización a favor de las víctimas, sino que no se probó en el proceso en que gastos incurrieron a raíz de la desaparición de Hernán Darío Vargas Ballesteros[1294].

ii) El lucro cesante

1051. La Sala no liquidará este concepto, pues no solo el apoderado no solicitó dicha indemnización a favor de las víctimas, sino que Hernán Darío Vargas Ballesteros, al momento de los hechos contaba con 25 años, 4 meses, 7 días y de acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala y lo reiterado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la dependencia económica es hasta que la víctima hubiera alcanzado la edad de los 25 años, pues se presume que a partir de la misma los hijos deciden formar su propio hogar y cuentan con la capacidad para proveerse por sus propios medios[1295].

iii) El daño moral

1052. El apoderado solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas.

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala se decretará una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a favor de su padre José Libio Vargas Montoya y

[1292] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 6 de julio de 2017 cuarta sesión, minuto 00:34:40 y ss.
[1293] Fl. 16-21, 15-21 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Hernán Darío Vargas Ballesteros.
[1294] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación de la víctima Hernán Darío Vargas Ballesteros.
[1295] Ibídem.

cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su hermana Luz Mariela Vargas Ballesteros, ya que ésta probó el dolor y/o aflicción a raíz de la muerte de Hernán Darío Vargas Ballesteros: "…yo pienso que en ese momento no entendimos realmente las respuestas de este hombre, si dijo que nos podía pasar lo mismo yo no lo escuché y si dijo esto era porque mi hermano ya lo habían matado, lo que pasa es que uno en medio del dolor y la angustia como que no dimensiona qué le están diciendo"…[1296]

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de los hermanos Gloria de Jesús, Orfa Luz, Luz Marleny, Luz Mery, Luis Argiro, José Alirio, Luis Eduardo, José Miguel, José Isidro y Luis Albeiro Vargas Ballesteros, pues de acuerdo a las reglas establecidas por la Sala y lo reiterado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en este caso debió demostrarse la aflicción o el dolor por la muerte de la víctima, pero en la carpeta no existe ningún elemento probatorio que así lo indique.

iv) El daño a la salud

1053. el apoderado solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada una de las víctimas.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de las víctimas, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

Es así, que por el delito de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida de Hernán Darío Vargas Ballesteros se le reconocerá a su grupo familiar los siguientes valores:

[1296] Entrevista –FJP-14 del 18 de julio de 2.012. Fl 7-10 de la carpeta de investigación del hecho de la víctima Hernán Darío Vargas Ballesteros.

Nombre de la víctima	No. De identificación	Concepto	Valor
José Libio Vargas Montoya	3.648.123	Daño moral	100 SMLMV
Luz Mariela Vargas Ballesteros	43.735.043	Daño moral	50 SMLMV

2) La desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida de Jesús Antonio Fernández Garzón, hecho 46

1054. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Jesús Antonio Fernández Garzón era el hijo de Henoc de Jesús Fernández Ruiz y Luz Elena Garzón, el hermano de Gloria Cecilia Fernández Garzón y el sobrino de Anuar de Jesús Garzón Mejía[1297].

La Sala no tendrá en cuenta en la presente liquidación a Luz Elena Garzón, pues no otorgó poder, además, el apoderado no solicitó indemnización alguna.

i) El daño emergente

1055. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el apoderado no solicitó su indemnización a favor de las víctimas, sino que no se probó en el proceso en que gastos incurrieron a raíz de la desaparición de Jesús Antonio Fernández Garzón[1298].

ii) El lucro cesante

1056. El apoderado de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Henoc de Jesús Fernández Ruiz por valor de $ 41.940.165 pesos.

1057. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia económica, pero como no se demostró el ingresó que

[1297] Fl. 9-10 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jesús Antonio Fernández Garzón.
[1298] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación de la víctima Jesús Antonio Fernández Garzón.

devengaba Jesús Antonio Fernández Garzón de su ocupación de jornalero para el momento de los hechos[1299], se tendrá el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para esa época, esto es, $ 236.438 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$\ 236.438 \times \frac{143.266766 \text{ (Vigente a enero de 2019)}}{57.002358 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $ 594.250,99

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a $ 828.116 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que Jesús Antonio Fernández Garzón destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $ 776.358,75 pesos.

Por consiguiente, la renta actualizada será en un 50% para su padre Henoc de Jesús Fernández Ruiz, pues Luz Elena Garzón acreditó el parentesco y puede acudir a reclamar la indemnización, pero como no otorgó poder no se tendrá en cuenta en la presente liquidación.

El número de meses que comprende el periodo indemnizable, debe contar a partir de la fecha de los hechos, 17 de diciembre de 1.999 hasta la fecha en que Jesús Antonio Fernández Garzón cumpliría los 25 años, 25 de mayo de 2.004, es decir 53.2667 meses.

$$S = \$\ 388.179,37 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{53.2667} - 1}{0.004867}$$

S= $ 23.539.732,37

[1299] Entrevista en la Fiscalía –FPJ-14 del 5 de diciembre de 2.009 de Anuar de Jesús Garzón Mejía, de la carpeta de investigación de la víctima Jesús Antonio Fernández Garzón.

iii) El daño moral

1058. El apoderado solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el padre de la víctima directa y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la hermana y el tío.

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala se decretará una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a favor de su padre Henoc de Jesús Fernández Ruiz y treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su tío Anuar de Jesús Garzón Mejía, ya que éste probó el dolor y/o aflicción a raíz de la muerte de Jesús Antonio Fernández Garzón:

> "Mi hijo se llama Jesús Antonio Hernández Garzón, nació acá en Salgar (…), trabajaba toda la semana en la finca y venía a mi casa los fines de semana. Los padres de él como dije son Henoc y Luz Elena que es la hermana mía, yo estoy haciendo las vueltas porque ellos no quieren gestionar nada, dicen que con eso no le van a devolver al muchacho y como ellos no están interesados y él vivía conmigo, yo quiero hacer las vueltas[1300]"….

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de la hermana Gloria Cecilia Fernández Garzón, pues de acuerdo a las reglas establecidas por la Sala y lo reiterado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en este caso debió demostrarse la aflicción o el dolor por la muerte de la víctima, pero no se hizo.

Es así, que por el delito de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida de Jesús Antonio Hernández Garzón, se le reconocerá a su grupo familiar los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. De identificación	Concepto	Valor

[1300] Entrevista en la Fiscalía –FPJ-14 del 5 de diciembre de 2.009 de Anuar de Jesús Garzón Mejía, de la carpeta de investigación de la víctima Jesús Antonio Fernández Garzón.

Henoc de Jesús Fernández Ruiz	70.077.734	Lucro cesante	$ 23.539.732,37
		Daño moral	100 SMLMV
Anuar de Jesús Garzón Mejía	3.568.963	Daño moral	35 SMLMV

3) La desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida de Roy Silverio Cadavid Echavarria, hecho 45

1059. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Roy Silverio Cadavid Echavarría era el hijo de Amparo de Jesús Echavarría Taborda y Julio Eduardo Cadavid Vargas y el hermano de José Henry Taborda Echavarría, Pady del Socorro López Echavarría, Jamer Alonso Echavarría, Yarli Andrea López Echavarría y Yeni Cristina Taborda Echavarría[1301].

La Sala no tendrá en cuenta en la presente liquidación a Julio Eduardo Cadavid Vargas, toda vez que no otorgó poder, además, el apoderado no solicitó indemnización alguna.

i) El daño emergente

1060. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el apoderado no solicitó su indemnización a favor de las víctimas, sino que no se probó en el proceso en que gastos incurrieron a raíz de la desaparición de Roy Silverio Cadavid Echavarría [1302].

ii) El lucro cesante

1061. La Sala no liquidará este concepto, pues no solo el apoderado no solicitó dicha indemnización a favor de las víctimas, sino que Roy Silverio Cadavid Echavarría, al momento de los hechos contaba con 27 años, 4 meses, 22 días y de acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala y lo reiterado por la

[1301] Fl. 7, 11-14 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Roy Silverio Cadavid Echavarría.
[1302] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación de la víctima Roy Silverio Cadavid Echavarría.

jurisprudencia del Consejo de Estado, la dependencia económica es hasta que la víctima hubiera alcanzado la edad de los 25 años, pues se presume que a partir de la misma los hijos forman su propio hogar y cuentan con la capacidad para proveerse por sus propios medios [1303].

iii) El daño moral

1062. El apoderado solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la madre de la víctima directa y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para los hermanos.

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala se decretará una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a favor de su madre Amparo de Jesús Echavarría Taborda.

No obstante, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de los hermanos José Henry Taborda Echavarría, Pady del Socorro López Echavarría, Jamer Alonso Echavarría, Yarli Andrea López Echavarría y Yeni Cristina Taborda Echavarría, toda vez que no se demostró su aflicción o dolor por la muerte de su hermano, como así lo exige la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

iv) El daño a la salud

1063. el apoderado solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la madre de la víctima directa y del hermano José Henry Taborda Echavarría.

De acuerdo a lo establecido en la dimensión individual del daño, el delito de desaparición forzada produce una alteración psicológica que va más allá del daño puramente moral o patrimonial, el cual incide negativamente en el desarrollo de la personalidad, la independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de

[1303] Ibídem.

sus derechos y se irradia sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás. Por lo tanto, la Sala reconocerá un valor de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su madre Amparo de Jesús Echavarría Taborda por el daño a la salud, pues este fue acreditado en el proceso[1304].

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de los hermanos de la víctima directa, pues en este caso no se acreditó un daño que incidiera negativamente en su salud e integridad física, psicológica o afectiva, más allá de la aflicción moral, de tal manera que afectara gravemente hacia el futuro el desarrollo de su personalidad, su autonomía como ser humano, el ejercicio de sus derechos, su proyecto particular de vida, sus relaciones con los demás.

Es así, que por el delito de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida de Roy Silverio Cadavid Echavarría, se le reconocerá a su grupo familiar los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. De identificación	Concepto	Valor
Amparo de Jesús Echavarría Taborda	26324534	Daño moral	100 SMLMV
		Daño a la salud	100 SMLMV

4) La desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida de Ángela Bibiana Ramírez Machado, hecho 26

1064. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Ángela Bibiana Ramírez Machado era la hija de Gilberto de Jesús Ramírez Uran y María Teodolina Machado Uran y la hermana de Duver Nelly, Hilse Janneth, María Girlesa, María del Rosario, José Alexander, Gilberto Adolfo, Belcy Johana, Jonnatan y Santiago Ramírez Machado[1305].

[1304] Prueba documental de identificación de afectaciones peritos psicológicos. Fl 11-14 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Roy Silverio Cadavid Echavarria.
[1305] Fl. 28, 31, 34, 38, 42, 45, 49, 52, 55 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Ángela Bibiana Ramírez Machado.

i) El daño emergente

1065. El apoderado de las víctimas solicitó a favor de Gilberto de Jesús Ramírez Uran un valor de $ 3.700.000 pesos por concepto de daño emergente, correspondiente a los gastos por búsqueda del cuerpo de Ángela Bibiana Ramírez Machado, los cuales, de acuerdo al juramento estimatorio rendido por Gilberto de Jesús Ramírez Uran, para la fecha de los hechos ascendieron a la suma de $ 3.700.000 pesos.

Si bien, dichos gastos no fueron acreditados probatoriamente, la Sala considera razonable y justificado el valor fijado por la víctima Gilberto de Jesús Ramírez Uran mediante el juramente estimatorio, pues con el propósito de encontrar a su hija desaparecida se trasladó a varios lugares, ya que las víctimas de estos hechos persisten en la búsqueda de sus familiares hasta encontrarlos y en este caso, el hecho ocurrió el 1 de agosto de 2.001, por lo que han transcurrido más de 16 años en esa labor sin ningún hallazgo. Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$\ 3.700.000 \times \frac{143.266766 \text{ (Vigente a enero 2019)}}{66.058976 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $ 8.024.451,28

Por lo tanto por la desaparición de Ángela Bibiana Ramírez Machado, la Sala reconocerá el valor de $ 8.024.451,28 pesos a Gilberto de Jesús Ramírez Uran.

ii) El lucro cesante

1066. El apoderado de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Gilberto de Jesús Ramírez Uran y María Teodolina Machado Uran por valor de $ 19.874.598 pesos a cada uno.

1067. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia económica[1306], pero como no se demostró el ingresó que devengaba Ángela Bibiana Ramírez Machado de su ocupación de mensajera para el momento de los hechos, se tendrá el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para esa época, esto es, $ 286.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$286.000 \quad x \quad \frac{143.266766 \text{ (Vigente a enero de 2019)}}{66.058976 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $ 620.268,40

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a $ 828.116 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que Ángela Bibiana Ramírez Machado destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $ 776.358,75 pesos.

Por consiguiente, la renta actualizada será en un 100% para Gilberto de Jesús Ramírez Uran y María Teodolina Machado Uran en proporciones iguales, cuya indemnización se liquida así:

El número de meses que comprende el periodo indemnizable, el cual debe contar a partir de la fecha de los hechos, es el 1 de agosto de 2.001, hasta la fecha en que Ángela Bibiana Ramírez Machado cumpliría los 25 años, 12 de noviembre de 2.005, es de 51.3667 meses.

$$S = \$\ 776.358{,}75 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{51.3667} - 1}{0.004867}$$

[1306] Declaración extraproceso de Sulma Lucía Ramírez Uran, fl. 8, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Ángela Bibiana Ramírez Machado.

S= $ 45.182.422,64

Conforme a lo anterior, la indemnización total por lucro cesante a que tienen derecho Gilberto de Jesús Ramírez Uran y María Teodolina Machado Uran equivale a $ 45.182.422,64 pesos, correspondiéndole a cada uno el valor de $ 22.591.211,32 pesos.

iii) El daño moral

1068. El apoderado solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales para los padres de la víctima directa y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para los hermanos.

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala y esto conforme a los parámetros tasados por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 5 de octubre de 2016, se decretará una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a favor de sus padres Gilberto de Jesús Ramírez Uran y María Teodolina Machado.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de los hermanos Duver Nelly, Hilse Janneth, María Girlesa, María del Rosario, José Alexander, Gilberto Adolfo, Belcy Johana, Jonnatan y Santiago Ramírez Machado, pues de acuerdo a las reglas establecidas por la Sala y lo reiterado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en este caso debió demostrarse la aflicción o el dolor por la muerte de la víctima, pero no se hizo.

iv) El daño a la salud

1069. el apoderado solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada uno de los padres de la víctima directa.

De acuerdo a lo establecido en la dimensión individual del daño, el delito de desaparición forzada produce una alteración psicológica que va más allá del daño puramente moral o patrimonial, el cual incide negativamente en el desarrollo de la personalidad, la independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradia sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás. Por lo tanto, la Sala reconocerá un valor de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para sus padres Gilberto de Jesús Ramírez Uran y María Teodolina Machado Uran por el daño a la salud, pues este fue acreditado en el proceso[1307].

Siendo así, por el delito de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida de Ángela Bibiana Ramírez Machado, se le reconocerá a su grupo familiar los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. De identificación	Concepto	Valor
Gilberto de Jesús Ramírez Urán	15.480.215	Daño emergente	$ 8.000.662,19
		Lucro cesante	$ 22.591.211,32
		Daño Moral	100 SMLMV
		Daño a la salud	100 SMLMV
María Teodolina Machado Uran	32.455.451	Lucro cesante	$ 22.591.211,32
		Daño Moral	100 SMLMV
		Daño a la salud	100 SMLMV

5) La desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida de María Cecilia Durango Muñoz, hecho 44

1070. De conformidad con el registro civil de nacimiento de la víctima y la declaración extraproceso de Yuliana Mildrey Aguirre Nuno, María Cecilia

[1307] Prueba documental de identificación de afectaciones peritos psicológicos. Fl 19-22 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Ángela Bibiana Ramírez Machado.

Durango Muñoz tenía una unión marital de hecho con Januario de Jesús Rueda Jaramillo y era la madre de Jackeline Andrea Rueda Durango[1308].

i) El daño emergente

1071. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el apoderado no solicitó su indemnización a favor de las víctimas, sino que no se probó en el proceso en que gastos incurrieron a raíz de la desaparición de María Cecilia Durango Muñoz [1309].

ii) El lucro cesante

1072. El apoderado de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de las víctimas Januario de Jesús Rueda Jaramillo y Jackeline Andrea Rueda Durango por valor de $ 93.174.755 pesos para cada uno y por lucro cesante futuro el valor de $ 64.068.311 y $ 26.621.606 pesos respectivamente.

1073. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia económica[1310], pero como no se demostró el ingresó que devengaba María Cecilia Durango Muñoz de su ocupación de ama de casa para el momento de los hechos, se tendrá el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para esa época, esto es, $ 332.000 pesos, el cual se actualizará así:

$$Ra = \$\ 332.000 \times \frac{143.266766 \text{ (Vigente a enero de 2019)}}{73.035579 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $ 651.251,99

[1308] Fl. 7, 26 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Cecilia Durango Muñoz.
[1309] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación de la víctima María Cecilia Durango Muñoz.
[1310] Declaración extraproceso de Yuliana Mildrey Aguirre Nuno, fl. 7, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima María Cecilia Durango Muñoz.

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a $ 828.116 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que María Cecilia Durango Muñoz destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $ 776.358,75 pesos.

Por consiguiente, la renta actualizada será en un 50% que le corresponde a su compañero permanente Januario de Jesús Rueda Jaramillo y el otro 50% a su hija Jackeline Andrea Rueda Durango quien contaba con 2 años, 6 meses, 13 días para el momento de los hechos.

a) Januario de Jesús Rueda Jaramillo (Compañero permanente)

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $ 388.179,37 pesos y el número de meses que comprende el periodo indemnizable, el cual debe de contar a partir de la fecha de los hechos, el 13 de febrero de 2.003, hasta la fecha de la presente decisión, 25 de enero de 2019, es de 191.4 meses.

$$S = \$\ 388.179{,}37 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{191.4} - 1}{0.004867}$$

S= $ 122.243.855,83

ii) La indemnización futuro:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, en este caso corresponde a la de Januario de Jesús Rueda Jaramillo quien tenía 23 años, 9 meses, 19 días y una esperanza de vida de 57.1 años más[1311], equivalente a 685.2 meses, ya que María Cecilia Durango Muñoz contaba con 26

[1311] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

años, 5 meses y una esperanza de vida de 59.3 años más[1312], correspondiente a 711.6 meses.

El número de meses que comprende el periodo indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, el 25 de enero de 2019, hasta la fecha de vida probable de Januario de Jesús Rueda Jaramillo, esto es 493.8 meses.

$$S = \$\ 388.179{,}37 \quad \frac{(1+0.004867)^{493.8} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{493.8}}$$

S = $ 72.503.844,96

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Januario de Jesús Rueda Jaramillo es de $ 194.747.700,79 pesos.

b) Jackeline Andrea Rueda Durango (hija).

La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a:	$ 388.179,37
Fecha de nacimiento:	31 de julio de 2000
Fecha en que cumplirá los 18 años:	31 de julio de 2018
Tiempo transcurrido entre los hechos y los 18 años:	185.6 meses

$$S = \$\ 388.179{,}37 \quad \frac{(1+0.004867)^{185.6} - 1}{0.004867}$$

S= $ 116.634.820,26

La diferencia entre el valor solicitado por el apoderado de víctimas y el valor liquidado por la Sala corresponde a que el lucro cesante de Jackeline Andrea Rueda Durango es reconocido hasta la fecha en que cumplió los 18 años de edad,

[1312] Ibídem.

tiempo hasta el cual los padres tienen el deber legal de proveer alimentos a sus hijos, además en la carpeta del incidente no existe ningún elemento probatorio que acredite la dependencia económica con posterioridad a la mayoría de edad, ya sea por estudio o por otra circunstancia.

iii) El daño moral

1074. El apoderado solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales para el compañero permanente de la víctima directa y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la hija.

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala y esto conforme a los parámetros tasados por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 5 de octubre de 2016 se decretará una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a favor de su compañero permanente Januario de Jesús Rueda Jaramillo y para su hija Jackeline Andrea Rueda Durango.

iv) El daño a la salud

1075. el apoderado solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del compañero permanente y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la hija de la víctima directa.

De acuerdo a lo establecido en la dimensión individual del daño, el delito de desaparición forzada produce una alteración psicológica que va más allá del daño puramente moral o patrimonial, el cual incide negativamente en el desarrollo de la personalidad, la independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradia sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás. Por lo tanto, la Sala reconocerá un valor de cien (100) salarios mínimos

legales mensuales vigentes para su compañero permanente Januario de Jesús Rueda Jaramillo por el daño a la salud, pues este fue acreditado en el proceso[1313].

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de la hija de la víctima directa, pues en este caso no se acreditó un daño que incidiera negativamente en su salud e integridad física, psicológica o afectiva, más allá de la aflicción moral, de tal manera que afectara gravemente hacia el futuro el desarrollo de su personalidad, su autonomía como ser humano, el ejercicio de sus derechos, su proyecto particular de vida, sus relaciones con los demás.

Siendo así, por el delito de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida de María Cecilia Durango Muñoz, se le indemnizará a su grupo familiar los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. De identificación	Concepto	Valor
Januario de Jesús Rueda Jaramillo	70.420.162	Lucro cesante	$ 194.747.700,79
		Daño Moral	100 SMLMV
		Daño a la salud	100 SMLMV
Jackeline Andrea Rueda Durango	1.007.806.193	Lucro cesante	$ 116.634.820,26
		Daño Moral	100 SMLMV

6) La desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida de Yobani Álvarez Buritica, hecho 9

1076. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas y el registro civil de matrimonio, Yobani Álvarez Buritica era el cónyuge de Luz Edilma López Betancur y el padre de Paola Andrea Álvarez López y Yeni Johana Álvarez López[1314].

[1313] Prueba documental de identificación de afectaciones peritos psicológicos. Fl 21-23 Carpeta del Incidente de Reparación de la víctima María Cecilia Durango Muñoz.
[1314] Fl. 6-4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Yobani Álvarez Buritica.

La Sala no tendrá en cuenta en la presente liquidación a Paola Andrea Álvarez López y Yeni Johana Álvarez López, pues no otorgaron poder, además, el apoderado no solicitó indemnización alguna.

i) El daño emergente

1077. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el apoderado no solicitó su indemnización a favor de las víctimas, sino que no se probó en el proceso en que gastos incurrieron a raíz de la desaparición de Yobani Álvarez Buritica [1315].

ii) El lucro cesante

1078. El apoderado de las víctimas solicitó el reconocimiento del lucro cesante debido a favor de la víctima Luz Edilma López Betancur por valor de $ 89.184.146 pesos y por lucro cesante futuro el valor de $ 63.440.475 pesos.

Si bien es cierto que las hijas Paola Andrea Álvarez López y Yeni Johana Álvarez López no otorgaron poder, y la Sala no los indemnizará en el presente proceso, si se tendrán en cuenta para fragmentar la renta actualizada, pues estas acreditaron el parentesco y pueden acudir a reclamar la indemnización en futuras actuaciones. Además, si se tiene en cuenta el 100% a favor de la esposa, se constituiría un enriquecimiento sin causa a favor de ésta.

1079. Ahora, en el proceso se encuentran debidamente acreditados el parentesco y la dependencia económica, pero como no se demostró el ingresó que devengaba Yobani Álvarez Barítica de su ocupación en oficios varios para el momento de los hechos[1316], se tendrá el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para esa época, esto es, $ 332.000 pesos, el cual se actualizará así:

[1315] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación de la víctima Yobani Álvarez Buritica.
[1316] Investigador de campo – FPJ- 11 No 057. Fl 3 de la carpeta de investigación de la víctima Yobani Álvarez Buritica.

$$Ra = \$\ 332.000 \quad x \ \frac{143.266766 \text{ (Vigente a enero de 2019)}}{74.864651 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $ 635.340,79

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a $ 828.116 pesos, el cual después de incrementarlo en un 25% por concepto de prestaciones sociales y deducir un 25%, que corresponde al valor aproximado que Yobani Álvarez Buritica destinaba para su propio sostenimiento, queda en un valor de $ 776.358,75 pesos.

Por consiguiente, la renta actualizada será en un 50% para su cónyuge Luz Edilma López Betancur. Como se dijo anteriormente, aunque las hijas Paola Andrea Álvarez López y Yeni Johana Álvarez López acreditaron su parentesco, en la presente liquidación no se tendrán en cuenta toda vez que no otorgaron poder.

i) La indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale a $ 388.179,37 pesos y el número de meses que comprende el periodo indemnizable, el cual debe de contar a partir de la fecha de los hechos, el 26 de julio de 2.003, hasta la fecha de la presente decisión, 25 de enero de 2019, es de 185.96667 meses.

$$S = \$\ 388.179,37 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{185.9667} - 1}{0.004867}$$

S= $ 116.984.756,58

ii) La indemnización futuro:

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, en este caso corresponde a la de Yobani Álvarez Buritica quien tenía 27 años, 10 meses, 8 días y una esperanza de vida de 53.2 años más[1317], equivalente a 638.4 meses, ya que Luz Edilma López Betancur contaba con 31 años, 9 meses, 13 días y una esperanza de vida de 54.4 años más[1318], correspondiente a 652.8 meses.

El número de meses que comprende el periodo indemnizable se cuenta a partir de la fecha de la presente decisión, el 25 de enero de 2019, hasta la fecha de vida probable de Yobani Álvarez Buritica, esto es 452.4333 meses.

$$S = \$\ 388.179{,}37 \qquad \frac{(1+0.004867)^{452.4333} - 1}{0.004867\,(1+0.004867)^{452.4333}}$$

$$S = \$\ 70.890.409{,}30$$

iii) Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a que tiene derecho Luz Edilma López Betancur es de $ 187.875.165,88 pesos.

iii) El daño moral

1080. El apoderado solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el cónyuge de la víctima directa.

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala se decretará una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a favor de su cónyuge Luz Edilma López Betancur.

Siendo así, por el delito de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida de Yobani Álvarez Buritica, se le indemnizará a su grupo familiar los siguientes valores:

[1317] Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.
[1318] Ibídem.

Nombre de la víctima	No. De identificación	Concepto	Valor
Luz Edilma López Betancur	43.488.967	Lucro cesante	$ 187.875.165,88
		Daño Moral	100 SMLMV

7) El homicidio agravado en concurso con desaparición forzada de Pierre Emir Cardona Durango, hecho 25

1081. De conformidad con la información reportada, Pierre Emir Cardona Durango era el hermano de Andrés María Cardona Cardona y el cuñado de María Eugenia Flores Valencia[1319].

1082. De acuerdo a con la información aportada, Pierre Emir Cardona Durango al momento de los hechos pertenecía o cooperaba con el grupo y en esa medida participaba de las hostilidades.

1083. Por su parte, la doctora Beatriz Elena Arbeláez Villada representante del Ministerio Público, en audiencia del 24 de agosto de 2017 en Medellín, resaltó la importancia de tener en cuenta el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, dado que no son víctimas los integrantes de los grupos armados al margen de la ley que no se hayan desmovilizado siendo menores de edad, ya que no están en la misma situación de igualdad que otras víctimas que se encuentran en el marco de la legalidad.

i) El daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la salud.

1084. La Sala no realizará liquidación alguna en este caso, pues cuando se hace parte de un grupo ilegal, únicamente pueden acudir a la justicia ordinaria y podrán sí tener medidas especiales de reinserción en la Agencia Colombiana para la Reintegración A.C.R.

[1319] Fl. 7-8 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Pierre Emir Cardona Durango.

Toda vez, que dentro del proceso transicional de Justicia y Paz los familiares de los miembros de grupos armados al margen de la ley, no pueden ser considerados como víctimas indirectas, salvo en los casos como lo señala el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, en que los niños, niñas o adolecentes hubieran sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad, lo cual no aconteció en este hecho.

8) La desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida de Edith de María Taborda Taborda, hecho 45

1085. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Edith de María Taborda Taborda era la hija de María Isbelina Taborda y Luis Ángel Taborda y la hermana de Diego Alberto Taborda Taborda[1320].

La Sala no tendrá en cuenta en la presente liquidación a María Isbelina Taborda y Luis Ángel Taborda, toda vez que no otorgaron poder, además, el apoderado no solicitó indemnización alguna.

i) El daño emergente

1086. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el apoderado no solicitó su indemnización a favor de las víctimas, sino que no se probó en el proceso en que gastos incurrieron a raíz de la desaparición de Edith de María Taborda Taborda[1321].

ii) El lucro cesante

1087. La Sala no liquidará este concepto, pues no solo el apoderado no solicitó dicha indemnización a favor de las víctimas[1322], sino que no se demostró que las víctimas indirectas dependieran económicamente de Edith de María Taborda Taborda.

[1320] Fl. 3-5 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Edith de María Taborda Taborda.
[1321] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación de la víctima Edith de María Taborda Taborda.
[1322] Ibídem.

iii) El daño moral

1088. El apoderado solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el hermano de la víctima directa.

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala se decretará una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a favor de su hermano Diego Alberto Taborda Taborda, ya que éste probó el dolor y/o aflicción a raíz de la muerte de Edith de María Taborda Taborda, manifestando en Audiencia del Incidente de Reparación Integral lo siguiente, "… yo no lo perdono, el que perdona está arriba, pídale a dios que lo perdone porque cometieron muchos errores, matar inocentes, la hermanita mía era muy inocente de las cosas que están diciendo…"[1323].

iv) El daño a la salud

1089. el apoderado solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del hermano de la víctima directa.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de la víctima, pues en este caso no se acreditó un daño que incidiera negativamente en su salud e integridad física, psicológica o afectiva, más allá de la aflicción moral, de tal manera que afectara gravemente hacia el futuro el desarrollo de su personalidad, su autonomía como ser humano, el ejercicio de sus derechos, su proyecto particular de vida, sus relaciones con los demás.

Siendo así, por el delito de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida de Edith de María Taborda Taborda, se le indemnizará a su grupo familiar los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. De identificación	Concepto	Valor
Diego Alberto Taborda	70.415.401	Daño Moral	50 SMLMV

[1323] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 13 de julio de 2.017 realizada en Ciudad Bolívar.

6.1.2.3. Los casos de secuestro

1) El secuestro de Gustavo Adolfo Bedoya Bedoya, hecho 52.

1090. De conformidad con la información reportada, se examinará lo referente a Gustavo Adolfo Bedoya Bedoya[1324].

i) El daño emergente

1091. El apoderado de las víctimas solicitó a favor de Gustavo Adolfo Bedoya Bedoya un valor de $ 44.650.000 pesos por concepto de daño emergente, correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento[1325]. La Sala no liquidará este concepto, toda vez que el delito de desplazamiento forzado no fue imputado.

ii) El lucro cesante

1092. El apoderado solicitó reconocimiento de lucro cesante debido a favor de la víctima Gustavo Adolfo Bedoya Bedoya por un valor de $ 80.167.917 pesos y por lucro cesante futuro el valor de $ 11.219.446 pesos.

1093. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Gustavo Adolfo Bedoya Bedoya de su ocupación de agricultor para el momento de los hechos[1326], se tendrá en cuenta el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para esa época (1 de enero de 2004), esto es, $ 358.000 pesos, el cual se actualizara así:

[1324] Fl. 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Gustavo Adolfo Bedoya Bedoya.
[1325] Declaración extraproceso. Fl. 6-7 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Gustavo Adolfo Bedoya Bedoya.
[1326] Declaración extraproceso. Fl. 6-7 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Gustavo Adolfo Bedoya Bedoya.

$$Ra = \$\ 358.000 \quad x \quad \frac{143.266766 \text{ (Vigente a enero de 2019)}}{76.702884 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $ 668.677,62

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a $ 828.116 pesos, el cual después de incrementar un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $ 1.035.145 pesos.

Así, entonces, el 100% de la renta actualizada le corresponde a la víctima directa, Gustavo Adolfo Bedoya Bedoya.

El número de meses que comprende el periodo indemnizable, el cual debe de contar a partir de la fecha de los hechos, 1 de enero de 2.004, hasta el 2 de enero de 2.004, tiempo que duró el secuestro, 0.0333 meses.

Por lo tanto:

$$S = \$\ 1.035.145 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{0.0333} - 1}{0.004867}$$

S= $ 34.423,92

La diferencia entre el valor solicitado por el apoderado de víctimas y el valor liquidado por la Sala obedece a que, en las pruebas aportadas en la carpeta del incidente de reparación se evidencia que Gustavo Adolfo Bedoya Bedoya permaneció secuestrado por 1 día, por tanto para efectos de liquidación de lucro cesante sólo se indemnizará por este periodo.

iii) El daño moral

1094. El apoderado solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la víctima directa.

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala se decretará una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a favor de Gustavo Adolfo Bedoya Bedoya.

Es así, que por el delito de secuestro se le otorgará a Gustavo Adolfo Bedoya Bedoya, los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. De identificación	Concepto	Valor
Gustavo Adolfo Bedoya	70419581	Lucro Cesante	$ 34.423,92
		Daño moral	30 SMLMV

2) El secuestro de Y.E.F.O, hecho 19.

1095. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Y.E.F.O es la hija de M.A.F.S y M.D.O.F y es la hermana de A.A.F.O[1327].

i) El daño emergente

1096. El apoderado de las víctimas solicitó a favor de Y.E.F.O un valor de $ 10.847.696 pesos por concepto de daño emergente, correspondiente al pago del rescate por valor de $ 500.000, a los gastos de proceso por valor de $ 100.000[1328] y a gastos de consultas psicológicas por dos años. Sin embargo, las consultas psicológicas no fueron acreditadas probatoriamente, por tanto, solo se accederá al reconocimiento de los gastos por el pago del rescate y los gastos de proceso, el cual se actualizara así:

$$Ra = \$\ 600.000 \times \frac{143.266766 \text{ (Vigente a enero de 2019)}}{72.233409 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $ 1.190.031,88

[1327] Fl. 4, 23 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Y.E.F.O.
[1328] Juramento estimatorio. Fl. 8 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Y.E.F.O.

ii) El lucro cesante

1097. El apoderado solicitó reconocimiento de lucro cesante debido a favor de la víctima Y.E.F.O por un valor de $ 23.415.735 pesos correspondiente a dos años que estuvo sin trabajar debido al desplazamiento a la ciudad de Medellín.

La Sala sólo liquidará lo relacionado al delito de secuestro, toda vez que los hechos de desplazamiento forzado y acto sexual violento no fueron imputados, así se estableció en la formulación de los cargos del patrón de violencia basada en género, párrafo 662 de esta decisión.

1098. Ahora, en el proceso se encuentra debidamente acreditado el ingreso que devengaba Y.E.F.O de su ocupación de operadora de telefonía para el momento de los hechos[1329] (3 de enero de 2003), el cual era de $ 224.000 pesos, de modo que se actualizara así:

$$Ra = \$\ 224.000 \quad x \quad \frac{143.266766 \text{ (Vigente a enero de 2019)}}{72.233409 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $ 444.278,57

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a $ 828.116 pesos, el cual después de incrementar un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $ 1.035.145 pesos.

Así, entonces, el 100% de la renta actualizada le corresponde a la víctima directa, Y.E.F.O.

El tiempo que comprende el periodo indemnizable, es de tan solo un (1) día, puesto que su retención se produjo el 3 de enero de 2003 y al día siguiente fue liberada. Por tanto el factor a tener en cuenta en meses es de 0.0333 meses.

[1329] Certificado de la Junta de Acción Comunal Juan XXIII. Fl. 7 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Y.E.F.O.

Así que:

$$S = \$\ 1.035.145 \qquad \frac{(1 + 0.004867)^{0.0333} - 1}{0.004867}$$

S= $ 34.423,92

iii) El daño moral

1099. El apoderado solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la víctima directa y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de sus padres y hermano.

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala y lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 5 de octubre de 2016, radicación 47209, se decretará una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a favor de la víctima directa Y.E.F.O.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de los padres y hermano, pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011: "También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida…". Por ello, quienes acrediten el parentesco o vínculo afectivo en esos grados y sean víctimas indirectas de los delitos de homicidio y desaparición forzada, gozarán de la presunción de aflicción, sin embargo las demás víctimas tienen el deber de probar el perjuicio padecido y en la carpeta de la víctima Yuri Elena Foronda Osorio no existe ningún elemento probatorio que así lo indique.

iv) El daño a la salud

2000. El apoderado de víctimas solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Y.E.F.O.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de la víctima, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás. En este caso la Sala observa que el peritaje psicológico evidencia el dolor, la tristeza y la aflicción, los cuales ya fueron reparados mediante el daño moral[1330].

Es así, que por el delito de secuestro se le concederá a Y.E.F.O, los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. De identificación	Concepto	Valor
Y.E.F.O	32.135.545	Daño Emergente	$ 1.190.031,88
		Lucro Cesante	$ 34.423,92
		Daño moral	30 SMLMV

3) El secuestro de M.M.M.R, hecho 19

2001. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, M.M.M.R es la madre de L.J.C y W.D.C.M[1331].

i) El daño emergente

2002. El apoderado de las víctimas solicitó a favor de M.M.M.R un valor de $ 190.659 pesos por concepto de daño emergente, correspondiente al pago del

[1330] Peritaje psicológico. Fl 9-13 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima M.M.M.R.
[1331] Fl. 31, 34 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima M.M.M.R.

rescate, el cual para la fecha de los hechos 3 de enero de 2003, ascendió a la suma de $ 100.000[1332], por tanto se actualizara así:

$$Ra = \$\ 100.000 \times \frac{143.266766 \text{ (Vigente a enero de 2019)}}{72.233409 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $ 198.338,65

ii) El lucro cesante

2003. La Sala no liquidará este concepto, pues no solo el apoderado no solicitó dicha indemnización a favor de la víctima, sino que de acuerdo a la evidencia presentada en la carpeta del incidente de reparación, no se demostró que actividad económica realizaba M.M.M.R al momento de los hechos.

iii) El daño moral

2004. El apoderado solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la víctima directa y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de sus hijos.

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala y lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 5 de octubre de 2016, radicación 47209, se decretará una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a favor de la víctima directa M.M.M.R.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de los hijos de la víctima directa, pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011: "También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere

[1332] Declaración de Margarita María Montoya Rivera en Fiscalía. Fl. 9 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima M.M.M.R.

dado muerte o estuviere desaparecida…". Por ello, quienes acrediten el parentesco o vínculo afectivo en esos grados y sean víctimas indirectas de los delitos de homicidio y desaparición forzada, gozarán de la presunción de aflicción, sin embargo las demás víctimas tienen el deber de probar el perjuicio padecido y en la carpeta de la víctima M.M.M.R no existe ningún elemento probatorio que así lo indique.

iv) El daño a la salud

2005. El apoderado de víctimas solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para M.M.M.R.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de la víctima, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás. En este caso la Sala observa en el peritaje psicológico el dolor, la tristeza y la aflicción, los cuales ya fueron reparados mediante el daño moral[1333].

Entonces, por el delito de secuestro se le reconocerá a M.M.M.R, los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. De identificación	Concepto	Valor
M.M.M.R	43.491.511	Daño Emergente	$ 198.338,65
		Daño moral	30 SMLMV

4) El secuestro de Y.M.G.G, hecho 19.

2006. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Y.M.G.G es la hija de S.A.G.G y es la madre de S.A.G[1334].

[1333] Peritaje psicológico. Fl 18-19 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la M.M.M.R
[1334] Fl. 3 - 10 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Y.M.G.G.

La Sala no tendrá en cuenta en la presente liquidación a S.A.G.G., toda vez que no otorgó poder, además, el apoderado no solicitó indemnización alguna.

i) El daño emergente

2007. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el apoderado no solicitó su indemnización a favor de la víctima, sino que no se probó en el proceso en que gastos se incurrió a raíz del secuestro.

ii) El lucro cesante

2008. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el apoderado no solicitó dicha indemnización a favor de las víctimas, sino que Y.M.G.G, al momento de los hechos tenía 17 años, 11 meses, 30 días y no se demostró que actividad económica realizaba al momento de los hechos.

iii) El daño moral

2009. El apoderado solicitó por el delito de desplazamiento forzado y secuestro, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la víctima directa y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de su hija.

La Sala no liquidará este concepto por el desplazamiento forzado, toda vez que éste delito no fue imputado.

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala y lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 5 de octubre de 2016, radicación 47209, se decretará una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a favor de la víctima directa Y.M.G.G.

La Sala no liquidará dicho concepto a favor de la hija de la víctima directa, pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011: “También

son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida…". Por ello, quienes acrediten el parentesco o vínculo afectivo en esos grados y sean víctimas indirectas de los delitos de homicidio y desaparición forzada, gozarán de la presunción de aflicción, sin embargo las demás víctimas tienen el deber de probar el perjuicio padecido y en la carpeta de la víctima Y.M.G.G no existe ningún elemento probatorio que así lo indique.

iv) El daño a la salud

2010. El apoderado de víctimas solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Y.M.G.G.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de la víctima, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás. En este caso la Sala observa que el peritaje psicológico evidencia el dolor, la tristeza y la aflicción, los cuales ya fueron reparados mediante el daño moral[1335].

Es así, que por el delito de secuestro se le reconocerá a Y.M.G.G, los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. De identificación	Concepto	Valor
Y.M.G.G	43.189.459	Daño moral	30 SMLMV

5) El secuestro de S.M.J.C, hecho 53

[1335] Peritaje psicológico. Fl 11-14 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la Y.M.G.G.

2011. De conformidad con la declaración extraproceso de Álvaro de Jesús Cano Ortiz y los registros civiles de nacimiento de las víctimas, S.M.J.C tiene una unión marital de hecho con M. de J.B.R y es madre de L.B.B.J, E.B.J, Y.B.J y E.S.B.J[1336].

i) El daño emergente

2012. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el apoderado no solicitó su indemnización a favor de las víctimas, sino que no se probó en el proceso en que gastos se incurrieron a raíz del secuestro de S.M.J.C[1337].

ii) El lucro cesante

2013. La Sala no liquidará este concepto, pues no solo el apoderado no solicitó dicha indemnización a favor de la víctima, sino que de acuerdo a la evidencia presentada en la carpeta del incidente de reparación, no se demostró que actividad económica realizaba S.M.J.C al momento de los hechos.

iii) El daño moral

2014. El apoderado solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la víctima directa y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de su compañero permanente y de cada uno de sus hijos.

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 5 de octubre de 2016, radicación 47209, se decretará una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a favor de la víctima directa S.M.J.C.

[1336] Fl. 17, 17, 20, 23, 26 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima S.M.J.C.
[1337] Formato IRI anexo a la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la S.M.J.C.

La Sala no liquidará dicho concepto a favor del compañero permanente y los hijos de la víctima directa, pues de acuerdo a lo establcido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011: "También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida…". Por ello, quienes acrediten el parentesco o vínculo afectivo en esos grados y sean víctimas indirectas de los delitos de homicidio y desaparición forzada, gozarán de la presunción de aflicción, sin embargo las demás víctimas tienen el deber de probar el perjuicio padecido y en la carpeta de la víctima S.M.J.C no existe ningún elemento probatorio que así lo indique.

iv) El daño a la salud

2015. El apoderado de víctimas solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para S.M.J.C.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de la víctima, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás. En este caso la Sala observa que el peritaje psicológico evidencia el dolor, la tristeza y la aflicción, los cuales ya fueron reparados mediante el daño moral[1338].

Es así, que por el delito de secuestro se le reconocerá a S.M.J.C, los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. De identificación	Concepto	Valor
S.M.J.C	21.982.127	Daño moral	30 SMLMV

[1338] Peritaje psicológico. Fl 9-11 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la S.M.J.C.

6) El secuestro de R.P de G, hecho 55.

2016. De conformidad con la declaración extraproceso de Gildardo de Jesús Gaviria Guerrero y los registros civiles de nacimiento de las víctimas, R.P de G tiene una unión marital de hecho con H de J.A.M y es la madre de S.G.P, S.G.P y G.Y.G.P[1339].

i) El daño emergente

2017. El apoderado de las víctimas solicitó a favor de R.P de G un valor de $ 192.875 pesos por concepto de daño emergente, correspondiente a gastos de proceso y transporte, los cuales para la fecha de los hechos (año 2003) ascendieron a la suma de $ 100.000[1340], el cual se actualizara así:

$$Ra = \$\ 100.000 \times \frac{143.266766 \text{ (Vigente a enero de 2019)}}{72.233409 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $ 198.338,65

ii) El lucro cesante

2018. El apoderado no solicitó dicha indemnización a favor de R.P de G, por tanto la Sala no se pronunciará al respecto.

iii) El daño moral

2019. El apoderado solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la víctima directa y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de su compañero permanente y de cada uno de sus hijos.

[1339] Fl. 24, 27, 30, 33 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima R.P de G.
[1340] Juramento estimatorio. Fl. 12 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Rosalba Penagos de Gaviria.

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 5 de octubre de 2016, radicación 47209, se decretará una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a favor de la víctima directa R.P de G.

La Sala no liquidará dicho concepto a favor del compañero permanente y los hijos de la víctima directa, pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011: "También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida…". Por ello, quienes acrediten el parentesco o vínculo afectivo en esos grados y sean víctimas indirectas de los delitos de homicidio y desaparición forzada, gozarán de la presunción de aflicción, sin embargo las demás víctimas tienen el deber de probar el perjuicio padecido y en la carpeta de la víctima R.P de G no existe ningún elemento probatorio que así lo indique.

iv) El daño a la salud

2020. El apoderado de víctimas solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para R.P de G.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de la víctima, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás[1341].

Es así que por el delito de secuestro se le reconocerá a R.P de G, los siguientes valores:

[1341] Peritaje psicológico. Fl 10-11 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la R.P de G.

Nombre de la víctima	No. De identificación	Concepto	Valor
R.P de G	21.573.631	Daño emergente	$ 198.338,65
		Daño moral	30 SMLMV

7) El secuestro y acceso carnal abusivo con menor de catorce años de G.I.G.C, hecho 54 y 56

2021. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, G.I.G.C era la hija de J.E.G.M. y M.L.M.C.M. y la hermana de D.A.G.C., A.G.C., C.A.G.C., S.P.G.C., L.E.G.C., A.D.J.G.C.[1342].

i) El daño emergente

2022. El apoderado de las víctimas solicitó a favor de G.I.G.C un valor de $ 226.708 pesos por concepto de daño emergente, correspondiente a gastos de proceso, medicamentos y transporte, los cuales para la fecha de los hechos ascendieron a la suma de $ 180.000[1343], el cual se actualizara así:

$$Ra = \$\ 180.000 \quad x \quad \frac{143.266766 \text{ (Vigente a enero de 2019)}}{72.233409 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $ 357.009,56

ii) El lucro cesante

2023. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el apoderado no solicitó dicha indemnización a favor de las víctimas, sino que G.I.G.C., al momento de los hechos era estudiante y vivía con su familia.

iii) El daño moral

[1342] Fl. 5, 27, 30, 33, 36, 39, 42 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima G.I.G.C.
[1343] Juramento estimatorio. Fl. 12 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima G.I.G.C.

2024. El apoderado solicitó por el hecho de secuestro cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la víctima directa y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de sus padres y para cada uno de sus hermanos y por el hecho de acceso carnal abusivo con menor de catorce años el apoderado solicitó doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la víctima directa, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de sus padres y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para los hermanos.

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 5 de octubre de 2016, radicación 47209, se decretará una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a favor de la víctima directa G.I.G.C. por el hecho de secuestro.

Con relación al delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años del que también fue víctima G.I.G.C., la Sala fijará una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a favor de la víctima directa G.I.G.C.

La Sala no liquidará dicho concepto a favor de los padres y hermanos de la víctima directa, pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011: "También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida…". Por ello, quienes acrediten el parentesco o vínculo afectivo en esos grados y sean víctimas indirectas de los delitos de homicidio y desaparición forzada, gozarán de la presunción de aflicción, sin embargo las demás víctimas tienen el deber de probar el perjuicio padecido y en la carpeta de la víctima G.I.G.C no existe ningún elemento probatorio que así lo indique.

iv) El daño a la salud

2025. El apoderado de víctimas solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para G.I.G.C., por el delito de secuestro y por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años reclamó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, la Sala no liquidará dicho concepto, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás. En este caso la Sala observa que el peritaje psicológico evidencia el dolor, la tristeza y la aflicción, los cuales ya fueron reparados mediante el daño moral

Es así, que por el delito de secuestro y acceso carnal abusivo con menor de catorce años se le reconocerá a G.I.G.C, los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. De identificación	Concepto	Valor
G.I.G.C	1.033.649.168	Daño emergente	$ 357.009,56
		Daño moral	130 SMLMV

8) El secuestro de L.D.S.V, hecho 54.

2026. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, L.D.S.V era la hija de M. de J.V. de S y hermana de A.M.S.V.[1344].

i) El daño emergente

2027. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el apoderado no solicitó su indemnización a favor de las víctimas, sino que no se probó en el proceso en que gastos se incurrieron a raíz del secuestro de L.D.S.V.

[1344] Fl. 4 y 10 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima L.D.S.V.

ii) El lucro cesante

2028. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el apoderado no solicitó dicha indemnización a favor de las víctimas, sino que no se probó en el proceso que actividad económica ejercía L.D.S.V.

iii) El daño moral

2029. El apoderado solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la víctima directa y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de su madre y hermana.

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 5 de octubre de 2016, radicación 47209, se decretará una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a favor de la víctima directa L.D.S.V.

La Sala no liquidará dicho concepto a favor de la madre y hermana de la víctima directa, pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011: "También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida…". Por ello, quienes acrediten el parentesco o vínculo afectivo en esos grados y sean víctimas indirectas de los delitos de homicidio y desaparición forzada, gozarán de la presunción de aflicción, sin embargo las demás víctimas tienen el deber de probar el perjuicio padecido y en la carpeta de la víctima L.D.S.V no existe ningún elemento probatorio que así lo indique. En este caso la

Sala observa que el peritaje psicológico evidencia el dolor, la tristeza y la aflicción, los cuales ya fueron reparados mediante el daño moral[1345].

iv) El daño a la salud

2030. El apoderado de víctimas solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para L.D.S.V.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de la víctima, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás. En este caso la Sala observa en el peritaje psicológico el dolor, la tristeza y la aflicción, los cuales ya fueron reparados mediante el daño moral[1346].

Entonces, por el delito de secuestro se le reconocerá a L.D.S.V, los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. De identificación	Concepto	Valor
L.D.S.V	32.135.603	Daño moral	30 SMLMV

9) El secuestro de O.E.A.M, hecho 54.

2031. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, O.E.A.M, es la hija de S.E.M. de A, es la hermana de M.A.M, P.A.A.M, N.A.M, E.A.M y J.C.A.M.y es la madre de I.A.M, C.A.M y L.M.A[1347].

La Sala no tendrá en cuenta en la presente liquidación a I.A.M, C.A.M y L.M.A, en tanto no habían nacido para el momento de los hechos.

i) El daño emergente

[1345] Peritaje psicológico. Fl 17-19 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la Yuliana María Guerra García.
[1346] Peritaje psicológico. Fl 17-20 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la Margarita María Montoya Rivera.
[1347] Fl. 4, 16, 19, 22, 25, 28 y 31 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima O.E.A.M.

2032. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el apoderado no solicitó su indemnización a favor de las víctimas, sino que no se probó en el proceso en que gastos se incurrieron a raíz del secuestro de O.E.A.M.

ii) El lucro cesante

2033. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo es apoderado no solicitó dicha indemnización a favor de las víctimas, sino que no se probó en el proceso que actividad económica ejercía O.E.A.M, además en la prueba documental de identificación de afectaciones, la víctima directa manifiesta que al momento de los hechos vivía con la madre, no trabajaba ni estudiaba[1348].

iii) El daño moral

2034. El apoderado solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la víctima directa y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de su madre y cada uno de sus hermanos.

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 5 de octubre de 2016, radicación 47209, se decretará una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a favor de la víctima directa O.E.A.M.

La Sala no liquidará dicho concepto a favor de la madre y hermanos de la víctima directa, pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011: "También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida…". Por ello, quienes acrediten el parentesco o vínculo afectivo en esos grados y sean víctimas indirectas de los

[1348] Prueba documental de identificación de afectaciones. Fl 10-11 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima O.E.A.M.

delitos de homicidio y desaparición forzada, gozarán de la presunción de aflicción, sin embargo las demás víctimas tienen el deber de probar el perjuicio padecido y en la carpeta de la víctima O.E.A.M no existe ningún elemento probatorio que así lo indique.

iv) El daño a la salud

2035. El apoderado de víctimas solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para O.E.A.M.

No obstante, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de la víctima, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás. En este caso la Sala observa en el peritaje psicológico el dolor, la tristeza y la aflicción, los cuales ya fueron reparados mediante el daño moral[1349].

Entonces, por el delito de secuestro se le otorgará a O.E.A.M, los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. De identificación	Concepto	Valor
O.E.A.M	1.033.648.339	Daño moral	30 SMLMV

6.1.2.4. Los casos de desplazamiento forzado

1) El desplazamiento forzado de Diana Marcela Cardona Martínez y su núcleo familiar, hecho 7

2036. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Diana Marcela Cardona Martínez es la madre de Karina Jiménez Cardona mayor

[1349] Peritaje psicológico. Fl 10-11 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la O.E.A.M.

de edad al momento de iniciar el incidente y con la debida representación judicial[1350].

i) El daño emergente

2037. El apoderado de las víctimas solicitó a favor de Diana Marcela Cardona Martínez un valor de $ 28.340.933 pesos por concepto de daño emergente, correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $ 19.365.000 pesos.

2038. Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala aclara que en lo relacionado a los gastos de arrendamiento se reconocerá el tiempo máximo establecido en las reglas generales, el cual es de seis (6) meses, tiempo que se ha definido según las reglas de la experiencia que ha observado la Sala en el proceso generalizado de Justicia y Paz, además para la cuantificación del daño emergente la jurisprudencia de la Honorable Corte suprema de justicia en la sentencia del 16 de agosto de 2017, radicado 47053 determinó: "… la jurisprudencia ha admitido como medios de prueba para su cuantificación el i) hecho notorio, ii) juramento estimatorio, iii) modelos baremos, iv) presunciones, o v) reglas de la experiencia.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE A ENERO DE 2019	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Muebles y enseres	1	$ 3.000.000	$ 3.000.000	143.266766	79.520738	$ 7.323.616,69
Transporte	1	$ 65.000	$ 65.000			
Gastos de proceso	1	$ 100.000	$ 100.000			
Arriendo*	6	$ 150.000	$ 900.000			
TOTAL			**$ 4.065.000**			**$ 7.323.616,69**

[1350] Fl. 31 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Diana Marcela Cardona Martínez.

La diferencia entre el valor solicitado por el apoderado de víctimas y el valor liquidado por la Sala, como se dijo anteriormente corresponde al tiempo máximo a reconocer por arrendamiento a causa del desplazamiento forzado, el cual, es de seis (6) meses.

Por consiguiente, el valor total del daño emergente es de $ 7.323.616,69 pesos, los cuales le serán reconocidos a la señora Diana Marcela Cardona Martínez.

ii) El lucro cesante

2039. El apoderado solicitó reconocimiento de lucro cesante debido a favor de la víctima Diana Marcela Cardona Martínez por un valor de $ 5.532.878 pesos correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 10 de agosto de 2.004, sin indicar la fecha de retorno ni establecimiento.

2040. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Diana Marcela Cardona Martínez de su ocupación de pulir prendas de vestir para el momento de los hechos[1351], se tendrá en cuenta el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para esa época, esto es, $ 358.000 pesos, el cual se actualizara así:

$$Ra = \$\ 358.000 \quad x \quad \frac{143.266766 \text{ (Vigente a enero de 2019)}}{79.520738 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$\ 644.982,72$$

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a $ 828.116 pesos, el cual después de incrementar un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $ 1.035.145 pesos.

[1351] Juramento estimatorio. Fl. 17 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Diana Marcela Cardona Martínez.

Así, entonces, el 100% de la renta actualizada le corresponde a la víctima directa, Diana Marcela Cardona Martínez.

Si bien es cierto que el núcleo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales y teniendo en cuenta que por experiencia la Sala ha observado que el promedio máximo solicitado por las víctimas en el proceso de Justicia y Paz es de 180 días.

Por lo tanto:

$$S = \$\ 1.035.145 \qquad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $ 6.286.932,96

iii) El daño moral

2041. El apoderado solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Diana Marcela Cardona Martínez y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para su hija Karina Jiménez Cardona.

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala se decretará una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a favor de Diana Marcela Cardona Martínez y para su hija Karina Jiménez Cardona.

iv) El daño a la salud

2042. El apoderado de víctimas solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Diana Marcela Cardona Martínez.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de la víctima, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de

su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

Es así, que por el delito de desplazamiento forzado se le reconocerá a Diana Marcela Cardona Martínez y a su grupo familiar los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. De identificación	Concepto	Valor
Diana Marcela Cardona Martínez	43.492.066	Daño emergente	$ 7.323.619,69
		Lucro cesante	$ 6.286.932,96
		Daño moral	50 SMLMV
Karina Jiménez Cardona	1.038.418.332	Daño moral	50 SMLMV

2) El desplazamiento forzado de Oved Humberto Chavarriaga Lujan y su núcleo familiar, hecho 27

2043. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Oved Humberto Chavarriaga Lujan es el padre de Harlem y Juliana Chavarriaga Benítez, mayores de edad al momento de iniciar el incidente de reparación integral y el hijo de María Dolores Lujan de Chavarriaga[1352].

La Sala no tendrá en cuenta en la presente liquidación a María Dolores Lujan de Chavarriaga, Harlem y Juliana Chavarriaga Benítez, pues no otorgaron poder.

i) El daño emergente

2044. El apoderado de las víctimas solicitó a favor de Oved Humberto Chavarriaga Lujan un valor de $ 117.750.000 pesos por concepto de daño emergente, correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $ 117.750.000 pesos.

[1352] Fl. 5-6 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Oved Humberto Chavarriaga Lujan.

2045. Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante declaración extraproceso, la Sala aclara que en el concepto de daño emergente se reconoce es el deterioro sufrido en la estructura actual del patrimonio, ya que el ingreso promedio dejado de percibir hace parte del lucro cesante, por tal motivo no se indemnizará lo que corresponde a la producción promedio que generaría cada mata.

Así entonces, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE A ENERO DE 2019	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Matas de banano	400	$ 8.000	$ 3.200.000	143.266766	73.035579	$ 26.579.712,32
Matas de plátano	200	$ 8.000	$ 1.600.000			
Matas de tomate de aliño	2000	$ 2.500	$ 5.000.000			
Caballo	1	$ 2.000.000	$ 2.000.000			
Cerdos		$ 1.750.000	$ 1.750.000			
TOTAL			**$ 13.550.000**			**$ 26.579.712,32**

La diferencia entre el valor solicitado por el apoderado de víctimas y el valor liquidado por la Sala, como se dijo anteriormente, corresponde a los 40 kilos promedio que produciría las matas de banano, los 20 kilos que produciría la mata de plátano y los 20 kilos promedio que produciría las matas de tomate de aliño, estas solicitudes no serán reconocidas debido a que no hacían parte del patrimonio de la víctima directa al momento de los hechos, sino que son circunstancias hipotéticas que en un futuro se obtendrían.

Entonces, el valor total del daño emergente es de $ 26.579.712,32 pesos, los cuales le serán reconocidos al señor Oved Humberto Chavarriaga Lujan.

ii) El lucro cesante

2046. El apoderado solicitó reconocimiento de lucro cesante debido a favor de la víctima Oved Humberto Chavarriaga Lujan por un valor de $ 222.011.080 pesos y por lucro cesante futuro el valor de 11.219.446 pesos correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 1 de febrero de 2.003, sin indicar la fecha de retorno ni establecimiento.

2047. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Oved Humberto Chavarriaga Lujan de su ocupación de agricultor para el momento de los hechos[1353], se tendrá en cuenta el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para esa época, esto es, $ 332.000 pesos, el cual se actualizara así:

$$Ra = \$\ 332.000 \quad x \quad \frac{143.266766 \text{ (Vigente a enero de 2019)}}{73.035579 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $ 651.251,99

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a $ 828.116 pesos, el cual después de incrementar un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $ 1.035.145 pesos.

Así, entonces, el 100% de la renta actualizada le corresponde a la víctima directa, Oved Humberto Chavarriaga Lujan.

Si bien es cierto que el núcleo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales y teniendo en cuenta que por experiencia, la Sala ha observado que el promedio máximo solicitado por las víctimas en el proceso de Justicia y Paz es de 180 días.

Por lo tanto:

$$S = \$\ 1.035.145 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{}$$

[1353] Declaración extraproceso. Fl. 7 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Oved Humberto Chavarriaga Lujan.

0.004867

S= $ 6.286.932,96

iii) El daño moral

2048. El apoderado solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada una de las víctimas.

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala se decretará una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a favor de Oved Humberto Chavarriaga Lujan.

Es así, que por el delito de desplazamiento forzado se le reconocerá a Oved Humberto Chavarriaga Lujan los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. De identificación	Concepto	Valor
Oved Humberto Chavarriaga Lujan	70.417.582	Daño emergente	$ 26.579.712,32
		Lucro cesante	$ 6.286.932,96
		Daño moral	50 SMLMV

3) El desplazamiento forzado de Piedad Elena Arias López y su núcleo familiar en concurso con tortura y secuestro simple, hecho 50

2049. De conformidad con los registros civiles de nacimiento de las víctimas, Piedad Elena Arias López es la madre de Eliana María e Iván Darío Olarte Arias, mayores de edad al momento de iniciar el incidente de reparación y con la debida representación judicial.[1354].

La Sala no tendrá en cuenta en la presente liquidación a Carlos Mario Taborda Arias, si bien es cierto que otorgó poder, no demostró por ningún elemento de prueba el daño causado, además en la declaración jurada de Piedad Elena Arias

[1354] Fl. 18-22 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Piedad Elena Arias López.

López manifestó: "…vivía con mis dos hijos de nombres Eliana María de 13 años e Iván Darío Olarte Arias que en ese tiempo tenía más o menos 15 años…"[1355], por tanto en el proceso no está acreditada la condición de víctima de Carlos Mario Taborda Arias, además no aportó registro civil de nacimiento que permita corroborar el nombre de la madre.

i) El daño emergente

2050. La Sala no liquidará este concepto, pues no sólo el apoderado no solicitó su indemnización a favor de la víctima, sino que no se probó en el proceso en que gastos se incurrió a raíz del desplazamiento forzado.

ii) El lucro cesante

2051. El apoderado solicitó reconocimiento de lucro cesante debido a favor de la víctima Piedad Elena Arias López por un valor de $ 5.532.878 pesos correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el 19 de mayo de 2.003, sin indicar la fecha de retorno ni establecimiento.

2052. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Piedad Elena Arias López de su ocupación de secretaria de la acción comunal para el momento de los hechos[1356], se tendrá en cuenta el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para esa época (año 2003), esto es, $ 332.000 pesos, el cual se actualizara así:

$$Ra = \$\ 332.000 \quad x \quad \frac{143.266766 \text{ (Vigente a enero de 2019)}}{75.012961 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $ 634.084,64

[1355] Declaración jurada de Piedad Elena Arias López, fl 7, de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Piedad Elena Arias López.
[1356] Prueba documental de identificación de afectaciones Fl. 11-14 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Piedad Elena Arias López.

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a $ 828.116 pesos, el cual después de incrementar un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $ 1.035.145 pesos.

Así, entonces, el 100% de la renta actualizada le corresponde a la víctima directa, Piedad Elena Arias López.

Si bien es cierto que el núcleo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales y teniendo en cuenta que por experiencia la Sala ha observado que el promedio máximo solicitado por las víctimas en el proceso de Justicia y Paz es de 180 días.

Por lo tanto:

$$S = \$\ 1.035.145 \qquad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $ 6.286.932,96

iii) El daño moral

2053. El apoderado solicitó cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Piedad Elena Arias López y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hijos.

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala se decretará una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a favor de Piedad Elena Arias López y para sus hijos Eliana María e Iván Darío Olarte Arias, por el delito de desplazamiento.

En este hecho, no solo se presentó el desplazamiento forzado, sino que Piedad Elena Arias López fue víctima del delito de tortura y secuestro, por consiguiente

la Sala decretará una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Piedad Elena Arias López, por dichos delitos.

iv) El daño a la salud

2054. El apoderado de víctimas solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Piedad Elena Arias López.

Sin embargo, la Sala no liquidará dicho concepto a favor de la víctima, pues en este caso no se acreditó que el daño incidiera negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradie sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás. En este caso la Sala observa en el peritaje psicológico el dolor, la tristeza y la aflicción, los cuales ya fueron reparados mediante el daño moral

Es así, que por el delito de desplazamiento forzado en concurso con tortura y secuestro simple se le reconocerá a Piedad Elena Arias López y a su grupo familiar los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. De identificación	Concepto	Valor
Piedad Elena Arias López	21.758.840	Lucro cesante	$ 6.286.932,96
		Daño moral	80 SMLMV
Eliana María Olarte Arias	1.017.175.303	Daño moral	50 SMLMV
Iván Darío Olarte Arias	1.017.155.484	Daño moral	50 SMLMV

4) El desplazamiento forzado de Jorge Orlando Celis García y su núcleo familiar, hecho 51

2055. De conformidad la información reportada, Jorge Orlando Celis García tiene una unión marital de hecho con Lucia García y es el padre de Alba y Marina Celis García[1357].

No se tendrá en cuenta en la presente liquidación a Lucia García, Alba y Marina Celis García, toda vez que no otorgaron poder, además, el apoderado no solicitó indemnización alguna.

i) El daño emergente

2056. El apoderado de las víctimas solicitó a favor de Jorge Orlando Celis García un valor de $ 9.060.000 pesos por concepto de daño emergente, correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $ 9.060.000 pesos.

2057. Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala aclara que en lo relacionado a los gastos de arrendamiento se reconocerá el tiempo máximo establecido en las reglas generales, el cual es de seis (6) meses, tiempo que se ha definido según las reglas de la experiencia que ha observado la Sala en el proceso generalizado de Justicia y Paz, además para la cuantificación del daño emergente la jurisprudencia de la Honorable Corte suprema de justicia en la sentencia del 16 de agosto de 2017, radicado 47053 determinó: "… la jurisprudencia ha admitido como medios de prueba para su cuantificación el i) hecho notorio, ii) juramento estimatorio, iii) modelos baremos, iv) presunciones, o v) reglas de la experiencia.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE A ENERO DE 2019	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Muebles y enseres	1	$ 1.800.000	$ 1.800.000	143.266766	72,233409	$ 4.165.111,58

[1357] Entrevista – FPJ-14 a Jorge Orlando Celis García. Fl 7-10 de la Carpeta de investigación del hecho de Jorge Orlando Celis García.

Transporte	1	$ 60.000	$ 60.000			
Arriendo*	6	$ 40.000	$ 240.000			
TOTAL			**$ 2.100.000**			**$ 4.165.111,58**

La diferencia entre el valor solicitado por el apoderado de víctimas y el valor liquidado por la Sala, como se dijo anteriormente corresponde al tiempo máximo a reconocer por arrendamiento a causa del desplazamiento forzado, el cual, es de seis (6) meses.

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $ 4.165.111,58 pesos, los cuales le serán reconocidos al señor Jorge Orlando Celis García.

ii) El lucro cesante

2058. El apoderado solicitó reconocimiento de lucro cesante debido a favor de la víctima Jorge Orlando Celis García por un valor de $ 17.273.688 pesos y por lucro cesante futuro el valor de $ 11.219.446 pesos, correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el año 2.003, sin indicar la fecha de retorno ni establecimiento.

2059. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Jorge Orlando Celis García de su ocupación de recolector de café para el momento de los hechos[1358], se tendrá en cuenta el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para esa época (año 2003), esto es, $ 332.000 pesos, el cual se actualizara así:

$$Ra = \$\ 332.000 \times \frac{143.266766 \text{ (Vigente a enero de 2019)}}{72.23341 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $ 658.484,30

[1358] Juramento estimatorio. Fl. 4 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Jorge Orlando Celis García.

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a $ 828.116 pesos, el cual después de incrementar un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $ 1.035.145 pesos.

Así, entonces, el 100% de la renta actualizada le corresponde a la víctima directa, Jorge Orlando Celis García.

Si bien es cierto que el núcleo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales y teniendo en cuenta que por experiencia la Sala ha observado que el promedio máximo solicitado por las víctimas en el proceso de Justicia y Paz es de 180 días.

Por lo tanto:

$$S = \$\ 1.035.145 \qquad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $ 6.286.932,96

iii) El daño moral

2060. El apoderado solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Jorge Orlando Celis García.

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala se decretará una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a favor de Jorge Orlando Celis García.

Es así, que por el delito de desplazamiento forzado se le reconocerá a Jorge Orlando Celis García los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. De identificación	Concepto	Valor
Jorge Orlando Celis García	7.509.990	Daño emergente	$ 4.165.111,58
		Lucro cesante	$ 6.286.932,96

		Daño moral	50 SMLMV

5) El desplazamiento forzado de Luis Felipe Atehortúa Castaño y su núcleo familiar, hecho 51

2061. De conformidad la información reportada, Luis Felipe Atehortúa Castaño es el padre de Paula Andrea Atehortúa Pulgarin[1359].

No se tendrá en cuenta en la presente liquidación a Paula Andrea Atehortúa Pulgarin, toda vez que no otorgó poder, además, el apoderado no solicitó indemnización alguna.

i) El daño emergente

2062. El apoderado de las víctimas solicitó a favor de Luis Felipe Atehortúa Castaño un valor de $ 1.120.0000 pesos por concepto de daño emergente, correspondiente a unos bienes que se perdieron a raíz del desplazamiento, los cuales estaban avaluados a la fecha de los hechos en $ 1.120.000 pesos.

2063. Ahora, si bien el daño emergente fue fijado mediante juramento estimatorio, la Sala considera que la solicitud es razonable, pues lo bienes reportados como perdidos son los que comúnmente se tienen en los hogares y que se relacionan a continuación.

Por lo tanto, se procederá a indexar dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE A ENERO DE 2019	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
Muebles y enseres	1	$ 900.000	$ 900.000	143.266766	72,233409	$ 2.221.392,84
Transporte	1	$ 120.000	$ 120.000			
Papelería	1	$ 100.000	$ 100.000			

[1359] Registro civil de nacimiento. Fl 11 de la Carpeta de investigación del hecho de Luis Felipe Atehortúa Castaño.

TOTAL			**$ 1.120.000**			**$ 2.221.392,84**

Por lo tanto, el valor total del daño emergente es de $ 2.221.392,84 pesos, los cuales le serán reconocidos al señor Luis Felipe Atehortúa Castaño.

ii) El lucro cesante

2064. El apoderado solicitó reconocimiento de lucro cesante debido a favor de la víctima Luis Felipe Atehortúa Castaño por un valor de $ 2.135.379 pesos y por lucro cesante futuro el valor de $ 11.219.446 pesos, correspondiente al tiempo del desplazamiento, es decir, desde el año 2.003, sin indicar la fecha de retorno ni establecimiento.

2065. Ahora, como en el proceso no se acreditó el ingreso que devengaba Luis Felipe Atehortúa Castaño de su ocupación de recolector de café para el momento de los hechos[1360], se tendrá en cuenta el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para esa época, esto es, $ 332.000 pesos, el cual se actualizara así:

$$Ra = \$\ 332.000 \quad x \quad \frac{143.266766 \text{ (Vigente a enero de 2019)}}{72.233409 \text{ (Vigente a la fecha de los hechos)}}$$

Ra = $ 658.484,31

Sin embargo, como la renta actualizada es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se tomará éste, que equivale a $ 828.116 pesos, el cual después de incrementar un 25% por concepto de prestaciones sociales, queda en un valor de $ 1.035.145 pesos.

Así, entonces, el 100% de la renta actualizada le corresponde a la víctima directa, Luis Felipe Atehortúa Castaño.

[1360] Juramento estimatorio. Fl. 5 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral de la víctima Luis Felipe Atehortúa Castaño.

Si bien es cierto que el núcleo familiar no retornó a su lugar de origen, se liquidará 6 meses, tal y como está establecido por la Sala en las reglas generales y teniendo en cuenta que por experiencia la Sala ha observado que el promedio máximo solicitado por las víctimas en el proceso de Justicia y Paz es de 180 días.

Por lo tanto:

$$S = \$\ 1.035.145 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S= $6.286.932,96

iii) El daño moral

2066. El apoderado solicitó cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Luis Felipe Atehortúa Castaño.

De acuerdo a las reglas generales establecidas por la Sala se decretará una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales a favor de Luis Felipe Atehortúa Castaño.

Es así, que por el delito de desplazamiento forzado se le reconocerá a Luis Felipe Atehortúa Castaño los siguientes valores:

Nombre de la víctima	No. De identificación	Concepto	Valor
Luis Felipe Atehortúa Castaño	70.412.521	Daño emergente	$ 2.221.392,84
		Lucro cesante	$ 6.286.932,96
		Daño moral	50 SMLMV

6.2. Medidas de Restitución

6.2.1. Concepto

2067. Las medidas de restitución tienen como objetivo regresar a las víctimas a la situación anterior a la comisión del delito, eliminando o removiendo los factores que la facilitaron o la hicieron posible y promoviendo todo lo que contribuya al goce y ejercicio pleno de sus derechos.

6.2.2. Medidas de Restitución

2068. De manera general y escuchadas las solicitudes presentadas por las víctimas y sus representantes legales durante la Audiencia de Incidente de Reparación Integral, la Sala pudo constatar que como consecuencia de los delitos cometidos por los miembros del Bloque Suroeste, las esposas y compañeras de las víctimas quedaron en una situación de desamparo, debiendo asumir la condición de madres cabeza de familia y con serias dificultades económicas y muchos de sus hijos perdieron la posibilidad de acceder al sistema educativo, máxime que las víctimas de desplazamiento forzado quedaron sin sus viviendas. Así pues con el fin de intentar restablecer la situación de las víctimas, la Sala exhortará, rogará o sugerirá:

a) A la Alcaldía de Ciudad Bolívar (Antioquia), en coordinación con la Gobernación de Antioquia y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que en el marco de sus competencias promuevan y/o fortalezcan los programas de acceso a vivienda propia de las familias víctimas del conflicto armado que aún no cuentan con ella, mejoramiento de la vivienda para quienes ya la tienen y subsidios familiares de vivienda, especialmente a las familias desplazadas, los adultos mayores y las madres cabeza de hogar y, en particular, se incluya en esos programas a las siguientes madres cabezas de familia y personas adultas mayores de edad, sujeto de esta sentencia:

i) Juan Guillermo Álvarez Cartagena, hermano de Ramón Emilio Álvarez Cartagena.

ii) María Celene Arboleda López, madre de Víctor Alfonso Osorio Arboleda.

iii) Gilberto de Jesús Ramírez Urán, padre de Ángela Bibiana Ramírez Machado, quien es de la tercera edad.

Éstas medidas se otorgan sola y únicamente a las víctimas, en cuyos casos es clara la relación entre el hecho victimizante y el daño que por el mismo se genera. De allí entonces, que la medida de acceso a la vivienda no se otorga en los casos en los que no se comprobó que la muerte o desaparición de las víctimas directas, tuviera alguna relación con o efecto en la ausencia de vivienda o el deterioro de la misma. Esto aplica especialmente en los casos en los que las víctimas directas eran menores de edad, y/o en los que no se probó mediante ningún medio en el marco del proceso, que dependieran de ellos económicamente.

*b)*A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que, en coordinación con la Gobernación de Antioquia y el municipio de Ciudad Bolívar (Antioquia), el SENA, el ICETEX y las demás instituciones de educación técnica y/o superior de carácter público o del Sistema de Atención y Reparación a las Víctimas, en el marco de sus competencias, promuevan y/o garanticen el acceso a los cupos que brindan dichas instituciones de los miembros de las familias, mujeres y hombres, sujetos de reparación en este pronunciamiento, que no hayan podido acceder a educación técnica y/o superior y a la Gobernación de Antioquia, sus universidades e instituciones de educación técnica o superior el SENA y el ICETEX para que implementen

medidas de acceso a sus programas para las víctimas del conflicto armado, destinado con preferencia a las madres cabeza de hogar e hijos de víctimas de homicidio, desaparición y desplazamiento forzados, al cual puedan acceder las víctimas sujeto de esta sentencia, y en especial, incluyan en esos cupos a:

i) Alexander de Jesús Rueda Ortega, hijo de Juber Antonio Rueda Vélez.

ii) Eliana María e Iván Darío Olarte Arias, víctimas de desplazamiento forzado.

La medida de acceso a la educación superior se otorga únicamente a las víctimas en cuyos casos es clara la relación entre el hecho victimizante y el daño que generó. De allí entonces, que no se otorgue en los casos en los que no se comprobó que la muerte o desaparición de las víctimas directas tuviera alguna relación con la imposibilidad de acceso a la educación o esta imposibilidad fuera una consecuencia o efecto directo o indirecto del hecho. Esto aplica especialmente en los casos en los que las víctimas directas fueron menores de edad y/o no se probó mediante ningún medio en el marco del proceso, que se dependiera de ellos económicamente y por tanto, que es debido a su ausencia que no se accedió a la educación superior.

*c)*A la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Gobernación de Antioquiay el municipio de Ciudad Bolívar (Antioquia), para que fortalezcan y amplíen los proyectos productivos, los programas y procesos de emprendimiento para la generación de ingresos y los programas de acompañamiento y apoyo en materia de acceso y capacitación para el empleo, a los cuales puedan acceder las mujeres y hombres sujetos de la reparación que se ordena en esta sentencia, y en particular, incluyan a:

i) Juan Guillermo Álvarez Cartagena, hermano de Ramón Emilio Álvarez Cartagena.

ii) María Celene Arboleda López, madre de Víctor Alfonso Osorio Arboleda.

iii) Luz Inés Ruiz Agudelo, hermana de Hernán Darío Ruiz Agudelo.

iv) Luz Marina Taborda Álvarez, esposa de Martin Martínez Rivas.

v) Gilberto de Jesús Ramírez Urán, madre de Ángela Bibiana Ramírez Machado.

Los programas, proyectos y procesos de emprendimiento y acompañamiento y capacitación para la generación de ingresos, especialmente de las madres cabeza de hogar, si se hicieren, se adelantarán de tal manera que:

i) Les brinden apoyo para el cuidado y sostenimiento de los hijos e hijas menores de edad, con miras a que puedan desarrollar sus actividades.

ii) Les faciliten el acceso a la educación y la capacitación para el trabajo y la generación de ingresos, permitiéndoles asumir otros roles en su proyecto de vida, sus comunidades y sus municipios.

iii) Se enfoquen en las habilidades y competencias de las participantes y les ayuden a desarrollarlas.

iv) Estimulen el trabajo asociado y/o comunitario y los emprendimientos colectivos.

v) Garanticen, en coordinación con las administraciones municipales, todo el acompañamiento para promover los productos y su comercialización.

vi) Los productos y servicios derivados de estos procesos y proyectos, tengan acceso preferencial a la demanda de bienes y servicios del Estado.

d) Brinden las garantías suficientes a las víctimas de Ciudad Bolívar, para que retornen a sus territorios, previa preparación y adecuación de la comunidad, sus tierras y bienes.

e) La Sala no accederá a la solicitud realizada por el doctor Rafael Gónima sobre la ayuda humanitaria y alimentaria, pues se trata de una asistencia proporcionada al momento de producirse el hecho con el fin de satisfacer las necesidades básicas por su urgencia e inmediatez.

6.3. Medidas de Rehabilitación

2069. La rehabilitación consiste en el conjunto de acciones y medidas tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y sicológicos como consecuencia de las graves violaciones a los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Éstas están dirigidas a restablecer las condiciones físicas y psicosociales de quienes han sido víctimas y de ellas hacen parte las acciones de acompañamiento jurídico, médico, psicológico y social.

2070. Teniendo en cuenta los efectos de los delitos cometidos contra la población, esta Sala destaca el acompañamiento psicosocial como una medida necesaria para la recuperación y restablecimiento de la población, entendiéndola bajo los siguientes enfoques:

a) Las acciones dirigidas al daño individual, buscarán apoyar el proceso de recuperación de los individuos del grupo familiar que así lo soliciten y tendrán como fin aportar herramientas para comprender lo sucedido y manejar y superar el trauma experimentado a raíz de los hechos violentos.

Dicho acompañamiento deberá tener en cuenta su edad, su género y el rol que cumplía el individuo en la familia al momento del hecho, así como el que se vieron obligados a asumir con la pérdida del ser querido.

b) El acompañamiento familiar deberá diseñarse procurando dar lugar a las emociones y sufrimientos que cada uno de los individuos de la familia ha tenido que experimentar a raíz del hecho y a sus valores.

Los procesos implementados deberían incluir acciones tendientes a la superación del sentimiento de terror que muchas de las víctimas manifestaron experimentar en el Incidente de Reparación Integral, no sólo en su cotidianidad y por el temor de volver a experimentar agresiones, sino también en relación a casos específicos dónde se manifestó el miedo a que nuevamente el postulado incurra en agresiones en su contra, así como procurar una intervención psicosocial de las familias y personas afectadas por la desaparición forzada de sus seres queridos y especialmente a las víctimas de violencia basada en género.

2071. En tal sentido, la Sala exhortará, rogará o sugerirá a las entidades encargadas de los procesos de acompañamiento psicosocial, entre ellas, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el municipio de Ciudad Bolívar (Antioquia), a brindar la atención psicológica prioritaria y permanente, así como psiquiátrica en caso de requerirlo y, especialmente, en los casos de:

i) Diana Patricia Márquez Sánchez y María Alejandra y Luisa Fernanda Jaramillo Márquez, esposa e hijos de Luis Fernando Jaramillo Estrada.

ii) María Silvia Ortega, esposa de Juber Antonio Rueda Vélez.

iii) Januario de Jesús Rueda Jaramillo, esposo de María Cecilia Durango Muñoz.

iv) Rosa Elena Giraldo Restrepo y Margarita María Berrio Posada, madre y esposa de Jhon Fredy Gil Giraldo.

v) Oved Humberto Chavarriaga Lujan, víctima de desplazamiento forzado. No se accederá a la solicitud a favor de los demás integrantes de la familia, pues no otorgaron poder para que un abogado los representara dentro de este proceso.

*vi)*Luz Inés Ruíz Agudelo, hermana de Hernán Darío Ruiz Agudelo.

vii) Amparo Echavarría Taborda, madre de Roy Silverio Cadavid Echavarría.

viii) Luz Marina Taborda Álvarez, esposa de Martín Martínez Rivas.

ix) María Magnolia Piedrahita Henao y Luz Amalia Urrego Piedrahita, madre y hermana de Dorian Urrego Piedrahita.

x) Atención en rehabilitación a Oscar Tulio UrregoPiedrahita por alcoholismo y César Augusto UrregoPiedrahita por sustancias psicoactivas, hermanos de Dorian Urrego Piedrahita.

x) Especialmente, a los señores Gilberto de Jesús Ramírez Urán y Teodolinda Machado Urán, padres de Ángela Bibiana Ramírez Machado, brindarles ***de manera urgente e inmediata atención psiquiátrica***, pues padecen un duelo patológico y depresión, respectivamente, y ambos son de la tercera edad.

2072. Igualmente, la Sala exhortará, sugerirá o aconsejará al Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud del municipio de Ciudad Bolívar (Antioquia) y la Secretaría de Salud Departamental de Antioquia para que de

manera coordinada y armónica garanticen el derecho a la salud a todas las víctimas de las que se ocupa el presente pronunciamiento.

2073. La Sala también exhortará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las unidades y centros de atención a las víctimas donde éstas se encuentren, y como medida de reparación colectiva, para que definan y adelanten un proceso de creación, implementación y promoción de un programa comunitario de atención psicosocial para que las víctimas superen los impactos psicológicos y físicos causados por los actos de violencia del grupo.

6.4. Medidas de Satisfacción

2074. Las medidas de satisfacción se orientan a recompensar, recuperar y reparar moralmente a las víctimas, reconocer su condición de tales y restablecer su dignidad y consisten en acciones de desagravio tendientes a restituirle su calidad de ser humano con derechos y obligaciones, restablecer su dignidad como tal y difundir la verdad sobre lo sucedido. En su implementación, parten de un principio de concertación con la población afectada. Su objetivo, además de contribuir a paliar las experiencias de dolor, es generar procesos de reconocimiento del daño causado y difusión de la verdad sobre lo que ocurrió, a partir de procesos de reconstrucción y divulgación de la memoria histórica de las víctimas del conflicto armado.

2075. Ahora bien, el numeral 22 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones establece que la satisfacción de las víctimas debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

> "a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;…g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas".

2076. Como medidas de satisfacción, y como ya lo ha hecho en otros casos, la Sala declarará en el primer caso y exhortará, rogará o sugerirá en los otros,

a) Que esta sentencia constituye una reconstrucción lo más fidedigna posible y lo más próxima a la verdad de los hechos cometidos por el Bloque Suroeste de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU - AUC) y el contexto en el que se cometieron y en esa medida, es en sí misma una forma de reparación y satisfacción de las víctimas y la sociedad. Con base en ella, declarará que todas las víctimas, salvo los casos de *i)* Héctor Alonso Montoya Rivera, *ii)* JhonArley Ramírez Zapata, *iii)* Asdrúbal de Jesús Hernández Carvajal, *iv)*Jaime Luis Hernández Posso, *v)* Eduar Enrique Rodríguez Álvarez, *vi)* Jorge Eliecer Martínez, *vii)* Jorge Eliecer Aguirre Sampedro, *viii)* Pierre Emir Cardona Durango y *ix)* N.N. alias El Abuelo, eran personas civiles que no participaban directamente en las hostilidades y, por lo tanto, se trata de hechos injustos cometidos en desarrollo de la política de dichos grupos paramilitares dirigida a erigirse en la autoridad y ejercer el dominio y control sobre la población por medio del terror e imponer un orden social autoritario y excluyente, a través de la ejecución sistemática y arbitraria de quienes disentían o se oponían a él y de

cualquier persona que no se ajustara a las normas y las reglas morales impuestas por el grupo armado. En los casos de Jhon Fredy Gil Giraldo se estableció que era de la población civil y su muerte también fue injusta. Así mismo en los casos de William Alberto Vanegas Herrera y Víctor Alfonso Osorio Arboleda, pues ya no hacían parte del grupo armado cuando fueron ejecutados.

b) A la Alcaldía de Ciudad Bolívar para que instale una placa conmemorativa a las víctimas con sus nombres y fecha de ocurrencia del hecho, con el fin de dignificar y enaltecer a las víctimas.

Igualmente, se le exhortará a Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Alcaldía de Ciudad Bolívar para que le brinden asesoríaa Alba Denis Rueda Ortega y su familia, para decidir sobre la instalación de una placa conmemorativa a su padre Juber Antonio Rueda Vélez, y en caso de hacerlo, reciban asesoría y acompañamiento para escribir el mensaje que llevaría la misma y su ubicación.

c) A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Fiscalía General de la Nación, la Alcaldía de Ciudad Bolívar (Antioquia) y las demás instituciones que hacen parte del Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, en especial, financiar y realizar todos los esfuerzos posibles, suficientes y razonables, humanos, técnicos y materiales, para encontrar los cuerpos de las víctimas desaparecidas, en especial a:

i) Ángela Bibiana Ramírez Machado

ii) María Cecilia Durango Muñoz

iii) Roy Silverio Cadavid Echavarría

iv) Edith María TabordaTaborda

El postulado Germán Antonio Pineda López participara en el proceso y colaborara para encontrar los restos de las víctimas, en cumplimiento a los compromisos que adquiere al postularse al proceso de Justicia y Paz y que se dispondrán más adelante en esta sentencia.

d) A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Gobernación de Antioquia y la Alcaldía de Ciudad Bolívar (Antioquia) a realizar una ceremonia de reconocimiento de responsabilidades y recordación de los hechos de que fue víctima la población en la región del Suroeste Antioqueño, especialmente, el municipio de Ciudad Bolívar, en lo posible con la presencia del alcalde y las víctimas reconocidas en esta decisión. En estas ceremonias tendrá lugar un acto de desagravio por parte del postuladoy en ella deberá hacer público reconocimiento de su responsabilidad, su arrepentimiento por los actos cometidos, su compromiso de no volver a cometerlos y solicitar perdón por el daño causado.

En esta conmemoración el postulado deberá dignificar el nombre de cada una de las víctimas de esta decisión y resaltar sus calidades humanas, sus actividades y su buen nombre, en armonía con el relato de los hechos realizado en esta sentencia y teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por las víctimas y sus familiares en el marco del Incidente de Reparación Integral, especialmente en los casos de:

i) María Alejandra Jaramillo Márquez, hija de Luis Fernando Jaramillo Estrada, para que pida perdón públicamente por su muerte y restablezca y dignifique su buen nombre, pues era líder de la Junta de Acción Comunal del sector El Cabrero.

ii) Luz Mariela Vargas Ballesteros, hermana de Hernán Darío Vargas Ballesteros, para que restablezca y dignifique su buen nombre.

iii) Alba Denis Rueda Ortega, hija de Juber Antonio Rueda Vélez,que pida perdón públicamente y restablezca y dignifique el buen nombre de su padre.

En la ceremonia de conmemoración y desagravio, el postulado reconocerá que el Bloque Suroeste cometió delitos de violencia de género y sexual y dignificará el nombre de las víctimas. Las autoridades que asistan a dicha ceremonia divulgarán las medidas adoptadas por la administración municipal para enfrentar y eliminar esos fenómenos. La Unidad Municipal de Atención a Víctimas en cada caso, en lo posible, acompañará a éstas y demás miembros de los núcleos familiares en ese proceso.

Dichas actos deberán realizarse en un lugar público y representativo para la comunidad y para las víctimas.

d) A la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, así como a las Unidades Municipales de Atención a las Víctimas de Medellín, para acompañar a los jóvenes que hagan parte de esta sentencia en los protocolos y trámites de exención del servicio militar obligatorio y expedición de la tarjeta militar.

e) La Sala considera que no es necesario ordenar la medida solicitada por el representante de víctimas sobre la organización, sistematización y conservación de los archivos con la memoria histórica de estos hechos y garantizar el acceso público a los casos tramitados, pues se trata de las funciones establecidas en la ley y que debe cumplir esta Sala.

6.5. Medidas de No Repetición

2077. De conformidad con la Ley 975 de 2.005, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley y la aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones masivas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario hacen parte de la garantía de no repetición.

Pero, éstas deben dirigirse en primer lugar hacia el Estado y la sociedad para remover o modificar las condiciones que hicieron posible que se cometieran tan graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, de tal modo que no se repitan. En este sentido, las medidas deben estar orientadas a generar un ambiente de protección y eliminación del riesgo de violación de tales derechos a la población, así como la transformación de las instituciones para restablecer la confianza en ellas.

El proceso, como se ha dejado constancia a través de esta sentencia, permitió detectar las acciones y omisiones del Estado, la Fuerza Pública, la Fiscalía y otras instituciones nacionales, regionales y locales en materia de respeto y garantía de los derechos humanos de los ciudadanos, el esclarecimiento de su violación y la persecución, investigación, juzgamiento y sanción de los autores y demás responsables de las violaciones masivas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

2078. Con el fin de superar esa situación, la Sala exhortará, rogará o invitará:

a) A la Alcaldía de Ciudad Bolívar (Antioquia), en coordinación con la Gobernación de Antioquia y los Ministerios de Educación y Salud, que adopten medidas de acompañamiento y fortalecimiento de los derechos y garantías fundamentales de l@s niñ@s y jóvenes afectados por la acción de los grupos armados ilegales y por el reclutamiento ilícito de tales grupos y a los jóvenes en

situación de riesgo de reclutamiento o incorporación a los grupos y organizaciones armadas, que permitan asegurar y mejorar sus condiciones y proyectos de vida.

Las medidas deberán incluir planes, programas y acciones que reduzcan el riesgo de incorporación o reclutamiento a través de programas de educación, empleo y emprendimiento social de l@s niñ@s y jóvenes, acompañamiento y promoción de proyectos de vida e inserción social, prevención de la violencia intrafamiliar, oferta, patrocinio y auspicio de actividades lúdicas y culturales y en general, la construcción de una oferta legal que contrarreste la de las organizaciones ilegales y que los conduzcan a recuperar el sentido de la ley y fortalecer la cultura de la legalidad y el respeto por los derechos humanos[1361].

b) A la Gobernación de Antioquia y la Alcaldía de Ciudad Bolívar (Antioquia), en coordinación con la Agencia Colombiana para la Reinserción, para que diseñen e implementen un programa de experiencias de vida, en el cual el postulado Germán Antonio Pineda López, desmovilizado del Bloque Suroeste, sujeto de esta sentencia, pueda compartir y dar testimonio de sus vivencias, aprendizajes y reflexiones en el marco del conflicto armado y en su proceso de desmovilización, desarme y reinserción, en especial con l@s niñ@s y jóvenes, de tal manera que sirvan para prevenir la violencia como forma de solución de conflictos, remover la discriminación e intolerancia con las diferencias y promover el respeto por el otro, el sentido de la ley, la cultura de la legalidad y los derechos humanos, entre otros fines.

El postulado se vinculará a esos programas como parte de sus compromisos con la justicia y su proceso de reinserción y podrá asistir a centros carcelarios, instituciones educativas, asociaciones de jóvenes, fundaciones, etc.

[1361] Algunas propuestas y recomendaciones en este sentido, pueden verse en: Secretaría de Gobierno de Medellín, ONU HABITAT, *Libro Blanco de la Seguridad y la Convivencia*, Medellín, Universidad EAFIT, Ediciones PREGÓN, 2011.

6.6. Otras medidas:

2079. A la Fiscalía y al comandante de Policía de Ciudad Bolívar se le solicitará brindar las medidas de protección y seguridad a favor de los familiares de William Alberto Vanegas Herrera.

6.6. Medidas especiales para las víctimas de violencia de género y sexual

6.6.1. Criterios generales

2080. La perito psicóloga Natalia Bustamante señaló y así lo constató también la Sala en esta sentencia, que la violencia basada en género produce consecuencias o secuelas graves, tanto psicológicas como sociales, pues es un acto de abuso de poder de los agresores, que infunde temor y miedo a las víctimas.

La violencia sexual tiene consecuencias psicológicas como rabia, ansiedad, miedo, humillación y vergüenza por el sometimiento del que fueron víctimas. Esto genera a su vez un sentimiento culpabilidad, que hace que las víctimas se aíslen para no sentirse señaladas.

Asimismo, genera baja autoestima y subvaloración, dificultades para relacionarse con el otro y trastornos psicológicos que afectan el desempeño de la persona.

Así, entonces, al momento de brindar e implementar las medidas relacionadas a continuación, las instituciones que exhortará la Sala deberán *i)* tener en cuenta los conceptos y términos señalados en cada una de las medidas de reparación que fueron anteriormente relacionadas de manera general; *ii)* aplicar un enfoque diferencial con perspectiva de género; *iii)* respetar la dignidad de las víctimas y

su buen nombre; y *iv)* reconocer sus deseos e intereses y evitar su revictimización.

6.6.2. Medidas de Restitución

2081. Con el fin de superar esos fenómenos y contribuir a remover la Violencia Basada en Género, en especial contra la mujer, de nuestra sociedad y nuestra cultura, la Sala exhortará, sugerirá o invitará:

a) A la Alcaldía de Ciudad Bolívar (Antioquia), en coordinación con la Gobernación de Antioquia, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que incluyan en los programas de acceso a vivienda propia a:

i) O.E.A.M. con C.C.1.033.648.339.

ii) M.M.M.R. con C.C.43.491.511.

iii) S.M.J.C. con C.C.21.982.127.

iv) R.P.de G. con C.C21.573.631.

v) P.E.A.L. con C.C. 21.758.840.

vi) Y.E.F.O.con C.C.32.135.545.

b) A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en coordinación con la Gobernación de Antioquia y el municipio de Ciudad Bolívar (Antioquia), el SENA, el ICETEX y las instituciones de educación técnica y/o superior de carácter público, para que implementen

medidas de acceso a sus programas a las mujeres víctimas de Violencia Basada en Género, e incluyan en esos cupos a:

i) Y.M.G.G.con C.C. 43.189.459.

ii) S.M.J.C.con C.C. 21.982.127.

iii) En especial, aO.E.A.M con C.C. 1.033.648.339, quien requiere acceso a la educación desde la alfabetización, pues "no sabe leer ni escribir".

iv) G.I.G.C, con C.C. 1.033.649.168.

v) M.M.M.R. con C.C. 43.491.511.

c) A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Gobernación de Antioquia y el municipio de Ciudad Bolívar (Antioquia), para que fortalezcan y amplíen los proyectos productivos, los programas y procesos de emprendimiento para la generación de ingresos y los programas de acompañamiento y apoyo en materia de acceso y capacitación para el empleo, a los cuales puedan acceder las mujeres víctimas de violencia, y en particular, incluyan a:

i) L.D.S.V. con C.C.32.135.603.

ii) S.M.J.C.con C.C. 21.982.127.

iii) Y.E.F.O.con C.C. C.C.32.135.545.

iv) O.E.A.M. con C.C. 1.033.648.339, quien solicita apoyo para su proyecto de vida en "un negocio de belleza".

v) G.I.G.C, con C.C. 1.033.649.168., solicita realizar “un curso de belleza”.

vi) M.M.M.R. con C.C. 43.491.511., acceso a uncurso de manipulación de alimentos y cocina.

d) No se accederá a la petición presentada por la doctora Cielo Botero Mesa sobre la medida de brindar asesoría legal y administrativa a las víctimas de violencia de género y sexual para la titulación de los bienes, pues ésta petición no tiene relación clara con el hecho victimizantey el daño que por el mismo se genera.

6.6.3. Medidas de Rehabilitación

2082. Con los mismos fines, exhortará, sugerirá o aconsejará:

a) A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Alcaldía de Ciudad Bolívar (Antioquia), a brindar de manera preferente atención psicológica prioritaria y permanente, así como psiquiátrica, en caso de requerirlo y acompañamiento psicosocial para la familia, a las mujeres víctimas de Violencia Basada en Género y Sexual e incluyan en particular a:

i) S.M.J.C. con C.C.21.982.127.

ii) R.P. de G. con C.C.21.573.63

iii) G.I.G.C. con C.C. 1.033.649.168.

iv) P.E.A.L. con C.C.21.758.840.

v) Y.E.F.O, con C.C.32.135.545.

b) Al Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud de Ciudad Bolívar (Antioquia) y la Secretaría de Salud Departamental de Antioquia para que brinden los procedimientos que requieran y la atención médica especial y prioritaria, como ginecológica, que incluya el tratamiento en salud ocupacional, teniendo en cuenta las reglas inicialmente establecidas para brindarles la atención, en el caso de:

i) R.P. de G. con C.C.21.573.631, quien requiere **atención médica prioritaria e inmediata.**

c) A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Gobernación de Antioquia y la Alcaldía de Ciudad Bolívar, la Secretaria de Salud y la Secretaría de la Mujer de Antioquia, para que propicien, estimulen y generen un espacio de encuentro de las víctimas de violencia de género y sexual, para que construyan y participen de una terapia colectiva, en la cual puedan expresar, compartir, racionalizar y elaborar sus experiencias de manera conjunta y así superar el trauma y dolor dejado por la violencia, eliminar el sentimiento de culpa y reconocerse y construirse como mujeres dignas, víctimas del conflicto armado y de una cultura de poder, dominación y sumisión de la mujer.

Igualmente ese espacio servirá para que las mujeres víctimas de violencia de género y sexual puedan trasformar y trascender su dolor y las secuelas de ésta a través del arte y de actividades lúdicas, y divulgar sus experiencias, si así lo estimaren.

Durante dicho proceso, las víctimas deberán contar con el acompañamiento de personal especializado y, en caso de ser necesario, de sus familiares y se podrá convocar a organizaciones de derechos humanos que tengan como objetivo ayudar y apoyar a la mujer, con el fin de que apoyen ese proceso y trabajen conjuntamente con ellas.

Las víctimas deben participar en la definición del espacio y en la selección de las organizaciones que intervengan en ese proceso.

Previa autorización y aprobación de las mujeres víctimas de violencia de género y sexual, se harán públicas sus memorias y relatos, de tal forma que la comunidad tenga una visión de lo que significa y es la violencia sexual y la violencia basada en género. Para ello, se instará al Centro Nacional de Memoria Histórica, Redepaz, Conciudadanía y las Madres de la Candelaria u otras organizaciones o asociaciones de víctimas, quienes pretenden contribuir a la memoria histórica sobre la verdad de los crímenes de las autodefensas en el Suroeste Antioqueño, para que en armonía con ellas, recojan y elaboren sus relatos de diversas formas, incluso oral, con el fin de divulgarlos en centros educativos y Casas de la Cultura del Departamento de Antioquia, con el objetivo de que otras comunidades puedan conocer las experiencias vividas por las víctimas de violencia sexual y Violencia Basada en Género.

d) A las mismas entidades para que elaboren y ejecuten programas y proyectos dirigidos a la resignificación y valoración de la mujer y de su papel en la sociedad.

6.6.4. Medidas de Satisfacción

2083. De acuerdo a las solicitudes de las representantes de las víctimas, la Sala exhortará, sugerirá o invitará:

a) A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, la Gobernación de Antioquia y la Alcaldía de Ciudad Bolívar (Antioquia), para que en la organización y realización de la ceremonia de reconocimiento de responsabilidades y recordación de los hechos de que fueron víctimas en este municipio, el postulado haga público reconocimiento de la responsabilidad del Bloque Suroeste en los hechos de violencia de género y sexual, manifieste su arrepentimiento por haber dado lugar a esos actos y pida perdón por el daño causado.

En estas conmemoraciones, el postulado además deberá dignificar el nombre de cada una de las víctimas de la violencia de género y sexual.

6.6.5. Medidas de No Repetición

2084. La Sala exhortará también:

a) A la Presidencia de la República, la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, la Gobernación de Antioquia y la Alcaldíade Ciudad Bolívar para que promuevan campañas a nivel nacional, departamental y municipal de formación, promoción y prevención de los delitos de violencia de género y sexual.

b) A las mismas entidades para que realicen e implementen programas de sensibilización de la población civil, que remuevan la estigmatización social y el señalamiento de las víctimas de violencia de género y sexual.

VIII

<u>La responsabilidad penal del postulado</u>

2085. El Fiscal 20 Delegado en la mayoría de cargos le atribuyó responsabilidad al postulado Germán Antonio Pineda López a título de coautor y en unos pocos en calidad de autor. La Sala analizará si los cargos formulados por la Fiscalía deben ser atribuidos a dicho postulado en los términos presentados por la Fiscalía, o si debe hacer algunas consideraciones.

2086. La figura de la coautoría está consagrada en el inciso 2º del artículo 29 de la Ley 599 de 2000. El profesor Fernando Velásquez resume los requisitos de esta figura en dos presupuestos: uno de carácter subjetivo y uno objetivo. Respecto al primero de ellos, debe existir una decisión, resolución delictiva o un acuerdo común, en virtud de la cual cada coautor se comprometa a realizar una tarea indispensable para ejecutar el plan y segundo, debe existir un aporte objetivo y esencial al hecho, producto de la división de trabajo. Es por esto que se habla de un dominio funcional del hecho, porque cada coautor es indispensable para la ejecución del plan, y no se requiere que cada coautor realice la totalidad de la acción típica[1362]. Dicha explicación corresponde al concepto de coautoría impropia creado por la doctrina para diferenciarlo de la coautoría propia.

2087. Del análisis de los cargos presentados por la Fiscalía y formulados al postulado Germán Antonio Pineda López a título de coautor, se desprende que el postulado preparó conjuntamente con otros integrantes del grupo armado ilegal la ejecución de múltiples delitos de homicidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, entre otras conductas punibles que fueron ejecutadas con división de trabajo criminal y con la colaboración esencial de dicho postulado en la consumación de las mismas. Por tanto, su responsabilidad en esos casos será a título de coautor.

[1362]Velásquez, F, (2007), *Manual de Derecho Penal,* Bogotá, Colombia: Editorial Librería Jurídica Comlibros.

2088. Ahora, evidencia la Sala que al postulado Germán Antonio Pineda López se le endilgan otros delitos en calidad de coautor, llevados a cabo en virtud de órdenes proferidas por Aldides de Jesús Durango, alias René, comandante general del Bloque Suroeste y por los comandantes militares, Aristarco Arístides Mosquera, alias Mackeison, Albeiro de Jesús Torres Cuadros, alias Macho, Vidal Tafur Delgado, alias Chicho y Aníbal de Jesús Galván Pereira, conocido como El Morao. Dichas órdenes fueron transmitidas por el postulado en calidad de comandante de Ciudad Bolívar a los hombres bajo su mando para que llevaran a cabo la ejecución de los diferentes delitos.

2089. La tesis roxiniana de la autoría mediata por dominio funcional de un aparato organizado de poder, es aplicable para el juzgamiento de los crímenes cometidos en el marco de la Ley de Justicia y paz y requiere, fundamentalmente de la expedición de órdenes concretas que van descendiendo jerárquicamente en la línea de mando. Dicha teoría permite vincular penalmente a quien profirió la orden, a quien la transmitió y a quien la ejecutó. En el primero de los casos, a título de autor mediato, en el segundo como coautor y en último como autor material. Al respecto, ha señalado la Corte Suprema de Justicia,

> "Cuando se está ante el fenómeno delincuencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, en calidad de autores materiales, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho"[1363].

2090. Para la Sala es claro que la responsabilidad del postulado por estos cargos debe ser en calidad de coautor, porque como integrante del grupo armado y

[1363] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión del 23 de febrero de 2010. Radicado 38805 y decisión del 12 de febrero de 2014. Radicado 40214.

mando medio de la organización coordinó los crímenes y tuvo el dominio de las órdenes encomendadas.

2091. No sucede lo mismo en los casos de homicidio de Danilo Antonio Caro, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Diana Marcela Cardona Martínez, Luis Felipe Atehortúa y Jorge Orlando Celis García, ni en las torturas en persona protegida de estas dos últimas víctimas, en los cuales la Fiscalía le formuló cargos al postulado en calidad de coautor, pese a que dichos delitos fueron ejecutados de manera exclusiva y directa por el postulado Germán Antonio Pineda López, conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 29 de la Ley 599 de 2000. Por tanto, la responsabilidad penal del postulado en tales hechos será a título de autor.

Los demás cargos formulados al postulado fueron legalizados en los términos presentados por la Fiscalía.

IX

La determinación de la pena

1. Intervención de las partes sobre la individualización de la pena de conformidad con el artículo 447 de la Ley 906 de 2004

2092. Estima el Fiscal 20 Delegado que el postulado Germán Antonio Pineda López debe ser considerado como máximo responsable, en atención al grado que tuvo en la estructura criminal del Bloque Suroeste. Posteriormente, advierte que dicho postulado fue sometido al trámite de formulación y aceptación de cargos por conductas que directa e indirectamente revisten la calidad de crímenes de guerra y de lesa humanidad, cometidos por este durante y con ocasión a su

pertenencia al grupo armado ilegal y que cumplió los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 10 y 11 del Decreto 3011 de 2013, modificado por el Decreto 1069 de 2015, artículos 2.2.5.1.2.1.2 y 2.2.5.1.2.1.3 y los presupuestos administrativos y judiciales señalados en dicha normativa y en las Leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012.

Luego, afirma que el postulado Pineda López ha permanecido privado de la libertad por más de 8 años, ha participado en actividades de resocialización y ha obtenido certificados de buena conducta. También ha contribuido al esclarecimiento de la verdad en las diligencias judiciales, confesando una cantidad considerable de delitos, entregando información sobre las estructuras de mando de la organización, tanto militares, como financieras, sobre las zonas de ubicación e influencia criminal y respecto a las formas de financiación del grupo armado y sus redes de apoyo.

Igualmente, advierte la Fiscalía que el postulado entregó y localizó fosas donde se encontraron victimas y admitió su responsabilidad en los crímenes, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los mismos y brindando información de los delitos cometidos por otros integrantes del grupo. Del mismo modo manifiesta que el postulado Pineda López ha mostrado un absoluto arrepentimiento, compromiso social y público de no volver a incurrir en conductas punibles y ha posibilitado la expedición de copias a la justicia ordinaria para que se impulsen las respectivas indagaciones en contra de un gran número de personas que financiaron, o se beneficiaron de la actividad criminal del Bloque Suroeste. Por tanto, solicita a la Sala que se legalicen todos los cargos formulados y que se le conceda la pena alternativa.

2093. Por su parte, la doctora Cielo Botero, apoderada de víctimas, reitera que los crímenes imputados y aceptados por el postulado constituyen crímenes de lesa humanidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 7º del Estatuto de Roma.

Seguidamente, indica que, no obstante las limitaciones que tuvo el postulado en materia del conocimiento de los hechos, contribuyó a la verdad y proporcionó información suficiente sobre un número considerable de conductas ilícitas cometidas por los miembros de la organización a la que perteneció, las cuales en la justicia ordinaria no se hubieran esclarecido. Asimismo, afirma que las víctimas han logrado acceder al conocimiento de los motivos y razones que llevaron a la organización a atentar contra ellos y contra sus seres queridos y a conocer los pormenores en que se desarrollaron los hechos. Por otro lado, encuentra cumplidos los requisitos de elegibilidad.

Finalmente, solicita a la Sala realizar el control formal, material y convencional de los cargos formulados al postulado y concederle la pena alternativa, cuyo monto está ligado a la gravedad de los delitos y a la colaboración brindada por el postulado para el esclarecimiento de los hechos. En definitiva, considera que la pena alternativa a imponer debe ser mayor a los 5 años.

2094. El representante de víctimas, Rafael Gónima, manifiesta que el postulado Germán Antonio Pineda López, como integrante del Bloque Suroeste, cometió una brutal represión contra la población civil, especialmente en el municipio de Ciudad Bolívar y en las zonas aledañas. Pero las conductas punibles cometidas por la organización en que militó dicho postulado fueron realizadas con la ayuda de estamentos ligados al Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y a la Fiscalía General de la Nación, en tanto no investigaron o no juzgaron a los integrantes del grupo.

Por último, señala que el postulado desde el inicio del proceso contribuyó con el esclarecimiento de los hechos y con la identificación de las víctimas y entrega de fosas comunes.

2095. La delegada del Ministerio Público afirma que el Fiscal 20 Delegado dio cuenta de cómo el grupo y particularmente el postulado ejecutó execrables

delitos. Ilustró el contexto social, cultural y económico de la región en que estos fueron cometidos y expuso los elementos atinentes a periodicidad, sistematicidad y permanencia de estas conductas en un espacio y momento determinado.

2096. Advierte que los anteriores elementos, aunados al interrogatorio del postulado realizado por la Sala en varios eventos, las aclaraciones de la Fiscalía y las intervenciones de los representantes de víctimas permitieron dar cuenta de los patrones de macrocriminalidad.

2097. Posteriormente destaca que se han cumplido plenamente los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 10 y 11 de la Ley 975 de 2005 y que el postulado ha contribuido eficazmente en la consolidación de la verdad, ha cumplido con su deber de tomar parte en las actividades tendientes a la resocialización, a la reincorporación a la vida civil y de ello dan cuenta sus certificados de buena conducta. Además, señaló que la participación del mismo fue activa en las diligencias.

2098. Con respecto a la pena alternativa, resalta que se han agotado los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Ley 975 de 2005. Pero, en atención a la gravedad de los delitos atribuidos al postulado debe imponérsele la pena máxima.

2099. El doctor Otto Fabio Reyes Tovar, defensor del postulado, manifiesta que deja a criterio de la Sala la tasación de la pena a imponer al postulado, de acuerdo a la gravedad de los hechos y a las circunstancias en que estos se presentaron.

3000. En cuanto a la pena alternativa solicita que se conceda la misma, en tanto que el postulado cumplió los requisitos de elegibilidad de la Ley 975 de 2005, cuyo cumplimiento es presupuesto para acceder a la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, la cual debe ser fijada por la Sala de acuerdo a la gravedad de los hechos y a la colaboración del postulado.

Después manifiesta que para demostrar la resocialización del postulado aportará múltiples certificaciones y diplomas de todas las actividades llevadas a cabo por este durante el tiempo que ha estado privado de la libertad.

3001. Respecto a la acumulación de penas, pide que se proceda a la acumulación jurídica de las siguientes sentencias condenatorias:

i) Sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 26 de septiembre de 2005, mediante la cual se condenó al postulado a una pena de 64 meses de prisión y multa de 1334 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por los delitos de concierto para delinquir y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

ii) Sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar, Antioquia el 12 de febrero de 2007, en la cual se condenó al postulado a 204 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el homicidio agravado de Jorge Alejandro Echeverri Arboleda.

Finalmente, afirma que el postulado se comprometerá a cumplir las obligaciones que en el fallo le imponga la Sala. Frente a la acumulación de procesos, advierte la defensa que es obligación de la Fiscalía arrimar a la Sala las investigaciones que le adelante al postulado, para proceder conforme al artículo 25 del Decreto 3011 de 2013[1364].

2. La pena a imponer al postulado

2.1. El control formal y material de los cargos

[1364] Audiencia de Formulación y Aceptación de cargos del postulado Germán Antonio Pineda López del 24 de agosto de 2017 (01:02:00).

3002. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han destacado el alcance del control formal y material de los cargos formulados por la Fiscalía y aceptados por los postulados, que le corresponde hacer a la Sala.

> "Para la Corte reviste particular importancia este control que se asigna al juez de conocimiento, el cual debe entenderse como control material de legalidad de la imputación penal que surge a partir de la aceptación de los cargos. **Lo anterior implica que el juez de conocimiento debe controlar la legalidad de la aceptación de cargos en lo relativo a la calificación jurídica de los hechos, en el sentido que aquella debe efectivamente corresponder a los hechos que obran en el expediente**. Esta interpretación es la única que se ajusta a la garantía de efectividad de los derechos de las víctimas a la justicia y a la verdad. . .
>
> "De manera que el único contenido posible atribuible a la expresión «de hallarse conforme a derecho» es el control material sobre la calificación jurídica de los hechos. . .
>
> "En consecuencia la Corte declarará exequible la expresión "de hallarse conforme a derecho" del inciso tercero del artículo 19, en el entendido que el magistrado controlará que la calificación jurídica corresponda a los hechos que obran en el expediente"[1365].

A pesar de ello, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia estableció que,

> "…la variación de la tipificación de los hechos atribuidos a los postulados de delitos comunes a delitos contra bienes y personas protegidos por el Derecho Internacional Humanitario no obedece a la posibilidad de la Sala de Conocimiento de modificar a su arbitrio los cargos formulados sino al cumplimiento del precedente jurisprudencial consolidado, según el cual «las graves conductas cometidas por los paramilitares deben enmarcarse, primordialmente, dentro del contexto de crímenes de lesa humanidad, pues el ataque perpetrado contra la población civil adquirió tales dimensiones de generalidad y sistematicidad, que alteró de manera significativa el orden

[1365] Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2.006.

mínimo de civilidad, implicando el desconocimiento de principios fundantes del orden social imperante…"[1366].

Aunque en ejercicio del control formal y material de los cargos, la Sala puede cambiar la denominación de los delitos comunes atribuidos por la Fiscalía a los postulados, que hayan sido cometidos en el marco de un conflicto armado de manera sistemática y generalizada contra la población civil, a delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, no puede hacer a la inversa, ni puede modificar la adecuación jurídica de la conducta, así no corresponda a los hechos, ni puede incluir circunstancias de mayor punibilidad que advierta, para efectos de tasar la pena, con arreglo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, la Sala está facultada para cambiar la denominación del tipo penal de homicidio agravado a homicidio en persona protegida, de secuestro a detención ilegal y privación del debido proceso, de hurto a destrucción y apropiación de bienes protegidos o despojo en el campo de batalla, siempre y cuando tenga en cuenta para efectos de punibilidad la pena vigente al momento de la comisión de la conducta delictiva en atención al principio de favorabilidad[1367].

2.2. La pena en el concurso

3003. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 16 de abril de 2008, radicado 25304, con ponencia de los magistrados Jorge Luis Quintero Milanés y Julio Enrique Socha Salamanca, reiteró los pronunciamientos efectuados en los fallos de casación radicados 15868 del 15 de mayo de 2003, 20849 del 11 de agosto de 2004, 20354 del 29 de septiembre de 2005, 24375 del 8 de junio de 2006 y 25545 del 5 de diciembre de 2007, en el sentido de indicar que:

[1366] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Sigifredo Espinosa Pérez. Decisión del 21 de septiembre de 2009. Radicado. 32.022.
[1367] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Luis Antonio Hernández Barbosa. Decisión del 5 de octubre de 2.016. Radicado. 47.209.

> "Consecuente con la regulación de dicha normativa, es claro que la dosificación de la sanción penal en el concurso de delitos debe tomar como marco de referencia la pena prevista para la conducta punible más grave, que se podrá incrementar "hasta en otro tanto", sin que pueda ser superior a la suma aritmética de las penas imponibles para los demás delitos individualmente considerados ni superar el doble de la sanción en concreto de la conducta más grave".

2.3. La pena del postulado Germán Antonio Pineda López

3004. En este caso, se tiene como pena más grave la del homicidio en persona protegida cometida en contra de Dorian Urrego Piedrahita, que conforme al artículo 135 numeral 1ºde la Ley 599 de 2000, es de 30 a 40 años de prisión, multa de 2000 a 5000 salarios mínimo legales mensuales vigentes e inhabilidad de 15 a 20 años.

Para efectos de fijar la pena, debe tenerse en cuenta la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000, formulada por la Fiscalía en la audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos y la ausencia de circunstancias de menor punibilidad que redunden favorablemente en la pena a imponer al postulado.

De acuerdo con el artículo 61 de la Ley 599 de 2000, la pena debe fijarse en el cuarto máximo, el cual va de 450 a 480 meses de prisión, multa de 4250 a 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 225 a 240 meses.

3005. La Sala partirá de la pena mínima del cuarto máximo, atendiendo al alto desvalor de acción y de resultado causados con la conducta punible, en tanto la víctima fue sustraída de su lugar de residencia por varios hombres armados, retenida y amarrada frente a un colegio y a que se afectó con este hecho el bien jurídico de la vida de un civil que tiene la condición de persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario. Aunado a ello, no puede desconocerse que

dicho crimen hace parte de una conducta sistemática y generalizada en medio de un conflicto armado, inspirada en motivos de intolerancia y discriminación por las falsas acusaciones que se le hacían a la víctima de hurtar y de expender estupefacientes. En esa medida, encuentra la Sala ajustado partir de la pena mínima señalada en el cuarto máximo de la conducta antes mencionada para cumplir los fines de retribución justa y de resocialización que se pretende proteger.

Ahora, si se compara con cualquiera de los demás delitos se advertirá que ninguno tiene una pena más grave.

3006. Como se trata de un concurso homogéneo y heterogéneo de punibles, a efectos de establecer el quantum punitivo se debe partir de la pena más grave aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las penas individualmente dosificadas para cada uno de los delitos.

En efecto, la sanción a imponer por el delito más grave es la del homicidio en persona protegida de Dorian Urrego Piedrahita, es decir, 450 meses de prisión. La misma se incrementará por el concurso de conductas punibles, así: por los 31 homicidios en persona protegida con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000 de Juan David Sánchez, Diógenes de Jesús Cano Higuita, Hernán Darío Ruiz Agudelo, Héctor de Jesús Toro Taborda, Carlos Mario Ortiz Diez, Martín Martínez Rivas, Jhon Fredy Gil Giraldo, William Vanegas Herrera, Víctor Alfonso Osorio Arboleda, Ramón Emilio Álvarez Cartagena, Nevardo de Jesús Durango Restrepo, Iván Darío Benítez Gómez, Ignacio de Jesús Hernández Jaramillo, Juan Humberto Sánchez Taborda, Hernán Darío Correa Vargas, Luis Fernando Jaramillo Estrada, Luis Norberto Palacio Pérez, Carlos Mario Palacio Restrepo, Sergio Adalver Arboleda Rueda, Manuel Antonio Restrepo Guerra, Danilo Antonio Caro, Alonso de Jesús Ruiz Restrepo, Gabriel Alberto Montoya Agudelo, José Alfredo Acosta Cadavid, Luis Hernán Urrego Riaza, Carlos Arturo Henao Jiménez,

Yovany Álvarez Buriticá, Ángela Bibiana Ramírez Machado, María Cecilia Durango, Roy Silverio Cadavid, Edith de María Taborda, se aumentarán 10 meses por cada homicidio, lo que equivale a 310 meses; por los 8 homicidios agravados con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000, de Jhon Arley Ramírez Zapata, Héctor Alonso Montoya Rivera, Asdrúbal de Jesús Hernández Carvajal, Jaime Luis Hernández Posso, Eduar Enrique Rodríguez Álvarez, Jorge Eliecer Martínez, Pierre Emir Cardona Durango y N.N., alias El Abuelo, se aumentarán 4 meses por cada uno, para un total de 72 meses; por los 6 homicidios en persona protegida sancionables por favorabilidad con la pena del delito de homicidio agravado de los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la misma ley, de Juber Antonio Rueda Vélez, Helí de Jesús García Taborda, Alfredo Moreno Quintero, Jesús Albeiro Jaramillo Hernández, Jesús Antonio Fernández Garzón y Hernán Darío Vargas Ballesteros, se aumentarán 9 meses por cada uno, lo que equivale a 54 meses más; por el homicidio simple de Jorge Eliecer Aguirre Sanpedro, sancionable conforme al artículo 103 de la Ley 599 de 2000, 5 meses; se aumentarán 100 meses más por las desapariciones forzadas con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000, de Carlos Arturo Henao Jiménez, Yobany Álvarez Buriticá, Pierre Emir Cardona Durango, N.N, alias El Abuelo, Ángela Bibiana Ramírez Machado, María Cecilia Durango, Roy Silverio Cadavid, Edith de María Taborda, Jesús Antonio Fernández Garzón y Hernán Darío Vargas Ballesteros; por 13 delitos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 del Código Penal, presentados en los casos de Juan Camilo Cifuentes y su núcleo familiar conformado por 4 personas, Luz Marina Taborda Álvarez, Alfredo, Néstor Cifuentes Taborda y Jorge Chacón; Diana Marcela Cardona Martínez y su núcleo familiar, conformado por Karina Jiménez Cardona; Oved Humberto Chavarriaga Luján, Piedad Elena Arias López y su núcleo familiar conformado por 2 personas, Eliana María

Olarte Arias e Iván Darío Olarte Arias; Luis Felipe Atehortúa Castaño y Jorge Orlando Celis García, 52 meses; 28 meses más por las 7 torturas en persona protegida con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000, presentadas en los casos de Dorian Urrego Piedrahita, Jhon Fredy Gil Giraldo, William Vanegas Herrera, Víctor Alfonso Osorio Arboleda, Piedad Elena Arias López, Luis Felipe Atehortúa Castaño y Jorge Orlando Celis García; por 3 delitos de hurto calificado, tipificados en los artículos 239 y 240 inciso final de la Ley 599 de 2000, este último modificado por el artículo 2º de la Ley 813 de 2003, con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 del Código Penal, presentados en los casos de Jhon Fredy Gil Giraldo, William Vanegas Herrera y Víctor Alfonso Osorio Arboleda, 6 meses más; por el secuestro simple con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10, presentado en el caso de Piedad Elena Arias López, 4 meses; 2 meses más por el acceso carnal abusivo con menor de 14 años con circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 del Código Penal de G.I.G.C; por los secuestros extorsivos agravados consagrados en los artículos 169 y 170 numeral 2 del Código Penal, modificados por los artículos 2 y 3 de la Ley 733 de 2002, con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000, presentados en los casos de M.M.M.R, Y.E.F.O y Y.M.G.G, 27 meses y 30 meses más por los secuestros simples agravados consagrados en los artículos 168 y 170 numeral 2º de la Ley 599 de 2000, modificados por los artículos 1 y 3 de la Ley 733 de 2002, con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 del Código Penal, presentados en los casos de *i)*S.M.J.C, *ii)*O.E.A.M, *iii)*L.D.S.V., *iv)*G.I.G.C y *v)* R.P de G; por el constreñimiento ilegal de Nelson Figueroa Álvarez con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 de la Ley 599 de 2000, 15 días y por el delito de exacciones o contribuciones arbitrarias con la misma circunstancia de mayor punibilidad anterior, del cual fue víctima Hernán Darío Correa Vargas, 5 meses. Todo lo anterior se traduce en una sumatoria total de **1145 meses, 15 días** por el concurso

homogéneo y heterogéneo de punibles. Pero, como la sanción no puede superar los 480 meses o lo que es lo mismo, los 40 años de prisión, incluso en los casos de concurso de conductas punibles, pues así lo disponen los artículos 31 y 37 de la Ley 599 de 2000, la pena ordinaria definitiva tendrá que adecuarse a ese límite y fijarse en 40 años de prisión.

3007. Respecto a la multa, la Sala se regirá por los parámetros establecidos en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000. Es decir, en caso de concurso de conductas punibles, las multas correspondientes a cada delito se sumarán. En consecuencia, la multa del postulado Germán Antonio Pineda López sería de 315.955 salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, la sumatoria de las mismas sobrepasa el monto que dispone el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, por tanto, se fijará el monto establecido en dicha norma que es de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3008. Frente a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se partirá de la sanción más alta, sin superar los veinte (20) años previstos por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000. Por lo tanto, la sanción más grave es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida de Dorian Urrego Piedrahita, que es de 225 meses, será incrementado en 244 meses, distribuidos en 4 meses por cada uno de los demás delitos de homicidio en persona protegida, desaparición forzada, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil y tortura en persona protegida, pero como el máximo permitido por la norma antes mencionada es de 240 meses, o lo que es lo mismo 20 años, en ese monto se fijará la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

3. La acumulación jurídica de procesos y de penas

3009. De conformidad con los artículos 20 de la Ley 975 de 2005 y 2.2.5.1.2.2.12 del Decreto 1069 de 2015, procede la acumulación de los procesos

que estén en curso por los delitos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del postulado Germán Antonio Pineda López a un grupo armado ilegal y también la acumulación jurídica de penas, por las conductas cometidas en los eventos antes mencionados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal.

3010. De acuerdo con la información suministrada por la Fiscalía 20 Delegada de la Dirección Nacional Especializada en Justicia Transicional, al postulado Germán Antonio Pineda López se le adelantan las siguientes investigaciones en la justicia ordinaria[1368]:

Radicado	**Autoridad**	**Delito**	**Decisión**	**Víctima**	**Fecha del hecho**
Previa 521005	Fiscalía S. Ciudad Bolívar	Homicidio	Suspensión y archivo del 29/05/02	Juan Humberto Sánchez Taborda	05/11/01
Previa 2537	Fiscalía S. Ciudad Bolívar	Homicidio	Inhibitorio y archivo del 13/06	Hernán Darío Ruiz Agudelo	15/02
Previa 2875	Fiscalía S. Santa Fe de Antioquia	Homicidio	Inhibitorio del 17 de septiembre de 2003	Jhon Freddy Gil Giraldo	01/04/03
Previa 2496	Fiscalía S. Bolívar	Homicidio	Inhibitorio y archivo del 20/11/02	Diógenes Cano Higuita	29/04/02
Previa 2386	Fiscalía S. Bolívar	Homicidio	Inhibitorio y archivo del	Dorian Urrego	23/11/01

[1368] Escrito de Formulación de Cargos del postulado Germán Antonio Pineda López del 22 de marzo de 2012, fl. 86 del cuaderno de control de legalidad de cargos y fl. 46 de la carpeta Bloque Suroeste (hoja de vida del postulado).

			24/06/02	Piedrahita	
Previa 732194	Fiscalía Especializada	Homicidio	Inhibitorio y archivo del 26/07/2005	Héctor Alonso Montoya Rivera	26/04/03
Se envía denuncia mediante oficio Nº 914 a la Fiscalía de Ciudad Bolívar	Fiscalía de Ciudad Bolívar	Desplazamiento forzado	Se desconoce	Diana Marcela Cardona Martínez	10/08/04
Previa 2298	Fiscalía S. Ciudad Bolívar	Homicidio	Inhibitorio y archivo del 6 de septiembre de 2006	Víctor Alfonso Osorio Arboleda	28/02/03
Previa 2915	Fiscalía S. Bolívar	Homicidio	Inhibitorio y archivo del 17 de mayo de 2004	Iván Darío Benítez Gómez	30/10/03
Previa 2836	Fiscalía S. Ciudad Bolívar	Homicidio y desaparición forzada	Inhibitorio y archivo del 15 de diciembre de 2003	Héctor de Jesús Toro Taborda	14/06/03
Previa 3081	Fiscalía S. Ciudad Bolívar	Homicidio	Inhibitorio y archivo del 30 de octubre de 2005	Hernán Darío Correa Vargas	15/08/04
Previa 1821	Fiscalía S. Ciudad Bolívar	Homicidio	Suspensión y archivo del 9 de julio de 2001	Ignacio de Jesús Hernández Jaramillo	24/12/00
Previa	Fiscalía S.	Homicidio	Inhibitorio del	Luis	30/05/03

2818	Ciudad Bolívar		10 de diciembre de 2003	Fernando Jaramillo Estrada	
Previa 2406	Fiscalía S. Ciudad Bolívar	Homicidio	Inhibitorio del 24 de julio de 2002	Nevardo de Jesús Durango Restrepo	28/12/01
Se envió denuncia mediante oficio Nº1002 a la Fiscalía de Ciudad Bolívar	Se desconoce	Desaparición forzada	Se desconoce	Pierre Emir Cardona Durango	30/11/02
Previa 2464	Fiscalía S. Ciudad Bolívar	Homicidio	Inhibitorio del 4 de octubre de 2002	Ramón Emilio Álvarez Cartagena	02/03/02
Previa 2298	Fiscalía S. Ciudad Bolívar	Homicidio	Inhibitorio del 6 de septiembre de 2006	William Vanegas Herrera	28/02/03
Se envió denuncia mediante oficio Nº 213 a la Fiscalía de Ciudad Bolívar	Se desconoce	Se desconoce	Se desconoce	Yuliana María Guerra	03/01/03
Previa 2468	Fiscalía S. de Ciudad Bolívar	Homicidio	Inhibitorio del 30 de octubre de 2002	Carlos Ortiz Diez	11/03/02

Previa 732194	Fiscalía Especializada	Homicidio	Inhibitorio del 26 de julio de 2005	Jhon Arley Ramírez Zapata	15/04/03
504301	Fiscalía Especializada	Desaparición forzada	Práctica de pruebas (29 de abril de 2011-vigente y suspendida conforme al artículo 22 de la Ley 1592 de 2012	Ángela Bibiana Ramírez Machado	25/04/18
Previa 2871	Fiscalía Especializada	Homicidio		Martín Martínez Rivas	01/08/03
Previa 2266	Fiscalía S. de Concordia	Homicidio		Asdrúbal de Jesús Hernández Carvajal	20/02/04
Previa 2728	Fiscalía S. de Bolívar	Homicidio	Inhibitorio y archivo del 25 de junio de 2003	Juan David Sánchez	30/01/03
Se desconoce	Se desconoce	Se desconoce	Se desconoce	Margarita María Montoya Rivera	03/01/03
Se envió oficio a la Fiscalía Seccional de Ciudad Bolívar.	Se desconoce	Se desconoce	Se desconoce	Yuri Elena Foronda Osorio	03/01/03

3011. De la información aportada por la Fiscalía, se desprende que el postulado Germán Antonio Pineda López, solo tiene una investigación vigente en la justicia ordinaria, que se le adelanta por el homicidio y desaparición forzada de Ángela Bibiana Ramírez Machado (radicado 202.258). Evidencia la Sala que esta investigación fue suspendida por la Fiscalía Quinta Especializada delegada ante los jueces penales del Circuito Especializado de Antioquia, mediante decisión del 25 de abril de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1592 de 2012[1369]. También, observa la Sala que por estos hechos, la Fiscalía le formuló cargos al postulado en audiencia del 6 de julio de 2017[1370], los cuales serán legalizados en la presente decisión.

Por tanto, ordenará acumular a este proceso la investigación que se le adelanta al postulado ante la Fiscalía Quinta Especializada y para esos efectos, por intermedio de la Secretaría oficiará a esa Fiscalía para que remita la correspondiente actuación[1371].

3012. Respecto a la acumulación de penas, el postulado Germán Antonio Pineda López tiene las siguientes sentencias condenatorias:

i) El 26 de septiembre de 2005 el postulado fue condenado por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia a una pena de 64 meses de prisión y multa de 1334 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta, por los delitos de concierto para delinquir y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

[1369] Cuaderno Bloque Suroeste, Germán Antonio Pineda López, aportado por la Fiscalía 20 Delegada, fl. 112.
[1370] Audiencia de Formulación y Aceptación de Cargos del postulado Germán Antonio Pineda López del 6 de julio de 2017, primera sesión (minuto 55:00)
[1371]Decisión Fiscalía Quinta Especializada delegada ante los jueces penales del Circuito Especializado de Antioquia

Mediante decisión del 6 de febrero de 2006, la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia varió la calificación jurídica de los delitos por los cuales se condenó al hoy postulado. En efecto, modificó el delito de concierto para delinquir por el de sedición y dispuso subsumir la conducta punible de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos en esta última. En virtud de ello, le impuso una pena de prisión de 4 años, multa de 66.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

ii) El 12 de febrero de 2007, el postulado fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar a 204 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta, por el homicidio agravado de Jorge Alejandro Echeverri Arboleda, ocurrido el 9 de junio de 2002.

3013. Teniendo en cuenta que los hechos por los cuales fue condenado el postulado fueron cometidos con ocasión y durante su pertenencia al grupo armado ilegal, la Sala acumulará las penas impuestas a la pena ordinaria anteriormente descrita. Por tanto, a la pena ordinaria de 480 meses de prisión, o lo que es igual 40 años, se acumularán las penas impuestas por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, modificada por la Sala penal del Tribunal Superior de Antioquia y el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar, la primera de ellas de 48 meses de prisión y multa de 66,66 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad impuesta, por el delito de sedición y la segunda de 204 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el homicidio agravado de Jorge Alejandro Echeverri Arboleda.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, por estos hechos, se le impondrán 12 meses más, para un total de 492 meses. Pero, como la sanción no puede superar los 40 años de prisión, o lo que es lo mismo, los 480 meses, incluso en los casos de concurso de conductas punibles, pues así lo disponen los artículos 31 y 37 de la Ley 599 de 2000, la pena ordinaria definitiva tendrá que adecuarse a ese límite y fijarse en 40 años de prisión. La multa no será objeto de incremento adicional y quedará en 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, la pena accesoria que se le impuso al postulado fue de 20 años de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Teniendo en cuenta que ese es el máximo establecido en el artículo 51 de la ley 599 de 2000 no será objeto de un incremento adicional.

4. La pena alternativa

4.1. Los requisitos y condiciones legales de la pena alternativa

3014. La pena alternativa es un beneficio que consiste en la suspensión de la pena ordinaria fijada en la sentencia para ser sustituida por una pena menor, cuyo reconocimiento está condicionado al cumplimiento efectivo de unos requisitos y presupuestos legales.

En efecto, el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 establece que en caso de "que el condenado haya cumplido <u>las condiciones previstas en esta ley</u>, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos" (Subrayas fuera del texto) y el artículo 3 de la misma ley también señala que "la concesión del beneficio se otorga según las <u>condiciones establecidas en la presente ley</u>".

3015. Entre esas condiciones están los requisitos de elegibilidad consagrados en los artículos 10 y 11 de la Ley 975 de 2005, conforme a los cuales los miembros de los grupos armados ilegales deben cumplir determinados requisitos para tener derecho a la pena alternativa.

La Corte Constitucional declaró exequible el numeral 6 del artículo 10 de la Ley 975 de 2005, "en el entendido de que también deben informar en cada caso sobre la suerte de las personas desaparecidas", pues era inconstitucional que el Estado otorgara "beneficios penales a personas que son responsables del delito de desaparición forzada, sin que exija, como condición para el otorgamiento del beneficio, además de que hayan decidido desmovilizarse en el marco de esta ley que los responsables del delito hubieren indicado, desde el momento en el que se define su elegibilidad, el paradero de las personas desaparecidas".

De allí que,

> "...el deber de dar cuenta sobre las personas desaparecidas o secuestradas y su destino, es condición indispensable para la eficacia de los derechos a la verdad y a la justicia de las víctimas y, por lo tanto, debe ser requisito de elegibilidad cuando todo el grupo armado específico decide desmovilizarse colectivamente para acceder a los beneficios penales"[1372](subrayas fuera del texto).

3016. Por su parte, el artículo 11 de la citada Ley consagra los requisitos que deben cumplir los miembros de los grupos armados para acceder a la pena alternativa cuando se desmovilizan individualmente y que la Corte Suprema de Justicia ha extendido a quienes se desmovilizan colectivamente, entre los cuales están:

> "11.1 Que entregue información o colabore con el desmantelamiento del grupo al que pertenecía. . .
>
> "11.4 Que cese toda actividad ilícita.

[1372] Corte Constitucional. Sentencia C-370 del 18 de mayo de 2.006

"11.5 Que entregue los bienes, para que se repare a la víctima.

La Corte Constitucional declaró inexequible la expresión "cuando se disponga de ellos" del numeral 11.5 del artículo 11 de dicha ley y estableció que los miembros de los grupos armados tienen "la obligación de reparar con su propio patrimonio y de adelantar la totalidad de los actos destinados a la reparación de los derechos de las víctimas. En ese sentido, tal y como se exige a las víctimas y a la sociedad que acepten el tránsito a la legalidad de quienes han cometido delitos de extrema gravedad y crueldad, también cabe esperar que los beneficiarios de la ley actúen de buena fe para restituir la propiedad a quienes fueron despojados de ella y compensar económicamente los daños causados por su actuación ilegal. Así, la persona que busca el beneficio de la ley, debe declarar la totalidad de los bienes que puede aportar para reparar a quienes han sufrido por su causa. Frente a este deber, la ley no puede avalar con expresiones ambiguas que se oculten bienes con el fin de evadir el deber de reparar a las víctimas" (subrayas fuera del texto).

3017. Precisamente, los requisitos y condiciones legales para acceder a la pena alternativa, que incluyen el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, fueron enunciados y recopilados por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 31 de julio de 2009, en la cual estableció como tales:

"(i) haber estado vinculado a un grupo armado organizado al margen de la ley[1373];

"(ii) ser autor o partícipe de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a dichos grupos, que no estén cobijados por los beneficios de la Ley 782 de 2002[1374];

"(iii) manifestar por escrito al Gobierno la voluntad de ser postulado para acogerse al procedimiento y a los beneficios de la Ley, declarando bajo

[1373] Artículos 1 y 2 de la Ley 975 de 2005.
[1374] Artículo 2 *ibídem.*

juramento el compromiso de cumplir las exigencias previstas en los artículos 10 y 11 ibídem, según corresponda[1375];

"(iv) según se trate de desmovilización colectiva o individual[1376]: desmovilización y desmantelamiento del grupo armado ilegal en cumplimiento de acuerdos con el Gobierno Nacional[1377] o desmovilización y dejación de armas en los términos establecidos por el Gobierno Nacional[1378];

"(v) entregar los bienes producto de la actividad ilegal[1379];

"(vi) cesar toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos, libertades públicas y cualquier otra actividad ilícita o cesación de toda actividad ilícita, según se trate de desmovilización colectiva o individual[1380];

"(vii) que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o enriquecimiento ilícito, o la actividad individual no haya tenido como finalidad las mencionadas conductas punibles[1381];

"(viii) en caso de desmovilización colectiva que se haga entrega de todos los menores de edad reclutados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar[1382];

"(ix) en caso de desmovilización colectiva que se liberen las personas secuestradas en poder del grupo[1383];

"(x) en caso de desmovilización individual que se suscriba acta de compromiso con el Gobierno Nacional[1384];

"(xi) en caso de desmovilización individual entregar información o colaborar con el desmantelamiento del grupo al que perteneció[1385];

[1375] Artículo 3 del Decreto 4760 de 2005.
[1376] Artículos 10 y 11 de la Ley 975 de 2005.
[1377] Artículos 2 y 10-1 ibídem
[1378] Artículos 2 y 11-3 ibídem.
[1379] Artículos 10-2 y 11-5 ibídem.
[1380] Artículos 10-4 y 11-4 ibídem.
[1381] Artículos 10-5 y 11-6 ibídem.
[1382] Artículo 10-3 ibídem.
[1383] Artículo 10-6 ibídem.
[1384] Artículo 11-2 ibídem.

"(xii) postulación por parte del Gobierno Nacional[1386];

"(xiii) rendir versión libre[1387] que permita el establecimiento de la verdad a partir de la confesión plena y veraz de los hechos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo[1388];

"(xiv) ratificación ante el fiscal de la voluntad de acogerse al procedimiento y beneficios de la Ley 975 de 2005[1389];

"(xv) contribuir decididamente a la reconciliación nacional -paz nacional[1390];

"(xvi) colaborar efectivamente con la justicia en el esclarecimiento de los delitos[1391] -logro del goce efectivo del derecho de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición-[1392];

"(xvii) Promesa de no incurrir en nuevas conductas punibles -garantía de no repetición-[1393];

"(xviii) reparar a las víctimas[1394];

"(xix) compromiso de contribuir con su resocialización a través de trabajo, estudio o enseñanza[1395];

"(xx) Promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al cual perteneció[1396]; y,

"(xxi) que se trate de hechos ocurridos con anterioridad a la vigencia de la Ley 975 de 2005 -25 de julio- (artículo 72) y, en caso de conductas de ejecución

---

[1385] Artículo 11-1 ibídem.
[1386] Artículo 3º Decreto 4760 de 2005.
[1387] Artículo 5º ibídem.
[1388] Artículo 2º Decreto 3391 de 2006.
[1389] Artículo 1º Decreto 2898 de 2006.
[1390] Artículos 2º Ley 975 de 2005, 3º, 8º Decreto 4760 de 2005 y 2º Decreto 3391 de 2006.
[1391] Artículo 29 Ley 975 de 2005.
[1392] Artículos 3º y 8º Decreto 4760 de 2005 y 2º Decreto 3391 de 2006.
[1393] Artículos 3º parágrafo 4º Decreto 4760 de 2005 y 2º Decreto 3391 de 2006.
[1394] Artículos 42 y 44 Ley 975 de 2005, 3º y 8º Decreto 4760 de 2005 y 2º Decreto 3391 de 2006.
[1395] Artículos 29 Ley 975 de 2005, 3º y 8º Decreto 4760 de 2005.
[1396] Artículo 29 Ley 975 de 2005.

permanente, que el primer acto se haya producido antes de la vigencia de la mencionada ley[1397]."[1398].

Así pues, los postulados al proceso de justicia y paz deben reunir todos y cada uno de los requisitos y condiciones legales anteriormente señalados para que puedan acceder a la pena alternativa.

3018. Sin embargo, como se desprende de la jurisprudencia antes citada y la de la Corte Constitucional, los requisitos de elegibilidad no son las únicas condiciones fijadas en las Leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012 y su decreto reglamentario 3011 de 2013, pues en estos se consagran otras más, que de acuerdo a la jurisprudencia están "relacionados con la satisfacción de la verdad, la justicia, la reparación de sus víctimas, al cumplimiento de las garantías de no repetición y la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional"[1399].

En efecto, para acceder a la pena alternativa los miembros de los grupos armados deben: *i)* promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció; *ii)* colaborar con la justicia; *iii)* colaborar con el esclarecimiento de la verdad y confesar completa y verazmente los hechos punibles cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo; *iv)*contribuir a la reparación integral de las víctimas; *v)* garantizar la no repetición; y *vi)* tener una adecuada resocialización.

3019. Ahora bien, el postulado Germán Antonio Pineda López cumple con todos los requisitos mencionados y para ello, la Sala remitirá al Capítulo I de esta decisión en el cual se hace referencia a la estructura con la cual se desmovilizó y al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

[1397] Artículo 26 Decreto 4760 de 2005.
[1398] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 31 de julio de 2.009, radicado 31.539. Ponente: H. Magistrado Augusto J. Ibáñez Guzmán.
[1399] Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 19 de marzo de 2.014, radicado 39045. Ponente: H. Magistrado Luis Guillermo Salazar Otero.

Aunado a ello, el postulado confesó y admitió su responsabilidad en los hechos, contribuyó activamente al esclarecimiento de la verdad, en el Incidente de Reparación Integral tuvo manifestaciones de arrepentimiento y le pidió perdón a las víctimas, se comprometió a no volver a incurrir en conductas delictivas y mostró su disposición de contribuir con la justicia y de reparar a las víctimas en la medida de sus posibilidades, incluyendo la búsqueda de los desaparecidos. Además dio muestra de su proceso de resocialización a través del estudio durante el tiempo de reclusión. Por tanto, la Sala considera que debe concedérsele la pena alternativa, pero sujeta al cumplimiento de ciertas condiciones.

4.2. La pena alternativa a imponer al postulado

3020. La pena alternativa fijada en la Ley 975 de 2005 es reducida respecto a la gravedad y cantidad de delitos cometidos por los postulados. Sin embargo, es uno de los mecanismos de los que puede valerse la justicia de transición, sin renunciar a la aplicación de esta.

De conformidad con dicha ley, la pena alternativa no puede exceder los 8 años de prisión, aún cuando se le adelanten varios procesos al postulado, pues las penas deben acumularse sin sobrepasar ese tope.

3021. La pena ordinaria a imponer al postulado fue individualizada de acuerdo a lo previsto en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, quedando en virtud del concurso de conductas punibles sometido a la pena más grave aumentada hasta en otro tanto, alcanzando el máximo previsto por el inciso segundo de dicha norma, en atención a la gravedad y cantidad de delitos endilgados. Por tanto, de acuerdo al principio de proporcionalidad de la pena y conforme a una regla de tres simple, la Sala sustituirá la pena ordinaria impuesta de 480 meses de prisión por la alternativa de 96 meses (8 años) y suspenderá la ejecución de la pena ordinaria determinada.

Lo anterior, guarda relación con lo señalado por la Sala de Casación Penal en decisión del 11 de abril de 2018, en la cual expresó:

> "de los postulados frente a los cuales se propone el inconformismo, cuentan con los máximos de pena para la jurisdicción ordinaria, de ahí que no sea ajena la decisión de equiparar dicho criterio con la sanción alternativa máximam en el marco de la Ley de Justicia y Paz, como se anunció en la sentencia SP19797-2017.
>
> Esto se debe a que el criterio de la pena máxima en la jurisdicción ordinaria corresponde precisamente al conjunto de especiales circunstancias de gravedad y daño hacia las víctimas; estos límites fueron superados en la mayoría de los casos, asunto apenas previsible, puesto que se trata de crímenes de guerra y de lesa humanidad"[1400]

3022. La sustitución de la pena ordinaria por la pena alternativa estará sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

i) Contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad.

ii) Someterse al proceso de reintegración fijado por la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas mediante la resolución No. 1724 del 22 de octubre de 2.014.

iii) Cumplir las obligaciones impuestas en esta sentencia.

iv) Cumplir con los actos de reparación señalados en esta sentencia.

v) Colaborar con el Comité Nacional de Reparación y Reconciliación y suscribir un acuerdo con esta Sala que asegure el cumplimiento de sus obligaciones de reparación y las demás impuestas en esta sentencia, en especial: *a)* el reconocimiento público de su responsabilidad, los daños causados a las víctimas

[1400] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Decisión del 11 de abril de 2018. Radicado. 47638. Magistrado Ponente. José Francisco Acuña Viscaya.

y su arrepentimiento, el compromiso público de no repetir tales conductas y la solicitud de perdón a las víctimas; *b)* la colaboración en la búsqueda de los desaparecidos y de sus restos y la ayuda para identificarlos y volverlos a inhumar según las tradiciones de sus familiares.

vi) Continuar contribuyendo a la verdad y a la reparación de las víctimas y confesar los hechos que se hayan omitido e informar los motivos para cometer cada uno, la participación de otros miembros del grupo armado ilegal, la Fuerza Pública o terceros y la identidad de estos.

IX

La extinción del dominio

3023. La Sala considera pertinente dejar constancia que en este caso no hubo solicitud de declaración de extinción de dominio por parte de la Fiscalía, pues el Bloque Suroeste, ni el postulado Germán Antonio Pineda López entregaron bienes para la reparación de las víctimas, pues así lo informaron la Fiscal 15 Delegada y la apoderada de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En efecto, la doctora Ana Fenney Ospina, Fiscal 15 Delegada, señaló que de acuerdo con el informe de bienes ofrecidos, entregados y denunciados por los postulados del Bloque Suroeste con fines de reparación de las víctimas y, concretamente, el postulado Germán Antonio Pineda López, "en este momento no hay bienes de la estructura ilegal que pueden ser susceptibles de la solicitud de declaratoria de extinción del derecho de dominio"[1401].

[1401] Audiencia de Incidente de Reparación Integral del 6 de julio de 2.017, segunda sesión, minuto 00:53:51 y ss.

Por su parte, la doctora María Alejandra Arias Wolff, apoderada de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informó que el Fondo de Reparación de las Víctimas es entidad encargada de administrar las fuentes y recursos que se tienen para el pago de las indemnizaciones, pero que en el caso del Bloque Suroeste y específicamente del postulado Germán Antonio Pineda López, no se presentaron bienes con fines de reparación.

Sin embargo, se le **solicitará** a la Fiscalía que informe a esta Sala las actividades y gestiones adelantadas con el fin de lograr ubicar los bienes con fines de extinción de dominio y de hacer efectiva esta finalidad.

En merito de lo expuesto, ***la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín,***

Resuelve

1. Declárase establecidos los patrones de criminalidad de ejecuciones extrajudiciales contra la población más vulnerable por motivos de intolerancia o discriminación; de desaparición forzada de personas; de violencia sexual y de género; de reclutamiento de menores y de desplazamiento forzado, como conductas sistemáticas, generalizadas y/o repetidas, cometidas por el Bloque Suroeste contra la población civil, durante y con ocasión del conflicto armado.

2. Declárase que las conductas cometidas en ejecución de esas políticas constituyen crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.

3. En consecuencia, ***apruébase*** los cargos formulados al postulado Germán Antonio Pineda López, con las precisiones hechas en esta sentencia.

4. Abstenerse de legalizar el cargo de desaparición forzada de la víctima Albeiro de Jesús Velásquez, por las razones expuestas en el párrafo 535 de la parte motiva de esta decisión.

5. Abstenerse de legalizar el cargo de acto sexual abusivo con menor de 14 años del cual fue víctima Y.E.F.O; Se le **solicita** a la Fiscalía que investigue este hecho y, en caso de que proceda, realice la respectiva formulación de imputación al postulado Germán Antonio Pineda López, si aún no lo ha hecho.

6. ***Abstenerse*** de legalizar el cargo de hurto calificado formulado por la Fiscalía en el caso de William Vanegas Herrera y Víctor Alfonso Osorio Arboleda.

7. Condénase al postulado Germán Antonio Pineda López, más conocido como Sindi, quien se desmovilizó con el Bloque Suroeste, a la pena principal de 40 años de prisión, multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, como coautor de los delitos de homicidio en persona protegida, homicidio agravado, homicidio simple, desaparición forzada, tortura en persona protegida, secuestro, deportación, expulsión, traslado o desaplzamiento forzado de población civil, hurto, constreñimiento ilegal y exacciones o contribuciones arbitrarias y en calidad de autor de acceso carnal abusivo con menor de 14 años y tortura en persona protegida,consignados en la parte motiva de esta decisión.

8. Acumúlase las penas impuestas al postulado de *i)* 48 meses de prisión, multa de 66.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, por el delito de sedición, mediante sentencia del 6 de febrero de 2006 y de *ii)* 204 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal

impuesta, por el homicidio agravado de Jorge Alejandro Echeverri Arboleda, mediante providencia del 12 de febrero de 2007. Dichas penas quedan incluidas en la fijada por esta Sala en la presente decisión.

9. Ordénase acumular a este proceso la investigación que se le adelanta al postulado Germán Antonio Pineda López por los delitos de homicidio y desaparición forzada de los cuales fue víctima Ángela Bibiana Ramírez Machado, la cual se adelanta en la Fiscalía Quinta Especializada delegada ante los jueces penales del Circuito Especializado de Antioquia (radicado 202.258). En consecuencia, para esos efectos, por la Secretaría ofíciese a esa Fiscalía para que remita a esta Sala la correspondiente actuación.

10. Sustituyésele a dicho postulado la pena ordinaria impuesta por la pena alternativa de 8 años de prisión, la cual estará sujeta al cumplimiento de las obligaciones y compromisos establecidos en la parte motiva de la presente decisión.

11. En caso de que el postulado Germán Antonio Pineda López incumpla alguno de los compromisos y obligaciones fijados en esta decisión, se le revocará el beneficio de la pena alternativa y deberán cumplir la sanción ordinaria.

12. Condénase al postulado Germán Antonio Pineda López y/o a falta o en defecto de este, y ante su incapacidad de pago o la insuficiencia de sus recursos, a todos los integrantes del grupo armado ilegal al cual este perteneció, y, subsidiariamente al Estado, pero este sí en los términos de que trata el articulo 10 de la Ley 1448 de 2011, a pagar a las víctimas reconocidas en esta sentencia las indemnizaciones que fueron liquidadas en la parte motiva y en los términos y cuantías discriminados en ella.

13. Disponer las siguientes medidas de ***Restitución****:*

i) ***Exhórtese*** a la Alcaldía de Ciudad Bolívar (Antioquia), en coordinación con la Gobernación de Antioquia y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que en el marco de sus competencias promuevan y/o fortalezcan los programas de acceso a vivienda propia de las familias víctimas del conflicto armado que aún no cuentan con ella, mejoramiento de la vivienda para quienes ya la tienen y subsidios familiares de vivienda, especialmente a las familias desplazadas, los adultos mayores y las madres cabeza de hogar y, en particular, a las víctimas relacionadas en el literal *a)* del párrafo 2068 de la parte motiva de esta decisión.

ii) ***Sugiérase*** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que, en coordinación con la Gobernación de Antioquia y el municipio de Ciudad Bolívar (Antioquia), el SENA, el ICETEX y las demás instituciones de educación técnica y/o superior de carácter público o del Sistema de Atención y Reparación a las Víctimas, para que en el marco de sus competencias, promuevan y/o garanticen el acceso a los cupos que brindan dichas instituciones de los miembros de las familias, mujeres y hombres, sujetos de reparación en este pronunciamiento y a la Gobernación de Antioquia, sus universidades e instituciones de educación técnica o superior el SENA y el ICETEX para que implementen medidas de acceso a sus programas para las víctimas del conflicto armado, en especial a las víctimas relacionadas en el literal b), del párrafo 2068.

iii) ***Invítase*** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Gobernación de Antioquia y el municipio de Ciudad Bolívar (Antioquia), para que fortalezcan y amplíen los proyectos productivos, los programas y procesos de emprendimiento para la generación de ingresos y los programas de acompañamiento y apoyo en materia de acceso y capacitación

para el empleo, especialmente a las madres cabeza de familia y a las víctimas relacionadas en el literal *c)* del párrafo 2068 y de acuerdo a lo allí establecido.

14. Disponer las siguientes medidas de ***Rehabilitación:***

i) ***Sugiérase*** a las entidades encargadas de los procesos de acompañamiento psicosocial, entre ellas, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el municipio de Ciudad Bolívar (Antioquia), para que brinden atención psicológica prioritaria y permanente, así como psiquiátrica a las víctimas mencionadas en el literal *a)* del párrafo 2082 de esta decisión.

ii) ***Aconséjase*** al Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud del municipio de Ciudad Bolívar (Antioquia) y la Secretaría de Salud Departamental de Antioquia para que garanticen el derecho a la salud a las víctimas objeto de pronunciamiento en esta sentencia.

iii) ***Ruégase*** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las unidades y centros de atención a las víctimas donde éstas se encuentren, para que, como medida de reparación colectiva, definan y adelanten un proceso de creación, implementación y promoción de un programa comunitario de atención psicosocial.

15. Disponer como medidas de ***Satisfacción:***

i) ***Declárese*** que esta sentencia constituye una reconstrucción lo más fidedigna posible y lo más próxima a la verdad de los hechos cometidos por el Bloque Suroeste de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU - AUC) y el contexto en el que se cometieron y en esa medida, es en sí misma una forma de reparación y satisfacción de las víctimas y la sociedad.

ii) ***Declárese*** que todas las víctimas, cxcepto Pierre Emir Cardona Durango, N.N. Alias El Abuelo, Héctor Alonso Montoya Rivera, Jhon Arley Ramírez Zapata,

Asdrúbal de Jesús Hernández Carvajal, Jaime Luis Hernández Posso, Eduar Enrique Rodríguez Álvarez, Jorge Eliecer Martínez y Jorge Eliecer Aguirre Sanpedro eran personas civiles que no participaban directamente en las hostilidades y, por lo tanto, se trata de hechos injustos cometidos en desarrollo de la política de dichos grupos paramilitares dirigida a erigirse en la autoridad y ejercer el dominio y control sobre la población por medio del terror e imponer un orden social autoritario y excluyente.

Igualmente, ***declárase*** que las víctimas Diógenes de Jesús Cano Higuita y las demás víctimas de homicidio del municipio de Peque fueron ejecutadas injustamente, pues eran personas inocentes y hacían parte de la población civil.

iii) ***Sugiérese*** a la Alcaldía de Ciudad Bolívar (Antioquia) que instale una placa conmemorativa a las víctimas con sus nombres y fecha de ocurrencia del hecho, de acuerdo a lo establecido en el literal *b)* del párrafo 2076.

iv) ***Invítase*** a Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Alcaldía de Ciudad Bolívar para que le brinden asesoría a Alba Denis Rueda Ortega y a su familia sobre la instalación de una placa conmemorativa en nombre de su padre Juber Antonio Rueda Vélez, en los términos establecidos en el literal *b)* del párrafo 2076 de esta sentencia.

v) ***Solicítase*** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Fiscalía General de la Nación, la Alcaldía de Ciudad Bolívar (Antioquia) y las demás instituciones que hacen parte del Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, en especial, financiar y realizar todos los esfuerzos posibles, suficientes y razonables, humanos, técnicos y materiales, para encontrar los cuerpos de las víctimas desaparecidas, en especial a las relacionadas en el literal *c)* del párrafo 2076 de esta decisión y en los términos allí dispuestos.

vi) ***Aconséjase*** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Gobernación de Antioquia y la Alcaldía de Ciudad Bolívar (Antioquia) a realizar una ceremonia de reconocimiento de responsabilidades y recordación de los hechos de que fue víctima la población de la región del Suroeste Antioqueño, especialmente, el municipio de Ciudad Bolívar, en los términos señalados en el literal *d)* del párrafo 2076.

En dicha ceremonia, el postulado deberá hacer público reconocimiento de su responsabilidad, su arrepentimiento por los actos cometidos, su compromiso de no volver a cometerlos y solicitar perdón por el daño causado. Además, deberán dignificar el nombre de cada una de las víctimas de esta decisión.

Asimismo, reconocerá que el Bloque Suroeste cometió delitos de violencia de género y sexual y dignificará el nombre de las víctimas. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el literal *d)* del párrafo 2076.

vii) ***Exhórtase*** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, así como a las Unidades Municipales de Atención a las Víctimas de Medellín, para acompañar a los jóvenes que hagan parte de esta sentencia en los protocolos y trámites de exención del servicio militar obligatorio y expedición de la tarjeta militar.

viii) ***Declárase*** que las víctimas Luz Nelly Quintero Franco, Milciades Papamija Velarde, Wilmar Holguín Chica y José Vergara N.N hacían parte de la población civil, fueron injustamente señaladas y estigmatizadas de ser integrantes de los grupos armados insurgentes, a excepción de Yolima Arredondo Sanmartín, quien fue reclutada y ejecutada siendo menor de edad, por lo que se entiende que es una víctima y se encuentra protegida por el Derecho Internacional Humanitario, y presentadas por algunos funcionarios del Ejército Nacional como muertas en combate, o “falsos positivos”, como se estableció en los párrafos 377, 378, 379 y 380 de la parte motiva de esta decisión.

16*. **Disponer*** las siguientes medidas de ***No Repetición:***

i) ***Ruégase*** a la Alcaldía de Ciudad Bolívar (Antioquia), en coordinación con la Gobernación de Antioquia y los Ministerios de Educación y Salud, que adopten medidas de acompañamiento y fortalecimiento de los derechos y garantías fundamentales de l@s niñ@s y jóvenes afectados por la acción de los grupos armados ilegales y por el reclutamiento ilícito de tales grupos, en los términos señalados en el literal *a)* del párrafo 2078.

ii) ***Invítase*** A la Gobernación de Antioquia y la Alcaldía de Ciudad Bolívar (Antioquia), en coordinación con la Agencia Colombiana para la Reinserción, para que diseñen e implementen un programa de experiencias de vida, en los términos señalados en el literal *b)* del párrafo 2078.

17. Otras medidas:

i) ***Solicítase*** a la Fiscalía y al comandante de Policía de Ciudad Bolívar que le brinden las medidas de protección y seguridad a favor de los familiares de William Alberto Vanegas Herrera.

18. Disponer las siguientes medidas especiales para las víctimas de Violencia de Género y Sexual:

a) Como Medidas de ***Restitución:***

i) ***Ruégase*** a la Alcaldía de Ciudad Bolívar (Antioquia), en coordinación con la Gobernación de Antioquia, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que incluyan en los programas de acceso a vivienda a las víctimas relacionadas en el literal *a)* del párrafo 2081 de esta decisión.

ii) ***Aconséjase*** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en coordinación con la Gobernación de

Antioquia y el municipio de Ciudad Bolívar (Antioquia), el SENA, el ICETEX y las instituciones de educación técnica y/o superior de carácter público, para que implementen medidas de acceso a sus programas a las mujeres víctimas de Violencia Basada en Género, e incluyan especialmente a las relacionadas en el literal *b)* del párrafo 2081.

iii) ***Sugiérese*** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Gobernación de Antioquia y el municipio de Ciudad Bolívar (Antioquia), para que fortalezcan y amplíen los proyectos productivos y los demás programas mencionados en el literal *c)* del párrafo 2081 e incluyan en ellos a las víctimas mencionadas en los ordinales allí enunciados.

iv) ***Niégase*** la solicitud presentada por la representante de víctimas, doctora Cielo Botero Mesa, respecto asesoría legal y administrativa a las víctimas de violencia de género y sexual para la titulación de los bienes, conforme a lo establecido en el literal *d)* del párrafo 2081.

b) Como Medidas de ***Rehabilitación:***

i) ***Invítase*** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Alcaldía de Ciudad Bolívar (Antioquia), a brindar de manera preferente atención psicológica prioritaria y permanente, así como psiquiátrica y acompañamiento psicosocial para la familia, a las mujeres víctimas de Violencia Basada en Género y Sexual, en especial a las mujeres mencionadas en el literal *a)* del párrafo 2082.

ii) ***Aconséjase*** al Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud de Ciudad Bolívar (Antioquia) y la Secretaría de Salud Departamental de Antioquia para que brinden los procedimientos que requieran y la atención médica especial y prioritaria, como ginecológica, que incluya el tratamiento en salud ocupacional a la víctima relacionada en el literal *b)* del párrafo 2082.

iii) ***Exhórtase*** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Gobernación de Antioquia y la Alcaldía de Ciudad Bolívar, la Secretaria de Salud y la Secretaría de la Mujer de Antioquia, para que propicien, estimulen y generen un espacio de encuentro de las víctimas de violencia de género y sexual, para que construyan y participen de una terapia colectiva, en los términos dispuestos en el literal *c)* del párrafo 2082.

iv) ***Sugiérese*** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Gobernación de Antioquia y la Alcaldía de Ciudad Bolívar, la Secretaria de Salud y la Secretaría de la Mujer de Antioquia, que elaboren y ejecuten programas y proyectos dirigidos a la resignificación y valoración de la mujer y de su papel en la sociedad.

c) Como medidas de ***Satisfacción*****:**

i) ***Ordénase*** que en la ceremonia de reconocimiento de responsabilidades y recordación de los hechos, el postulado haga público reconocimiento de la responsabilidad del Bloque Suroeste en los hechos de violencia de género y sexual, en los términos indicados en el literal *a)* del párrafo 2083

d) Como medidas de ***No Repetición***

i) ***Invítase*** a la Presidencia de la República, la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, la Gobernación de Antioquia y la Alcaldía de Ciudad Bolívar para que promuevan campañas a nivel nacional, departamental y municipal de formación, promoción y prevención de los delitos de violencia basada en género y sexual.

ii) ***Sugiérese*** a la Presidencia de la República, la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, la Gobernación de Antioquia y la Alcaldía de Ciudad

Bolívar para que realicen e implementen programas de sensibilización de la población civil, que remuevan la estigmatización social y el señalamiento de las víctimas de violencia de género y sexual.

19. Disponer como medida de ***reparación colectiva:***

i) ***Solicítesele*** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que realice los estudios con el fin de identificar y determinar el daño colectivo sufrido por *i)* el Sindicato de Trabajadores Oficiales de los Municipios del Departamento de Antioquia SINTRAOFAN; *ii)* la comunidad de la vereda La Mina del corregimiento Farallones de Ciudad Bolívar; *iii)* la comunidad de la vereda las Mercedes del municipio de Betania; *iv)* la comunidad de la Vereda La Guamala de Betulia por las ejecuciones de sus líderes comunitarios y los desplazamientos ocasionados en esas veredas, al igual que en las veredas de El Indio, Quebrada Arriba, El Cuchillón, Claro Verde, Cienaga y Guamalita en Salgar; el corregimiento de Guintar de Anza; las veredas Las Andes, La Granizo, El Roblal, La Yaruma, La Clara, La Clara Arriba, Troya, Montebello de Salgar, como colectividades, sin perjuicio de otros sectores u organizaciones y otros daños, sus características y dimensiones, las haga sujeto de reparación colectiva y elabore un plan de reparación en armonía con ese daño.

20. Expídase copias con destino a la Fiscalía General de la Nación

i) De la evidencia relacionada en título 2.5. **Los vínculos del Bloque Suroeste con la Fuerza Pública**, párrafos 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383 y 384, de la parte motiva de esta decisión para que se investigue la presunta participación de los funcionarios del Ejército Nacional que fueron relacionados en dicho aparte.

ii) De las versiones libres del postulado Rodolfo Gómez Rubidez del 14 y 27 de julio de 2010 y10 de mayo de 2011, que obran en la matriz de homicidio aportada por la Fiscalía 20 Delegada de la Dirección Nacional Especializada en

Justicia Transicional para que, previo a su individualización e identificación investigue penalmente al Agente de Policía Villegas del Comando de Policía de Urrao por los delitos de concierto para delinquir y homicidio de las víctimas mencionadas en el párrafo 406, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la decisión.

iii) De la evidencia relacionada en los párrafos 405, 407, 408 y 409 para que individualice e identifique plenamente al cabo de apellido López y al policía de apellido **CHACÓN**, Comandante y agente de la Estación de Policía de Ciudad Bolívar, respectivamente, e investigue su participación en los homicidios de Gabriel Alberto Montoya Agudelo y otros y de José Alfredo Mesa Santamaría y Rubén Darío Rodríguez Bejarano. Asimismo, investigue la participación del Sargento Segundo José Ferney Marín Martínez y del Teniente Thomas Adrian Gómez Castaño de la Estación de Policía de Andes en el homicidio y desaparición forzada de la víctima Enrique Javier Ávila Diago. Igualmente, al Agente de Policía Laudelino Rodríguez Ramos, quien "labora en San Antonio de Prado" por las amenazas en contra del agente de policía Jhon Jaime Ruíz.

21. Expídase copias con destino a la Dirección de Fiscalías de Antioquia de

i) De la evidencia relacionada en el párrafo 341 de la parte motiva de esta decisión para que investigue penalmente a la señora María Lucila Franco de Quintero, conforme a lo dispuesto en el párrafo 341 de la parte motiva de esta decisión.

ii) Del informe Nº. 5-376226 del 26 de abril de 2017, para que se allegue dicho informe a las investigaciones adelantadas en contra de Aldides de Jesús Durango por los homicidios de los miembros del grupo denominado los "Tinto Frío", así como de sus familiares y amigos relacionados en los párrafos 361 y 362, siempre y cuando no se hubiese hecho aún.

iii) De la declaración de Juan Carlos Henao del 23 de noviembre de 2004, visible en el Informe Nº015 del 11 de febrero de 2013, suscrito por la investigadora Brigitte L. Calle, página 7, fl. 42 de la carpeta de Investigación del Hecho de la víctima Carlos Arturo Henao Jiménez y de la ampliación de declaración de Bernarda Jiménez del 13 de julio de 2004, visible en el Informe Nº 015 del 11 de febrero de 2013, página 6, fl. 41 de la carpeta de Investigación del Hecho de la víctima Carlos Arturo Henao Jiménez, para que investigue la participación de Jaime Puerta y Alejandro Montoya Diosa en la desaparición de la víctima Carlos Arturo Henao Jiménez, conforme a lo expuesto en el párrafo 541 de la parte motiva de esta providencia. Igualmente, del Informe del 11 de febrero de 2013 de la Unidad Investigativa del CTI, para que investigue la presunta participación en este hecho de Roberto Puerta, José Humberto Puerta y Jorge Humberto Puerta Sanmartín, conforme a lo expuesto en el párrafo 540 de esta decisión.

iv) De las versiones libres de los postulados Germán Antonio Pineda López y de Rodolfo Gómez Rubidez del 22 de noviembre de 2013 y del 4 de abril de 2011, para que, si aún no lo ha hecho investigue la participación de Mario Alberto Posada Jaramillo y Fabio de Jesús Castañeda Vélez en las desapariciones forzadas de Doris Elena Vélez Ríos y Fabio de Jesús Castañeda Vélez, conforme a lo expuesto en el párrafo 552 de la parte motiva de esta decisión.

v) De la entrevista de Fanny Elena David del 15 de agosto de 2008, fl. 14, carpeta Nº 4 de la víctima Carlos de Jesús David; del Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley de Fanny Elena David del 30 de noviembre de 2006, fl. 9, carpeta 4 y de la declaración jurada del 2 de agosto de 2010, fl. 59 de la carpeta de Investigación del Hecho de las víctimas Rodolfo Borja, Héctor Iván Borja y Carlos de Jesús David (medio magnético) para que se individualice e identifique al señor Juvenal de Jesús, integrante del grupo paramilitar e investigue su presunta partición en la desaparición forzada de las víctimas Rodolfo Borja, Héctor Iván Borja y Carlos de Jesús David. También, para que investigue la presunta participación de Gabriel Torres David

en estos hechos, conforme a lo dispuesto en el párrafo 555 de la parte motiva de esta sentencia.

vi) De la evidencia relacionada en el párrafo 338 para que investigue la participación de Hernán Puerta, propietario de la finca Los Micos del municipio de Ciudad Bolívar en el homicidio de Iván Darío Benítez Gómez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

vii) De la evidencia relacionada en los casos de violencia de género de las víctimas Y.E.F.O., Y.M.G.G., P.E.A.L., O.E.A.M., L.D.S.B., G.I.G.C. y S.M.J.C para que individualice e identifique plenamente a Cristina "la enfermera" e investigue su presunta colaboración y participación, así como la presunta colaboración de Leydi Yurani Fernández, Edilma Vélez Franco y Sandra Margarita Taborda Muñoz en los hechos mencionados, conforme a lo expuesto en el párrafo 614 y 615 de la parte motiva de esta sentencia.

viii) De la matriz de desaparición forzada presentada por la Fiscalía General de la Nación, para que establezcan las causas y responsables de la muerte del menor J.M.S.D. Asimismo, para que se individualice e identifique a los responsables del homicidio de L.M.S.T.M, con el fin de establecer sí en ambos casos hubo participación de integrantes del Bloque Suroeste.

ix) Del informe de investigador de campo 004 del 5 de enero de 2001 para que se adelante las investigaciones que conduzcan a establecer la identidad de los integrantes de las cooperativas Convivir que participaron en las actividades delictivas del Bloque Suroeste, de conformidad con lo expuesto en el párrafo 99 de la parte motiva de esta providencia.

x) Del informe de investigador de campo 584375 del 23 de octubre de 2009, para que se realicen las labores investigativas para establecer la plena identificación del señor Andrés Vélez y su posible responsabilidad en las actividades

delincuenciales del Bloque Suroeste, de acuerdo con lo indicado en el párrafo 126 de la parte motiva de esta decisión.

xi) Del informe sobre el municipio de Concordia pare que se adelanten los trabajos de investigación conducentes al esclarecimiento del presunto vínculo de integrantes del Bloque Suroeste con la Cooperativa de Transporte de esa localidad y con otras actividades económicas legales de la subregión Suroeste de Antioquia, de conformidad con los párrafos 240 y 241 de la parte motiva de esta sentencia.

xii) De la evidencia reseñada en los numerales 1.9.1, 1.9.2 y 1.9.3 de esta providencia para que se lleven a cabo las investigaciones que correspondan para establecer la identidad de las personas que durante la década comprendida entre 1995 y 2005 fungieron como autoridades administrativas, militares y de policía en los diecisiete municipios que conformaron el área de injerencia del Bloque Suroeste, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

xiii) Del informe del 11 de junio de 2016 y las respectivas matrices para que se adopten las medidas necesarias para dar impulso a las investigaciones derivadas de las 170 compulsas contra terceros, políticos y autoridades que, de acuerdo con dicho informe, tuvieron vínculos con el Bloque Suroeste.

22. Solicítase a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia

i) Individualizar e identificar a Rubiel Muñoz y a Carlos Mario Jaramillo, con el fin de investigar su participación en el homicidio de Luis Fernando Jaramillo Estrada, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 352 de la parte motiva de esta providencia.

ii) Individualizar e identificar a "Juliancito", hijo de Julián Montoya, propietario de la finca Corozal del corregimiento Alfonso López o San Gregorio de Ciudad Bolívar, con el fin de investigar su participación en el homicidio de Alfredo

Moreno Quintero, conforme a lo dispuesto en el párrafo 355 de la parte motiva de esta sentencia.

23. Solicítase a la Fiscalía 20 Delegada de la Dirección Nacional Especializada en Justicia Transicional que

i) Continúe indagando sobre los bienes pertenecientes a los miembros del grupo armado, especialmente que el postulado Germán Antonio Pineda los denuncie, como se estableció en el párrafo 22 de la presente decisión.

ii) Formule el cargo de utilización ilegal de uniformes e insignias al postulado Germán Antonio Pineda López, conforme a lo expuesto en el párrafo 290 de la parte motiva de esta sentencia.

iii) Formule imputación al postulado Germán Antonio Pineda López por el delito de desaparición forzada del cual fue víctima Dorian Urrego Piedrahita, conforme a lo dispuesto en el párrafo 403 de la parte motiva de esta providencia.

iv) Profundice sobre el fenómeno de tortura cometido por los miembros del Bloque Suroeste y en caso de que establezca que si existió un patrón de macrocriminalidad de tortura, presentarlo dentro de los procesos que esté adelantando en contra de los postulados del Bloque Suroeste, conforme a los párrafos 401, 402 y 403 de la parte motiva de esta decisión.

v) Establezca si se configura el patrón de macrocriminalidad de hurto en las conductas cometidas por el Bloque Suroeste y si además se configura el delito de despojo en el campo de batalla para efectos de su respectiva imputación, de conformidad con lo establecido en los párrafos 405, 406, 407 y 408 de esta sentencia.

vi) Identifique e individualice debidamente a la víctima José Vergara N.N. y establezca si se configuraron los delitos de tortura y secuestro, con el fin de

formularle la imputación al postulado Carlos Mario Montoya Pamplona, si aún no lo ha hecho, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 378 de esta decisión.

vii) Adelante la correspondiente investigación, si aún no lo ha hecho, por la desaparición forzada de la víctima Broimar de Jesús García, conocido como "El Avión", conforme a lo expuesto en el párrafo 534 de la parte motiva de la presente decisión.

viii) Requiera a la Alcaldía Municipal de Anza para que allegue la relación de las víctimas de desplazamiento forzado que remitió a través del oficio del 30 de junio de 2.000, y establezca si se dio un desplazamiento masivo de dicha población como consecuencia de las acciones de los miembros del Bloque Suroeste, en los términos mencionados en el párrafo 415 de la parte motiva de esta providencia.

ix) Verifique y establezca la ubicación de las veredas relacionadas en los párrafos 411 a 420 de la parte motiva de esta decisión, documente los desplazamientos forzados masivos de sus poblaciones y, en caso de establecer que le son atribuibles a los miembros del Bloque Suroeste, realizar la respectiva formulación de imputación, si aún no lo ha hecho.

x) Formule imputación al postulado Germán Antonio Pineda López por el homicidio de la víctima Leonel Arce Murry, conforme a lo expuesto en el párrafo 422 de la parte motiva de esta sentencia.

xi) Establezca la participación de los postulados del Bloque Suroeste en el homicidio de Carlos de Jesús, Edilberto de Jesús y William de Jesús Ríos Arboleda y formule imputación a sus presuntos responsables, conforme a lo expuesto en el párrafo 422 de la parte motiva de esta decisión.

xii) Impute al postulado Germán Antonio Pineda López el delito de tortura en persona protegida del cual fueron víctimas Diógenes de Jesús Cano Higuita,

Alonso de Jesús Ruíz Restrepo y Héctor de Jesús Toro Taborda, conforme a lo expuesto en el párrafo 401 de la parte motiva de esta providencia.

xiii) Investigue el caso de A.F. de violencia basada en género y sexual, quien no ha sido reconocida como víctima en este proceso y, en el evento de que proceda, formularle la respectiva imputación a los miembros del Bloque Suroeste por los hechos mencionados en el párrafo 622 de la parte motiva de esta decisión.

xiv) Investigue el delito de actos sexuales violentos ejecutado por los integrantes del Bloque Suroeste en contra de la madre de S.M.M, quien deberá ser identificada plenamente. De ser procedente, la Fiscalía realizara la respectiva formulación de imputación a quienes hayan participado en los hechos, conforme a lo expuesto en el párrafo 623 de la parte motiva de esta providencia.

xv) Investigue y analice la evidencia mencionada en el párrafo 625 de la parte motiva de esta decisión, con el fin de individualizar e identificar plenamente a alias "El Patrón", quien fue señalado como uno de los presuntos responsables del acceso carnal violento de la víctima P.A.J.C, y en caso de que se establezca que se trata de Aldides de Jesús Durango, alias René o El Patrón, compulsar las copias correspondientes con destino al Fiscal que adelanta su investigación, si aún no se ha hecho.

xvi) Investigue los actos sexuales violentos de que fue víctima O.Á., S.M.Á. S.L. y A. de J.B.F., mencionado en el párrafo 631 de la parte motiva de la presente decisión y, en caso de que proceda, formular la imputación de estos hechos a los miembros del Bloque Suroeste.

xvii) Investigue el delito de amenazas del que fueron víctimas las mujeres relacionadas en el patrón de violencia de género y sexual en el párrafo 637, para que no denunciaran las actividades delictivas de los miembros del Bloque Suroeste y, en caso de que proceda, realizar la respectiva formulación de

imputación de estos cargos a los postulados de este grupo armado, si aún no lo ha hecho.

xviii) Investigue los desplazamientos forzados de las víctimas relacionadas en el patrón de violencia de género y sexual en el párrafo 639 de esta decisión y, en caso de que proceda, realice la respectiva formulación de imputación de estos cargos a los postulados del Bloque Suroeste, si aún no se ha hecho.

xix) Analice los casos de violencia sexual que le fueron formulados en este proceso al postulado Germán Antonio Pineda López, así como los que formulará posteriormente a éste y a los demás postulados del Bloque Suroeste y los demás bloques de las Autodefensas Unidas de Colombia, con el fin de que dichas conductas sean calificadas jurídicamente o concursen con el delito de tortura en persona protegida, en los términos establecidos en el párrafo 640 de esta sentencia.

xx) Documente los hechos mencionados en el párrafo 698 de la parte motiva de esta decisión para que realice las imputaciones a que haya lugar y presente los casos de las víctimas de estos reclutamientos que aún se desconocen.

xxi) Si aún no lo ha hecho, formule imputación y cargos al postulado Germán Antonio Pineda López por el reclutamiento ilícito de W.A.Q.F, conforme a lo expuesto en el párrafo 708 de la parte motiva de esta decisión.

xxii) Continúe la investigación de los homicidios de Jhon Jairo Rincón Rodríguez, Luz Miriam Torres Muñoz, Francisco Antonio Yarce Pérez, Jair Daison Velásquez Hernández y Edwin Arley Sánchez López, con el fin de establecer las motivaciones y políticas de los mismos, conforme a lo dispuesto en el párrafo 359 de la parte motiva de esta decisión.

xxiii) Analice y profundice sobre los atentados cometidos en contra de los miembros del Sindicato de Trabajadores Oficiales de los Municipios del

Departamento de Antioquia SINTRAOFAN, tal y como se dispuso en los párrafos 365, 366, 367 y 368 de la parte motiva de esta sentencia. Asimismo, establecer si los hechos fueron con ocasión de una decisión del grupo armado, o hubo alguna participación o interés de las administraciones municipales, especialmente de la alcaldesa del municipio de Pueblo Rico, Judith Piedrahita Jiménez, respecto de la cual en caso de establecerse su presunta participación en estos hechos, compulsar copias para su investigación.

xxiv) Cite al postulado Carlos Mario Montoya Pamplona para que amplíe su versión sobre la desaparición forzada de Dorian de Jesús Flórez Betancurt, Jaime Alberto Serna y Jhon Correa Caro, con el fin de individualizar e identificar al policía que presuntamente participó en dichas desapariciones, de conformidad con lo señalado en el párrafo 557 de la parte motiva de esta providencia.

xxv) Informe a esta Sala las actividades y gestiones adelantadas con el fin de lograr ubicar los bienes con fines de extinción de dominio y de hacer efectiva esta finalidad.

24. ***Expídase*** copias con destino a la Procuraduría General de la Nación, Regional Antioquia

i) De la evidencia reseñada en los numerales 1.9.1, 1.9.2 y 1.9.3 de esta providencia para que se lleven a cabo las investigaciones que correspondan para establecer la identidad de las personas que durante la década comprendida entre 1995 y 2005 fungieron como autoridades administrativas, militares y de policía en los diecisiete municipios que conformaron el área de injerencia del Bloque Suroeste, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Esta decisión se notifica en estrados y contra ella proceden los recursos ordinarios.

CÚMPLASE

JESÚS GÓMEZ CENTENO

CARLOS JAVIER GONZÁLEZ SARMIENTO

JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ

La presente decisión se adopta por mayoría teniendo en cuenta que el doctor **Carlos Javier González Sarmiento** falleció el pasado 1 de diciembre y hasta la presente fecha no se ha designado su reemplazo.